

**SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE
SAN JUAN**

**LEGISLACIÓN AMBIENTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

COMPENDIO LEGISLATIVO DIGITAL

CONTENIDO

INDICE GENERAL

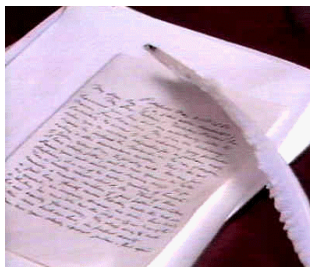
<u>CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA</u>	6
<u>LEY GENERAL DEL AMBIENTE</u>	8
<u>LEY 25.675 (LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS)</u>	9
<u>RESOLUCIONES: 177/07; 303/07; 1639/07 RESOLUCIONES CONJUNTAS 178/07 Y 12/07 ; 98/07 Y 1973/07</u>	
<u>SEGURO AMBIENTA</u>	29
<u>DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</u>	61
<u>LEY 25.831 (LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS)</u>	62
<u>RESIDUOS</u>	65
<u>LEY 24.051 RESIDUOS PELIGROSOS</u>	66
<u>LEY 25.018 GESTIÓN RESIDUOS RADIOACTIVOS</u>	88
<u>LEY 25.612 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES (LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS)</u>	93
<u>LEY 25.916 GESTIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS (LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS)</u>	105
<u>DECRETO 831/93</u>	113
<u>DECRETO NACIONAL 1343/02</u>	213
<u>LEY SOBRE COSAS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS</u>	215
<u>LEY 25.670 GESTIÓN Y ELIMINACIÓN DE LOS PCBs (LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS)</u>	216
<u>LEY 26.184 ENERGÍA ELÉCTRICA PORTÁTIL</u>	222
<u>BOSQUES</u>	224
<u>LEY 13273 DEFENSA DE LA RIQUEZA FORESTAL</u>	225
<u>LEY 24.688 PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES ANDINOS- PATAGÓNICOS</u>	238
<u>LEY 24.857 ESTABILIDAD FISCAL PARA LA ACTIVIDAD FORESTAL</u>	239
<u>LEY 25.080 INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS</u>	242
<u>LEY 25.509 CREACIÓN DEL DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL</u>	252
<u>LEY 26.331 PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS (LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS)</u>	254
<u>FLORA Y FAUNA</u>	268
<u>LEY 22.344 APROBACIÓN CONVENCIÓN COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS</u>	269
<u>LEY 22.351 PARQUES NACIONALES</u>	297

LEY 22.421 CONSERVACIÓN FAUNA SILVESTRE	319
PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL	330
LEY 21.836 APROBACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL	331
LEY 25.743 PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO	346
CAMBIOS CLIMÁTICOS	359
LEY 25.438 APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE KYOTO	360
LEY 24.295 CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO	388
DECRETO NACIONAL 2213/02	413
GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA	414
LEY 25.688 (LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS)	415
LEY DE TRÁNSITO	417
LEY 24.449	418
MERCOSUR	467
TRATADO DE ASUNCION	468
LEY 25.841	506
MERCOSUR\ CMC\ DEC. N° 6/93	511
LEGISLACIÓN AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN	527
CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN	528
PARTE PERTINENTE	528
LEY GENERAL DEL AMBIENTE	538
LEY 6634	539
EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	552
LEY 6571 PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	553
LEY 6800 MODIFICACIÓN LEY 6571	559
LEY 7585 MODIFICACIÓN LEY 6571	561
LEY 7865 INCORPORACIÓN DE ACTIVIDADES AL ART.17 DE LA LEY 6571	562
L E Y 7834 CREACIÓN CERTIFICADO DE DEUDA.	563
DECRETO 2067/1997	564

RESOLUCION 162/2006	574
RESIDUOS	589
LEY 6665 ADHESIÓN LEY NACIONAL 24.051	590
DECRETO 1211	592
LEY 7375 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	707
LEY 7396 MODIFICACIÓN LEY 7375	715
LEY 7757 DECLARACIÓN ESTADO DE EMERGENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	716
RESOLUCION 178/2005	721
RESOLUCIÓN 070/2007	727
RESOLUCION 179/2007	730
RESOLUCIÓN 267-2007	731
RESOLUCION 0334/2008	734
ARBOLADO	737
LEY 5.339 ARBOLADO PÚBLICO- ADHESIÓN LEY 13.273	738
LEY 5.413 FIJA ESCALA DE VALORES PARA EL COBRO DE MULTAS	741
LEY 7556 INTERÉS PUBLICO- PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN ARBOLADO PÚBLICO.	743
LEY 7753 MODIFICACIÓN LEY 7556	747
LEY 7838 PROGRAMA DE FORESTACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN	751
DECRETO 1296	758
AREAS PROTEGIDAS-FLORA Y FAUNA	769
LEY 6663 LEY PROVINCIAL DE FAUNA	770
LEY 6911 PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE	781
LEY 6912 RÉGIMEN SANCIONATORIO LEY 6911	815
LEY 6913 FACULTA AL PODER EJECUTIVO A LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS MARCOS (FLORA Y FAUNA)	822
LEY 7028 PAISAJE PROTEGIDO LOCALIDAD DE PEDERNAL	824
LEY 7307 PAISAJE PROTEGIDO LOMAS DE LAS TAPIAS	826
LEY 7308 PAISAJE PROTEGIDO PERILAGO DIQUE DE ULLÚM	827
LEY 7474 ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE ISCHIGUALASTO	828
LEY 7586 ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE PROVINCIAL PRESIDENTE SARMIENTO.	833
LEY 7640 ÁREA NATURAL PROTEGIDA “LA CIÉNAGA”	835

<u>OTRAS</u>	837
<u>LEY 7551 PLAN DE RECUPERACIÓN DE TIERRAS ÁRIDAS</u>	838
<u>LEY 7486 ADHESIÓN AL DÍA INTERNACIONAL DEL AMBIENTE</u>	842
<u>RESOLUCION 289/2007</u>	843

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA



PARTE PERTINENTE

CAPÍTULO II- NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Art. 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria

participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Art. 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

LEY 25.675

**SEGURO AMBIENTAL: RESOLUCIONES: 177/07; 303/07;
1639/07 RESOLUCIONES CONJUNTAS 178/07 Y 12/07; 98/07 Y
1973/07**

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Ley 25.675

Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental.

Sancionada: Noviembre 6 de 2002

Promulgada parcialmente: Noviembre 27 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Bien jurídicamente protegido

ARTICULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

ARTICULO 2º — La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;
- c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;
- d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;
- i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional
- k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

ARTICULO 3º — La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

Principios de la política ambiental

ARTÍCULO 4º — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser

adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

ARTICULO 5º — Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.

Presupuesto mínimo

ARTICULO 6º — Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

Competencia judicial

ARTICULO 7º — La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.

En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

Instrumentos de la política y la gestión ambiental

ARTICULO 8º — Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:

1. El ordenamiento ambiental del territorio
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
4. La educación ambiental.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Ordenamiento ambiental

ARTICULO 9º — El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública.

ARTICULO 10. — El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los

recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:

- a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;
- b) La distribución de la población y sus características particulares;
- c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;
- d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- e) La conservación y protección de ecosistemas significativos.

Evaluación de impacto ambiental

ARTICULO 11. — Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución,

ARTICULO 12. — Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

ARTICULO 13. — Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Educación ambiental

ARTICULO 14. — La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado,

propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.

ARTICULO 15. — La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental,

Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal.

Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes.

Información ambiental

ARTICULO 16. — Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.

Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

ARTICULO 17. — La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTICULO 18. — Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

Participación ciudadana

ARTICULO 19. — Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos

administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

ARTICULO 20. — Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

ARTICULO 21. — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

Seguro ambiental y fondo de restauración

ARTICULO 22. — Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Sistema Federal Ambiental

ARTICULO 23. — Se establece el Sistema Federal Ambiental con el objeto de desarrollar la coordinación de la política ambiental, tendiente al logro del desarrollo sustentable, entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo será instrumentado a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTICULO 24. — El Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea del Consejo Federal de Medio Ambiente el dictado de recomendaciones o de resoluciones, según corresponda, de conformidad con el Acta Constitutiva de ese organismo federal, para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de las leyes de presupuestos mínimos, las complementarias provinciales, y sus reglamentaciones en las distintas jurisdicciones.

Ratificación de acuerdos federales

ARTICULO 25. — Se ratifican los siguientes acuerdos federales:

1. Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), suscrita el 31 de agosto de 1990, en la ciudad de La Rioja, cuyo texto integra la presente ley como anexo I.
2. Pacto Federal Ambiental, suscrito el 5 de junio de 1993, en la ciudad de Buenos Aires, cuyo texto integra la presente ley como anexo II.

Autogestión

ARTICULO 26. — Las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a:

- a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental que estén elaborados por los responsables de actividades productivas riesgosas;
- b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión ambiental;
- c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.

Daño ambiental

ARTICULO 27. — El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

ARTICULO 28. — El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

ARTICULO 29. — La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien

no debe responder.

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

ARTICULO 30. — Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

ARTICULO 31. — Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

ARTICULO 32. — La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

ARTICULO 33. — Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental,

agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.

La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

Del Fondo de Compensación Ambiental.

ARTICULO 34. — Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.

La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.

ARTICULO 35. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

REGISTRADA BAJO EL Nº 25.675 —

EDUARDO O. CAMAÑO.—JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano.— Juan C. Oyarzún.

NOTA: los textos en negrita fueron observados.

ANEXO I

Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente

Las altas partes signatarias:

Declaran:

Reconociendo: Que la preservación y conservación del ambiente en el territorio del país requiere para el mejoramiento de la calidad de vida una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas provinciales.

Que el federalismo es un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede

resolver con eficacia la administración local de los problemas ambientales.

Que resulta igualmente apto para generar una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal.

Que nos hallamos frente a un problema de carácter universal que constituye uno de los grandes desafíos que enfrenta la comunidad internacional.

Considerando: Que el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del país.

Que la coordinación entre los distintos niveles gubernativos y sociales son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales.

Que los recursos ambientales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, con equilibrio e integridad.

Que la difusión de tecnologías apropiadas para el manejo del medio ambiente, la información ambiental y la formación de una conciencia pública sobre la preservación del entorno son esenciales en la formulación de la política ambiental.

Por ello los estados signatarios acuerdan lo siguiente:

Creación, objeto y constitución

Artículo 1º: Créase el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) como organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los Estados miembros.

Artículo 2º: El COFEMA tendrá los siguientes objetivos:

1. Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escales locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.
2. Coordinar estrategias y programas de gestión regionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental.
3. Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.
4. Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.
5. Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente

debe ser compartida entre la comunidad y el Estado.

6. Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, provincias y municipios.

7. Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales.

8. Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a elevar la calidad de vida de la población.

9. Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.

10. Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.

11. Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

Artículo 3º: El COFEMA será una persona jurídica de derecho público constituida por los Estados que lo ratifiquen, el Gobierno federal y las Provincias que adhieran con posterioridad y la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º: Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones y normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución.

En caso de incumplimiento o de negatoria expresa, la Asamblea en la reunión ordinaria inmediata, considerará las alternativas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva.

Composición del COFEMA

Artículo 5º: El COFEMA estará integrado por la Asamblea. La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa.

De la Asamblea

Artículo 6º: La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultad de decisión, y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que éste debe seguir.

Estará integrada por un ministro o funcionario representante titular o por su suplente, designados

expresamente por el Poder o Departamento o Ejecutivo de los Estados miembros.

Artículo 7º: La Asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de sus votos, un presidente que durará en sus funciones hasta la sesión de la próxima Asamblea Ordinaria.

Artículo 8º: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior.

Las extraordinarias se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9º: La Asamblea se expedirá en forma de:

a) Recomendación: determinación que no tendrá efecto vinculante para los estados miembros.

b) Resolución: decisión con efecto vinculante para los estados miembros.

Atribuciones de la Asamblea

Artículo 10º: Serán atribuciones de la Asamblea:

a) Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo.

b) Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º.

c) Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sostenimiento del organismo.

d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del consejo que deberá presentar la Secretaría Ejecutiva.

e) Dictar las normas para la designación del personal.

f) Crear las comisiones y consejos asesores necesarios para el cumplimiento de sus fines.

g) Aprobar anualmente un informe ambiental elaborado por la Secretaría Ejecutiva y que será difundido en los Estados miembros.

h) Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva.

Quórum y votación

Artículo 11º: La Asamblea deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo.

Artículo 12º: Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

Artículo 13º: Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus

miembros presentes, salvo cuando se estipule una mayoría superior.

Artículo 14º: La Secretaría Ejecutiva presidida por el presidente de la asamblea será el órgano ejecutivo y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, indicando en el informe pertinente, que elevará a la asamblea ordinaria, las dificultades y alternativas que crea oportunas.

Artículo 15º: La Secretaría Ejecutiva estará formada por un delegado de cada una de las regiones en que la Asamblea resuelva dividir el país.

La representación será anual y rotativa entre los miembros que formen cada región.

Artículo 16º: La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente la convocatoria a asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo incluirse el orden del día de la misma.

Artículo 17º: La Secretaría Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdos entre los Estados miembros a fin de integrar las jurisdicciones.

De la Secretaría Administrativa

Artículo 18º: La Secretaría Administrativa será designada y organizada por la Asamblea Ordinaria.

Artículo 19º: Sus funciones serán la gestión administrativa y presupuestaria del organismo.

Disposiciones complementarias

Artículo 20º: El presente acuerdo será ratificado por los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos legales.

No se adquirirá la calidad de miembro hasta que este procedimiento se haya concluido.

Artículo 21º: La ratificación y adhesiones posteriores deberán contener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo, sin introducir modificaciones.

Artículo 22º: Las ratificaciones y adhesiones serán entregadas a la Secretaría Administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.

Artículo 23º: La sede del COFEMA estará constituida en la jurisdicción que representa el presidente de la Asamblea.

Artículo 24º: Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los Estados miembros.

Artículo 25º: El presente Acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de noventa días y será comunicado, en forma fehaciente, al presidente de la

Asamblea, quedando excluido, desde entonces, de los alcances del mismo.

Disposiciones transitorias

Artículo 26º: La Secretaría Administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva al representante de la Provincia de La Rioja.

Artículo 27º: EL COFEMA comenzará a funcionar a los noventa días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea constitutiva, siempre que durante ese lapso haya sido ratificado este acuerdo, o han adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha, si este número de miembros se alcanzase.

Artículo 28º: Los firmantes de la presente acta, quienes actúan a referéndum de los Poderes Provinciales representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Formosa, La Rioja, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Fe y Tucumán. Firmado: Doctora Cristina Maiztegui, asesora de la Comisión Interministerial de Política Ambiental, Asesoría General de Gobierno, Provincia de Buenos Aires; Arquitecta Julia Mercedes Corpacci, Directora de Medio Ambiente, Provincia de Catamarca; Ingeniero Daniel Esteban Di Giusto, Subsecretario de Gestión Ambiental, Provincia de Córdoba, Señor Emilio Eduardo Díaz, Subsecretario de Recursos Naturales y Ecología, provincia de Formosa; Arquitecto Mauro Nicolás Bazán, Director General de Gestión Ambiental, Provincia de La Rioja; Arquitecto Ricardo Jílek, Director General de Medio Ambiente, Provincia de Mendoza; Licenciado Alberto Morán, Subsecretario de Medio Ambiente, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Licenciada Janett S. De Yankelevich, Directora General de Gestión Ambiental, Provincia del Neuquén; Arquitecto Sergio Perota, miembro del Consejo Provincial de Medio Ambiente, Provincia de Salta; Licenciado Federico Ozollo, Asesor del Ministerio de Acción Social y Salud Pública, Provincia de San Juan; Ingeniero Jorge Alberto Hammerly, Director General de Saneamiento Ambiental; Ingeniero Julio Oscar Graieb, Director General de Saneamiento Ambiental, Provincia de Tucumán. Previa lectura y ratificación se firman doce (12) ejemplares de un mismo tenor a sus efectos, en la ciudad de La Rioja a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 1990.

ANEXO II

Pacto Federal Ambiental

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres.

En presencia del señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl Menem, señor Ministro del Interior, Doctor Gustavo Beliz, la señora Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Ambiente

Humano y señores Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán, y el señor Intendente de la Ciudad de Buenos Aires.

Las autoridades signatarias declaran:

Considerando:

Que la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del ambiente son objetivos de acciones inminentes que han adquirido dramática actualidad, desde el momento en que se ha tomado conciencia de que el desarrollo económico no puede estar desligado de la protección ambiental.

Que esta situación compromete, no solo a todos los estratos gubernamentales de la República, sino también, a cada uno de los ciudadanos, cualquiera sea su condición social o función.

Que la voluntad reflejada en el Pacto Federal firmado en la ciudad de Luján, el 24 de mayo de 1990, y los compromisos contraídos ante el mundo en la CNUMAD '92, hace indispensable crear los mecanismos federales que La Constitución Nacional contempla y, en cumplimiento de ese compromiso, resulta oportuno reafirmar el espíritu y la acción federal en materia de recursos naturales y medio ambiente.

En consecuencia:

La Nación y las Provincias aquí representadas acuerdan:

I. - El objetivo del presente acuerdo es promover políticas ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo Acuerdos Marcos entre los Estados Federales y entre estos y la nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia a los postulados del Programa 21 aprobado en la CNUMAD '92.

II. - Promover a nivel provincial la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de recursos naturales y medio ambiente.

III. - Los Estados signatarios reconocen al Consejo Federal de Medio Ambiente como un instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la República Argentina.

IV. - Los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la legislación ambiental.

V. - En materia de desarrollo de una conciencia ambiental, los Estados signatarios se comprometen a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.

VI. - Los señores gobernadores propondrán ante sus respectivas legislaturas provinciales la ratificación por ley del presente acuerdo, si correspondiere.

VII. - El Estado Nacional designa ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, para la implementación de las acciones a desarrollarse a efectos de cumplimentar los principios contenidos en este Acuerdo, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación.

POLITICA AMBIENTAL NACIONAL

Decreto 2413/2002

Bs. As., 27/11/2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.675, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 6 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Ley citado en el Visto, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que diversos artículos del Proyecto de Ley requieren reglamentación por lo que resulta prudente observar la palabra "operativas" incluida en el artículo 3º del mismo.

Que el artículo 19 del Proyecto de Ley, dispone que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

Que en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente, las autoridades ambientales locales concertaron que el mencionado artículo tenía un alcance redundante e impreciso al reconocer el derecho a toda persona de ser consultada, entendiendo que la participación ciudadana está suficientemente garantizada con el reconocimiento del derecho a opinar que se incluye en ese mismo artículo y que es un concepto jurídico más claro, amplio e inequívoco.

Que el último párrafo del artículo 29 de Proyecto de Ley, establece que la responsabilidad civil o penal es independiente de la administrativa y se presume juris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

Que el mencionado artículo, al otorgar carácter de prueba pre-constituida a una infracción

administrativa, a los fines de la responsabilidad civil o penal por daño ambiental, resultaría violatorio del principio de defensa en juicio ya que la norma sancionada estaría admitiendo la existencia de un hecho dañoso y la responsabilidad del autor ante la existencia de infracciones administrativas, salvo que se demuestre lo contrario, cuestión que debe quedar reservada en su valoración al juez de la causa civil o penal.

Que en el artículo 32 del Proyecto de Ley, en la oración que expresa: "Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes", se autoriza a los jueces de las Provincias a dictar sentencia en la materia comprendida en la norma sancionada, apartándose del principio de congruencia procesal.

Que apartarse de dicho principio, constituye un defecto descalificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, por violatorio de la garantía del debido proceso (artículo 18 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA).

Que el defecto se acentúa por la circunstancia que algunas constituciones provinciales, otorgan rango constitucional al principio de congruencia procesal.

Que en la norma transcripta también se impone a los jueces de las provincias el acatamiento a las reglas de la sana crítica en la evaluación de los hechos sometidos a las disposiciones del Proyecto de Ley Nº 25.675, pese a que la adopción de determinado sistema en la ponderación de la prueba, es atribución de la jurisdicción local.

Que en tales términos la norma transcripta también vulnera la previsión del artículo 121 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Que la presente medida no altera el espíritu y la unidad del proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase, en el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.675, el vocablo "operativas".

Art. 2º — Obsérvase, en el artículo 19 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.675, la expresión: "a ser consultada y".

Art. 3º — Obsérvase, en el artículo 29 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.675, la frase: "Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas."

Art. 4º — Obsérvase, en el artículo 32 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.675, la frase: "Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes."

Art. 5º — Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por la Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.675.

Art. 6º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Aníbal D. Fernández. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Camaño. — Juan J. Alvarez. — Ginés M. González García. — Carlos F. Ruckauf. — José H. Jaunarena.

POLITICA AMBIENTAL NACIONAL

Decreto 481/2003

Designase a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.675.

Bs. As., 5/3/2003

VISTO la Ley Nº 25.675, General del Ambiente, sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 6 de noviembre de 2001 y el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 que aprueba el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley citada en el visto establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que por el Decreto mencionado en el visto se establecen como objetivos de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL entender en la propuesta y elaboración de los regímenes normativos relativos a la calidad de los recursos ambientales, al desarrollo sustentable, al ordenamiento ambiental del territorio y a la calidad ambiental; en la promoción del desarrollo sustentable de los asentamientos humanos, mediante acciones que garanticen la calidad de vida y la disponibilidad y conservación de los recursos

naturales, en el establecimiento de métodos tendientes a la evaluación y control de la calidad ambiental en los asentamientos humanos, así como en la formulación y aplicación de indicadores y pautas para verificar el uso sustentable de los recursos naturales y en el establecimiento de un sistema de información pública sobre el estado del ambiente y sobre las políticas que se desarrollen en los temas de su competencia.

Que en función de las competencias asignadas a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE le corresponde formular la política ambiental nacional, en las áreas de su incumbencia, a fin de cumplir con los objetivos de la Ley General del Ambiente.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Servicio Jurídico Permanente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1 e inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.675 que aprueba la Ley General del Ambiente a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—
DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

POLITICA AMBIENTAL

Resolución 303/2007

Modifícase la Resolución Nº 177/2007, mediante la cual se aprobaron las normas reglamentarias del artículo 22 de la Ley Nº 25.675.

Bs. As., 9/3/2007

VISTO el Expediente Nº 00635/2007, el Expediente Nº 220/2004, ambos del registros de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley General del Ambiente Nº 25.675, el Decreto Nº 481 del 5 de marzo de 2003 y la Resolución SAyDS Nº 177/07 del 19 febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SAyDS Nº 177/ 2007 se aprobaron normas reglamentarias del artículo 22 de la Ley Nº 25.675.

Que se ha observado la necesidad de precisar el alcance de los Anexos de la Resolución SAyDS Nº 177/07 con objeto de simplificar su aplicación para el sector regulado y permitir que todas las actividades que impliquen un riesgo para el ambiente sean evaluadas con los mismos criterios establecidos en el ANEXO II.

Que se ha considerado conveniente identificar las diferentes actividades del ANEXO I mediante criterios internacionales ampliamente aceptados como el estipulado por el Código Industrial Internacional Uniforme (CIU), sumando además aquellas actividades no alcanzadas por dicho código que merecen ser incluidas por la presente en base a criterios de riesgo.

Que los incisos a y b del artículo 2 establecen un criterio de inclusión que puede alcanzar actividades de bajo riesgo, en consecuencia creemos conveniente eliminarlo, aplicando el criterio restrictivo respecto de todas las actividades listadas.

Que resulta necesario mencionar que la UERA contará con la facultad para incorporar nuevos términos y valores a la fórmula polinómica del ANEXO II, o modificar los existentes, a los efectos de ajustar los criterios para eximir actividades de riesgo no relevante o escaso, como también encuadrar correctamente aquellas actividades en situaciones límites entre dos rangos del nivel de complejidad ambiental (NCA).

Que a fin de tornar operativa la aplicación del ANEXO II, la UERA deberá determinar cómo deben agruparse las diferentes actividades en función del rubro (Ru).

Que a fin de evitar la superposición de funciones con otras áreas de esta Secretaría, se estima conveniente reemplazar el término "sitios contaminados" por el de "daño ambiental".

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, conforme lo dispuesto por la Resolución PTN N° 100/06.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 25.675, los Decretos N° 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios y N° 481 del 5 de marzo de 2003.

Por ello,

LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución SAyDS N° 177/07 de fecha 19 de febrero de 2007, de conformidad a lo establecido en la presente.

Art. 2º — Sustitúyese el segundo párrafo de artículo segundo con sus incisos a) y b) por el siguiente texto:

"La SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE determinará la agrupación de las diferentes actividades en función del rubro (Ru). Asimismo, podrá incorporar nuevos términos y valores a la fórmula polinómica del ANEXO II, o modificar los existentes."

Art. 3º — Sustitúyense los incisos k) y l) del artículo 6º por el siguiente texto:

"k) Elaborar guías técnicas que permitan orientar a las jurisdicciones locales, al Poder Judicial y al sector privado sobre la evaluación de riesgo por daño ambiental y sobre las acciones necesarias para sanear y disminuir el riesgo conforme con los usos definidos.

l) Asesorar y asistir al Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable en materia de riesgos ambientales, recomposición, mitigación y compensación del daño ambiental y sobre mecanismos financieros para afrontar sus costos."

Art. 4º — Sustitúyese el ANEXO I de la Resolución SAyDS N° 177/07 por el ANEXO I de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Romina Piccolotti.

ANEXO I – ACTIVIDADES RIESGOSAS

COMPRENDIDAS

1. (CIU 01) AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS.

1.1. (CIU 012) Producción específicamente pecuaria. Sólo aplicable a la cría intensiva de aves de corral, cerdos, ovinos, bovinos y otros animales.

2. (CIU 02) SILVICULTURA, EXTRACCION DE MADERA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS.

2.1. (CIU 020) Silvicultura, extracción de madera y actividades de servicios conexas. Sólo aplicable a Aserraderos.

3. (CIU 10) EXTRACCION DE CARBON, CARBON LIGNITICO Y TURBA. Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.
4. (CIU 11) EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO Y DE GAS NATURAL, ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.
5. (CIU 12) EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y DE TORIO. Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.
6. (CIU 13) EXTRACCION DE MINERALES METALIFEROS. Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.
7. (CIU 14) EXPLOTACION DE MINERALES NO METALICOS. Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.
8. (CIU 15) ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS.
 - 8.1. (CIU 151) Producción, transformación y conservación de carne y pescado.
 - 8.2. (CIU 157) Ingenios, refinerías de azúcar y trapiches.
 - 8.3. (CIU 159) Elaboración de bebidas.
9. (CIU 17) FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES.
 - 9.1. (CIU 171) Preparación e hilatura de fibras.
10. (CIU 19) CURTIDO Y PREPARADO DE CUEROS; FABRICACION DE CALZADO; FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES; ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA.
 - 10.1. (CIU 191) Curtido y preparado de cueros.
11. (CIU 20) TRANSFORMACION DE LA MADERA Y FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACION DE ARTICULOS DE CESTERIA Y ESPARTERIA.
 - 11.1. (CIU 201) Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.
 - 11.2. (CIU 202) Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.
12. (CIU 21) FABRICACION DEL PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON.
 - 12.1 (CIU 210) Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.
 - 12.1.1 (CIU 2101) Fabricación de pastas celulósicas; papel y cartón.
13. (CIU 23) COQUIZACION, FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO Y COMBUSTIBLE NUCLEAR
14. (CIU 24) FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS. Incluida la industria farmacéutica.

15. (CIIU 25) FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLASTICO.
16. (CIIU 26) FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS.
17. (CIIU 27) FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS BASICOS.
18. (CIIU 28) FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO.
19. (CIIU 29) FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NCP.
20. (CIIU 31) FABRICACION DE MAQUINARIA Y APARATOS ELECTRICOS NCP.
21. (CIIU 32) FABRICACION DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES.
22. (CIIU 34) FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.
23. (CIIU 35) FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE.
 - 23.1 (CIIU 353) Fabricación de aeronaves y de naves espaciales.
24. (CIIU 37) RECICLAJE.
 - 24.1. (CIIU 371) Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos.
 - 24.2. (CIIU 372) Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos.
25. (CIIU 40) SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE.
 - 25.1. (CIIU 401) Generación, captación y distribución de energía eléctrica.
 - 25.2. (CIIU 402) Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
 - 25.3. (CIIU 403) Suministro de vapor y agua caliente.
26. (CIIU 41) CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA.
27. (CIIU 60) TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERIAS.
 - 27.1. (CIIU 601) Transporte por vía férrea.
 - 27.2. (CIIU 604) Transporte de carga por carretera.
 - 27.3. (CIIU 605) Transporte por tuberías.
28. (CIIU 61) TRANSPORTE POR VIA ACUATICA.
29. (CIIU 63) ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES AL TRANSPORTE; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES
 - 29.1.1. (CIIU 631) Manipulación de carga.
 - 29.1.2. (CIIU 632) Almacenamiento y depósito. Sólo aplicable puertos y aeropuertos.
30. (CIIU 85) SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD.

30.1. (CIU 851) Actividades relacionadas con la salud humana.

30.1.1. (CIU 8511) Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación.

30.1.2. (CIU 8514) Actividades de apoyo diagnóstico.

31. (CIU 90) ELIMINACION DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES.

32.OTRAS ACTIVIDADES

32.1.Crematorios e incineración de restos humanos y animales.

32.2.Depósitos de gases, hidrocarburos y productos químicos.

32.3.Construcción de grandes obras de infraestructura.

32.4.Toda otra actividad que elabore o manipule sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, de alta reactividad química, infecciosas, teratogénicas, mutagénicas, carcinógenas o radioactivas.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

POLITICA AMBIENTAL

Resolución 1639/2007

Apruébase el listado de rubros comprendidos y la categorización de industrias y actividades de servicios según su nivel de complejidad ambiental. Sustitúyense los Anexos I y II de las Resoluciones Nº 177/2007 y 303/2007.

Bs. As., 31/10/2007

VISTO el Expediente SAYDS Nº 01372/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO

Que la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, aprobó las normas operativas para la contratación del seguro previsto por el artículo 22 de la Ley Nº 25.675, mediante las Resoluciones SAYDS Nº 177/07 y 303/07.

Que resulta necesario complementar aspectos pendientes de regulación, tales como la imputación numérica y cualitativa de las actividades consideradas riesgosas, la introducción de elementos que permitan precisar las actividades efectivamente alcanzadas y su nivel de riesgo ambiental; como así también la referencia a metodologías aceptables para la autoridad ambiental nacional.

Que en función de lo planteado, corresponde actualizar los Anexos I y II de la Resolución SayDS Nº 177/07, modificada por la Resolución SAYDS Nº 303/07, de tal forma que su aplicación resulte adecuada a la naturaleza de las herramientas de garantía que se pretende fomentar.

Que dichas resoluciones procuran determinar las actividades alcanzadas por la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 25.675 conforme a criterios que prioricen las actividades con mayor potencial contaminante.

Que en dicho marco, los criterios que guían la inclusión de actividades se establecen en base a lineamientos que hacen foco en riesgos vinculados al manejo de sustancias tóxicas o con poder contaminante, su eventual liberación al ambiente ante hechos accidentales, y sus probables impactos sobre recursos restaurables como el agua, el suelo y subsuelo.

Que en el mismo sentido, tales criterios deben profundizar la diferenciación del nivel de riesgo de cada establecimiento en particular, mediante la consideración de elementos relacionados con características inherentes al tipo y escala de las operaciones, como así también con la acreditación de prácticas de gestión ambientalmente responsable.

Que la utilización de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) extendida a seis dígitos, que se establece por la presente, permite una descripción más ajustada de las actividades efectivamente incluidas, en el marco de una codificación de extensa aplicación.

Que teniendo presente el principio de prevención que rige en materia ambiental, se considera necesario aplicar al resultado de la fórmula polinómica dos factores de ajuste; uno que permita considerar positivamente a los sujetos que cuenten con sistemas de gestión ambiental en los términos del artículo 26 de la Ley 25.675, y otro que incremente su calificación por producción, utilización o almacenamiento de determinadas sustancias químicas en grandes cantidades.

Que la aplicación de la fórmula polinómica no resulta adecuada para una actividad móvil como el transporte de sustancias y residuos peligrosos, a la cual corresponde asignarle la categoría más alta de riesgo dada la mayor siniestralidad que registra la actividad del transporte con relación a plantas fijas.

Que para los supuestos de sitios presumiblemente contaminados, resulta necesario contar con pautas metodológicas que permitan a las autoridades competentes y a los titulares de actividades riesgosas, contar con una herramienta técnica para determinar la existencia de daños.

Que en tal sentido, debe destacarse que la Unidad de Evaluación de Riesgos Ambientales (UERA) considera como referencia aceptable la Norma IRAM 29481-5 u otra metodología equivalente, las que constituyen una guía metodológica para la investigación de sitios con respecto a la presencia de contaminación.

Que la Resolución SAyDS N° 177/07 establece en su artículo 6° Inc. a) la facultad de la UERA de revisar y actualizar los Anexos I y II que determinan qué actividades resultarán alcanzadas por la obligación de contratación de seguro u otra garantía en los términos del artículo 22 de la Ley N° 25.675.

Que, asimismo, la Resolución SAyDS N° 303/07 establece en su artículo 2 que la UERA podrá incorporar nuevos términos y valores a la fórmula polinómica del Anexo II debiendo determinar la agrupación de las diferentes actividades en función del Rubro, a fin de continuar el proceso regulatorio.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION LEGAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios y Nº 481 del 5 de marzo de 2003.

Por ello

LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el listado de rubros comprendidos y la categorización de industrias y actividades de servicios según su nivel de complejidad ambiental, que como anexos I y II forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Sustituir los Anexos I y II de las Resoluciones SAyDS Nº 177/07 y Nº 303/07, por los aprobados mediante el artículo 1º del presente acto.

Art. 3º — La Unidad de Evaluación de Riesgos Ambientales (UERA) considerará aceptable la norma IRAM 29481-5 o cualquier otra norma internacional equivalente a la misma, a los fines de establecer el estado del ambiente de determinado predio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.
— Romina Picolotti.

ANEXO I

LISTADO DE RUBROS COMPRENDIDOS

Ítem	Familia	Rubros comprendidos (Ru)		Grupo
		CIIU	Descripción	

1	(CIIU 10)	EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y LIGNITO; EXTRACCIÓN DE TURBA.		
1.1		101000	Extracción y aglomeración de carbón (Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)	2
1.2		102000	Extracción y aglomeración de lignito (Incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)	2
1.3		103000	Extracción y aglomeración de turba (Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos)	1

2	(CIIU 11)	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL; ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN		
2.1		111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural (Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.)	3
2.2		112000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	2

3	(CIIU 12)	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE URANIO Y DE TORIO		
3.1		120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	3

4	(CIIU 13)	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS		
4.1		131000	Extracción de minerales de hierro	3
4.2		132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio (Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)	3

Ítem	Familia	Rubros comprendidos (Ru)		Grupo
		CIU	Descripción	
5	(CIU 14)	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.		
5.1		141100	Extracción de rocas ornamentales (Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.)	1
5.2		141200	Extracción de piedra caliza y yeso (Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.)	1
5.3		141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (Incluye arena para construcción, arena silícea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)	1
5.4		141400	Extracción de arcilla y caolín (Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.)	1
5.5		142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba. (Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio natural, etc.)	1
5.6		142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (Incluye azufre, boracita e hidroboraquita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocre, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita, etc.)	1
5.7		142200	Extracción de sal en salinas y de roca	1
5.8		142900	Explotación de minas y canteras n.c.p. (Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlitita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)	1

6	(CIU 15)	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS		
6.1	(CIU 151)	Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas		
6.1.1		151111	Matanza de ganado bovino	1
6.1.2		151112	Procesamiento de carne de ganado bovino (Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1
6.1.3		151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1
6.2	(CIU 154)	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.		
6.2.1		154200	Elaboración de azúcar	2
6.3	(CIU 155)	Elaboración de bebidas		
6.3.1		155110	Destilación de alcohol etílico	2
6.3.2		155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	2

7	(CIU 17)	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES.		
---	----------	---	--	--

Ítem	Familia	Rubros comprendidos (Ru)		Grupo
		CIU	Descripción	
12	(CIU 24)	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS.		
12.1		241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	3
12.2		241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	3
12.3		241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	2
12.4		241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	3
12.5		241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p. (Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etc.)	3
12.6		241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1
12.7		241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	3
12.8		241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	3
12.9		242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	3
12.10		242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	3
12.11		242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	2
12.12		242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	2
12.13		242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	2
12.14		242411	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	3
12.15		242412	Fabricación de jabones y detergentes	2
12.16		242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	2
12.17		242901	Fabricación de tintas	3
12.18		242902	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	3
12.19		242903	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	3
12.20		242909	Fabricación de productos químicos n.c.p. (Incluye la producción de aceites esenciales, etc.)	2

13	(CIU 25)	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO.		
13.1		251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	3
13.2		251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	2
13.3		251901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	3
13.4		251909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	3
13.5		252010	Fabricación de envases plásticos	2
13.6		252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p. excepto muebles	2

Ítem	Familia	Rubros comprendidos (Ru)		Grupo
		CIU	Descripción	
15.5		272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	3
15.6		273100	Fundición de hierro y acero	3
15.7		273200	Fundición de metales no ferrosos	3

16	(CIU 28)	FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO.		
16.1		281101	Fabricación de carpintería metálica	2
16.2		281102	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	2
16.3		281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	2
16.4		281300	Fabricación de generadores de vapor	2
16.5		289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	2
16.6		289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	2
16.7		289301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	2
16.8		289302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	2
16.9		289309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. (No incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)	2
16.10		289910	Fabricación de envases metálicos	2
16.11		289991	Fabricación de tejidos de alambre	2
16.12		289992	Fabricación de cajas de seguridad	2
16.13		289993	Fabricación de productos metálicos de tomería y/o matricería	2
16.14		289999	Fabricación de productos metálicos n.c.p. (Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)	2

17	(CIU 29)	FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NCP.		
17.1		291100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	2
17.2		291200	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	2
17.3		291300	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	2
17.4		291400	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	2
17.5		291500	Fabricación de equipo de elevación y manipulación (Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)	2
17.6		291900	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	2
17.7		292110	Fabricación de tractores	2
17.8		292190	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	2

Ítem	Familia	Rubros comprendidos (Ru)		Grupo
		CIU	Descripción	
19	(CIU 32)	FABRICACION DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES.		
19.1		321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	2
19.2		322000	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	2
19.3		323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	2

20	(CIU 34)	FABRICACION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.		
20.1		341000	Fabricación de vehículos automotores (Incluye la fabricación de motores para automotores)	2
20.2		342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	2
20.3		343000	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	2

21	(CIU 35)	FABRICACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.		
21.1		351100	Construcción y reparación de buques (Incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.)	3
21.2		351200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	2
21.3		352000	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	2
21.4		353000	Fabricación y reparación de aeronaves	2
21.5		359100	Fabricación de motocicletas	2
21.6		359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	1

22	(CIU 37)	RECICLAMIENTO		
22.1	(CIU 371)	Reciclamiento de desperdicios y de desechos metálicos.		
22.1.1		371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	2
22.2	(CIU 372)	Reciclamiento de desperdicios y de desechos no metálicos.		
22.2.1		372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	2

23	(CIU 40)	ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE		
23.1	(CIU 401)	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica.		
23.1.1		401110	Generación de energía térmica convencional (Incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel)	3
23.1.2		401130	Generación de energía hidráulica (Incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo)	1
			Generación de energía n.c.p. (Incluye la producción de	

Ítem	Familia	Rubros comprendidos (Ru)		Grupo
		CIU	Descripción	
28		OTRAS ACTIVIDADES (NO CODIFICADAS SEGÚN CIU)		
28.1		-----	Depósitos de gases, hidrocarburos y sus derivados, y productos químicos.	3
28.2		-----	Construcción de grandes obras de infraestructura.	3
28.3		-----	Toda otra actividad que elabore o manipule sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, de alta reactividad química, infecciosas, teratogénicas, mutagénicas, carcinógenas o radioactivas.	3

(NCP / n.c.p.: no codificados previamente)

ANEXO II

CATEGORIZACION DE INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIO SEGUN SU

NIVEL DE COMPLEJIDAD AMBIENTAL

A) RUBROS COMPRENDIDOS EN EL ANEXO I

A.1) Nivel de Complejidad Ambiental

El Nivel de Complejidad Ambiental de un establecimiento industrial o de servicios deberá definirse por medio de:

A.1.1) La siguiente ecuación polinómica de cinco términos:

$$NCA_{(inicial)} = Ru + ER + Ri + Di + Lo$$

Donde:

(a) Rubro (Ru). De acuerdo con la clasificación internacional de actividades (CIU Revisión 3, apertura a 6 dígitos) y según se establece en el ANEXO I, se dividen en tres grupos con la siguiente escala de valores:

- Grupo 1 = valor 1
- Grupo 2 = valor 5
- Grupo 3 = valor 10

(b) Efluentes y Residuos (ER). La calidad (y en algún caso cantidad) de los efluentes y residuos que genere el establecimiento se clasifican como de tipo 0, 1, 2, 3 ó 4 según el siguiente detalle:

Tipo 0 = valor 0

- Gaseosos: componentes naturales del aire (incluido vapor de agua); gases de combustión de gas natural, y
- Líquidos: agua sin aditivos; lavado de planta de establecimientos de Rubros del Grupo 1 a temperatura ambiente, y
- Sólidos y Semisólidos: asimilables a domiciliarios.

Tipo 1 = valor 1

- Gaseosos: gases de combustión de hidrocarburos líquidos, y/o
- Líquidos: agua de proceso con aditivos y agua de lavado que no contengan residuos peligrosos o que no pudiesen generar residuos peligrosos. Provenientes de plantas de tratamiento en condiciones óptimas de funcionamiento, y/o
- Sólidos y Semisólidos:
 - resultantes del tratamiento de efluentes líquidos del tipo 0 y/o 1. Otros que no contengan residuos peligrosos o de establecimientos que no pudiesen generar residuos peligrosos.
 - que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos, con una generación menor a 10 (diez) kg de masa de residuos peligrosos por mes —promedio anual—.

Notas:

La masa de residuos peligrosos generados por mes debe tomarse como la sumatoria de la concentración de las sustancias peligrosas generadas por volumen de residuo, o para el caso de los operadores de residuos peligrosos, la masa total de residuos resultante luego del tratamiento.

Se entenderá por residuos peligrosos a los comprendidos en el ANEXO I con características de peligrosidad del ANEXO III del Convenio de Basilea para movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros, aprobado por Ley N° 23.922.

Se entenderá por sustancias peligrosas a todas las sustancias que posean características de peligrosidad del ANEXO III de la norma citada precedentemente.

Tipo 2 = valor 3

- Gaseosos: Idem Tipo 0 ó 1, y
- Líquidos: Idem Tipo 0 ó 1, y
- Sólidos y Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos, con una generación mayor o igual a 10 (diez) kg pero menor que 100 (cien) kg de masa de residuos peligrosos por mes —promedio anual—.

Tipo 3 = valor 4

- Gaseosos: Idem Tipo 0 ó 1, y
- Líquidos: con residuos peligrosos, o que pudiesen generar residuos peligrosos. Que posean o deban poseer más de un tratamiento, y/o
- Sólidos y Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos, con una generación mayor o igual a 100 (cien) kg pero menor a 500 (quinientos) kg de masa de residuos peligrosos por mes —promedio anual—.

Tipo 4 = valor 6

- Gaseosos: Todos los no comprendidos en los tipos 0 y 1, y/o
- Líquidos: con residuos peligrosos, o que pudiesen generar residuos peligrosos. Que posean o deban poseer más de un tratamiento, y
- Sólidos o Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos, con una generación mayor o igual a 500 (quinientos) kg de masa de residuos peligrosos por mes —promedio anual—.

En aquellos casos en que los efluentes y residuos generados en el establecimiento correspondan a una combinación de más de un Tipo, se le asignará el Tipo de mayor valor numérico.

(c) Riesgo (Ri). Se tendrán en cuenta los riesgos específicos de la actividad, que puedan afectar a la población o al medio ambiente circundante, asignando 1 punto por cada uno, a saber:

- Riesgo por aparatos sometidos a presión;
- Riesgo acústico;
- Riesgo por sustancias químicas;
- Riesgo de explosión;
- Riesgo de incendio.

(d) Dimensionamiento (Di). La dimensión del establecimiento tendrá en cuenta la dotación de personal, la potencia instalada y la superficie:

- Cantidad de personal: hasta 15 personas = valor 0; entre 16 y 50 personas = valor 1; entre 51 y 150 personas = valor 2; entre 151 y 500 personas = valor 3; más de 500 personas = valor 4.
- Potencia instalada (en HP): Hasta 25: adopta el valor 0; De 26 a 100: adopta el valor 1; De 101 a 500: adopta el valor 2; Mayor de 500: adopta el valor 3.
- Relación entre Superficie cubierta y Superficie total: Hasta 0,2: adopta el valor 0; De 0,21 hasta 0,5 adopta el valor 1; De 0,51 a 0,81 adopta el valor 2; De 0,81 a 1,0 adopta el valor 3.

(e) Localización (Lo). La localización del establecimiento, tendrá en cuenta la zonificación municipal y la infraestructura de servicios que posee.

- Zona: Parque industrial = valor 0; Industrial Exclusiva y Rural = valor 1; el resto de las zonas = valor 2.

- Infraestructura de servicios: Agua, Cloaca, Luz, Gas. Por la carencia de cada uno de ellos se asigna 0,5.

A.1.2) La incorporación al $NCA_{(inicial)}$ de Factores de Ajuste, según:

$$NCA = NCA_{(inicial)} + AjSP - AjSGA$$

Donde:

AjSP. Ajuste por manejo de sustancias particularmente riesgosas en determinadas cantidades,

Valor = 2 (dos). Aplicable a actividades industriales y de servicios que verifiquen el manejo de las sustancias y en cantidades que superen los umbrales indicados en el Apéndice del presente ANEXO II.

AjSGA. Ajuste por demostración de un sistema de gestión ambiental establecido, Valor = 4 (cuatro). Aplicable a aquellas organizaciones que cuenten con una certificación vigente de sistema de gestión ambiental, otorgada por un organismo independiente debidamente acreditado y autorizado para ello.

A.2) Determinación de Categorías de Riesgo Ambiental

De acuerdo con los valores del NCA que arrojen las combinaciones de variables establecidas, las industrias y actividades de servicio se clasificarán, con respecto a su riesgo ambiental, en:

1. PRIMERA CATEGORIA (hasta 11 puntos inclusive)
2. SEGUNDA CATEGORIA (12 a 25 puntos inclusive)
3. TERCERA CATEGORIA (mayor de 25)

B) OTROS RUBROS NO COMPRENDIDOS EN EL ANEXO I

SERVICIOS DE TRANSPORTE

Los rubros comprendidos por la denominación genérica "Transporte de sustancias y/o residuos peligrosos", quedan directamente categorizados como de TERCERA CATEGORIA.

APENDICE

Los establecimientos que produzcan, utilicen, obtengan en procesos intermedios o almacenen las sustancias químicas en cantidad mayor o igual a las consignadas a continuación, deberán ajustar su $NCA_{(inicial)}$ adicionando el término $AjSP = 2$.

Parte 1

Sustancias, compuestos y preparados específicos

Sustancia	Cantidad umbral (toneladas)
Nitrato de amonio	350
Pentóxido de arsénico, ácido arsénico (V) y/o sus sales	1
Trióxido de arsénico, ácido arsénico (III) y/o sus sales	0,1
Bromo	20
Cloro	10
Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable (monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel)	1
Etilenimina	10
Flúor	10
Formaldehído (concentración mayor o igual a 90 por 100)	5
Hidrógeno	5
Ácido clorhídrico (gas licuado)	25
Alquilos de plomo	5
Gases licuados extremadamente inflamables (incluidos GPL) y gas natural	50
Acetileno	5
Óxido de etileno	5
Óxido de propileno	5
Metanol	500
4,4 metilen-bis (2-cloroanilina) y/o sus sales en forma pulverulenta	0,01
Isocianato de metilo	0,15
Oxígeno	200
Diisocianato de tolueno	10
Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0,3
Trihidruro de arsénico (arsina)	0,2
Trihidruro de fósforo (fosfina)	0,2
Dicloruro de azufre	1
Trióxido de azufre	15
Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas (incluida la TCDD) calculadas en equivalente TCDD (ver Nota 1)	0,001
Las siguientes sustancias cancerígenas: 4. Aminodifenilo y/o sus sales, Bencidina y/o sus sales, Éter bis (clorometílico), Clorometil metil éter, Cloruro de dimetil carbamoilo, Dimetilnitrosamina, Triamida hexametilfosfórica, 2-Naftilamina y/o sus sales y 4-nitrofenil 1, 3-Propanosultona.	0,001
Naftas y otros cortes livianos	5000

Nota 1:

Las cantidades de los policlorodibenzofuranos (PCDFs) y de las policlorodibenzodioxinas (PCDDs) se calculan con los factores de ponderación siguientes:

Factores de equivalencia tóxica para las familias de sustancias de riesgo			
Policlorodibenzodioxinas		Policlorodibenzofuranos	
Congéner	Factor	Congéner	Factor
2,3,7,8 - TCDD	1	2,3,7,8 - TCDF	0,1
1,2,3,7,8 - PeDD	0,5	2,3,4,7,8 - PeCDF	0,5
1,2,3,4,7,8 - HxCDD	0,1	1,2,3,7,8 - PeCDF	0,05
1,2,3,6,7,8 - HxCDD	0,1	1,2,3,4,7,8 - HxCDF	0,1
1,2,3,7,8,9 - HxCDD	0,1	1,2,3,7,8,9 - HxCDF	0,1
1,2,3,4,6,7,8 - HpCDD	0,01	1,2,3,6,7,8 - HxCDF	0,1
OCDD	0,001	2,3,4,6,7,8 - HxCDF	0,1
		1,2,3,4,6,7,8 - HpCDF	0,01
		1,2,3,4,7,8,9 - HpCDF	0,01
		OCDF	0,001

(T = tetra, Pe = penta, Hx = hexa, Hp = hepta, O = octa)

Nota 2:

En los casos que una sustancia o grupo de sustancias enumeradas en esta Parte 1 corresponda también a una categoría de la Parte 2, deberán considerarse las cantidades umbral indicadas en esta Parte 1.

Parte 2

Categorías de sustancias, compuestos y preparados no denominados específicamente en la Parte 1

Categoría de sustancia peligrosa (ver Notas abajo)	Cantidad umbral (toneladas)
1. Muy tóxica (ver punto 1 de las Notas)	5
2. Tóxica (ver punto 1 de las Notas)	50
3. Comburente u oxidante (ver punto 2 de las Notas)	50
4. Explosiva (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo a) del punto 3 de las Notas)	50
5. Explosiva (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo b) del punto 3 de las Notas)	10
6. Inflamable (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo a) del punto 4 de las Notas)	5000
7.a Muy inflamable (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo b.1) del punto 4 de las Notas)	50
7.b Líquido muy inflamable (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo b.2) del punto 4 de las Notas)	5000
8. Extremadamente inflamable (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo c) del punto 4 de las Notas)	10
9. Sustancias peligrosas para el medio ambiente en combinación con las siguientes fases de riesgo:	
i) Muy tóxico para los organismos acuáticos	200
ii) Tóxico para los organismos acuáticos. Puede provocar a largo plazo efectos negativos para el medio ambiente acuático.	500
10. Cualquier clasificación distinta en combinación con los enunciados de riesgo siguientes:	
i) Reacciona violentamente con el agua.	100
ii) En contacto con el agua libera gases tóxicos.	50

Notas:

Las sustancias se clasifican con acuerdo a las siguientes definiciones:

1. Sustancias Tóxicas

Por sustancias Tóxicas y Muy Tóxicas (categorías 1 y 2) se entenderá:

Clasificación (*)	Toxicidad por ingestión DL50 (mg/kg)	Toxicidad por absorción cutánea DL50= (mg/kg)	Toxicidad por inhalación de polvo o niebla CL50 (mg/l)
Muy tóxicas	≤ 5	≤ 40	≤ 0,5
Tóxicas	> 5 – 50	> 40 – 200	> 0,5 – 2

(*) Criterios de clasificación en función de la toxicidad por ingestión, por absorción cutánea y por inhalación de polvos o nieblas.

2. Sustancias Comburentes u Oxidantes

Son las sustancias y preparados que, en contacto con otras sustancias, en especial con sustancias inflamables, produzcan una reacción fuertemente exotérmica.

Las sustancias comburentes u oxidantes sin ser necesariamente combustibles, pueden generalmente, liberando oxígeno, causar o contribuir a la combustión de otros materiales.

Dentro de esta categoría se encuentran los peróxidos orgánicos, que son aquellas sustancias orgánicas que tienen la estructura bivalente "-O-O-" y pueden ser consideradas como derivadas del peróxido de hidrógeno, donde uno de los átomos de hidrógeno o ambos han sido reemplazados por radicales orgánicos. Los peróxidos orgánicos son sustancias térmicamente inestables que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica. Además, pueden presentar una o más de las siguientes propiedades:

- ser propensas a reacción.
- quemarse rápidamente.
- ser sensibles a impactos o fricciones.
- reaccionar peligrosamente con otros materiales.
- dañar los ojos.

Debido a la diversidad de las propiedades presentadas por los materiales pertenecientes a estas divisiones, el establecimiento de un criterio único de clasificación para dichos productos es impracticable. Los procedimientos de clasificación se encuentran en el Apéndice 4 del Anexo I de la Resolución 195/97 SOPyT.

3. Sustancias Explosivas

Se definen como explosivas a las sustancias y preparados sólidos, líquidos, pastosos, o gelatinosos que, incluso en ausencia de oxígeno atmosférico, puedan reaccionar de forma exotérmica con rápida formación de gases y que, en determinadas condiciones de ensayo, detonan, deflagran rápidamente o bajo el efecto del calor, en caso de confinamiento parcial, explotan.

En particular, se entenderá por explosiva:

a)

a.1) Una sustancia o preparado que cree riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición,

a.2) Una sustancia pirotécnica, definiendo a las mismas como una sustancia (o una mezcla de sustancias) destinada a producir un efecto colorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de los mismos, gracias a reacciones químicas exotérmicas que se automantienen, no detonantes, o,

a.3) Una sustancia (o preparado) explosiva o pirotécnica contenida en objetos;

b) Una sustancia o preparado que cree grandes riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición.

4. Sustancias Inflamables

Por sustancias inflamables, muy inflamables y extremadamente inflamables (categorías 6, 7 y 8), se entenderá:

a) Inflamables: Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea igual o superior a 23º C e inferior o igual a 60,5º C.

b) Muy inflamables:

b.1)

- Sustancias y preparados líquidos que puedan calentarse y llegar a inflamarse en contacto con el aire a temperatura ambiente sin ningún tipo de energía añadida;

- Sustancias y preparados cuyo punto de inflamación sea inferior a 60,5º C y que permanezcan en estado líquido bajo presión, cuando determinadas formas de tratamiento, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear riesgos de accidentes graves.

b.2) Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 23º C y que no sean extremadamente inflamables;

c) Extremadamente Inflamables:

c.1) Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 0º C y cuyo punto de ebullición (o cuando se trate de una gama de ebulliciones, el punto de ebullición inicial) a presión normal sea inferior o igual a 35º C, y

c.2) Sustancias y preparados en estado gaseoso o líquido bajo presión inflamables al contacto con el aire a temperatura y presión ambientes, se mantengan o no en estado gaseoso o líquido bajo presión, excluidos los gases extremadamente inflamables licuados (incluido el GLP) y el gas natural contemplados en la Parte 1, y

c.3) Sustancias y preparados en estado líquido mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición.

Nota aclaratoria: Los valores de los Puntos de Inflamación corresponden a pruebas realizadas en Vaso Cerrado.

5. Adicionalidad

Cuando se verifique la existencia de más de una de las sustancias peligrosas incluidas en las Partes 1 y 2 de este Apéndice sin llegar al umbral correspondiente en forma individual, la adición para determinar la cantidad equivalente existente en un establecimiento y, consiguientemente, la aplicación del AjSP, se llevará a cabo según la siguiente regla:

- Sumatoria $q_1/Q_1+q_2/Q_2+q_3/Q_3+q_4/Q_4+q_5/Q_5+\dots q_n/Q_n$, donde

q_i = la cantidad de sustancia peligrosa o categoría de sustancia peligrosa "i" presente, incluida en las Partes 1 y 2 de este Apéndice,

Q_i = la cantidad umbral correspondiente a la sustancia peligrosa "i" de las partes 1 y 2.

- Corresponderá aplicar al establecimiento el ajuste AjSP cuando dicha sumatoria sea mayor o igual a 1, en los siguientes casos:

a). Sumatoria de las sustancias, compuestos y preparados que aparezcan en la Parte 1 en cantidades inferiores a su cantidad umbral, al mismo tiempo que sustancias que tengan la misma clasificación en la Parte 2, así como la sumatoria de sustancias y preparados con la misma clasificación en la Parte 2.

b). Sumatoria de las categorías 1, 2 y 9 presentes en un mismo establecimiento.

c). Sumatoria de las categorías 3, 4, 5, 6, 7a, 7b y 8, presentes en un mismo establecimiento

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

y

Secretaría de Finanzas

POLITICA AMBIENTAL.

Resolución Conjunta 178/2007 y 12/2007

Créase la Comisión Asesora en Garantías Financieras Ambientales (CAGFA), con el fin de asesorar a la Autoridad de Aplicación de la Ley General del Ambiente Nº 25.675. Integración y Funciones.

Bs. As., 19/2/2007

VISTO el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley General del Ambiente Nº 25.675, el Expediente Nº 635/2007 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL dispone que corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Que la Ley Nº 25.675 establece, en su artículo 22, que: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Que el seguro ambiental previsto por el artículo 22 de la Ley Nº 25.675, tiene por objeto garantizar el financiamiento de la recomposición del daño ambiental que establecen el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 27 a 33 de la Ley Nº 25.675.

Que la reglamentación de la Ley Nº 25.675, en cuanto a las modalidades de financiamiento para la recomposición del daño previsto en el mencionado artículo 22, requiere de la experiencia y el conocimiento técnico, tanto de la autoridad ambiental, como de la autoridad económico-financiera. Asimismo, su aplicación posterior requerirá del trabajo conjunto y coordinado entre ambas autoridades.

Que con ese objeto se considera necesario establecer un ámbito de trabajo conjunto y se fijan metas y plazos para integrar los instrumentos jurídicos y técnicos necesarios para la instrumentación eficaz de la norma referida.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD (v. Resol. PTN Nº 100/06) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en función de la competencia emanada de los Decretos Nros. 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios, 481 del 5 de marzo de 2003, y 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Y EL SECRETARIO DE FINANZAS

RESUELVEN:

Artículo 1º — Créase la COMISION ASESORA EN GARANTIAS FINANCIERAS AMBIENTALES (CAGFA), conformada por UN (1) representante titular y UN (1) suplente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y UN (1) representante titular y UN (1) suplente de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y

DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con el fin de asesorar a la Autoridad de Aplicación de la Ley General del Ambiente Nº 25.675.

Art. 2º — Serán funciones de la Comisión, analizar y formular propuestas referidas a:

- a) Las normas generales reguladoras de las condiciones contractuales de las pólizas de seguro de riesgo por daño ambiental
- b) Los requisitos mínimos necesarios y la instrumentación de su acreditación para la admisibilidad de los autoseguros.
- c) La instrumentación de los fondos de restauración a que se refiere el último párrafo del artículo 22 de la Ley Nº 25.675.
- d) Otras cuestiones operativas relacionadas con la implementación de los seguros y fondos previstos por la Ley Nº 25.675.

Art. 3º — Se establece un plazo de NOVENTA (90) días para la elaboración de las propuestas establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo que antecede. El mismo será elevado a consideración de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del Secretario de Finanzas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a efectos de que se emitan las pertinentes normas regulatorias.

Art. 4º — La Comisión será asistida por un Grupo de Trabajo constituido por representantes de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la UNIDAD EVALUADORA DE RIESGOS (AMBIENTALES de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. A tal fin se invita a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a participar en dicha asistencia.

Art. 5º — La Comisión promoverá la adecuada participación de representantes de los distintos sectores involucrados por las regulaciones que sean propuestas, así como de expertos en las distintas áreas temáticas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
— Romina Picolotti. — Sergio M. Chodos.

Secretaría de Finanzas

y

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

POLITICA

Resolución Conjunta 98/2007 y 1973/2007

Pautas Básicas para las Condiciones Contractuales de las Pólizas de Seguro de Daño Ambiental de Incidencia Colectiva.

Bs. As., 6/12/2007

VISTO el Expediente Nº 635/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Artículos Nº 41 y Nº 75, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL, las Leyes Nros. 17.418, 20.091 y 25.675 General del Ambiente, el Decreto Nº 481 del 5 de marzo de 2003, las Resoluciones Conjuntas Nº 178 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Nº 12 de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION del 19 de febrero de 2007, las Resoluciones Nros. 177 del 19 de febrero de 2007, 303 del 09 de marzo de 2007 y 1639 del 31 de octubre de 2007, todas ellas de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL dispone que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Que el Artículo 22 de la Ley Nº 25.675 General del Ambiente establece la obligación de contratar un seguro respecto de toda persona que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos.

Que la materia objeto de la presente regulación, comprende presupuestos mínimos de protección ambiental, conforme lo dispuesto por el Artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley Nº 25.675, así como el derecho de fondo en materia civil —responsabilidad— y comercial —seguros—, conforme con el Artículo 75, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la COMISION ASESORA EN GARANTIAS FINANCIERAS AMBIENTALES (CAGFA) fue creada por Resolución Conjunta Nº 178 de la SECRETARIA DE AMBIENTE y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Nº 12 de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 19 de febrero de 2007, con el fin de generar un ámbito de labor conjunta que reúna la experiencia y el conocimiento técnico de la autoridad ambiental y económico- financiera, a fin de integrar los instrumentos jurídicos y técnicos necesarios para la completa instrumentación del citado Artículo 22.

Que la mencionada Comisión, integrada por DOS (2) representantes de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION DE LA NACION y DOS (2) representantes de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, es asistida en forma permanente por miembros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la UNIDAD DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES (UERA) dependiente de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, creada por la Resolución Nº 177 del 19 de febrero de 2007 de esta Secretaría.

Que la COMISION ASESORA EN GARANTIAS FINANCIERAS AMBIENTALES tiene por función analizar y formular propuestas referidas a las normas generales reguladoras de las condiciones contractuales de las pólizas de seguro de riesgo por daño ambiental; a los requisitos mínimos necesarios y a la instrumentación de su acreditación para la admisibilidad de los autoseguros; a la

instrumentación de los fondos de restauración a que se refiere el último párrafo del Artículo 22 de la Ley Nº 25.675, así como otras cuestiones operativas relacionadas con la implementación de los seguros y fondos previstos por dicha ley.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 178 de la SECRETARIA DE AMBIENTE y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Nº 12 de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 19 de febrero de 2007, la COMISION ASESORA EN GARANTIAS FIANANCIERAS AMBIENTALES oportunamente elevó a consideración de las autoridades firmantes, una propuesta sobre los contenidos mínimos que deben contemplar las normas generales reguladoras de las condiciones contractuales de seguro de riesgo por daño ambiental de incidencia colectiva.

Que para la elaboración de las pautas que se aprueban a través de la presente Resolución Conjunta, se efectuó un exhaustivo proceso de consulta del cual participaron activamente representantes de los sectores alcanzados por la regulación: el sector asegurador, el sector reasegurador y el sector industrial.

Que tratándose de un tipo de cobertura novedosa, donde el bien jurídico tutelado es el ambiente colectivo, cuyo titular es la comunidad, corresponde establecer con claridad cuales son los sujetos del contrato de seguro por daño ambiental, especificando las diferencias respecto de las distintas modalidades de seguro cuando corresponda, como en el caso del seguro de caución.

Que en consideración de la naturaleza mixta de las materias reguladas, resulta importante identificar claramente a las autoridades de aplicación, en virtud de la materia, derecho de seguros y derecho ambiental y, en virtud al tipo de norma, derecho de fondo y presupuestos mínimos de protección ambiental.

Que debe precisarse el objeto de la cobertura del seguro por daño ambiental. En ese sentido, la primera distinción que corresponde hacer es que el daño ambiental objeto de la cobertura obligatoria es aquel de "incidencia colectiva" que recae sobre un elemento del ambiente, independientemente de que éste se traduzca en un daño sobre una persona sus bienes.

Que ello no excluye la cobertura del daño ambiental civil por parte del seguro, sino que establece la cobertura obligatoria respecto del daño ambiental de incidencia colectiva, mientras que el daño ambiental civil puede ser objeto de cobertura voluntaria.

Que el deslinde entre el daño ambiental colectivo y el daño ambiental civil, simplificará la evaluación del riesgo por parte del asegurador y facilitará la cobertura de ambos tipos de riesgo.

Que la nota distintiva del siniestro está dada por su producción en forma accidental, imprevista, inesperada o aleatoria, independientemente de cómo se manifieste.

Que la manifestación del daño, ya sea en forma súbita o gradual, no debe obstar a su adecuada cobertura por parte del seguro.

Que la realización del Estudio de la Situación Ambiental Inicial permitirá deslindar entre el daño ambiental preexistente y el daño ambiental posterior a la contratación del seguro, que será objeto de la cobertura.

Que la SECRETARIA de AMBIENTE y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS establecerá la metodología para la realización del Estudio de la Situación Ambiental Inicial y, a solicitud de las partes, lo constatará. Esto último corresponderá a las autoridades competentes en las jurisdicciones locales.

Que el daño ambiental es definido por el Artículo 27 de la Ley Nº 25.675 General del Ambiente, como toda alteración relevante que modifica negativamente el ambiente, sus recursos o los bienes y valores colectivos.

Que existe un daño negativo y relevante del ambiente cuando éste implica un riesgo inaceptable para la salud humana o la destrucción de un recurso o un deterioro del mismo que impida su capacidad de regenerarse naturalmente.

Que el riesgo para la salud humana se define como la probabilidad de un resultado sanitario adverso, o un factor que aumenta esa probabilidad.

Que el término "riesgo aceptable" es usualmente utilizado en materia de riesgos para la salud humana para indicar los niveles cuantitativos matemáticos, basados en premisas científicas utilizadas en la evaluación de riesgos, para los cuales se considera que el riesgo de efectos nocivos sobre los seres humanos, tóxicos o cancerígenos, es prácticamente inexistente.

Que los niveles de riesgo aceptables serán establecidos por las autoridades competentes, sobre la base de los estándares y criterios internacionales con respaldo científico en la materia.

Que la CONSTITUCION NACIONAL, en su Artículo 41 establece que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley.

Que la Ley Nº 25.675 establece en su Artículo 28 que el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción.

Que de la interpretación armónica de los Artículos 27 y 28 de la Ley 25.675, surge que el daño ambiental se configura cuando existe un riesgo inaceptable para la salud humana o para la autoregeneración de los recursos naturales, y que su recomposición consiste en restablecer el ambiente hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables para la salud humana y para la autoregeneración de los recursos, de modo que la alteración negativa deje de ser relevante.

Que de acuerdo con el principio de progresividad establecido por la Ley Nº 25.675 General del Ambiente y la naturaleza del seguro como garantía financiera, la prestación obligatoria se circunscribe en esta etapa, a la recomposición de los medios restaurables, agua y suelo.

Que la adecuada adopción de medidas de mitigación para limitar el efecto nocivo y evitar la propagación del daño ambiental producido, resultan fundamentales tanto para el asegurado y para la aseguradora, como para el ambiente. A los efectos del seguro por daño ambiental las medidas de mitigación se consideran comprendidas por las acciones de salvamento, previstas por los Artículos 72 y 73 de la Ley Nº 17.418.

Que la compensación sólo procede como mecanismo sustitutivo ante supuestos de excepción, en los casos que la recomposición no resulte técnica o físicamente posible, además su determinación requiere de una compleja cuantificación, por lo cual la compensación no se incluye como objeto de cobertura del seguro, sin perjuicio de las obligaciones legales vigentes.

Que respecto de la base de cobertura, la experiencia internacional ha demostrado que la cobertura que se activa en base a la ocurrencia del siniestro resulta claramente inadecuada respecto a la naturaleza del riesgo ambiental.

Que el criterio adoptado según la experiencia comparada en la materia y de acuerdo con el tipo de daño a cubrir, es el de dar cobertura a todo hecho accidental cuya primera manifestación o descubrimiento se presente durante la vigencia de la póliza, prescindiendo de la determinación de ocurrencia del daño.

Que el mismo se aplica internacionalmente respecto de este tipo de cobertura, entre otros por el Pool Español de Riesgos Medioambientales, el Pool Francés Assurpol y el Pool Italiano Inquinamento.

Que a nivel Nacional, podemos citar como antecedente la póliza de responsabilidad civil que además cubre contaminación ambiental, aprobada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Expediente N° 47.906 de fecha 21 de febrero de 2007, que establece que el término contaminación incluye tanto la que resulta de un evento súbito y accidental, como la que se produzca en forma gradual, y determina que el supuesto que debe darse para la vigencia de la cobertura es, que la contaminación se haya descubierto durante la vigencia de la póliza.

Que respecto de la denuncia del siniestro se estableció que el asegurado notifique el descubrimiento del daño al asegurador durante la vigencia de la póliza o en el período extendido de reclamo. Dicho período será como mínimo de DOS (2) años a contar desde el final de la vigencia de la póliza para que, frente a la denuncia de un tercero, las autoridades involucradas dispongan de los tiempos administrativos suficientes para exigir al asegurado que reclame al asegurador.

Que en lo que hace a la verificación del siniestro, se estableció que el informe de verificación, realizado por el asegurador, se remita también a la autoridad local ambiental competente, considerando que en la medida en que la misma cuente con más información, su tarea será más diligente.

Que la prima, como prestación de la cobertura, deberá abonarse al contado y a través de entidades autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, resguardando de esa manera la posibilidad de que el asegurado quede sin cobertura por falta de pago.

Que el asegurador podrá hacer efectivo el pago mediante un depósito en cuenta bancaria con asignación específica o podrá proponer al asegurado ejecutar los planes de recomposición.

Que se considera adecuada la inclusión de una franquicia, pues la misma constituye un eficaz instrumento de prevención de siniestros por parte del tomador de la póliza.

Que debe establecerse un límite razonable para la franquicia, a fin evitar una falta de cobertura que ponga en riesgo la solvencia del asegurado y la protección del bien jurídico tutelado, considerando que la misma podría fijarse en base a sumas aseguradas muy altas, o bien, representar un porcentaje muy alto de la suma asegurada.

Que según lo dispuesto por el Decreto N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION tiene como objetivo entender en el

diseño de medidas orientadas al desarrollo de los servicios financieros, así como coordinar las relaciones entre la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el mismo decreto, la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS debe ejecutar las políticas relativas al desarrollo de los servicios financieros, en particular los referidos a seguros y mercado de valores.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION es la autoridad de control de la actividad aseguradora y reaseguradora según lo dispuesto por la Ley N° 20.091.

Que en materia ambiental la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.675 General del Ambiente, es la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, según lo dispuesto por el Decreto N° 481 de fecha 5 de marzo de 2003.

Que en virtud de la propuesta elevada por la COMISION ASESORA EN GARANTIAS FIANANCIERAS AMBIENTALES, se dicta la presente Resolución Conjunta que aprueba las PAUTAS BASICAS PARA LAS CONDICIONES CONTRACTUALES DE LAS POLIZAS DE SEGURO POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA.

Que han tomado la intervención que les compete la Delegación Legal de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en función de la competencia emanada de los Decretos N° 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios, N° 481/03, y N° 1359/04 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Y

LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébase el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución conjunta y que establece las PAUTAS BASICAS PARA LAS CONDICIONES CONTRACTUALES DE LAS POLIZAS DE SEGURO POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA.

Art. 2º — Los planes de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, no resultando aplicable para estos casos la excepción prevista para grandes riesgos por Resolución N° 22.318 de fecha 17 de junio de 1993 de la citada Superintendencia.

Art. 3º — Como requisito previo a la aprobación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS verificará el cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos en

la presente resolución y en las restantes normas ambientales vigentes. A tal fin emitirá una conformidad ambiental.

Art. 4º — LA COMISION ASESORA EN GARANTIAS FINANCIERAS AMBIENTALES creada por la Resolución Conjunta Nº 178 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y Nº 12 de la SECRETARIA DE FINANZAS del 13 de marzo de 2007, asistida por las áreas con especial incumbencia en la materia, revisará en forma permanente las Pautas Básicas aprobadas por el Artículo 1º de la presente medida y propondrá las modificaciones y actualizaciones que considere necesarias a fin de optimizar el sistema.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio M. Chodos. — Romina Picolotti.

ANEXO

PAUTAS BASICAS PARA LAS CONDICIONES

CONTRACTUALES DE LAS POLIZAS DE SEGURO

POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA

COLECTIVA

1. SUJETOS DEL CONTRATO DE SEGURO

(a) Asegurador: Persona jurídica que cubre el riesgo pactado contractualmente en la Póliza.

(b) Asegurado: Titular de la actividad riesgosa asegurada y responsable por el daño ambiental causado, para el caso de los seguros de Responsabilidad Ambiental. En los seguros de caución se considerará asegurado al Estado Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda de acuerdo con la titularidad del bien afectado.

(c) Tomador: Titular de la actividad riesgosa asegurada que celebra el contrato de seguro con el Asegurador.

2. AUTORIDAD DE APLICACION

La autoridad de aplicación en materia de seguros es la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). En materia ambiental son competentes las autoridades de cada jurisdicción. En el ámbito nacional la autoridad de aplicación es la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS).

3. OBJETO Y ALCANCE DE LA COBERTURA

3.1 Objeto de la Cobertura

La cobertura tiene por objeto garantizar la disponibilidad de los fondos necesarios para recomponer el daño ambiental de incidencia colectiva, causado en forma accidental, independientemente que el mismo se manifieste en forma súbita o gradual.

Se considera daño ambiental de incidencia colectiva, a aquel que afecte a algún elemento del ambiente, con prescindencia de que se traduzca en un daño sobre una persona o sus bienes.

3.2 Configuración del daño ambiental.

Establecido el daño ambiental como aquel que implica una alteración relevante y negativa del ambiente o sus recursos, a los efectos de la cobertura se considerará configurado el daño ambiental cuando este implique:

- a) un riesgo inaceptable para la salud humana,
- b) la destrucción de un recurso natural o un deterioro del mismo que limite su capacidad de auto regeneración.

3.3 Alcance de la recomposición

La recomposición consistirá en restablecer las condiciones del ambiente afectado, hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables para la salud humana y para la auto regeneración de los recursos naturales, de modo que la alteración negativa deje de ser relevante.

El seguro sólo cubrirá los daños cuya primera manifestación o descubrimiento se produzcan con posterioridad a la contratación. A tal efecto, el Asegurador, podrá realizar un estudio de la situación ambiental inicial a fin de detectar daños preexistentes, los cuales serán asumidos exclusivamente por el titular de la actividad riesgosa.

4. SITUACION AMBIENTAL INICIAL

Entiéndase por Situación Ambiental Inicial de un sitio (SAI), al diagnóstico realizado en forma previa a la contratación de la cobertura a fin de establecer la existencia de sustancias y concentraciones de las mismas, en condiciones que impliquen una contaminación del suelo, subsuelo, aguas superficiales o aguas subterráneas, determinando, en su caso, la naturaleza, el grado, la extensión y la distribución de los contaminantes.

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable establecerá las metodologías para la determinación de la Situación Ambiental Inicial previa a la contratación del seguro, a fin de deslindar entre el daño preexistente, no alcanzado por la cobertura obligatoria, y el daño sobreviniente a la contratación del mismo, objeto de la cobertura regulada conforme con las presentes Pautas Básicas.

Las partes podrán presentar ante la autoridad competente en materia ambiental o ante la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable en los casos que corresponda, el Estudio de la Situación Ambiental Inicial realizado, a fin de que ésta constate las circunstancias referidas en el Estudio y proceda a su Registro, expidiendo debida constancia.

5. BASE DE COBERTURA

En los casos de seguros de Responsabilidad Ambiental, se consideran cubiertos por el seguro los daños cuya primera manifestación o descubrimiento se produzca durante la vigencia de la póliza y se notifique fehacientemente al asegurador durante la vigencia de la póliza o en el período extendido de reclamo, que como mínimo deberá ser de 2 (dos) años, a contar desde el final de la vigencia de la póliza.

En el caso de seguros de caución, la causa que da origen a la configuración del siniestro deberá ocurrir durante la vigencia de la póliza.

6. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada es el límite máximo y único que el Asegurador se compromete a pagar por el total de los siniestros cubiertos por la póliza.

7. SINIESTRO

7.1 Definición

Se considerará siniestro a todo hecho que, de acuerdo con el tipo de cobertura, determine el cumplimiento de la prestación a cargo del asegurador.

Se considera que corresponden a un solo único siniestro el conjunto de reclamaciones por todos los acontecimientos que tengan una misma o igual causa.

7.2 Verificación del siniestro

La Aseguradora, constatará el siniestro denunciado a través de su liquidador y deberá remitir el informe de verificación a la autoridad ambiental competente. El Asegurado podrá solicitar copia de los informes de la liquidación del siniestro.

7.3 Indemnización en caso de siniestro

La indemnización deberá hacerse efectiva a través del pago de sumas de dinero que solventen las tareas de recomposición establecidas, conforme las condiciones contractuales del riesgo que se asume y las disposiciones legales de la Ley N° 17.418.

El pago se materializará mediante un depósito en cuenta bancaria con asignación específica, para que el dinero sea direccionado exclusivamente a los gastos que demanden las acciones de recomposición del ambiente dañado.

Asimismo, la aseguradora podrá proponer al asegurado y ejecutar a través de terceros los planes de recomposición.

8. FRANQUICIA

Podrán establecerse franquicias que no podrán exceder el CINCO POR CIENTO (5%) del monto mínimo asegurable que establecerá la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

9. VIGENCIA DE LA COBERTURA

La vigencia de la cobertura deberá ser como mínimo de UN (1) año.

10. PAGO DE LA PRIMA

La prima deberá abonarse al contado y a través de entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

11. APROBACION PREVIA

Los elementos técnicos y contractuales de las pólizas de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva, requerirán la aprobación previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establece la Ley N° 20.091.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
AMBIENTAL

LEY 25.831

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

Ley Nacional 25.831

Sancionada: 26 de noviembre de 2003

Promulgada de hecho: 6 de enero de 2004

B.O: 7 de enero del 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA AMBIENTAL

ARTICULO 1° — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

ARTÍCULO 2° — Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

- a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;
- b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

ARTÍCULO 3° — Acceso a la información. El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos

utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

ARTÍCULO 4° — Sujetos obligados. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 5° — Procedimiento. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 6° — Centralización y difusión. La autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 7° — Denegación de la información. La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
- c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;
- d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;
- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;
- g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 8° — Plazos. La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo

en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 9° — Infracciones a la ley. Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la Ley Nº 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

RESIDUOS

LEY 24.051 RESIDUOS PELIGROSOS

LEY 25.018 GESTIÓN RESIDUOS RADIOACTIVOS

LEY 25.612 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES
(LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS)

LEY 25.916 GESTIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS (LEY DE
PRESUPUESTOS MÍNIMOS)

DECRETO RELAMENTARIO 831-1993

DECRETO 1343-02

Ley Nacional 24.051

Sancionada: Buenos Aires, 17 de diciembre de 1991

Promulgada de hecho: 8 de enero de 1992.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL - 17/01/1992 -

El Senado y Cámara de Diputados de la

Nación Argentina reunida en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° - La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

ARTICULO 2° - Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se registrarán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

ARTICULO 3° - Prohíbese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo. La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el

último párrafo del artículo anterior.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES

DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 4° -La autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

ARTICULO 5° - Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán cumplimentar, para su inscripción en el Registro, los requisitos indicados en los artículos 15, 23 y 34, según corresponda. Cumplidos los requisitos exigibles, la autoridad de aplicación otorgará el Certificado Ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos. Este Certificado Ambiental será renovado en forma anual.

ARTICULO 6° - La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio, vencido el término indicado, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N 19.549.

ARTICULO 7° - El Certificado Ambiental será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos. La autoridad de aplicación de la presente ley podrá acordar con los organismos responsables de la habilitación y control de los distintos tipos de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos que permita simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la competencia y jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.

ARTICULO 8° - Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de apertura del Registro, para la obtención del correspondiente Certificado Ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la autoridad de aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable

cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos, y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 49.

ARTICULO 9° - La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos. La autoridad de aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ley. En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del artículo 2 de la presente.

ARTICULO 10°. -No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado alguna de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la presente ley cometidas durante su gestión.

ARTICULO 11°. - En el caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida haya sido inhabilitada ni ésta ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas por esta ley, ni hacerlo a título individual, excepto los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo anterior cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

CAPITULO III

DEL MANIFIESTO

ARTICULO 12°. - La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "manifiesto".

ARTICULO 13°. - Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la autoridad de aplicación el manifiesto deberá contener:

- a) Número serial del documento;
- b) Datos Identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos peligrosos, y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores

de Residuos Peligrosos;

c) Descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados;

d) Cantidad total - en unidades de peso, volumen y concentración - de cada uno de los residuos peligrosos a ser transportados; tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte;

e) Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final;

f) Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO IV

DE LOS GENERADORES

ARTICULO 14° - Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2 de la presente.

ARTICULO 15° - Todo generador de residuos peligrosos, al solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

a) Datos Identificatorios: nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal;

b) Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos peligrosos; características edilicias y de equipamiento;

c) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;

d) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que se generen;

e) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;

f) Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;

g) Listado de sustancias peligrosas utilizadas;

h) Método de evaluación de características de residuos peligrosos;

i) Procedimiento de extracción de muestras;

j) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación;

k) Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley, y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual. ARTICULO 16° - La autoridad de aplicación establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores, en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeren, y que no será superior al uno por ciento (1 %) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos. A tal efecto tendrá en cuenta los datos contemplados en los incisos c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo anterior.

ARTICULO 17° - Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- c) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación;
- d) Entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refiere el artículo 12 de la presente.

ARTICULO 18° - En el supuesto de que el generador esté autorizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones.

GENERADORES DE RESIDUOS PATOLOGICOS.

ARTICULO 19. - A los efectos de la presente ley se consideran residuos patológicos los siguientes:

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b) Restos de sangre y de sus derivados;
- c) Residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d) Restos de animales producto de la investigación médica;
- e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;
- f) Agentes quimioterápicos. Los residuos de naturaleza radiactiva se regirán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el artículo 2.

ARTICULO 20. - Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigaciones biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigaciones biomédicas y en los que se

utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

ARTICULO 21. - No será de aplicación a los generadores de residuos patológicos lo dispuesto por el artículo 16.

ARTICULO 22. - Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO V

DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 23. - Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos:

- a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma;
- b) Tipos de residuos a transportar;
- c) Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente;
- d) Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte;
- e) Póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la autoridad de aplicación.

Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la autoridad de aplicación.

ARTICULO 24. - Toda modificación producida en relación con los datos exigidos en el artículo precedente será comunicada a la autoridad de aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días de producida la misma.

ARTICULO 25. - La autoridad de aplicación dictará las disposiciones complementarias a que deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesariamente deberán contemplar:

- a) Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realice, con individualización del generador, forma de transporte y destino final;
- b) Normas de envasado y rotulado;
- c) Normas operativas para el caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos;

- d) Capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte;
- e) Obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia especial para operar unidades de transporte de sustancias peligrosas.

ARTICULO 26. - El transportista sólo podrá recibir del generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto a que se refiere el artículo 12, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

ARTICULO 27. - Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la autoridad de aplicación con competencia territorial en el menor tiempo posible.

ARTICULO 28.- El transportista deberá cumplimentar, entre otros posibles, los siguientes requisitos:

- a) Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos un manual de procedimientos así como materiales y equipamiento adecuados a fin de neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos;
- b) Incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación por radiofrecuencia;
- c) Habilitar un registro de accidentes foliado, que permanecerá en la unidad transportadora, y en el que se asentarán los accidentes acaecidos durante el transporte;
- d) Identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales vigentes al efecto y las internacionales a que adhiera la República Argentina;
- e) Disponer, para el caso de transporte por agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aun con carga completa, y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

ARTICULO 29. - El transportista tiene terminantemente prohibido:

- a) Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- b) Almacenar residuos peligrosas por un período mayor de diez (10) días;
- c) Transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente;
- d) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;
- e) Transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte.

ARTICULO 30. - En las provincias podrán trazarse rutas de circulación y áreas de transferencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, las que serán habilitadas al transporte de residuos peligrosos. Asimismo las jurisdicciones colindantes podrán acordar las rutas a seguir por este tipo de vehículos, lo que se comunicará al organismo competente a fin de confeccionar cartas viales y la señalización para el transporte de residuos peligrosos. Para las vías fluviales o marítimas la autoridad competente tendrá a su cargo el control sobre las embarcaciones que transporten residuos peligrosos, así como las maniobras de carga y descarga de los mismos.

ARTICULO 31. - Todo transportista de residuos peligrosos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

ARTICULO 32. - Queda prohibido el transporte de residuos peligrosos en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción argentina.

CAPITULO VI

DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL

ARTICULO 33. - Plantas de tratamiento son aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final. Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental. En particular quedan comprendidas en este artículo todas aquellas instalaciones en las que se realicen las operaciones indicadas en el Anexo III.

ARTICULO 34. - Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento y/o disposición final en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos la presentación de una declaración jurada en la que se manifiesten, entre otros datos exigibles, los siguientes:

- a) Datos identificatorios: Nombre completo y razón social; nómina, según corresponda, del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores; domicilio legal;
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral;
- c) Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se consigne, específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin;
- d) Certificado de radicación industrial;
- e) Características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyecto de cada una de

las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;

f) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos;

g) Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad;

h) Manual de higiene y seguridad;

i) Planes de contingencia, así como procedimientos para registro de la misma;

j) Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales;

k) Planes de capacitación del personal.

Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada de:

a) Antecedentes y experiencia en la materia, si los hubiere;

b) Plan de cierre y restauración del área;

c) Estudio de impacto ambiental;

d) Descripción del sitio donde se ubicará la planta, y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo que pudieren producirse, a cuyos efectos se adjuntará un dictamen del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y/o del Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas (INCYTH), según correspondiere;

e) Estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua;

f) Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

ARTICULO 35. - Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia.

ARTICULO 36. - En todos los casos los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la autoridad de aplicación pudiere exigir en el futuro:

a) Una permeabilidad del suelo no mayor de 10⁻⁷ cm/seg. hasta una profundidad no menor de

ciento cincuenta (150) centímetros tomando como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad; o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración;

b) Una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros, a contar desde la base del relleno de seguridad;

c) Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la autoridad de aplicación;

d) El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la reglamentación, destinada exclusivamente a la forestación.

ARTICULO 37. - Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el Registro y el otorgamiento del Certificado Ambiental implicará la autorización para funcionar. En caso de denegarse la misma, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular.

ARTICULO 38. - Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras; para su tramitación será de aplicación lo dispuesto por el artículo 6. Una vez terminada la construcción de la planta, la autoridad de aplicación otorgará, si correspondiere, el Certificado Ambiental, que autoriza su funcionamiento.

ARTICULO 39. - Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.

ARTICULO 40. - Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad de aplicación, el que deberá ser conservado a perpetuidad, aun si hubiere cerrado la planta.

ARTICULO 41.- Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o disposición final el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma. La autoridad de aplicación lo aprobará o desestimaré en un plazo de treinta (30) días, previa inspección de la planta.

ARTICULO 42. - El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:

a) Una cubierta con condiciones físicas similares a las exigidas en el inciso a) del artículo 36 y capaz de sustentar vegetación herbácea;

b) Continuación de programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la autoridad de aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años;

c) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas

de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

ARTICULO 43. - La autoridad de aplicación, no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta sin previa inspección de la misma.

ARTICULO 44. - En toda planta de tratamiento y/o disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos peligrosos, de todo daño producido por éstos en función de lo prescripto en el Capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 45. - Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley N 17.711.

ARTICULO 46. - En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.

ARTICULO 47. - El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 48. - La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 49. - Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (A 50.000.000) CONVERTIBLES -Ley N° 23.928- hasta cien (100) veces ese valor;
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) Cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor. La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

ARTICULO 50. - Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

ARTICULO 51.- En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 49 se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro. Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

ARTICULO 52. - Las acciones para imponer sanciones a la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

ARTICULO 53. - Las multas a que se refiere el artículo 49 así como las tasas previstas en el artículo 16 serán percibidas por la autoridad de aplicación, e ingresarán como recurso de la misma.

ARTICULO 54. - Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 49.

CAPITULO IX

REGIMEN PENAL

ARTICULO 55. - Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

ARTICULO 56. - Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.

ARTICULO 57. - Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

ARTICULO 58. - Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal.

CAPITULO X

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 59. - Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 60. - Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos peligrosos, privilegiando las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental;
- b) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo;
- c) Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos;
- d) Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a residuos peligrosos, e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos;
- e) Entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental;
- f) Crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos;
- g) Realizar la evaluación del impacto ambiental respecto de todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos;
- h) Dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos;
- i) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico proveniente de organismos o instituciones nacionales o de la cooperación internacional;

j) Administrar los recursos de origen nacional destinados al cumplimiento de la presente ley y los provenientes de la cooperación internacional;

k) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley;

l) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

ARTICULO 61. - La autoridad de aplicación privilegiará la contratación de los servicios que puedan brindar los organismos oficiales competentes y universidades nacionales y provinciales, para la asistencia técnica que el ejercicio de sus atribuciones requiriere.

ARTICULO 62. - En el ámbito de la autoridad de aplicación funcionará una Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos, con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas de gobierno. Estará integrada por representantes - con nivel de Director Nacional - de los siguientes ministerios: de Defensa, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval -, de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretarías de Transporte y de Industria y Comercio - y de Salud y Acción Social - Secretarías de Salud y de Vivienda y Calidad Ambiental -.

ARTICULO 63. - La autoridad de aplicación será asistida por un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley. Estará integrado por representantes de: universidades nacionales, provinciales o privadas; centros de investigaciones; asociaciones y colegios de profesionales; asociaciones de trabajadores y de empresarios; organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad representativa de sectores interesados. Podrán integrarlo, además, a criterio de la autoridad de aplicación, personalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 64. - Sin perjuicio de las modificaciones que la autoridad de aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente ley los anexos que a continuación se detallan:

I. - Categorías sometidas a control.

II. - Lista de características peligrosas.

III. - Operaciones de eliminación.

ARTICULO 65. - Deróganse todas las disposiciones que se oponen a la presente ley.

ARTICULO 66. - La presente ley será de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo la reglamentará.

ARTICULO 67. - Se invita a las provincias y los respectivos municipios, en el área de su competencia, a dictar normas de igual naturaleza que la presente para el tratamiento de los residuos peligrosos.

ARTICULO 68. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES:

Alberto R. Pierri-Eduardo Menem-Mario D. Fassi-Estrada

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ANEXO I:

CATEGORIAS SOMETIDAS A CONTROL

Corrientes de desechos

Y1	Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal
Y2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.
Y4	Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios
Y5	Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera
Y6	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
Y7	Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
Y9	Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
Y10	Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
Y11	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
Y13	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.

Y15	Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
Y16	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
Y17	Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyente:

Y19	Metales carbonilos.
Y20	Berilio, compuesto de berilio.
Y21	Compuestos de cromo hexavalente.
Y22	Compuestos de cobre.
Y23	Compuestos de zinc.
Y24	Arsénico, compuestos de arsénico.
Y25	Selenio, compuestos de selenio.
Y26	Cadmio, compuestos de cadmio.
Y27	Antimonio, compuestos de antimonio.
Y28	Telurio, compuestos de telurio.
Y29	Mercurio, compuestos de mercurio.
Y30	Talio, compuestos de talio.
Y31	Plomo, compuestos de plomo.
Y32	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico
Y33	Cianuros inorgánicos.
Y34	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
Y35	Soluciones básicas o bases en forma sólida.
Y36	Asbestos (polvo y fibras).
Y37	Compuestos orgánicos de fósforo.
Y38	Cianuros orgánicos.
Y39	Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.
Y40	Eteres.
Y41	Solventes orgánicos halogenados.
Y42	Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.
Y43	Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Y44	Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.
Y45	Compuestos órgano halogenados, que no sean las sustancias mencionadas

ANEXO II:

LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones Unidas	N° de Código	CARACTERISTICAS
1	H1	Explosivos: por sustancia explosiva o desecho se extiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por si misma es capaz, mediante reacción química de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante
3	H3	Líquidos inflamables: por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices lacas, etcétera, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 grados C, en ensayos con cubeta cerrada, o no mas de 65,6 grados C, en cubeta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre si, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias seria compatible con el espíritu de esta definición).
4.1	H4.1	Sólidos inflamables: se trata de sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: se

		trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
5.1	H5.1	Oxidantes: sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos: las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
6.1.	H6.1	Tóxicos (venenos) agudos: sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas: sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos: sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la

		carcinogenia.
9	H12	Ecotóxicos: sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

ANEXO III

OPERACIONES DE ELIMINACION

A. OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA U OTROS USOS.

La sección A abarca las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1	Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etcétera).
D2	Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etcétera).
D3	Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etcétera).
D4	Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etcétera).
D5	Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etcétera).
D6	Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.
D7	Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.
D8	Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
D9	Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las

	operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).
D10	Incineración en la tierra.
D11	Incineración en el mar.
D12	Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etcétera).
D13	Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
D14	Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
D15	Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

B. OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, REUTILIZACION DIRECTA Y OTROS USOS.

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1	Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.
R2	Recuperación o regeneración de disolventes.
R3	Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.
R4	Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.
R5	Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.
R6	Regeneración de ácidos o bases.
R7	Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.
R8	Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.
R9	Regeneración u otra reutilización de aceites usados.
R10	Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.
R11	Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.
R12	Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones

	numeradas R1 a R11.
R13	Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

REGIMEN DE GESTION DE RESIDUOS RADIATIVOS

Ley N° 25.018

Disposiciones Generales. Responsabilidad y transferencia. Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos. Financiación.

Sancionada: Septiembre 23 de 1998.

Promulgada: Octubre 19 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE GESTION DE RESIDUOS

RADIATIVOS

Disposiciones Generales

ARTICULO 1° — Por la presente ley se establecen los instrumentos básicos para la gestión adecuada de los residuos radiactivos, que garanticen en este aspecto la protección del ambiente, la salud pública y los derechos de la prosperidad.

ARTICULO 2° — A efectos de la presente ley se entiende por Gestión de Residuos Radiactivos, el conjunto de actividades necesarias para aislar los residuos radiactivos de la biosfera derivados exclusivamente de la actividad nuclear efectuada en el territorio de la Nación Argentina, el tiempo necesario para que su radiactividad haya decaído a un nivel tal, que su eventual reingreso a la misma no implique riesgos para el hombre y su ambiente. Dichas actividades deberán realizarse en un todo de acuerdo con los límites establecidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear y con todas aquellas regulaciones nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires y acuerdos internacionales que correspondan.

ARTICULO 3° — A efectos de la presente ley se entiende por residuo radiactivo todo material radiactivo, combinado o no con material no radiactivo, que haya sido utilizado en procesos productivos o aplicaciones, para los cuales no se prevean usos inmediatos posteriores en la misma instalación, y que, por sus características radiológicas no puedan ser dispersados en el ambiente de acuerdo con los límites establecidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

ARTICULO 4° — La Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) es la autoridad de aplicación de la presente ley y coordinará con las provincias o la ciudad de Buenos Aires, según corresponda, todo lo relativo a su aplicación.

ARTICULO 5° — En todas las actividades de gestión de residuos radioactivos la Comisión Nacional

de Energía Atómica deberá cumplir con las normas regulatorias referidas a la seguridad radiológica y nuclear, de protección física y ambiental y de salvaguardias internacionales que establezca la Autoridad Regulatoria Nuclear y con todas aquellas regulaciones nacionales, provinciales y de la ciudad de Buenos Aires, que correspondan.

Responsabilidad y transferencia

ARTICULO 6° — El Estado nacional, a través del organismo de aplicación de la presente ley, deberá asumir la responsabilidad de la gestión de los residuos radiactivos. Los generadores de los mismos deberán proveer los recursos necesarios, para llevarla a cabo en tiempo y forma. El generador será responsable del acondicionamiento y almacenamiento seguro de los residuos generados por la instalación que el opera, según las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, hasta su transferencia a la Comisión Nacional de Energía Atómica, debiendo notificar en forma inmediata a la Autoridad Regulatoria Nuclear sobre cualquier situación que pudiera derivar en incidente, accidente o falla de operación.

ARTICULO 7° — La Comisión Nacional de Energía Atómica establecerá los criterios de aceptación y las condiciones de transferencia de los residuos radiactivos que sean necesarios para asumir la responsabilidad que le compete, los que deberán ser aprobados por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

ARTICULO 8° — La transferencia a la Comisión Nacional de Energía Atómica de los residuos radiactivos, en particular los elementos combustibles irradiados, se efectuará en el momento y de acuerdo a los procedimientos que establezca la Comisión Nacional de Energía Atómica previamente aprobados por la Autoridad Regulatoria Nuclear. En ningún caso quedará desvinculado el operador de la instalación generadora de su responsabilidad por eventuales daños civiles y/o ambientales hasta tanto se haya efectuado la transferencia de los residuos radiactivos.

ARTICULO 9° — La Comisión Nacional de Energía Atómica deberá elaborar en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley y actualizar cada tres años, un Plan Estratégico de Gestión de Residuos Radiactivos que incluirá el Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos que se crea en el artículo 10 de esta ley. Este plan y sus actualizaciones serán enviados al Poder Ejecutivo Nacional, quien previa consulta a la Autoridad Regulatoria Nuclear, lo enviará al Congreso de la Nación para su aprobación por ley.

Deberá asimismo presentar anualmente ante el Congreso de la Nación un informe de las tareas realizadas, de la marcha del plan estratégico y en su caso, de la necesidad de su actualización.

Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos.

ARTICULO 10. — La Comisión Nacional de Energía Atómica a través del Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos que se crea por esta ley, deberá:

a) Diseñar la estrategia de gestión de residuos radiactivos para la República Argentina y lugares sometidos a su jurisdicción:

b) Proponer las líneas de investigación y desarrollo referentes a tecnologías y métodos de gestión de residuos radiactivos de alta, media y baja actividad;

c) Planificar, coordinar, ejecutar, asignar los fondos necesarios, y controlar la realización de los proyectos de investigación y desarrollo inherentes a la gestión de residuos radiactivos:

d) Estudiar la necesidad de establecer repositorios o instalaciones para la gestión de residuos de alta, media y baja actividad generados por la actividad nuclear estatal o privada:

e) Promover estudios sobre seguridad y preservación del ambiente:

f) Proyectar y operar los sistemas, equipos, instalaciones y repositorios para la gestión de residuos de alta, media y baja actividad generados por la actividad nuclear estatal o privada:

g) Construir, por sí o por terceros, los sistemas, equipos, instalaciones y repositorios para la gestión de residuos de alta, media y baja actividad generados por la actividad nuclear estatal o privada:

h) Proponer los criterios de aceptación y condiciones de transferencia de residuos radiactivos para los repositorios de alta, media y baja actividad:

i) Establecer los procedimientos para la colección, segregación, caracterización, tratamiento, acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos radiactivos:

j) Gestionar los residuos provenientes de la actividad nuclear estatal y privada incluyendo los generados en la clausura de las instalaciones, los derivados de la minería del uranio, y los que provengan de yacimientos mineros abandonados o establecimientos fabriles fuera de servicio:

k) Implementar, mantener y operar un sistema de información y registro que mantenga la documentación que permita identificar en forma fehaciente y continuada a los generadores y transportistas de residuos y a los demás participantes en toda la etapa de la gestión. Deberá asimismo contener el inventario de todos los residuos radiactivos existentes en el país. Copias de la documentación, en lo correspondiente a sus respectivas jurisdicciones, deberán ser enviadas a las autoridades competentes de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, para su conocimiento:

1) Elaborar planes de contingencia para incidentes, accidentes o fallas de operación y programas de evacuación ante emergencias:

m) Informar en forma permanente a la comunidad sobre los aspectos científicos y tecnológicos de la gestión de los residuos radiactivos:

n) Ejercer la responsabilidad a largo plazo sobre los repositorios de residuos radiactivos:

o) Actuar en caso de emergencia nuclear como apoyo a los servicios de protección civil en la forma y circunstancia que se le requieran:

p) Efectuar los estudios técnicos y económicos financieros necesarios, teniendo en cuenta los costos diferidos derivados de la gestión de los residuos radiactivos, con el objeto de establecer la política económica adecuada:

q) Realizar cualquier otra actividad necesaria para cumplir con los objetivos de la gestión.

ARTICULO 11. — El Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos incorporará la recuperación de los sitios afectados por la actividad de extracción, molienda, concentración, tratamiento y elaboración de minerales radiactivos procedentes de yacimientos de explotación y sus respectivos establecimientos fabriles, así como de los yacimientos mineros abandonados o establecimientos fabriles fuera de servicio.

La aplicación del principio "impacto ambiental tan bajo como sea posible" deberá ser integrado con programas complementarios de desarrollo sustentable para las comunidades directamente afectadas y quedará sometido a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que dispongan las provincias o la ciudad de Buenos Aires, según corresponda.

ARTICULO 12. — En el caso que la Comisión Nacional de Energía Atómica proponga la necesidad de emplazamiento de instalaciones para la disposición final de residuos radiactivos de alta, media o baja actividad, las localizaciones deberán ser aprobadas previamente como requisito esencial por la ley de la provincia o de la ciudad de Buenos Aires, según corresponda con acuerdo de la Autoridad Regulatoria Nuclear.

A tal fin, deberán realizarse los correspondientes estudios de factibilidad ambiental que contendrán una descripción de la propuesta y de los efectos potenciales, directos o indirectos que la misma pueda causar en el ambiente indicado, en su caso, las medidas adecuadas para evitar o minimizar los riesgos y/o consecuencias negativas e informando sobre los alcances, riesgos y beneficios del proyecto.

Deberá convocarse a una audiencia pública con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles, en un medio de circulación zonal brindándose la información pertinente vinculada al futuro emplazamiento.

Financiación de la Gestión de los Residuos Radioactivos

ARTICULO 13. — Créase el Fondo para la Gestión y Disposición Final de los Residuos Radiactivos que se constituirá a partir de la promulgación de esta ley y cuyo destino exclusivo será el financiamiento del Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos, a cargo de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Dicho fondo se conformará con los aportes de los generadores de residuos radiactivos en la forma que establezca la reglamentación, conforme al artículo 10 inciso p) de la presente, y con arreglo a principios de equidad y equilibrio según la naturaleza, volumen y otras características de la generación. Dichos aportes se integrarán en el plazo más breve a partir de la generación de los residuos correspondientes.

ARTICULO 14. — Teniendo en cuenta la existencia de costos diferidos en la gestión de los residuos radiactivos, el Congreso de la Nación dictará una ley que regule la administración y control del fondo previsto en el artículo 13 de esta ley.

ARTICULO 15. — Derógase el Fondo de Repositorios Finales de Residuos Nucleares de Alto Nivel creado por el decreto 1540/94. Los recursos existentes serán transferidos al Fondo constituido por la presente ley.

ARTICULO 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

REGISTRADO BAJO EL N° 25.018

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario L. Pontaquarto.

Ley Nacional 25.612

Sancionada: 3 de julio de 2002

Promulgada parcialmente: 25 de julio de 2002

Boletín Oficial: 29/07/2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan
con fuerza de Ley:

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS

TÍTULO I

Capítulo I

De las disposiciones generales

ARTICULO 1º — Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios.

Se entiende por proceso industrial, toda actividad, procedimiento, desarrollo u operación de conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales.

Se entiende por actividad de servicio, toda actividad que complementa a la industrial o que por las características de los residuos que genera sea asimilable a la anterior, en base a los niveles de riesgo que determina la presente.

ARTICULO 2º — Se entiende por residuo industrial a cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, por la realización de una actividad de servicio, o por estar relacionado directa o indirectamente con la actividad, incluyendo eventuales emergencias o accidentes, del cual su poseedor productor o generador no pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo.

ARTICULO 3º — Se entiende por gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicio al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que

comprenden las etapas de generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos, y que reducen o eliminan los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad, según lo establezca la reglamentación, para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 4º — Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a) Garantizar la preservación ambiental, la protección de los recursos naturales, la calidad de vida de la población, la conservación de la biodiversidad, y el equilibrio de los ecosistemas;
- b) Minimizar los riesgos potenciales de los residuos en todas las etapas de la gestión integral;
- c) Reducir la cantidad de los residuos que se generan;
- d) Promover la utilización y transferencia de tecnologías limpias y adecuadas para la preservación ambiental y el desarrollo sustentable;
- e) Promover la cesación de los vertidos riesgosos para el ambiente.

ARTICULO 5º — Quedan excluidos del régimen de la presente ley y sujetos a normativa específica:

- a) Los residuos biopatogénicos;
- b) Los residuos domiciliarios;
- c) Los residuos radiactivos;
- d) Los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

ARTICULO 6º — Se prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos, provenientes de otros países al territorio nacional, y sus espacios aéreo y marítimo; con excepción de aquellos residuos que por reglamentación sean incluidos, previamente, en una lista positiva, aprobados por la autoridad de aplicación y que los interesados demuestren, en forma fehaciente, que serán utilizados como insumos de procesos industriales. Asimismo, cabe la excepción para el tránsito de residuos previsto en convenios internacionales.

CAPITULO II

De los niveles de riesgo

ARTICULO 7º — La autoridad de aplicación nacional, conforme lo previsto en el artículo 57, incisos a) y c), concertará los niveles de riesgo que poseen los diferentes residuos definidos en el artículo 2º; para ello, se deberán tener en cuenta: los procesos de potencial degradación ambiental que puedan generar, la afectación sobre la calidad de vida de la población, sus características, calidad y cantidad, el origen, proceso o actividad que los genera, y el sitio en el cual se realiza la gestión de los residuos industriales y de actividades de servicio. Asimismo, se deberán respetar las regulaciones establecidas en los convenios internacionales suscriptos.

ARTICULO 8º — Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, responsables del control y fiscalización de la gestión integral de los residuos alcanzados por la presente, deberán identificar a los generadores y caracterizar los residuos que producen y clasificarlos, como mínimo, en tres categorías según sus niveles de riesgo bajo, medio y alto.

CAPITULO III

De los generadores

ARTICULO 9º — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º.

ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

ARTICULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º.
- c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.
- d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23.
- e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos.

ARTICULO 12. — Los generadores deberán presentar periódicamente una declaración jurada en la que se especifiquen los datos identificatorios y las características de los residuos industriales, como así también, los procesos que los generan. La misma deberá ser exigida por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el caso previsto en el artículo 11 inciso e) dicha declaración jurada deberá ser avalada por los estudios técnicos pertinentes y suscripta por quien reuse o recicle los residuos, previa autorización por parte de la autoridad competente.

ARTICULO 13. — Todo generador de residuos industriales deberá brindar, a la autoridad competente, la información necesaria para la correcta determinación de las características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen, y especificarlos cuali y cuantitativamente.

ARTICULO 14. — Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán establecer medidas promocionales para aquellos generadores que implementen programas de adecuación tecnológica, como resultado de una gestión ambiental integral, que estén aprobados por parte de las mismas, y destinados a mejorar los procesos industriales y productivos, en cuanto a la reducción de la contaminación ambiental, la cesación de los vertidos riesgosos sobre los recursos naturales, y la disminución de riesgos ambientales que pudiere ocasionar por el ejercicio de su actividad, conforme a las leyes complementarias de la presente que sancionen las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 15. — A partir de la aprobación de los programas de adecuación aquellos generadores que establece el artículo 14 estarán integrados a un sistema diferencial de control, según lo determinen las leyes complementarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 16. — Todo generador de residuos industriales, en calidad de dueño de los mismos, es responsable de todo daño producido por éstos, en los términos del Título II de la presente ley.

CAPITULO IV

De las tecnologías

ARTICULO 17. — La autoridad de aplicación establecerá las características mínimas y necesarias que deben poseer las diferentes tecnologías a ser aplicadas en la gestión integral de los residuos industriales, teniendo en cuenta el mejoramiento de las condiciones ambientales y la calidad de vida de la población y la reducción de los niveles de riesgos que pudieren producir.

ARTICULO 18. — Los generadores deberán fundamentar ante las autoridades correspondientes la elección de las tecnologías a utilizar en la gestión integral de los residuos industriales

CAPITULO V

De los registros

ARTICULO 19. — Las autoridades provinciales y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevarán y mantendrán actualizados los registros que correspondan, en el que deberán inscribirse

todas las personas físicas o jurídicas responsables. de la generación, manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales. La información obtenida por los mismos deberá integrarse en un Sistema de Información Integrado, que será administrado por la autoridad ambiental nacional y de libre acceso para la población, a excepción de la información que deba considerarse de acceso restringido, por afectar derechos adquiridos o a la seguridad nacional.

ARTICULO 20. — La autoridad de aplicación nacional establecerá los requisitos mínimos y comunes para la inscripción en los diferentes registros, teniendo en cuenta las características del Sistema de Información Integrado.

CAPITULO VI

Del manifiesto

ARTICULO 21. — La naturaleza y cantidad de residuos, su origen y transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento o eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento con carácter de declaración jurada, que llevará la denominación de manifiesto.

ARTICULO 22. — La autoridad de aplicación nacional determinará las características mínimas comunes de la información que debe contener y los mecanismos de utilización del manifiesto.

CAPITULO VII

De los transportistas

ARTICULO 23. — Las personas físicas y jurídicas responsables del transporte de residuos, sólo podrán recibir y transportar aquellos que estén acompañados del correspondiente manifiesto. Los residuos industriales y de actividades de servicio transportados serán entregados en su totalidad y, únicamente, en los lugares autorizados por las autoridades correspondientes, para su almacenamiento, tratamiento o disposición final, que el generador determine.

ARTICULO 24. — Si por situación especial o de emergencia, los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento, almacenamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá comunicar esta situación inmediatamente al generador y tomar las medidas necesarias para garantizar en todo momento lo indicado en el artículo 4º de la presente.

ARTICULO 25. — La autoridad de aplicación nacional determinará las obligaciones a las que deberán ajustarse los transportistas de residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTICULO 26. — Cuando el transporte de los residuos tenga que realizarse fuera de los límites provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá existir convenio previo entre las jurisdicciones intervinientes, y por el cual, se establezcan las condiciones y características del mismo, conforme lo prevean las normas de las partes intervinientes.

Las autoridades ambientales provinciales podrán determinar excepciones cuando el nivel de riesgo de los residuos sea bajo o nulo y sólo sean utilizados como insumo de otro proceso productivo.

ARTICULO 27. — Todo transportista deberá asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación.

ARTICULO 28. — Todo transportista de residuos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido, durante el transporte desde los lugares de generación hasta los lugares autorizados de almacenamiento, tratamiento o disposición final.

CAPITULO VIII

De las plantas de tratamiento y disposición final

ARTICULO 29. — Se denomina planta de tratamiento a aquellos sitios en los que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier tipo de residuo industrial y de actividades de servicio, de modo tal, que se eliminen o reduzcan sus propiedades nocivas, peligrosas o tóxicas, o se recupere energía y recursos materiales, o se obtenga un residuo de niveles de riesgo menor, o se lo haga susceptible de recuperación o valorización, o más seguro para su transporte o disposición final, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo ni afecten la calidad de vida de la población, en forma significativa.

ARTICULO 30. — Se denomina planta de disposición final a los sitios especialmente construidos para el depósito permanente de residuos industriales y de actividades de servicio, que reúnan condiciones tales que se garantice la inalterabilidad de la cantidad y calidad de los recursos naturales, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo ni afecten la calidad de vida de la población, en forma significativa.

ARTICULO 31. — Por razones excepcionales y debidamente fundadas, las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán autorizar plantas de almacenamiento, para el depósito transitorio de residuos, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo o afecten la calidad de vida de la población, significativamente,

Los criterios de transitoriedad y los plazos de almacenamiento serán determinados por las autoridades correspondientes, en base a fundamentos técnicos y según sean las características ambientales del sitio de emplazamiento, su entorno y los niveles de riesgo de los residuos que se deban almacenar.

ARTICULO 32. — Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, previo a su habilitación, deberá realizar un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, que emitirá una declaración de impacto ambiental, en la que fundamente su aprobación o rechazo. La reglamentación determinará los requisitos mínimos y comunes que deberá contener dicho estudio.

ARTICULO 33. — La autoridad de aplicación nacional acordará con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), las características y contenidos del estudio de impacto ambiental y las condiciones de habilitación de las plantas de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales y de actividades de servicio, así como las características particulares que deben tener las mismas de acuerdo a la calidad y cantidad de residuos que traten, almacenen o dispongan finalmente.

ARTICULO 34. — Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos industriales deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad competente, cuya información deberá integrarse al Sistema de Información Integrado.

ARTICULO 35. — La autoridad de aplicación nacional acordará con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los criterios generales sobre las condiciones de cierre de las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, debiéndose garantizar en todo momento la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 36. — La autoridad de aplicación nacional, conforme lo previsto en el artículo 57, incisos a) y c), establecerá los criterios generales, mínimos y comunes sobre los métodos y la factibilidad de almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTICULO 37. — En toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, sus titulares serán responsables, en calidad de guardianes o dueño en el caso que la autoridad competente haya realizado la correspondiente certificación conforme el inciso b) del artículo 43, de todo daño producido por éstos en razón de la actividad que en ella se desarrolla.

ARTICULO 38. — Las personas físicas y jurídicas titulares o responsables de las plantas de

almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, deberán asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación.

ARTICULO 39. — El uso de la propiedad inmueble para la instalación o funcionamiento de sistemas y plantas de tratamiento o disposición final de residuos deberá ser comunicado para su asiento registral pertinente en el registro de la propiedad que corresponda.

TITULO II

CAPITULO I

De la responsabilidad civil

ARTICULO 40. — Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo definido según los alcances del artículo 2º, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley 17.711.

ARTICULO 41. — En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión del dominio o abandono voluntario de los residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTICULO 42. — El dueño o guardián de un residuo no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 43. — La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos, no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de:

- a) Aquellos daños causados por el mayor riesgo que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un manejo o tratamiento inadecuado o defectuoso, realizado en cualquiera de las etapas de la gestión integral de los residuos industriales y de actividades de servicio;
- b) Cuando el residuo sea utilizado como insumo de otro proceso productivo, conforme lo determine la reglamentación.

CAPITULO II

De la Responsabilidad Administrativa

ARTICULO 44. — Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad competente

con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa desde 50 (cincuenta) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración correspondiente hasta 200 (doscientas) veces ese valor;
- c) Clausura temporaria, parcial o total;
- d) Suspensión de la actividad desde 30 (treinta) días hasta 1 (un) año;
- e) Cancelación definitiva de las habilitaciones e inscripciones de los registros correspondientes.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en los registros implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local, debiéndose efectuar las denuncias penales que pudiere corresponder.

ARTICULO 45. — Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho a la defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y riesgo o daño ocasionado.

ARTICULO 46. — En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 44 podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

ARTICULO 47. — Se considerará reincidente al que, dentro del término de 3 (tres) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción, de idéntica o similar causa.

ARTICULO 48. — Las acciones para imponer sanciones por la presente ley prescriben a los 5 (cinco) años contados a partir de la fecha en que la autoridad hubiese tomado conocimiento de la infracción.

ARTICULO 49. — Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 44, inciso b) serán percibidas por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la restauración y protección ambiental, no pudiendo ser utilizado para otros fines presupuestarios, en cada una de las jurisdicciones, y de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.

ARTICULO 50. — Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 44.

CAPITULO III

De la Responsabilidad Penal

ARTICULO 51. — Incorporase al Código Penal de la Nación, el presente capítulo sobre delitos ambientales, como, ley complementaria.

ARTICULO 52. — Será reprimido con prisión de 3 (tres) a 10 (diez) años, el que, utilizando residuos industriales y de actividades de servicio, adulterare o contaminare el agua, el suelo, la atmósfera, o poniendo en riesgo la calidad de vida de la población, los seres vivos en general, la diversidad biológica o los sistemas ecológicos.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona o extinción de una especie de ser vivo, la pena será de 10 (diez) a 25 (veinticinco) años de reclusión o prisión.

ARTICULO 53. — Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de 1 (un) mes a 2 (dos) años.

Si resultare enfermedad, lesión o muerte de alguna persona o especie, la pena será de 6 (seis) meses a 5 (cinco) años.

ARTICULO 54. — Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, responsable técnico, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

CAPITULO IV

De la Jurisdicción

ARTICULO 55. — Será competente para conocer de las acciones que derivan de la presente ley la Justicia ordinaria que corresponda.

TITULO III

CAPITULO I

De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 56. — Será autoridad de aplicación de la presente ley el área con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 57. — Compete a la autoridad de aplicación:

a) Entender en la determinación de políticas en materia de residuos industriales y de actividades de servicio, en forma coordinada, con las autoridades con competencia ambiental de las provincias

y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);

b) Promocionar la utilización de procesos productivos y métodos de tratamiento que impliquen minimización, reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas para la preservación ambiental;

c) Formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio, el que deberá, entre otros, incluir los parámetros de reducción de los residuos en la etapa generación, y los plazos de cumplimiento;

d) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de fiscalización y control de los residuos;

e) Desarrollar un Sistema de Información Integrado, de libre acceso para la población, que administre los datos producidos en cada una de las jurisdicciones, respecto de la gestión integral de los residuos;

f) Administrar los recursos nacionales y los provenientes de la cooperación internacional, destinados al cumplimiento de la presente ley;

g) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

TITULO IV

CAPITULO I

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 58. — La autoridad de aplicación elaborará y mantendrá actualizado un listado de elementos o sustancias peligrosas, tóxicas o nocivas, contenidas en los residuos industriales y de actividades de servicio, en la que se especifiquen las características de riesgo, y que son resultantes de las diferentes actividades antrópicas abarcadas por esta ley, el cual deberá ser incorporado al Sistema de Información Integrado.

ARTICULO 59. — El Poder Ejecutivo contemplará, mediante la reglamentación de la presente, la instrumentación de incentivos para aquellos generadores que, como resultado de la optimización de sus procesos de producción, cambios de tecnologías o de una gestión ambiental adecuada en general, minimicen la generación de residuos, reutilicen o reciclen los mismos, disminuyendo, en forma significativa los niveles de riesgo que establece el artículo 7º.

ARTICULO 60. — Derógase la Ley 24.051 y toda norma o disposición que se oponga a la presente. Hasta tanto se sancione una ley específica de presupuestos mínimos sobre gestión de residuos patológicos, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley 24.051 y sus anexos, respecto de la materia. Asimismo, hasta que la reglamentación establezca la creación de los diferentes registros determinados por la presente, se mantendrán vigentes los anexos y registros contenidos en dicha ley.

ARTICULO 61. — Se recomienda a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas complementarias a la presente en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, y al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) a que proponga las políticas para la implementación de la presente ley.

ARTICULO 62. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 (ciento veinte) días corridos a partir de su promulgación.

ARTICULO 63. — La presente ley será de orden público.

ARTICULO 64. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA.

GESTION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Ley 25.916

Establécense presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios. Disposiciones generales. Autoridades competentes. Generación y Disposición inicial. Recolección y Transporte. Tratamiento, Transferencia y Disposición final. Coordinación interjurisdiccional. Autoridad de aplicación. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Agosto 4 de 2004

Promulgada parcialmente: Septiembre 3 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Gestión integral de residuos domiciliarios

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º — Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas.

ARTICULO 2º — Denomínese residuo domiciliario a aquellos elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados y/o abandonados.

ARTICULO 3º — Se denomina gestión integral de residuos domiciliarios al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de residuos domiciliarios, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población.

La gestión integral de residuos domiciliarios comprende de las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final.

a) Generación: es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios.

b) Disposición inicial: es la acción por la cual se depositan o abandonan los residuos; es efectuada por el generador, y debe realizarse en la forma que determinen las distintas jurisdicciones.

La disposición inicial podrá ser:

1. General: sin clasificación y separación de residuos.

2. Selectiva: con clasificación y separación de residuos a cargo del generador.

c) Recolección: es el conjunto de acciones que comprende el acopio y carga de los residuos en los vehículos recolectores. La recolección podrá ser:

1. General: sin discriminar los distintos tipos de residuo.

2. Diferenciada: discriminando por tipo de residuo en función de su tratamiento y valoración posterior.

d) Transferencia: comprende las actividades de almacenamiento transitorio y/o acondicionamiento de residuos para su transporte.

e) Transporte: comprende los viajes de traslado de los residuos entre los diferentes sitios comprendidos en la gestión integral.

f) Tratamiento: comprende el conjunto de operaciones tendientes al acondicionamiento y valorización de los residuos.

Se entiende por acondicionamiento a las operaciones realizadas a fin de adecuar los residuos para su valorización o disposición final.

Se entiende por valorización a todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, mediante el reciclaje en sus formas física, química, mecánica o biológica, y la reutilización.

g) Disposición final: comprende al conjunto de operaciones destinadas a lograr el depósito permanente de los residuos domiciliarios, así como de las fracciones de rechazo inevitables resultantes de los métodos de tratamiento adoptados. Asimismo, quedan comprendidas en esta etapa las actividades propias de la clausura y postclausura de los centros de disposición final.

ARTICULO 4º — Son objetivos de la presente ley:

a) Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población;

b) Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados;

c) Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente;

d) Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.

Capítulo II

Autoridades competentes

ARTICULO 5º — Serán autoridades competentes de la presente ley los organismos que determinen cada una de las jurisdicciones locales.

ARTICULO 6º — Las autoridades competentes serán responsables de la gestión integral de los residuos domiciliarios producidos en su jurisdicción, y deberán establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley.

Asimismo, establecerán sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, los que deberán prevenir y minimizar los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 7º — Las autoridades competentes podrán suscribir convenios bilaterales o multilaterales, que posibiliten la implementación de estrategias regionales para alguna o la totalidad de las etapas de la gestión integral de los residuos domiciliarios.

ARTICULO 8º — Las autoridades competentes promoverán la valorización de residuos mediante la implementación de programas de cumplimiento e implementación gradual.

Capítulo III

Generación y Disposición inicial

ARTICULO 9º — Denomínase generador, a los efectos de la presente ley, a toda persona física o jurídica que produzca residuos en los términos del artículo 2º. El generador tiene la obligación de realizar el acopio inicial y la disposición inicial de los residuos de acuerdo a las normas complementarias que cada jurisdicción establezca.

ARTICULO 10. — La disposición inicial de residuos domiciliarios deberá efectuarse mediante métodos apropiados que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 11. — Los generadores, en función de la calidad y cantidad de residuos, y de las condiciones en que los generan se clasifican en:

a) Generadores individuales.

b) Generadores especiales.

Los parámetros para su determinación serán establecidos por las normas complementarias de cada jurisdicción.

ARTICULO 12. — Denomínase generadores especiales, a los efectos de la presente ley, a aquellos generadores que producen residuos domiciliarios en calidad, cantidad y condiciones tales que, a criterio de la autoridad competente, requieran de la implementación de programas particulares de gestión, previamente aprobados por la misma.

Denomínase generadores individuales, a los efectos de la presente ley, a aquellos generadores que, a diferencia de los generadores especiales, no precisan de programas particulares de gestión.

Capítulo IV

Recolección y transporte

ARTICULO 13. — Las autoridades competentes deberán garantizar que los residuos domiciliarios sean recolectados y transportados a los sitios habilitados mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población. Asimismo, deberán determinar la metodología y frecuencia con que se hará la recolección, la que deberá adecuarse a la cantidad de residuos generados y a las características ambientales y geográficas de su jurisdicción.

ARTICULO 14. — El transporte deberá efectuarse en vehículos habilitados, y debidamente acondicionados de manera de garantizar una adecuada contención de los residuos y evitar su dispersión en el ambiente.

Capítulo V

Tratamiento, Transferencia y Disposición final

ARTICULO 15. — Denomínase planta de tratamiento, a los fines de la presente ley, a aquellas instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son acondicionados y/o valorizados. El rechazo de los procesos de valorización y todo residuo domiciliario que no haya sido valorizado, deberá tener como destino un centro de disposición final habilitado por la autoridad competente.

ARTICULO 16. — Denomínase estación de transferencia, a los fines de la presente ley, a aquellas instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son almacenados transitoriamente y/o acondicionados para su transporte.

ARTICULO 17. — Denomínase centros de disposición final, a los fines de la presente ley, a aquellos lugares especialmente acondicionados y habilitados por la autoridad competente para la disposición permanente de los residuos.

ARTICULO 18. — Las autoridades competentes establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de disposición final, en función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales. Sin perjuicio de ello, la habilitación de estos centros requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales

variables ambientales durante las fases de operación, clausura y postclausura.

ARTICULO 19. — Para la operación y clausura de las plantas de tratamiento y de las estaciones de transferencia, y para la operación, clausura y postclausura de los centros de disposición final, las autoridades competentes deberán autorizar métodos y tecnologías que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 20. — Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población; y su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un lapso que incluya el período de postclausura. Asimismo, no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural.

ARTICULO 21. — Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios que no sean inundables. De no ser ello posible, deberán diseñarse de modo tal de evitar su inundación.

Capítulo VI

Coordinación interjurisdiccional

ARTICULO 22. — El Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) a los fines de la presente ley, y en cumplimiento del Pacto Federal Ambiental actuará como el organismo de coordinación interjurisdiccional, en procura de cooperar con el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 23. — El organismo de coordinación tendrá los siguientes objetivos:

- a) Consensuar políticas de gestión integral de los residuos domiciliarios;
- b) Acordar criterios técnicos y ambientales a emplear en las distintas etapas de la gestión integral;
- c) Consensuar, junto a la Autoridad de Aplicación, las metas de valorización de residuos domiciliarios.

Capítulo VII

Autoridad de aplicación

ARTICULO 24. — Será autoridad de aplicación, en el ámbito de su jurisdicción, el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 25. — Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Formular políticas en materia de gestión de residuos domiciliarios, consensuadas en el seno del COFEMA.
- b) Elaborar un informe anual con la información que le provean las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, el que deberá, como mínimo, especificar el tipo y cantidad de residuos domiciliarios

que son recolectados, y además, aquellos que son valorizados o que tengan potencial para su valorización en cada una de las jurisdicciones.

c) Fomentar medidas que contemplen la integración de los circuitos informales de recolección de residuos.

d) Promover programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley.

e) Proveer asesoramiento para la organización de programas de valorización y de sistemas de recolección diferenciada en las distintas jurisdicciones.

f) Promover la participación de la población en programas de reducción, reutilización y reciclaje de residuos.

g) Fomentar, a través de programas de comunicación social y de instrumentos económicos y jurídicos, la valorización de residuos, así como el consumo de productos en cuya elaboración se emplee material valorizado o con potencial para su valorización.

h) Promover e incentivar la participación de los sectores productivos y de comercio de bienes en la gestión integral de residuos.

i) Impulsar y consensuar, en el ámbito del COFEMA, un programa nacional de metas cuantificables de valorización de residuos de cumplimiento progresivo; el cual deberá ser revisado y actualizado periódicamente.

Capítulo VIII

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 26. — El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, será sancionado con:

a) Apercibimiento.

b) Multa de diez (10) hasta doscientos (200) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Nacional.

c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 27. — Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

ARTICULO 28. — En caso de reincidencia, los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 26 podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

ARTICULO 29. — Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de idéntica o similar causa.

ARTICULO 30. — Las acciones para imponer sanciones previstas en la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o que la autoridad competente hubiere tomado conocimiento de la misma, la que sea más tardía.

ARTICULO 31. — Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 26, inciso b) serán percibidas por las autoridades competentes, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la protección y restauración ambiental en cada una de las jurisdicciones.

ARTICULO 32. — Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

Capítulo IX

Plazos de adecuación

ARTICULO 33. — Establécese un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones a las disposiciones establecidas en esta ley respecto de la disposición final de residuos domiciliarios. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territorio nacional la disposición final de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.

ARTICULO 34. — Establécese un plazo de 15 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones al conjunto de disposiciones establecidas en esta ley. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territorio nacional la gestión de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.

Capítulo X

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 35. — Las autoridades competentes deberán establecer, en el ámbito de su jurisdicción, programas especiales de gestión para aquellos residuos domiciliarios que por sus características particulares de peligrosidad, nocividad o toxicidad, puedan presentar riesgos significativos sobre la

salud humana o animal, o sobre los recursos ambientales.

ARTICULO 36. — Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires deberán brindar a la Autoridad de Aplicación la información sobre el tipo y cantidad de residuos domiciliarios recolectados en su jurisdicción, así como también aquellos que son valorizados o que tengan potencial para su valorización.

ARTICULO 37. — Se prohíbe la importación o introducción de residuos domiciliarios provenientes de otros países al territorio nacional.

ARTICULO 38. — La presente ley es de orden público.

ARTICULO 39. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.916 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

RESIDUOS PELIGROSOS

Decreto 831/93

Reglamentación de la Ley N° 24.051.

Bs. As., 23/4/93

VISTO lo establecido por la Ley N° 24.051; y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Nacional reglamentar lo relativo a residuos peligrosos generados en el país.

Que ello resulta necesario para evitar que dichos residuos sigan afectando a las personas y/o al ambiente en general, toda vez que el grado de contaminación ambiental está creciendo a niveles alarmantes.

Que, en tal sentido, la ley 24.051 y su reglamentación alcanzaría a aquellas personas físicas o jurídicas que generen, transporten, traten y/o dispongan residuos peligrosos en las condiciones de lugar que fija el artículo 1° de la ley mencionada.

Que resulta indispensable que las personas físicas o jurídicas comprendidas, en tales disposiciones, cumplan los deberes y obligaciones que imparte la ley 24.051, para lo cual se impone dictar la reglamentación pertinente.

Que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación es la encargada de velar por la protección, recuperación y control del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales renovables, lo cual justifica designarla como Autoridad de Aplicación de la ley de referencia y su reglamentación.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 2°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° - Las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, desarrolladas por personas físicas y/o jurídicas, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley N° 24.051 y del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

- 1 - Cuando dichas actividades se realicen en lugares sometidos a jurisdicción nacional.
- 2-Cuando se tratare de residuos que, ubicados en territorio de una provincia, deban ser transportados fuera de ella, ya sea por vía terrestre, por un curso de agua de carácter

interprovincial, por vías navegables nacionales o por cualquier otro medio, aún accidental, como podría ser la acción del viento u otro fenómeno de la naturaleza.

3 - Cuando se tratare de residuos que, ubicados en el territorio de una provincia, pudieran afectar directa o indirectamente a personas o al ambiente más allá de la jurisdicción local en la cual se hubieran generado.

4 - Cuando la autoridad de aplicación disponga medidas de higiene y/o seguridad cuya repercusión económica aconseje uniformarlas en todo el territorio nacional a fin de garantizar su efectivo cumplimiento por parte de los administrados, conforme las normas jurídicas establecidas en la Ley N° 24.051.

Art. 2° - Son residuos peligrosos los definidos en el artículo 2° de la ley.

En lo que respecta a las categorías, las características y las operaciones de los residuos peligrosos enunciados en los Anexos I y II de la Ley N° 24.051, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 64 de la misma, la Autoridad de Aplicación emitirá las enmiendas o incorporaciones que considere necesarias, y se expedirá sobre el particular anualmente, excepto cuando en casos extraordinarios y por razones fundadas deba hacerlo en lapsos más breves.

La Ley 24.051 y el presente reglamento se aplicará también a aquellos residuos peligrosos que pudieren considerarse insumos (Anexo I, Glosario) para otros procesos industriales.

En el Anexo IV del presente decreto, se determina la forma de identificar a un residuo como peligroso, acorde a lo establecido en los Anexos I y II de la Ley 24.051.

Art. 3° - Quedan comprendidos en la prohibición establecida en el artículo 3° de la ley, aquellos productos procedentes de reciclados o recuperación material de residuos que no sean acompañados de un certificado de inocuidad sanitaria y/o ambiental, según el caso, expedido previo al embarque por la autoridad competente del país de origen, y ratificado por la Autoridad de Aplicación, previo al desembarco.

Lo establecido precedentemente concuerda con lo normado por el Decreto 181/92, el que, junto con la ley 24.051 y el presente reglamento, regirá la prohibición de importar residuos peligrosos.

No quedan comprendidos en el artículo 3° de la ley las fuentes selladas de material radioactivo exportadas para uso medicinal o industrial, cuando contractualmente exista obligación de devolución de las mismas al exportador.

La Administración Nacional de Aduanas controlará la aplicación de la Ley en lo que hace a su artículo 3°, en el ámbito de su competencia.

Cuando existieren dudas de la Administración Nacional de Aduanas acerca de la categorización o

caracterización de un residuo, serán giradas las actuaciones a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, a los efectos de que ésta se expida mediante acto expreso en un plazo no superior a DIEZ (10) días hábiles contados desde su recepción.

Art. 4° - Los titulares de las actividades consignadas en el artículo 1° de la Ley, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, que llevará cronológicamente la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, asentando en el mismo la inscripción, renovación y solicitud de baja pertinentes.

En relación a lo reglamentado en el artículo 14, la Autoridad de Aplicación procederá a categorizar a los generadores de Residuos Peligrosos haciendo cumplir a cada uno las obligaciones que imparte la Ley, en correspondencia con el grado de peligrosidad de sus residuos.

La Autoridad de Aplicación habilitará, en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

Art. 5° - Los titulares de las actividades consignadas en el artículo 1° de la ley, deben tramitar su inscripción en el Registro indicado en el Artículo 4° y cumplir los requisitos del presente, como condición previa para obtener el Certificado Ambiental Anual.

Dicho certificado será el instrumento administrativo por el cual se habilitará a los generadores, transportistas y operadores para la manipulación, tratamiento, transporte y disposición de los residuos peligrosos.

El Certificado Ambiental Anual se extenderá referido exclusivamente al proceso industrial o sistema declarado para su obtención. Cualquier modificación que se produzca en el proceso, debe ser informada a la Autoridad de Aplicación, quien en caso de existir objeciones, decidirá si la modificación introducida es ambientalmente correcta o no. En el supuesto de que no se acate la objeción o que se haga una modificación sin autorización previa, se aplicarán progresivamente las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del Art. 49 de la Ley, hasta que los responsables se ajusten a las indicaciones que se les formularan.

Las variaciones que se proyecten en los procesos, ya sea por cambios en la tecnología aplicada, en las instalaciones depuradoras, en la carga o descarga, o en el transporte, o en los productos finales obtenidos o tratamientos de residuos peligrosos, respecto de lo que está autorizado, serán informados a la Autoridad de Aplicación, en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles, antes de su efectiva concreción.

Cuando la industria, empresa de transporte, planta de tratamiento o de disposición final, no sufran modificaciones de proceso, los responsables se limitarán a informar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación en el momento en que deban renovar su Certificado Ambiental Anual.

Art. 6° - La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO procederá a evaluar la información y los datos otorgados y, si éstos cumplen con lo exigido, expedirá el correspondiente certificado dentro de los NOVENTA (90) días corridos, contados desde la fecha de presentación respectiva.

Si venciere el plazo establecido y la Autoridad de Aplicación no se hubiera expedido ni positiva ni negativamente, su silencio se considerará como negativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.

Art. 7° - El Certificado Ambiental Anual se otorgará por Resolución de la Autoridad de Aplicación, quien establecerá los procedimientos internos a los que deberá ajustarse dicho otorgamiento.

El otorgamiento de los primeros certificados ambientales a industrias ya existentes, quedará supeditado al cumplimiento de lo establecido por el artículo 8° de la Ley.

Art. 8° - Las industrias generadoras, plantas de tratamiento, disposición final y transporte de residuos peligrosos que se lleven a cabo deberán obtener el Certificado Ambiental dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de apertura del Registro.

Transcurrido ese lapso, no se habilitarán, ni se permitirá el funcionamiento de las instalaciones de ningún establecimiento, hasta que cumplan con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, la que podrá, por única vez, prorrogar el plazo según lo prevé el artículo 8° de la ley.

La Autoridad de Aplicación o la autoridad local que correspondiere por jurisdicción, publicará mediante edictos, los plazos otorgados a los obligados a inscribirse en el Registro, quienes deberán presentar la documentación requerida para obtener la inscripción. La Autoridad de Aplicación establecerá un cronograma por rubro, actividad, zona geográfica y otros datos que estimen necesarios, con el objeto de facilitar el ordenamiento administrativo y de fiscalización correspondiente.

Art. 9° - La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO está facultada para rechazar la solicitud de inscripción en el Registro, suspender, cancelar o inhabilitar la misma, cuando la información técnica de que disponga, le permita suponer que podrían existir situaciones pasibles de sanción en los términos del capítulo VIII (artículos 49 a 54) de la Ley 24.051.

En todos los casos regirá lo dispuesto en el artículo 9° de la ley.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para actuar de oficio, inscribiendo y haciendo cumplir

las obligaciones legales y reglamentarias, aun cuando generadores, transportistas y/o "plantas de disposición" de residuos peligrosos no hubieran cumplido con la inscripción en los respectivos registros y, en consecuencia, no cuenten con el certificado correspondiente.

Art. 10. - Sin reglamentar.

Art. 11. - Sin reglamentar.

Art. 12. - El "Manifiesto" es el documento que acompaña al traslado, tratamiento y cualquier otra operación relacionada con residuos peligrosos en todas las etapas.

La Autoridad de Aplicación diseñará un modelo de declaración jurada tipo, llamada "Manifiesto de Transporte" a ser completado por los interesados a su solicitud.

El generador es responsable de la emisión del manifiesto, el que será emitido en formularios preimpresos, con original y cinco copias.

La Autoridad de Aplicación, al comenzar el circuito, tendrá el original que debe llenar el generador, quien se llevará cinco copias para que las completen el resto de los integrantes del ciclo. El transportista entregará copia firmada de su "manifiesto" al generador, a cada una de las etapas subsiguientes y al fiscalizador. El operador, llevará un registro de toda la operación con copia para el generador y la Autoridad de Aplicación.

Cada uno de los documentos indicará al responsable último del registro (generador - transportista - tratamiento / disposición final - Autoridad de Aplicación).

Al cerrarse el ciclo, la Autoridad de Aplicación deberá tener el original mencionado y una copia que le entregará el operador.

Art. 13. - Los manifiestos, además de lo estipulado en el artículo 13 de la ley, deberán llevar adjunta una hoja de ruta y planos de acción para casos de emergencia.

Dichas rutas serán establecidas por la autoridad local de cada distrito, quien determinará rutas alternativas en caso de imposibilidad de transitar por las principales.

En caso de que se quiera transitar por otras rutas, el interesado presentará a la autoridad local su inquietud, quien aprobará o no dicha propuesta, contemplando la minimización de riesgo de transporte de residuos peligrosos. En el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO comunicará al interesado el procedimiento a seguir.

El número serial del documento es el que dará la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO. Dicho número estará formado por el número de inscripción del generador y el número correspondiente al "manifiesto" (u operación del momento).

Cada vez que se deban transportar residuos peligrosos desde la planta que los produzca hasta el lugar de tratamiento o disposición final, el generador deberá llenar el "manifiesto" y retirar las copias para realizar el traspaso al resto de los integrantes del circuito (artículo 12).

La Autoridad de Aplicación establecerá el plazo en el que debe cerrarse el circuito, el que se producirá con la entrega de la copia del operador a la Autoridad de Aplicación.

Dicho plazo se establecerá teniendo en cuenta las circunstancias del caso (tiempo del transporte, clase de residuos, etc.). De no poderse cumplir dicho plazo, el generador lo comunicará a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, quien podrá prorrogarlo por un lapso no superior al fijado inicialmente.

Art. 14. - Toda persona física o jurídica que genere residuos, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, está obligada a verificar si los mismos están calificados como peligrosos en los términos del artículo 2° de la Ley 24.051, de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

Si la Autoridad de Aplicación detectare falseamiento u ocultamiento de información por parte de personas físicas o jurídicas en materia de cumplimiento del artículo 14 de la ley 24.051 y de la presente reglamentación, obrará conforme al artículo 9° de la citada ley, sin perjuicio de la aplicación de lo que establecen los artículos 49, 50, 51, 55, 56 y/o 57, según corresponda.

En relación a lo reglamentado en los artículos 4° y 16 se establecen las siguientes categorías de generadores:

- 1) Generadores Menores de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad: Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos menor a los CIEN (100) Kg. por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.
- 2) Generadores Medianos de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad: Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen entre CIEN (100) y MIL (1000) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.
- 3) Grandes Generadores de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad: Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen una cantidad mayor a los MIL (1000) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.
- 4) Generadores Menores de Residuos Sólidos de Alta Peligrosidad: Son aquellos generadores de

residuos de alta peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos menor a 1 Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DOS POR CIENTO (2 %).

5) Generadores de Residuos Sólidos de Alta Peligrosidad: Son aquellos generadores de residuos de alta peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos mayor a UN (1) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DOS POR CIENTO (2%).

La Autoridad de Aplicación establecerá las obligaciones de cada una de las categorías mencionadas, pudiendo modificar con carácter general la cantidad de obligaciones a cumplimentar cuando ello resultare técnicamente razonable.

Toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produjera residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2° de la Ley 24.051, en forma eventual (no programada) o accidental, también está obligada a cumplir lo dispuesto por la citada ley y su reglamentación.

La situación descrita en el párrafo anterior deberá ser puesta en conocimiento de la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiera producido.

La notificación deberá acompañarse de un informe técnico, elaborado por un profesional competente en el tema, y será firmada por el titular de la actividad. En el mencionado informe deberá especificarse:

- a) Residuos peligrosos generados, con la especificación de si se trata de alta o baja peligrosidad.
- b) Cantidad de residuo peligroso generado en Tn. o Kg., según corresponda.
- c) Motivos que ocasionaron la generación.
- d) Actividades (sistemas, equipos, instalaciones y recursos humanos propios y externos) ejecutadas para, según corresponda:
 - 1) Controlar la generación.
 - 2) Controlar la descarga o emisión al ambiente del residuo.
 - 3) Manipular el residuo.
 - 4) Envasar el residuo, con la rotulación que corresponda.
 - 5) Transportar el residuo (indicar transportista).
 - 6) Tratamiento (indicar planta de tratamiento receptora).
 - 7) Disposición final (indicar la planta de disposición interviniente).

8) Daños humanos y/o materiales ocasionados.

9) Plan para la prevención de la repetición del suceso.

La Autoridad de Aplicación establecerá por resolución la clasificación referente a los generadores de residuos peligrosos de otras categorías (líquidos, gaseosos, mixtos).

Art. 15. - Los datos incluidos en la declaración jurada que prevé el artículo 15 de la Ley, podrán ser ampliados con carácter general por la Autoridad de Aplicación, si ésta lo estimara conveniente.

Los generadores y operadores deberán llevar un libro de registro obligatorio, donde conste cronológicamente la totalidad de las operaciones realizadas y otros datos que requiera la Autoridad de Aplicación.

Dichos libros tendrán que ser rubricados y foliados.

Los datos allí consignados deberán ser concordantes con los "manifiestos" y la declaración jurada anual.

La citada documentación deberá ser presentada para solicitar la renovación anual y podrá ser exigida por la Autoridad de Aplicación en cualquier momento.

Art. 16. - Todo generador de residuos peligrosos deberá abonar anualmente la Tasa de Evaluación y Fiscalización.

La tasa se abonará, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos y, posteriormente, en forma anual al efectuar la presentación correspondiente a la actualización que prescribe el artículo 15 de la Ley.

Para calcular el monto de la tasa de Evaluación y Fiscalización, se deberá seguir el procedimiento que se detalla a continuación:

1 - Utilidad promedio de la actividad en razón de la cual se generan residuos peligrosos, (UP en pesos), el generador encuadrará su actividad conforme la utilización de la guía de actividades dada en el Código Internacional de Actividad Industrial de Naciones Unidas (CI IU).

2 - Factor de generación de residuos peligrosos calculado según:

a) Cantidad total de residuos peligrosos generados como consecuencia de la ejecución de la actividad definida en el punto precedente durante el año inmediato anterior a la fecha de la declaración.

i = tipo de residuo peligroso.

h = año al que corresponde la declaración.

CTRP (h) = - RP (y, h)

b) Cantidad total de residuos peligrosos generados como consecuencia de la ejecución de la

actividad definida en el punto precedente durante el año inmediato anterior a la fecha de la declaración, efectivamente utilizados como insumos para otros procesos industriales o sometidos a las operaciones R1 a R10 explicados en el Anexo III, Sección B, de la Ley 24.051.

i = tipo de residuo peligroso efectivamente utilizado.

h = año correspondiente a la declaración.

$$\text{CTRPEU (h)} = - \text{RPEU (i, h)}$$

i

c) Cantidad total de materias primas e insumos (excepto agua y combustibles fósiles) utilizados para la ejecución de la actividad definida en el punto I durante el año inmediato anterior a la fecha de la declaración.

i = tipo de materia prima e insumo.

h = año correspondiente a la declaración.

$$\text{CTMI (h)} = - \text{MI (i, h)}$$

i

d) El factor de generación resultará entonces de la aplicación del siguiente algoritmo:

$$\text{FG (h)} = \text{CTRP (h)} - \text{CTRPEU (h)} * \text{CTMI(h-1)}$$

$$\frac{\text{CTRP (h-1)} - \text{CTRPEU (h-1)} * \text{CTMI (h)}}{\text{(h-1)}}$$

3 - La primera tasa de Evaluación y Fiscalización será igual al 0,5 % de la utilidad anual de la actividad como consecuencia de la cual se generen los residuos peligrosos que den lugar a la solicitud de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos. Para los años subsiguientes se empleará la fórmula que se explica a continuación:

h = año de presentación

$$\text{TEF(h) \%} = 0,5 * \text{FG (h)}.$$

4- Las cantidades de residuos peligrosos a las que se refieren los puntos precedentes se consignarán en toneladas.

Para cada corriente de residuo peligroso *i*, se indicará:

- a) Si se trata de sólidos: cantidad en Tn, especificando la característica de peligrosidad y concentración de constituyente peligroso específico.
- b) Si se trata de un barro: cantidad en Tn, especificando la cantidad de humedad, la característica de peligrosidad y/o la concentración de constituyente peligroso específico.
- c) Si se trata de líquido: cantidad en Tn, especificando la densidad, la característica de peligrosidad y/o la concentración de constituyente peligroso específico.

5 - La tasa de Evaluación y Fiscalización, tendrá un valor máximo igual al 1% de la utilidad anual de la actividad como consecuencia de la cual se generen residuos peligrosos.

Las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos son consideradas generadores. La fórmula a utilizar para calcular el monto de la tasa de evaluación y fiscalización será desarrollada considerando las características de los residuos peligrosos que traten.

Art. 17. - Juntamente con la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, el generador deberá presentar un plan de disminución progresiva de generación de sus residuos, en tanto dicho plan sea factible y técnicamente razonable para un manejo ambientalmente racional de los mismos.

Además, en dicho plan deberán figurar las alternativas tecnológicas en estudio y su influencia sobre la futura generación de residuos peligrosos.

Toda infracción a lo arriba dispuesto será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las sanciones establecidas en el artículo 49 de la ley.

No será de aplicación el presente artículo a las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Art. 18. - Cuando el generador esté facultado por la Autoridad de Aplicación para tratar los residuos en su propia planta, además de lo que obligatoriamente deba cumplir como generador, deberá respetar los requisitos exigidos a los operadores de residuos peligrosos por el artículo 33 de la ley.

Art. 19. - A los fines del artículo 19 de la ley, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en la normativa vigente, sin perjuicio de impulsar el dictado de las modificaciones o nuevas normas que considere necesarias.

Art. 20. - A los fines del artículo 20 de la ley, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en la normativa vigente, sin perjuicio de impulsar el dictado de las modificaciones o nuevas normas que considere necesarias.

Art. 21. - Sin reglamentar.

Art. 22. - Sin reglamentar.

Art. 23. - Para la inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Materiales de Residuos Peligrosos, las personas físicas o jurídicas responsables de dicho transporte deberán acreditar:

a) Los datos identificatorios del titular o representante legal de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma, en coincidencia con lo declarado en el Registro Unico de Transportistas de Carga (RUTC) de la Secretaría de Transporte.

b) El tipo de material o residuo a transportar, con la especificación correspondiente a la clasificación de riesgo que presenta, según lo normado en el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera (Resoluciones S.T. N° 233/86; S.S.T. N° 720/87 S.S.T. N° 4/89, modificatorias y ampliatorias).

c) El listado de todos los vehículos, cisternas u otros contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente, con las habilitaciones, autorizaciones, certificaciones o registros que sean requeridos y determinados por la Secretaría de Transporte para cada caso, de acuerdo con el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera, sus modificatorias y ampliatorias.

d) Prueba de conocimiento de respuesta en caso de emergencia la cual deberá ser provista por el dador de carga al transportista.

e) Las pólizas de seguro deben ser acreditadas en concordancia con lo que disponga la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en lo que hace al transporte de material peligroso por carretera y ferrocarriles.

La Autoridad de Aplicación diseñará el modelo de declaración jurada tipo, el que contendrá los requisitos exigidos en el artículo 23 de la ley y cualquier otro dato que dicha autoridad considere necesario.

En los supuestos en que el transporte se realice por agua, se estará a lo que disponga la Autoridad Naval que corresponda.

Art. 24. - En caso de producirse algún cambio en relación con los datos consignados en las licencias especiales otorgadas a transportistas de residuos peligrosos (artículo 25, inc. e) del presente y artículo 19 del Decreto 2254/92), la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos comunicará por escrito la modificación a la Autoridad de Aplicación y a los interesados dentro de los TREINTA (30) días de producida la misma.

Art. 25. - Los transportistas de residuos peligrosos deberán cumplir las disposiciones del artículo 25 de la ley, en la forma que se determina a continuación y sin perjuicio de otras normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte al respecto:

a) Todo vehículo que realice transporte de residuos peligrosos, deberá estar equipado con un sistema o elemento de control autorizado por la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Dicho sistema Deberá expresar al menos: la velocidad instantánea, el tiempo de marchas paradas, distancias recorridas, relevos en la conducción y registro de origen y destino del transporte.

Siempre que el vehículo esté en servicio, el sistema o elemento de control se mantendrá en funcionamiento sin interrupción.

El Registro de las operaciones debe estar a disposición de la Autoridad de Aplicación para cuando ésta lo requiera. Deberá ser conservado por la empresa transportista durante DOS (2) años y luego ser entregado la autoridad de fiscalización de la jurisdicción que corresponda para su archivo.

b) El envasado y rotulado para el transporte de residuos peligrosos, deberá cumplir con los requisitos que determine la Autoridad de Aplicación, los que reunirán como mínimo las condiciones exigidas en lo normado por el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera en lo que hace a dicho transporte, tanto por carreteras como por ferrocarriles.

c) Las normas operativas para caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos deberán responder a lo normado por el Reglamento citado en el inciso precedente.

d) En cumplimiento del mandato legal se organizarán y ejecutarán cursos de formación específica sobre transporte de materiales y residuos peligrosos: y la incidencia de la naturaleza de la carga en la conducción. Estos cursos podrán ser realizados por los organismos o entidades que autorice en forma expresa la Secretaría de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial. La referida Secretaría, aprobará los programas presentados por los organismos o entidades responsables del dictado de los cursos de capacitación. Con el fin de verificar el correcto cumplimiento de los programas autorizados, dicha Secretaría podrá fiscalizar si el desarrollo de los cursos realizados y su contenido se ajustan a la normativa vigente en la materia.

e) Los conductores de vehículos a los que les sea aplicable la Ley 24.051 y su reglamentación, deberán estar en posesión de una licencia especial para la conducción de aquéllos, la que tendrá UN (1) año de validez y será otorgada por la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Para la expedición de esta licencia especial se exigirá de los conductores:

- 1 - Estar en posesión de una licencia para conducir que tenga por lo menos UN (1) año de antigüedad en el transporte de material peligroso.
- 2 - Un certificado que acredite haber aprobado el curso a que hace referencia el inciso d) del presente.
- 3 - La obtención de una matrícula expedida por la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
- 4 - Aprobar el examen psicofísico que instrumente la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Para las renovaciones sucesivas de las licencias, se exigirán los requisitos señalados en el inciso e), puntos 1 y 4 del presente artículo, sin perjuicio de otras exigencias que se establezcan por vía reglamentaria conforme las innovaciones que se produzcan en la materia.

En concordancia con lo reglamentado en el presente, debe tenerse en cuenta lo normado por el Decreto N° 2254/92 y su reglamentación, cuyas disposiciones deben ser cumplidas por todo transportista de residuos peligrosos.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la descarga de residuos peligrosos en sistemas colectores cloacales/industriales y pluviales/industriales, se ajustará a lo siguiente:

- Para los residuos peligrosos que son descargados en sistemas colectores/industriales y pluviales/industriales:

Para los líquidos descargados en estos sistemas se establecen las siguientes pautas de calidad de agua para residuos peligrosos:

- Ausencia de sustancias o desechos explosivos (clase 1 NU/H-1). Equivalente a concentraciones de estas sustancias menores que el límite de detección de las técnicas analíticas pertinentes más sensibles.

Ausencia de líquidos inflamables (clase 3 NU/H-3). Verificable por el método de punto de inflamación PENSKY-MARTEWS, vaso cerrado (norma IRAM IAP A 65-39).

- Ausencia de sólidos inflamables (clase 4.3 NU/H 4.1) y no inflamables.

Ausencia de sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables (clase 4.3 NU/H-4.3).

- Ausencia de sustancias corrosivas (clase 8 NU/H-8) o que afecten las instalaciones colectoras. El rango de pH deberá estar entre 5,5 y 10.

Las descargas a colectoras mixtas cloacales/industriales y pluviales/industriales de sustancias

peligrosas correspondientes a las siguientes clases de NU: 1/H-1, 3/H-3, 4.1/H-4.1, 4.3/H-4.3 y 8/H-8 tendrán las mismas pautas de calidad de agua que las correspondientes a los sistemas colectores mixtos cloacales/industriales y pluviales/industriales.

- Los estándares de calidad de agua para los vertidos a colectores mixtos cloacales/industriales y pluviales/industriales de sustancias peligrosas correspondientes a la clase 9 NU/H-12 (sustancias ecotóxicas) serán establecidos en función de los estándares de vertido de los sistemas colectores en los cuerpos receptores donde se producen las disposiciones finales.

Para los vertidos industriales a los sistemas colectores cloacales/industriales y pluviales/industriales de OSN en lo referente a constituyentes peligrosos de naturaleza ecotóxica, la Autoridad de Aplicación contemplará los antecedentes normativos vigentes (Decretos 674 del 24 de mayo de 1989 modificado por Decreto 776/92) y los estándares de vertido para estos sistemas colectores, a los efectos de la emisión de los respectivos límites de permiso de vertido a las industrias.

Art. 26. - Sin reglamentar.

Art. 27. - La Autoridad de Aplicación, en concordancia con las autoridades locales, establecerán áreas que sean aptas para recibir los residuos peligrosos en casos de emergencia que impidan dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley.

El tiempo máximo de permanencia en esas áreas será de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a no ser que la peligrosidad de los residuos transportados aconseje la disminución de dicho lapso.

El incumplimiento de lo antedicho hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el artículo 49 de la ley.

Art. 28. - a) El transportista de residuos peligrosos deberá portar los mismos elementos y material informativo y /u otros, que el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera y normas modificatorias y ampliatorias, exige para el caso del transporte de sustancias peligrosas.

b) El sistema de comunicación a que se refiere el artículo 28, inciso b) de la ley, deberá ajustarse a lo que disponga la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para el uso de las frecuencias de radio.

c) El registro de accidentes constará de copia de las actuaciones de tránsito o policiales a las que hubiera dado origen el accidente, o de las que el mismo transportista hiciere constar a los efectos de deslindar su responsabilidad.

d) La identificación del vehículo y de su carga se realizará conforme a lo normado por la Secretaría

de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en lo que hace al Transporte de material peligroso por carretera y ferrocarril.

e) Lo establecido en el artículo 28, inciso c) de la ley, se cumplirá en un todo de acuerdo a lo que, para tales casos, disponga la Autoridad Naval que corresponda.

Art. 29. - Las prohibiciones contempladas en el Artículo 29 de la ley, se ajustarán a lo normado en el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera y por Ferrocarril, y normas modificatorias y ampliatorias, de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Entiéndase por "residuos incompatibles" a efectos de la Ley 24.051, aquellos residuos peligrosos inadecuados para ser mezclados con otros residuos o materiales, en los que dicha mezcla genere o pueda generar calor o presión, fuego o explosión, reacciones violentas, polvos, nieblas, vapores, emanaciones o gases, y/o vapores tóxicos o gases inflamables.

En los casos en que el transporte de material peligroso se realice por agua, se estará a lo que disponga al respecto la Autoridad Naval que corresponda.

Art. 30. - La autoridad competente publicará las rutas de circulación y áreas de transferencia, una vez designadas.

Es obligatorio adjuntar al "Manifiesto" la ruta a recorrer (artículo 13 de la presente).

Art. 31. - Sin reglamentar.

Art. 32. - Sin reglamentar.

Art. 33. - Debe entenderse por "disposición final" lo determinado en el Anexo I (glosario), punto 9.

El operador es la persona responsable por la operación completa de una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

Generadores que realizan tratamientos: se da en aquellos casos en que el generador realiza el tratamiento y/o disposición de sus residuos peligrosos. El mismo deberá cumplir los requisitos previstos en los Capítulos IV y VI de la Ley y en sus respectivas reglamentaciones.

Los procedimientos para establecer el límite de permiso de vertido y/o emisión de plantas de tratamiento y disposición final son los siguientes:

- Los cuerpos receptores (Anexo I, glosario) serán clasificados por la Autoridad de Aplicación en función de los usos presentes y futuros de los mismos, dentro del plazo máximo de TRES (3) años, prorrogables por DOS (2) años más cuando circunstancias especiales así lo exijan.
- La Autoridad de Aplicación desarrollará, seleccionará y establecerá niveles guía de calidad ambiental (Anexo I, glosario) para determinar los estándares de calidad ambiental. Estas nóminas

de constituyentes peligrosos serán ampliadas por la Autoridad de Aplicación a medida que se cuente con la información pertinente.

La Autoridad de Aplicación revisará los estándares de calidad ambiental con una periodicidad no mayor de DOS (2) años, siempre en función de minimizar las emisiones.

Para ese fin se tomarán en consideración los avances internacionales y nacionales que se produzcan en cuanto al transporte, destino e impacto de los residuos peligrosos en el ambiente.

Los niveles guía de calidad de aire, indicarán la concentración de contaminantes resultantes del tratamiento de residuos peligrosos para un lapso definido y medida a nivel del suelo (1,2 m) por debajo del cual y conforme a la información disponible, los riesgos para la salud y el ambiente se consideran mínimos.

Asimismo, si como consecuencia de la actividad la empresa emitiera otras sustancias peligrosas no incluidas en la Tabla, deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la definición del correspondiente valor guía.

- Para los niveles guía de aguas dulces fuente de suministro de agua de consumo humano con tratamiento avanzado, se tomarán los correspondientes a los de fuentes de agua para consumo humano con tratamiento convencional, multiplicados por un factor de DIEZ (10).

- Los niveles guía de los constituyentes peligrosos de calidad de agua para uso industrial, serán en función del proceso industrial para el que se destinen.

En caso de que el agua sea empleada en procesos de producción de alimentos, los niveles guía de los constituyentes tóxicos serán los mismos que los de fuente de agua de bebida con tratamiento convencional.

Para otros usos industriales (generación de vapor, enfriamiento, etc.) los niveles guía de calidad de agua, corresponderán a constituyentes que pertenezcan a las siguientes categorías peligrosas: corrosivos, explosivos, inflamables y oxidantes.

- Los niveles guía de calidad de agua para cuerpos receptores superficiales y subterráneos, serán los mismos en la medida que coincidan usos y tenor salino (aguas dulces y saladas), con excepción de los referentes al uso para el desarrollo de la vida acuática y la pesca, que solamente contarán con niveles guía de calidad de agua superficial.

- La Autoridad de Aplicación establecerá los estándares de calidad ambiental en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de clasificación de los cuerpos receptores a que se refiere el artículo 33, párrafo 5°, para las emisiones (Anexo I, glosario) para lugares específicos de disposición final. Los mismos serán revisados con una periodicidad no

mayor de DOS (2) años, en función de los avances en el conocimiento de las respuestas del ambiente fisicoquímicas y biológicas, con el objeto de minimizar el impacto en los distintos ecosistemas a corto, mediano y largo plazo.

- Los objetivos de calidad ambiental para las emisiones que afecten los cuerpos receptores (aguas y suelos) sujetos a saneamiento y recuperación, serán establecidos por la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha en que se establezcan los estándares de calidad ambiental, y en función de las evaluaciones que realice con el objeto de lograr los niveles de calidad adecuados para el desarrollo de los ecosistemas de acuerdo a lo previsto por los programas de saneamiento y recuperación.

- La Autoridad de Aplicación establecerá estándares de calidad ambiental (Anexo I, glosario), que serán revisados con una periodicidad no superior a DOS (2) años, en función de las revisiones de los objetivos de calidad ambiental y de los avances tecnológicos de tratamiento y disposición final de las emisiones.

Para la etapa inicial quedan establecidos como estándares de emisiones gaseosas de constituyentes peligrosos, los presentados en la Tabla del Anexo II. Para el establecimiento de estándares de calidad de agua para vertidos provenientes del tratamiento de residuos peligrosos, la Autoridad de Aplicación empleará el procedimiento señalado en el Anexo III.

Los estándares de emisiones gaseosas señalados en el Anexo II, se establecen a los efectos de garantizar que en la zona en torno de las plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, se cumplan los niveles guía de calidad de aire y suponiendo que la concentración en el aire ambiente de cada uno de los contaminantes indicados, es cero o concentración natural de fondo, previo a la entrada en operación de la planta de tratamiento y/o disposición final.

Para el establecimiento de estándares de calidad de agua vertidos provenientes del tratamiento de residuos peligrosos, la Autoridad de Aplicación empleará el procedimiento señalado en el Anexo III del presente.

- La Autoridad de Aplicación emitirá los límites de permisos de vertido y/o emisión de plantas de tratamiento y/o disposición final en los certificados ambientales (Anexo I, glosario).

Estos permisos de vertido serán revisados por la Autoridad de Aplicación con una periodicidad no mayor a DOS (2) años, siempre con el objeto de minimizar el impacto en los distintos ecosistemas a corto, mediano y largo plazo.

- La Autoridad de Aplicación establecerá criterios para la fijación de límites de permisos de vertidos y emisiones ante la presencia de múltiples constituyentes peligrosos en los (las) mismos

(as). Estos criterios se basarán en el empleo de niveles guía para constituyentes peligrosos por separado y en forma combinada.

REQUISITOS TECNOLOGICOS EN LAS OPERACIONES DE ELIMINACION (ARTÍCULO 33, ANEXO III, DE LA LEY). OPERACIONES DE ELIMINACION NO ACEPTABLES.

Para las distintas clases de residuos con las características peligrosas especificadas en el Anexo II de la ley, no se considerarán como aceptables sin previo tratamiento las operaciones de eliminación indicadas con X en la siguiente tabla:

CLASE DE LAS	N° DE CODIGO	OPERACIONES DE ELIMINACION NO ACEPTABLES SIN PREVIO TRATAMIENTO							
		D1(3)	D2	D4	D5	D6	D7	D10	D11

N.U	D1(3)	D2	D4	D5	D6	D7	D10	D11
-----	-------	----	----	----	----	----	-----	-----

1(1)	H 1(2)	X	X(4)	X		X	X	X	X
------	--------	---	------	---	--	---	---	---	---

3	H 3	X	X	X	X	X	X		
---	-----	---	---	---	---	---	---	--	--

4.1	H 4.1	X	X	X	X	X	X		
-----	-------	---	---	---	---	---	---	--	--

4.2	H 4.2	X	X	X	X	X	X		
-----	-------	---	---	---	---	---	---	--	--

4.3	H 4.3	X	X	X		X	X		
-----	-------	---	---	---	--	---	---	--	--

5.1	H 5.1	X	X	X		X	X		
-----	-------	---	---	---	--	---	---	--	--

5.2	H 5.2	X	X	X		X	X		
-----	-------	---	---	---	--	---	---	--	--

6.1	H 6.1	X	X	X		X	X		
-----	-------	---	---	---	--	---	---	--	--

6.2	H 6.2	X	X	X	X	X	X		
-----	-------	---	---	---	---	---	---	--	--

8	H 8		X		X	X			
---	-----	--	---	--	---	---	--	--	--

9 H 10 X X X X X X

9 H 11 X X X X X

9 H 12 X X X X X

9 H 13 X X X X X

NOTAS:

(1) y (2): Características peligrosas de los residuos, según definición del Anexo II de la Ley.

(3): Operaciones de eliminación definidas en el Anexo III de la Ley.

(4): Operaciones de eliminación no aceptables sin previo tratamiento.

INYECCION PROFUNDA:

La operación de eliminación denominada D3 -Inyección profunda- en el ANEXO III de la ley, parte A, sólo podrá ser aplicada si se cumplen las siguientes condiciones:

1. - Que el horizonte receptor no constituya fuente actual o potencial de provisión de agua para consumo humano/agrícola y/o industrial que no esté conectada al ciclo hidrológico actual.
2. - La formación geológica del horizonte receptor debe ser miocénica.
3. - Las profundidades permitidas de inyección son del orden de 2.000 a 3.500 mts. por debajo de la superficie del terreno natural.
4. - El tipo de corriente residual posible de inyectar está constituida por: lixiviado, agua de lavado de camiones, agua de lluvia acumulada en el área del sistema de contención de tanques, etc. En general el grado de contaminación es ínfimo y constituido por sustancias inorgánicas.
5. - Se debe demostrar que no habrá migración del material inyectado de la zona Receptora permitida durante el período que el residuo conserve sus características de riesgo.

REQUISITOS MINIMOS PARA RELLENOS ESPECIALMENTE DISEÑADOS.

1. No podrán disponerse en rellenos de este tipo residuos con una o más de las siguientes características, sin previo tratamiento:

- a) Residuos con contenido de líquidos libres (Ensayo E.P.A. - Federal Register Vol. 47 N° 38 - Proposed Rules - Año).
- b) Residuos que contengan contaminantes que puedan ser fácilmente transportados por el aire.

- c) Residuos que puedan derramarse a temperatura ambiente.
- d) Residuos que presenten alta solubilidad en agua (mayor del 20 % en peso).
- e) Residuos que presenten un "flash point" inferior a 60°C.
- f) Residuos que tengan como constituyente cualquier sustancia del grupo de las tetra, penta y hexa cloro dibenzoparadioxinas, tetra, penta y hexo cloro dibenzofuranos tri, tetra y penta clorofenoles y sus derivados clorofenólicos.

2. No se podrán disponer en la misma celda dentro de un relleno de este tipo, residuos que puedan producir reacciones adversas entre sí tales como:

- a) Generación extrema de calor o presión, fuego o explosión o reacciones violentas.
- b) Producción incontrolada de emanaciones, vapores, nieblas, polvos o gases tóxicos.
- c) Producción incontrolada de emanaciones o gases inflamables.
- d) Daños a la integridad estructural de las instalaciones de contención.

3. Se deberá mantener permanentemente cubierto el frente de avance del relleno. La cobertura deberá impedir totalmente la infiltración de aguas pluviales, para lo cual constará como mínimo de las siguientes capas (desde arriba hacia abajo):

- a) Una capa de suelo vegetal que permita el crecimiento de vegetación.
- b) Una capa filtro.
- c) Una capa drenante.
- d) Dos capas de materiales de baja permeabilidad.
- e) Una capa de suelo para corrección y emparejamiento de la superficie de los residuos.

Un Relleno de Seguridad es un método de disposición Final de residuos, el cual maximiza su estanquidad a través de barreras naturales y/o barreras colocadas por el hombre, a fin de reducir al mínimo la posibilidad de afectación al medio.

Para determinados residuos, no procesables, no reciclables, no combustibles, o residuales de otros procedimientos (tales como cenizas de incineración), los cuales aún conservan características de riesgo, el Relleno de Seguridad es el método de disposición más aceptable.

l) Principales restricciones para la Disposición Final de Residuos Peligrosos en un Relleno de Seguridad.

- Ya sean residuos tratados, como los que no requieren de un pre-tratamiento, no podrán disponerse en un Relleno de Seguridad si contienen un volumen significativo de líquidos libres. En todos los casos deberán pasar el test de "Filtro de Pintura" (ver Anexo I).

- No podrán disponerse en un Relleno de Seguridad sin tratamiento previo, aquellos residuos

comprendidos en casos como los que siguen, por ejemplo:

- 1 - Productos o mezcla de productos que posean propiedades químicas o fisicoquímicas que le permitan penetrar y difundir a través de los medios técnicos previstos para contenerlos (membranas sintéticas, suelos impermeables, etc.).
- 2 - Ningún residuo, o mezcla de ellos, que contengan contaminantes que puedan ser fácilmente transportados por el aire.
- 3 - Ningún residuo, o mezcla de ellos, que pueda derramarse a temperatura ambiente.
- 4 - Residuos, o mezcla de ellos, que presenten alta solubilidad en agua (mayor del 20% en peso).
- 5 - Residuos que contengan contaminantes que puedan ser altamente solubles en agua, salvo que sean especialmente cubiertos por componentes adecuados para que al reaccionar in situ reduzcan su solubilidad.
- 6 - Residuos que presenten un Flash Point inferior a 60°C.
- 7 - Compuestos orgánicos no halogenados peligrosos o potencialmente peligrosos, caracterizados básicamente por compuestos cíclicos, heterocíclicos, aromáticos, polinucleares y/o de cadena no saturada.
- 8 - Compuestos orgánicos halogenados y todos sus derivados.

El tratamiento previo necesario, al cual se hace referencia tiene por finalidad transformar física, química o biológicamente el residuo para minimizar los riesgos de manipuleo y disposición final.

- Residuos incompatibles, no deben ser ubicados en la misma celda dentro de un Relleno de Seguridad, a menos que se tomen las adecuadas precauciones como para evitar reacciones adversas (ver anexo 2). Ejemplo de reacciones adversas:

- generación extrema de calor o presión, fuego o explosión, o reacciones violentas.
- producción incontrolada de emanaciones, vapores o nieblas, polvos o gases tóxicos en cantidad suficiente como para afectar la Salud y/o el ambiente.
- producción incontrolada de emanaciones o gases inflamables en cantidad suficiente como para constituir un riesgo de combustión y /o explosión.
- daños a la integridad estructural de las instalaciones de contención.
- otros medios de afectación a la salud y/o el ambiente.

Además la E. P. A. (40 CFR-264.317), establece requerimientos especiales para los Residuos designados como: FO20, FO21, FO22, FO23, FO26, FO27. (ver Anexo 3).

II) Impermeabilización de base y taludes; drenajes.

A fin de evitar la migración de contaminantes hacia el subsuelo y aguas subterráneas, un Relleno

de Seguridad debe poseer:

A) Barreras de material de muy baja permeabilidad recubriendo el fondo y taludes laterales.

B) Capas drenantes a fin de coleccionar y conducir flujos no deseados.

Esta combinación de barreras de baja permeabilidad empleados pueden ser:

- Suelos compactados de baja permeabilidad: existentes naturalmente o bien logrado en base a mezclas con bentonita.

- Geomembranas: son membranas de baja permeabilidad usadas como barreras contra fluidos.

Las geomembranas empleadas en el manejo de residuos peligrosos son membranas sintéticas.

Por definición una membrana es un material de espesor delgado comparado con las otras dimensiones, y flexible.

Ejemplo típico de geomembranas empleadas en el manejo de residuos peligrosos incluyen: HDPE, (polietileno de alta densidad); LLDPE (polietileno de baja densidad); PVC (geomembranas de polivinilo); CSPE (polietileno clorosulfonado).

Los materiales de alta permeabilidad empleados para construir capas drenantes incluyen: suelos de alta permeabilidad, materiales sintéticos para drenaje, y tuberías de conducción.

- Sistemas de impermeabilización dobles y compuestos.

Un sistema doble de impermeabilización es aquel compuesto por dos revestimientos de materiales de baja permeabilidad y que cuente con un sistema de colección y remoción entre ambos revestimientos.

Un sistema compuesto de impermeabilización es aquel conformado por dos o más componentes de baja permeabilidad, formado por materiales diferentes en contacto directo uno con el otro. Un sistema compuesto no constituye un sistema doble dado que no cuenta con un sistema intermedio de colección y remoción de líquidos entre ambos componentes de baja permeabilidad.

El sistema doble de impermeabilización maximiza la posibilidad de coleccionar y remover líquidos.

Los revestimientos superior e inferior, junto con el sistema de colección y remoción (SCR) arriba del revestimiento superior, y el sistema de detección, colección y remoción (SDCR) ubicado entre ambos revestimientos, actúan de manera integrada a fin de prevenir la migración de líquidos y facilitar su colección y remoción.

III) Requerimiento de diseño.

La estanqueidad de un relleno de seguridad debe estar asegurada por un sistema de doble impermeabilización, constituido por dos o más revestimientos de baja permeabilidad y sistemas de colección y extracción de percolados: SCR (arriba de revestimiento superior), y SDCR (entre

ambos revestimientos).

Como condiciones mínimas puede indicarse:

Los "requerimientos tecnológicos mínimos" especificados por la U.S. EPA para nuevos rellenos de seguridad y embalses superficiales, requieren un sistema doble de impermeabilización con un sistema de colección y extracción de líquidos (SCR) y un sistema de detección, colección y remoción (SDCR) entre ambas capas impermeables.

La guía de requerimientos de tecnología mínima identifica dos sistemas dobles de impermeabilización aceptables:

a) Dos revestimientos de geomembranas (Fig. 1) con un espesor mínimo de 30.000 (0,76 mm) para cada una.

Si la geomembrana se halla expuesta y no es cubierta durante la etapa constructiva en un plazo inferior a tres meses, el espesor debe ser igual o mayor a 45.000 (1,15 mm).

La guía indica que espesores de 60.000 a 100.000 (1,52 a 2,54 mm) podrían ser exigidos para resistir diferentes condiciones.

En cualquier caso el diseño de ingeniería debería contemplar que algunos materiales sintéticos podrían necesitar mayores espesores para prevenir fallas o para ajustarse a los requerimientos de soldadura entre paños de geomembranas.

La compatibilidad química de los materiales geosintéticos con los residuos a depositar, debería ser probada empleando el EPA Method 9090.

b) El revestimiento inferior (Fig. 2), que sustituye a la segunda membrana, puede estar conformado por suelo de baja permeabilidad. El espesor del suelo (que actúa como segunda capa impermeable) depende del sitio y de condiciones específicas de diseño, sin embargo no debería ser inferior a 36 inch (90 cm) con un KF menor o igual a 1×10 cm/seg.

La membrana superior tiene que cumplir las mismas recomendaciones mínimas en cuanto a espesor y compatibilidad química como se mencionó en a).

En todos los casos los revestimientos deben cumplir los siguientes requisitos:

1) Estar diseñados, construidos e instalados de forma tal de impedir cualquier migración de residuos fuera del depósito hacia el subsuelo adyacente, hacia el agua subterránea o hacia aguas superficiales en cualquier momento de la vida activa del repositorio incluyendo el período de cierre.

2) Los revestimientos deben estar conformados por materiales que impidan que los residuos migren a través de ellos durante toda la vida activa del repositorio incluyendo el período de cierre.

Cualquier revestimiento debe cumplir con lo siguiente:

a) Estar construido con materiales que posean adecuadas propiedades de resistencia química, y la suficiente resistencia mecánica y espesor para evitar fallas debidas a: los gradientes de presión (incluyendo cargas hidrostáticas y cargas hidrogeológicas externas); el contacto físico con los residuos o lixiviados a los cuales estará expuesto; a las condiciones climáticas; a los esfuerzos de instalación y a las condiciones originadas por la operatoria diaria.

b) Estar instalados sobre una fundación o base capaz de proveer soporte al revestimiento y resistencia a los gradientes de presión que pudieran actuar por encima y por debajo del revestimiento, a fine de evitar colapso del revestimiento ocasionado por asentamiento, compresión o subpresión.

En cuanto a las capas drenantes (SDCR y SCR) deben estar construidas por materiales que sean:

a) Químicamente resistentes a los residuos depositados en el relleno de seguridad y al lixiviado que se espera se generará.

b) De suficiente resistencia y espesor para evitar el colapso bajo presiones ejercidas por: los residuos depositados, los materiales de cobertura y por cualquier equipo empleado en la operatoria del rellenamiento.

c) Diseñados y operados para trabajar sin obturaciones.

d) Las capas drenantes deben ser aptas para coleccionar y remover rápidamente líquidos que ingresen a los sistemas SDCR Y SCR.

e) En caso de utilizarse suelos de alta permeabilidad como capa drenante los mismos no deben dañar las geomembranas en el caso que éstas estén en contacto directo con dichos suelos.

f) La capa drenante debe ser físicamente compatible con los materiales de transición a fin de prevenir cualquier potencial migración del material de transición hacia la capa drenante.

IV) Cobertura superior

La cobertura superior es el componente final en la construcción de un relleno de seguridad.

Constituye la cubierta protectora final de los residuos depositados una vez que el relleno ha sido completado.

La cobertura debe ser diseñada para minimizar la infiltración de aguas pluviales, por tanto minimizar la migración de líquidos y la formación de lixiviados.

Se debe diseñar y construir una cobertura impuesta por un sistema multicapa.

En general este sistema debe incluir (desde arriba hacia abajo):

- Una capa de suelo vegetal para permitir el crecimiento de vegetación, favoreciendo la

evapotranspiración y evitando la erosión.

- Una capa filtro para evitar la obstrucción con material de la capa drenante subyacente.
- Una capa drenante.
- Una capa compuesta por dos materiales de baja permeabilidad, por ejemplo: una geomembrana (de espesor no inferior a 20.000 es decir 0,51 mm.) más una capa de suelo de baja permeabilidad.
- Una capa de suelo para corrección y emparejamiento de la superficie de los residuos.

Esto se completa con pendientes adecuadas para minimizar la infiltración y dirigir la escorrentía superficial alejando las aguas pluviales hacia colectores perimetrales del relleno.

REQUISITOS MINIMOS PARA INCINERACION

1 - DEFINICION.

La incineración es un proceso para la eliminación de residuos peligrosos que no pueden ser reciclados, reutilizados o dispuestos por otra tecnología. Es un proceso de oxidación térmica, a alta temperatura en el cual los residuos son convertidos en presencia de oxígeno del aire en gases y en residuo sólido incombustible.

2 - PARAMETROS DE OPERACION

Las características del equipamiento y las condiciones de operación, entendiéndose por ellas: la temperatura, el suministro de oxígeno y el tiempo de residencia, serán tales que la eficiencia de la incineración de una sustancia en particular será en todos los casos superior al 99,99 %.

Dicha eficiencia se calculará aplicando la siguiente ecuación:

$$DE = \frac{C_{ci} - C_{ce}}{C_{ci}} \times 100$$

C_{ce}

C_{ci}

Siendo:

ED = eficiencia de destrucción.

C_{ci} = concentración del compuesto en la corriente de residuos de alimentación del incinerador por masa de alimentación.

C_{ce} = concentración del compuesto en la emisión de la chimenea por flujo volumétrico de salida de la emisión gaseosa.

C_{ci} = g compuesto / Kg de residuos ingresantes

Kg de residuos / hora

ingresantes

$C_{ce} = \frac{\text{g compuesto}}{\text{N m}^3 \text{ de gas efluente}}$

$\frac{\text{N m}^3 \text{ de gas efluente}}{\text{hora}}$

La Autoridad de Aplicación, mediante resoluciones ad hoc, determinará la forma en que se tomarán las muestras, las condiciones y frecuencias a que se deberán ajustar los programas de monitoreo de la alimentación de residuos o los procesos de incineración y sus emisiones al ambiente y las técnicas analíticas para la determinación de los diferentes parámetros.

Los parámetros de operación a que deberá ajustarse la planta de incineración estarán especificados en el permiso que se otorgue a la misma para funcionar.

3. - Las plantas de incineración contarán con sistemas de control automático que garanticen que las condiciones de operación se mantendrán conforme al cumplimiento de lo indicado en el ítem anterior.

4. - Durante el arranque y parada de un incinerador, los residuos peligrosos no deberán ingresar dentro del incinerador, a menos que el mismo se encuentre funcionando dentro de las condiciones de operación, temperatura, velocidad de ingreso del aire y toda otra especificada en el permiso de operación de la planta.

5 - En el caso específico que la planta esté autorizada para la incineración de Difenilos Policlorados, deberán cumplirse, juntamente con los que fije la Autoridad de Aplicación en forma particular para autorizar la actividad, los siguientes criterios de combustión, que en los casos de los enunciados a), b) resultan alternativos:

a. -) Tiempo mínimo de retención de los residuos de 2 segundos a una temperatura de 1200°C (+-100°C) y un exceso del 3 % de oxígeno en los gases de emisión.

b. -) Tiempo de retención mínimo de 1,5 segundos a una temperatura de 1.600°C (+-100°C) y 2 % de exceso de oxígeno en los gases de emisión.

c. -) En el caso de incinerarse bifenilos policlorados líquidos, la eficiencia de combustión (EC) no deberá ser inferior al 99,9 % calculada como:

$EC = \frac{CO + CO_2}{CO_2} \times 100$, donde:

$CO + CO_2$

CO = concentración de monóxido de carbono en el gas efluente de la combustión.

CO₂ = concentración de dióxido de carbono en el gas efluente de la combustión.

c.1. -) La tasa de eliminación y la cantidad de Bifenilos Policlorados alimentados a la combustión, deberán ser medidos y registrados a intervalos no mayores de QUINCE (15) minutos.

c.2. -) Las temperaturas del proceso de incineración deberán ser continuamente medidas y registradas.

c.3. -) Las concentraciones de oxígeno y monóxido de carbono en el gas efluente de la combustión deberán ser permanentemente medidas y registradas. La concentración de dióxido de carbono será medida y registrada a la frecuencia que estipule la autoridad de aplicación.

c.4. -) Las emisiones de las siguientes sustancias: oxígeno, monóxido de carbono, dióxido de carbono, óxidos de nitrógeno, ácido clorhídrico, compuestos organoclorados totales, bifenilos policlorados, furanos, dióxinas y material particulado deberán ser medidas:

- Cuando el incinerador es utilizado por primera vez para la combustión de bifenilos policlorados.

- Cuando el incinerador es utilizado por primera vez para la combustión de bifenilos policlorados luego de una alteración de los parámetros de proceso o del proceso mismo que puedan alterar las emisiones.

- Al menos en forma semestral.

d. -) Se deberá disponer de medios automáticos que garanticen la combustión de los bifenilos policlorados en los siguientes casos: que la temperatura y el nivel de oxígeno desciendan por debajo del nivel dado en los ítems 5.a. y 5.b, que fallen las operaciones de monitoreo o las medidas de alimentación y control de bifenilos policlorados dados en c.1.

6 - Los residuos sólidos y los efluentes líquidos de un incinerador, deberán ser monitoreados bajo el mismo esquema dado para las emisiones gaseosas y deberán ser dispuestos bajo las condiciones dadas en la presente normativa.

7 - En caso de incinerarse residuos conteniendo bifenilos policlorados en incineradores de horno rotatorio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

7.a. - Las emisiones al aire no deberán contener más de 1 mg. de bifenilos policlorados por kg. de bifenilos policlorados incinerados.

7.b. - El incinerador cumplirá con los criterios dados de 5.a a 5.d.

8. - Las concentraciones máximas permisibles en los gases de emisión serán:

- Material particulado: 20 ng/N m³ de gas seco a 10 % de CO₂

-Gas ácido clorhídrico: 100 ng/N m³ de gas seco a 10 % de CO₂

- Mercurio: 30 ng/N m³ de gas seco a 10 % de CO₂

- Equivalentes de tetracloro para dibenzodioxinas: 0,1 ng/N m³ de gas seco a 10 % de CO₂

La Autoridad de Aplicación fijará los plazos máximos para la existencia y funcionamiento obligatorios de las plantas de tratamiento o disposición final donde deban tratarse los residuos peligrosos que se generen. Dichos plazos se establecerán en función de la peligrosidad del producto, el volumen o cantidad de residuos que se generen y la necesidad de eliminación, según los casos.

El volumen que se genere resultará de la consulta que se haga al Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

En caso de que se apruebe la construcción de plantas para el tratamiento de residuos peligrosos de la misma empresa, dicha obra deberá concretarse en el plazo que establezca la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO. Una vez construida, no podrá funcionar en tanto no sea habilitada.

Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el registro y el otorgamiento del certificado ambiental, implicará la autorización para funcionar.

Art. 34. - La Autoridad de Aplicación diseñará el modelo de declaración jurada tipo al que alude la ley, el que contendrá los datos enumerados en el artículo 34 de aquélla, más los que la misma autoridad considere necesarios.

En cuanto a los incisos del artículo 34 de la ley, cabe agregar:

Inc. h) - El Manual de higiene y Seguridad se ajustará a lo establecido en la Ley Nacional N° 19.587, de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su respectiva reglamentación o en la ley que la reemplace.

El manual deberá contener, además de lo normado específicamente por la autoridad de aplicación de la Ley N° 19.587, un programa de difusión y capacitación de todo el personal que desarrolle tareas en la planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

El Plan de Monitoreo del aire deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- El titular o responsable de una Planta de Tratamiento y/o Disposición de Residuos Peligrosos, deberá presentar a la Autoridad de Aplicación para su consideración y eventual aprobación, un

Plan de Monitoreo de la concentración de constituyentes peligrosos emitidos a la atmósfera por la misma. Deberá ser estadísticamente representativo en términos espaciales y temporales, y aplicando a la zona entorno de la fuente emisora.

Cuando el Monitoreo realizado en virtud de lo establecido en el párrafo anterior, constate que se han superado los niveles guías de valores de concentración para la calidad del aire, deberá aplicarse el Plan de Acción Correctiva que deberá ser presentado conjuntamente con el Plan Monitoreo.

- El plan de monitoreo de aguas subterráneas deberá contener al menos los siguientes aspectos:

Cantidad y distribución en planta de los freáticos a construir, incluyendo:

Profundidad

Diámetro de perforación

Diámetro de entubado

Material del entubado

Posición de la zona filtrante del entubado

Cota y vinculación planialtimétrica de los freáticos

- El plan de monitoreo de aguas superficiales deberá contemplar al menos los siguientes aspectos:

Constituyentes peligrosos a monitorear (metodología analítica y límites de sensibilidad)

Frecuencia de muestreo

Equipos de muestreo recipientes y preservativos empleados

Formulario de reporte de datos brutos y procesados

- El titular o responsable de la planta de tratamiento y/o disposición final deberá informar semestralmente a la Autoridad de Aplicación los resultados de los Planes de Monitoreo consignando como mínimo los siguientes datos:

1. - Localización del punto/s de muestreo (puntos de vertido / emisión y del área de influencia).
2. - Concentraciones de constituyentes peligrosos monitoreados.
3. - Método de análisis y toma de muestra.
4. - Período de toma de muestras previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.
5. - Fecha de muestreo, hora inicial y final del período de toma de muestra y de cada registro.
6. - Dirección del viento al momento del período de toma de muestra (para monitoreo de emisiones atmosféricas).
7. - Velocidad del viento al momento del período de toma de muestra (para monitoreo de emisiones atmosféricas).

8. - Procesos en marcha en la Planta al momento del muestreo.

9. - Caudales volumétricos de emisiones y vertidos.

10. - Caudales máxicos de constituyentes peligrosos emitidos o vertidos.

Inc. c) bis. - TERMINOS DE REFERENCIA - ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

1. - OBJETIVO GENERAL

Elaboración de un informe de Impacto Ambiental que permita identificar, predecir, ponderar y comunicar los efectos, alteraciones o cambios que se produzcan o pudieren producirse sobre el medio ambiente por la localización, construcción, operación y clausura/desmantelamiento de plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

2. - OBJETIVOS ESPECIFICOS.

2.1. -Estudio y evaluación de los efectos (a corto, mediano y largo plazo) de las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos sobre:

- Los cuerpos receptores y recursos: agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje, patrimonio natural y cultural.

- Las actividades productivas y de servicios, actuales y potenciales.

- Los equipamientos e infraestructuras a niveles local y regional.

- Los asentamientos humanos y sus áreas territoriales de influencia.

- La calidad de vida de las poblaciones involucradas.

2.2. - En base a la caracterización de dichos efectos y a las alternativas de desarrollo a nivel local y regional, ponderar el impacto ambiental. En casos de constituyentes tóxicos y ecotóxicos, realizar la correspondiente evaluación de riesgos para la salud humana y para otros organismos vivos. Detallar las medidas de control de esos riesgos, directos e indirectos.

3. - CONTENIDOS MINIMOS DEL INFORME.

3.1. - Descripción, Objetivos y Propósitos del Proyecto de P. de T. y D. F. R. P.

3.1.1. - Localización y descripción del área de implantación.

3.1.2. - Descripción general del conjunto de las instalaciones, relaciones funcionales, etapas, accesos, sistemas constructivos, etc.

3.1.3. - Alternativas tecnológicas analizadas, selección de la alternativa de proyecto, justificación de la selección. Análisis costo -riesgo - beneficio.

3.1.4. - Insumos y requerimientos para el período de construcción, operación y mantenimiento (punto f de la ley y otros).

3.1.5. -Otros.

3.2. -Descripción de la Situación Ambiental Actual.

3.2.1. - Se deberá describir y caracterizar el medio ambiental natural y artificial que será afectado, con particular énfasis en los aspectos bio -geo -físicos, y los socio -económicos y culturales. El estudio deberá posibilitar un análisis sistémico global y por subsistemas componentes (Subsistema Natural, Subsistema Social).

3.2.2. - Los aspectos relevantes del estudio deberán incluir como mínimo:

- Geología, geotécnica y geomorfología.
- Sismicidad.
- Hidrología y geohidrología.
- Calidad del agua (superficial y subterránea) /usos del agua.
- Condiciones meteorológicas (clima).
- Calidad del aire.
- Calidad del suelo / usos de los suelos.
- Recursos vivos (flora -fauna).
- Usos del espacio (urbano -rural).
- Población involucrada.
- Patrones culturales.
- Actividades económicas (productivas, servicios, etc.).
- Paisaje.
- Aspectos institucionales y legales.

3.2.3. - El estudio deberá permitir identificar y caracterizar para el área de afectación y de influencia de la planta, el estado actual del medio ambiente y su grado de vulnerabilidad para la implantación del proyecto.

3.2.4. - Las interrelaciones e interdependencias entre el proyecto y el medio natural y social, y viceversa.

3.3. - Marco legal e institucional vigente. Se deberá identificar y caracterizar la normativa y legislación vigente, así como las instituciones responsables de su aplicación y control.

3.4. - Gestión ambiental: medidas y acciones de prevención, mitigación de los impactos ambientales y riesgos. Se deberán identificar las medidas y acciones que se adoptarán para prevenir, mitigar los riesgos y/o administrar los efectos ambientales en sus áreas de ocurrencia.

3.5. - Identificación y predicción de impactos/riesgos ambientales. Se deberá identificar, caracterizar y cualicuantificar los impactos/riesgos ambientales según las diferentes etapas del

proyecto, así como su potencial ocurrencia y la viabilidad de posibles encanamientos.

En todos los casos se deberá identificar, y si así correspondiera determinar, origen, direccionalidad, temporalidad, dispersión y perdurabilidad. Los términos de referencia del estudio de impacto ambiental deberán incluir aspectos relacionados con el Medio Natural y el Medio Construido. En el primer caso, se considerarán aquellos aspectos que caractericen el impacto sobre el soporte natural (aire y los tratados en la reglamentación del Artículo 34, Inciso j) de la ley), la flora y la fauna. Para el Medio Construido, se contemplarán todos los factores relacionados con criterios de planificación zonal y local sobre uso del territorio.

Inciso e) bis. - Los estudios hidrogeológicos y la descripción de los procedimientos para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua incluirán, al menos los siguientes aspectos:

Morfología de la superficie freática

Topografía del terreno (mapa)

Dirección y sentido del escurrimiento subterráneo y superficial.

Además, la Autoridad de Aplicación podrá exigir otros contenidos en el informe que por la naturaleza de la planta, ubicación geográfica, densidad poblacional, etc. estime conveniente efectuar.

Art. 35. - Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, deberán ser suscriptos en cada caso por los siguientes profesionales:

a) En lo concerniente al diseño e instalación de la planta: por ingenieros químicos, industriales, civiles, de recursos hídricos o ingenieros especializados en higiene y seguridad ocupacional, u otros cuyos títulos con diferente denominación tengan el mismo objeto profesional o desglose del área de aplicación de los citados;

b) En lo relativo a la evaluación del impacto ambiental y estudios del cuerpo receptor: por licenciados en biología, química, geología o edafología o equivalentes; ingenieros en recursos hídricos, ingenieros agrónomos o licenciados en recursos naturales, ingenieros especializados en higiene y seguridad ocupacional, u otros cuyos títulos, con diferentes denominaciones, tengan el mismo objeto profesional o desglose del área de aplicación de los citados.

Art. 36. - La Autoridad de Aplicación, en los lugares destinados a disposición final, exigirá también las siguientes condiciones:

- Los lugares destinados a disposición final de residuos deberán alertar a la población con carteles visibles y permanentes de su existencia.

- El titular o cualquier otra persona física o jurídica que efectúe la transferencia de la planta de disposición final de residuos peligrosos, tendrá la carga de dejar constancia en la escritura de transferencia de dominio en caso de venta y/o en los contratos respectivos, de que allí hay o hubo residuos peligrosos.

En cuanto a los incisos del artículo 36 de la ley, cabe agregar:

Inciso a). - Se deberá informar a la Autoridad de Aplicación la metodología para la determinación de la permeabilidad in situ del suelo ubicado por debajo de la base del relleno de seguridad.

Los requisitos establecidos en la ley podrán ser alcanzados a partir del acondicionamiento del suelo (suelo técnico y barrera tecnológica) o mediante cualquier variante de suelo natural o técnico que garantice el mismo tiempo de infiltración.

Inciso b). - En los lugares destinados a disposición final, como relleno de seguridad el operador deberá realizar el análisis del comportamiento del nivel freático con relación a los registros pluviométricos históricos disponibles. Esto se realizará con el fin de pronosticar que el máximo nivel freático previsible no supere lo establecido en el Art. 36 inc. b). Los requisitos establecidos en el Art. 36. inc. b) podrán ser alcanzados mediante un diseño y procedimientos operativos adecuados para tal fin en combinación con las características naturales del predio. Dicho diseño deberá proporcionar por lo menos un nivel de protección ambiental equivalente al establecido en el inciso b) del Artículo 36.

Inc. d). La franja perimetral, que deberá construirse atendiendo las necesidades de preservación paisajística y como barrera física para impedir que la acción del viento aumente los riesgos en caso de incidentes por derrame de residuos peligrosos, será proporcional al lugar de disposición final y diseñada según arte, contemplando las dimensiones que habitualmente el ordenamiento urbano o territorial indiquen en el momento de ejecución del proyecto.

Art. 37. - Las plantas ya existentes deberán cumplir los requisitos de inscripción en el Registro y obtención del Certificado Ambiental dentro de los plazos que determine la Autoridad de Aplicación en concordancia con lo establecido en los artículos 8° a 11 de la ley y del presente reglamento.

Art. 38. - Sin reglamentar.

Art. 39. - Lo establecido en el artículo 39 de la ley, lo es sin perjuicio de los supuestos de suspensión o cancelación de la inspección de ley, que prevé el artículo 9 del presente decreto.

Art. 40. - REGISTRO DE OPERACIONES PERMANENTE.

El Registro de Operaciones de una planta implica registrar todas las actividades de dicha

instalación como ser: inspecciones, mantenimiento, monitoreo, tratamientos. etc., y que será presentado ante la Autoridad de Aplicación cuando sea requerido.

1. - Instrucciones generales.

a) La autoridad de aplicación determinará el tipo de soportes (libro de actas, formularios, etc.) en que se llevará el Registro y rubricará los mismos.

b) El responsable técnico de la planta certificará diariamente con su firma la información consignada en el Registro.

2. - Residuos tratados y/o dispuestos.

Se deberá consignar diariamente la siguiente información sobre la cantidad y tipo de residuos peligrosos tratados y/o dispuestos en la planta:

a) Código y tipo de constituyente peligroso: se refieren a los códigos y designaciones empleados en la presente reglamentación.

b) Composición: se deberán especificar los principales componentes de los residuos tratados y/o dispuestos, indicando asimismo los procedimientos analíticos empleados.

c) Cantidad: se deberá especificar la cantidad de residuos de cada tipo tratados y/o dispuestos en el día, expresándolo en m³, kg, ó tn.

Si se expresa el peso húmedo en este ítem se deberá dar el contenido seco en el ítem de Composición.

d) Otros residuos: bajo este ítem se reportarán los productos finales e intermedios, que hayan sido generados durante el período informado, que no estén clasificados como residuos peligrosos. Se dará su composición sobre el contenido de diferentes contaminantes y su composición en peso seco

e) Procedencia y destino: se deberán indicar las empresas generadoras que han remitido los residuos peligrosos para su tratamiento y/o disposición final, informando nombre de la persona física y jurídica, domicilio legal y lugar de la localización donde se genere el residuo en cuestión.

Iguales datos deberán informarse sobre la empresa que tenga a su cargo el transporte desde el punto de generación al de tratamiento y/o disposición final.

En caso de tratarse de un operador de una instalación de tratamiento de residuos peligrosos que genere residuos -cualquiera sea su característica- a ser dispuestos en otra instalación de disposición final, deberá informar: el medio de transporte, el nombre de la empresa de transporte (si la hubiera), el lugar de disposición final y el operador responsable de esa instalación.

3. - Contingencias.

a) Se deberá informar toda interrupción que hayan sufrido los procesos de tratamiento y/o disposición final. En el informe deberá constar la fecha, duración, causa y cualquier efecto que se hubiera notado sobre el ambiente, así como las medidas adoptadas mediante acto de autoridades y/u organizaciones locales, a raíz de dichas circunstancias.

Asimismo se especificarán, dentro de lo posible, las cantidades (caudales y/o masas) de sustancias liberadas en el evento, dando sus características físico -químicas y biológicas.

4. - Monitoreo.

a) Se deberán informar los resultados de las actividades de monitoreo realizadas en el día, en base al Programa de Monitoreo aprobado en el momento del otorgamiento del Certificado Ambiental.

b) En cada caso se indicarán los instrumentos y/o elementos empleados en el monitoreo.

5. - Cambios en la actividad.

a) Se informarán los cambios en la actividad y/o cualquier otra medida que hubiera sido tomada y que revisten importancia desde el punto de vista ambiental y del control de las operaciones a las que se les otorgará la licencia de funcionamiento, como por ejemplo las destinadas a la disminución de emisiones, el reciclado de residuos y la recuperación de sustancias.

Art. 41. - Para proceder al cierre definitivo de la planta, la Autoridad de Aplicación deberá estudiar previamente el plan presentado al efecto por el titular y determinar la viabilidad de la propuesta.

Art. 42. - Al aprobar el plan de cierre, la autoridad de aplicación fijará el monto de la garantía que deberá dar el responsable del cierre, la cual cubrirá, como mínimo, los costos de ejecución del plan.

Una vez constatado que el plan de cierre ha sido ejecutado por el responsable, para lo cual tendrá un plazo de CINCO (5) días contados a partir del vencimiento del plazo que tiene la Autoridad de Aplicación en función del artículo 41 de la Ley, para aprobar o desestimar el plan referido, la Autoridad de Aplicación reintegrará el monto de dicha garantía.

De no haberse realizado el trabajo, la Autoridad de Aplicación procederá a efectuarlo por cuenta del responsable con el importe de dicha garantía.

Art. 43. - Sin reglamentar.

Art. 44. - Sin reglamentar.

Art. 45. - Sin reglamentar.

Art. 46. - Sin reglamentar.

Art. 47. - Sin reglamentar.

Art. 48. - Los generadores de residuos peligrosos deberán brindar información valiosa por escrito a

la Autoridad de Aplicación y al responsable de la planta, sobre sus residuos, en función de disminuir los riesgos, para el conocimiento más exacto sobre los residuos de su propiedad que se vayan a tratar o disponer y con el fin de que el operador de la Planta decida sobre el tratamiento más conveniente.

Art. 49. - Sin reglamentar.

Art. 50. - Sin reglamentar.

Art. 51. - Sin reglamentar.

Art. 52. - Sin reglamentar.

Art. 53. - Los fondos percibidos en concepto de tasas y multas establecidos en los artículos 16 y 49 de la Ley, serán administrados por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO y destinados a los siguientes fines:

1) Adquisición de material, medios de transporte, instrumental necesario y materiales de análisis para la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.

2) Contratación y capacitación de personal profesional y técnico para el cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que la aplicación del presente decreto involucra.

3) Financiación de los convenios que se celebraren con Provincias, Municipalidades, o con cualquier organismo de investigación, en cuanto su objeto sea el estudio del fenómeno contaminante, de la factibilidad de su corrección y de todo proyecto para la preservación del medio ambiente.

La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano informará anualmente al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sobre el destino de dichos fondos, debiendo determinar la misma el mecanismo contable para la percepción, contabilización y administración de los montos provenientes de la aplicación de la presente normativa.

Art. 54. - Sin reglamentar.

Art. 55. - Sin reglamentar.

Art. 56. - Sin reglamentar.

Art. 57. - Las personas físicas que conformen la persona jurídica en cuestión, responderán solidaria y personalmente por los hechos que se les imputaren.

Art. 58. - Sin reglamentar.

Art. 59. - La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, dependiente de la Presidencia de la Nación, en su carácter de organismo de más alto nivel con competencia en el área de la

política ambiental, es la Autoridad de Aplicación de la ley 24.051 y el presente reglamento.

Art. 60. - Sin perjuicio de las competencias establecidas en el artículo 60 de la ley, la Autoridad de Aplicación está facultada para:

- 1) Ejercer por sí o por delegaciones transitorias en otros organismos, el poder de policía y fiscalización en todo lo relativo a residuos peligrosos y a toda otra sustancia contaminante del ambiente, desde la producción hasta la disposición final de los mismos.
- 2) Dictar todas las normas complementarias que fuesen menester y expedirse para la mejor interpretación y aplicación de la Ley 24.051 y sus objetivos, y el presente reglamento.
- 3) Informar a través de los medios masivos de comunicación, sobre la actividad y efectos de generadores, transportadores, manipuladores y/o tratantes o disponentes de residuos peligrosos.
- 4) Recibir toda la información local e internacional dirigida al Gobierno Nacional, relativa a recursos científicos, técnicos y/o financieros destinados a la preservación ambiental.
- 5) Toda otra acción de importancia para el cumplimiento de la ley.

La Ley N° 24.051 y el presente reglamento se complementan con el Convenio de Basilea para el control de movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, ratificado recientemente por nuestro país, por el cual cada parte se obliga a: reducir el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, no permitir la exportación a países que hayan prohibido la importación, no exportar a estados que no sean parte y no exportar para su eliminación en la zona situada al sur del paralelo 60° de latitud sur.

Dicho Convenio establece un novedoso mecanismo de notificación interestatal por el que se controlaría en forma eficaz todo el trayecto de los residuos peligrosos, introduciendo, además, un sistema automático de reimportación cuando existan falencias en la disposición final en el país receptor. Su cumplimiento en nuestro país deberá ser observado y controlado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 61. - Sin reglamentar.

Art. 62. - Sin reglamentar.

Art. 63. - Sin reglamentar.

Art. 64. - Los estándares, límites permisibles y cualquier otro patrón de referencia que se establezcan en el presente decreto y sus anexos, quedan sujetos a modificaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, la que podrá definir otros en su reemplazo que considere adecuados en su momento, siempre y cuando los nuevos textos se constituyan en modificaciones restrictivas respecto a la situación anterior; o sea, que dichos estándares, límites permisibles y patrones de

referencia, en todos los casos, reconocen y deberán mantener un máximo o techo sobre el cual no procederá ningún cambio, debiendo tener siempre como objetivo la minimización del impacto ambiental.

La revisión de los estándares, límites permisibles y patrones de referencia contenidos en el presente decreto se llevará a cabo, como máximo, cada DOS (2) años. Dichas revisiones se realizarán con un cronograma que permita la incorporación de las normas de calidad ambiental internacionales, quedando a criterio de la Autoridad de Aplicación la calibración de los estándares utilizados referenciada a patrones generados por instituciones y/u organismos internacionales calificados y en aptitud para tal fin.

Art. 65. - Sin reglamentar.

Art. 66. - Sin reglamentar.

Art. 67. - Invítase a las provincias que adhieran a la Ley 24.051 o que hayan suscripto convenios de colaboración con la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, a adoptar en sus respectivos ámbitos y en cuanto resultaren aplicables, las disposiciones que emanan de la presente reglamentación.

Art. 68. - Sin reglamentar.

Art. 69. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. - Gustavo O. Béliz.

ANEXO I:

a) Glosario

b) Clasificación de cuerpos receptores

GLOSARIO

1 - ACUIFERO: Formación geológica, o grupo de formaciones, o parte de una formación, capaz de acumular una significativa cantidad de agua subterránea, la cual puede brotar, o se puede extraer para consumo.

2 - ACUIFERO CONFINADO: Es un acuífero limitado superior e inferiormente por estratos impermeables o por estratos de permeabilidad claramente más reducida que la del acuífero mismo.

3 - AGUA SUBTERRANEA: Agua existente debajo de la superficie terrestre en una zona de saturación, donde los espacios vacíos del suelo están llenos de agua.

4 - ALMACENAMIENTO: Implica la tenencia de residuos peligrosos por un período temporario al final del cual éstos serán tratados, dispuestos o almacenados en otro lugar.

5 - BARROS: Comprende a cualquier residuo sólido, semisólido o líquido generado en una planta de tratamiento de aguas residuales, sea municipal, provincial o nacional o industrial, planta de purificación de agua para consumo, o instalación de control de contaminación de efluentes gaseosos. No se considera incluido al efluente tratado de la planta de tratamiento de aguas residuales.

6 - CONTENEDOR: Se refiere a cualquier recipiente en el cual un material es almacenado, transportado, o manipulado de algún modo.

7 - CUERPO RECEPTOR: Es el ecosistema donde tienen o pueden tener destino final los residuos peligrosos ya tratados como resultado de operaciones de eliminación. Son cuerpos receptores las aguas dulces superficiales, la atmósfera, los suelos, las estructuras geológicas estables y confinadas.

A los fines de esta ley, los cuerpos receptores no se considerarán plantas de tratamiento ni de disposición final.

8 - CUERPO RECEPTOR SUJETO A SANEAMIENTO Y RECUPERACION: Es aquel cuerpo receptor cuyas condiciones naturales han sido modificadas, haciéndolo inapto para la preservación y desarrollo de los organismos, debido a la contaminación antropogenética para el cual se han establecido o se prevé establecer programas de saneamiento y recuperación.

9 - DISPOSICION FINAL: Se entiende por disposición final toda operación de eliminación de residuos peligrosos que implique la incorporación de los mismos a cuerpos receptores, previo tratamiento.

Constituyen disposiciones finales las siguientes operaciones de eliminación (Anexo III- A de la Ley):

- Depósito permanente dentro o sobre la tierra (D1).
- Inyección profunda (D3).
- Embalse superficial (D4).
- Rellenos especialmente diseñados (D5).
- Vertido en extensión de agua dulce (D6).
- Depósito permanente (D12).
- Los vertidos y emisiones resultantes de operaciones de tratamiento, reciclado, regeneración y reutilización de residuos peligrosos.

DESCARGA, EMISION:

Indica una situación en la que las sustancias (sólidas, líquidas o gaseosas) previamente tratadas y por tanto cumpliendo con las condiciones límites de descarga, puedan ingresar directamente al

ambiente, dado que por sus nuevas características y/o composición no implican un riesgo de contaminación.

VERTIDO, VOLCADO:

Indica situaciones intencionales en las cuales sustancias o residuos peligrosos son puestos directamente en contacto con el medio, pudiendo derivar esto en una afectación a la salud y/o al ambiente.

FUGA, ESCAPE, DERRAME:

Indica situaciones accidentales en las cuales una sustancia o un residuo peligroso o no, tiene posibilidad de ingresar directamente al ambiente.

10 - EMBALSE SUPERFICIAL: Instalación o parte de una instalación la cual está conformada en una depresión topográfica natural, es excavada a propósito, o se forma indicando un área, constituida principalmente de materiales térreos impermeables (no obstante puede ser impermeabilizada con materiales sintéticos), la cual está diseñada para contener una acumulación de residuos líquidos o de residuos conteniendo líquidos libres. No es un pozo de inyección. Ejemplos: cavas, estanques o lagunas de almacenamiento, sedimentación y aereación.

11 - ENCAPSULACION: Técnica para aislar una masa de residuos. Implica el completo revestimiento o aislación de una partícula tóxica o aglomerado de residuos mediante el empleo de una sustancia distinta como el aditivo o ligante utilizado en la Solidificación y Estabilización.

MICROENCAPSULADO: Es la encapsulación de partículas individuales;

MACROENCAPSULADO: Es la encapsulación de un aglomerado de partículas, de residuos o aglomerado de materiales microencapsulados.

12 - ESTABILIZACION: Método de tratamiento de residuos que limitan la solubilidad de los contaminantes, remueven el tóxico o su efecto tóxico y las características físicas pueden ser o no mejoradas. En este procedimiento el residuo es cambiado a una forma químicamente más estable. El término incluye el uso de una reacción química para transformar el componente tóxico a un nuevo compuesto no tóxico. La solidificación también se halla comprendida en esta técnica. Los procesos biológicos no están incluidos.

13 - ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL: Valor numérico o enunciado narrativo que se ha establecido como límite a los vertidos y emisiones de residuos peligrosos a un cuerpo receptor en un lugar determinado, calculado en función de los objetivos de calidad ambiental y de las características particulares del cuerpo receptor en el referido lugar.

14 - FIJACION QUIMICA: Significa solidificación o estabilización.

15 - GENERADOR: Persona física o jurídica cuya acción o proceso lo hace pasible de estar sometido a la presente ley, ya sea porque los residuos que genera están comprendidos en la identificación de residuos peligrosos o bien por la cantidad generada.

16 - INCINERACION: Es un proceso de oxidación térmica a alta temperatura en el cual los residuos peligrosos son convertidos, en presencia de oxígeno, en gases y residuales sólidos incombustibles. Los gases generados son emitidos a la atmósfera previa limpieza de gases y los residuales sólidos son depositados en un relleno de seguridad.

17 - INSUMO: En cuanto a las disposiciones de la Ley y el presente, entiéndase por insumo a toda materia prima empleada en la producción de otros bienes como asimismo aquellos residuos peligrosos que puedan intervenir en procesos industriales.

18 - LIQUIDOS LIBRES: Son los líquidos que se separan rápidamente de la parte sólida de un residuo en condiciones ambientales de presión y temperatura.

19 - LIMITE DEL PERMISO DE VERTIDO/EMISION: Valor numérico o enunciado narrativo establecido como límite a un vertido emisión de residuos peligrosos en su Permiso de Vertido, en función de los correspondientes objetivos y estándares de calidad.

20 - LIXIVIADO: Se refiere a cualquier líquido y sus componentes en suspensión, que ha percolado o drenado a través de la masa de residuos.

Toda vez que en la presente Reglamentación se hace referencia al elemento Crom, referido a la calidad del agua para bebida humana o en los lixiviados que pudieran contaminar las fuentes de agua superficiales o subterráneas se entenderá que la misma corresponde al estado de valencia 6 (seis) (hexavalente); cuando no estuviera expresamente especificado.

21 - MANEJO: Es el control sistemático de la recolección, separación en el origen, almacenamiento, transporte, procesamiento, tratamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos.

22 - NIVEL GUIA DE CALIDAD AMBIENTAL: Valor numérico o enunciado narrativo establecido para los cuerpos receptores como guía general para la protección, mantenimiento y mejora de usos específicos del agua, aire y suelo.

23 - OBJETIVO DE CALIDAD AMBIENTAL: Valor numérico o enunciado narrativo, que se ha establecido como límite en forma específica para un cuerpo receptor en un lugar determinado, con el fin de proteger y mantener los usos seleccionados del aire, agua y/o suelo en dicho lugar, en base a niveles guía de calidad ambiental y considerando las condiciones particulares del referido cuerpo receptor.

24 - OPERADOR: Es la persona responsable por la operación completa de una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

Es también operador el que cumple con las operaciones de almacenamiento previo a cualquier operación indicada en la sección a de eliminaciones (d-15)y/o de recuperación en la sección B(r-13) ambas del anexo III de la Ley 24.051. (*Párrafo incorporado por la [Resolución N° 123/95](#) de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano B.O. 3/5/1995*)

25 - PLANTAS DE DISPOSICION FINAL: Son aquellas en las que se realizan las siguientes operaciones de eliminación indicadas en el Anexo III-A.

Depósito dentro o sobre la tierra (D1).

Rellenos especialmente diseñados (D5).

Depósito permanente (D12).

26 - RELLENOS DE SEGURIDAD: Instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, los cuales mantienen sus características de peligrosidad.

27 - RESIDUO PELIGROSO: A los fines de lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley, se denomina residuo peligroso a todo material que resulte objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general; y cualquiera de los indicados expresamente en el Anexo I de la Ley N° 24.051 o que posea alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la misma Ley.

28 - SOLIDIFICACION: Método de tratamiento ideado para mejorar las características físicas y de manipuleo de un residuo. Estos resultados son obtenidos principalmente por la producción de un bloque monolítico de residuo tratado, con elevada integridad estructural.

29 - TRATAMIENTO: Cualquier método, técnica o proceso físico, químico, térmico o biológico, diseñado para cambiar la composición de cualquier residuo peligroso o modificar sus propiedades físicas, químicas o biológicas de modo de transformarlo en no peligroso, o menos peligroso o hacerlo seguro para el transporte, almacenamiento o disposición final; recuperar energía, o materiales o bien hacerlo adecuado para almacenamiento, y/o reducir su volumen. La dilución no está considerada tratamiento.

30 - TRATAMIENTO AVANZADO DE POTABILIZACION DE AGUA: Se entiende por tratamiento avanzado de potabilización de agua aquel que es capaz de remover, al menos, el noventa por ciento (90 %) de los constituyentes peligrosos presentes en la fuente de agua a potabilizar y que no genera constituyentes tóxicos en el mismo proceso de potabilización por encima de las normas

de agua de bebida.

Son tratamientos avanzados de potabilización, entre otros, los siguientes:

- carbón activado
- ósmosis inversa
- ultrafiltración
- electrodiálisis
- intercambio iónico
- evaporación por compresión de vapor
- destilación

31 - USOS DE LOS CUERPOS RECEPTORES: Son aquellos que permiten el desarrollo de actividades tales como suministro de agua al hombre y ganado, agricultura (irrigación), industria, pesca, acuicultura, generación de energía, preservación de la flora y fauna.

32 - ZONA DE USO RESTRINGIDO: Es la porción del cuerpo receptor contigua al punto de vertido y/o emisión de residuos peligrosos, donde se producirá el mezclado de los vertidos y/o emisiones, minimizando el impacto que produzcan sobre el ambiente.

La Autoridad de Aplicación determinará la zona de uso restringido.

ANEXO I b)

CLASIFICACION DE CUERPOS RECEPTORES

1. - Aire (clase única).
2. - Suelos.
 - 2.1. - Residencial.
 - 2.2 - Industrial.
 - 2.3. - Agrícola.
 - 2.4. - Sujetos a saneamiento y recuperación.
3. - Agua.
 - 3.1. - Aguas dulces, superficiales.
 - 3.1.1. - Fuentes de agua potable con tratamiento convencional. Protección de vida acuática. Pesca. Acuicultura Bebida de ganado. Recreación con contacto directo.
 - 3.1.2. - Fuentes de agua potable con plantas de potabilización avanzada. Irrigación en general.
 - 3.1.3. - Fuente de agua industrial.
 - 3.1.4. - Cuerpos sujetos a saneamiento y recuperación de la calidad de agua.
 - 3.2. - Aguas dulces subterráneas.

3.2.1. - Fuentes de agua potable con tratamiento convencional. Abrevadero de ganado. Recreación con contacto directo.

3.2.2. - Fuentes de agua potable con tratamiento avanzado. Posible irrigación.

3.2.3. - Fuente de agua industrial.

3.2.4. - Napas sujetas a saneamiento y recuperación de la calidad de agua.

3.3. - Aguas salubres.

3.3.1. - Fuente de agua potable con tratamiento avanzado. Uso agropecuario posible. Uso industrial. Recreación. Protección de vida acuática.

3.4. - Aguas saladas.

3.4.1. - Fuente de agua potable con tratamiento avanzado. Recreación. Protección de vida acuática.

ANEXO II

TABLAS

TABLA 1 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA FUENTES DE AGUA DE BEBIDA HUMANA CON TRATAMIENTO CONVENCIONAL

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	NIVEL GUIA	REFERENCIAS
Y (ug/l)			

ACIDO NITRIL-TRIAcETICO	139-13-9	50	B
-------------------------	----------	----	---

ACROLEINA	107-02-8	542	D 2
-----------	----------	-----	-----

ALDICARB	116-06-3	3	D 1
----------	----------	---	-----

ALDRIN	309-00-2	0.03	A
--------	----------	------	---

ALUMINIO (TOTAL)	7429-90-5	200	A
------------------	-----------	-----	---

AMONIO (ug/1 NH4)	7664-41-7	50	C 1
-------------------	-----------	----	-----

ANTIMONIO (TOTAL)	7440-360	10	C	2
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	50	A	
ATRAZINA	1912-24-9	3	D	1
BARIO (TOTAL)	7440-39-3	1000	B	
BENCENO	71-43-2	10	A	
BENCIDINA	92-87-5	0.0015	D	2
BENDIOCARB	22781-23-3	40	B	
BENZO(A) PIRENO	50-32-8	0.01	A	
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	0.039	D	2
BHC-ALFA	319-84-6	0.131	D	2
BHC-BETA	319-85-7	0.232	D	2
BHC-GAMA (LINDANO)	58-89-9	3	A	
BIS (2-CLOROETIL) ETER	111-44-4	3.85	D	2
BIS (CLOROMETIL) ETER	542-88-1	0.000038	D	2
BIS (2 CLOROISOPROPIL) ETER	108-60-1	5	D	2
BIS (ETILHELIX) FTALATO	117-81-7	21400	D	2

BORO (TOTAL)	7440-42-8	1000	C	1
BROMETANO	74-83-9	2	D	2
BROMOXIMIL	1689-84-5	5	B	
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	5	A	
CARBARIL	63-25-2	90	B	
CARBOFURANO	1563-66-2	40	D	1
CIANAZINA	21725-46-2	10	B	1
CIANURO (TOTAL)	57-12-5	100	A	
CINC (TOTAL)	7440-66-6	5000	B	
CLORDANO	57-74-9	0.3	A	
CLOROBENCENO	108-90-7	100	D	1
CLOROFENOL (2-)	95-57-8	0.1	D	2
CLOROFORMO	67-66-3	30	A	
CLOROMETANO	74-67-3	1.9	D	2
CLORPIRIFOS	2991-88-2	90	B	
CLORURO DE VINILO	74-01-4	20	D	2

COBRE (TOTAL)	7440-50-8	1000	B		
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	50	A		
CROMO (+6)	18540-29-9	50	D	2	
D (2,4-)	94-75-7	100	A		
DDT	50-29-3	1	A		
DIAZINON	333-41-5	20	B		
DIBROMOCOLOROPROPANO (DBCP)	96-12-8	0.2	D	1	
DIBROMOETILENO	106-93-4	0.05	D	1	

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	NIVEL GUIA	REFERENCIAS
Y (ug/l)			

DICAMBA	1918-00-9	120	B	2
DICLOFOP-METIL	51338-27-3	9	B	1
DICLOROBENCENO (1,2-)	95-50-1	200	B	
DICLOROBENCENO (1,4-)	106-46-7	5	B	
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2	10	A	1

DICLOROETILENO (1,1-)	75-35-4	0.3	A	2
DICLOROETILENO (1,2-sis)	540-59-0	70	D	1
DICLOROETILENO (1,2-trans)	156-60-5	100	D	1
DICLOROFENOL (2,4-)	120-83-2	0.03	D	2
DICLOROMETANO	75-09-2	50	B	
DICLOROPROPANO (1,2-)	78-87-5	5	D	1
DICLOROPROPILENO (1,2-)	563-54-2	87	D	2
DIELDRIN	60-57-1	0.03	A	
DIMETILFENOL (2,4-)	105-67-9	400	D	2
DIMETOATO	60-51-5	20	B	1
DINITROFENOL (2,4-)	51-28-5	70	D	2
DINITROTOLUENO (2,4-)	121-14-2	1.1	D	2
DIQUAT	85-00-7	70	B	2
DIURON	330-54-1	150	B	2
ENDOSULFAN	108-60-1	138	D	2

CONSTITUYENTE PELIGROSO Y (ug/l)	# C A S	NIVEL GUIA	REFERENCIAS
ENDRIN	72-20-8 0.2	B	2
ESTIRENO	100-42-5 100	D	1
ETILBENCENO	100-41-4 700	D	1
FENOL	108-95-2 2	B	
FLUORANTENO	206-44-0 190	D	2
FLUORURO (TOTAL)	16984-48-8 1500	A	
FORATO	298-02-2 2	B	1
GLIFOSATO	1071-83-6 280	B	1
HEPTACLORO	76-44-88 0.1	A	
HEPTACLORO EPOXIDO	1024-57-3 0.1	A	
HEXACLOROBENCENO	118-74-1 0.01	A	
HEXACLOROBUTADIENO	87-68-3 4.5	D	2
HEXACLOROCICLOPENTADIENO	77-47-4 1	D	2

HEXACLOROETANO	67-72-1	24	D	2
HIDROCARB. AR. POLINUCLEARES	74-87-3	0.03	D	2
HIERRO (TOTAL)	7439-89-6	300	A	
ISOFORONE	78-59-1	5	D	2
MALATION	121-75-5	190	B	
MANGANESO (TOTAL)	7439-96-5	100	A	
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	1	A	
METIL PARATION	298-00-0	7	B	
METIL AZINFOS (GUTION)	86-50-0	20	B	
METOLACLOR	51218-45-2	50	B	1
METOXICLORO	72-43-5	30	A	1
METRIBUZINA	21087-64-9	80	B	1
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	25	E	1
NITRATO	1918-00-9	10000	A	2
NITRITO	51338-27-3	1000	B	1
NITROBENCENO	98-95-3	30	D	2

ORGANOCLORADOS TOTALES	106-46-7	10	F	
ORGANOCLORADOS (NO PLAG.)	107-06-2	1	C	1
PARAQUAT	1910-42-5	10	B	1
PARATION	56-38-2	50	B	1
PCB (TOTAL)	1336-36-3	0.00079	D	2
PCB - 1016 (AROCHLOR 1016)	12674-11-2	2	D	1
PCB - 1221 (AROCHLOR 1221)	11104-28-2	2	D	1
PCB - 1232 (AROCHLOR 1232)	11141-16-5	2	D	1
PCB - 1242 (AROCHLOR 1242)	53469-21-9	2	D	1
PCB - 1248 (AROCHLOR 1248)	12672-29-6	2	D	1
PCB - 1254 (AROCHLOR 1254)	11097-69-1	2	D	1
PCB - 1260 (AROCHLOR 1260)	11096-82-5	2	D	1
PENTAFLOROBENCENO	608-93-5	572	D	2
PENTAFLOROFENOL	87-86-5	10	A	2
PLAGUICIDAS TOTALES	85-00-7	100	B	2
PLATA (TOTAL)	7440-22-4	50	B	2

PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	50	A	2
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	10	A	2
SIMAZINE	122-34-9	10	B	1
T (2,4,5-)	93-76-5	280	B	1
TALIO (TOTAL)	7440-28-0	18	D	2
TEMEFOS	3383-96-8	280	B	1
TERBUFOS	13071-79-9	1	B	1
TETRACLOROETANO (1,1,2,2-)	79-34-5	1.7	D	2
TETRACLOROETILENO	127-18-4	10	A	1
TETRACLOROFENOL (2,3,4,6-)	58-90-2	1	D	2
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5	3	A	
TOLUENO	108-88-3	1000	D	1
TOXAFENO	8001-35-2	5	B	2
TP (2,4,5-)	93-72-1	10	B	2
TRIALATO	2303-17-5	230	B	2
TRIBROMONETANO	75-25-2	2	D	2

TRICLOROETANO (1,1,1-)	71-55-6	200	G
TRICLOROETANO (1,1,2-)	79-00-5	6	D 2
TRICLOROETILENO	79-01-6	30	A
TRICLOROFENOL (2,3,4-)	15950-66-0	10	H
TRICLOROFENOL (2,4,6-)	88-06-2	10	A 2
TRICLOROFLUORMETANO	75-69-4	2	D 2
TRIHALOMETANOS	86-50-0	100	G
URANIO TOTAL	51218-45-2	100	B 1
XILENOS (TOTALES)0	1330-20-7	10000	D 1

TABLA 2 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA PROTECCION DE VIDA ACUATICA. AGUA DULCE SUPERFICIAL

CONSTITUYENTE PELIGROSO #C A S Y NIVEL GUIA REFER./
(ug/l) OBSERV.

ACENAFTILENO	208-96-8	2	D 2/
ACRILONITRILO	107-13-1	26	D 2/

ACROLEINA	107-02-8	0.2	D 2/
ALDRIN	309-00-2	0.004	B /
ALUMINIO (TOTAL)	7429-90-5	5	B / 2
AMONIO (TOTAL)	7664-41-7	1370	B / 1
ANTIMONIO (TOTAL)	7440-36-0	16	D 2/
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	50	B /
BENCENO	71-43-2	300	B / 3
BENCIDINA	92-87-5	2.5	D 2/
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	0.05	D 2/
BHC-ALFA	319-84-6	0.01	B /
BHC-BETA	319-85-7	0.01	B /
BHC-DELTA	319-86-8	0.01	B /
BHC-GAMA (LINDANO)	58-89-9	0.01	B /
BORO (TOTAL)	7440-42-8	750	E /
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	0.2	B / 4
CARBARIL	63-25-2	0.02	E /

CIANURO (TOTAL)	57-12-5	5	B / 5
CINC (TOTAL)	7440-66-6	30	B / 3
CLORDANO	57-74-9	0.006	B /
CLOROBENCENO	108-90-7	15	B /
	3		
CLOROFENOL (2-)	95-57-8	7	B /
CLOROFORMO	67-66-3	12	D 2/
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	2	B / 6
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	2	B / 7
DDT	50-29-3	0.001	B /
DICLOROBENCENO (1,2-)	95-50-1	2.5	B / 3
DICLOROBENCENO (1,3-)	541-73-1	2.5	B / 3
DICLOROBENCENO (1,4-)	106-46-7	4	B / 3
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2	200	D 2/
DICLOROETILENOS		12	D 2/
DICLOROFENOL (2,4-)	120-83-2	4	D 2/

DICLOROPROPANOS	26638-19-7	57	D 2/
DICLOROPROPENOS	26952-23-8	2	D 2/
DIELDRIN	60-57-1	0.004	B /
DIFENIL HIDRAZINA (1,2)	122-66-7	0.3	D 2/
DIMETILFENOL (2,4-)	105-67-9	2	D 2/
DINITROTOLUENO	25321-14-6	2	D 2/
ENDOSULFAN-ALFA	959-98-8	0.02	B /
ENDOSULFAN-BETA	33213-65-9	0.02	B /
ENDRIN	72-20-8	0.0023	B /
ESTERES FTALICOS (DBP)		4	B /
ESTERES FTALICOS (DEHP)		0.6	B /
ESTERES FTALICOS (OTROS)		0.2	B /
ETILBENCENO	100-41-4	700	B / 3
FENOLES TOTALES	108-95-2	1	B /
FENOXIHERBICIDAS (2,4-D)	94-75-7	4	E /
FLUORANTENO	206-44-0	4	D 2/

HEPTACLORO EPOXIDO+HEPTACLORO	1024-57-3	0.01	B /
HEPTACLORO+HEPTACLORO EPOXIDO	76-44-8	0.01	B /
HEXACLOROBENCENO	118-74-1	0.0065	B / 3
HEXACLOROBUTADIENO	87-68-3	0.1	B /
HEXACLOROCICLOHEXANO (ISOMEROS)	608-73-1	0.01	B /
HEXACLOROCICLOPENTADIENO	77-47-4	0.05	D 2/
HEXACLOROETANO	67-72-1	5	D 2/
ISOFORONE	78-59-1	117	D 2/
MALATION	121-75-5	0.1	E /
MANGANESO (TOTAL)	7439-96-5	100	E /
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	0.1	B /
METIL-AZINFOS (GUTION)	86-50-0	0.005	E /
METOXICLORO	72-43-5	0.03	E /
NAFTALENO	91-20-3	6	D 2/
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	25	B / 8
NITRITO	60		B /

NITROBENCENO	98-95-3	27	D 2/
NITROFENOLES		0.2	D 2/
PARATION	56-38-2	0.04	E /
PCD (TOTAL)	1336-36-3	0.001	B /
PENTAFLUOROBENCENO	608-93-5	0.03	B / 3
PENTAFLUOROETANO	76-01-7	4	D 2/
PENTAFLUOROFENOLES	87-86-5	0.5	B / 3
PLATA (TOTAL)	7440-22-4	0.1	B /
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	1	B /9
P-CLOROMETACRESOL	59-50-7	0.03	D 2/
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	1	B /
T (2,4,5-)	97-76-5	2	B /
TALIO (TOTAL)	7440 28-0	0.4	D 2/
TDE	72-54-8	0.006	D 2 /
TETRAFLUOROBENCENO (1,2,3,4-)		0.1	B / 3
TETRAFLUOROBENCENO (1,2,3,5-)		0.1	B / 3

TETRACLOROBENCENO (1,2,4,5-)		0.15		B / 3
TETRACLOROETANO (1,1,2,2-)	79-34-5	24		D 2/
TETRACLOROETILENO	127-18-4	260		B / 3
TETRACLOROFENOLES		1		B /
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5	35		D 2/
TOLUENO	108-88-3	300		B /
TOXAFENO	8001-35-2	0.008		B /
TP (2,4,5-)	93-72-1	10		E /
TRIALATO	2303-17-5	10		E /
TRIBROMOMETANO	75-25-2	11		D 2/
TRICLOROBENCENO (1,2,3-)		0.9		B / 3
TRICLOROBENCENO (1,2,4-)	120-82-1	0.5		B / 3
TRICLOROBENCENO (1,3,5-)		0.65		B / 3
TRICLOROETANO (1,1,1-)	71-55-6	18		D 2/
TRICLOROETANO (1,1,2-)	79-00-5	94		D 2/
TRICLOROETILENO	79-01-6	45		D 2/

TRICLOROFENOLES	88-06-2	18	B /
URANIO (TOTAL)	20	E /	
VANADIO (TOTAL)	100	E /	

TABLA 3 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA PROTECCION DE VIDA ACUATICA. AGUAS SALADAS SUPERFICIALES.

CONSTITUYENTE PELIGROSO Y (ug/l)	# C A S	NIVEL GUIA	REFERENCIAS
ACENAFTILENO	208-96-8	7	D 2
ACROLEINA	107-02-8	0.05	D 2
ALDRIN	309-00-2	0.003	E
ALUMINIO (TOTAL)	7429-90-5	1500	E
AMONIO NO IONIZABLE		400	E
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	0.5	D 2
BARIO (TOTAL)	7440-39-3	1000	B
BENCENO	71-43-2	7	D 2

BENCENOS CLORADOS		1	D	2
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	1500	E	
BHC-GAMA (LINDANO)	58-89-9	0.004	E	
BORO (TOTAL)	7440-42-8	500	E	
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	5	E	
CIANURO (TOTAL)	57-12-5	5	E	
CINC (TOTAL)	7440-66-6	0.2	D	2
CLORDANO	57-74-9	0.004	E	
CLOROFENOL (4-)		30	D	2
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	4	D	2
CROMO (+6)	18540-29-9	18	D	2
DEMETON		0.1	E	
DICLOROBENCENO	25321-22-6	2	D	2
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2	113	D	2
DICLOROETILENOS		224	D	2
DICLOROPROPANOS	26638-19-7	31	D	2

DICLOROPROPENOS	26952-23-8	0.8	D	2
DIELDRIN	60-57-1	0.003	E	
DINITROTOLUENO	25321-14-6	0.6	D	2
ENDOSULFAN	115-29-7	0.0087	D	2
ENDRIN	72-20-8	0.004	E	
ESTERES FTALICOS	3		D	2
ESTERES FTALICOS (DBP)		0.001	D	2
ETILBENCENO	100-41-4	0.4	D	2
FENOL	108-95-2	1	E	
FENOXIACIDOS (2,4-D)	94-75-7	10	E	
FLUORANTENO	206-44-0	0.16	D	2
FLUORURO (TOTAL)	16984-48-8	1400	E	
HALOMETANOS	64		D	2
HEPTACLORO	76-44-8	0.0036	D	2
HEXACLOROBUTADIENO	87-68-3	0.03	D	2
HEXACLOROCICLOPENTADIENO	77-47-4	0.007	D	2

HEXACLOROETANO	67-72-1	0.9	D	2
HIDROCARB. AR. POLINUCLEARES		0.3	D	2
MALATION	121-75-5	0.1	E	
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	0.1	E	
METIL-AZINFOS (GUTION)	86-50-0	0.01	E	
METOXICLORO	72-43-5	0.03	E	
NAFTALENO	91-20-3	2	D	2
NAFTALENOS CLORADOS		0.007	D	2
NIQUEL (TOTAL)	7440 02-0	7.1	D	2
NITRITO	1000		E	
NITROBENCENO	98-95-3	7	D	2
NITROFENOLES	5		D	2
PCB (TOTAL)	1336-36-3	0.03	D	2
PENTACLOROETANO	76-01-7	3	D	2
PENTACLOROFENOL	87-86-5	0.3	D	2
PLATA (TOTAL)	7440-22-4	5	E	

PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	10	E		
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	10	E		
SULFITOS	2		E		
T (2,4,5-)	93-76-5	10	E		
TALIO (TOTAL)	7440-28-0	2		D	2
TETRACLOROETANO (1,1,2,2-)	79-34-5	9		D	2
TETRACLOROETILENO	127-18-4	5		D	2
TETRACLOROFENOL (2,3,5,6-)	0.5			D	2
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5	50		D	2
TOLUENO	108-88-3	50		D	2
TOXAFENO	8001-35-2	0.005	E		
TP (2,4,5-)	93-72-1	10	E		
TRICLOROETANO (1,1,1-)	71-55-6	31		D	2
TRICLOROETILENO	79-01-6	2		D	2
URANIO (TOTAL)	500		E		

TABLA 4 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA PROTECCION DE VIDA ACUATICA. AGUAS SALOBRES SUPERFICIALES.

CONSTITUYENTE PELIGROSO Y (ug/l)	# C A S	NIVEL GUIA	REFERENCIAS
ALDRIN	309-00-2	0.003	E
AMONIO NO IONIZABLE		400	E
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	50	E
BHC-GAMA (LINDANO)	58-89-9	0.004	E
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	5	E
CIANURO (TOTAL)	57-12-5	5	E
CINC (TOTAL)	7440-66-6	170	E
CLORDANO	57-74-9	0.004	E
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	50	E
CROMO (+6)	18540-29-9	50	E
D (2,4-)	94-75-7	10	E
DDT	50-29-3	0.001	E

DEMETON		0.1	E	
DIELDRIN	60-57-1	0.003	E	
DODECACLORO + NONACLORO			0.001	E
ENODSULFAN	115-29-7	0.034	E	
ENDRIN	72-20-8	0.004	E	
FENOLES	108-95-2	1	E	
FLUORUO (TOTAL)	16984-48-8	1400	E	
HEPTACLORO	76-44-8	0.001	E	
HEPTACLORO EPOXIDO	1024-57-3	0.001	E	
MALATION	121-75-5	0.1	E	
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	0.1	E	
METIL AZINFOS (GUTION)	86-50-0	0.01	E	
METOXICLORO	72-43-5	0.03	E	
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	100	E	
O. FOSF. Y CARBAMATOS TOT.		10	E	
PARATION	56-38-2	0.04	E	

PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	10	E
T (2,4,5-)	96-76-5	10	E
TOXAFENO	8001-35-2	0.005	E
TP (2,4,5-)	93-72-1	10	E

TABLA 5 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA IRRIGACION.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	NIVEL GUIA	REFERENCIAS
Y (ug/l)			
ALUMINIO (TOTAL)	7429-90-5	5000	I
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	100	I
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	100	I
BORO (TOTAL)	7440-42-8	500	B
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	10	I
CINC (TOTAL)	7440-66-6	2000	I
COBALTO (TOTAL)		50	I

COBRE (TOTAL)	7440-50-8	200	I
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	100	I
FLUOR	7782-41-4	1000	I
HIERRO (TOTAL)	7439-89-6	5000	I
LITIO (TOTAL)	7439-93-2	2500	I
MANGANESO (TOTAL)	7439-96-5	200	I
MOLIBDENO	10		I
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	200	I
PALADIO (TOTAL)	5000		I
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	200	B
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	20	I
URANIO (TOTAL)	10		B
VANADIO	100		I

TABLA 6 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA BEBIDA DE GANADO

CONSTITUYENTE PELIGROSO # CAS Y NIVEL GUIA REFERENCIAS

(ug/l)

ALUMINIO	7429-90-5	5000	B
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	500	B
BERILIO	7440-41-7	100	B
BORO	7440-42-8	5000	B
CADMIO	7440-43-9	20	B
CINC	7440-66-6	50	B
COBALTO		1000	B
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	1000	B
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	1000	B
FLUOR	7782-41-4	1000	B
MERCURIO	7439-97-6	3	B
MOLIBDENO		500	B
NIQUEL	7440-02-0	1000	B
PLOMO	7439-92-1	100	B
SELENIO	7782-49-2	50	B

URANIO	200	B
--------	-----	---

VANADIO	100	B
---------	-----	---

TABLA 7 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA RECREACION.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S Y	NIVEL GUIA	REFERENCIAS
(ug/l)			

FENOLES TOTALES	5	K
-----------------	---	---

HIDROCARBUROS TOTALES	300	K
-----------------------	-----	---

TABLA 8 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA PESCA INDUSTRIAL.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S Y	NIVEL GUIA	REFERENCIAS
(ug/l)			

AMONIO (N-NH3)	4	K
----------------	---	---

COBRE (TOTAL)	7440-50-8	40	K
---------------	-----------	----	---

NITRITO (N-NO2)	9	K
-----------------	---	---

TABLA 9 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE SUELOS

(ug/g peso seco)

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	USO	USO	USO	REFE-
AGRI-CO	RE-SIDEN-	INDUSTR	REN-		
LA	CIAL	IAL	CIAS		
ACIDO FTALICO, ESTERES	30		J		
ALIFATICOS CLORADOS	0.1	5	50	J	
ALIFATICOS NO CLORADOS	0.3			J	
ANTIMONIO (TOTAL)	7440-36-0	20	20	40	J
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	20	30	50	J
BARIO (TOTAL)	7440-39-3	750	500	2000	J
BENCENO	71-43-2	0.05	0.5	5	J
BENZO(A) ANTRACENO	56-55-3	0.1	1	10	J
BENZO(A) PIRENO	50-32-8	0.01	1	10	J
BENZO(b)FLUORANTENO	205-99-2	0.1	1	10	J
BENZO(k) FLUORANTANO	207-08-9	0.1	1	10	J
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	4	4	8	J
BORO	7440-42-8	2		J	

CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	3	5	20	J
CIANURO (LIBRE)		0.5	10	100	J
CIANURO (TOTAL)	57-12-5	5	50	500	J
CINC (TOTAL)	7440-66-6	600	500	1500	J
CLOROBENCENO	108-90-7	0.1	1		J
CLOROBENCENOS		0.05	2	10	J
CLOROFENOLES	95-57-8	0.05	0.5	5	J
COBALTO		40	50	300	J
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	150	100	500	
COMP. FEN. NO CLORADOS		0.1	1	10	J
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	750	250	800	J
CROMO (+6)	18540-29-9	8	8		J
DIBENZO (AH) ANTRACENO	53-70-3	0.1	1	10	J
DICLOROBENCENO (1,2-)	95-50-1	0.1	1	10	
DICLOROBENCENO (1,3-)	541-73-1	0.1	1	10	J
DICLOROBENCENO (1,4-)	106-46-7	0.1	1	10	J

ESTAÑO	7440-31-5	5	50	300	J
ESTIRENO	100-42-5	0.1	5	50	J
ETILBENCENO	100-41-4	0.1	5	50	J
FENANTRENO	85-01-8	0.1	5	50	J
FLUORURO (TOTAL)	16984-48-8	200	400	2000	J
HEXACLOROBENCENO	118-74-1	0.05	2	10	J
HEXACLOROCICLOHEXANO	60-87-31	0.01			J
INDENO(1,2,3-CD)PIRENO	193-39-5	0.1	1	10	J
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	0.8	2	20	J
MOLIBDENO		5	10	40	J
NAFTALENO	91-20-3	0.1	5	50	J
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	150	100	500	J
PCB's		0.5	5	50	J
PCDDs Y PCDFs		0.00001	0.001		J
PIRENO	129-00-0	0.1	10	100	J
PLATA (TOTAL)	7440-22-4	20	20	40	J

PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	375	500	1000	J
QUINOLEINA	91-22-5	0.1			J
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	2	3	10	J
SULFURO (ELEMENTAL)		500			J
TALIO (TOTAL)	7440-28-0	1			J
TIOFENO		0.1			J
TOLUENO	108-88-3	0.1	3	30	J
VANADIO		200	200		J
XILENOS (TOTALES)	1330-20-7	0.1	5	50	J

TABLA 10 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DEL AIRE AMBIENTAL.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	Y	CONCEN-TRAC	PERIODO DE
	ION	PROMEDIO	(mg/m3)	(minutos)
ACETALDEHIDO	75-07-0	0.01	30	
ACETATO DE VINILO	108-05-4	0.15	30	
AMONIACO	7664-41-7	1.5	30	

ANILINA	62-53-3	0.05	30
ARSENICO	7440-38-2	0.01	20
BENCENO	71-43-2	0.2	20
CADMIO	7440-43-9	0.01	30
CIANURO DE HIDROGENO	74-90-8	0.015	30
CICLOHEXANO	110-82-7	1.4	30
CLORO	7782-50-5	0.01	20
CLOROBENCENO	108-90-7	0.1	30
CLORURO DE HIDROGENO	7647-01-0	0.05	30
CRESOLES	1319-77-3	0.6	30
CROMO	7440-47-3	0.0015	30
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2	3	30
DI-ISOCIANATO DE TOLUENO	584-84-9	0.05	30
ESTIRENO	100-42-5	0.01	30
FENOL	108-95-2	0.01	20
FLUORUROS	16984-48-8	0.02	30

FORMALDEHIDO	50-00-0	0.035	30
HIDROCARB. AR. POLINUCLEARES		5	30
MANGANESO	7439-96-5	0.03	30
METIL PARATION	298-00-0	0.008	30
NAFTALENO	91-20-3	0.003	30
NIEBLA ACIDA (H2SO4)	7664-93-9	0.006	30
OXIDOS DE NITROGENO		0.9	60
OZONO-OXIDANTES FOTOQUIMICOS		0.3	60
PLOMO	7439-92-1	0.002	30
SULFURO DE CARBONO	75-15-0	0.03	30
SULFURO DE HIDROGENO	7783-06-4	0.008	30
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5	4	30
TOLUENO	108-88-3	0.6	30
TRICLOROETILENO	79-01-6	0.2	30
XILENOS	1330-20-7	0.2	30

TABLA 11 - ESTANDARES DE EMISIONES GASEOSAS.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S Y	DESDE ALTURA	
		SUPERFI-CIE CHIMENEA:	
		(mg/s) 30m	(mg/s)
ACETALDEHIDO	75-07-0	3.50 E00	1.20 E03
ACETATO DE VINILO	108-05-4	5.20 E01	1.85 E04
AMONIACO	7664-41-7	5.20 E02	1.85 E05
ANILINA	62-53-3	1.80 E01	6.10 E03
ARSENICO	7440-38-2	3.20 E00	1.10 E03
BENCENO	71-43-2	6.40 E01	2.20 E04
CADMIO	7440-43-9	3.50 E00	1.20 E03
CIANURO DE HIDROGENO	74-90-8	5.20 E00	1.85 E03
CICLOHEXANO	110-82-7	4.90 E02	1.70 E05
CLORO	7782-50-5	3.20 E00	1.10 E03
CLOROBENCENO	108-90-7	3.50 E01	1.20 E04
CLORURO DE HIDROGENO	7647-01-0	1.80 E01	6.10 E03
CRESOLES	1319-77-3	2.10 E02	7.40 E04

CROMO	740-47-3	0.50 E00	1.80 E02
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2	1.00 E03	3.70 E05
DI-ISOCIANATO DE TOLUENO	584-84-9	1.80 E01	6.10 E03
ESTIRENO	100-42-5	3.50 E00	1.20 E03
FENOL	108-95-2	3.20 E00	1.10 E03
FLUORUROS	16984-48-8	7.00 E00	2.40 E03
FORMALDEHIDO	50-00-0	1.20 E01	4.30 E03
HIDROCARB. AR. POLINUCLEARES		1.70 E03	6.10 E05
MANGANESO	7439-96-5	1.00 E01	3.70 E03
METIL PARATION	298-00-0	3.00 E00	9.80 E02
NAFTALENO	91-20-3	1.00 E00	3.70 E02
NIEBLA ACIDA (H2S04)	7664-93-9	2.00 E00	7.40 E02
OXIDOS DE NITROGENO		4.40 E02	1.20 E05
OZONO-OXIDANTES FOTOQUIMICOS		1.40 E02	4.20 E04
PLOMO	7439-92-1	0.70 E00	2.40 E02
SULFURO DE CARBONO	75-15-0	1.00 E01	3.70 E03

SULFURO DE HIDROGENO	7783-06-4	3.00 E00	9.80 E02
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5	1.40 E03	4.90 E05
TOLUENO	108-88-3	2.10 E02	7.40 E04
TRICLOROETILENO	79-01-6	7.00 E01	2.40 E04
XILENOS	1330-20-7	7.00 E01	2.40 E04

TABLA 2:OBSERVACIONES

1.- (AMONIO TOTAL) 2.20 mg/l PH 6.5; Temp. 10 °C

1.37 mg/l PH 8.0; Temp. 10 °C

2.- (ALUMINIO)

5.00 ug/l pH <6.5; [Ca2+] <4.0 mg/l; COD <2.0 mg/l

100.00 ug/l pH _6.5; [Ca2+] : _4.0 mg/l; COD _2.0 mg/l

3.- CRITERIO TENTATIVO. (Benceno-Cinc-Clorobencenos-Etilben-ceno- Etilenos Clorados)

4.- (CADMIO) 0.2 ug/l Dureza 0 - 60 mg/l (CaCo3)

0.8 " " 60 - 120 "

1.3 " " 120 - 180 "

1.8 " " >180 "

5.- (CIANURO) Como cianuro Libre.

6.- (COBRE) 2.0 ug/L Dureza 0 - 60 mg/l (CaCO3)

2.0 " " 60- 120 "

3.0 " " 120-180 "

4.0 " " >180 "

7.- (CROMO) 20.0 ug/l Para protección de peces

2.0 ug/l Para protección de vida acuática incluyendo fito
y zooplancton

8.- (NIQUEL) 25.0 ug/l Dureza 0 - 60 mg/l (CaCO3)

65.0 " " 60 - 120 "

110.0 " " 120 - 180 "

150.0 " " > 180 "

9.- (PLOMO) 1.0 ug/l Dureza 0 - 60 mg/l (CaCO3)

2.0 " " 60 -120 "

4.0 " " 120 - 180 "

7.0 " " > 180 "

REFERENCIAS

(TABLAS 1 a 9)

A: guías Para la Calidad del Agua Potable.

Organización Mundial de la Salud -1985- (Valor Guía).

B. - Canadian Water Quality Guidelines.

Canadian Council of Resource and Environmental Ministers. 1987-

(Concentración Máxima Aceptable).

1. - Los datos fueron insuficientes para establecer una concentración máxima aceptable. Estos valores fueron obtenidos de datos disponibles relacionados con la salud, pero empleando factores de seguridad adicionales para compensar la incertidumbre involucrada.

C. - EC Drinking Water Directive. List of parameters. Tomado de: Michael Carney, 1991. European Drinking Waters Standars. Journal of the American Water Works Association. Junio 1991, págs. 48-55.

1. - Nivel Guía.

2. - Concentración Máxima Admisible.

D. - U. S. E. P.A.

1. - New USEPA National Primary Drinking Water Regulations.

(Tomado de: World Water Environmental Engineer, 1991. pág. 4) (Máximo Nivel de Contaminante).

2. - Environmental Protection Agency. Part V. Water Quality Criteria Documents, Availability. Federal Register 45 (231), 79318 -79379, noviembre, 1980.

Agua Potable:

Los valores fueron calculados teniendo en cuenta la máxima protección para la salud humana a partir del riesgo de incremento de cáncer sobre un período de vida estimado en 10^{-5} .

Agua Dulce (Protección de vida acuática):

Los Niveles Guía fueron seleccionados a partir de datos de toxicidad aguda y crónica y aplicando factores de seguridad adicionales para compensar la incertidumbre involucrada.

Agua Salada (Protección de vida acuática):

Idem agua dulce.

E. - Legislación Federal de Brasil. Res. CONAMA (Consejo Nacional de Medio Ambiente), junio de 1986. Tomado de: Coletanea de Legislación Ambiental Federal -Estadual. Governo do Estado do Paraná. Secretaría de Estado de Desenvolvimento Urbano e do Meio Ambiente, 1991.

Clase 1. Aguas destinadas a:

- * abastecimiento doméstico luego de tratamiento simplificado.
- * protección de comunidades acuáticas.
- * recreación con contacto directo.
- * irrigación de hortalizas y frutas que son consumidas crudas.
- * crianza natural y/o intensiva (acuicultura) de especies comestibles.

Clase 5. Aguas salinas destinadas a:

- * recreación con contacto directo.
- * protección de comunidades acuáticas.
- * crianza natural y/o intensiva (acuicultura) de especies comestibles.

Clase 7. Aguas salobres destinadas a:

- * recreación con contacto directo.
- * protección de comunidades acuáticas.
- * crianza natural y/o intensiva (acuicultura) de especies comestibles.

F. - Analyse des Trinkwassers im Versorgungsgebiet der Stadtwerke Düsseldorf AG, 1991.

G. - Obras Sanitarias de la Nación.

Normas Mínimas de Calidad de Agua Producida y Liberada al Servicio.

Metas Futuras (1993 - 1998 - 2001).

H. - Selección de los niveles guía de calidad de agua en función de los diferentes usos del recurso. Cuenca del Plata. República Argentina, 1987.

I. - FAO, 1985 - Máximas concentraciones de elementos trazas en agua de irrigación. Tomado de: Kandiah. A, 1987.

- Water Quality in Food Production - Water Quality Bulletin.

- Water for Agriculture - Part. I, Vol 12, pp 3 - 8.

J. - Environment Canada, 1991. Review and Recommendations for Canadian Interim Environmental Quality Criteria for Contaminated Sites. Scientific Series N° 197. IWD - WQB. Ottawa.

K. - Landesamt für Wasser und Abfall Nordrhein - Westfalen. Alemania, 1984.

OBSERVACIONES

(TABLA 11)

- DE CARACTER GENERAL

La Autoridad de Aplicación propondrá la actualización periódica de la Nómina de Constituyentes,

sus estándares de emisión, niveles guía de calidad ambiental y período de promedio.

Los Estándares de Emisión son válidas para las siguientes condiciones:

1. - Altura de chimenea 30 metros.

* Temperatura del efluente: 130°C

* Caudal de gases: 144 m³/seg.

* Característica del entorno: Llanura uniforme.

* Distancia mínima entre dos chimeneas similares: 2 Km.

2. - Emisiones desde superficie.

* Válido para una zona de protección con un radio de 500 metros

En caso de ser necesario instalar dos o más fuentes de emisión de un mismo constituyente o constituyentes similares con las condiciones preestablecidas, cada fuente emisora deberá limitar su emisión al valor indicado en la tabla dividido por el número de fuentes involucradas.

Cuando se modifiquen algunas de las condiciones de validez de los estándares de emisión, se deberá presentar el valor del límite a proponer conjuntamente con su metodología de cálculo para ser verificado y autorizado por la Autoridad de Aplicación. Esta presentación deberá garantizar el cumplimiento estricto de los niveles guía de Calidad del Aire.

ANEXO III

LINEAMIENTOS PARA LA FIJACION DE LOS ESTANDARES DE CALIDAD DE AGUA PARA CONSTITUYENTES PELIGROSOS.

a) Vertidos en ríos, arroyos, canales.

Deberá cumplirse:

Cd - 10 Cr

Qd - 0,1 Qr

Donde: Cd: estándar de calidad de agua para un constituyente peligroso determinado.

Cr. Objetivo de calidad de agua para el uso más restrictivo en el cuerpo receptor.

Qd: estándar para el caudal diario del vertido.

Qr: caudal diario mínimo anual promedio de los últimos 10 años que interviene en la dilución del vertido.

b) Vertidos en lagos, lagunas, embalses.

Deberá cumplirse:

Cd - 10 Cr

Qd- 0,1 H/to

Donde: H profundidad efectiva de mezcla del volumen de cuerpo receptor que interviene en la dilución.

to: tiempo de residencia hidráulica para el volumen y el caudal de cuerpo receptor que intervienen en la dilución.

c) Vertidos en estuarios (sin influencia de vientos).

Deberá cumplirse:

$C_d - 10 C_r$

$Q_d - 0,1 Q_r \exp [- UX/E]$

Donde:

U: velocidad de corriente en dirección de la marea.

X: distancia del punto de vertido a la costa en la dirección de la marea.

E: coeficiente de dispersión en la dirección de la marea.

NOTAS:

Se podrán establecer estándares de vertidos que satisfagan los lineamientos en términos de caudales máxicos aunque no lo hagan en forma separada en términos de concentración o caudal volumétrico.

Estos lineamientos simplificados corresponden a condiciones de vertido y cuerpos receptores no universales. En caso de no ser aplicables, la autoridad de aplicación deberá contemplar su adaptación o desarrollos pertinentes.

La AUTORIDAD DE APLICACION ESTABLECERA LOS ESTANDARES DE CALIDAD AMBIENTAL, LOS OBJETIVOS DE CALIDAD AMBIENTAL Y LOS LIMITES DEL PERMISO DE VERTIDO /EMISION:

a) otorgando plazos razonables y suficientes a los sujetos que realizan el vertido, para que adapten sus instalaciones a los nuevos requerimientos;

b) realizando de manera previa una evaluación de costo económico - beneficio ambiental respecto de las medidas a ser adoptadas, teniendo en consideración las tecnologías disponibles; y

c) procurando no establecer estándares u objetivos diferenciales para industrias en competencia, de manera tal de afectar su capacidad de ofrecer sus bienes y servicios al mercado en condiciones de similitud en sus estructuras de costos ambientales.

ANEXO IV:

IDENTIFICACION DE UN RESIDUO COMO PELIGROSO:

La identificación de un residuo como peligroso, se efectuará en base a dos procedimientos:

Y - Mediante listados.

Si se encuentra presente en alguno de los dos listados siguientes:

a) Lista de elementos o compuestos químicos peligrosos:

b) Lista de industria y/o procesos con alta posibilidad de producir residuos que contengan compuestos peligrosos:

II - En base a características de riesgo. Si cumple con una o más de las siguientes características:

A) INFLAMABILIDAD:

Con esta característica se identifican residuos que presenten riesgo de ignielón, siendo inflamable bajo las condiciones normales de almacenaje, transporte, manipuleo, y disposición o bien que sean capaces de agravar severamente una combustión una vez iniciada, o que sean capaces de originar fuegos durante tareas rutinarias de manejo que puedan producir humos tóxicos y crear corrientes convectivas que puedan transportar tóxicos a áreas circundantes:

Un residuo exhibe la característica de inflamabilidad, si una muestra representativa del mismo, cumple alguna de las siguientes condiciones:

1) Líquido inflamable, de acuerdo al artículo 2, Anexo II, Código 113. Determinación según Norma IRAM I. A. P. A 65 -39 (punto de inflamación Pensky -Martens, vaso cerrado). Se asimila a la clase 3 del Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos. (R. T. M. P.):

2) Sólido inflamable, de acuerdo al Anexo II de la Ley 24.051, Código H4. 1:

3) Sustancia o desecho, que presenta las características mencionadas en el Anexo II de la Ley 24.051, Código H4.3:

Ej.: ver en tabla I, los compuestos identificados con la letra F:

Las dos categorías anteriores están contempladas en la Norma IRAM 3795 (sólido inflamable, sólido espontáneamente inflamable y sólido que en contacto con agua o humedad despiden gases inflamables). Se asimilan a las clases 4.1, 4.2, y 4.3 del R. T. M. P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos):

4) Gas inflamable, según se define en la Norma IRAM 3795 (gases inflamables); se asimila en la clase 2 del R. T. M. P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos)

5) Oxidante, de acuerdo al Anexo II de la Ley 24.051, Código H5.1:

Ej.: Clorato, Permanganato, Peróxido, Nitrato Inorgánico: se asimila a la clase 5 del R. T. M. P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos):

B) CORROSIVIDAD:

En base a esta característica se identifica a aquellos residuos que presenten un riesgo para la salud y el ambiente debido a que:

a) En caso de ser depositados directamente en un relleno de seguridad y al entrar en contacto con otros residuos, pueden movilizar metales tóxicos:

b) Requieren un equipamiento especial (recipientes, contenedores, dispositivos de conducción) para su manejo, almacenamiento y transporte, lo cual exige materiales resistentes seleccionados:

c) Pueden destruir el tejido vivo en caso de un contacto: (Anexo II de la Ley 24.051, Código H8):

Se considera entonces, que un residuo presenta la característica de corrosividad, si verifica alguna de las siguientes condiciones:

1) Es un residuo acuoso y tiene un pH - 2 ó pH - 12,5.

2) Es líquido y corroe el acero SAE 1020 en una proporción superior a 6,35 mm. por año a una temperatura de 55° C, de acuerdo al método identificado en Nase, Stándard HIN 01-69.

C) REACTIVIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos que debido a su extrema inestabilidad y tendencia a reaccionar violentamente o explotar, plantean un problema para todas las etapas del proceso de gestión de residuos peligrosos. (Anexo II de la Ley 24.051, Código H8).

Se considera que un residuo presenta características de reactividad, si una muestra representativa del mismo cumple alguna de las siguientes condiciones:

1. Es normalmente inestable y sufre cambios fácilmente sin detonación.

2 Reacciona violentamente con agua. Ejemplo: Tabla 1, compuestos identificados con la Letra V.

3. Forma mezclas potenciales explosivas con agua.

4. Cuando se mezcla con agua genera gases tóxicos, vapores o humos en cantidad suficiente como para representar un peligro para la salud y el ambiente. Ejemplo: Tabla I, compuestos identificados con la Letra T.

5. Es portador de cianuros o sulfuros, por lo cual, al ser expuesto en condiciones de pH entre 2 y 12,5, puede generar gases, vapores o emanaciones tóxicas en cantidad suficiente como para representar un peligro para la salud o el ambiente.

6. Es capaz de detonar o reaccionar explosivamente si es sometido a una acción iniciadora fuerte o si es calentado en condición confinada, es decir en condición de volumen constante.

7. Es capaz de detonar fácilmente, de descomponerse o de reaccionar explosivamente en condiciones normales de presión y temperatura.

8. Es un explosivo, entendiéndose por tal a aquellas sustancias o mezclas de sustancias susceptibles de producir en forma súbita reacción exotérmica con generación de grandes cantidades de gases. Ejemplo: diversos nitroderivados orgánicos, pólvoras, determinados ésteres

nitríticos y otros. (Ley 19.587, de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Capítulo 18 del Decreto Reglamentario). Se halla contemplado además en la Norma IRAM 3798 y se asimila a la Clase 1 del R. T. M. P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos).

D) LIXIVIABILIDAD:

Con esta característica se identifican aquellos residuos que, en caso de ser dispuestos en condiciones no apropiadas, pueden originar lixiviados donde los constituyentes nocivos de dichos residuos alcancen concentraciones tóxicas.

Los parámetros cuyas concentraciones se determinarán son los siguientes:

- 1) Arsénico
- 2) Bario
- 3) Cadmio
- 4) Cinc
- 5) Cobre
- 6) Cromo total
- 7) Mercurio
- 8) Niquel
- 9) Plata
- 10) Plomo
- 11) Selenio
- 12) Aldrín + Dieldrín
- 13) Atrazina
- 14) Clordano
- 15) 2,4-D
- 16) Endosulían
- 17) Heptacloro + Heptacloro epoxi
- 18) Lindano
- 19) MCPA
- 20) Metoxicloro
- 21) Paraquat
- 22) Trifluralina
- 23) Bifelinos policlorados
- 24) Compuestos fenólicos

25) Hidrocarburos aromáticos polinucleares

La especificación de cuáles de estos parámetros se controlarán, se decidirá en base al origen o al presunto origen del residuo.

Las concentraciones límites y los métodos de análisis están descriptos en el Anexo VI de la presente Reglamentación.

Dado que el objetivo de la presente característica es regular la disposición de sólidos y semisólidos atendiendo a pautas de efectos ambientales, los parámetros a controlar no son excluyentes, considerándose el estudio de otros parámetros cuando la naturaleza del residuo así lo requiera.

El estudio de nuevos parámetros y los límites admisibles estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Cuando se trate de los siguientes residuos:

- a) Barros cloacales.
- b) Barros provenientes de plantas de tratamiento de líquidos residuales industriales.
- c) Barros provenientes de plantas de tratamiento conjunto de líquidos residuales industriales y cloacales.

En caso de que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) No estar incluidos en el Listado de Barros Riesgoso
- 2) Cumplir con las condiciones especificadas en lo relativo a: (Anexo V de la presente Reglamentación).
 - Líquidos libres
 - Sólidos Totales
 - Nivel de estabilización
 - Sólidos volátiles
 - pH
 - Inflamabilidad
 - Sulfuros
 - Cianuros
- 3) Cumplir con las condiciones especificadas para los 25 parámetros mencionados en el Anexo VI de la presente Reglamentación. Caso contrario, quedarán excluidos de ser considerados peligrosos y serán recibidos directamente en Rellenos Sanitarios para residuos sólidos domésticos que funcionen habilitados oficialmente en las distintas jurisdicciones, debiendo ser dispuestos en celdas separadas de diseño especial para dichos sólidos y semisólidos.

E) TOXICIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos o a sus productos metabólicos que poseen la capacidad de, a determinadas dosis, provocar por acción química o químico-física un daño en la salud, funcional u orgánico, reversible o irreversible, luego de estar en contacto con la piel o las mucosas o de haber penetrado en el organismo por cualquier vía.

Comprende a lo mencionado en el Anexo II de la Ley 24.051, Código H6.1, H11 y H12.

Se debe diferenciar entre:

Toxicidad aguda: El efecto se manifiesta luego de una única administración.

Toxicidad subaguda o subcrónica: El efecto se manifiesta luego de la administración o contacto con el material durante un período limitado. Ejemplo: de 1 a 3 meses.

Toxicidad crónica: El efecto tóxico se manifiesta luego de una administración o contacto durante períodos mucho más prolongados.

Las determinaciones de toxicidad se pueden subdividir en dos grandes categorías:

a) Toxicidad Humana: - Toxicidad oral

- Toxicidad por inhalación

- Toxicidad por penetración dérmica

- Toxicidad por irritación dérmica

b) Ecotoxicidad: - Ambiente acuático

- Ambiente terrestre

A fin de cuantificar resultados de toxicidad, se empleará el índice LD50 o dosis letal media, la cual indica la dosis (o cantidad total realmente ingresada dentro de un organismo) de una sustancia que dentro de un determinado período es mortal para el hombre o animal.

En experimentos con animales, la dosis letal media indica la dosis mortal promedio, o sea la dosis para la cual el 50 % de la población de animales bajo experimento mueren por efecto de la sustancia administrada.

LC50: Indica concentración letal media, es decir la concentración en el ambiente.

Un residuo presenta esta característica si:

a) Se ha determinado que es letal para el ser humano en bajas dosis, y en estudios con animales se ha determinado que presenta:

LD50 (absorción oral en ratas) - 50 mg/kg de peso del cuerpo.

LD50 (penetración dérmica en ratas o conejos) - 200 mg/kg de peso del cuerpo.

LC50 (absorbida por inhalación en ratas) - 2 mg/l del aire del ambiente.

b) Si es capaz de otra manera de causar o contribuir significativamente a un aumento de enfermedades graves irreversibles o enfermedades discapacitantes reversibles.

F) INFECCIOSIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos capaces de provocar una enfermedad infecciosa. Un residuo se considerara infeccioso si contiene microbios patógenos con suficiente virulencia y en tal cantidad, que la exposición al residuo por parte de un huésped sensible puede derivar en una enfermedad infecciosa. Comprende a lo mencionado en el Anexo II de la Ley 24.051, Código H6.2.

Independientemente de los mencionados en el Anexo I de la Ley 24.051, categorías Y1, Y2, Y3, en la Tabla 2 correspondiente al presente Anexo, se mencionan diferentes categorías de residuos infecciosos.

G) TERATOGENICIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos que por su composición producen efectos adversos sobre el feto, pudiendo provocar la muerte del embrión u ocasionar deformaciones, o conducir a una merma del desarrollo intelectual o corporal.

H) MUTAGENICIDAD:

Esta característica de riesgo, identifica a aquellos residuos que en base a las sustancias que contienen provocan mutaciones en el material genético de las células somáticas o de las células germinales.

Las mutaciones en las células corporales pueden ser causantes de cáncer, mientras que las mutaciones en las células germinales (embrionarias y esperma) se pueden transmitir hereditariamente.

I) CARCINOGENICIDAD:

Con esta característica se identifica a aquellos residuos capaces de originar cáncer.

J) RADIAACTIVIDAD:

Un residuo presenta esta característica si una muestra representativa del mismo emite espontáneamente radiaciones a un nivel mayor que el de base.

Radiación significa la emisión de alguno o algunos de los siguientes elementos: neutrones alfa, beta, gama, o rayos X; y electrones de alta energía, protones u otras partículas atómicas; exceptuando ondas de sonido o de radio y de luz visible infrarroja o ultravioleta.

Los residuos con esta característica, escapan al ámbito de la Ley conforme su artículo 2, párrafo 3°, y este reglamento, estando a cargo de la Comisión Nacional de Energía Atómica la normatización y

fiscalización de su manejo.

En lo que respecta a las características de: toxicidad, mutagenicidad, teratogenicidad, y carcinogenicidad, no se especifican determinaciones o ensayos de laboratorio para identificar sustancias o residuos con algunas de estas características; sin embargo La Autoridad de Aplicación en base al conocimiento científico existente, incluirá en el listado I a) sustancias y productos que configuren estos riesgos, identificando cuál o cuáles de tales riesgos presentan.

Dicho listado será actualizado periódicamente, no debiendo transcurrir más de DOS (2) años entre una actualización y otra.

TABLA 1: SELECCION DE MATERIALES SENSIBLES AL AGUA

En contacto con agua, estos compuestos originan:

- Gases inflamables (F).
- Productos tóxicos (T).
- Reacciones violentas (V).

TABLA 2: DIFERENTES CATEGORIAS DE RESIDUOS INFECCIOSOS

Residuos provenientes de situaciones de aislamiento (pacientes hospitalizados en situación de aislamiento).

Cultivos y cepas de agentes infecciosos (provenientes de laboratorios de investigación académicos e industriales; de la producción de vacunas y productos biológicos).

Sangre humana y productos sanguíneos (suero, plasma y otros).

Residuos Patológicos. Consisten en: tejidos biológicos, órganos, partes del cuerpo y fluidos corporales removidos durante cirugías y autopsias.

Elementos punzacortantes contaminados: agujas hipodérmicas, jeringas, recipientes de vidrio rotos, bisturís, los cuales han tomado contacto con agentes infecciosos durante la atención de pacientes o durante su empleo en laboratorios de investigación.

Cadáveres de animales contaminados: Se refiere a animales intencionalmente expuestos a microbios patógenos durante investigaciones biológica, o durante pruebas "in vivo" de fármacos.

Alimentos contaminados: restos de comidas provenientes de áreas de pacientes hospitalizados en situación de aislamiento.

- LISTADO DE BARROS RIESGOSOS

Serán excluidos de toda consideración de recepción:

1) Barros de recuperación de solventes halogenados que puedan contener, por ejemplo, alguno de los siguientes compuestos:

Cloruro de metileno

Dicloro metano

Fluorocarbonos clorados

Percloroetileno

Tetracloroetileno

Tetracloruro de carbono

1,1,2 - Tricloro - 1,2,2 Trifluoroetano

1, 1, 1 - Tricloroetano

Trifluorometano

u otros barros de diferente origen pero que puedan contener este tipo de compuestos.

2) Barros de recuperación de otros solventes clorados, que puedan contener, por ejemplo, alguno de los siguientes compuestos:

Cloro benceno

Orto - diclorobenceno

Pentaclorofenol

2,3,4,6 - Tetraclorofenol

2,4,5 - Triclorofenol

2,4,6 - Triclorofenol

u otros barros de distinto origen pero que puedan contener este tipo de compuestos.

3) Barros de recuperación de solventes no halogenados, que puedan contener, por ejemplo, alguno de los siguientes compuestos:

Acetato de butido

Isobutanol

Acetato de etilo

Isopropanol

Acetona

n-Hexano

Acido cresílico

Metanol

Alcohol n-butílico

Metil etil cetona

Benceno

Nitrobenceno

Ciclohexanona 2 - Nitrobenceno

Cresoles Piridina

Disulfuro de carbono Propilenglicol

Etanol Tolueno

Eter etílico Triacetato de glicerol

Etil benceno Xileno

2 - Etoxi etanol

u otros barros de diferente origen que puedan contener este tipo de compuestos.

4) Barros que contengan materiales capaces de reaccionar violentamente con agua o que potencialmente puedan formar mezclas explosivas con agua, o bien que al ser mezclados con agua puedan generar vapores o emanaciones tóxicas en cantidad tal que representen un riesgo para la salud de los operarios encargados del manipuleo y de la disposición final de estos barros.

5) Barros de tratamiento de líquidos residuales de la producción de explosivos, o bien barros que puedan contener sustancias explosivas.

6) Barros que contengan sustancias inflamables de bajo punto de ignición (temperatura de inflamación menor a 60 C).

7) Barros oleosos, se incluyen entre otros los siguientes materiales:

Material flotante de células de flotación con aire (DAF), procedente de la industria petroquímica.

Barros de fondo de separadores API, de la industria del petróleo.

Barros de fondo de tanques, procedentes de la industria petroquímica.

8) Barros de tratamiento de líquidos residuales de la producción de biocidas o bien barros que puedan contenerlos.

9) Barros de proceso originados en la producción de compuestos orgánicos tipificados como tóxicos: u otros barros de diferente origen pero que puedan contener estos compuestos o bien

otros compuestos inorgánicos identificados como tóxicos.

ANEXO V

1. - LIMITES ESTABLECIDOS PARA LOS PARAMETROS FISICOS DE LOS BARROS

Para que un barro pueda ser recepcionado en un relleno sanitario para residuos sólidos domésticos y dispuesto en celdas separadas, los parámetros estudiados deberán respetar los límites que a continuación se exponen para cada uno de ellos.

1.1 - Líquidos libres: Los barros a disponer no deberán evidenciar presencia de líquidos libres, con el propósito de reducir a un mínimo la generación de lixiviados.

1.2 - Sólidos totales: La concentración de sólidos totales deberá ser mayor o igual al 20 %.

El límite anterior que impone un contenido de humedad no mayor del 80 %, tiene por objetivos minimizar la producción de lixiviados y permitir condiciones adecuadas de manejo desde el punto de vista operativo.

1.3 - Sólidos volátiles: La concentración de sólidos volátiles es un parámetro indicativo del nivel de estabilización por vía biológica de un barro. En tal sentido, tomando como referencia el barro crudo, la reducción de sólidos volátiles será mayor o igual al 40 % para el barro digerido.

1.4 - Nivel de estabilización: Los barros estabilizados biológicamente, sometidos a la Prueba de Nivel de Estabilización no deberán producir una deflexión de oxígeno disuelto mayor del 10 %, según se indica en la técnica de ensayo correspondiente.

Esta prueba es complementaria a la de reducción de sólidos volátiles.

1.5 - pH: Los barros estabilizados biológicamente deberán presentar un pH comprendido en el rango 6-8.

Los barros estabilizados químicamente con cal, que será el único método por esta vía aceptado, deberán presentar un pH comprendido en el rango 12.

1.6 - Inflamabilidad: Los barros deberán presentar un flash- point mayor de 60° C.

1.7 Sulfuros: Para los sulfuros se fija como límite máximo un valor de 500 mg H₂S/Kg de residuo como total de sulfuro liberado.

1.8 - Cianuros: Para los cianuros se establece como límite máximo un valor de 250 mg HCN/Kg de residuo como total de cianuro liberado.

2 - TECNICAS ANALITICAS

Se detallan a continuación las técnicas a usar en las determinaciones analíticas de los parámetros citados, algunas de las cuales se presentan en forma anexa.

2.1 - Líquidos libres: Ensayo de líquidos libres - Federal Register / Vol. 47 N° 38 Thursday, February

25, 1982 / Proposed Rules (ver técnica adjunta).

2.2 - Sólidos totales: Método 209-F. Standard Methods for the examination of water and wastewater (1985).

2.3 - Sólidos volátiles: Método 209-F. Standard Methods for the examination of water and wastewater (1985).

2.4 - Nivel de estabilización: Prueba de Nivel de Estabilización (ver Técnica Adjunta).

2.5 - pH: Ref Método 423 (Standard Methods for the examination of water and wastewater, 1985) (Ver técnica adjunta).

2.6 - Inflamabilidad: Se determinará el flash- point según las técnicas E 502-84 y D 3278-82.

2.7 - Sulfuros: Método 9030 (Test Methods for Evaluating Solid Waste - Physical/ Chemical Methods 1987).

2.8 - Cianuros: Método 9010 (Test Methods for Evaluating Solid Waste - Physical/ Chemical Methods 1987).

TECNICAS ADJUNTAS:

2.1 - Ensayo de líquidos libres: El examen propuesto para 100 ml. es una muestra representativa de los desechos de un contenedor para ser puesto en un filtro cónico de 400 micrones durante 5 minutos. El filtro especificado, es un filtro estándar, comúnmente viable y de bajos costos de almacenamiento. Dicho filtro deberá ubicarse debajo de la canaleta, sobre anillos o cilindros, para captar líquidos que pasan por un filtro. Si alguna cantidad de líquido libre llegara a sobrepasar el filtro, el desecho será considerado capaz de sostener cualquier líquido libre.- (Federal Register/ vol 47, N° 38/ Thursday, February 25, 1982/ Proposed Rules).

2.4 - Prueba de Nivel de Estabilización de Barros: Esta prueba era aplicada a los barros provenientes de plantas de tratamiento de desagües líquidos que utilicen procedimientos biológicos para su tratamiento. No será aplicada al procedimiento químico de estabilización con cal u otros procedimientos químicos. El ensayo que se describe a continuación no expresa grados o etapas de estabilización del barro, sino que se consideraran sus resultados a los fines de establecer un límite para su aceptación en rellenos sanitarios.

a) - La muestra para el ensayo, de aproximadamente 250 g., deberá ser representativa del total de la masa de barro tratado para lo cual se procederá a aplicar el procedimiento del cuarteo.

b) - El ensayo tendrá validez si el mismo se efectúa inmediatamente después de extraída la muestra, o bien si se enfría la misma a por lo menos 4° C para su remisión a laboratorio.

No se considerarán los resultados de muestras que se analicen pasadas las dos horas de su

extracción, ni de aquellas muestras que no cumplan el requisito de estar confinadas en frascos de boca ancha o bolsas plásticas sin contenido de aire en su interior, para lo cual se cerrarán a fin de cumplir este requisito.

Procedimiento de análisis: En una serie de cuatro frascos, que pueden ser los que se utilizan para efectuar la DBO, o con cierre hermético, de no más de unos 300 ml. de capacidad, se procede a colocar rápidamente 5, 10, 20 y 40 gramos (+ - 0,1 gramo) de la muestra en cada frasco.

Se llenarán inmediatamente después a su introducción en cada uno de los frascos con agua destilada y aerada a 20° C, con un tenor mínimo de 7 mg/l de oxígeno, cerrando cada uno de los frascos y procurando su dispersión por agitación de los mismos, y dejando reposar.

Tomando un tiempo inicial promedio que no excederá de 5 minutos entre el llenado y cerrado del primero al último frasco, se procede a determinar el oxígeno disuelto a los 5, 10, 20 y 30 minutos del tiempo inicial promedio.

Conocida la concentración de oxígeno disuelto inicial de agua destilada de dilución y la deflexión del mismo en la serie de cuatro frascos, se calculará el porcentaje de deflexión respecto del oxígeno disuelto inicial, para lo cual se considerará que el volumen ocupado por el barro en cada uno de los frascos de 5, 10, 20 y 40 ml., respectivamente, para cada uno de los frascos de la serie.

La deflexión de oxígeno disuelto no será mayor en promedio del 10 % del oxígeno disuelto del agua destilada de dilución, a fin de considerar que el barro se encuentra estabilizado.

2.5 - Determinación del pH: Para la determinación del pH de una muestra, se tomarán 10 g. de la misma y se mezclarán con 25 cm³. de agua destilada. Se dejará en reposo durante 30 minutos, se agitará nuevamente y se procederá a medir potenciométricamente el pH.

Posteriormente se efectuará una dilución mediante el agregado de 25 cm³. de agua destilada, se agitará y se procederá a medir el pH nuevamente. Se hará una segunda dilución, igual que la primera, y se medirá el pH según se explicó.

Se deberán informar los resultados de las tres mediciones.

Referencia: Método 423 (Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 1985).

ANEXO VI

1 - LIMITES ESTABLECIDOS PARA LOS PARAMETROS QUIMICOS DE LOS BARROS

Los barros destinados al relleno sanitario con residuos sólidos domésticos, se dispondrán en celdas separadas, respetando los parámetros químicos preestablecidos cuyos límites a continuación se describen:

1.1 - Arsénico: Este parámetro se determinará sobre el lixiviado resultante de someter una

muestra del barro al Procedimiento de Extracción que en este mismo anexo se detalla. Esta prueba tiene como objeto tratar de reproducir la condición más adversa a que se vería expuesto el barro en el relleno, y por tanto medir la cantidad del contaminante en estudio que pasaría al lixiviado eventualmente. Para el arsénico en el lixiviado se adopta un límite máximo de 1 mg/l que resulte de adoptar el criterio de la U. S. EPA de fija dicha concentración como 100 veces el criterio de calidad de aguas. En este caso se toma como criterio de calidad 0,01 mg/l (Normas de Calidad y Control para aguas de bebida. 1. Suministros Públicos - Argentina 1973).

1.2 - Bario: Aplicando lo expuesto en 1.1, para el Bario se establece un límite máximo de 100 mg/l. En este caso se toma como criterio de calidad 1 mg/l (agua de bebida, Quality Criteria for Water - U. S. EPA, 1976).

1.3 - Cadmio: Aplicando lo expuesto en 1.1, para el Cadmio se establece un límite máximo de 0,5 mg/l. Se adopta con criterio de calidad 0,005 mg/l (Water Quality Criteria - WHO - 1984, Agua de bebida).

1.4 - Cinc: Se establece un límite máximo de 500 mg/l. En este caso se toma como criterio de calidad 5 mg/l (Water Quality Criteria y O. S. N.).

1.5 - Cobre: Se establece un límite máximo de 100 mg/l. En este caso se toma como criterio de calidad 1 mg/l (Water Quality Criteria y O. S. N.).

1.6 - Cromo Total: Aplicando lo expuesto en 1.1, para el Cromo se fija un límite máximo de 5 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,05 mg/l (Water Quality Criteria - WHO -1984, Agua de bebida).

1.7 - Mercurio: De acuerdo con 1.1, para el Mercurio se fija un límite máximo de 0,1 mg/l. Se adopta en este caso como criterio de calidad 0,001 mg/l (Water Quality Criteria - WHO - 1984, Agua de bebida).

1.8 - Níquel: Análogamente a 1.1, para el Níquel se establece un límite máximo de 1,34 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,0134 mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - Water Quality Criteria Documents).

1.9 - Plata: Aplicando lo expuesto en 1.1, para la Plata se fija un límite máximo de 5 mg/l. Se adopta como criterio 0,05 mg/l (Agua de bebida Quality Criteria for Water -U. S. EPA, 1976).

1.10 - Plomo: Análogamente a 1.1, para el Plomo se establece un límite máximo de 1 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,01 mg/l (Normas de Calidad y Control para Aguas de bebida - 1. Suministros Públicos, Argentina - 1973).

1.11 - Selenio: Análogamente a 1.1, para el Selenio se establece como límite máximo 1 mg/l. Se

toma como criterio de calidad 0,01 mg/l (Water Quality Criteria - WHO - 1984).

1.12 - Aldrin - Dieldrín: Análogamente a 1.1, se adopta un límite máximo de 3×10^{-3} mg/l. Se adopta como criterio de calidad 3×10^{-5} mg/l (Agua de Bebida, Water Quality Criteria - WHO - 1984).

1.13 - Atrazina: Corresponde lo expuesto en 1.19 del presente.

1.14 - Clordano: De acuerdo con 1.1 se establece como límite máximo 0,03 mg/l. Como criterio de calidad se toma 0,0003 mg/l (Agua de Bebida, Water Quality Criteria - WHO - 1984).

1.15 - 2,4 - D: Análogamente a 1.1, se establece un límite máximo de 10 mg/l. Se adopta 0,1 mg/l como criterio de calidad (Agua de Bebida, Water Quality Criteria -WHO - 1984).

1.16 - Endosulfan: Aplicando lo expuesto en 1.1, para el Endosulfan se establece un límite máximo de 7,4 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,074 mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA -Water Quality Criteria Documents).

1.17 - Heptacloro - Heptacloepoxi: Análogamente a 1.1, se establece un límite máximo de 0,01 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,0001 mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - Water Criteria Documents).

1.18 - Lindano: Según lo expuesto en 1.1, se fija como límite 0,3 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,003 mg/l (Agua de Bebida, Water Quality Criteria - WHO - 1984).

1.19 - MCPA: De acuerdo a 1.1, se establece como límite máximo ND (No Detectable), de acuerdo con la técnica analítica que se especifica por separado. Como criterio de calidad se toma ND (Agua Cruda, Water Quality Interpretive Report N° 1 - Inland Waters Directorate - Environment Canada).

1.20 - Metoxicloro: De acuerdo con 1.1, se fija un límite máximo de 3 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,03 mg/l (Agua de Bebida, Water Quality Criteria - WHO - 1984).

1.21 - Paraquat: Corresponde lo expuesto en 1.19.

1.22 - Trifluralina: Corresponde lo expuesto en 1.19.

1.23 - Bifenilos - Policlorados: Análogamente a 1.1 se establece como límite máximo $7,9 \times 10^{-6}$ mg/l.

Se toma como criterio de calidad $7,9 \times 10^{-8}$ mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - Water Quality Criteria Documents).

1.24 - Compuestos Fenólicos: De manera similar a 1.1, se fija como límite 0,1 mg/l (expresado como Fenol). Se toma como criterio de calidad 0,001 mg/l (Especificaciones para Agua de bebida - O. S. N.).

1.25 - Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares: En forma similar para lo expuesto en 1.1 se

establece un límite máximo de $2,8 \times 10^{-4}$ mg/l. Como criterio de calidad se adoptó $2,8 \times 10^{-6}$ mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA -Water Quality Criteria Documents).

TECNICAS ANALITICAS:

Se detallan a continuación las técnicas a usar en las determinaciones analíticas de los parámetros citados:

2.1 - Arsénico

Procedimiento de Extracción:

Sección 7 - Test Methods for Evaluating Solid Waste - EPA - S 846 (1980).

Determinación de Arsénico: Método 8.51 - Test Methods for Evaluating Solid Waste - EPA - SW 846 (1980).

2.2 - Bario: Método 8.52 - Test Methods for Evaluating Solid Waste - EPA - SW 846 (1980).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1

2.3 - Cadmio: Método 8.53 - Test Methods for Evaluating Solid Waste - EPA - SW 846 (1980).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1

2.4 - Cinc: Método 7951 (Test Methods for Evaluating Solid Waste Physical Chemical Methods - 1987).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1

2.5 - Cobre: Método: 7211 (Test Methods for Evaluating Solid Waste Physical Chemical Methods - 1987).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1

2.6 - Cromo Total: Método 8.54 - Tests Methods for Evaluating Solid Waste - EPA SW 846 (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1

2.7 - Mercurio: Método 8.57 - Tests Methods for Evaluating Solid Waste - EPA SW (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1

2.8 - Niquel: Método 8.58 - Tests Methods for Evaluating Solid Waste - EPA SW (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.9 - Plata: Método 8.60 - Tests Methods for Evaluating Solid Waste - EPA SW (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.10 - Plomo: Método 8.56 - Tests Methods for Evaluating Solid Waste - EPA SW (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.11 - Selenio: Metodo 8.59 - Tests Methods for Evaluating Solid Waste - EPA SW (1980). (ver anexo).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.12 - Aldrin + Dieldrín: Corresponde C 2. 16.

2.13 - Atrazina: Procedimiento de extracción: Ver C 2. 1.-

Determinación de Atrazina: Reversed - phase high performance Liquid chromatography of some common herbicides - T. H. Byast, Journal of Chromatography, 134 (1977) 216-218.

2.14 - Clordano: corresponde C 2. 16.

2.15 - 2,4-D: Método 840 - Tests Methods for Evaluating Solid Waste -EPA SW (1980). Método 509 B - Standard Methods for the Examination of water and wastewater (1985).

Procedimiento de extracción: Ver 2. 1.

2.16 - Endosulfan: Método 8.08 - Test Methods for Evaluating Solid Waste - EPA SW 846 (1980).

Método 509 A - Standard Methods for the examination of water and wastewater (1985).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1

2.17 - Heptacloro + Eptacloroepoxi: Corresponde 2.16

2.18 - Lindano: Corresponde 2.16.

2.19 - MCPA: Corresponde 2.15.

2.20 - Metoxicloro: Corresponde 2.16.

2.21 - Paraquat: Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.22 - Trifluralina: Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.23 Bifenilos Policlorados: Corresponde 2.16.

2.24 - Compuesto Fenólicos: Procedimiento de extracción 2.1.

Determinación de Compuesto Fenólicos: Método 420.1 - Methods for chemical analysis of water and wastewater EPA 600 4. 79-020 (1979).

2.25 - Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares: Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

Determinación de HAP Método 8.10 - Tests Methods for Evaluating Solid waste - EPA SW 846 (1980).

Decreto Nacional 1343/02

Buenos Aires, 25 de julio de 2002

Boletín Oficial: 29 de julio de 2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº25.612, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el día 3 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Proyecto de Ley regula la "Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios".

Que el Capítulo III del Título II del Proyecto de Ley establece un régimen de responsabilidad penal que se incorpora al Código Penal de la Nación como ley complementaria.

Que a través de dicho régimen se estableció en el artículo 52 del proyecto, una figura penal que reprime con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años al que, utilizando residuos industriales y de actividades de servicio adulterare contaminare el medio ambiente o ponga en riesgo la calidad de vida de la población, los seres vivos en general, la diversidad biológica o los sistemas ecológicos; estableciendo a su vez, un agravante, que lleva la pena máxima a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión para el caso de que el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona o la extinción de una especie de ser vivo.

Que la figura penal descripta, eje del régimen penal del Proyecto de Ley, contiene elementos típicos que la definen como una figura "abierta" desde una perspectiva de análisis dogmática.

Que a través de los artículos 53 y 54 se completa el régimen de responsabilidad penal previsto en el referido proyecto. Por el primero de los artículos citados, se establece una figura culposa, con su agravante, y a través del artículo restante, se determina el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas.

Que resulta prudente entonces, mantener la vigencia del régimen penal establecido en la Ley Nº24.051.

Que, en consecuencia, corresponde observar los artículos 51, 52, 53, 54 y 60, primer párrafo, del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº25.612.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo

dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse los artículos 51, 52, 53 y 54 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº25.612.

Art. 2º — Obsérvase el primer párrafo del artículo 60 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº25.612.

Art. 3º — Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº25.612.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin. — Juan J. Alvarez. —
María N. Doga. — Ginés M. González García. — Graciela Giannettasio. — José H. Jaunarena.

LEYES SOBRE COSAS O SUSTANCIAS

PELIGROSAS.

LEY 25.670 GESTIÓN Y ELIMINACIÓN DE LOS PCBs (LEY DE
PRESUPUESTOS MÍNIMOS)

LEY 26.184 ENERGÍA ELÉCTRICA PORTÁTIL

Ley Nacional 25.670
Sancionada: 23 de octubre de 2002
Boletín Oficial: 18 de noviembre de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2º — Son finalidades de la presente:

- a) Fiscalizar las operaciones asociadas a los PCBs.
- b) La descontaminación o eliminación de aparatos que contengan PCBs.
- c) La eliminación de PCBs usados.
- d) La prohibición de ingreso al país de PCBs.
- e) La prohibición de producción y comercialización de los PCBs.

ARTICULO 3º — A efectos de la presente ley, se entiende por:

PCBs a: los policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados), los policloroterfenilos (PCT), el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildiclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0,005% en peso (50ppm);

Aparatos que contienen PCBs a: cualquier aparato que contenga o haya contenido PCBs (por ejemplo transformadores, condensadores recipientes que contengan cantidades residuales) y que no haya sido descontaminado. Los aparatos de un tipo que pueda contener PCBs se considerarán como si contuvieran PCBs a menos que se pueda demostrar lo contrario;

Poseedor a: la persona física o jurídica, pública o privada, que esté en posesión de PCBs, PCBs usados o de aparatos que contengan PCBs;

Descontaminación: al conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, materiales o fluidos contaminados por PCBs puedan reutilizarse, reciclarse o eliminarse en condiciones seguras, y que podrá incluir la sustitución, entendiéndose por ésta toda operación de sustitución

de los PCBs por fluidos adecuados que no contengan PCBs;

Eliminación a: las operaciones de tratamiento y disposición final por medios aprobados por la normativa aplicable sobre residuos peligrosos.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la producción, comercialización y del ingreso al país de PCBs, la eliminación de PCBs usados y la descontaminación o eliminación de los PCBs y aparatos que contengan PCBs dentro de los plazos estipulados en la presente, a fin de prevenir, evitar y reparar daños al ambiente y mejorar la calidad de vida de la población.

ARTICULO 5º — Queda prohibido en todo el territorio de la Nación la instalación de equipos que contengan PCBs.

ARTICULO 6º — Queda prohibida la importación y el ingreso a todo el territorio de la Nación de PCB y equipos que contengan PCBs.

CAPITULO II

Del Registro

ARTICULO 7º — Créase el Registro Nacional Integrado de Poseedores de PCBs que será administrado por el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental y que reunirá a los registros existentes hasta la fecha.

ARTICULO 8º — Todo poseedor de PCBs deberá inscribirse en el registro creado en el artículo 7º. Quedan excluidos de esta obligación aquellos que posean sólo aparatos que contengan un volumen total de PCBs menor a 1 (un) litro. El quedar exceptuado de la inscripción al registro, no lo exime del cumplimiento de la presente ley. También deberán inscribirse en el registro, los fabricantes y comercializadores de PCBs.

La información requerida por la autoridad de aplicación para inscribir en el Registro tendrá carácter de declaración jurada.

ARTICULO 9º — Toda persona física o jurídica que realice actividades o servicios que implica el uso de las sustancias enumeradas en el artículo 3º deberá contratar un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, constituir un autoseguro, un fondo de reparación u otra garantía equivalente según lo determine la reglamentación, para asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales y dar cobertura a los riesgos a la salud de la población que su actividad pudiera causar.

ARTICULO 10. — El plazo para la inscripción en el registro será de ciento ochenta (180) días corridos.

CAPITULO III

De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 11. — A los efectos de la presente ley será Autoridad de Aplicación el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental. En carácter de tal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Entender en la determinación de políticas en materia de gestión de PCBs en forma coordinada con las autoridades competentes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).
- b) Formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), un Plan Nacional de Gestión y Eliminación de PCBs.
- c) Dictar las normas de seguridad relativas al uso, manipulación, almacenamiento y eliminación de PCBs y controlar el cumplimiento de las mismas.
- d) Realizar estudios de riesgo y auditorías ambientales en caso de eventos de contaminación ambiental a cuyo conocimiento haya llegado por su pública repercusión o por denuncias de particulares. En este último caso deberá evaluar la seriedad de la denuncia y en caso de desestimarla, deberá fundamentar su decisión.
- e) Coordinar con el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico con competencia en el área de salud, en los casos del inciso anterior, la realización de estudios epidemiológicos para prevenir y detectar daños en la salud de la población de la posible zona afectada.
- f) Informar a los vecinos residentes en la zona afectada o en riesgo, mediante procedimientos que aseguren fehaciente y masivamente la difusión, los resultados de los informes ambientales y de los estudios epidemiológicos, como así también las medidas aplicadas y a aplicar.
- g) Promover el uso de sustitutos de los PCBs y realizar una amplia campaña de divulgación ante la opinión pública sobre los daños que ocasionan la incorrecta eliminación de los mismos, y las medidas aconsejables para la reparación del medio ambiente.
- h) Promover y coordinar con organismos gubernamentales y no gubernamentales, el apoyo técnico a la creación de sustitutos de los PCBs, al control de la calidad de los mismos, al acceso a los sustitutos ya existentes por parte de pequeñas y medianas empresas que por su actividad requieren de los mismos y a toda medida técnica que tienda al cumplimiento de sustituir las sustancias enumeradas en el artículo 3°.
- i) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de fiscalización y control de la gestión de los PCBs.

ARTICULO 12. — La autoridad de aplicación nacional deberá, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, instrumentar las medidas necesarias para que todos los poseedores de PCBs del país puedan tener acceso a los instrumentos administrativos requeridos para la inscripción en el registro creado en el artículo 7º, la información tendrá carácter de declaración jurada.

El poseedor deberá actualizar la información en el registro al menos cada dos (2) años y deberá notificar en forma inmediata cambios que involucren modificación de cantidades de PCBs aún sin usar, PCBs en uso y PCBs usados.

ARTICULO 13. — Se autoriza a la autoridad de aplicación a ampliar la lista de sustancias comprendidas en el artículo 3º, inciso a) de la presente, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

CAPITULO IV

De las responsabilidades

ARTICULO 14. — Antes del año 2010 todos los aparatos que contengan PCBs, y que su poseedor quiera mantenerlos en operación, deberán ser descontaminados a exclusivo cargo del poseedor. Hasta tanto esto suceda el poseedor no podrá reponer PCBs, debiendo reemplazarlo por fluidos libres de dicha sustancia.

ARTICULO 15. — Antes del año 2005 todo poseedor deberá presentar ante la autoridad de aplicación, un programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs, con el objetivo de que al año 2010 no queden en todo el territorio de la Nación equipos instalados conteniendo PCBs.

ARTICULO 16. — Todo aparato que haya contenido: PCBs y habiendo sido descontaminado siga en operación deberá contar con un rótulo donde en forma clara se lea "APARATO DESCONTMINADO QUE HA CONTENIDO PCBs".

ARTICULO 17. — Es obligación del poseedor de PCBs, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos:

- a) Identificar claramente todos los equipos y recipientes que contengan PCBs y PCBs usados, debe leerse claramente "CONTIENE PCBs".
- b) Instrumentar un registro interno de actividades en las que estén involucrados PCBs.
- c) Adecuar los equipos que contengan y los lugares de almacenamiento de PCBs y PCBs usados e instrumentar las medidas necesarias para evitar poner en riesgo la salud de las personas y la contaminación del medio ambiente.

ARTICULO 18. — Ante el menor indicio de escapes, fugas o pérdidas de PCBs en cualquier equipo o

instalación, el Poseedor deberá instrumentar medidas correctivas y preventivas para reparar el daño ocasionado, disminuir los riesgos hacia las personas y el medio ambiente y evitar que el incidente o accidente vuelva a ocurrir.

ARTICULO 19. — Se presume, salvo prueba en contrario, que el PCBs, PCBs usado y todo aparato que contenga PCBs, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley 17.711.

ARTICULO 20. — Se presume, salvo prueba en contrario, que todo daño causado por PCBs, y PCBs usado es equivalente al causado por un residuo peligroso.

CAPITULO V

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 21. — Las infracciones a la presente ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación local, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa desde 10 (diez) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública nacional hasta 1000 (un mil) veces ese valor;
- c) Inhabilitación por tiempo determinado;
- d) Clausura;
- e) La aplicación de estas sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor.

Los mínimos y máximos establecidos en el inciso b) podrán duplicarse en el caso de reincidentes.

ARTICULO 22. — Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo anterior, inciso b) serán percibidas por las autoridades provinciales y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente a la restauración y protección ambiental en cada una de las jurisdicciones, de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.

CAPITULO VI

De las disposiciones complementarias

ARTICULO 23. — Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 24. — Independientemente a esta ley, los PCBs usados y residuos conteniendo PCBs siguen alcanzados por la normativa específica de residuos peligrosos.

ARTICULO 25. — Todos los plazos indicados en la presente ley se contarán a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 26. — La presente ley es de orden público y deberá ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo

ENERGIA ELECTRICA PORTATIL

Ley 26.184

Prohíbese en todo el territorio de la Nación la fabricación, ensamblado e importación de pilas y baterías primarias con las características que se establecen, como también la comercialización.

Definición de pila y batería primaria. Requisitos adicionales a cumplir. Autoridad de Aplicación.

Sancionada: Noviembre 29 de 2006

Promulgada de Hecho: Diciembre 21 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Prohibición. Se prohíbe en todo el territorio de la Nación la fabricación, ensamblado e importación de pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbón zinc y alcalinas de manganeso, cuyo contenido de mercurio, cadmio y plomo sea superior al:

- 0,0005% en peso de mercurio;

- 0,015% en peso de cadmio;

- 0,200% en peso de plomo.

Asimismo, se prohíbe la comercialización de pilas y baterías con las características mencionadas a partir de los tres años de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 2º — Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por pila y batería primaria, a toda fuente de energía eléctrica portátil obtenida por transformación directa de energía química, constituida por uno o varios elementos primarios, no recargables.

ARTICULO 3º — Requisitos adicionales a cumplir:

a) En el cuerpo de cada pila deberá figurar la fecha de vencimiento con indicación de mes y año;

b) Las pilas estarán protegidas por una carcasa, o blindaje, que asegure la hermeticidad a los líquidos que contengan las mismas;

c) Las pilas y baterías deberán cumplir con los requisitos de duración mínima promedio en los ensayos de descarga, según normas IRAM, o según normas internacionales: International Electrotechnical Commission (IEC) o American National Standards Institute (ANSI) cuando no se dispusiera de normas IRAM actualizadas.

ARTICULO 4º — Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor jerarquía con competencia ambiental.

ARTICULO 5º — Facúltese a la autoridad de aplicación a reducir los límites dispuestos en el artículo

1º, conforme a los avances tecnológicos que se sucedan.

ARTICULO 6º — Certificación. Los responsables de la fabricación, ensamble e importación deberán certificar, para su comercialización, que las pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma de carbón-zinc y alcalinas de manganeso no superen los límites establecidos en la presente ley y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 3º.

Toda modificación interna o externa de las pilas y baterías ya certificadas, inhabilitará la comercialización de las mismas, generando la necesidad de una nueva certificación por parte del organismo técnico nacional.

Los aparatos o artículos que contengan en su interior o exterior pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma de carbón-zinc y alcalinas de manganeso, aun cuando éstas no sean fácilmente removibles, también deberán requerir certificación del organismo técnico nacional.

La certificación tendrá una vigencia de DOS (2) años para todas las fabricaciones, ensambles e importaciones que se realicen.

ARTICULO 7º — Organismos autorizados. El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (TNTI), a través de su organismo de certificación, será el responsable de la emisión de la certificación mencionada en el artículo 6º. Asimismo, la autoridad de aplicación podrá autorizar a otros organismos o instituciones que posean la capacidad técnica y profesional necesaria para realizar la certificación.

ARTICULO 8º — Funciones. El organismo encargado de la certificación determinará los métodos a utilizar para la toma de muestras, ensayos y análisis.

ARTICULO 9º — Quedan incluidas dentro de la presente aquellas pilas y baterías que, por sus componentes, reemplacen o sean similares a las reguladas por esta ley.

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.184 —

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

BOSQUES

LEY 13.273 DEFENSA DE LA RIQUEZA FORESTAL

LEY 24.688 PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES
ANDINOS- PATAGÓNICOS

LEY 24.857 ESTABILIDAD FISCAL PARA LA ACTIVIDAD
FORESTAL.

LEY 25.080 INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS.

LEY 25.509 CREACIÓN DEL DERECHO REAL DE SUPERFICIE
FORESTAL

LEY 26.331 PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BOSQUES
NATIVOS (LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS)

FORESTACION

Decreto 710/95

Apruébase el texto ordenado de la Ley 13273 de Defensa de la Riqueza Forestal

Ley 13273

Bs. As., 13/11/95

VISTO las Leyes Nº 13.273, 14.008, 19.989, 19.995, 20.004, 20.531, 21.111, 21.990, 22.374 y 24.028, los Decretos Ley Nº 4905 del 7 de abril de 1958 y 2131 del 20 de marzo de 1963 y el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, ratificado por la Ley Nº 24.307, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen forestal nacional requiere reglas de juego que brinden certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad jurídica.

Que los dos temas centrales en la agenda internacional ambiental, la protección de la biodiversidad y el cambio climático global, que llevaron a la firma de convenios internacionales de naturaleza jurídica durante la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, se encuentran fuertemente vinculados al destino de las masas forestales del planeta.

Que a raíz del tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley Nº 13.273 es necesario eliminar aquellos términos que han caído en desuso por imperio de la costumbre e incorporar los nuevos conceptos que se han establecido en la materia.

Que como consecuencia de los estudios realizados se ha podido determinar la existencia de normas y circunstancias de hecho que obstaculizan injustificadamente el desarrollo de la producción y el comercio forestal, dificultando al mismo tiempo el ingreso de nuevos inversores.

Que parte de las actividades forestales se desarrollan en las Zonas de Seguridad de Frontera, las cuales se hallan reguladas por un ordenamiento cuyas características encontraron fundamento en un contexto regional diferente, y cuya rigidez aparece excesiva en estos momentos en que se pretende un desarrollo del intercambio comercial en la región.

Que por los motivos antes expresados aparece razonable la exclusión de las Zonas de Seguridad de Fronteras con relación a las explotaciones forestales.

Que el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 15.385 del 13 de junio de 1944, ratificado por la Ley Nº 12.913, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar los límites de las Zonas de Seguridad de Frontera.

Que en un contexto de desregulación e intercambio pierden relevancia las consideraciones

respecto de la nacionalidad de los titulares de derechos forestales, que aparecen como fuertemente discriminatorias e irrazonables frente a la amplitud y generosidad de los Artículos 16 y 20 de la Constitución Nacional.

Que ello no obsta a mantener en plena vigencia el principio de reciprocidad de tratamiento con los países limítrofes, que aparece como necesario para conservar una igualdad en los intercambios comerciales.

Que conforme a la normativa de la desregulación han quedado eliminadas las restricciones económicas al aprovechamiento forestal de superficies boscosas.

Que el Decreto Nº 2284/91 modificó el régimen forestal disolviendo el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, de acuerdo a las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado.

Que como lo ha interpretado la doctrina, el artículo 61 de la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado es el antecedente de lo dispuesto por el Decreto Nº 2284/91, ratificado por la Ley Nº 24.307, el que en tal entendimiento suprimió varios organismos de aplicación de leyes especiales implicando ello la derogación de las leyes regulatorias que tales entes en su caso aplicaban.

Que conforme a esa interpretación debe entenderse que la supresión del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL importa que han quedado sin efecto todas aquellas normas referidas al Fondo Forestal Nacional, creado por la Ley Nº 13.273.

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 20.004 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para ordenar las leyes sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticalmente indispensables por la nueva ordenación.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado de la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal Nº 13.273, modificada por las Leyes Nº 14.008, 19.989, 19.995, 20.531, 21.111, 21.990 y 22.374, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Dispónese la no aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 13.273 al régimen establecido por el Decreto Ley Nº 15.385 del 13 de junio de 1944, ratificado por la Ley Nº 12.913, ni el Decreto Reglamentario Nº 32.530 del 21 de octubre de 1948.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
— MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — Rodolfo C. Barra.

ANEXO I

LEY DE DEFENSA DE LA RIQUEZA FORESTAL

I

GENERALIDADES

ARTICULO 1º — Entiéndese por bosque, a los efectos de esta ley, toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente ley.

Entiéndese por tierra forestal, a los mismos fines, aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible, en cambio, de forestación, y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualquiera sea el lugar de su ubicación, los bosques clasificados como protectores y/o permanentes, tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras. La expropiación será ordenada en cada caso por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en cualquier tiempo que lo estime oportuno, previos los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley de expropiación.

ARTICULO 2º — Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley:

- a) los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados en jurisdicción federal;
- b) los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública ubicados en las provincias que se acojan al régimen de la presente ley;
- c) los bosques protectores y tierras forestales que respondan a algunas de las condiciones especificadas en el Artículo 6º, ubicados en territorio provincial, siempre que los efectos de esa calidad incidan sobre intereses que se encuentren dentro de la esfera de competencia del gobierno federal, sea porque afecten al bienestar general, al progreso y prosperidad de DOS (2) o más provincias o de UNA (1) provincia y el territorio federal.

ARTICULO 3º — Las provincias que se acojan al régimen de la presente ley gozarán de los beneficios siguientes:

- a) participación en la ayuda federal, afectada a obras de forestación y reforestación;
- b) régimen del crédito agrario hipotecario o especial para trabajos de forestación y reforestación en bosques de propiedad provincial o comunal.

ARTICULO 4º — El acogimiento al régimen de la presente ley, comporta correlativamente las siguientes obligaciones:

- a) creación de un organismo provincial encargado de la aplicación de la presente ley;
- b) creación de un fondo provincial de bosques, en base a los impuestos que graven los frutos y productos forestales naturales y otros provenientes del presupuesto general de la provincia;
- c) hacer extensivo a la jurisdicción provincial el régimen forestal federal y administrar sus bosques con sujeción al mismo;
- d) conceder las exenciones impositivas previstas en los Artículos 40 y 41;
- e) coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados de la conservación y fomento forestal con los de la autoridad forestal federal;
- f) coordinar con la autoridad forestal federal los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, provinciales o comunales, especialmente en lo relativo a oportunidades para realizarlas, monto de los aforos o derechos de explotación;
- g) adoptar en su jurisdicción el régimen del Capítulo V de esta ley para los bosques fiscales.

II

CLASIFICACION

ARTICULO 5º — Clasifícanse los bosques en:

- a) protectores;
- b) permanentes;
- c) experimentales;
- d) montes especiales;
- e) de producción.

ARTICULO 6º — Decláranse bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para:

- a) proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive;
- b) proteger y regularizar el régimen de las aguas;
- c) fijar médanos y dunas;
- d) asegurar condiciones de salubridad pública;
- e) defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones;
- f) albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

ARTICULO 7º — Decláranse bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución

de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser:

- a) los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales;
- b) aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria;
- c) los que se reserven para parques o bosques de uso público.

El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes.

ARTICULO 8º — Serán considerados bosques experimentales:

- a) los que se designen para estudios forestales de especies indígenas;
- b) los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

ARTICULO 9º — Se entenderán por "montes especiales" los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

ARTICULO 10. — Se considerarán bosques de producción, los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales.

III

REGIMEN FORESTAL COMUN

ARTICULO 11. — Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales.

ARTICULO 12. — Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques naturales no podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos sin la conformidad de la autoridad forestal competente, que deberán solicitar acompañando el plan de manejo.

ARTICULO 13. — Las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser otorgadas o negadas dentro del término de TREINTA (30) días de la presentación del pedido y se reputarán tácitamente acordadas transcurridos QUINCE (15) días desde la fecha de reiteración de la solicitud.

ARTICULO 14. — El transporte de productos forestales, fuera de la propiedad fiscal, proveniente de bosques naturales, no podrá realizarse sin estar marcados o individualizados y sin las correspondientes guías parciales expedidas por autoridad competente. Dichas guías serán confeccionadas por triplicado y en las mismas se especificarán: cantidad, especie, peso, procedencia y destino del producto transportado.

Las empresas de transportes no podrán aceptar cargas de productos forestales provenientes de

los bosques naturales, que no se encuentren acompañados por la respectiva guía, bajo pena de aplicársele una multa igual al valor transportado.

El triplicado de las guías deberá simultáneamente enviarse a la sección estadística de la autoridad forestal competente.

FORESTACION Y REFORESTACION

ARTICULO 15. — Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por éste, con la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble.

Si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al Tesoro de la Nación.

ARTICULO 16. — Toda superficie de condición forestal ubicada en las zonas especificadas en el Artículo 6, que se encuentre abandonada o inexplorada por un término mínimo de DIEZ (10) años, queda sujeta a forestación o reforestación pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación.

ARTICULO 17. — Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores, con consentimiento del propietario, serán a costa de éste.

ARTICULO 18. — Se fomentará la formación y conservación de masas forestales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola-ganadera y podrá ser declarada obligatoria por el PODER EJECUTIVO NACIONAL la plantación y conservación de árboles en tierras de propiedad particular o fiscal para la fijación de médanos y en las zonas de las mismas linderas con caminos, manantiales, márgenes de ríos, arroyos, lagos y lagunas, islas, acequias, embalses, canales y demás cuerpos y cursos de agua, en la cantidad, plazos y condiciones que de acuerdo con las modalidades de cada región establezca la autoridad forestal nacional competente.

Si el propietario o el concesionario, en el caso de las tierras fiscales, no cumplieran esas obligaciones dentro del término del emplazamiento, la autoridad forestal podrá ejecutarlas a su costa.

ARTICULO 19. — La autoridad nacional, provincial o municipal competente, podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad, o por razones de índole científica, estética o histórica, la conservación de determinados árboles mediante indemnización, si ésta fuere requerida.

IV

REGIMEN FORESTAL ESPECIAL

ARTICULO 20. — La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas y restricciones a la propiedad:

- a) dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la misma;
- b) conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario;
- c) realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado se aprueben;
- d) recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;
- e) permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

ARTICULO 21. — La norma contenida en el artículo precedente es aplicable a los bosques permanentes.

Los dueños de bosques protectores o permanentes de propiedad privada podrán solicitar una indemnización que se fijará administrativamente si hubiere acuerdo, y se pagará en cuotas anuales por la disminución efectiva de la renta del bosque que fuera consecuencia directa e inmediata de la aplicación del régimen forestal especial, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por una explotación racional. Para graduar la indemnización se computará el mayor valor resultante de los trabajos ejecutados y/o las medidas adoptadas por la administración así como todos los beneficios que dicho régimen reportare a los titulares del dominio sin perjuicio del derecho de la administración de optar por la expropiación del inmueble, fijándose la indemnización de acuerdo a las bases especificadas y a las que determina la ley de expropiación.

V

REGIMEN DE LOS BOSQUES FISCALES

ARTICULO 22. — Los bosques y tierras forestales especificadas en el Artículo 1º, que formen el dominio privado del Estado, son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos de conformidad con las leyes respectivas.

ARTICULO 23. — Los bosques protectores, permanentes y de experimentación de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sujetos al régimen forestal común, en cuanto no resulten incompatibles con el régimen forestal especial y con las

disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 24. — Los bosques de producción y tierras forestales de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo.

ARTICULO 25. — Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio o investigación a que los mismos se encuentren afectados.

ARTICULO 26. — La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá realizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan.

ARTICULO 27. — El aprovechamiento forestal de superficies boscosas mayores de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) hectáreas se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración, o por intermedio de empresas mixtas. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, determinará el procedimiento a adoptar en cada caso.

El aprovechamiento de los bosques deberá condicionarse a las conclusiones que surjan de su estudio técnico previo, debiéndose en todos los casos asegurar la persistencia de la masa forestal sin detrimento de su extensión y calidad.

En cada oportunidad, el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará en base a estudios técnicos previos las superficies, plazos y condiciones a que el aprovechamiento deberá ajustarse, fijándose en DIEZ (10) años el máximo de vigencia.

ARTICULO 28. — Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

ARTICULO 29. — Podrá acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales hasta el máximo de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) toneladas o metros cúbicos por persona y por año, en parcelas delimitadas o en superficies de hasta DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hectáreas ajustadas a las normas de aprovechamiento que rijan para las concesiones mayores.

En los otorgamientos acordados por el Artículo 27 y el presente, la autoridad forestal queda facultada para reservar superficies anexas a las concedidas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a plantas industriales que elaboren las extracciones en superficies adjudicadas, de acuerdo con estudios técnico-económicos que lo

justifiquen.

ARTICULO 30. — La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. Su monto será establecido teniendo en cuenta:

- a) la especie, calidad y aplicación final de los productos;
- b) los diversos factores determinantes del costo de producción;
- c) los precios de venta;
- d) el fomento de la industrialización de maderas argentinas.

El aforo móvil jugará cuando las circunstancias y condiciones económico-sociales hayan variado con relación a la época en que fue celebrado el contrato.

ARTICULO 31. — Podrán acordarse, a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

ARTICULO 32. — Excepcionalmente, podrán acordarse permisos en las condiciones del Artículo 29 para la extracción de leña y madera libre de pago o a aforo especial a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia social, condicionadas a la utilización de los productos forestales para las necesidades del titular y con prohibición de comercializarlos.

ARTICULO 33. — Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos serán expulsados por la misma, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales no servirá de título de preferencia para su concesión.

La caza y la pesca en los bosques fiscales sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes de la materia.

VI

PREVENCION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 34. — Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radiocomunicaciones oficiales o privadas deberán transmitir sin previo pago y con carácter urgente las denuncias que se formulen.

ARTICULO 35. — En caso de incendio de bosques las autoridades civiles y militares deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para extinguirlo.

ARTICULO 36. — La autoridad forestal o la más cercana podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, entre los QUINCE (15) y CINCUENTA (50) años, que habiten o transiten

dentro de un radio de CUARENTA (40) kilómetros del lugar del siniestro, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizados en casos de deterioro.

Estas obligaciones son cargas públicas. Cuando la persona obligada a colaborar en la extinción de incendios de bosques, como carga pública, se accidentase por el hecho o en ocasión del cumplimiento del servicio que aquella implica, el Estado le prestará asistencia médica y farmacéutica gratuita, por un período máximo de SEIS (6) meses a contar desde la fecha del accidente. Dicha prestación se otorgará por medio de los organismos oficiales respectivos, o a costa del Estado cuando no existiesen los mismos en el lugar del accidente y el accidentado no pueda ser trasladado hasta aquellos.

El Estado, asimismo, deberá abonar indemnización por incapacidad o fallecimiento.

Al vencimiento del plazo de SEIS (6) meses referido —o antes en su caso— se procederá a establecer la incapacidad resultante. La misma se determinará por los organismos oficiales pertinentes; esa determinación será definitiva.

El tipo y grado de las incapacidades serán los establecidos por la Ley N° 24.028 y su reglamentación.

Cuando la incapacidad sea total y permanente u ocurriese el fallecimiento, se abonará la indemnización que fija la Ley N° 24.028.

Las indemnizaciones que corresponda abonar a los otros supuestos de incapacidad, se determinarán tomando en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laborativa establecido por la citada reglamentación legal, refiriéndolo al monto máximo indemnizatorio.

En caso de fallecimiento, la indemnización se abonará a las personas mencionadas en el Artículo 8° inciso a) de la Ley N° 24.028 y su Decreto Reglamentario N° 1792/92, con la prelación allí establecida.

En todos los supuestos la indemnización se pagará de una sola vez.

ARTICULO 37. — Cada vez que se produzca un incendio en zona fronteriza, con peligro de propagación al país limítrofe, las autoridades darán inmediata cuenta a la correspondiente más cercana de la zona que pudiera resultar afectada. El PODER EJECUTIVO NACIONAL gestionará la reciprocidad internacional.

ARTICULO 38. — En el interior de los bosques y en una zona circundante, cuya extensión fijarán los reglamentos, sólo se podrá llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, siendo prohibida la fabricación de

carbón, rozados y quemas de limpieza sin autorización administrativa.

ARTICULO 39. — Queda prohibida la instalación, sin autorización administrativa previa, de aserraderos, hornos de cal, yeso, cemento, o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia como para prevenir su propagación.

VII

FOMENTO

ARTICULO 40. — La existencia de los bosques y montes artificiales no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

ARTICULO 41. — Las tierras con bosques protectores o permanentes situadas en las zonas especificadas en el Artículo 6º sometidas a trabajos de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y en las condiciones que especifique la reglamentación si estuvieren ubicados en jurisdicción nacional, y del CINCUENTA (50 %) por ciento o la cantidad que especifiquen los respectivos convenios leyes, si pertenecieren a jurisdicción de las provincias.

ARTICULO 42. — EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA y los bancos provinciales, oficiales o mixtos, acordarán a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés.

ARTICULO 43. — Periódicamente y de acuerdo con la reglamentación que se dicte, se podrán conceder premios y primas de estímulo a las actividades forestales técnicas, científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos y subproductos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará los medios a fin de que el transporte de simientes, estacas y plantas forestales se realice a tarifas reducidas.

ARTICULO 44. — Decláranse liberados de derechos aduaneros los equipos, útiles, drogas, semillas, estacas forestales y demás elementos necesarios para la forestación, reforestación del país y trabajos de investigación.

VIII

PENALIDADES

ARTICULO 45. — Constituyen contravenciones forestales:

- a) llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;
- b) arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer savia o resina en infracción a los reglamentos respectivos;
- c) destruir, remover o suprimir señales o indicadores, alambrados, carteles, letreros o refugios colocados por la autoridad forestal;
- d) toda transgresión al plan de explotación aprobado;
- e) desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias;
- f) pronunciarse con falsedad en los informes;
- g) omitir la denuncia a que obliga el Artículo 34;
- h) toda infracción a la presente ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia;
- i) introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.

ARTICULO 46. — Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multas de VEINTE MIL (\$ 20.000) pesos a CIEN MILLONES (\$ 100.000.000) de pesos. La aplicación de sanciones por infracciones lo será sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que pudieren corresponder por daño a bienes.

ARTICULO 47. — Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y/o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encuentren, y quien los tuviese o los hubiese consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.

ARTICULO 48. — La suspensión de hasta TRES (3) años podrá aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo a las circunstancias del caso.

Los efectos de la suspensión consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán, cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

ARTICULO 49. — El plazo de la prescripción de la acción penal y de la pena es de CINCO (5) años.

ARTICULO 50. — Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de éstos, podrá, además, responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

IX

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 51. — Las multas y suspensiones por infringir las disposiciones de la presente ley serán aplicables directamente por la autoridad forestal.

Contra estas resoluciones podrá apelarse dentro de los TREINTA (30) días, en relación y para ante Juez Federal competente por razón del lugar de la comisión del hecho.

ARTICULO 52. — En todos los casos de presunta infracción, los funcionarios públicos, nacionales, provinciales o municipales, deberán denunciar el hecho a la autoridad más cercana y tratándose de empleados forestales adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas deberán, además, dar cuenta a la oficina forestal más cercana, remitiéndole las actuaciones producidas.

ARTICULO 53. — Recibidas las actuaciones, si la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor designado tendrá facultad para requerir la comparecencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario.

Realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables por el término de QUINCE (15) días para tomar intervención en los autos.

X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54. — Los bosques puestos bajo la jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES solamente dependerán de esta ley en cuanto se refieren a la obligación de presentar los planes de explotación de los bosques naturales, teniéndose en cuenta en todos los casos las necesidades básicas a que están dedicados los mismos.

ARTICULO 55. — Deróganse las disposiciones de las Leyes Nros. 4.167, 12.103 y 12.636 en cuanto se opongan a la presente.

CONSERVACION DEL BOSQUE

Ley 24.688

Declárase de interés nacional la preservación y conservación de los bosques nativos andino-patagónicos y la reforestación de los mismos.

Sancionada: Agosto 21 de 1996

.Promulgada de hecho: Setiembre 13 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º--Declárase de interés nacional la preservación y conservación de los bosques nativos andino-patagónicos.,y a la reforestación de los mismos con las mismas especies.

ARTICULO 2º'-Comuníquese al Poder Ejecutivo.- MARCELO E. LOPEZ ARIAS. - EDUARDO MENEM. - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.- Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO. EN BUENOS AIRES A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

FORESTACION

Ley 24857

Establécese que, toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la Ley 13.273 (t.o. 1995) gozarán de estabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación del estudio de factibilidad del proyecto respectivo.

Sancionada: Agosto 6 de 1997.

Promulgada de Hecho: Septiembre 5 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º-Toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la ley 13.273, de defensa de la riqueza forestal (texto ordenado en 1995) gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta y tres (33) años contados a partir de la fecha de presentación del estudio de factibilidad del proyecto respectivo.

ARTICULO 2º-A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Actividad forestal: al conjunto de operaciones dirigidas a la implantación, restauración, cuidado, manejo, protección o enriquecimiento de bosques naturales o cultivados en terrenos de aptitud forestal;
- b) Manejo sustentable del bosque natural: a la utilización controlada del recurso forestal para producir beneficios madereros y no madereros a perpetuidad, con los objetivos básicos del mantenimiento permanente de la cobertura forestal y la reserva de superficies destinadas a la protección de la biodiversidad y otros objetivos ecológicos y ambientales;
- c) Aprovechamiento de bosques cultivados: el conjunto de operaciones de cosecha totales o parciales de madera u otros productos de los bosques cultivados;
- d) Comercialización: a la comercialización de productos madereros y no madereros de origen forestal, ya sea de bosques naturales o implantados.

ARTICULO 3º-La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollen actividades forestales o aprovechamiento de bosques no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación del estudio de factibilidad respectivo, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provincial o municipal, o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

ARTICULO 4º.-La estabilidad fiscal beneficiará a aquellos titulares de empresas forestales acogidos al presente régimen que desarrollen en forma exclusiva las actividades definidas por el artículo 2º.

ARTICULO 5º.-Las disposiciones de la presente ley no alcanzan al impuesto al valor agregado, a los recursos de la seguridad social y a los tributos aduaneros, los que a los fines de las actividades forestales o de aprovechamiento de bosques se ajustarán al tratamiento tributario general.

ARTICULO 6º.-Tratándose de los beneficiarios comprendidos en el artículo 2º, inciso a), y a los efectos de la determinación anual del impuesto a las ganancias, se considerará como vencimiento general de cada uno de los ejercicios fiscales a aquel que le corresponda al ejercicio de la finalización de los ciclos productivos de la actividad forestal respectiva.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar las normas reglamentarias de aplicación y excepción de este mecanismo.

ARTICULO 7º.-El presente régimen será de aplicación en todas las provincias que componen el territorio nacional que hayan adherido expresamente al mismo, en los términos de la presente ley. Las provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

ARTICULO 8º.-Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal enunciado en la presente ley, por parte de las provincias y municipios, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 7º, última parte, dará derecho a los perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retenga de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

ARTICULO 9º.-El incumplimiento de los proyectos realizados al amparo de la presente ley dará lugar al decaimiento de la estabilidad fiscal, y del tratamiento a que se refiere el artículo 60 de la presente ley, sin perjuicio del reintegro de los tributos dejados de abonar, con mas los intereses respectivos, con motivo de los aumentos en la carga tributaria total producidos con posterioridad

al otorgamiento de la estabilidad fiscal y de la aplicación de las disposiciones de las leyes 11.683 (texto ordenado en 1986) y 23.771 y modificatorias.

ARTICULO 10.-La autoridad de aplicación de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias, será el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, quien delegará dicha facultad en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá requerir el dictamen de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, que será obligatorio para la aprobación definitiva de los proyectos. En todo lo relativo a la aplicación de esta ley el Poder Ejecutivo nacional concertará con las autoridades provinciales el ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes.

ARTICULO 11.-El Poder Ejecutivo nacional deberá dictar el decreto reglamentario de la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 12.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES: A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

REGISTRADO BAJO EL N° 24.857

ALBERTO R. PIERRI. - CARLOS F. RUCKAUF.-Esther H. Pereyra Arandía de Perez Pardo.-Edgardo Piuzzi.

Ley Nacional 25.080

BUENOS AIRES, 16 de Diciembre de 1998

TITULO I

AMBITO DE APLICACION Y ALCANCES (artículos 1 al 3)

ARTICULO 1 - Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, se podrá beneficiar la instalación de nuevos proyectos forestoindustriales y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación

ARTICULO 2 - Podrán ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley.

ARTICULO 3 - Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implantación de bosques, su mantenimiento, el manejo, el riego, la protección y la cosecha de los mismos, incluyendo las actividades de investigación y desarrollo, así como las de industrialización de la madera, cuando el conjunto de todas ellas formen parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado.

TITULO II

GENERALIDADES (artículos 4 al 5)

ARTICULO 4 -Entiéndese por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación y que al momento de la sanción de la presente ley no estén cubiertas por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores, estos últimos definidos previamente como tales por las autoridades provinciales, salvo la existencia de un plan de manejo sustentable para bosques degradados a fin de enriquecerlos, aprobado por la provincia respectiva.

ARTICULO 5 - Los bosques deberán desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables. Todo emprendimiento forestal o forestoindustrial, para ser contemplado dentro del presente régimen, deberá incluir un estudio de impacto ambiental, y adoptar las medidas adecuadas que aseguren la máxima protección forestal, las que serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez anualmente evaluará estos aspectos con la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, con el objetivo de asegurar el uso racional de los recursos. La Autoridad de Aplicación y las provincias que adhieran a la presente ley, acordarán las medidas adecuadas, a los efectos del estudio de impacto ambiental, cuando se trate de inversiones de poco monto o de extensiones forestales de pequeña magnitud. A los efectos del párrafo anterior se considerará inversión de poco monto o extensiones forestales de pequeña magnitud, a aquellos proyectos que no superen las cien hectáreas.

TITULO III

ADHESION PROVINCIAL (artículos 6 al 6)

ARTICULO 6 - El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo, a través del dictado de una ley provincial, la cual deberá contemplar expresamente la invitación a sus municipios para que, por intermedio de sus órganos legislativos, dicten las normas respectivas de adhesión.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, e invitar a los municipios a que hagan lo propio en el ámbito de su competencia territorial, incluso a través de la constitución de entes intercomunales.

b) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento forestal, con la Autoridad de Aplicación.

c) Cumplimentar los procedimientos que se establezcan reglamentariamente, y las funciones que se asignen en las provincias y sus autoridades de aplicación, dentro de los plazos fijados.

d) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen.

e) Respetar las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación y la intangibilidad del proyecto objeto de la inversión.

Asimismo podrán:

a) Declarar exenta del pago del impuesto inmobiliario, o su equivalente, a la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y la aldea afectada al proyecto .

b) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa desarrollada con productos provenientes de los proyectos beneficiados por la presente ley .

c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre producción, corte y transporte de la madera en bruto o procesada proveniente de los bosques implantados, salvo aquellas:

I. Tasas retributivas de servicios, que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación.

II. Contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los proyectos de inversión y guardar proporción con el beneficio mencionado.

d) Modificar cualquier otro gravamen, provincial o municipal.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgan y comprometerse a mantenerlos durante el lapso que estipula el artículo 8.

TITULO IV

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES (artículos 7 al 16)

ARTICULO 7- A las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del Título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el presente Título. Los beneficiarios en todos los casos estarán obligados a presentar, a las autoridades competentes, la documentación por ellas requerida, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO

I

Estabilidad fiscal (artículos 8 al 9)

ARTICULO 8 - Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las Autoridades Provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten. La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen de inversiones, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al Valor

Agregado, el que a los fines de las actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

ARTICULO 9 -La Autoridad de Aplicación, emitirá un certificado con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que se remitirá a las autoridades impositiva respectiva. El mismo se considerará firme, si tales autoridades no lo observan dentro de los veinte(20) días hábiles de recibido.

CAPITULO

II

Impuesto al Valor Agregado (artículos 10 al 10)

ARTICULO 10. - Tratándose de los emprendimientos a que se refiere el artículo 1, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a la devolución del impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la compra o importación definitiva de bienes, locaciones, o prestaciones de servicios, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto, en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días (365) días, contados a partir de la fecha de factura de los mismos, debiendo listarse taxativamente en el proyecto los bienes, locaciones o prestaciones de servicios sobre los que se solicita este beneficio, conforme a la forma y condiciones que se establezcan en el decreto reglamentario de esta ley. Cuando se trate de proyectos foresto-industriales, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable exclusivamente a la parte forestal, excluyendo la industrial.

CAPITULO III

Disposiciones comunes (artículos 11 al 13)

Impuesto al Valor agregado

ARTICULO 11. Las personas físicas o jurídicas titulares de las inversiones en bienes de capital al amparo de la presente ley, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización del impuesto a las ganancias:

a) El régimen común vigente según la ley del impuesto a las ganancias.

b) Por el siguiente régimen especial:

I. Las inversiones en obras civiles, contrucciones y el equipamiento correspondiente a las mismas, para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento

(40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

II. Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento. La amortización impositiva a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades forestales, determinada con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización, y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores. El excedente no computado en el respectivo ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite mencionado precedentemente. En ningún caso, el plazo durante el cual en definitiva se compute la amortización impositiva de los bienes en cuestión podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. De verificarse esta circunstancia, el importe de la amortización pendiente de cómputo deberá imputarse totalmente al ejercicio fiscal en que finalice la vida útil del bien de que se trate.

ARTICULO 12.- Las empresas o explotaciones, sean personas físicas o jurídicas, titulares de plantaciones forestales en pie estarán exentas de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave a los activos o patrimonios afectados a los emprendimientos forestales.

Avalúo de reservas

ARTICULO 13. - El incremento del valor anual correspondiente al crecimiento de plantaciones forestales en pie, podrá ser contabilizado incrementando el valor del inventario de ellas. Esta capitalización tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia tributaria alguna, tanto nacional como provincial o municipal.

CAPITULO

IV

Disposiciones fiscales complementarias. (artículos 14 al 16)

ARTICULO 14. - La aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de esta ley, estarán exentos de todo impuesto nacional que grave estos actos, incluido el impuesto de sellos, tanto para el otorgante como para el receptor. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer normas análogas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 15. -En el presupuesto anual se dejará constancia del costo fiscal incurrido en cada período. Asimismo se acompañará como información complementaria el listado de personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en los beneficios de esta ley, el monto de las inversiones realizadas, su ubicación geográfica y el costo fiscal acumulado.

ARTICULO 16. - A los efectos de las disposiciones impositivas nacionales, será de aplicación la ley 11.683, (t.o. 1978) y sus modificaciones.
Ref. Normativas: Texto Ordenado Ley 11.683

TITULO V

APOYO ECONOMICO NO REINTEGRABLE A LOS BOSQUES IMPLANTADOS (artículos 17 al 20)

ARTICULO 17. - Las personas físicas o jurídicas titulares de proyectos comprendidos en el presente régimen con una extensión inferior a las quinientas hectáreas y aprobados por la Autoridad de Aplicación, podrán recibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea, variable por zona, especie y actividad forestal, según lo determine la Autoridad de Aplicación y conforme a la siguiente escala:

- a) De 1 hasta 300 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
- b) De 301 hasta 500 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación.

En la Región Patagónica el régimen de subsidios previstos se extenderá:

- c) Hasta 500 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
- d) Hasta 700 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación.

El Poder Ejecutivo Nacional incluirá en los proyectos de Presupuesto de la Administración Nacional durante diez (10) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual destinado a solventar el apoyo económico a que hace referencia este artículo. La Autoridad de Aplicación establecerá un monto mayor de apoyo económico no reintegrable cuando los proyectos se refieran a especies nativas o exóticas de alto valor comercial.

ARTICULO 18. - El pago del apoyo económico indicado en el artículo precedente, se efectivizará por una única vez, para las siguientes actividades:

- a) Plantación, entre los doce (12) y dieciocho (18) meses de realizada y hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos derivados de la misma, incluido el laboreo previo de la tierra, excluyendo la remoción de restos de bosques naturales.
- b) Tratamiento silviculturales (poda y raleo), dentro de los tres(3) meses subsiguientes a la realización y hasta el setenta por ciento (70%) de los costos derivados de la misma, deducidos los ingresos que pudieran producirse .En ambos casos se requiere la certificación de las tareas

realizadas, conforme con las condiciones establecidas reglamentariamente y con los objetivos del proyecto.

Los montos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se limitarán individualmente y en conjunto a la suma total resultante de aplicar los porcentuales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior.

ARTICULO 19.- Cuando los emprendimientos contemplen extensiones inferiores a las quinientas hectáreas, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados con otros de origen estatal, requiriéndose para ello que la Autoridad de Aplicación establezca los acuerdos pertinentes, con los organismos otorgantes. En el resto de los casos, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados exclusivamente con otros aportes no reintegrables.

ARTICULO 20.- Los límites establecidos en los artículos anteriores referidos a la extensión de hectáreas se entenderán, a los efectos de la presente ley, por períodos anuales.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 21 al 35)

CAPITULO I

Certificados de participación (artículos 21 al 21)

ARTICULO 21. -El Banco de la Nación Argentina podrá suscribir los certificados de participación y/o títulos de deuda que emitan los fondos de inversión forestales, de carácter fiduciario o similar, que hayan sido autorizados por la Comisión Nacional de Valores y coticen en Bolsa.

CAPITULO II

Comisión Asesora (artículos 22 al 22)

ARTICULO 22.- A los efectos de asegurar la difusión, la eficiente implementación y el seguimiento del régimen de la presente ley, la Autoridad de Aplicación creará una Comisión Asesora con carácter "ad honorem", para cuya integración invitará a representantes de entidades públicas, nacionales y provinciales, así como también del sector privado.

CAPITULO III

Autoridad de Aplicación y reglamentación (artículos 23 al 23)

ARTICULO 23. - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias y en los municipios conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 6.

CAPITULO IV

Beneficiarios y plazos. (artículos 24 al 27)

ARTICULO 24. -Los beneficios del presente régimen se otorgarán a los titulares de emprendimientos inscritos en un registro habilitado a tales efectos, y cuyo proyecto de inversión, avalado por profesionales competentes, haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de la presentación del mismo. En lo referente a plantaciones forestales, los proyectos podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

ARTICULO 25.- Los beneficios otorgados por la presente ley, se aplicarán a todos los emprendimientos aprobados en un plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 26. - No podrán ser beneficiarios de la presente ley:

- a) Las empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado con sentencia firme.
- b) Las empresas que al tiempo de la presentación del proyecto de inversión tuvieran deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional.
- c) Los socios de las sociedades de hecho y de las previstas en la ley 19.550 y sus modificatorias, gerentes, administradores, directores o síndicos, que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados por los delitos penales, tributarios y económicos.

Ref. Normativas: Ley 19.550

ARTICULO 27.- A los efectos de la aprobación del proyecto de inversión, la Autoridad de Aplicación deberá exigir las garantías que considere necesarias.

CAPITULO V

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 28. -Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado.
- b) Devolución del monto del subsidio otorgado con las actualizaciones e intereses correspondientes.
- c) Restitución de los impuestos no abonados en función de la aplicación de la presente y de las leyes de adhesión de cada provincia.
- d) Multas que no excederán del treinta por ciento (30%) de las sumas declaradas como inversión.

La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones y determinará los procedimientos para su aplicación, garantizando el derecho de defensa. Las sanciones aplicadas podrán ser apeladas dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación y fundado. Las sanciones previstas en este artículo, no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.

e) El reintegro a las administraciones provinciales de los montos actualizados de las franquicias otorgadas por ellas con motivo de su adhesión a la presente ley.

CAPITULO VI

Disposiciones finales (artículos 29 al 35)

ARTICULO 29.- Cuando el titular del emprendimiento sea una empresa de capital mayoritariamente estatal o ente público podrá asimismo acogerse a todos los beneficios en forma conjunta, independientemente de la superficie del proyecto y la escala establecida en el artículo 17.

ARTICULO 30. - A los fines de la presente ley, no será de aplicación la limitación temporal del artículo 4 inciso c) de la ley 24.441.

Ref. Normativas: Ley 24.441 Art.4

ARTICULO 31.- NOTA DE REDACCION: (MODIFICA LEY 24857)

ARTICULO 32. - Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados, que tendrá las siguientes funciones:

- 1) Recibir informes semestrales acerca de la marcha e implementación del sistema de promoción de la actividades forestoindustriales establecida por la presente ley.
- 2) Requerir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos los informes necesarios sobre el cumplimiento de la presente ley.
- 3) Verificar la ejecución de las disposiciones establecidas en el título IV de la presente ley.
- 4) Formular las observaciones y sugerencias que estime pertinente remitir al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 33. -La Comisión a la que se refiere el artículo anterior estará integrada por doce (12) miembros, entre ambas Cámaras. Estará facultada para dictar su reglamento interno y designar el personal administrativo que demande al mejor desempeño de sus tareas. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple, calificada y la presidencia se alternará anualmente entre un

representante de cada cuerpo legislativo.

ARTICULO 34. - La presente ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de publicada en el Boletín Oficial.

ARTICULO 35. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FIRMANTES

PIERRI-RUCKAUF-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Pontaquarto

Ley Nacional 25.509

BUENOS AIRES, 14 de noviembre de 2001

Promulgada de Hecho: Diciembre 11 de 2001

Boletín Oficial: 17 de diciembre de 2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el derecho real de superficie forestal, constituido a favor de terceros, por los titulares de dominio o condominio sobre un inmueble susceptible de forestación o silvicultura, de conformidad al régimen previsto en la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados, y a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 2º — El derecho real de superficie forestal es un derecho real autónomo sobre cosa propia temporario, que otorga el uso, goce y disposición jurídica de la superficie de un inmueble ajeno con la facultad de realizar forestación o silvicultura y hacer propio lo plantado o adquirir la propiedad de plantaciones ya existentes, pudiendo gravarla con derecho real de garantía.

ARTICULO 3º — El propietario del inmueble afectado a superficie forestal conserva el derecho de enajenar el mismo, debiendo el adquirente respetar el derecho real de superficie forestal constituido.

ARTICULO 4º — El propietario del inmueble afectado a derecho real de superficie forestal no podrá constituir sobre él ningún otro derecho real de disfrute o garantía durante la vigencia del contrato, ni perturbar los derechos del superficiario; si lo hace el superficiario puede exigir el cese de la turbación.

ARTICULO 5º — El derecho real de superficie forestal se adquiere por contrato, oneroso o gratuito, instrumentado por escritura pública y tradición de posesión.

Deberá ser inscripto, a los efectos de su oponibilidad a terceros interesados en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción correspondiente, el que abrirá un nuevo folio correlacionado con la inscripción dominial antecedente.

ARTICULO 6º — El derecho real de superficie forestal tendrá un plazo máximo de duración por cincuenta años. En caso de convenirse plazos superiores, el excedente no valdrá a los efectos de

esta ley.

ARTICULO 7º — El derecho real de superficie forestal no se extingue por la destrucción total o parcial de lo plantado, cualquiera fuera su causa, siempre que el superficiario realice nuevas plantaciones dentro del plazo de tres años.

ARTICULO 8º — El derecho real de superficie forestal se extingue por renuncia expresa, vencimiento del plazo contractual, cumplimiento de una condición resolutoria pactada, por consolidación en una misma persona de las calidades de propietario y superficiario o por el no uso durante tres años.

ARTICULO 9º — La renuncia del derecho por el superficiario, o su desuso o abandono, no lo liberan de sus obligaciones.

ARTICULO 10. — En el supuesto de extinción del derecho real de superficie forestal por consolidación, los derechos y obligaciones del propietario y del superficiario continuarán con sus mismos alcances y efectos.

ARTICULO 11. — Producida la extinción del derecho real de superficie forestal, el propietario del inmueble afectado, extiende su dominio a las plantaciones que subsistan, debiendo indemnizar al superficiario, salvo pacto en contrario, en la medida de su enriquecimiento.

ARTICULO 12. — Modifícase el artículo 2614 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2614: Los propietarios de bienes raíces no pueden constituir sobre ellos derechos enfiteúticos, ni imponerles censos ni rentas que se extiendan a mayor término que el de cinco años, cualquiera sea el fin de la imposición; ni hacer en ellos vinculación alguna.

ARTICULO 13. — Agrégase al artículo 2503 del Código Civil como inciso 8º "La Superficie Forestal".

ARTICULO 14. — La presente ley es complementaria del Código Civil.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RAFAEL PASCUAL. — EDUARDO MENEM.

PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES

NATIVOS

Ley 26.331

Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

Sancionada: Noviembre 28 de 2007

Promulgada de Hecho: Diciembre 19 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de

Ley:

LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS

Capítulo 1

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad. Asimismo, establece un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos.

ARTICULO 2º — A los fines de la presente ley, considéranse bosques nativos a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea —suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos—, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.

Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias.

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.

ARTICULO 3º — Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo;
- b) Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo;
- c) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que benefician a la sociedad;
- d) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad;
- e) Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

ARTICULO 4º — A los efectos de la presente ley se entiende por:

- Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos: A la norma que basada en los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos en el Anexo de la presente ley zonifica territorialmente el área de los bosques nativos existentes en cada jurisdicción de acuerdo a las diferentes categorías de conservación.
- Manejo Sostenible: A la organización, administración y uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local y nacional, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.
- Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos: Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las

unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.

- Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo: Al documento que describe el objeto del aprovechamiento y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sustentabilidad, incluidas la extracción y saca.

- Desmonte: A toda actuación antropogénica que haga perder al "bosque nativo" su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como, entre otros: la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas.

ARTICULO 5º — Consideráanse Servicios Ambientales a los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque nativo, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la Nación beneficiados por los bosques nativos.

Entre otros, los principales servicios ambientales que los bosques nativos brindan a la sociedad son:

- Regulación hídrica;
- Conservación de la biodiversidad;
- Conservación del suelo y de calidad del agua;
- Fijación de emisiones de gases con efecto invernadero;
- Contribución a la diversificación y belleza del paisaje;
- Defensa de la identidad cultural.

Capítulo 2

Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos

ARTICULO 6º — En un plazo máximo de UN (1) año a partir de la sanción de la presente ley, a través de un proceso participativo, cada jurisdicción deberá realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo de la presente ley, estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten.

La Autoridad Nacional de Aplicación brindará, a solicitud de las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción, la asistencia técnica, económica y financiera necesaria para realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en sus jurisdicciones.

Cada jurisdicción deberá realizar y actualizar periódicamente el Ordenamiento de los Bosques Nativos, existentes en su territorio.

ARTICULO 7º — Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, las jurisdicciones que no hayan realizado su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos no podrán autorizar desmontes ni ningún otro tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos.

ARTICULO 8º — Durante el transcurso del tiempo entre la sanción de la presente ley y la realización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, no se podrán autorizar desmontes.

ARTICULO 9º — Las categorías de conservación de los bosques nativos son las siguientes:

- Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.
- Categoría II (amarillo): sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica.
- Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley.

Capítulo 3

Autoridades de Aplicación

ARTICULO 10. — Será Autoridad de Aplicación el organismo que la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de cada jurisdicción.

ARTICULO 11. — Será Autoridad de Aplicación en jurisdicción nacional la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace.

Capítulo 4

Programa Nacional de Protección de los Bosques

Nativos

ARTICULO 12. — Créase el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos, el que será ejecutado por la Autoridad Nacional de Aplicación, y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover, en el marco del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, el manejo sostenible de los bosques nativos Categorías II y III, mediante el establecimiento de criterios e indicadores de manejo sostenible ajustados a cada ambiente y jurisdicción;

- b) Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sostenible, considerando a las comunidades indígenas originarias que los habitan o dependen de ellos, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos;
- c) Fomentar la creación y mantenimiento de reservas forestales suficientes y funcionales, por cada eco región forestal del territorio nacional, a fin de evitar efectos ecológicos adversos y pérdida de servicios ambientales estratégicos. Las citadas reservas forestales deben ser emergentes del proceso de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos en cada eco región y podrán incluir áreas vecinas a los bosques nativos necesarias para su preservación;
- d) Promover planes de reforestación y restauración ecológica de bosques nativos degradados;
- e) Mantener actualizada la información sobre la superficie cubierta por bosques nativos y su estado de conservación;
- f) Brindar a las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones, las capacidades técnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar los Planes de Manejo Sostenible de los Bosques Nativos existentes en su territorio, de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo. Esta asistencia estará dirigida a mejorar la capacidad del personal técnico y auxiliar, mejorar el equipamiento de campo y gabinete y el acceso a nuevas tecnologías de control y seguimiento, promover la cooperación y uniformización de información entre instituciones equivalentes de las diferentes jurisdicciones entre sí y con la Autoridad Nacional de Aplicación.
- g) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración, aprovechamiento y ordenamiento según proceda.

Capítulo 5

Autorizaciones de Desmote o de Aprovechamiento

Sostenible

ARTICULO 13. — Todo desmote o manejo sostenible de bosques nativos requerirá autorización por parte de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 14. — No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo).

ARTICULO 15. — Se prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos.

ARTICULO 16. — Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar manejo sostenible de bosques nativos clasificados en las categorías II y III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos que debe cumplir las

condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que dichos bosques nativos prestan a la sociedad.

ARTICULO 17. — Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar desmontes de bosques nativos de la categoría III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, el cual deberá contemplar condiciones mínimas de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar.

ARTICULO 18. — Los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo deberán elaborarse de acuerdo a la reglamentación que para cada región y zona establezca la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente, quien deberá definir las normas generales de manejo y aprovechamiento.

Los planes requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción en forma previa a su ejecución y deberán ser suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado, inscriptos en el registro que se llevará al efecto en la forma y con los alcances que la Autoridad de Aplicación establezca.

ARTICULO 19. — Todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras.

ARTICULO 20. — En el caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y en los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.

ARTICULO 21. — En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades campesinas relacionadas a los bosques nativos, la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sustentabilidad de tales actividades.

Capítulo 6

Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTICULO 22. — Para el otorgamiento de la autorización de desmonte o de aprovechamiento sostenible, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá someter el pedido de

autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La evaluación de impacto ambiental será obligatoria para el desmonte. Para el manejo sostenible lo será cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, entendiendo como tales aquellos que pudieran generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire;
- b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;
- d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;
- e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

ARTICULO 23. — En el procedimiento de evaluación de impacto ambiental la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá:

- a) Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación;
- b) Emitir la Declaración de Impacto Ambiental;
- c) Aprobar los planes de manejo sostenible de los bosques nativos;
- d) Garantizar el cumplimiento de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente— y de lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 24. — El Estudio del Impacto Ambiental (EIA) contendrá, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos complementarios establecidos por cada jurisdicción, los siguientes datos e información:

- a) Individualización de los Titulares responsables del proyecto y del Estudio del Impacto Ambiental;
- b) Descripción del proyecto propuesto a realizar con especial mención de: objetivos, localización, componentes, tecnología, materias primas e insumos, fuente y consumo energético, residuos, productos, etapas, generación de empleo, beneficios económicos (discriminando privados, públicos y grupos sociales beneficiados), números de beneficiarios directos e indirectos;
- c) Plan de manejo sostenible de los bosques nativos, comprendiendo propuestas para prevenir y

mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de restauración ambiental y mecanismos de compensación, medidas de monitoreo, seguimiento de los impactos ambientales detectados y de respuesta a emergencias;

d) Para el caso de operaciones de desmonte deberá analizarse la relación espacial entre áreas de desmonte y áreas correspondientes a masas forestales circundantes, a fin de asegurar la coherencia con el ordenamiento previsto en el artículo 6º;

e) Descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto: definición del área de influencia, estado de situación del medio natural y antrópico, con especial referencia a situación actualizada de pueblos indígenas, originarios o comunidades campesinas que habitan la zona, los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales. Marco legal e institucional;

f) Prognosis de cómo evolucionará el medio físico, económico y social si no se realiza el proyecto propuesto;

g) Análisis de alternativas: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada;

h) Impactos ambientales significativos: identificación, caracterización y evaluación de los efectos previsible, positivos y negativos, directos e indirectos, singulares y acumulativos, a corto, mediano y largo plazo, enunciando las incertidumbres asociadas a los pronósticos y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto;

i) Documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria los hallazgos y acciones recomendadas.

ARTICULO 25. — La autoridad de aplicación de cada jurisdicción, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y los resultados de las audiencias o consultas públicas, deberá emitir una Declaración de Impacto Ambiental a través de la cual deberá:

a) Aprobar o denegar el estudio de impacto ambiental del proyecto;

b) Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación.

Capítulo 7

Audiencia y Consulta Pública

ARTICULO 26. — Para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente—, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar

esas actividades.

En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 — Ley General del Ambiente— y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 —Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental—.

Capítulo 8

Registro Nacional de Infractores

ARTICULO 27. — Toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido infractora a regímenes o leyes, forestales o ambientales, nacionales o provinciales, en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá obtener autorización de desmonte o aprovechamiento sostenible.

A tal efecto, créase el Registro Nacional de Infractores, que será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación. Las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones remitirán la información sobre infractores de su jurisdicción y verificarán su inclusión en el registro nacional, el cual será de acceso público en todo el territorio nacional.

Capítulo 9

Fiscalización

ARTICULO 28. — Corresponde a las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción fiscalizar el permanente cumplimiento de la presente Ley, y el de las condiciones en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos.

Capítulo 10

Sanciones

ARTICULO 29. — Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre TRESCIENTOS (300) y DIEZ MIL (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la

administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda;

c) Suspensión o revocación de las autorizaciones.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Capítulo 11

Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la

Conservación de los Bosques

Nativos

ARTICULO 30. — Créase el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, con el objeto de compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que éstos brindan.

ARTICULO 31. — El Fondo estará integrado por:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional;
- b) El dos por ciento (2%) del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración;
- c) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales;
- d) Donaciones y legados;
- e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;
- f) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;
- g) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

ARTICULO 32. — El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será distribuido anualmente entre las jurisdicciones que hayan elaborado y tengan aprobado por ley provincial su Ordenamiento de Bosques Nativos.

La Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación de cada una de las jurisdicciones que hayan declarado tener bosques nativos en su territorio, determinarán anualmente las sumas que corresponda pagar, teniendo en consideración para esta

determinación:

- a) El porcentaje de superficie de bosques nativos declarado por cada jurisdicción;
- b) La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus bosques nativos;
- c) Las categorías de conservación declaradas, correspondiendo un mayor monto por hectárea a la categoría I que a la categoría II.

ARTICULO 33. — Las Autoridades de Aplicación de cada Jurisdicción remitirán a la Autoridad Nacional de Aplicación su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos y la documentación que la reglamentación determine para la acreditación de sus bosques nativos y categorías de clasificación.

ARTICULO 34. — La Autoridad Nacional de Aplicación, a los efectos de otorgar los beneficios por los servicios ambientales, podrá constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 35. — Aplicación del Fondo. Las Jurisdicciones aplicarán los recursos del Fondo del siguiente modo:

a) El 70% para compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan bosques nativos, sean públicos o privados, de acuerdo a sus categorías de conservación. El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de realizar y mantener actualizado un Plan de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos que deberá ser aprobado en cada caso por la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción respectiva. El beneficio será renovable anualmente sin límite de períodos.

b) El 30% a la Autoridad de Aplicación de cada Jurisdicción, que lo destinará a:

1. Desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de sus bosques nativos;
2. La implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y/o campesinas.

ARTICULO 36. — El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación a que se refiere el artículo 32, quienes dictarán las normas reglamentarias al efecto. La Autoridad nacional arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y

auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo dispuesto por la Ley 24.156.

ARTICULO 37. — La administración del Fondo realizará anualmente un informe del destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, en el que se detallarán los montos por provincias y por categorías de bosques, el cual será publicado íntegramente en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aplicación.

ARTICULO 38. — Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos, deberán remitir anualmente a la Autoridad Nacional de Aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos. La Autoridad Nacional de Aplicación instrumentará los mecanismos correspondientes a los efectos de fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados y el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los acreedores de los beneficios.

ARTICULO 39. — Los artículos de este capítulo hacen al espíritu y unidad de esta ley, en los términos del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Capítulo 12

Disposiciones complementarias

ARTICULO 40. — En los casos de bosques nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos que los hubieren degradado, corresponde a la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva la realización de tareas para su recuperación y restauración, manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial.

ARTICULO 41. — Las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción determinarán el plazo en que los aprovechamientos de bosques nativos o desmontes preexistentes en las áreas categorizadas I y II adecuarán sus actividades a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 42. — El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley y constituir el Fondo al que se refiere el artículo 30 y siguientes en un plazo máximo de NOVENTA (90) días desde su promulgación.

ARTICULO 43. — El Anexo es parte integrante de esta Ley.

ARTICULO 44. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.331 —

DANIEL O. SCIOLI. — ALBERTO E. BALESTRINI. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ANEXO

Criterios de sustentabilidad ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques nativos:

Los criterios de zonificación no son independientes entre sí, por lo que un análisis ponderado de los mismos permitirá obtener una estimación del valor de conservación de un determinado sector.

1. Superficie: es el tamaño mínimo de hábitat disponible para asegurar la supervivencia de las comunidades vegetales y animales. Esto es especialmente importante para las grandes especies de carnívoros y herbívoros.

2. Vinculación con otras comunidades naturales: Determinación de la vinculación entre un parche de bosque y otras comunidades naturales con el fin de preservar gradientes ecológicos completos. Este criterio es importante dado que muchas especies de aves y mamíferos utilizan distintos ecosistemas en diferentes épocas del año en búsqueda de recursos alimenticios adecuados.

3. Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional: La ubicación de parches de bosques cercanos o vinculados a áreas protegidas de jurisdicción nacional o provincial como así también a Monumentos Naturales, aumenta su valor de conservación, se encuentren dentro del territorio provincial o en sus inmediaciones. Adicionalmente, un factor importante es la complementariedad de las unidades de paisaje y la integración regional consideradas en relación con el ambiente presente en las áreas protegidas existentes y el mantenimiento de importantes corredores ecológicos que vinculen a las áreas protegidas entre sí.

4. Existencia de valores biológicos sobresalientes: son elementos de los sistemas naturales caracterizados por ser raros o poco frecuentes, otorgando al sitio un alto valor de conservación.

5. Conectividad entre eco regiones: los corredores boscosos y riparios garantizan la conectividad entre eco regiones permitiendo el desplazamiento de determinadas especies.

6. Estado de conservación: la determinación del estado de conservación de un parche implica un análisis del uso al que estuvo sometido en el pasado y de las consecuencias de ese uso para las comunidades que lo habitan. De esta forma, la actividad forestal, la transformación del bosque para agricultura o para actividades ganaderas, la cacería y los disturbios como el fuego, así como la intensidad de estas actividades, influyen en el valor de conservación de un sector, afectando la diversidad de las comunidades animales y vegetales en cuestión. La diversidad se refiere al número de especies de una comunidad y a la abundancia relativa de éstas. Se deberá evaluar el estado de conservación de una unidad en el contexto de valor de conservación del sistema en que

está inmerso.

7. Potencial forestal: es la disponibilidad actual de recursos forestales o su capacidad productiva futura, lo que a su vez está relacionado con la intervención en el pasado. Esta variable se determina a través de la estructura del bosque (altura del dosel, área basal), la presencia de renovales de especies valiosas y la presencia de individuos de alto valor comercial maderero. En este punto es también relevante la información suministrada por informantes claves del sector forestal provincial habituados a generar planes de manejo y aprovechamiento sostenible, que incluya la provisión de productos maderables y no maderables del bosque y estudios de impacto ambiental en el ámbito de las provincias.

8. Potencial de sustentabilidad agrícola: consiste en hacer un análisis cuidadoso de la actitud que tiene cada sector para ofrecer sustentabilidad de la actividad agrícola a largo plazo. La evaluación de esta variable es importante, dado que las características particulares de ciertos sectores hacen que, una vez realizado el desmonte, no sea factible la implementación de actividades agrícolas económicamente sostenibles a largo plazo.

9. Potencial de conservación de cuencas: consiste en determinar las existencias de áreas que poseen una posición estratégica para la conservación de cuencas hídricas y para asegurar la provisión de agua en cantidad y calidad necesarias. En este sentido tienen especial valor las áreas de protección de nacientes, bordes de cauces de agua permanentes y transitorios, y la franja de "bosques nublados", las áreas de recarga de acuíferos, los sitios de humedales o Ramsar, áreas grandes con pendientes superiores al cinco por ciento (5%), etc.

10. Valor que las Comunidades Indígenas y Campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura.

En el caso de las Comunidades Indígenas y dentro del marco de la ley 26.160, se deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la ley 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Caracterizar su condición étnica, evaluar el tipo de uso del espacio que realizan, la situación de tenencia de la tierra en que habitan y establecer su proyección futura de uso será necesario para evaluar la relevancia de la continuidad de ciertos sectores de bosque y generar un plan de acciones estratégicas que permitan solucionar o al menos mitigar los problemas que pudieran ser detectados en el mediano plazo.

FLORA Y FAUNA

LEY 22.344 APROBACIÓN “CONVENCIÓN SOBRE EL
COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA
Y FAUNA SILVESTRE”

LEY 22.352 PARQUES NACIONALES

LEY 22.421 CONSERVACIÓN FAUNA SILVESTRE

Ley Nacional 22.344

BUENOS AIRES - 01/12/1980 - BOLETIN OFICIAL - 01/10/1982

ARTICULO 1. - Apruébase la "Convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre", firmada en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, con sus Apéndices, así como las Enmiendas a los Apéndices I, II y III, adoptadas en las Reuniones de la Conferencia de las Partes, que tuvieron lugar en las ciudades de Berna entre los días 2 y 6 de noviembre de 1976 y San José de Costa Rica entre los días 19 y 30 de marzo de 1979, cuyo texto forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2. - Formúlase la siguiente Declaración al ratificar la citada Convención:

"Las Islas Malvinas integran el territorio de la República Argentina y dependen administrativamente del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. La ocupación que detenta el Reino Unido, en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República Argentina, llevó a la Organización de las Naciones Unidas a que mediante las Resoluciones número 2065 y 3160 invitase a ambas Partes a encontrar una solución pacífica acerca de la disputa de soberanía sobre dichas Islas, negociaciones que se hallan en curso".

ARTICULO 3. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES:

VIDELA - Martínez de Hoz - Pastor

ANEXO A:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0025 NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0023

Definiciones

ARTICULO I

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;
- b) "Espécimen" significa:
 - i) todo animal o planta, vivo o muerto;
 - ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;
 - iii) en el caso de una planta, para especies incluídas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluídas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;
- c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;
- d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
- f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX.

h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

Principios Fundamentales

ARTICULO II

El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su exploración, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluídas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice I

ARTICULO III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluídas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II

ARTICULO IV

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluídas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrá concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice III

ARTICULO V

1. Todo comercio en especímenes de especies incluídas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente

Convención respecto de ese espécimen.

Permisos y Certificados

ARTICULO VI

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible

Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio

ARTICULO VII

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o trasbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese

especimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención

entre en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que forman parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

- a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
- b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo, y
- c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Medidas que deberán tomar las Partes

ARTICULO VIII

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

- a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
- b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

- a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;
- b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y
- c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluídas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

- a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y
- b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluídas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

- a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y
- b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

Autoridades Administrativas y Científicas

ARTICULO IX

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

ARTICULO X

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

Conferencia de las Partes

ARTICULO XI

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.
2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.
3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:
 - a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;
 - b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;
 - c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluídas en los Apéndices I, II y III;
 - d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y
 - e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.
4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.
5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.
6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

La Secretaría

ARTICULO XII

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y preservación de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;

b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;

c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

- d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;
- e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
- f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluídas en dichos Apéndices;
- g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;
- h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
- i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

Medidas Internacionales

ARTICULO XIII

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluido en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de ese especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

ARTICULO XIV

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluídas en los Apéndices I, II y III, o prohibirles enteramente; o

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluídas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o

entren en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluídas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimina regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluídas en el Apéndice II, quedará eximida de las

obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluídas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

Enmiendas a los Apéndices I y II

ARTICULO XV

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración de la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un

voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que estas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo

(h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo. 3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (1) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno depositario. hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

Apéndice III y sus Enmiendas.

ARTICULO XVI

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II.

En el Apéndice III se incluirán los nombre de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombre científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a toda las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las Leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas Leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

Enmiendas a la Convención.

ARTICULO XVII

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmiendas por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

Arreglo de Controversias.

ARTICULO XVIII

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

Firma.

ARTICULO XIX

1. La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

Ratificación, Aceptación y Aprobación.

ARTICULO XX

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

Adhesión.

ARTICULO XXI

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

Entrado en Vigor

ARTICULO XXII

La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se hayan depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Reservas.

ARTICULO XXIII

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV Y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o

b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

Denuncia.

ARTICULO XXIV

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

Depositario.

ARTICULO XXV

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias

certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre el vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Nota del editor:

Los Apéndices I, II y III, sujetos a modificaciones periódicas, así como el Apéndice IV no se reproducen en este documento.

(Abril 1980)

ANEXO B:

Interpretación.

artículo 1:

1. Las especies que figuran en este Apéndice están indicadas:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxon superior o en una parte de él, que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.
3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluídas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice III.
5. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxon superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluídas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice III.
6. Los nombres de los países colocados junto a los nombres de las especies o de otros taxa, son los de las Partes que presentaron esas especies o taxa para su inclusión en el presente Apéndice.
7. Todo animal o planta, vivo o muerto, perteneciente a una especie u otro taxon mencionado en el presente Apéndice está cubierto por las disposiciones de la Convención así como toda o derivado fácilmente identificable relacionado con esa especie o taxon.

ANEXO C:

Interpretación.

artículo 1:

1. Las especies que figuran en estos Apéndices están indicadas:
 - a) conforme al noesen incluídas en un taxon superior o en una parte de él, que hubiese sido designada.
2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. La abreviatura "p.e." se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

5. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice II.

6. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxon superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.

7. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se incluyen en el Apéndice respectivo, como sigue:

+201 Población de América del Sur

+202 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán

+203 Población italiana

+204 Todas las subespecies de América del Norte

+205 Población asiática

+206 Población de la India

+207 Población australiana

+208 Población del Himalaya

+209 Todas las especies de Nueva Zelanda

+210 Población de Chile

+211 Todas las especies americanas de la familia

+212 Poblaciones australianas

8. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, especies, grupo de especies o familias de dicha especie o taxon se excluyen del Apéndice respectivo como sigue:

-101 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán

-102 *Panthera tigris altaica* (=amurensis)

-103 Poblaciones australianas

-104 Cathartidae

-105 Población de América del Norte, excepto Groenlandia

-106 Población de los Estados Unidos de América

-107 *Melospitacus undulatus*, *Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri*

-108 Población de Papua Nueva Guinea

-109 Población de Chile

-110 Todas las especies no suculentas

9. Toda planta, viva o muerta, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable de una planta, pertenecientes a una especie o a un taxon superior incluido en el Apéndice II están cubiertos por las disposiciones de la Convención, a menos que aparezca el símbolo (*) seguido de un número, junto al nombre de esa especie o taxon. En dicho caso, solamente la planta, viva o muerta y la parte o derivado designado como sigue están concernidos:

* 1 designa la raíz

* 2 designa la madera

* 3 designa el tronco

LEY N° 22.351

PARQUES NACIONALES

Incorpóranse modificaciones a las leyes vigentes en la materia, N° 18.594 y N° 20.161

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

De los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales

CAPITULO I

Creación - Dominio Público

ARTICULO 1° — A los fines de esta ley podrán declararse Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, las áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional. En cada caso la declaración será hecha por ley.

ARTICULO 2° — Las tierras fiscales existentes en los Parques Nacionales y Monumentos Naturales, son del dominio público nacional. También tienen este carácter las comprendidas en las Reservas Nacionales, hasta tanto no sean desafectadas por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 3° — La creación de nuevos Parques Nacionales, Monumentos Naturales o Reservas Nacionales, en territorio de una provincia, sólo podrá disponerse previa cesión de la misma a favor

del Estado Nacional, del dominio y jurisdicción sobre el área respectiva. Podrá incluir los territorios afectados por la ley 18.575 y normas complementarias, previa intervención del MINISTERIO DE DEFENSA.

CAPITULO II

De los Parques Nacionales

ARTICULO 4° — Serán Parques Nacionales las áreas a conservar en su estado natural, que sean representativas de una región fitozoogeográfica y tengan gran atractivo en bellezas escénicas o interés científico, las que serán mantenidas sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control, la atención del visitante y aquellas que correspondan a medidas de Defensa Nacional adoptadas para satisfacer necesidades de Seguridad Nacional. En ellos está prohibida toda explotación económica con excepción de la vinculada al turismo, que se ejercerá con sujeción a las reglamentaciones que dicte la AUTORIDAD DE APLICACION.

ARTICULO 5° — Además de la prohibición general del Artículo 4 y con las excepciones determinadas en el inciso j) del presente y Artículo 6, en los parques nacionales queda prohibido:

- a) La enajenación y arrendamiento de tierras del dominio estatal así como las concesiones de uso, con las salvedades contempladas en el Artículo 6;
- b) La exploración y explotación mineras;
- c) La instalación de industrias;
- d) La explotación agropecuaria, forestal y cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales;
- e) La pesca comercial;
- f) La caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesaria por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies;
- g) La introducción, transplante y propagación de fauna y flora exóticas;

h) Los asentamientos humanos, salvo los previstos en el inciso j) del presente Artículo y en el Artículo 6;

i) La introducción de animales domésticos, con excepción de los necesarios para la atención de las situaciones mencionadas en el inciso j) y en el Artículo 6;

j) Construir edificios o instalaciones, salvo los destinados a la autoridad de aplicación, de vigilancia o seguridad de la Nación y a vivienda propia en las tierras de dominio privado, conforme a la reglamentación y autorización que disponga el Organismo y a las normas específicas que en cada caso puedan existir, relacionadas con las autoridades de vigilancia y seguridad de la Nación.

k) Toda otra acción u omisión que pudiere originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico, salvo las derivadas de medidas de defensa esencialmente militares conducentes a la Seguridad Nacional, de acuerdo con los objetivos y políticas vigentes en la materia.

ARTICULO 6° — La infraestructura destinada a la atención del visitante de los Parques Nacionales y Monumentos Naturales se ubicará en las Reservas Nacionales.

De no ser posible prestar desde éstas una adecuada atención, la que se sitúe, con carácter de excepción, en los Parques Nacionales se limitará a lo indispensable para no alterar las condiciones del estado natural de éstos.

A tales fines y siempre que resulte justificado en virtud de un interés general manifiesto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, que exprese que no significará una modificación substancial del ecosistema del lugar, podrá acordar, mediante Decreto singular, autorización para construir edificios o instalaciones destinados a la actividad turística, y, en tal caso, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a otorgar -con todos los mencionados recaudos- concesiones de uso, de hasta TREINTA (30) años.

ARTICULO 7° — El Estado Nacional tendrá derecho preferente de adquisición, en igualdad de condiciones, en todos los casos que propietarios de inmuebles, ubicados en las áreas declaradas Parques Nacionales resuelvan enajenarlos.

Se deberá comunicar, en forma fehaciente, el precio y demás condiciones de la operación, a la autoridad de aplicación, quien podrá ejercer su derecho de opción dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, a partir del día siguiente de la notificación; vencido dicho plazo,

caducará de pleno derecho la facultad de ejercer la acción. Para la enajenación a terceros, el escribano interviniente acreditará en la escritura el cumplimiento del requisito indicado por este artículo, bajo pena de nulidad de la operación, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le pudiera corresponder.

CAPITULO III

De los Monumentos Naturales

ARTICULO 8° — Serán Monumentos Naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes.

CAPITULO IV

De las Reservas Nacionales

ARTICULO 9° — Serán Reservas Nacionales las áreas que interesan para: la conservación de sistemas ecológicos, el mantenimiento de zonas protectoras del Parque Nacional contiguo, o la creación de zonas de conservación independientes, cuando la situación existente no requiera o admita el régimen de un Parque Nacional. La promoción y desarrollo de asentamientos humanos se hará en la medida que resulte compatible con los fines específicos y prioritarios enunciados.

ARTICULO 10. — En las Reservas Nacionales recibirán prioridad la conservación de la fauna y de la flora autóctonas, de las principales características fisiográficas, de las bellezas escénicas, de las asociaciones bióticas y del equilibrio ecológico.

En las mismas se aplicará particularmente el siguientes régimen:

a) Con arreglo a las reglamentaciones y con la autorización que para cada caso otorgue la autoridad de aplicación, podrán realizarse actividades deportivas, comerciales e industriales, como también explotaciones agropecuarias y de canteras, quedando prohibida cualquier otra explotación minera.

b) La estructuración de "sistemas de asentamientos humanos" en tierras de propiedad particular o estatal, estará condicionada a lo establecido en el inciso r) del artículo 18; en caso de que estos asentamientos humanos tengan como actividad principal la turística, la autoridad de aplicación coordinará sus decisiones a los objetivos y políticas fijados para el sector del turismo nacional.

El desarrollo que se realice a tales efectos, deberá contar con la infraestructura de servicios básicos, que determine la autoridad de aplicación. Los planes de urbanización y planos de edificación deberán ser previamente aprobados por la misma.

c) Quedan prohibidas la pesca comercial; la caza y la introducción de especies salvajes exóticas. En las áreas que se determinen podrá permitirse la caza deportiva de especies exóticas ya existentes, la que será reglamentada y controlada por la autoridad de aplicación.

d) El aprovechamiento de los bosques y la reforestación solo podrá autorizarse por la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES , con sujeción a las condiciones que a ese efecto determina la Ley 13.273 y Decreto Reglamentario, en tanto y en cuanto no se oponga a los fines de esta ley.

CAPITULO V

Población - Expulsión de Intrusos

ARTICULO 11. — En las tierras declaradas Monumentos Naturales, solo podrán residir aquellas personas cuya presencia en el lugar resulte indispensable para su vigilancia; en las de dominio estatal, dentro de los Parques Nacionales y Reservas Nacionales podrán residir, además, las personas vinculadas a las actividades que se permiten en los mismos.

ARTICULO 12. — LA AUTORIDAD DE APLICACION está facultada para promover la reubicación en las Reservas Nacionales o fuera de su jurisdicción de los pobladores existentes en los Parques Nacionales en las tierras del dominio público. Podrá, igualmente, disponer la expulsión de los intrusos en los inmuebles del dominio público. A tal efecto intimará a los ocupantes a restituir los bienes dentro del término de TREINTA (30) días corridos. Si no fueran devueltos, podrá requerir a la Justicia la inmediata expulsión de los ocupantes. Efectuada la presentación requerida, en la que deberá acreditar dichos recaudos, los jueces sin más trámite ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.

Las acciones de orden pecuniario que pudieran ejercer ambas partes, tramitarán en juicio posterior.

En los Parques Nacionales y Reservas Nacionales situados en zonas de Frontera y Zonas de Seguridad la reubicación y expulsión deberá hacerse previa intervención del MINISTERIO DE DEFENSA y de acuerdo con la Reglamentación que se dicte al respecto.

CAPITULO VI

Dominio de la Fauna Silvestre en los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales

ARTICULO 13. — La fauna silvestre autóctona, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático, que se encuentren en las tierras de propiedad del Estado Nacional, dentro de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, pertenecen al dominio privado de aquel.

Si dichos animales traspasaren las tierras de propiedad del Estado, readquieren el estado de cosas sin dueño, siempre que no se los haya trasladado con dolo, fraude, ardid, fuerza, violencia o mediante apoderamiento ilegítimo.

TITULO II

Administración de Parques Nacionales

CAPITULO I

Autarquía

ARTICULO 14. — Será autoridad de aplicación de la presente ley, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, con domicilio legal en la CAPITAL FEDERAL, ente autárquico del Estado Nacional que tiene competencia y capacidad para actuar respectivamente en el ámbito del derecho público y privado, y que es continuador jurídico del organismo creado por la Ley 12.103 y sus modificatorios (Decreto Ley n. 654/58, Leyes 18.594 y 20.161).

Sus relaciones con el PODER EJECUTIVO NACIONAL se mantendrán a través del MINISTERIO DE ECONOMIA por intermedio de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

ARTICULO 15. — La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES se regirá en su gestión administrativa, financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la Ley de Contabilidad, que no resulten modificadas específicamente para el organismo, en virtud de la presente ley.

ARTICULO 16. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer, mediante régimen especial, la excepción para las contrataciones directas de publicidad estudios e investigaciones científicas o técnicas, así como para la realización de proyectos y planes de obras y la adquisición de bienes de valor científico.

ARTICULO 17. — La fiscalización financiera patrimonial prevista en la Ley de Contabilidad se realizará en la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, exclusivamente a través de las rendiciones de cuentas y estados contables, los que serán elevados mensualmente al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

CAPITULO II

Atribuciones y Funciones

ARTICULO 18. — Además de las atribuciones y deberes conferidos por esta ley y su reglamentación, así como las que implícitamente correspondan con arreglo a los fines de su creación, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES tendrá los siguientes:

- a) El manejo y fiscalización de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales y la administración del patrimonio del Organismo y de los bienes afectados a su servicio.
- b) La conservación y manejo de los Parques Nacionales en su estado natural, de su fauna y flora autóctonas y, en caso necesario, su restitución, para asegurar el mantenimiento de su integridad, en todo cuanto se relacione con sus particulares características fisiográficas y asociaciones bióticas animales y vegetales.
- c) La Protección de la Inviolabilidad de los Monumentos Naturales.
- d) La Conservación y manejo de los ecosistemas en las Reservas Nacionales asegurando la protección de su fauna y flora autóctonas y, en caso de necesidad, la restitución de los mismos, para lograr el mantenimiento de su integridad en todo cuanto se relacione con sus particulares características fisiográficas y asociaciones bióticas animales y vegetales.

- e) Permitir la caza y pesca deportiva de las especies exóticas dentro de las áreas del sistema de la ley, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que las aconsejen, así como la erradicación de las mismas especies, cuando ello resultare necesario en virtud de las razones enunciadas; todo ello, con sujeción a las reglamentaciones que dicte el organismo al efecto.
- f) Promover la realización de estudios e investigaciones científicas relativas a Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, como también la realización periódica de censos de población, encuestas de visitantes y relevamiento e inventario de recursos naturales existentes.
- g) Dictar las reglamentaciones que le competen como autoridad de aplicación.
- h) Aplicar las sanciones por infracciones a la ley, su decreto reglamentario y reglamentaciones.
- i) El otorgamiento de las concesiones para la explotación de todos los servicios necesarios para la atención del público, y la caducidad de las mismas, cuando el incumplimiento del concesionario o motivos de interés público manifiesto, lo hicieren conveniente.
- j) La intervención obligatoria en el estudio, programación y autorización de cualquier obra pública dentro de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades que con otros fines tengan competencia en la materia y teniendo en cuenta las normas legales atinentes a Zonas de Seguridad y Zonas de Frontera.
- k) La autorización de los proyectos de construcción privados, fijando normas para su ejecución, a fin de asegurar la armonía con el escenario natural, sin alterar los ecosistemas ni provocar contaminación ambiental y teniendo en cuenta las normas legales atinentes a Zonas de Seguridad y Zonas de Frontera.
- l) El establecimiento de regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales y el control de su cumplimiento, sin perjuicio de las medidas que correspondan a la competencia de otras jurisdicciones nacionales o locales y tomando en consideración los objetivos generales y políticas nacionales fijadas para el sector del turismo nacional.
- m) Dictar normas generales para la planificación de las vías de acceso y de los circuitos camineros de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, a fin de no alterar las bellezas escénicas y los objetivos de conservación; y de los circuitos especiales de uso restringido

para que el visitante pueda observar los conjuntos animales y vegetales u otras atracciones. En el caso de rutas nacionales o provinciales a construirse dentro de un Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, la autoridad vial deberá, obligatoriamente, dar intervención previa en el estudio del trazado a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, a los fines establecidos en el párrafo anterior, a la que competará también la autorización del proyecto definitivo.

n) Salvo el caso previsto en el tercer párrafo del artículo 6., dentro de las áreas que integran el sistema de la ley, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES será la autoridad exclusiva para la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de hoteles, hosterías, refugios, confiterías, grupos sanitarios, camping, autocampings, estaciones de servicio u otras instalaciones turísticas, así como para el otorgamiento de las respectivas concesiones y la determinación de su ubicación, la que coincidirá en todos los casos con los objetivos y políticas fijadas tanto para el turismo como la Seguridad Nacional.

Las mencionadas instalaciones podrán ser construidas por la actividad privada o por la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, pero no explotadas directamente por ésta sino por concesión.

En los casos en que la actividad privada no tenga interés, podrá explotarse directamente con fines de fomento.

o) La promoción del progreso y desarrollo en las Reservas Nacionales con arreglo a lo prescripto por el artículo 10, mediante la construcción de caminos, puentes, escuelas, sistemas de comunicación, muelles, puertos, desagües, obras sanitarias o establecimientos asistenciales, pudiendo celebrar convenios y efectuar aportes para el estudio, la financiación y ejecución de esas obras, y solicitar de las reparticiones públicas respectivas la cooperación necesaria para esos fines, coordinando e incluyendo dichas acciones en los planes y programas de la Política de Frontera.

p) El cuidado y conservación de los bosques existentes en las áreas que integran el sistema de la ley; la prevención y la lucha contra incendios pudiendo para ello requerir los medios y servicios personales necesarios, como carga pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 13.273.

q) El manejo de la riqueza forestal existente en las Reservas Nacionales, pudiendo autorizar su aprovechamiento y tomar las medidas de protección que juzgue convenientes o necesarias.

r) La elaboración y aprobación de Planes Maestros y de Áreas Recreativas que prevean, con largo alcance, la acción a cumplirse en cuanto a la protección y conservación de los recursos naturales, calidad ambiental y asentamientos humanos, para la mejor aplicación de lo previsto en los incisos k), l), m), o), p) y q).

La estructuración de sistemas de asentamientos humanos, tanto en tierras particulares como estatales, quedará condicionada a la previa autorización de los Planes Maestros y de las Áreas Recreativas, según el caso, no pudiendo los asentamientos exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) de la superficie de cada Reserva. La superficie destinada a tales fines en Zonas de Frontera deberá fijarse para cada caso en coordinación con el MINISTERIO DE DEFENSA.

s) Promover lo conducente a la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción, cuando los mismos no puedan ser prestados satisfactoriamente por los organismos competentes.

t) Recabar de las autoridades nacionales, provinciales o municipales en su caso, toda la colaboración que necesite para la mejor realización de sus fines.

u) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14, mantener relaciones oficiales directas con los Ministros, Secretarios de Estado y demás autoridades nacionales, así como también con Gobernadores y otras autoridades provinciales y municipales.

v) La delimitación y amojonamiento de los perímetros de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

vv) Resolver sobre la toponimia en los lugares sujetos a su jurisdicción procurando restablecer la original.

x) Contratar, previo concurso de antecedentes u oposición, científicos o técnicos argentinos, cuando por su especialidad resulte necesario utilizar sus servicios para el cumplimiento de los fines de esta ley.

En casos excepcionales, debidamente acreditados, podrán contratarse en forma directa científicos o técnicos argentinos y/o extranjeros.

ARTICULO 19. — Toda entidad o autoridad pública que realice o deba realizar actos administrativos que se relacionen con las atribuciones y deberes determinados en este Título, deberá dar intervención previa a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

CAPITULO III

De la Dirección y Administración

ARTICULO 20. — LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES será dirigida y administrada por un DIRECTORIO compuesto por UN (1) PRESIDENTE, UN (1) VICEPRESIDENTE y CUATRO (4) VOCALES, que serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. EL PRESIDENTE, el VICEPRESIDENTE y UN (1) VOCAL serán propuestos por la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, UN (1) VOCAL por el MINISTERIO DE DEFENSA, UN (1) VOCAL por el MINISTERIO DEL INTERIOR Y UN (1) VOCAL por el MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, SUBSECRETARIA DE TURISMO. Durarán TRES (3) años en sus cargos, pudiendo ser redesignados. Los miembros del DIRECTORIO deberán ser argentinos nativos o por opción y su remuneración será fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

No podrán integrarlo los propietarios, directores, gerentes, administradores, empleados o quienes formen parte de empresas hoteleras, de servicios turísticos, recreacionales o efectúen cualquier explotación económica dentro de las áreas del sistema de la ley, en los casos en que estén sujetos a concesiones del Organismo. Tampoco podrán integrarlo los beneficiarios de aprovechamientos forestales, agrícolas, ganaderos o de canteras que se lleven a cabo en tierras del dominio público en jurisdicción del mismo.

EL DIRECTORIO funcionará con un quorum de CUATRO (4) miembros como mínimo, incluidos el PRESIDENTE o VICEPRESIDENTE, y las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes.

El PRESIDENTE tendrá voz y voto en las reuniones y doble voto en caso de empate.

El VICEPRESIDENTE asumirá las funciones de PRESIDENTE en caso de ausencia, impedimento o vacancia del titular, con todas las atribuciones inherentes al mismo se integrará el DIRECTORIO, en los demás casos, con la función de Vocal.

ARTICULO 21. — Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente por los actos del mismo, salvo constancia en acta, de desacuerdo. El miembro ausente deberá dejar la constancia de su desacuerdo en la reunión inmediata siguiente al conocimiento del acto, o por cualquier otro medio que asegure fehacientemente su opinión adversa.

ARTICULO 22. — Todas las facultades del Directorio serán ejercidas por intermedio del Presidente. Ningún miembro del Directorio tendrá funciones ejecutivas, salvo por expresa delegación del Cuerpo.

CAPITULO IV

Funciones del Directorio

ARTICULO 23. — El Directorio ejercerá las funciones necesarias para cumplir y hacer cumplir las atribuciones de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y especialmente las siguientes:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del organismo.
- b) Dictar el Reglamento interno del Cuerpo.
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en todas las materias de competencia del organismo.
- d) Promover la declaración de Parque Nacional, Monumento Natural y Reserva Nacional o su desafectación, cuando estime corresponder.
- e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que se elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.
- f) Dictar resoluciones generales necesarias o convenientes para el cumplimiento de esta ley y sus decretos reglamentarios, como así también las de ejecución de aquellas.
- g) Aprobar los Planes Maestros y Áreas Recreativas.
- h) Aprobar las mensuras que se realicen en las áreas que integren el sistema de la ley, ya sean efectuadas por agentes de su dependencia o técnicos particulares.
- i) Aprobar los reglamentos para el Cuerpo de Guardaparques Nacionales y ejercer la conducción del mismo.
- j) Ejercer la facultad del artículo 7.

k) Celebrar convenios con provincias, municipalidades, entidades públicas o privadas, sociedades del Estado o empresas del Estado o con participación mayoritaria estatal, ya sean nacionales, provinciales o municipales, para el mejor cumplimiento de sus fines.

l) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la concertación de convenios de intercambio y de asistencia técnica y financiera de carácter internacional, en los temas de su competencia.

m) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL las construcciones e instalaciones previstas en el artículo 6., así como también el establecimiento del régimen especial de contrataciones acordado por el artículo 16.

n) Resolver: la adquisición de bienes; la venta o permuta de inmuebles de su patrimonio propio; la venta de tierras en las Reservas Nacionales, previa desafectación, para ser destinadas a sistemas de asentamientos humanos o a actividades de servicio turístico, hasta un CINCO POR CIENTO (5%) de la superficie de cada reserva; y previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL ampliar hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) el porcentaje citado anteriormente, y la venta de inmuebles del dominio privado del Estado afectados a su servicio. En todos los casos tendrán facultades para fijar condiciones, la base de la venta y percibir el precio.

o) Establecer cánones, tasas, patentes, aforos, derechos de pesca y caza deportiva, de construcción, de explotación y en general de toda otra actividad relativa a la competencia conferida al organismo a desarrollarse en los Parques y Reservas Nacionales, así como también los de ingreso a las áreas del sistema de la ley, pudiendo eximirlos a todos ellos, total o parcialmente, y designar agentes de percepción conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional al efecto.

p) Celebrar todos los contratos, sin excepción, necesarios para el mejor cumplimiento de la ley; aceptar subvenciones, legados, donaciones y usufructos; constituir y cancelar servidumbres e hipotecas por saldo de precio.

q) Realizar novaciones, compensaciones, arreglos; hacer renunciaciones, remisiones o quitas de deudas; disponer allanamientos y desistimientos de juicios; rescindir contratos; transigir y someter a juicio arbitral o de amigables componedores, en las relaciones puramente patrimoniales.

r) Otorgar permisos precarios de uso gratuito o comodato, según el caso, de muebles o inmuebles cuando le sean requeridos por organismos públicos o instituciones privadas sin fines de lucro, legalmente constituidas en el país para el desarrollo de sus actividades de bien común.

s) Ceder sin cargo, materiales y elementos que estuvieren en condiciones de rezago, a organismos públicos o entidades de bien público.

t) Ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones determinadas por el régimen legal de las obras públicas para la ejecución de construcciones trabajos o servicios comprendidos en su jurisdicción, como también las emergentes del régimen de contrataciones del estado, atribuciones que podrán ser parcialmente delegadas en una dependencia del organismo o en funcionarios del mismo.

u) Nombrar, trasladar, ascender, sancionar o remover al personal, conceder premios y estímulos. La designación y organización del personal se hará en base a los regímenes que establecerá el Organismo de conformidad con las normas legales y reglamentarias para los agentes de la Administración Pública Nacional, asegurando la selección de los más idóneos y la formación de cuadros permanentes de funcionarios, empleados y obreros especializados para el mejor cumplimiento de la ley.

v) Conceder becas y donaciones; impartir cursos de capacitación o convenir su dictado con universidades u otras instituciones públicas o privadas nacionales, internacionales o extranjeras y contribuir al sostenimiento de cursos de perfeccionamiento universitario o especializado de estudios o investigaciones científicas con aportes de fondos, elementos, permisos o concesiones de uso. Todo ello en cuanto la medida importe una acción de fomento, estudio o divulgación de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, debidamente justificada.

w) En general, realizar todos los actos y convenios que hagan al mejor cumplimiento de los fines de la ley, pudiendo delegar, parcialmente, sus atribuciones en la forma que establezca el Decreto Reglamentario.

CAPITULO V

Del Presidente

ARTICULO 24. — Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, serán deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir la ley, su reglamentación y las resoluciones del Directorio.
- b) Ejercer la representación legal del organismo, pudiendo delegar parte de sus atribuciones en funcionarios del mismo.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Directorio, informarle de todas las cuestiones que puedan interesar a la Institución y proponer los acuerdos y resoluciones que estime convenientes para la marcha del Organismo y para el mejor logro de los fines de esta ley.
- d) Ser miembro nato de las Comisiones que el Directorio resuelva constituir.
- e) Autorizar el movimiento de fondos.
- f) Adoptar la medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera reunión que éste celebre.
- g) Nombrar, ascender y sancionar al personal obrero, de maestranza o de servicios, previo los debidos informes y de acuerdo a la legislación vigente, dando cuenta inmediata al Directorio.
- h) Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fueren necesarios dictando en cada caso la resolución e instrucciones correspondientes, pudiendo delegar parcialmente dicha atribución en funcionarios de su dependencia.

CAPITULO VI

Fondo de Fomento de Parque Nacionales

ARTICULO 25. — El Fondo de Fomento de Parques Nacionales se integrará:

- a) Con el producido de la venta, arrendamiento o concesión de inmuebles, instalaciones y bienes muebles.
- b) Con el producido de aforos y venta de madera fiscal y otros frutos y productos.
- c) Con los derechos de caza y pesca.
- d) Con los derechos de entrada y patentes.

- e) Con los derechos de edificación, construcciones en general, contribuciones de mejoras, como así con las tasas que se establezcan por retribuciones de servicios públicos.
- f) Con el producido de las concesiones para prestación de servicios.
- g) con el precio que perciba el organismo por los servicios que preste directamente.
- h) Con el importe de las multas que se apliquen de acuerdo a la presente ley.
- i) Con las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas.
- j) Con los intereses y rentas de los bienes que posea.
- k) Con los recursos de leyes especiales.
- l) Con las sumas que anualmente le asigne el presupuesto general de la Nación y con todo otro ingreso que derive la gestión de la Administración de Parques Nacionales.
- m) Con los recursos no utilizados del fondo, provenientes de ejercicios anteriores.

ARTICULO 26. — El Fondo de Fomento de Parques Nacionales, se aplicará para:

- a) La creación de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.
- b) La adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente ley.
- c) La promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, tales como la realización de congresos, exposiciones, muestras, campañas de publicidad u otras que contribuyan al fin indicado.
- d) La realización de cursos, estudios e investigaciones.
- e) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento de la Administración de Parques Nacionales.
- f) El cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le asignan por esta ley.

g) Solventar las indemnizaciones que corresponda abonarse por los traslados previstos en el primer párrafo del artículo 12.

h) Atender erogaciones necesarias para preservar recursos naturales que puedan, en el futuro, integrar el sistema instituido por esta ley.

ARTICULO 27. — Facúltase a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES a emplear las disponibilidades financieras en la adquisición de títulos de la deuda pública, letras de Tesorería u otras emisiones de valores públicos, mientras no se dé a los fondos el destino expresado en esta ley.

TITULO III

Infracciones - Acciones Judiciales

CAPITULO I

Contravenciones

ARTICULO 28. — Las infracciones a la presente ley, Decreto Reglamentario y Reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación, serán sancionadas con: multa de Quinientos pesos (\$ 500) hasta Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años o suspensión de hasta noventa (90) días de actividades autorizadas por el Órgano de Aplicación, así como decomiso de los efectos involucrados.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para dictar las normas de procedimiento, con sujeción a las cuales la Administración de Parques Nacionales aplicará las sanciones, debiéndose asegurar el debido proceso. Las mismas serán recurribles ante la Cámara Federal competente en razón del lugar de comisión del hecho. Asimismo podrá delegar en el Ministerio de Economía la atribución de actualizar semestralmente los montos de las multas sobre la base de la variación del Índice de Precios Mayoristas Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 29. — LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES podrá prever en los reglamentos que dicte, el secuestro como medida precautoria limitando su intervención a lo indispensable y el decomiso como sanción, de los efectos motivo de infracción o de los elementos utilizados para cometerla, a no ser que éstos pertenecieran a un tercero no responsable. La sanción de decomiso

se aplicará como accesoria de la multa que pudiere corresponder o independientemente de la misma.

CAPITULO II

Acciones Judiciales

ARTICULO 30. — El cobro judicial de los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, cánones, recargos, multas y patentes se efectuará por la vía de ejecución fiscal legislada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo la boleta de deuda expedida por la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

ARTICULO 31. — La representación en juicio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES ante todas las jurisdicciones o instancias, en el interior de la República, será ejercida por los Procuradores o Agentes Fiscales quienes quedarán habilitados, a tales efectos, con la sola resolución que dicte el DIRECTORIO del organismo.

TITULO IV

Áreas Integrantes del Sistema de la Ley

ARTICULO 32. — A los fines de esta ley y en razón de las reservas oportunamente dispuestas por el Estado Nacional o cesión de dominio y jurisdicción de las respectivas provincias, integran a la fecha el sistema de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, sin perjuicio de los que se incorporen en el futuro, los siguientes:

- 1.- PARQUE NACIONAL IGUAZU (Ley 12.103 y modificatorias: Leyes 18.801 y 19.478).
2. PARQUE NACIONAL LANIN (Decreto 105.433 de fecha 11 de mayo de 1937 y modificatorios: Decreto 125.596 del 16 de febrero de 1938, Decreto-Ley 9504 de fecha 28 de abril de 1945, Leyes 19292 y 19301)
- 3.- PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI (Ley 12.103 y modificatorias, Leyes 14.487, 19.292, 20594, 21.602).
- 4.- PARQUE NACIONAL LOS ARRAYANES (Ley 19.292).

- 5.- PARQUE NACIONAL LOS ALERCES Decreto 105.433 de fecha 11 de mayo de 1937; Decreto Ley 9504 del 28 de abril de 1945 y Ley 19.292).
- 6.- PARQUE NACIONAL LAGO PUELO (Ley 19.292).
- 7.- PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES (Decretos 105.433 del 11 de mayo de 1937 y 125.596 de fecha 16 de febrero de 1938; Decreto-Ley 9504 del 28 de abril de 1945 y Ley 19.292).
- 8.- PARQUE NACIONAL LAGUNA BLANCA (Decreto 63.691 de fecha 31 de mayo de 1940; Decreto-Ley 9504 del 28 de abril de 1945 y Ley 19.292)
- 9.- PARQUE NACIONAL PERITO MORENO (Decretos 105.433 del 11 de mayo de 1937; 125.596 de fecha 16 de febrero de 1938 y 118.660 del 30 de abril de 1942; Decreto-Ley 9504 de fecha 28 de abril de 1945 y Ley 19.292).
- 10.- PARQUE NACIONAL RIO PILCOMAYO (Ley 14.073 y modificatorias Leyes 17.915 y 19.292).
- 11.- PARQUE NACIONAL CHACO (Ley 14.366).
- 12.- PARQUE NACIONAL EL REY (Decreto 18.800 del 24 de junio de 1948).
- 13.- PARQUE NACIONAL TIERRA DEL FUEGO (Ley 15.554).
- 14.- PARQUE NACIONAL EL PALMAR (Ley 16.802 y modificatoria; Ley 19689).
- 15.- PARQUE NACIONAL BARITU (Ley 20.656)
- 16.- PARQUE NACIONAL LIHUEL CALEL (Decreto 609 del 31 de mayo de 1977)
- 17.- MONUMENTO NATURAL DE LOS BOSQUES PETRIFICADOS (Decreto 7252 del 5 DE MAYO DE 1954).
- 18.- RESERVA NACIONAL IGUAZU (Ley 18.801).
- 19.- RESERVA NATURAL FORMOSA (Ley 17.916)
- 20.- RESERVA NACIONAL LANIN ZONA LACAR (Ley 19.292).
- 21.- RESERVA NACIONAL LANIN ZONA RUCA CHOROI (Ley 19.292).
- 22.- RESERVA NACIONAL LANIN ZONA MALLEO (Ley 19.292).

- 23.- RESERVA NACIONAL NAHUEL HUAPI ZONA CENTRO (Ley 19.292).
- 24.- RESERVA NACIONAL NAHUEL HUAPI ZONA GUTIERREZ (Leyes 19.292 Y 21.602).
- 25.- RESERVA NACIONAL LOS ALERCES (Ley 19.292).
- 26.- RESERVA NACIONAL PUELO ZONA TURBIO (Ley 19.292).
- 27.- RESERVA NACIONAL PUELO ZONA NORTE (Ley 19.292).
- 28.- RESERVA NACIONAL LOS GLACIARES ZONA CENTRO (Ley 19.292).
- 29.- RESERVA NACIONAL LOS GLACIARES ZONA VIEDMA (Ley 19.292).
- 30.- RESERVA NACIONAL LOS GLACIARES ZONA ROCA (Ley 19.292).
- 31.- RESERVA NACIONAL LAGUNA BLANCA (Ley 19.292).
- 32.- RESERVA NACIONAL PERITO MORENO (Ley 19.292).

TITULO V

Guardaparques Nacionales

ARTICULO 33. — El control y vigilancia de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, inherentes al cumplimiento de las normas emanadas de la presente ley, su decreto reglamentario y los reglamentos dictados por la autoridad de aplicación, estarán a cargo del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES como servicio auxiliar y dependiente de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, a los fines del ejercicio de las funciones de policía administrativa que compete al organismo.

EL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES cumplirá su misión, sin perjuicio de las funciones de policía de seguridad y judicial que tienen asignadas en particular GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, POLICIA FEDERAL, las POLICIAS PROVINCIALES y del TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD, éstas en cuanto a los delitos y contravenciones que son de su competencia.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá las atribuciones y deberes del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, así como su estructura orgánica, escalafón y regímenes disciplinario y previsional, éste por aplicación de la legislación que corresponda; todo ello con la intervención necesaria de los MINISTERIOS DEL INTERIOR, DEFENSA, ECONOMIA Y BIENESTAR SOCIAL.

TITULO VI

Disposiciones Especiales

ARTICULO 34. — EL MINISTERIO DE DEFENSA hará conocer al MINISTERIO DE ECONOMIA los requerimientos de Seguridad Nacional que se plantean en las áreas del sistema de la Ley. EL MINISTERIO DE ECONOMIA, previo informe de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES propondrá un plan para atender a esos requerimientos. Los Ministerios de DEFENSA y de ECONOMIA acordarán lo que corresponda para la atención de los problemas de la Seguridad Nacional planteados, cuidando de preservar el sistema de los Parques Nacionales, los Monumentos Naturales y las Reservas Nacionales. En el caso de que no se logre armonización entre los criterios de ambos Ministerios, el PODER EJECUTIVO NACIONAL resolverá, proponiendo, si fuere indispensable, la desafectación del área mínima necesaria, la que deberá ser sancionada por ley.

TITULO VII

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 35. — Deróganse las Leyes 18.594 y 20.161, asimismo los Decretos números 2811 del 12 de mayo de 1972 y el 637 del 6 de febrero de 1970, con excepción en este último de los artículos 4., 5., 6. y 12, que mantienen su vigencia hasta tanto se dicte el decreto reglamentario previsto en el artículo 33 debiendo elevar la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES el correspondiente proyecto dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la publicación de la presente ley. La aplicación del artículo 12 citado, se ajustará a lo prescripto en el artículo 33 de esta ley.

ARTICULO 36. — LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES elevará en el término de NOVENTA (90) días, su respectiva estructura orgánica al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación, así como el proyecto de decreto reglamentario de esta ley.

ARTICULO 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CONSERVACION DE LA FAUNA

LEY Nº 22.421

Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre.

Buenos Aires, 5 de marzo de 1981.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DE LA CONSERVACION DE LA FAUNA

ARTICULO 1º — Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación.

Cuando el cumplimiento de este deber causare perjuicios, fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por la vía administrativa, por el Estado Nacional o los provinciales en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones que dictarán al efecto las autoridades de aplicación.

En jurisdicción nacional, en caso de desestimarse total o parcialmente los reclamos formulados, los interesados podrán recurrir ante el Juez Federal competente, interponiendo y fundando recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificados de la resolución respectiva.

ARTICULO 2º — En la reglamentación y aplicación de esta ley las autoridades deberán respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y

estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a otorgarse.

ARTICULO 3º — A los fines de esta Ley se entiende por fauna silvestre:

- 1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.
- 2) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.
- 3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca. La autoridad jurisdiccional de aplicación acordará con la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos la división correspondiente en los casos dudosos.

ARTICULO 4º — Se ajustarán a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, la caza, hostigamiento, captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

ARTICULO 5º — La autoridad nacional de aplicación podrá prohibir la importación, introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embriones, huevos para incubar y larvas de cualquier especie que puedan alterar el equilibrio ecológico, afectar actividades económicas o perturbar el cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTICULO 6º — Queda prohibido dar libertad a animales silvestres en cautiverio, cualquiera fuese la especie o los fines perseguidos, sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación, nacional o provincial según corresponda.

ARTICULO 7º — Queda igualmente prohibido introducir desde el exterior productos y subproductos, manufacturados o no, de aquellas especies de la fauna silvestre autóctona cuya caza, comercio, tenencia, posesión y transformación se hallen vedadas en toda la región de su hábitat natural sin permiso previo de la autoridad nacional de aplicación.

CAPITULO II

DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 8º — Ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales y provinciales el propietario del campo podrá aprovechar la fauna silvestre que lo habita transitoria o permanentemente, debiendo protegerla y limitar racionalmente su utilización para asegurar la conservación de la misma.

CAPITULO III

COMERCIO INTERPROVINCIAL E INTERNACIONAL

ARTICULO 9º — A los fines del transporte y del comercio interprovincial, el propietario, administrador, poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo, proveerá al cazador de un documento donde conste el producto de la caza, el que intervendrá la autoridad competente.

Si por cualquier circunstancia el cazador no pudiese obtener dicho documento, lo solicitará a la autoridad competente más próxima, la que lo otorgará siempre que acredite haber cazado dentro del fundo con el debido permiso de las personas mencionadas en el párrafo anterior, en la forma que prescriban los reglamentos de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 10. — La documentación que ampare el transporte y el comercio internacional o interprovincial de los productos y subproductos de la fauna silvestre, será uniforme en toda la República, y de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 11. — Con la venta o cesión a cualquier título de los animales de caza y sus productos y subproductos, se transferirán los documentos que los amparen.

ARTICULO 12. — Realizada cualquier transformación de los productos de la caza u operaciones de comercio que requieran nuevos documentos las autoridades los proveerán a sus dueños para acreditar legítima posesión, previa presentación y anulación de los que amparaban el producto originario.

En todos los casos, al ingresar a jurisdicción federal o al realizarse actos de comercio internacional o interprovincial, estos documentos serán presentados por sus dueños ante la autoridad nacional de aplicación, a los fines de su fiscalización.

CAPITULO IV

DEL AMBIENTE DE LA FAUNA SILVESTRE Y SU PROTECCION

ARTICULO 13. — Los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna.

ARTICULO 14. — Antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre.

CAPITULO V

DE LA CAZA

ARTICULO 15. — A los efectos de esta Ley, enmiéndese por Caza la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.

ARTICULO 16. — El Poder Ejecutivo Nacional y cada provincia, establecerán por vía reglamentaria las limitaciones a la práctica de la caza por razones de protección y conservación de las especies o de seguridad pública.

Será requisito indispensable para practicar la caza:

- a) Contar con la autorización del propietario o administrador o poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo;
- b) Haber obtenido la licencia correspondiente, previo examen de capacitación. Esta licencia la expedirán las autoridades jurisdiccionales de aplicación o las entidades públicas o privadas en las que aquéllas podrán delegar esta función en la forma que determine el decreto reglamentario. Las licencias expedidas por la Nación o por las provincias adheridas al régimen de la presente Ley, de

conformidad con las disposiciones de la misma y su reglamentación, tendrán validez en todo el territorio de la República. Las provincias no adheridas podrán celebrar convenios a tales efectos.

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá, por vía de reglamentación, los requisitos indispensables para expedir la licencia de caza. Las provincias conservan competencia propia para legislar o reglamentar sobre las demás modalidades relativas al otorgamiento de esta licencia, así como también acerca de todo lo concerniente a los permisos de caza dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO VI

DE LA SANIDAD, MANEJO, PROMOCION DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 17. — El control sanitario de la fauna silvestre proveniente del exterior y la que fuera objeto de comercio de tránsito internacional o interprovincial, será ejercido por el Servicio Nacional de Sanidad Animal, de acuerdo con las leyes que reglan su competencia y funcionamiento.

En el supuesto de que la fauna silvestre tenga por hábitat territorios provinciales, el control sanitario será ejercido por los servicios de las respectivas provincias, pudiendo actuar el Servicio Nacional de Sanidad Animal en los casos en que las provincias interesadas así lo soliciten.

ARTICULO 18. — El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria realizará la investigación y extensión para el manejo de la fauna silvestre, atendiendo a las necesidades señaladas por la autoridad nacional de aplicación de esta ley y coordinando sus programas a través de los Consejos Provinciales de Tecnología Agropecuaria.

ARTICULO 19. — La autoridad nacional de aplicación y las de las provincias adheridas al régimen de la presente Ley, deberán adoptar —con el objeto de promover la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre— medidas para fomentar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Preferentemente el establecimiento de reservas, santuarios, o criaderos de fauna silvestre autóctona con fines conservacionistas.

b) El establecimiento de cotos cinegéticos oficiales y privados, jardines zoológicos y reservas faunísticas con fines deportivos, culturales y/o recreativos turísticos, que podrán tener propósito de lucro.

c) La crianza en cautividad de especies silvestres, con fines de explotación económica.

ARTICULO 20. — En caso de que una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación. Las provincias prestarán su colaboración y la autoridad de aplicación nacional aportará los recursos pertinentes, pudiendo disponer también la prohibición de la caza del comercio interprovincial y de la exportación de los ejemplares y productos de la especie amenazada.

CAPITULO VII

DE LAS AUTORIDADES DE APLICACION

ARTICULO 21. — El Poder Ejecutivo Nacional y los de las provincias determinarán las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta Ley en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 22. — Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

a) Administrar los fondos destinados al cumplimiento de esta Ley por el Presupuesto General de la Nación;

b) Armonizar la protección y conservación de la fauna silvestre con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que constituyen su medio de vida;

c) Coordinar con los demás organismos oficiales competentes el establecimiento de normas para:

1. El uso de productos químicos;

2. La eliminación de desechos industriales y otros elementos perjudiciales;

3. La prevención de la contaminación o de la degradación ambiental, en grado nocivo para la vida silvestre.

- d) Promover, por intermedio de instituciones oficiales o privadas, la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la fauna silvestre, técnicos guarda faunas, guías cinegéticos, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta Ley;
- e) Organizar y mantener actualizado el Registro de Infractores;
- f) Proponer la celebración de acuerdos internacionales e interjurisdiccionales relativos a la fauna silvestre;
- g) Cooperar con organismos internacionales interesados en la promoción y defensa de la fauna silvestre;
- h) Programar y coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre este recurso natural, con instituciones oficiales y privadas, nacionales e internacionales;
- i) Promover y ejecutar, en coordinación con los organismos competentes provinciales, la extensión y divulgación conservacionista;
- j) Fiscalizar el comercio internacional e interprovincial de los productos de la fauna silvestre en todo el territorio de la República;
- k) Fiscalizar la importación y la exportación de los animales silvestres, de sus productos, subproductos y demás elementos biológicos previstos por el Artículo 5º;
- l) Señalar al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria las necesidades previstas en el Artículo 18.

Asimismo la autoridad nacional de aplicación queda facultada para otorgar subsidios a las provincias que se adhieran al régimen de la presente Ley, para contribuir a la instalación y funcionamiento de las áreas de protección previstas en el Artículo 19, inciso a), así como para las tareas de investigación, conservación y manejo de la fauna silvestre autóctona a realizarse en los respectivos territorios.

ARTICULO 23. — Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación en los lugares sujetos a su jurisdicción exclusiva.

- a) Ejecutar la política nacional establecida en esta Ley.

- b) Fijar los programas inherentes a la fauna silvestre.
- c) Ejercer la administración y el manejo de la fauna silvestre.
- d) Reglamentar el ejercicio de las actividades cinegéticas.
- e) Fiscalizar la posesión, comercio, tránsito, transformación y producción de animales de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y derivados, manufacturados o no.

CAPITULO VIII

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

ARTICULO 24. — Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida en el Artículo 16, inciso a).

ARTICULO 25. — Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

La pena será de cuatro (4) meses a tres (3) años de prisión con inhabilitación especial de hasta diez (10) años cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de tres (3) ó más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

ARTICULO 26. — Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

ARTICULO 27. — Las penas previstas en los artículos anteriores se aplicarán también al que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 28. — Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas con:

a) Multa de setenta mil pesos (\$ 70.000) a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), la que llevará aparejada el comiso de los animales, pieles, cueros, lanas, pelos, plumas, cuernos y demás productos, subproductos y derivados en infracción. En todos los casos se decomisarán las armas o artes empleadas, cartuchos, trampas y otros instrumentos utilizados para cometer la infracción. El destino de los animales u objetos decomisados será establecido en las disposiciones reglamentarias.

b) Suspensión de un (1) mes a dos (2) años o cancelación de la licencia de caza deportiva, sanciones que serán graduadas de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.

c) Suspensión, inhabilitación o clausura de los locales o comercios, como asimismo suspensión o cancelación de licencias de caza comercial. En todos los casos podrán ser de un (1) año hasta cinco (5) años y se aplicarán sólo a los reincidentes.

Los montos establecidos en el inciso a) se actualizarán semestralmente por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, sobre la base de la variación del Índice de los Precios Mayoristas Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 29. — Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción.

Contra las decisiones administrativas que impongan sanciones podrá interponerse recurso de apelación, al solo efecto devolutivo, ante la autoridad judicial competente, dentro de los cinco (5) días de su notificación. El recurso deberá presentarse y fundarse ante el órgano que la dictó. En jurisdicción nacional conocerán del recurso las respectivas cámaras federales de apelación.

CAPITULO X

ATRIBUCIONES. DISPOSICIONES GENERALES, AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 30. — La autoridad jurisdiccional de aplicación designará agentes públicos investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de esta ley, los que podrán ser honorarios o rentados. Estos agentes, en el ejercicio de sus funciones, quedan especialmente facultados para:

- a) Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación.
- b) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción así como los documentos que habiliten al infractor.
- c) Detener e inspeccionar vehículos.
- d) Inspeccionar los locales de comercio, almacenamiento, preparación, elaboración, crianza, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren encontrarse animales de la fauna silvestre, sus productos y subproductos.
- e) Inspeccionar los campos y cursos de agua privados, moradas, casas habitaciones y domicilios, previa autorización del propietario u ocupante legítimo; en los casos de negativa injustificada o cuando no resultare posible obtener dicha autorización, será necesaria orden de allanamiento expedida por juez competente.
- f) Requerir colaboración de la fuerza pública toda vez que lo estime necesario.
- g) Clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad jurisdiccional de aplicación.
- h) Portar armas y proceder a la detención de los presuntos infractores, cuando realicen tareas de vigilancia como guardafaunas dentro de reservas, estaciones o santuarios ecológicos.

ARTICULO 31. — El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá lo necesario a fin de hacer conocer a los educandos las disposiciones de esta Ley y la significación de la protección y conservación de la fauna silvestre en general, invitando a los gobiernos de las provincias a hacer lo propio.

ARTICULO 32. — El Poder Ejecutivo Nacional suscribirá convenios con las provincias a fin de uniformar los diversos sistemas de documentación local sobre fauna silvestre entre sí y con el que rige para el comercio interprovincial y en territorio federal, así como armonizar los regímenes de caza, protección y veda vigentes en el territorio de cada provincia.

ARTICULO 33. — El Poder Ejecutivo Nacional promoverá la concertación, con las autoridades provinciales, del ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes a los fines de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 34. — Todas las disposiciones de la presente Ley regirán en los lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional, así como el comercio internacional e interprovincial y en las provincias que se adhieran al régimen de la misma. En las provincias no adheridas regirán los artículos 1º, 20, 24, 25, 26 y 27.

ARTICULO 35. — En los Parques Nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales, y en todo lo concerniente a la fauna silvestre, regirá la legislación específica para esas áreas.

ARTICULO 36. — Derógase la Ley número 13.908.

ARTICULO 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL.

LEY 21.813 APROBACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE LA
PROTECCION MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL.

LEY 25.743 PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO
Y PALEONTOLOGICO.

LEY NACIONAL 21.836

BOLETIN OFICIAL - 14/07/1978

ARTICULO 1.- Apruébase la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural", cuyo texto, que forma parte de la presente Ley, fue adoptado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimoséptima reunión celebrada en la ciudad de París en 16 de noviembre de 1972.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES:

VIDELA-Catalán-Martínez de Hoz.

ANEXO A:

I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL (artículos 1 al 3)

ARTICULO 1

A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural": Los documentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

ARTICULO 2

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural": Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

ARTICULO 3

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

II. PROTECCION NACIONAL Y PROTECCION INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL (artículos 4 al 7)

ARTICULO 4

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente.

Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

ARTICULO 5

Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

- a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
- b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y

revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;

c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;

d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y

e) facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo;

ARTICULO 6

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situados en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

ARTICULO 7

Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

III. COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL (artículos 8 al 14)

ARTICULO 8

1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado "el Comité del Patrimonio Mundial". Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los

Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.

3. A las sesiones del Comité podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma) un representante del Consejo internacional de monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

ARTICULO 9

1. Los Estados Miembros del Comité del patrimonio mundial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.

2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos y el mandato de un segundo tercio de los miembros designados al mismo tiempo, expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el

Presidente de la Conferencia General después de la primera elección.

3. Los Estados Miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

ARTICULO 10

1. El Comité del Patrimonio Mundial aprobará su reglamento.

2. El Comité podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

3. El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

ARTICULO 11

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.

3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la Lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

4. El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de "Lista del patrimonio mundial en peligro" una lista de los bienes que figuren en la lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya podido ayudar en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Sólo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a

un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambio de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre, en caso de urgencia, efectuar una nueva inscripción en la lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para la inscripción de un bien del patrimonio cultural y natural en una y otra de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

6. Antes de denegar una petición de inscripción en una de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo, el Comité consultará con el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el bien del patrimonio cultural o natural de que se trate.

7. El Comité con el acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarios para constituir las listas a que se refieren los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

ARTICULO 12

El hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscripto en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11 no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en estas listas.

ARTICULO 13

1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del patrimonio, cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11. Esas peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.

2. Las peticiones de ayuda internacional, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural definidos en los artículos 1 y 2, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas.

3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia

de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado.

4. El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.

5. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se haya prestado ayuda internacional.

6. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias.

7. El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular al Centro internacional de estudios de conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), al Consejo internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), como también en organismos públicos y privados, y a particulares.

8. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá quórum la mayoría de los miembros del Comité.

ARTICULO 14

1. El Comité del Patrimonio Mundial estará secundado por una secretaría nombrada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, utilizando lo más posible los servicios del Centro Internacional de estudios para la conservación y la restauración de los bienes culturales (Centro Roma), del Consejo Internacional de monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y los de la Unión Internacional

para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN) dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus decisiones.

IV. FONDO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL (artículos 15 al 18)

ARTICULO 15

1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado "el Fondo del Patrimonio Mundial".

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. Los recursos del Fondo están constituidos por:

a) Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención;

b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:

i) otros Estados

ii) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales

iii) organismos públicos o privados o personas privadas.

c) Todo interés producido por los recursos del Fondo

d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.

4. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico, a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o ejecutar ese proyecto. Las contribuciones que se hagan al fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

ARTICULO 16

1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo del Patrimonio Mundial, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirla la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Esa decisión de la Asamblea General requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que menciona el párrafo 2 del presente artículo. La contribución obligatoria de los Estados Partes en la Convención no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.No obstante, cualquiera de los Estados a que se refiere el artículo 31 o el artículo 32 de la presente Convención podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo Estado Parte en la Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribución obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General de los Estados Partes en la Convención.

4. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes en la presente Convención que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 del presente artículo habrán de ser entregadas de una manera regular, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte en la Convención que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité no será aplicable en la primera elección.

Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento en que se efectúen las elecciones previstas por el párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención.

ARTICULO 17

Los Estados Partes en la presente Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

ARTICULO 18

Los Estados Partes en la presente Convención prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo del Patrimonio Mundial bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Facilitarán las colectas hechas con este propósito por los organismos mencionados en el párrafo 3 del artículo 15.

V. CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA ASISTENCIA INTERNACIONAL (artículos 19 al 26)

ARTICULO 19

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en sus territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos previstos en el artículo 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

ARTICULO 20

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 del apartado c) del artículo 22 y del artículo 23, la asistencia internacional prevista por la presente Convención sólo se podrá conceder a los bienes del patrimonio cultural y natural que el Comité del Patrimonio Mundial haya decidido o decida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11.

ARTICULO 21

1. El Comité del Patrimonio Mundial determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de

contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos.

2. Por razón de los trabajos que se pueda tener que emprender, sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes.

El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva.

3. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

ARTICULO 22

La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

- a) estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del artículo 11, de la presente Convención;
- b) servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado,
- c) formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;
- d) suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;
- e) préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;
- f) concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

ARTICULO 23

El Comité del Patrimonio Mundial podrá también prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos grados en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

ARTICULO 24

Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado.

Este estudio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio cultural y natural y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado.

ARTICULO 25

El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio, la comunidad internacional más que parcialmente. La participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando sus recursos no se lo permitan.

ARTICULO 26

El Comité del Patrimonio Mundial y el Estado beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se llevará a cabo un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de esta Convención.

Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia internacional seguir protegiendo, conservando y revalorizando los bienes así preservados, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo.

VI. PROGRAMAS EDUCATIVOS (artículos 27 al 29)

ARTICULO 27

1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

2. Se obligarán a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 28

Los Estados Partes en la presente Convención, que reciban en virtud de ella, una asistencia

internacional tomarán las medidas necesarias para hacer que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado.

ARTICULO 29

1. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.
2. Esos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial.
3. El Comité presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VIII. CLAUSULAS FINALES (artículos 30 al 38)

ARTICULO 30

La presente Convención está redactada en árabe, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos.

ARTICULO 31

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 32

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitados a adherirse a ella por la Conferencia General de la Organización.
2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Director

General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 33

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados, entrará en vigor en tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 34

A los Estados Partes en la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- a) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación entraña una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales.
- b) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del sistema constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias, o cantones.

ARTICULO 35

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

ARTICULO 36

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los artículos 31 y 32, y de las denuncias previstas en el artículo 35.

ARTICULO 37

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá revisar la presente Convención. Pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser partes en la Convención revisada.
2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención, que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

ARTICULO 38

En virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

FIRMANTES:

Hecho en París, en este día veintitrés de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en la 17a. reunión, y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO

Ley 25.743

Objetivos y bienes arqueológicos y paleontológicos.

Distribución de competencias y de las autoridades de aplicación. Dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos. Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos y de Colección u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos. Concesiones. Limitaciones a la propiedad particular. Infracciones y sanciones. Delitos y Penas. Traslado de objetos. Protección especial de los materiales tipo paleontológico. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Junio 4 de 2003.

Promulgada: Junio 25 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

PROTECCION DEL PATRIMONIO

ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO

De los objetivos y bienes arqueológicos y paleontológicos

ARTICULO 1º — Es objeto de la presente ley la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

ARTICULO 2º — Forman parte del Patrimonio Arqueológico las cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron el país desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes.

Forman parte del Patrimonio Paleontológico los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales.

ARTICULO 3º — La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la Nación.

De la distribución de competencias y de las autoridades de aplicación.

ARTICULO 4º — Serán facultades exclusivas del Estado nacional:

a) Ejercer la tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. En orden a ello deberá adoptar

las medidas tendientes a su preservación, investigación y a fomentar la divulgación.

b) Ejercer la defensa y custodia del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico en el ámbito internacional, mediante la prevención y sanción de importaciones o exportaciones ilegales. En orden a ello deberá instrumentar las acciones para gestionar la devolución de los bienes arqueológicos y/o paleontológicos al correspondiente país de origen.

ARTICULO 5º — El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, será el organismo nacional competente que tendrá a su cargo las facultades previstas en el artículo anterior del Patrimonio Arqueológico.

La protección del Patrimonio Paleontológico estará a cargo del organismo nacional que se establezca conforme con lo previsto por el artículo 55 de la presente ley.

Son funciones de cada uno dar cumplimiento a lo siguiente:

a) Crear y organizar el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, con la información que se requerirá a las jurisdicciones locales.

b) Crear un Registro Nacional de Infractores y Reincidentes.

c) Establecer las correspondientes relaciones de coordinación y colaboración con los organismos competentes en la materia, existentes en las provincias.

ARTICULO 6º — Son facultades exclusivas de las provincias y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires:

a) Establecer la creación del organismo competente que tendrá a su cargo la aplicación de la ley de protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico o atribuir estas funciones a un organismo ya existente.

b) Organizar en sus respectivas jurisdicciones un Registro de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y un Registro de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, teniendo como base preferentemente la metodología adoptada por la Autoridad de Aplicación, a fin de facilitar la mejor coordinación nacional.

c) Crear un Registro de Infractores en materia arqueológica y paleontológica.

d) Otorgar, a través de sus organismos competentes, las concesiones para prospecciones e investigaciones.

e) Adecuar sus legislaciones en materia de concesiones, infracciones y sanciones a fin de lograr centralizar y proporcionar dicha información a los organismos nacionales o provinciales que lo soliciten.

f) Procurar la creación de delegaciones locales dentro de su ámbito jurisdiccional a fin de un cumplimiento más eficiente de lo dispuesto en la presente ley.

g) Comunicar al Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y al organismo nacional competente en materia paleontológica las concesiones otorgadas, como asimismo, las infracciones y las sanciones aplicadas a fin de lograr la centralización de la información.

h) Comunicar al organismo competente nacional las autorizaciones otorgadas para el traslado fuera del país de colecciones y objetos arqueológicos o restos paleontológicos, para permitir su conocimiento y adopción de medidas necesarias para aquellos casos en los que deba gestionar su recuperación y retorno al país.

ARTICULO 7º — Son facultades concurrentes del Estado nacional, las provincias y el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires concretar la adopción de políticas y medidas tendientes a alcanzar una legislación y organización administrativa uniforme en todo el territorio nacional que, reconociendo las particularidades locales, tienda a facilitar más eficientemente la protección e investigación del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

ARTICULO 8º — El poder de policía se ejercerá conforme la distribución de competencias efectuadas en la presente ley y el Estado nacional podrá ejercerlo en forma concurrente con las provincias a solicitud de éstas.

Del dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos

ARTICULO 9º — Los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público del Estado nacional, provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren, conforme a lo establecido en los artículos 2339 y 2340 inciso 9º del Código Civil y por el artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional.

ARTICULO 10. — Los materiales arqueológicos y paleontológicos procedentes de excavaciones realizadas mediante concesiones o resultantes de decomisos pasarán a poder del Estado nacional, provincial o municipal, según correspondiere, quedando los organismos de aplicación facultados a darle el destino que consideren más adecuado y a fijar los espacios que reúnan los requisitos de organización y seguridad indispensables para su preservación.

Del Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos

ARTICULO 11. — Los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos o paleontológicos, así como toda persona que los ubicare, deberá denunciarlos ante el organismo competente a los efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

ARTICULO 12. — Cuando el organismo competente inscriba en su registro un nuevo yacimiento

arqueológico o paleontológico, deberá comunicarle tal circunstancia al propietario del terreno donde se encuentre, sea persona física o jurídica, o corresponda a un municipio. Esta inscripción no implica ninguna modificación al derecho de propiedad sobre el fundo que tiene el particular o el Estado nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 13. — Toda persona física o jurídica que practicare excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos.

ARTICULO 14. — Si el organismo competente no ordenare el reconocimiento del lugar y no se hiciera cargo de lo obtenido en el plazo de diez (10) días de haber recibido la denuncia, la persona o entidad responsable de los trabajos, levantará un acta con intervención de la autoridad competente local donde hará constar la identificación del lugar y entregará los hallazgos realizados, cesando a partir de ese momento su responsabilidad.

ARTICULO 15. — Los vestigios arqueológicos y restos paleontológicos inmuebles registrados que se encuentren dentro de predios de propiedad particular quedan sujetos a la vigilancia permanente del organismo competente quien podrá inspeccionarlos siempre que lo juzgue conveniente, no pudiendo los propietarios o responsables crear obstáculos a la simple inspección.

Del Registro Oficial de Colecciones u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos

ARTICULO 16. — Las personas físicas o jurídicas que con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente tengan en su poder colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos, de cualquier material y calidad, deberán dentro del plazo de noventa (90) días de la fecha mencionada denunciarlos a la autoridad competente a los efectos de su inscripción en el Registro Oficial, quedando luego bajo su posesión. Vencido dicho plazo legal se presume que la tenencia de materiales arqueológicos o paleontológicos ha sido habida con posterioridad a la fecha establecida y, por tanto, de procedencia ilegal, dando lugar al decomiso de dichos bienes.

ARTICULO 17. — El organismo competente efectuará un inventario de las colecciones, objetos y restos denunciados, indicando el nombre y domicilio del poseedor, lugar donde se encuentren depositados, naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráficos y fotográficos que permitan su identificación.

ARTICULO 18. — Las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos inscriptos en el

Registro Oficial, sólo podrán ser transferidos a título gratuito por herencia o bien por donación a instituciones científicas o museos públicos, nacionales, provinciales, municipales o universitarios. En todos los casos se deberá denunciar a la autoridad competente, en el plazo establecido en el artículo 16, a fin de la inscripción de la nueva situación en el registro correspondiente.

ARTICULO 19. — Los propietarios de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos inscritos en el Registro Oficial, no podrán enajenarlos por título oneroso sin ofrecerlos en forma fehaciente y con carácter prioritario al Estado nacional o provincial, según corresponda. El Estado deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, aceptando la propuesta o dictaminando a través del organismo competente, el justo precio de la colección o del objeto para su adquisición directa. Si el enajenante estuviere disconforme con el precio señalado e insistiere en su intención de enajenación, deberá promover la acción judicial correspondiente para la fijación de su valor o solución del diferendo. Si el organismo competente no se expidiere en el término de noventa (90) días o lo hiciere manifestando desinterés en la adquisición, el enajenante podrá disponer libremente del bien comunicando la nueva situación para su inscripción en el Registro Oficial.

ARTICULO 20. — Es nula toda enajenación realizada con violación a lo dispuesto en el artículo anterior, estando facultado el organismo competente a imponer una multa que no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor del bien, al enajenante y al adquirente, quienes serán por ello solidariamente responsables y al secuestro de los materiales arqueológicos o paleontológicos hasta tanto aquélla fuere pagada.

ARTICULO 21. — Los organismos competentes podrán autorizar la tenencia temporaria de objetos arqueológicos o restos paleontológicos a investigadores o instituciones científicas por un período determinado, a fin de facilitar la investigación de los mismos. Los autorizantes deberán supervisar y controlar el préstamo de los materiales, se encuentren dentro o fuera de su área jurisdiccional.

ARTICULO 22. — Los propietarios particulares de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos registrados deberán permitir el acceso al material, en la forma que se convenga con el organismo competente.

De las concesiones

ARTICULO 23. — Para realizar cualquier tipo de prospecciones e investigaciones en yacimientos arqueológicos o paleontológicos del territorio nacional es necesario obtener previamente una concesión de la autoridad competente correspondiente al ámbito jurisdiccional en que se

encuentren los yacimientos donde se efectuarán los estudios.

ARTICULO 24. — Las solicitudes de concesión para realizar prospecciones y/o investigaciones arqueológicas o paleontológicas deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos básicos:

- a) Nombre y domicilio de la/s persona/s o institución de investigación nacionales o extranjeras que la soliciten, con la indicación expresa de su carácter científico y sin fines de especulación comercial.
- b) Nómina del personal científico interviniente, los que deberán poseer idoneidad en relación con las tareas científicas a realizar.
- c) Nómina del personal de apoyo u otras personas que intervengan en la misma con su correspondiente identificación personal y antecedentes vinculados con la actividad a realizar.
- d) Una carta o esquema topográfico con la delimitación precisa del lugar o lugares donde se llevará a cabo la investigación.
- e) Las finalidades de la misión, sus alcances científicos o culturales, los medios o capacidad logística con que se propone actuar.
- f) Un plan de trabajo con la metodología a emplear y toda otra información que permita a la autoridad competente evaluar previamente sus propósitos y resultados.
- g) Las fechas, etapas o lapsos de duración de la misión.
- h) Los requerimientos ulteriores que pudieran convenir a la investigación científica posterior a la misión.

Quedan excluidos del cumplimiento de dichos requisitos, los investigadores que presenten planes de trabajo acreditados y aprobados por organismos oficiales científicos o universitarios, nacionales o provinciales.

ARTICULO 25. — Cuando la concesión sea solicitada por un investigador o institución científica extranjera se exigirá, además, como condición previa, que trabaje con una institución científica estatal o universitaria argentina y la autorización del Gobierno nacional en orden a su competencia.

ARTICULO 26. — Cuando las investigaciones sean realizadas en predios de propiedad particular, si el solicitante de la concesión lo obtuviere, anexará a la misma el consentimiento escrito del propietario de terreno o de quien esté en el uso y goce de ese derecho. En caso contrario, el organismo de aplicación deberá, previamente al otorgamiento de la concesión, requerir la conformidad de aquéllos para la ejecución de los trabajos que requiera la investigación.

ARTICULO 27. — El organismo competente tendrá un término de treinta (30) días corridos para

expedirse sobre la solicitud de concesión. Las concesiones serán otorgadas por el término máximo de tres (3) años. Pasado ese lapso se deberá solicitar una nueva concesión. En caso de expedirse el organismo competente en forma negativa, el interesado podrá recurrir en apelación ante el organismo administrativo jerárquico superior, cuya resolución será obligatoria.

ARTICULO 28. — Otorgada una concesión a un particular o institución no se concederá ninguna otra dentro del sector acotado, salvo que el concesionario permita que otra investigación se lleve a cabo simultáneamente. La autoridad de aplicación autorizará la realización de trabajos interdisciplinarios y conjuntos y podrá fijar excepciones en la reglamentación.

ARTICULO 29. — El propietario del terreno, o quien esté en el uso y goce de ese derecho, está facultado ante quien pretenda hacer excavaciones dentro del predio donde se encuentren vestigios arqueológicos muebles o inmuebles o restos paleontológicos, a exigir que acredite por escrito la concesión otorgada, sin la cual no permitirá que éstas se lleven a cabo.

ARTICULO 30. — Todos los monumentos, objetos arqueológicos y restos paleontológicos que se descubran en el proceso de la investigación son del dominio público del Estado nacional, provincial o del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda. Los concesionarios podrán obtener la tenencia temporaria de los objetos procedentes de las investigaciones para su estudio durante un término no mayor de dos (2) años, a cuyos efectos deberán señalar el lugar donde estén depositados.

ARTICULO 31. — Las personas o instituciones concesionarias deberán someter todas las piezas y materiales que extrajeran a la fiscalización y registro ante el organismo competente local. De igual manera, deberán elevar al concluir las investigaciones en un lapso no mayor de un (1) año, un informe científico documentado con los resultados obtenidos en los estudios y copia de las publicaciones que resulten de los trabajos. La autoridad de aplicación en materia paleontológica podrá modificar los plazos fijados en este artículo y en el precedente conforme la especificidad de su materia.

ARTICULO 32. — La autoridad competente podrá designar veedores a fin de ejercer el control de las investigaciones y asegurar la realización sistemática de las tareas correspondientes, debiendo los responsables de las misiones científicas suministrarles toda la información que les sea requerida en cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 33. — Toda resolución respecto a las concesiones o las medidas que ella motive debe ser fundada, como asimismo las que se susciten en virtud de quejas o reclamos de propietarios de los predios y resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTICULO 34. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes será sancionado con la suspensión por un plazo máximo de seis (6) meses o caducidad de la concesión otorgada.

De las limitaciones a la propiedad particular

ARTICULO 35. — Cuando los vestigios arqueológicos o paleontológicos se encuentren en terrenos de propiedad privada, la autoridad competente acordará con sus propietarios lo necesario para facilitar el estudio y/o preservación del yacimiento.

ARTICULO 36. — El organismo competente podrá, por razones de interés público, disponer la ocupación temporánea de terrenos de propiedad privada donde se localicen bienes arqueológicos o restos paleontológicos. Dicha ocupación, salvo casos de peligro inminente, deberá ser declarada por ley. La ocupación no podrá exceder el máximo de dos (2) años, debiendo mediar una justa indemnización al propietario del terreno.

ARTICULO 37. — En los casos en que la conservación de los vestigios arqueológicos o restos paleontológicos implique una servidumbre perpetua sobre los terrenos en los cuales se encuentren dichos bienes, el Estado nacional o provincial en sus respectivas jurisdicciones, deberá establecerla mediante ley especial e indemnización a los propietarios de los terrenos.

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 38. — Las transgresiones a lo establecido en la presente ley, serán reprimidas con las siguientes penalidades:

a) Apercibimiento.

b) Multa: Esta será establecida entre un mínimo de diez por ciento (10%) hasta tres veces el valor del bien o los bienes que hayan motivado la conducta sancionada. El Poder Ejecutivo nacional establecerá en la reglamentación de la presente ley una multa dineraria para los casos donde la determinación del valor del bien sea imposible o dificultoso. Para la determinación de la multa se atenderá a la gravedad de la falta cometida y al carácter de reincidente del infractor.

c) Decomiso de los materiales arqueológicos, paleontológicos y/o de los instrumentos utilizados para cometer la infracción.

d) Suspensión o caducidad de la concesión.

e) Inhabilitación.

f) Clausura temporaria o definitiva.

ARTICULO 39. — Las personas que realicen por sí, u ordenaren realizar a terceros, tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos sin solicitar la

correspondiente concesión ante la autoridad competente, serán pasibles de multa, la que se fijará de acuerdo a la magnitud de la alteración realizada y el decomiso de todos los objetos de naturaleza arqueológica o paleontológica que hayan sido reunidos, aunque se encuentren en posesión de terceros que aleguen adquisición de buena fe. Si por el grado de deterioro hubiera pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, el organismo competente deberá denunciar a la Justicia a los infractores, a los efectos de que ésta determine si están incurso en el delito de daño (artículo 183 y 184 inciso 5º del Código Penal).

ARTICULO 40. — Las personas que por cualquier motivo descubran materiales arqueológicos o paleontológicos en forma casual en la superficie o seno de la tierra o en superficies acuosas, deberán denunciarlos y entregarlos de inmediato al organismo competente o en su defecto a la autoridad policial más cercana, la que deberá comunicarlo al referido organismo. La omisión del deber de denuncia y ocultamiento hará pasibles a sus autores de un apercibimiento y, si mediare reincidencia, de una multa. En todos los casos procederá el decomiso de los materiales reunidos.

ARTICULO 41. — Las personas que omitieren inscribir las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos obtenidos con anterioridad a la sanción de la presente ley dentro de los plazos establecidos en el artículo 16, serán sancionadas con apercibimiento y la obligación de inscribirlas en el Registro Oficial dentro de los treinta (30) días desde la notificación. En caso de vencimiento del plazo sin cumplimiento de esta obligación, procederá el decomiso.

ARTICULO 42. — El incumplimiento de algunas de las condiciones pactadas en la concesión, dará lugar a la aplicación de multa graduada según la gravedad de la falta. Cuando el concesionario no se ajustare a las pautas metodológicas y científicas convenidas o persiguere objetivos diferentes a los establecidos, podrá resolverse la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización alguna. Si además se comprobare que el concesionario ha infringido esta ley y/o los requisitos y condiciones establecidos en las cláusulas de la concesión, el investigador contraventor, podrá ser también sancionado con la inhabilitación temporaria o definitiva para la obtención de nuevas concesiones, además del decomiso de los materiales arqueológicos y paleontológicos obtenidos y de los instrumentos usados en los trabajos de investigación.

ARTICULO 43. — Las personas que, con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se apropien y/o comercialicen objetos arqueológicos y/o paleontológicos y aquellos que los recibieren, aunque aleguen buena fe, serán pasibles de una multa y el decomiso de los bienes. Cuando se tratare de ventas llevadas a cabo en establecimientos comerciales se dispondrá además su clausura temporaria, siendo procedente la clausura definitiva en caso de reincidencia.

ARTICULO 44. — Serán pasibles de multa los particulares o instituciones públicas o privadas que trasladen o faciliten el traslado de materiales arqueológicos o paleontológicos, para cualquier finalidad, dentro del territorio nacional, sin la previa autorización del organismo competente local donde estén radicados los materiales.

ARTICULO 45. — El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, el organismo competente nacional en materia paleontológica y los organismos competentes que se determinen en el orden provincial serán los encargados de aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente ley.

De los delitos y sus penas

ARTICULO 46. — Será reprimido de un (1) mes a un (1) año de prisión o de reclusión y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que realizare por sí u ordenare realizar a terceros tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

ARTICULO 47. — Si durante la comisión del hecho descrito en la norma precedente, se produjere un deterioro en los objetos ocasionándose una pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, se estará incurso en el delito de daño prescripto en los artículos 183 y 184 del Código Penal.

ARTICULO 48. — Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos nacionales e internacionales.

ARTICULO 49. — La tentativa de exportación e importación del territorio nacional de piezas, productos o subproductos arqueológicos o paleontológicos y colecciones arqueológicas o paleontológicas, será pasible de las penas previstas para el delito de contrabando establecidas en los artículos 863 y concordantes del Código Aduanero.

Del traslado de objetos arqueológicos y paleontológicos

ARTICULO 50. — Los objetos arqueológicos y restos paleontológicos podrán ser trasladados dentro del territorio nacional, previa autorización del organismo competente local, en calidad de préstamo a los fines de su investigación y/o exposición por el término que determine la autoridad competente.

Los interesados deberán informar de las medidas que se adoptarán para el resguardo de dichos bienes y garantizar su reintegro al lugar de origen en las condiciones que les fueron entregados.

ARTICULO 51. — El traslado fuera del territorio de la Nación de bienes arqueológicos y

paleontológicos se podrá realizar dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, previa autorización del organismo local competente, en calidad de préstamo a los fines de su investigación o para la difusión del conocimiento en el extranjero.

De la protección especial de los materiales tipo paleontológicos

ARTICULO 52. — Los objetos o restos paleontológicos definidos en el artículo 2º de la presente ley que constituyan materiales tipo, no podrán ser trasladados fuera del territorio nacional con fines de intercambio, canje o donación.

ARTICULO 53. — Podrán ser objeto de venta o canje las reproducciones y calcos artificiales obtenidos de bienes arqueológicos y paleontológicos.

ARTICULO 54. — Los recursos de los organismos competentes nacionales se integrarán de la siguiente forma:

- a) Los importes que perciban mediante las asignaciones presupuestarias;
- b) Los frutos, intereses y rentas provenientes de su patrimonio; c) Las herencias, legados, donaciones de particulares;
- d) Los aranceles y tasas que perciban como retribución por los servicios que presten;
- e) Los subsidios o subvenciones;
- f) Los auspicios de empresas privadas, entes estatales u organismos no gubernamentales;
- g) El producto de las multas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en las respectivas leyes de protección;
- h) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo de la Nación.

Disposiciones complementarias.

ARTICULO 55. — El organismo que será la autoridad de aplicación en materia paleontológica funcionará dentro del área de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 56. — Las universidades nacionales y entidades científicas de reconocida trayectoria en la investigación arqueológica y paleontológica acordarán con la autoridad de aplicación de esta ley las funciones de protección y difusión del conocimiento sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico. Estos acuerdos deberán asegurar a las universidades nacionales y entidades su participación en la evaluación y administración de concesiones, designación de veedores, diseño patrimonial, su preservación y control.

ARTICULO 57. — Todos los plazos previstos en esta ley serán contados en días hábiles. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días.

ARTICULO 58. — Derógase la Ley Nº 9080, su decreto reglamentario y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 59. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.743 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

CAMBIOS CLIMÁTICOS

LEY 25.438 PROTOCOLO DE KYOTO

LEY 24.295 CONVENCIÓN DE CAMBIOS
CLIMÁTICOS

DECRETO 2.213-02 PROTOCOLO DE KYOT

Ley Nacional 25.438

ARTÍCULO 1: Apruébase el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptado en Kyoto, Japón, el 11 de diciembre de 1997, que consta de veintiocho (28) artículos y dos (2) anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

PREAMBULO

ARTÍCULO 1: Definiciones

ARTÍCULO 2: Políticas y medidas

Promulgada de hecho: 20 de junio de 2001. Publicación: B.O. 19/07/2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

RAFAEL PASACUAL - MARIO LOSADA - Roberto C. Marafioti - Juan C. Oyarzún.

Las Partes en el presente Protocolo ,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención",

Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención,

Guiadas por el artículo 3 de la Convención,

En cumplimiento del Mandato de Berlín, aprobado mediante la decisión 1/CP.1 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones,

Han convenido en lo siguiente:

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la

Convención. Además:

1. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención.
 2. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
 3. Por "Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático" se entiende el grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.
 4. Por "Protocolo de Montreal" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada.
 5. Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.
 6. Por "Parte" se entiende, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.
 7. Por "Parte incluida en el anexo I" se entiende una Parte que figura en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.
1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3:
 - a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:
 - i) fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;
 - ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente; promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;
 - iii) promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;
 - iv) investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y

novedosas que sean ecológicamente racionales;

v) reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado;

vi) fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;

vii) medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;

viii) limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía;

b) Cooperará con otras Partes del anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.

2. Las Partes incluidas en el anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.

3. Las Partes incluidas en el anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

4. Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del párrafo 1 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas.

ARTÍCULO 3: Compromisos para la limitación y reducción cuantificadas de las emisiones

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I deberá poder demostrar para el año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo.

3. Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo. Se informará de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades de una manera transparente y verificable y se las examinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

4. Antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para su examen, datos que permitan establecer el nivel del carbono almacenado correspondiente a 1990 y hacer una estimación de las variaciones de ese nivel en los años siguientes. En su primer período de sesiones o lo antes posible después de éste, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes del anexo I actividades humanas adicionales

relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Tal decisión se aplicará en los períodos de compromiso segundo y siguientes. Una Parte podrá optar por aplicar tal decisión sobre estas actividades humanas adicionales para su primer período de compromiso, siempre que estas actividades se hayan realizado desde 1990.

5. Las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la decisión 9/CP.2, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del anexo I que esté en transición a una economía de mercado y no haya presentado aún su primera comunicación nacional con arreglo al artículo 12 de la Convención podrá también notificar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo que tiene la intención de utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que están en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, que no sean los previstos en este artículo.

7. En el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 supra, multiplicado por cinco. Para calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del anexo I para las cuales el cambio del uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de

emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes, expresadas en dióxido de carbono equivalente, menos la absorción por los sumideros en 1990 debida al cambio del uso de la tierra.

8. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 como su año de base para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre para hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 supra.

9. Los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I para los períodos siguientes se establecerán en enmiendas al anexo B del presente Protocolo que se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del primer período de compromiso a que se refiere el párrafo 1 supra.

10. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

11. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera.

12. Toda unidad de reducción certificada de emisiones que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

13. Si en un período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros períodos de compromiso.

14. Cada Parte incluida en el anexo I se empeñará en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 supra de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención. En consonancia con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esos párrafos, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo estudiará en su primer período de sesiones las medidas que sea necesario tomar para reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático y/o el impacto de la aplicación de medidas de respuesta para las Partes

mencionadas en esos párrafos. Entre otras, se estudiarán cuestiones como la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología.

1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo.

2. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La secretaría informará a su vez a las Partes y signatarios de la Convención el contenido del acuerdo.

3. Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3.

4. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, toda modificación de la composición de la organización tras la aprobación del presente Protocolo no incidirá en los compromisos ya vigentes en virtud del presente Protocolo. Todo cambio en la composición de la organización se tendrá en cuenta únicamente a los efectos de los compromisos que en virtud del artículo 3 se contraigan después de esa modificación.

5. En caso de que las Partes en semejante acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, cada una de las Partes en ese acuerdo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en el acuerdo.

6. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en el presente Protocolo y junto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus propias emisiones notificado con arreglo al presente artículo.

1. Cada Parte incluida en el anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá en su primer período de sesiones las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el párrafo 2 infra.

2. Las metodologías para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

3. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos en el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al

respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

1. A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;

b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto;

c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7; y

d) La adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, establecer otras directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de la verificación y presentación de informes.

3. Una Parte incluida en el anexo I podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este artículo de unidades de reducción de emisiones.

4. Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8, se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de las exigencias a que se refiere el presente artículo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de emisiones podrán continuar después de planteada esa cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las

decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el artículo 12 de la Convención la información suplementaria necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

3. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 1 supra anualmente, comenzando por el primer inventario que deba presentar de conformidad con la Convención para el primer año del período de compromiso después de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte. Cada una de esas Partes presentará la información solicitada en el párrafo 2 supra como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 4 infra. La frecuencia de la presentación ulterior de la información solicitada en el presente artículo será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también antes del primer período de compromiso las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas.

1. La información presentada en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 infra. La información presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada en el marco de la recopilación anual de los inventarios y las cantidades atribuidas de emisiones y la contabilidad conexas. Además, la

información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

2. Esos equipos examinadores serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con la orientación impartida a esos efectos por la Conferencia de las Partes.

3. El proceso de examen permitirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del presente Protocolo por una Parte. Los equipos de expertos elaborarán un informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en el que evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la Parte y determinarán los posibles problemas con que se tropiece y los factores que incidan en el cumplimiento de los compromisos. La secretaría distribuirá ese informe a todas las Partes en la Convención. La secretaría enumerará para su ulterior consideración por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo las cuestiones relacionadas con la aplicación que se hayan señalado en esos informes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para el examen de la aplicación del presente Protocolo por los equipos de expertos, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución y, según corresponda, del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, examinará:

a) La información presentada por las Partes en virtud del artículo 7 y los informes de los exámenes que hayan realizado de ella los expertos de conformidad con el presente artículo; y

b) Las cuestiones relacionadas con la aplicación que haya enumerado la secretaría de conformidad con el párrafo 3 supra, así como toda cuestión que hayan planteado las Partes.

6. Habiendo examinado la información a que se hace referencia en el párrafo 5 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente el presente Protocolo a la luz de las informaciones y estudios

científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de la información técnica, social y económica pertinente. Este examen se hará en coordinación con otros exámenes pertinentes en el ámbito de la Convención, en particular los que exigen el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención. Basándose en este examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.

2. El primer examen tendrá lugar en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Los siguientes se realizarán de manera periódica y oportuna.

Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, sin introducir ningún nuevo compromiso para las Partes no incluidas en el anexo I aunque reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención:

a) Formularán, donde corresponda y en la medida de lo posible, unos programas nacionales y, en su caso, regionales para mejorar la calidad de los factores de emisión, datos de actividad y/o modelos locales que sean eficaces en relación con el costo y que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte para la realización y la actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando las metodologías comparables en que convenga la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático;

i) tales programas guardarían relación, entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnologías y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático; y

ii) las Partes del anexo I presentarán información sobre las medidas adoptadas en virtud del

presente Protocolo, en particular los programas nacionales, de conformidad con el artículo 7, y otras Partes procurarán incluir en sus comunicaciones nacionales, según corresponda, información sobre programas que contengan medidas que a juicio de la Parte contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus repercusiones adversas, entre ellas medidas para limitar el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la absorción por los sumideros, medidas de fomento de la capacidad y medidas de adaptación;

c) Cooperarán en la promoción de modalidades eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo al cambio climático, y adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de esos recursos o el acceso a ellos, en particular en beneficio de los países en desarrollo, incluidas la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente racionales que sean de propiedad pública o de dominio público y la creación en el sector privado de un clima propicio que permita promover la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y el acceso a éstas;

d) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático, las repercusiones adversas del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales de las diversas estrategias de respuesta, y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios nacionales para participar en actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación y observación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención;

e) Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional, en particular capacidad humana e institucional, y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a ésta. Se deberán establecer las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención;

f) Incluirán en sus comunicaciones nacionales información sobre los programas y actividades

emprendidos en cumplimiento del presente artículo de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes; y

g) Al dar cumplimiento a los compromisos dimanantes del presente artículo tomarán plenamente en consideración el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención.

1. Al aplicar el artículo 10 las Partes tendrán en cuenta lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

2. En el contexto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención:

a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el inciso a) del artículo 10;

b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el artículo 10 y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo.

Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará mutatis mutandis a las disposiciones del presente párrafo.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del artículo 10, por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales.

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.
2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo
3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:
 - a) Las Partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y
 - b) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.
4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.
5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:
 - a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante;
 - b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y
 - c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.
6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.
7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.
8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas

se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 supra y en la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones, entidades privadas o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el período comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso.

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:

a) Evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

b) Examinará periódicamente las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el inciso d) del

párrafo 2 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo;

c) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

d) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

e) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo;

f) Formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo;

g) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11;

h) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

i) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen; y

j) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán mutatis mutandis en relación con el presente Protocolo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las

Partes en el presente Protocolo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán anualmente y en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento, según lo señalado en el párrafo 5 supra.

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre las funciones de la secretaría y el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de

Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo, respectivamente. Las disposiciones sobre el funcionamiento de estos dos órganos con respecto a la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Protocolo las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes que sean Partes en el Protocolo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el presente Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18.

La Conferencia de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión. Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo.

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo.

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.
 2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
 3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
 4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al noagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.
 5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al noagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.
1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo sólo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.

3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A o B, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 supra entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

7. Las enmiendas a los anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20, a reserva de que una enmienda al anexo B sólo podrá aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada.

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 infra, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si

cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de 55 Partes en la Convención, entre las que se cuenten Partes del anexo I cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55% del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990.

2. A los efectos del presente artículo, por "total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990" se entiende la cantidad notificada, en la fecha o antes de la fecha de aprobación del Protocolo, por las Partes incluidas en el anexo I en su primera comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 supra, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día

contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en Kyoto el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo en las fechas indicadas.

Que el objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático, permitiendo que el desarrollo económico proceda de manera sustentable.

Que son objetivos de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL entender en la propuesta y elaboración de los regímenes normativos relativos a la calidad de los recursos ambientales, al desarrollo sustentable, al ordenamiento ambiental del territorio y a la calidad ambiental; en la promoción del desarrollo sustentable de los asentamientos humanos, mediante acciones que garanticen la calidad de vida y la disponibilidad y conservación de los recursos naturales, y en la aplicación de los tratados internacionales

relacionados con los temas de su competencia, interviniendo en la formulación de convenios internacionales en los asuntos propios de su área.

Que en función de ello la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE debe formular las políticas en materia de cambio climático relacionadas con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto.

Que los condicionantes más significativos para promover y orientar los flujos de inversión internacional basados en la mitigación del cambio climático a los sectores prioritarios son la eliminación de las restricciones y demoras burocráticas, como así también la consolidación en el ámbito nacional de un soporte institucional y técnico adecuado para promover estas acciones.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1 e inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

DUHALDE. - Alfredo N. Atanasof. - María N. Doga.

ARTÍCULO 4: Cumplimiento conjunto de los compromisos

ARTÍCULO 5: Aspectos metodológicos

ARTÍCULO 6: Transferencia y adquisición de unidades de reducción de emisiones (Implementación Conjunta)

ARTÍCULO 7: Comunicación de información

ARTÍCULO 8: Examen de la información

ARTÍCULO 9: Examen del Protocolo

ARTÍCULO 10: Progresos en la aplicación de los compromisos existentes

ARTÍCULO 11: Mecanismo financiero

ARTÍCULO 12: Mecanismo para un desarrollo limpio

ARTÍCULO 13: Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo

ARTÍCULO 14: Secretaría

ARTÍCULO 15: Órganos subsidiarios

ARTÍCULO 16: Procedimiento de consulta multilateral

ARTÍCULO 17: Comercio de emisiones

ARTÍCULO 18: Incumplimiento

ARTÍCULO 19: Solución de diferencias

ARTÍCULO 20: Enmiendas

ARTÍCULO 21: Adopción y enmiendas de los anexos

ARTÍCULO 22: Derecho de Voto

ARTÍCULO 23: Depositario

ARTÍCULO 24: Firma y ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

ARTÍCULO 25: Entrada en vigor

ARTÍCULO 26: Reservas

ARTÍCULO 27: Retiro

ARTÍCULO 28: Textos auténticos

Anexo A

Gases de efecto invernadero				
Dióxido	de	carbono	(CO	2)
Metano		(CH ₄)
Óxido	nitroso	(N ₂		O)
Hidrofluorocarbonos				(HFC)
Perfluorocarbonos				(PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF ₆)				
Sectores/categorías de fuentes				
Energía				
Quema de combustible				
Industrias		de		energía
Industria	manufacturera		y	construcción
Transporte				
Otros				sectores
Otros				
Emisiones fugitivas de combustibles				
Combustibles				sólidos

Petróleo	y	gas	natural
Otros			
Procesos industriales			
Productos			minerales
Industria			química
Producción		de	metales
Otra			producción
Producción	de	halocarbonos	y hexafluoruro de azufre
Consumo	de	halocarbonos	y hexafluoruro de azufre
Otros			
Utilización de disolventes y otros productos			
Agricultura			
Fermentación			entérica
Aprovechamiento		del	estiércol
Cultivo		del	arroz
Suelos			agrícolas
Quema		prescrita	de sabanas
Quema	en	el campo	de residuos agrícolas
Otros			
Desechos			
Eliminación	de	desechos sólidos	en la tierra
Tratamiento	de	las	aguas residuales
Incineración		de	desechos
Otros			

ANEXO B:

Compromiso de emisión de las Partes	
PARTE	COMPROMISO CUANTIFICADO DE LIMITACION O REDUCCION DE LAS EMISIONES (% del nivel de año o período de base)

Alemania	92
Australia	108
Austria	92
Bélgica	92
Bulgaria*	92
Canadá	94
Comunidad Europea	92
Croacia*	95
Dinamarca	92
Eslovaquia*	92
Eslovenia*	92
España	92
Estados Unidos de América	93
Estonia*	92
Federación Rusa*	100
Finlandia	92
Francia	92
Grecia	92
Hungría*	94
Irlanda	92
Islandia	110
Italia	92
Japón	94
Letonia*	92
Liechtenstein	92
Lituania*	92
Luxemburgo	92
Mónaco	92
Noruega	101
Nueva Zelandia	100
Países Bajos	92

Polonia*	94
Portugal	92
Reino Unido	92
República Checa*	92
Rumania*	92
Suecia	92
Suiza	92
Ucrania*	100
*Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.	

Ley Nacional 24.295

Buenos Aires - 07/12/1993

BOLETIN OFICIAL - 11/01/1994

ARTICULO 1 - Apruébase la CONVENCION MARCO DE NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMATICO, adoptada en Nueva York (Estados Unidos de América) el 9 de mayo de 1992 y abierta a la firma en Río de Janeiro (República Federativa del Brasil) el 4 de junio de 1992, que consta de veintiséis (26) artículos y dos (2) Anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTES:

PIERRI-BRITOS-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Piuzzi

ANEXO A:

DEFINICIONES

ARTICULO I

Para los efectos de la presente Convención:

1. Por "efectos adversos del cambio climático" se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.
2. Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
3. Por "sistema climático" se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrósfera, la biósfera y la geósfera, y sus interacciones.
4. Por "emisiones" se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la

atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.

5. Por "gases de efecto invernadero" se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

6. Por "organización regional de integración económica" se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia y respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.

7. Por "depósito" se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.

8. Por "sumidero" se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

9. Por "fuente" se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas de invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmósfera.

OBJETIVOS

ARTICULO 2

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

PRINCIPIOS

ARTICULO 3

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

2. Deberían tomarse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

4. Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.

5. Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

COMPROMISOS

ARTICULO 4

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de

conformidad con el artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;

c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;

d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;

e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;

f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;

g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias

económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto;

h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta;

i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales;

j) Comunicar a la Conferencia de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el artículo 12.

2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:

a) Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales ^{1/} y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación, y tomando en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso;

b) A fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas Partes presentará, con arreglo al artículo 12, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte y periódicamente de allí en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas

a que se hace referencia en el inciso a) así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el período a que se hace referencia en el inciso a), con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 esas emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes examinará esa información en su primer período de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el artículo 7;

c) Para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines del inciso

b), se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinará y acordará las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer período de sesiones y regularmente de allí en adelante;

d) La Conferencia de las Partes examinará, en su primer período de sesiones, los incisos a) y b) para determinar si son adecuados. Ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente. Sobre la base de ese examen, la Conferencia de las Partes adoptará medidas apropiadas, que podrán consistir en la aprobación de enmiendas a los compromisos estipulados en los incisos a) y b). La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, también adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en el inciso a). Se realizará un segundo examen de los incisos a) y b) a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y luego otros a intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes, hasta que se alcance el objetivo de la presente Convención;

e) Cada una de esas Partes:

i) Coordinará con las demás Partes indicadas, según proceda, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos elaborados para conseguir el objetivo de la Convención; e

ii) Identificará y revisará periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienten a realizar actividades que produzcan niveles de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, no controlados por el Protocolo de Montreal, mayores de los que normalmente se

producirían;

f) La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la información disponible con miras a adoptar decisiones respecto de las enmiendas que corresponda introducir en la lista de los anexos I y II, con aprobación de la Parte interesada;

g) Cualquiera de las Partes no incluidas en el anexo I podrá, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento de allí en adelante, notificar al Depositario su intención de obligarse en virtud de los incisos a) y b) supra. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12. También proporcionarán los recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de este artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.

5. Las Partes que son países en desarrollo y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a ellos, a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.

6. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 la Conferencia de las

Partes otorgará cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas partes de hacer frente al cambio climático, incluso en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia.

7. La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo.

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en especial de los países siguientes:

- a) Los países insulares pequeños;
- b) Los países con zonas costeras bajas;
- c) Los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal;
- d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales;
- e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;
- f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;
- g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;
- h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo;
- i) Los países sin litoral y los países de tránsito.

Además, la Conferencia de las Partes puede tomar las medidas que proceda en relación con este párrafo.

9. Las Partes tomarán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones

especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología.

10. Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las Partes tomarán en cuenta, de conformidad con el artículo 10, la situación de las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las Partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les ocasione serias dificultades.

INVESTIGACION Y OBSERVACION SISTEMATICA

ARTICULO 5

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso g) del párrafo 1 del artículo 4 las Partes:

- a) Apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, tomando en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos;
- b) Apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos; y
- c) Tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperarán con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b).

EDUCACION, FORMACION Y SENSIBILIZACION DEL PÚBLICO

ARTICULO 6

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo 1 del artículo 4 las Partes:

- a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y

regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:

- i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;
 - ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;
 - iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y
 - iv) La formación de personal científico, técnico y directivo;
- b) Cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:
- i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y
 - ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

CONFERENCIA DE LAS PARTES

ARTICULO 7

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.
2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin:
 - a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;
 - b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;
 - c) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, tomando en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la

Convención;

d) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases;

e) Evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

f) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación;

g) Hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención;

h) Procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4, y con el artículo 11;

i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención;

j) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;

k) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;

l) Solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y

m) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, que incluirán procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. Esos procedimientos

podrán especificar la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional mencionada en el artículo 21 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

SECRETARIA

ARTICULO 8

1. Se establece por la presente una secretaría.

2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:

1. Se establece por la presente una secretaría. es y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;

b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten;

c) Prestar asistencia a las partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;

d) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

e) Asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de los demás órganos internacionales pertinentes; rencia de las Partes;

f) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento

fiscal de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y

g) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en la Convención y en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, designará una secretaría permanente y adoptará las medidas necesarias para su funcionamiento.

ORGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

ARTICULO 9

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes, y según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención.

Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este órgano:

a) Proporcionará evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos;

b) Preparará evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención;

c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías;

d) Prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo; y

e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

ORGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCION

ARTICULO 10

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:

a) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;

b) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4; y

c) Ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones.

MECANISMO DE FINANCIACION

ARTICULO 11

1. Por la presente se define un mecanismo para el suministro de recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor para, entre otras cosas, la transferencia de tecnología. Ese mecanismo funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esa Conferencia, la cual decidirá sus políticas, las prioridades de sus programas y los criterios de aceptabilidad en relación con la presente Convención. Su funcionamiento será encomendado a una o más entidades internacionales existentes.

2. El mecanismo financiero tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las Partes en el marco de un sistema de dirección transparente.

3. La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos precedentes, entre los que se incluirán los siguientes:

- a) Modalidades para asegurar que los proyectos financiados para hacer frente al cambio climático estén de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes;
 - b) Modalidades mediante las cuales una determinada decisión de financiación puede ser reconsiderada a la luz de esas políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad;
 - c) La presentación por la entidad o entidades de informes periódicos a la Conferencia de las Partes sobre sus operaciones de financiación, en forma compatible con el requisito de rendición de cuentas enunciado en el párrafo 1; y
 - d) La determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la presente Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.
4. La Conferencia de las Partes hará en su primer período de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones precedentes, examinando y tomando en cuenta los arreglos provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21, y decidirá si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los cuatro años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.
5. Las Partes que son países desarrollados podrán también proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo podrán utilizar, recursos financieros relacionados con la aplicación de la presente Convención por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

TRANSMISION DE INFORMACION RELACIONADA CON LA APLICACION

ARTICULO 12

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4, cada una de las Partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, los siguientes elementos de información:
- a) Un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes;
 - b) Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención; y
 - c) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión de, si fuese factible, datos

pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.

2. Cada una de las Partes que son países desarrollados y cada una de las demás Partes comprendidas en el anexo I incluirá en su comunicación los siguientes elementos de información:

a) Una descripción detallada de las políticas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica su compromiso con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4;

b) Una estimación concreta de los efectos que tendrán las políticas y medidas a que se hace referencia en el apartado a) sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero durante el período a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4.

3. Además, cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes desarrolladas comprendidas en el anexo II incluirán detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4.

4. Las Partes que son países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando las tecnologías, los materiales, el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser posible, una estimación de todos los costos adicionales, de las reducciones de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.

5. Cada una de las Partes que sea un país en desarrollo y cada una de las demás Partes incluidas en el anexo I presentarán una comunicación inicial dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte. Cada una de las demás Partes que no figure en esa lista presentará una comunicación inicial dentro del plazo de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4. Las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este párrafo.

6. La información presentada por las Partes con arreglo a este artículo será transmitida por la secretaría, lo antes posible, a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios correspondientes. De ser necesario, la Conferencia de las Partes podrá examinar nuevamente los procedimientos de comunicación de la información.

7. A partir de su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de

ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del artículo 4. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaría, según proceda.

8. Cualquier grupo de Partes podrá, con sujeción a las directrices que adopte la Conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia de las Partes, presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo, siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas Partes de sus obligaciones individuales con arreglo a la presente Convención.

9. La información que reciba la secretaría y que esté catalogada como confidencial por la Parte que la presenta, de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes, será compilada por la secretaría de manera que se proteja su carácter confidencial, antes de ponerla a disposición de alguno de los órganos que participen en la transmisión y el examen de la información.

10. Con sujeción al párrafo 9, y sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las Partes de hacer pública su comunicación en cualquier momento, la secretaría hará públicas las comunicaciones de las Partes con arreglo a este artículo en el momento en que sean presentadas a la Conferencia de las Partes.

RESOLUCION DE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APLICACION DE LA CONVENCION

ARTICULO 13

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes, considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 14

1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionarla mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación; a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.

Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b).

3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo 2 de este artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se entregó al Depositario la notificación por escrito de su revocación.

4. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el tribunal de arbitraje, a menos que las Partes de la controversia convengan en otra cosa.

5. Con sujeción a la aplicación del párrafo 2, si, transcurridos 12 meses desde la notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación.

6. A petición de una de las Partes en la controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada Parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada Parte. La Comisión formulará una recomendación que las Partes considerarán de buena fe.

7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento.

ENMIENDAS A LA CONVENCION

ARTICULO 15

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.
2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en la Convención.
5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas.
6. Para los fines de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

APROBACION Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS DE LA CONVENCION

ARTICULO 16

1. Los anexos de la Convención formarán parte integrante de ésta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 7 del artículo 14, en los anexos sólo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.
2. Los anexos de la Convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 15.

3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes su aprobación, con excepción de las Partes que hubieran notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo. El anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención se regirán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.

5. Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el anexo o la enmienda a un anexo no entrarán en vigor hasta que la enmienda a la Convención entre en vigor.

PROTOS

ARTICULO 17

1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.

2. La secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones.

3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por ese instrumento.

4. Sólo las Partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.

5. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

DERECHO DE VOTO

ARTICULO 18

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

DEPOSITARIO

ARTICULO 19

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención y de los protocolos aprobados de conformidad con el artículo 17.

FIRMA

ARTICULO 20

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Río de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

DISPOSICIONES PROVISIONALES

ARTICULO 21

1. Las funciones de secretaría a que se hace referencia en el artículo 8 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes termine su primer período de sesiones, por la secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/212, de 21 de diciembre de 1990.
2. El jefe de la secretaría provisional a que se hace referencia en el párrafo 1 cooperará estrechamente con el Grupo intergubernamental sobre cambios climáticos a fin de asegurar que el Grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo. Podrá consultarse también a otros organismos científicos competentes.
3. El Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 11. A este respecto, debería reestructurarse adecuadamente el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del artículo 11.

RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION

ARTICULO 22

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en la Convención, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la Convención.
3. Las organizaciones regionales de integración económica expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, el cual a su vez la comunicará a las Partes.

ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO 23

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

RESERVAS

ARTICULO 24

No se podrán formular reservas a la Convención.

DENUNCIA

ARTICULO 25

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa Parte.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.
3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo los protocolos en que sea Parte.

TEXTOS AUTENTICOS

ARTICULO 26

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

FIRMANTES:

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención. HECHA en Nueva York el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO

B:

Artículo 1:

Alemania

Australia

Austria

Belarús

Bélgica

Bulgaria

Canadá

Comunidad Europea
Checoslovaquia
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Estonia
Federación de Rusia
Finlandia
Francia
Grecia
 Hungría
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Letonia
Lituania
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Polonia
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Rumania
Suecia
Suiza
Turquía
Ucrania
Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.
Anexo
Artículo 4

II

Alemania
Australia
Austria
Bélgica
Canadá
Comunidad Europea
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Finlandia
Francia
Grecia
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Suecia
Suiza
Turquía

DECRETO NACIONAL 2213/02

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2002

Boletín Oficial: 5 de noviembre de 2002

VISTO la Ley N°24.295 que aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Ley N°25.438 que aprueba el Protocolo de Kyoto y el Decreto N°357 del 21 de febrero de 2002 que aprueba el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, y

CONSIDERANDO:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Designase Autoridad de Aplicación de la Ley N°24.295 que aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Art. 2° - El Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable procederá a adecuar toda la normativa reglamentaria para compatibilizarla con lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. -

GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA

LEY 25. 688

LEY 25688

REGIMEN DE GESTION AMBIENTAL DE AGUAS

ARTICULO 1°- Esta ley establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

ARTICULO 2°- A los efectos de la presente ley se entenderá:

Por agua, aquella que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas.

ARTICULO 3°- Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles.

ARTICULO 4°- Créanse, para las cuencas interjurisdiccionales, los comités de cuencas hídricas con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas. La competencia geográfica de cada comité de cuenca hídrica podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus responsabilidades respectivas.

ARTICULO 5°- Se entiende por utilización de las aguas a los efectos de esta ley:

- a) La toma y desviación de aguas superficiales;
- b) El estancamiento, modificación en el flujo o la profundización de las aguas superficiales;
- c) La toma de sustancias sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;
- d) La colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;
- e) La colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser

depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente;

- f) La colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas;
- g) La toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación;
- h) El estancamiento, la profundización y la desviación de aguas subterráneas, mediante instalaciones destinadas a tales acciones o que se presten para ellas;
- i) Las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua;
- j) Modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

ARTICULO 6°.- Para utilizar las aguas objeto de esta ley, se deberá contar con el permiso de la autoridad competente. En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen.

ARTICULO 7°.- La autoridad nacional de aplicación deberá:

- a) Determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos;
- b) Definir las directrices para la recarga y protección de los acuíferos;
- c) Fijar los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas;
- d) Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, que deberá, como sus actualizaciones ser aprobado por ley del Congreso de la Nación. Dicho plan contendrá como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas.

ARTICULO 8°.- La autoridad nacional podrá, a pedido de la autoridad jurisdiccional competente, declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 180 días de su publicación y dictará las resoluciones necesarias para su aplicación.

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Senado: 28/11/02 - APROBO - APROBADO SOBRE TABLAS

Fecha de Sanción: 28/11/02

LEY DE TRÁNSITO

LEY 24.449

Ley Nacional 24.449

BUENOS AIRES - 16/04/1973

BOLETIN OFICIAL - 03/05/1973

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.-AMBITO DE LA APLICACION. La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales.

ARTICULO 2.-COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales provinciales y municipales que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional y otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales.

Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas

sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

ARTICULO 3.-GARANTIA DE TRANSITO. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

ARTICULO 4.-CONVENIOS MULTINACIONALES. Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

ARTICULO 5.-DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil kg de peso;
- b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;
- c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
- e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflejo de luz, que se pone como marca de advertencia;
- f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;
- g) Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;
- h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
- i) Camino: una vía rural de circulación;
- j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;
- k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kg. de peso total;
- l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;
- ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad;

- m) Concesionario vial; el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
- n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
- ñ) Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;
- o) Omnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;
- p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
- q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;
- s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
- u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;
- v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
- w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;
- y) Vías multicarriles: son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos;
- z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;
- z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

TITULO II
COORDINACION FEDERAL
CAPITULO UNICO

ARTICULO 6.-CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial que estará integrado por todas las provincias, el gobierno federal y la Capital Federal.

Su misión es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta ley.

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.

ARTICULO 7.-FUNCIONES. El Consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;
- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen.
- f) Propender a la unicidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades.
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
- l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.

ARTICULO 8.-REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Federal de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente ley, deben comunicarse de inmediato

a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.

Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interprovincial que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado. Elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.

TITULO III

EL USUARIO DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

Capacitación

ARTICULO 9.-EDUCACION VIAL. Amplíanse los alcances de la ley 23.348. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario;
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.

ARTICULO 10.-CURSOS DE CAPACITACION. A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

ARTICULO 11.-EIDADES MINIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.
- b) Diecisiete años para las restantes clases;
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
- d) Doce años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor;

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 12.-ESCUELA DE CONDUCTORES. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local;
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
- d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

CAPITULO II

Licencia de Conductor

ARTICULO 13.-CARACTERISTICAS. Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

- a) Las licencias otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, en base a los requisitos establecidos en el ARTICULO 14, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;
- b) Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta 5 años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;
- c) A partir de la edad de 65 años se reducirá la validez. La autoridad expedidora determinará según los casos los períodos de vigencia de las mismas;
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

f) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el ARTICULO 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

ARTICULO 14.-REQUISITOS.

a) La autoridad jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.
3. Un examen médico psicofísico que comprenderá:
Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.
4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre accidentes y modo de prevenirlos.
5. Un examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental.
6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:
 - 6.1. Simulador de manejo conductivo.
 - 6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.
 - 6.3. Conducción en área urbana de tránsito medio.
 - 6.4. Conducción nocturna.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente ARTICULO, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

ARTICULO 15-CONTENIDO. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
- f) Grupo y factor sanguíneo del titular.
- g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

ARTICULO 16.- CLASES. Las clases de Licencias para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

ARTICULO 17.-MENORES. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al ARTICULO 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de

expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

ARTICULO 18.-MODIFICACION DE DATOS. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia. La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

ARTICULO 19.-SUSPENSION POR INEPTITUD. La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex-titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

ARTICULO 20.-CONDUCTOR PROFECIONAL. Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales.

Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

TITULO IV
LA VIA PUBLICA
CAPITULO UNICO

ARTICULO 21.-ESTRUCTURA VIAL. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferro-viales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferro-vial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

ARTICULO 22.- La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente ley en zonas comprendidas hasta los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.

ARTICULO 23.-OBSTACULOS. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.

ARTICULO 24.-PLANIFICACIÓN URBANA La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga.
- b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;
- c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.

ARTICULO 25.-RESTRICCIONES AL DOMINIO. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;

c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;

d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;

e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;

f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;

2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida;

3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;

g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

ARTICULO 26.-PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;

b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este ARTÍCULO y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

ARTICULO 27.-CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;

b) Obras básicas para la infraestructura vial;

c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de caminos, debiendo transformarse los existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.

TITULO V
EL VEHICULO
CAPITULO I

Modelos nuevos

ARTICULO 28.-RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD. Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente título.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A esos efectos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, quienes fiscalizan el cumplimiento de los fines de esta ley en la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello.

Pueden dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este ARTICULO y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta ley.

ARTICULO 29.-CONDICIONES DESEGURIDAD. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el ARTICULO 28 párrafo 4;
6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen;

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
4. Dirección asistida;
5. Los del servicio urbano; caja automática para cambios de marcha;
6. Aislación termo-acústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;

8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce;

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;

h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;

i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;

j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.

k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

ARTICULO 30.-REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;

b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;

c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;

d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;

e) Bocina de sonoridad reglamentada;

f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;

g) Protección contra encandilamiento solar;

h) Dispositivo para corte rápido de energía;

i) Sistema motriz de retroceso;

j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros;

k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;

l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;

m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:

1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;

2. Velocímetro y cuentakilómetros;

3. Indicadores de luz de giro;

4. Testigos de luces alta y de posición;

n) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

o) Estar diseñados, contruidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

ARTICULO 31.-SISTEMA DE ILUMINACION. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:

1. Delanteras de color blanco o amarillo;

2. Traseras de color rojo;

3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;

4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;

c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;

d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;

e) Luz para la patente trasera;

- f) Luz de retroceso blanca;
- g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
- h) Sistema de destello de luces frontales;
- i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
 1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
 2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.
 3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g);
 4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g);
 5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el ARTICULO 62 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

ARTICULO 32.-LUCES ADICIONALES. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
- d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
- f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
- g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
- h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

ARTÍCULO 33.-OTROS REQUERIMIENTOS. Respecto a los vehículos se debe, además:

- a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
- b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
- c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
- d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
- e) Dichos vehículos además deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia;
- f) Los automotores homologados por la autoridad competente serán diseñados en sus elementos motrices y de transmisión, de tal manera que las velocidades máximas a desarrollar no superen en más del 50% los valores máximos establecidos en esta ley.

CAPITULO II

Parque usado

ARTICULO 34.-REVISION TECNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el ARTICULO 72, inciso c), punto 1.

ARTICULO 35.-TALLERES DE REPARACION. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

TITULO VI

LA CIRCULACION

CAPITULO I

Reglas Generales

ARTICULO 36.-PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

ARTICULO 37.-EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

ARTICULO 38.-PEATONES Y DICAPACITADOS. Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:

1. Unicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;
2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo;

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación;

b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

ARTICULO 39.-CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del ARTICULO 53.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

ARTICULO 40.-REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula, de identificación del mismo;

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el ARTICULO 68;

d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación.

Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;

f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;

- g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;
- h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del ARTICULO 72 inciso c) punto 1;
- j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
- k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

ARTICULO 41.-PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios;
- c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f) Las reglas especiales para rotondas;
- g) Cualquier circunstancia cuando:
 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este ARTÍCULO. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

ARTICULO 42.-ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
- e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
- f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
- g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
- h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
 1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
 2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

ARTICULO 43.-GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que

circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

ARTICULO 44.-VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1. Con luz verde a su frente, avanzar;
2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;

b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;

d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;

e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.

f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

ARTICULO 45.-VIA MULTICARRILES. En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;

b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste.

- c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
- d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
- e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
- f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
- g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

ARTICULO 46.-AUTOPISTAS. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

- a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;
- b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
- c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;
- d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c) y d).

ARTICULO 47.-USO DE LAS LUCES. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 31 y 32 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiere niebla;
- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la chapa-patente y las adicionales en su caso;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;

- e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

ARTICULO 48.-PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

- a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;
- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;
- e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;
- f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;
- i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
- j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;

- l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
- m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;
- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;
- q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;
- r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;
- s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
- t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
- u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra.

Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 49.-ESTACIONAMIENTO. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan;

4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;

5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;

6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;

7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;

8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

CAPITULO II

Reglas de velocidad

ARTICULO 50.-VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

ARTICULO 51.-VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1. En calles: 40 km/h;
2. En avenidas: 60 km/h;
3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;
2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;
4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h;

c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;
2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento;
4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.

ARTICULO 52.-LIMITES ESPECIALES. Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;

2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

CAPITULO III

Reglas para vehículos de transporte

ARTICULO 53.-EXIGENCIAS CUMUNES. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;

2. De veinte años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el ARTICULO 56 en su inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros.

2. ALTO: cuatro metros con diez centímetros.

3. LARGO:

3.1. Camión simple: 13 mts. con 20 cmts.;

3.2. Camión con acoplado: 20 mts.;

3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 mts.;

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 mts. con 50cmts.;

3.5. Omnibus: 14 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;

1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;

2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;

4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo;

h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio nacional la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

ARTICULO 54.-TRANSPORTE PUBLICO. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del ARTICULO anterior, las siguientes reglas:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
- c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

ARTICULO 55.-TRANSPORTE DE ESCOLARES. En el transporte de escolar es o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán

acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de primera fila.

ARTICULO 56.-TRANSPORTE DE CARGA. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;
- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el ARTICULO 57;
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

ARTICULO 57.-EXCESO DE CARGA. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo.

También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

ARTICULO 58.-REVISORES DE CARGA. Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

CAPITULO

IV

Reglas para casos especiales

ARTICULO 59.-OBSTACULOS. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

ARTICULO 60.- El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

- a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;
- b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;

c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

ARTICULO 61.-VEHICULOS DE EMERGENCIAS. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos. La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

ARTICULO 62.- La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del ARTÍCULO 57.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15% se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15% o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del ARTÍCULO 57, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

ARTICULO 63.-FRANQUICIAS ESPECIALES. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) Los lisiados, conductores o no;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
- e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
- f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
- g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

CAPITULO V

Accidentes

ARTICULO 64.-PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

ARTICULO 65.- Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;

b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;

c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;

d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

ARTICULO 66.-INVESTIGACION ACCIDENTOLOGICA. Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

a) En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del ARTICULO 68, párrafo 4;

b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la autoridad de aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;

c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

ARTICULO 67.-SISTEMA DE EVALUACION DE Y AUXILIO. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

ARTICULO 68.-SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del ARTICULO 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del ARTICULO 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.

TITULO VII

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Principios Procesales

ARTÍCULO 69.- El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- b) Autorizar a los jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
- c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
- e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
- f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;

g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;

h) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

ARTICULO 70.-DEBERES DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:

1. Actuar de oficio o por denuncia;
2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

b) En materia de juzgamiento:

1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los Artículos 69, inciso h), y 71;
4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.

ARTICULO 71.-INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante el juez competente de la jurisdicción de su domicilio.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

CAPITULO II

Medidas Cautelares

ARTICULO 72.-RETENCION PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;
2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el ARTICULO 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el ARTICULO 19;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTICULO 73.-CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del ARTICULO 48.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

CAPITULO III

Recursos Judiciales

ARTICULO 74.- Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en tres (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;

b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

TITULO VIII

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

Principios Generales

ARTÍCULO 75.- Son responsables para esta ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

ARTICULO 76.- También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

ARTÍCULO 77.- Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) Las que:
 1. Obstruyan la circulación.
 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- e) La falta de documentación exigible;
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;
- g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;
- h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;

- i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente ley y su reglamentación;
- j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el Título V;
- k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.

ARTICULO 78.-EXIMENTES. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

ARTICULO 79.-ATENUANTES. La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

ARTICULO 80.-AGRAVANTES. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

ARTICULO 81.-CONCURSO DE FALTAS. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

ARTICULO 82.-REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:

1. Para la primera, en un cuarto;
2. Para la segunda, en un medio;
3. Para la tercera, en tres cuartos;
4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:

1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez;
2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del Juez;
3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;
4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPITULO

II

SANCIONES

ARTICULO 83.-CLASES. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa;
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

- e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los Artículos siguientes.

ARTICULO 84.-MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas por las infracciones contempladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), y h) del ARTICULO 77 serán aplicadas con los montos que para cada caso establece la reglamentación sin exceder cuando se trate de faltas de comportamiento conductivo de 100 UF por las faltas leves y de 1.000 UF para las faltas graves. En los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios, los mencionados valores no excederán de 500 UF y 5000 UF respectivamente.

Para las correspondientes a los incisos i), j) y k) del ARTICULO 77, la reglamentación establece montos máximos y mínimos de UF para cada infracción. Los valores máximos no excederán de 500 UF para faltas leves ni de 5.000 para las graves.

Para las comprendidas en el inciso 1) del ARTICULO 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en funciones de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de 20.000 UF.

ARTICULO 85.-PAGO DE MULTA. La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del 25% cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta dos veces al año;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;
- c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta ley. De este monto cada jurisdicción miembro del Consejo Federal de Seguridad Vial destinará un porcentaje para su funcionamiento.

ARTICULO 86.-ARRESTO. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupeficientes;
- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

ARTICULO 87.-APLICACIONES DEL ARRESTO. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;

b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:

1. Mayores de sesenta y cinco años.
2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.
3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;

d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

CAPITULO III

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES

NORMA SUPLETORIA

ARTICULO 88.-CAUSAS. La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;
- b) Por indulto o conmutación de sanciones;
- c) Por prescripción.

ARTICULO 89.-PRESCRIPCION. La prescripción se opera:

- a) Al año para la acción por falta leve;
- b) A los dos años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

ARTICULO 90.-LEGISLACIÓN SUPLETORIA. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 91.- Se invita a las provincias a:

1. Adherir íntegramente a esta ley (Títulos I a VIII) y sus reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;

2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en la Provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;
4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales;
5. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;
6. Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el Título II de la ley;
7. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el ARTICULO 9 de la ley;
8. Instituir en su código procesal penal la figura de inhabilitación cautelar.

ARTICULO 92.-ASIGNACION DE COMETIDO. Se encomienda al Poder Ejecutivo:

1. Elaborar la reglamentación de la ley en consulta con las provincias y organismos federales relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;
2. Sancionar la reglamentación dentro de los ciento ochenta días de publicada la presente, propiciando la adopción por las provincias en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta ley y sus antecedentes;
3. Concurrir a la integración del Consejo Federal de Seguridad Vial;
4. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.

ARTICULO 93.-AGREGADO AL CODIGO PROCESAL PENAL. Agréguese el siguiente ARTICULO al Código Procesal Penal de la Nación:

"ARTICULO 311 bis.- En las causas por infracción a los arts. 84 y 89 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el acto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el ARTICULO 83, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial".

ARTICULO 94.-VIGENCIA. Esta ley entrará en vigencia a partir de que lo haga su reglamentación, la que determinará las fechas en que escalonadamente, las autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones.

La reglamentación existente antes de la entrada en vigencia de la presente continuará aplicándose hasta su reemplazo, siempre y cuando no se oponga a esta ley.

ARTICULO 95.-DEROGACIONES. Deróganse las leyes 13.893 y 14.224 y del decreto 692/92, texto ordenado por decreto 2254/92, los Artículos 3 a 7, 10 y 12 y el anexo I así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 96.-COMISIÓN NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL. La Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial, creada por los decretos 1842/73 y N.2658/79, mantendrá en jurisdicción nacional las funciones asignadas por dichos decretos y además fiscalizará la aplicación de esta ley y sus resultados.

ARTICULO 97.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-ALBERTO PIERRI- ORALDO BRITOS. - Enrique Horacio Picado.- Juan José Canals.

DADA EN LA SALA DE SECCIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

MERCOSUR

TRATADO DE ASUNCIÓN

LEY 25.841

DECISIÓN CMC N°6/93

TRATADO DE ASUNCION

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

CONSIDERANDO que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social;

ENTENDIENDO que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

TENIENDO en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;

EXPRESANDO que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;

CONCIENTES de que el presente Tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980;

CONVENCIDOS de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

REAFIRMANDO su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados,

ACUERDAN:

TRATADO DE ASUNCION

CAPITULO I

PROPOSITOS, PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS

Artículo 1

Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deber estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur" ([MERCOSUR](#)).

Este Mercado Común implica

- La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;
- El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales;
- La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;
- El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

Artículo 2

El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

Artículo 3

Durante el período de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un Sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia.

Artículo 4

En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

Artículo 5

Durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán:

- a) Un Programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario;
- b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior;
- c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los Estados Partes;
- d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

Artículo 6

Los Estados Partes reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial.

Artículo 7

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Partes, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la [Asociación Latinoamericana de Integración](#), y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el período de transición. Para ello:

- a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;
- b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebraren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición;
- c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración;

d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 9

La Administración y ejecución del presente Tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el período de transición, estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) Consejo del Mercado Común
- b) Grupo Mercado Común.

Artículo 10

El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

Artículo 11

El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

Se reunirá las veces que estime oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

Artículo 12

La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por períodos de seis meses.

Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

Artículo 13

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes:

- velar por el cumplimiento del Tratado;
- tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo;

- proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros;
- fijar el programa de trabajo que asegure el avance hacia la constitución del Mercado Común.

El Grupo Mercado Común podrá construir los Sub-grupos de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Inicialmente contará con los Sub-grupos mencionados en el Anexo V. El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación.

Artículo 14

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representen a los siguientes organismos públicos:

- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Ministerio de Economía o sus equivalentes (áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica);
- Banco Central.

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de diciembre 1994, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando así lo juzgue conveniente, a representantes de otros organismos de la Administración Pública y del Sector Privado.

Artículo 15

El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo. Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

Artículo 16

Durante el período de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

Artículo 17

Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

Artículo 18

Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común, así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

CAPITULO III

VIGENCIA

Artículo 19

El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los gobiernos de los demás Estados Partes. El Gobierno de la República del Paraguay notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

CAPITULO IV

ADHESION

Artículo 20

El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado. No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extraregional. La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

CAPITULO V

DENUNCIA

Artículo 21

El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes.

Artículo 22

Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la

denuncia Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuarán en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

El presente Tratado se denominará "Tratado de Asunción".

Artículo 24

Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del Mercado Común se establecerá una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los Poderes Ejecutivos de los Estados Partes mantendrán informados a los respectivos Poderes Legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente Tratado.

HECHO en la ciudad de Asunción, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República el Paraguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes signatarios y adherentes.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Carlos Saúl Menem; Guido di Tella

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Fernando Collor; Francisco Rezek

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Andrés Rodríguez; Alexis Frutos Vaesken

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Luís Alberto Lacalle Herrera; Héctor Gros Espiell.

Mercado Común del Sur (MERCOSUR)

DECISIONES DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

MERCOSUR/CMD/DEC NO. 01/91 - ANEXO - Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias

ÍNDICE

[Capítulo Uno:](#)

Ambito de Aplicación

[Capítulo Dos:](#)

Negociaciones Directas

[Capítulo Tres:](#)

Intervención del Grupo Mercado Común

[Capítulo Cuatro:](#)

Procedimiento Arbitral

[Capítulo Cinco:](#)

Reclamos de Particulares

[Capítulo Seis:](#)

Disposiciones Finales

[Lista de Árbitros y Expertos en el marco del Protocolo de Brasilia](#)

PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La República Argentina. La República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”;

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 y en el anexo III del Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991, en virtud del cual los Estados Partes se comprometerán a adoptar un sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición;

RECONOCIENDO

la importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Tratado y de las disposiciones que de él deriven;

CONVENCIDOS

de que el Sistema de Solución de Controversias contenido en el presente Protocolo contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las [Decisiones](#) del Consejo del Mercado Común y de las [Resoluciones](#) del Grupo Mercado Común, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el presente Protocolo.

CAPITULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 2.

Los Estados Partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 3.

1. Los Estados Partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y resultados de las mismas.

2. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que uno de los Estados Partes planteó; la controversia

CAPITULO III

INTERVENCION DEL GRUPO MERCADO COMUN

Artículo 4.

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

2. El Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones y requiriendo, cuando lo considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que se hace referencia en el

Artículo 30 del presente Protocolo.

3. Los gastos que demande ese asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estados Partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

Artículo 5.

Al término de este procedimiento el Grupo Mercado Común formulará recomendaciones a los Estados Partes en la controversia tendiente a la solución del diferendo.

Artículo 6.

El procedimiento descrito en el presente capítulo no podrá extenderse por un plazo mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha en que se sometió la controversia a la consideración del Grupo Mercado Común.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 7.

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos referidos en los capítulos II y III, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo.

2. La Secretaría Administrativa notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común y tendrá a su cargo los trámites para el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 8.

Los Estados Partes declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 9.

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal ad hoc compuesto de tres (3) árbitros pertenecientes a la lista a que se hace referencia en el Artículo 10.

2. Los árbitros serán designados de la siguientes manera:

Cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro. El tercer árbitro, que no podrá ser nacional de los Estados Partes en la controversia, será designado de común acuerdo por ellos y presidirá el Tribunal Arbitral. Los árbitros deberán ser nombrados en el término de quince (15) días, a partir de la fecha en la cual la Secretaría Administrativa haya comunicado a los demás

Estados partes en la controversia la intención de uno de ellos de recurrir al arbitraje;
Cada Estado Parte en la controversia nombrará además un árbitro suplente, que reúna los mismos requisitos, para reemplazar al árbitro titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

Artículo 10.

Cada Estado Parte designará [diez \(10\) árbitros](#), los que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa. La lista, así como sus sucesivas modificaciones, será puesta en conocimiento de los Estados Partes.

Artículo 11.

Si uno de los Estados Partes en la controversia no hubiera nombrado su árbitro en el término indicado en el Artículo 9, éste será designado por la Secretaría Administrativa entre los árbitros de ese Estado, según el orden establecido en la lista respectiva

Artículo 12.

1. Si no hubiere acuerdo entre los Estados Partes en la controversia para elegir el tercer árbitro dentro del plazo establecido en el Artículo 9, la Secretaría Administrativa, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a su designación por sorteo de una [lista de dieciséis \(16\) árbitros](#) confeccionada por el Grupo Mercado Común.

2. Dicha lista, que también quedará registrada en la Secretaría Administrativa, estará integrada en partes iguales por nacionales de los Estados Partes y por nacionales de terceros países.

Artículo 13.

Los árbitros que integren las listas a que hacen referencia los Artículos 10 y 12 deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversias.

Artículo 14.

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en la controversia, unificarán su representación ante el Tribunal Arbitral y designarán un árbitro de común acuerdo en plazo establecido en el Artículo 9.2.i)

Artículo 15.

El Tribunal Arbitral fijará en cada su sede en alguno de los Estados Partes y adoptará sus propias reglas de procedimiento. Caso tales reglas garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus pruebas y argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

Artículo 16.

Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral acerca de las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una breve exposición de los fundamentos de hecho o de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 17.

Los Estados partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán designar asesores para la defensa de sus derechos.

Artículo 18.

1. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las partes, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

2. Las partes en la controversia cumplirán, inmediatamente o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el Artículo 20.

Artículo 19.

1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las [Decisiones](#) del Consejo del Mercado Común, de las [Resoluciones](#) del Grupo Mercado Común, como así también de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir una controversia ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

Artículo 20.

1. El Tribunal Arbitral se expedirá por escrito en un plazo de sesenta (60) días, prorrogable por un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la designación de su Presidente.

2. El laudo del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por el Presidente y los demás árbitros. Los miembros del Tribunal Arbitral no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 21.

1. Los laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ello

fuerza de cosa juzgada.

2. Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince (15) días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo.

Artículo 22.

1. Cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá, dentro de los quince (15) días de la notificación del laudo, solicitar una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

2. El Tribunal Arbitral se expedirá dentro de los quince (15) días subsiguientes.

3. Si el Tribunal Arbitral considerare que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 23.

Si un Estado parte no cumpliera el laudo del Tribunal Arbitral en el plazo de treinta (30) días, los otros Estados partes en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendientes a obtener su cumplimiento.

Artículo 24.

1. Cada Estado Parte en la controversia sufragará los gastos ocasionados por la actuación del árbitro por él nombrado.

2. El Presidente del Tribunal Arbitral recibirá una compensación pecuniaria, la cual, juntamente con los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados en montos iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decidiera distribuirlos en distinta proporción.

CAPITULO V

RECLAMOS DE PARTICULARES

Artículo 25.

El procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, de los Acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las [Decisiones](#) del Consejo del Mercado Común o de las [Resoluciones](#) del Grupo Mercado Común.

Artículo 26.

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo

Mercado Común del Estado parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.

2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan a la referida Sección Nacional determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

Artículo 27.

A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias bajo los Capítulos II, III o IV de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al Artículo 26 del presente capítulo podrá, en consulta con el particular afectado:

Entablar contactos directos con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de consultas, una solución inmediata a la cuestión planteada; o

Elevar el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 28.

Si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días a partir de la comunicación del reclamo conforme a lo previsto por el Artículo 27 a), la Sección Nacional que realizó la comunicación podrá, a solicitud del particular afectado, elevarla sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 29.

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común, en la primera reunión siguiente a su recepción, evaluará los fundamentos sobre los que se basó su admisión por la Sección Nacional. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad de ser escuchados y de presentar sus argumentos al particular reclamante y al Estado contra el cual se efectuó el reclamo.

Artículo 30.

1. El [grupo de expertos](#) a que se hace referencia en el Artículo 29 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa comunicará al

Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno de los expertos designados no podrá ser Nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del Artículo 26.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto de controversia. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa.

Artículo 31.

Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas.

Artículo 32.

El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común. Si en ese dictamen se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Protocolo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor una vez que los cuatro Estados Partes hayan depositados los respectivos instrumentos de ratificación. Tales instrumentos serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Artículo 34.

El presente Protocolo permanecerá vigente hasta que entre en vigor el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del [Anexo III del Tratado de Asunción](#).

Artículo 35.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al

presente Protocolo.

Artículo 36.

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el español y el portugués, según resulte aplicable.

Hecho en la ciudad de Brasilia a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:

CARLOS SAUL MENEM

GUIDO DI TELLA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

FERNANDO COLLOR

FRANCISCO REZEK

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY:

ANDRES RODRÍGUEZ

ALEXIS FRUTOS VAESKEN

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

LUIS ALBERTO LACALLE HERRERA

HECTOR GROS ESPIELL

PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE JURISDICCION INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de Marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

DESTACANDO la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice justas soluciones y la armonía internacional de las decisiones judiciales y arbitrales vinculadas a la contratación en el marco del Tratado de Asunción;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional en materia contractual, con el objeto de promover el desarrollo de las relaciones económicas entre el sector privado de los Estados Partes;

CONSCIENTES de que en materia de negocios internacionales la contratación es la expresión jurídica del comercio que tiene lugar con motivo del proceso de integración.

ACUERDAN:

TITULO I: AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 1. EL presente Protocolo se aplicará a la jurisdicción contenciosa internacional relativa a los contratos internacionales de naturaleza civil o comercial celebrados entre particulares - personas físicas o jurídicas:

- a) con domicilio o sede social en diferentes Estados Partes del Tratado de Asunción;
- b) cuando por lo menos una de las partes del contrato tenga su domicilio o sede social en un Estado Parte del Tratado de Asunción y además se haya hecho un acuerdo de elección de foro a favor de un juez de un Estado Parte y exista una conexión razonable según las normas de jurisdicción de este Protocolo.

ARTICULO 2. El ámbito de aplicación del presente Protocolo excluye:

1. Los negocios jurídicos entre los fallidos y sus acreedores y demás procedimientos análogos, especialmente los concordatos;
2. Los acuerdos en el ámbito del derecho de familia y sucesorio;
3. Los contratos de seguridad social;
4. Los contratos administrativos;
5. Los contratos laborales;
6. Los contratos de venta al consumidor;
7. Los contratos de transporte;
8. Los contratos de seguros;
9. Los derechos reales.

TITULO II: JURISDICCION INTERNACIONAL

ARTICULO 3. El requisito procesal de la jurisdicción internacional en materia contractual se considerará satisfecho, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte asuma jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el presente Protocolo.

CAPITULO I: ELECCION DE JURISDICCION

ARTICULO 4. En los conflictos que surjan en los contratos internacionales en materia civil o comercial serán competentes los tribunales del Estado Parte a cuya jurisdicción los contratantes hayan acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma abusiva. Asimismo puede acordarse la prórroga a favor de tribunales arbitrales.

ARTICULO 5. El acuerdo de elección de jurisdicción puede realizarse en el momento de la celebración del contrato, durante su vigencia o una vez surgido el litigio.

La validez y los efectos del acuerdo de elección de foro se regirán por el derecho de Los Estados Partes que tendrían jurisdicción de conformidad a las disposiciones del presente Protocolo.

En todo caso se aplicará el derecho más favorable a la validez del acuerdo.

ARTICULO 6. Haya sido elegida o no la jurisdicción, ésta se entenderá prorrogada en favor del Estado Parte donde se promoviere la acción cuando el demandado después de interpuesta ésta la admita voluntariamente, en forma positiva y no ficta.

CAPITULO II: JURISDICCION SUBSIDIARIA

ARTICULO 7. En ausencia de acuerdo tienen jurisdicción a elección del actor:

- a) Los jueces del lugar de cumplimiento del contrato;
- b) Los jueces del domicilio del demandado;
- c) Los jueces de su domicilio o sede social cuando demostrare que cumplió con su prestación

ARTICULO 8.

1. A los fines del artículo 7, literal a), se entenderá por lugar del cumplimiento del contrato el Estado Parte donde haya sido o de baser cumplida la obligación que sirva de base para la demanda.

2 El cumplimiento de la obligación reclamada será:

- a) En los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, el lugar donde ellas existan al tiempo de su celebración;
- b) En los contratos sobre cosas determinadas por su género, el lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados;
- c) En los contratos sobre cosas fungibles, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración;
- d) En los contratos que versen sobre prestación de servicios:
 - 1. Si recaen sobre cosas, el lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;
 - 2. Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, aquél donde hayan de producirse sus efectos;

3. Fuera de estos casos, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

ARTICULO 9. A los fines del artículo 7, literal b), se entenderá por domicilio del demandado:

a) Cuando se tratara de personas físicas: 1. Su residencia habitual; 2. Subsidiariamente el centro principal de sus negocios; 3. En ausencia de estas circunstancias, el lugar donde se encontrare la simple residencia.

b) Cuando se tratara de personas jurídicas, la sede principal de la administración; Si la persona jurídica tuviera sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación se considerará domiciliada en el lugar donde funcionan y sujeta a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen. Esta calificación no impide al derecho del actor a interponer la acción ante los tribunales de la sede principal de la administración

ARTICULO 10. Son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales los jueces de la sede principal de la administración.

ARTICULO 11. Las personas jurídicas con sede en un Estado Parte, que celebren contratos en otro Estado Parte, pueden ser demandadas ante los jueces de este último.

ARTICULO 12. Si hubiere varios demandados, tendrá jurisdicción el Estado Parte del domicilio de cualquiera de ellos. Las demandas sobre obligaciones de garantía de carácter personal o para la intervención de terceros, pueden ser incoadas ante el tribunal que está conociendo en la demanda principal.

CAPITULO III

RECONVENCION

ARTICULO 13. Si la reconvención se fundara en el acto o hecho en que se basó la demanda principal, tendrán jurisdicción para conocer en ella los jueces que intervengan en la demanda principal.

TITULO III LA JURISDICCION COMO REQUISITO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES

ARTICULO 14. La jurisdicción internacional regulada por el artículo 20, literal c) del Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, quedará sometida a lo dispuesto por el presente Protocolo.

TITULO IV: CONSULTAS Y SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 15. Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 16. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados que lo ratifiquen. Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

ARTICULO 17. La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

ARTICULO 18. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes. Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina: GUIDO DI TELLA

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: CELSO LN. AMORIM

Por el Gobierno de la República del Paraguay: LUIS MARIA RAMIREZ BOETTNER

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: SERGIO ABREU

MERCOSUR/CMC/ DEC. Nº 2/96

PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES

VISTO: el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto; las Decisiones 4/91, 5/91, y 8/91 del Consejo del Mercado Común; el Acuerdo 2/96 de la Reunión de Ministros de Justicia; y la Resolución Nº 64/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

-- Que es necesario intensificar la cooperación jurídica en materia penal entre los Estados Partes, así como simplificar las tramitaciones jurisdiccionales;

-- Que la asistencia mutua en el ámbito penal implicará un mayor acercamiento entre las instancias judiciales de los Estados Partes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Art. 1º - Aprobar el "Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales" que consta como Anexo a la presente Decisión.

X CMC, San Luís 26/VI/96

ANEXO

PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción y el Protocolo de Curo Freto implican el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en función de los objetivos comunes allí establecidos,

CONSCIENTES que estos objetivos deben ser fortalecidos con normas comunes que brinden seguridad jurídica en el territorio de los Estados Partes,

CONVENCIDOS que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Partes en el proceso de integración,

DESTACANDO la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos que contribuyan de manera eficaz a alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción,

RECONOCIENDO que muchas actividades delictivas representan una grave amenaza y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales respecto de las que frecuentemente las pruebas radican en diversos Estados,

Han resuelto concluir un Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito

Artículo 1

- 1.- El presente Protocolo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Partes.
- 2.- Las disposiciones del presente Protocolo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.
- 3.- Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.
- 4.- La asistencia será prestada aún cuando las conductas no constituyan delitos en el Estado requerido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23.
- 5.- El presente Protocolo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que, conforme a sus leyes internas están reservadas a sus Autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, párrafo 3.

Alcance de la Asistencia

Artículo 2

La asistencia comprenderá:

- a) notificación de actos procesales;

- b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;
- c) localización o identificación de personas;
- d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;
- e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Protocolo;
- f) medidas cautelares sobre bienes;
- g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;
- h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;
- j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; y
- k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Protocolo que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

Autoridades Centrales

Artículo 3

1.- A los efectos del presente Protocolo, cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2.- Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

3.- La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

Autoridades Competentes para la Solicitud de Asistencia

Artículo 4

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Protocolo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

Denegación de la Asistencia

Artículo 5

1.- El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia cuando:

- a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en su legislación penal ordinaria;
- b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido considerare como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;
- c) la solicitud se refiera a un delito tributario;
- d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o
- e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2.- Si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central, las razones en que se funda la denegatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 15, literal b).

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

Forma y Contenido de la Solicitud

Artículo 6

- 1.- La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.
- 2.- Si la solicitud fuere transmitida por teles, facsímile, correo electrónico o similar deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación, de acuerdo a lo establecido por este Protocolo.
- 3.- La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:
 - a) identificación de la autoridad competente requirente;
 - b) descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;
 - c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
 - d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;
 - e) el texto de las normas penales aplicables;
 - f) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.
- 4.- Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:
 - a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;
 - b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;
 - c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;

- d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados;
- e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
- f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;
- g) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido;
- h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud;
- i) cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad del Estado requirente que participará en el diligenciamiento en el Estado requerido.

5.- La solicitud deberá redactarse en el idioma del Estado requirente y será acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido.

Ley Aplicable

Artículo 7

1.- El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la ley del Estado requerido y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo.

2.- A pedido del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

Diligenciamiento

Artículo 8

La Autoridad Central del Estado requerido tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

Aplazamiento o Condiciones para el Cumplimiento

Artículo 9

La autoridad competente del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones, el Estado requerido hará la consulta al requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

Carácter Confidencial

Artículo 10

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

Información sobre el Cumplimiento

Artículo 11

1.- A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.

2.- La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad Central del Estado requirente.

3.- Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e informará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

4.- Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

Limitaciones al Empleo de la Información o Prueba Obtenida

Artículo 12

1.- Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2.- La autoridad competente del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiere aceptarlas, lo comunicará al requerido, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

Costos

Artículo 13

El Estado requerido tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. El Estado requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones y transcripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del viaje de las personas referidas en los artículos 18 y 19.

CAPITULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

Notificación

Artículo 14

1.- Corresponderá a la Autoridad Central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

2.- Si la notificación no se realizare, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente del Estado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

Entrega de Documentos Oficiales

Artículo 15

A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido:

- a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y
- b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

Devolución de Documentos y Elementos de Prueba

Artículo 16

El Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo, cuando así lo solicitare el Estado requerido.

Testimonio en el Estado requerido

Artículo 17

1.- Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Protocolo, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente.

2.- El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán, por intermedio de las Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirente y requerida.

3.- El Estado requerido autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si

ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4.- Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y comunicada al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada por intermedio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.

5.- Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

Testimonio en el Estado Requirente

Artículo 18

1.- Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente del Estado requirente.

2.- La autoridad competente del Estado requerido registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita en el Estado requirente e informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

3.- Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente del Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

Traslado de Personas Sujetas a Procedimiento Penal

Artículo 19

1.- La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido, cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Protocolo, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2.- La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente de la asistencia y cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3.- Cuando un Estado Parte solicite a otro, de acuerdo al presente Protocolo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones al otro Estado Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.

4.- A los efectos del presente artículo:

a) el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b) el Estado receptor devolverá la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior;

c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d) el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere;

e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo;

f) en caso de fuga en el Estado receptor de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en el Estado remitente, éste podrá solicitar al Estado receptor el inicio de un procedimiento penal a fin del esclarecimiento del hecho así como su información periódica.

Salvoconducto

Artículo 20

1.- La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 18 y 19, estará condicionada a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, éste no podrá:

- a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;
- b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.

2.- El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de 10 (diez) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Localización o Identificación de Personas

Artículo 21

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

Medidas Cautelares

Artículo 22

1.- La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2.- Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos, del objeto o de los frutos del delito en el territorio de otro Estado Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán al otro Estado Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.

3.- El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

Entrega de Documentos y otras Medidas de Cooperación

Artículo 23

1.- La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) y artículo 22, párrafo 3.

2.- Los Estados Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

Custodia y Disposición de Bienes

Artículo 24

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

Autenticación de Documentos y Certificaciones

Artículo 25

Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

Consultas

Artículo 26

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

Solución de Controversias

Artículo 27

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta (30) días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás gratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 29

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 30

El presente Protocolo no restringirá la aplicación de las Convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto fueran más favorables para la cooperación.

Artículo 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Buenos Aires y San Lu s, Rep blica Argentina, a los 24 y 25 d as del mes de junio de 1996, en un original en los idiomas portugu s y espa ol, siendo ambos textos igualmente aut nticos.

Ley Nacional 25.841

Sancionada: 26 de Noviembre de 2003.

Promulgada de hecho: 9 de Enero de 2004.

B.O: 15 de enero de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR, suscripto en Asunción —REPUBLICA DEL PARAGUAY— el 22 de junio de 2001, que consta de ONCE (11) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO G. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR

PREAMBULO

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas los Estados Partes:

RESALTANDO la necesidad de cooperar para la protección del medio ambiente y la utilización sustentable de los recursos naturales, con vistas a alcanzar una mejor calidad de vida y un desarrollo económico, social y ambiental sustentables;

CONVENCIDOS de los beneficios de la participación de la sociedad civil en la protección del medio ambiente y en la utilización sustentable de los recursos naturales;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación entre los Estados Partes con el objetivo de apoyar y promover la implementación de sus compromisos internacionales en materia ambiental, observando la legislación y las políticas nacionales vigentes;

REAFIRMANDO los preceptos de desarrollo sustentable previstos en la Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992;

CONSIDERANDO que las políticas comerciales y ambientales deben complementarse, para asegurar el desarrollo sustentable en el ámbito del MERCOSUR;

CONVENCIDOS de la importancia de un marco jurídico que facilite la efectiva protección del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales de los Estados Partes.

ACUERDAN:

CAPITULO I

Principios

Art. 1° Los Estados Partes reafirman su compromiso con los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

Art. 2° Los Estados Partes analizarán la posibilidad de instrumentar la aplicación de aquellos principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que no hayan sido objeto de tratados internacionales.

Art. 3° En sus acciones para alcanzar el objeto de este Acuerdo e implementar sus disposiciones, los Estados Partes deberán orientarse, Inter. Alía, por lo siguiente:

- a) promoción de la protección del medio ambiente y del aprovechamiento más eficaz de los recursos disponibles mediante la coordinación de políticas sectoriales, sobre la base de los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;
- b) incorporación del componente ambiental en las políticas sectoriales e inclusión de las consideraciones ambientales en la toma de decisiones que se adopten en el ámbito del MERCOSUR, para el fortalecimiento de la integración;
- c) promoción del desarrollo sustentable por medio del apoyo recíproco entre los sectores ambientales y económicos, evitando la adopción de medidas que restrinjan o distorsionen, de manera arbitraria o injustificada, la libre circulación de bienes y servicios en el ámbito del MERCOSUR;
- d) tratamiento prioritario e integral de las causas y las fuentes de los problemas ambientales;
- e) promoción de una efectiva participación de la sociedad civil en el tratamiento de las cuestiones ambientales; y
- f) fomento a la internalización de los costos ambientales mediante el uso de instrumentos económicos y regulatorios de gestión.

CAPITULO II

Objeto

Art. 4° El presente Acuerdo tiene por objeto el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, mediante la articulación de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a una mejor calidad del ambiente y de la vida de la población.

CAPITULO III

Cooperación en Materia Ambiental

Art. 5° Los Estados Partes cooperarán en el cumplimiento de los acuerdos internacionales que contemplen materia ambiental de los cuales sean parte. Esta cooperación podrá incluir, cuando se estime conveniente, la adopción de políticas comunes para la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales, la promoción del desarrollo sustentable, la presentación de comunicaciones conjuntas sobre temas de interés común y el intercambio de información sobre las posiciones nacionales en foros ambientales internacionales.

Art. 6° Los Estados Partes profundizarán el análisis de los problemas ambientales de la subregión con la participación de los organismos nacionales competentes y de las organizaciones de la sociedad civil, debiendo implementar, entre otras, las siguientes acciones:

- a) incrementar el intercambio de información sobre leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales así como sus aspectos sociales, culturales, económicos y de salud, en particular, aquellos que puedan afectar al comercio o las condiciones de competitividad en el ámbito del MERCOSUR;
- b) incentivar políticas e instrumentos nacionales en materia ambiental, buscando optimizar la gestión del medio ambiente;
- c) buscar la armonización de las legislaciones ambientales, considerando las diferentes realidades ambientales, sociales y económicas de los países del MERCOSUR;
- d) identificar fuentes de financiamiento para el desarrollo de las capacidades de los Estados Partes, a efectos de contribuir con la implementación del presente Acuerdo;
- e) contribuir a la promoción de condiciones de trabajo ambientalmente saludables y seguras para que, en el marco de un desarrollo sustentable, se posibilite mejorar la calidad de vida, el bienestar social y la generación de empleo;
- f) contribuir para que los demás foros e instancias del MERCOSUR consideren adecuada y oportunamente los aspectos ambientales pertinentes;
- g) promover la adopción de políticas, procesos productivos y servicios no degradantes del medio ambiente;
- h) incentivar la investigación científica y el desarrollo de tecnologías limpias;

- i) promover el uso de instrumentos económicos de apoyo a la ejecución de las políticas para la promoción del desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente;
- j) estimular la armonización de las directrices legales e institucionales, con el objeto de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales en los Estados Partes, con especial referencia a las áreas fronterizas;
- k) brindar, en forma oportuna, información sobre desastres y emergencias ambientales que puedan afectar a los demás Estados Partes, y cuando fuere posible, apoyo técnico y operativo;
- l) promover la educación ambiental formal y no formal y fomentar conocimientos, hábitos de conducta e integración de valores orientados a las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable en el ámbito del MERCOSUR;
- m) considerar los aspectos culturales, cuando corresponda, en los procesos de toma de decisión en materia ambiental; y
- n) desarrollar acuerdos sectoriales, en temas específicos, conforme sea necesario para la consecución del objeto de este Acuerdo.

Art. 7° Los Estados Partes acordarán pautas de trabajo que contemplen las áreas temáticas previstas como Anexo al presente instrumento, las cuales son de carácter enunciativo y serán desarrolladas en consonancia con la agenda de trabajo ambiental del MERCOSUR.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Art. 8° Las controversias que surgieran entre los Estados Partes respecto de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo serán resueltas por medio del sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Art. 9° El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor, en un plazo de 30 (treinta) días a partir del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

Art. 10° La República del Paraguay será la depositaria del presente Acuerdo y demás instrumentos de ratificación.

Art. 11° La República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Asunción el 22 de junio de 2001, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la

República de Argentina Por el Gobierno de la

República Federativa del Brasil

Por el Gobierno de la

República del Paraguay Por el Gobierno de la

República Oriental del Uruguay

ANEXO

AREAS TEMATICAS

1. Gestión sustentable de los recursos naturales
 - 1.a. fauna y flora silvestres
 - 1.b. bosques
 - 1.c. áreas protegidas
 - 1.d. diversidad biológica
 - 1.e. bioseguridad
 - 1.f. recursos hídricos
 - 1.g. recursos ictícolas y acuícolas
 - 1.h. conservación del suelo
2. Calidad de vida y planeamiento ambiental
 - 2.a. saneamiento básico y agua potable
 - 2.b. residuos urbanos e industriales
 - 2.c. residuos peligrosos
 - 2.d. sustancias y productos peligrosos
 - 2.e. protección de la atmósfera/calidad del aire
 - 2.f. planificación del uso del suelo
 - 2.g. transporte urbano
 - 2.h. fuentes renovables y/o alternativas de energía
3. Instrumentos de política ambiental
 - 3.a. legislación ambiental
 - 3.b. instrumentos económicos
 - 3.c. educación, información y comunicación ambiental
 - 3.d. instrumentos de control ambiental
 - 3.e. evaluación de impacto ambiental
 - 3.f. contabilidad ambiental
 - 3.g. gerenciamiento ambiental de empresas

- 3.h. tecnologías ambientales (investigación, procesos y productos)
- 3.i. sistemas de información
- 3.j. emergencias ambientales
- 3.k. valoración de productos y servicios ambientales
- 4. Actividades productivas ambientalmente sustentables
 - 4.a. ecoturismo
 - 4.b. agropecuaria sustentable
 - 4.c. gestión ambiental empresarial
 - 4.d. manejo forestal sustentable
 - 4.e. pesca sustentable

MERCOSUR \ CMC \ DEC. N° 6/93

VISTO: El art. 13 del Tratado de Asunción, y la Resolución N° 23/93 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes del MERCOSUR tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales y para preservar la sanidad de los vegetales.

Que es necesario que existan disciplinas para impedir el uso de medidas sanitarias y fitosanitarias como restricciones encubiertas al comercio.

Que dichas medidas sanitarias y fitosanitarias deben estar en consonancia con las recomendaciones y directrices internacionales en la materia.

Que a estos efectos y para facilitar el comercio intrarregional es necesario establecer un marco jurídico entre los Estados Partes, a través de la aprobación del Acuerdo Sanitario y Fitosanitario.

EL CONSEJO MERCADO COMUN

DECIDE:

ART. 1 Aprobar el Acuerdo Sanitario y Fitosanitario entre los Estados Partes del MERCOSUR que consta en el Anexo de la presente Decisión.

ART. 2 Solicitar a los Ministerios de Relaciones Exteriores que instruyan a sus Representaciones ante ALADI a fin de que protocolicen en el ámbito de la Asociación el Acuerdo mencionado en el art. anterior.

ACUERDO SANITARIO Y FITOSANITARIO

LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Con respecto al siguiente Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, se ha propuesto que en él se reflejen cabalmente los aspectos relacionados con la salvaguarda de la salud pública, con la preservación de la salud animal y la sanidad de los vegetales, así como con los efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y producción agrícola y pecuaria. También se considera que sin perjuicio de lo dispuesto, los aspectos antes mencionados podrán ser tratados con mayor profundidad en otro instrumento más específico.

LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en adelante denominados los ESTADOS PARTES.

REAFIRMANDO que no debe impedirse a ningún Estado Parte del MERCOSUR, adoptar ni aplicar las medidas necesarias para la salvaguarda de la salud pública, la preservación de la salud animal y la sanidad de los vegetales, así como la prevención de efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y producción agrícola y pecuaria, a condición de que las mismas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre Estados donde prevalezcan similares condiciones, o representen una restricción encubierta al comercio internacional;

DESEANDO mejorar la salud de las personas y de los animales y mejorar la situación fitosanitaria en el territorio de todos los Estados Partes del MERCOSUR;

TOMANDO NOTA que las medidas sanitarias y fitosanitarias se aplican con frecuencia sobre la base de acuerdos o protocolos bilaterales;

DESEANDO que se establezca un marco multilateral en el ámbito del MERCOSUR de normas y disciplinas que sirvan de guía en la adopción, elaboración y observancia de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias para reducir al mínimo sus efectos negativos en el comercio;

RECONOCIENDO la importante contribución que pueden hacer a este respecto las normas, directrices y recomendaciones internacionales y regionales;

DESEANDO fomentar la utilización de medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas entre los Estados Partes del MERCOSUR, sobre la base de normas, directrices y recomendaciones internacionales y regionales elaboradas por las organizaciones competentes, entre ellas la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y las Organizaciones internacionales y regionales competentes que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria:

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente acuerdo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio intraMERCOSUR. Tales medidas se elaborarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Los anexos A,B,C y D forman parte integrante del presente Acuerdo y a sus efectos se aplicarán las definiciones que figuran en el Anexo A.
3. Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos de los Estados Partes en otros Acuerdos que celebren con respecto a medidas no comprendidas en el ámbito del presente.

ARTICULO 2

DERECHOS Y OBLIGACIONES BASICOS

1. Los Estados Partes del MERCOSUR tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales y para preservar la sanidad de los vegetales, y evitar los efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y producción agrícola y pecuaria, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Los Estados Partes del MERCOSUR velarán para que las medidas sanitarias y fitosanitarias no se apliquen para otros fines que los especificados, que estén basadas y no se opongan a los principios y evidencias científicas existentes.
3. Los Estados Partes del MERCOSUR velarán para que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Estados Partes en los que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Estados Partes.
4. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta al comercio internacional.

ARTICULO 3

ARMONIZACION

1. Para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Estados Partes del MERCOSUR basarán las mismas en normas, directrices o recomendaciones internacionales y/o regionales, cuando existan, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.

2. Se considerará que sólo las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén de conformidad con normas, directrices o recomendaciones internacionales y/o regionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, para preservar la sanidad de los vegetales y evitar efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y producción agrícola y pecuaria.

3. Los Estados Partes del MERCOSUR podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante la aplicación de medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales y regionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección que el Estado Parte determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 5o. No obstante todas las medidas que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado del que se lograría mediante la aplicación de normas directrices o recomendaciones internacionales y/o regionales pertinentes, no deberán ser incompatibles con ninguna otra disposición del presente Acuerdo.

4. Los Estados Partes del MERCOSUR participarán plenamente en las organizaciones internacionales y regionales competentes, para promover la elaboración y el examen periódico de normas, directrices y recomendaciones relativas a todos los aspectos de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

ARTICULO 4

EQUIVALENCIA

1. Los Estados Partes del MERCOSUR aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Estados Partes del MERCOSUR, aún cuando difieran de las suyas propias, si las medidas del Estado Parte exportador logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Estado Parte importador. A tales efectos, se facilitará al Estado Parte importador que lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

2. Los Estados Partes del MERCOSUR podrán establecer, a través de los organismos sanitarios competentes, acuerdos multilaterales de reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.

ARTICULO 5

EVALUACION DEL RIESGO Y DETERMINACION DEL NIVEL ADECUADO DE PROTECCION SANITARIA O FITOSANITARIA

1. Los Estados Partes del MERCOSUR velarán para que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de la sanidad de los vegetales, y evitar efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y producción agrícola y pecuaria, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales y regionales competentes.
2. Al evaluar los riesgos, los Estados Partes del MERCOSUR tendrán en cuenta la información científica disponible; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos adecuados de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas; la existencia de zonas libres o liberadas de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales existentes y los regímenes de cuarentena pertinentes.
3. Al evaluar el riesgo y determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Estados Partes del MERCOSUR tendrán en cuenta como factores económicos pertinentes el posible daño por pérdida de producción o de mercados en caso de entrada, establecimiento o diseminación de una plaga o enfermedad, los costos de control o erradicación en el Estado Parte importador, y la relación costoeficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.
4. Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria, los Estados Partes del MERCOSUR, deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.
5. Con objeto de lograr coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos tanto para la vida y la salud de las personas como para la de los animales o la preservación de la sanidad de los vegetales y para evitar efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y producción agrícola y pecuaria, cada Estado Parte evitar distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta al comercio intraíregional. Las medidas deberán ser aplicadas sin discriminación entre el comercio internacional y el doméstico.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3o. numeral 2, cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Estados Partes velarán porque tales medidas sean las que impliquen el menor grado de restricción al comercio, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.

7. Cuando la información científica disponible sea insuficiente, cualquier Estado Parte podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias basándose en la información pertinente que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones regionales e internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otros países. En tales circunstancias, los Estados Partes del MERCOSUR tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en 9 días.

8. Cuando un Estado Parte tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otro Estado Parte restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no está, basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales o regionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrá pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria o fitosanitaria y el Estado Parte que mantenga la medida habrá de darla. En caso de que esta explicación no resultare satisfactoria, el Estado Parte solicitante tendrá derecho a recurrir al mecanismo de solución de diferencias dispuesto en el artículo 1 del presente Acuerdo.

ARTICULO 6

ZONAS LIBRES, LIBERADAS Y DE ESCASA PREVALENCIA DE PLAGAS O ENFERMEDADES

1. Los Estados Partes velarán para que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto, ya se trate de un país, de parte de un país o de zonas de varios países. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Estados Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales y regionales competentes.
2. Los Estados Partes del MERCOSUR reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres o liberadas de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en la consideración de la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.
3. Los Estados Partes exportadores que afirmen que zonas situadas en sus territorios están libres o liberadas de plagas o enfermedades o son zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, aportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente que dichas zonas están libres de plagas o enfermedades o son zonas de escasa prevalencia respectivamente, y no es probable que varíen. A tales efectos se permitirá a los organismos internacionales y regionales competentes y al Estado Parte importador que lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

ARTICULO 7

TRANSPARENCIA

1. Cada Estado Parte del MERCOSUR notificará a los demás Estados Partes y a los organismos internacionales y/o regionales competentes, según corresponda, las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitará información sobre las mismas de conformidad con las disposiciones del Anexo B.

ARTICULO 8

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCION Y APROBACION

1. Los Estados Partes observarán las disposiciones del Anexo C al aplicar procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas nacionales de aprobación del uso de productos fito y zoonosanitarios, de aditivos o de establecimiento de tolerancias de

contaminantes en los productos agropecuarios o en los piensos. En todos los casos, velarán porque sus procedimientos no sean incompatibles con disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 9
ASISTENCIA TECNICA

1. Los Estados Partes del MERCOSUR convienen en facilitar la prestación de asistencia técnica a otros Estados Partes de forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes. Tal asistencia podrá prestarse, entre otras, en las esferas de tecnologías de elaboración, investigación e infraestructura.

ARTICULO 10
CONSULTAS Y SOLUCION DE DIFERENCIAS

1. Las disposiciones del Protocolo de Brasilia, por el que se regula lo relativo a normas y procedimientos para la solución de diferencias entre los Estados Partes del MERCOSUR, serán de aplicación a las controversias planteadas en el ámbito de este Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10. numeral 1, toda diferencia en el ámbito del presente Acuerdo será técnicamente analizada en forma previa, utilizando el procedimiento que se establece en el Anexo D.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo menoscabar los derechos de los Estados Partes resultantes de otros acuerdos internacionales.

ARTICULO 11
ADMINISTRACION

1. La administración del presente Acuerdo será ejercida por el COMITE DE SANIDAD DEL MERCOSUR (El COMITE en adelante), que se crea a tales efectos.

2. El COMITE estará integrado por dos delegados de cada país, que serán los titulares de los Servicios Nacionales de Sanidad Animal y Vegetal o sus representantes. La Coordinación del COMITE tendrá carácter rotativo entre los Estados Partes. El COMITE desempeñará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo y para la consecución de sus objetivos, especialmente en materia de armonización. Para el logro de los mismos el COMITE establecerá su Reglamento Interno.

3. El COMITE fomentará y facilitará la celebración de consultas o negociaciones entre sus miembros, sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias concretas, promoviendo la utilización por todos los Estados Partes, de normas, directrices y recomendaciones internacionales y regionales y a ese respecto, auspiciará las consultas y estudios técnicos que correspondan.

4. El COMITE mantendrá un estrecho contacto con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según corresponda, en materia de protección sanitaria y fitosanitaria, con el

objetivo de lograr el mejor asesoramiento científico y técnico que pueda obtenerse a efectos de la mejor administración del presente Acuerdo y evitar toda duplicación innecesaria de la labor.

5. El COMITE elaborará procedimientos para vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo. A tal fin, deberá establecer una lista de las normas, directrices o recomendaciones internacionales y regionales relativas a las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan una repercusión importante en el comercio. En la lista deberá figurar también una indicación de las normas, directrices o recomendaciones internacionales y regionales que los Estados Partes, aplican como condición para la importación o sobre cuya base pueden gozar de acceso a sus mercados los productos importados que sean conformes a tales normas. En los casos en que un Estado Parte no aplique una norma, directriz o recomendación internacional o regional como condición para la importación, dicho Estado Parte deberá indicar los motivos de ello y, en particular, si considera que la norma no es lo bastante rigurosa para proporcionar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria. Si, tras haber indicado la utilización de una norma, directriz o recomendación como condición para la importación, un Estado Parte modificara su posición, deberá dar una explicación de esa modificación e informar al respecto al COMITE.

6. A iniciativa de uno de los Estados Partes del MERCOSUR, el COMITE podrá invitar, por los conductos apropiados, a las organizaciones internacionales y regionales competentes para examinar cuestiones concretas con respecto a la no utilización de una determinada norma, directriz o recomendación y su fundamentación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 11.

ARTICULO 12

APLICACION

1. En virtud del presente Acuerdo, los Estados Partes del MERCOSUR son plenamente responsables de la observancia de todas las obligaciones en él estipuladas. Los Estados Partes elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones del presente Acuerdo, inclusive por los órganos de jurisdicción descentralizada (estadales, provinciales, departamentales, municipales). Los Estados Partes del MERCOSUR tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las entidades no gubernamentales existentes en sus territorios, así como las instituciones regionales de que sean miembros y las entidades competentes existentes en sus territorios, cumplan las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. Además, los Estados Partes del MERCOSUR, no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esas instituciones

regionales o entidades no gubernamentales, o a las instituciones públicas locales, a actuar de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 13

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 del Tratado de Asunción y hasta tanto no se establezca la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común, conforme con lo dispuesto por el artículo 18 de dicho Tratado, el COMITE actuar en el ámbito del Subgrupo 8 del MERCOSUR.

ARTICULO 14

VIGENCIA

1. El presente acuerdo tendrá una duración indefinida y entrar en vigor cuando todos los Estados Partes hayan notificado al Estado Depositario el cumplimiento de sus requisitos internos de aprobación.
2. El presente acuerdo podrá ser actualizado parcial o totalmente por acuerdo de las partes.

ANEXO A

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Medidas sanitarias o fitosanitarias. Toda medida aplicada:

- para proteger la salud y la vida de los animales en el territorio del Estado Parte del MERCOSUR de los riesgos resultantes de la entrada, establecimiento o diseminación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades; para proteger la vida y la salud de las personas, de los animales, y para evitar efectos perjudiciales resultantes de la utilización de insumos para la protección y producción agrícola y pecuaria;
- para proteger la vida y la salud de las personas en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR de los riesgos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, establecimiento o diseminación de plagas;
- para preservar la sanidad de los vegetales en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR de los daños resultantes de la entrada, establecimiento o diseminación de plagas y enfermedades (cuarentenarias y de calidad).

(A los efectos de estas definiciones, el término "animales" incluye también los peces y la fauna salvaje; el término "vegetales" incluye también los bosques y la flora silvestre; el término "plagas"

incluye también las malas hierbas; y el término "contaminantes" incluye también los residuos de plaguicidas, medicamentos veterinarios y otras sustancias extrañas).

Las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusión de: criterios relativos al producto final; métodos de elaboración y producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas con el tratamiento, transporte y tránsito internacional de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinente; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los productos e insumos agrícolas y pecuarios.

2. Armonización

Establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias equivalentes entre los diferentes Estados Partes, para el logro de un objetivo común.

3. Normas, directrices y recomendaciones internacionales y regionales

- en materia de inocuidad de los alimentos, las normas, directrices y recomendaciones son las establecidas por la Comisión del Codex Alimentarius y Organizaciones Regionales, relativas a aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, contaminantes, métodos de análisis y muestreo, y códigos y directrices sobre prácticas en materia de higiene;

-en materia de sanidad animal y zoonosis, las normas, directrices y recomendaciones son las elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;

-en materia de preservación de los vegetales, las normas directrices y recomendaciones internacionales y regionales elaboradas bajo los auspicios de la Secretaría de la Convención

-y en lo que se refiere a cuestiones no abarcadas por las organizaciones mencionadas supra, las normas recomendaciones y directrices apropiadas promulgadas por otras organizaciones internacionales competentes en las que puedan participar todos los Estados Partes del MERCOSUR, identificadas por el COMITE.

4. Evaluación del riesgo

Evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento o diseminación de plagas o enfermedades en el territorio de un Estado Parte importador, según las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables en cada caso, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas pertinentes conexas. Evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de

las personas y de los animales por la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos agrícolas y pecuarios.

5. Nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria

Nivel de protección que resulta de la aplicación de la medida sanitaria o fitosanitaria, utilizada para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales, o para preservar la sanidad de los vegetales, o para evitar efectos perjudiciales de la utilización de insumos para la protección y producción agrícola y pecuaria y que es consistente con el riesgo involucrado y representa la medida menos restrictiva disponible que resulta en el mínimo impedimento al movimiento internacional de personas, productos básicos y envíos.

6. Zona libre o liberada de plagas o enfermedades

Zona designada por las autoridades nacionales o regionales competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o parte de varios países, en la que no existe una determinada plaga o enfermedad de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por las organizaciones internacionales o regionales competentes.

7. Zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

Zona designada por las autoridades nacionales o regionales competentes y reconocida por las organizaciones internacionales o regionales competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga o enfermedad no existe mas que en escaso grado y que está sujeta a medidas oficiales y eficaces de vigilancia, lucha contra la plaga o enfermedad o erradicación de la misma, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por las organizaciones internacionales o regionales competentes.

Para el caso de los productos de origen vegetal, se considerará:

8. Plaga cuarentenaria

Aquella que puede tener importancia económica nacional para el país que corre el riesgo que esa plaga entraña, cuando aún la plaga no existe (A1), o si existe, no está extendida y se encuentra bajo control activo (A2).

9. Plaga de calidad

Aquella de naturaleza no cuarentenaria que afecta el uso propuesto de los productos vegetales.

ANEXO B

Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias (*)

1. Publicación de las reglamentaciones

1.1. Los Estados Partes del MERCOSUR velarán porque todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que hayan sido adoptadas se publiquen prontamente de manera que los Estados Partes interesados puedan conocer su contenido.

1.2. Salvo en circunstancias de urgencia, los Estados Partes del MERCOSUR preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los países exportadores, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del país importador.

2. Servicios de información

2.1. Cada Estado Parte velará para que exista un servicio encargado de responder a todas las peticiones razonables de información que formulen los otros Estados Partes del MERCOSUR, a través del COMITE y las organizaciones regionales competentes y de facilitar los documentos pertinentes en relación con:

a) reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias que se hayan adoptado o se proyecte adoptar dentro del territorio de los Estados Partes;

b) procedimientos de control e inspección, regímenes de producción y cuarentena, y procedimientos de aprobación en cuanto a tolerancia de plaguicidas y lista de productos fitosanitarios autorizados en el territorio de los Estados Partes;

c) procedimientos de evaluación del riesgo, factores tomados en consideración y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria;

d) las plagas de importancia para el Estado Parte, su distribución, biología y control;

(* Se entiende por medidas sanitarias y fitosanitarias, las leyes, decretos, resoluciones, decisiones u órdenes que sean de aplicación general.

e) la condición de miembro o participante de cada Estado, o de las instituciones competentes que existan en su territorio, en organizaciones y sistemas sanitarios y fitosanitarios internacionales y regionales, así como en acuerdos bilaterales y multilaterales comprendidos en el ámbito del presente acuerdo, junto con ejemplares de los textos de esos acuerdos.

2.2. El COMITE recopilar y distribuir las informaciones antes referidas.

2.3. Los Estados Partes velarán para que, cuando los Estados Partes interesados pidan ejemplares de documentos, éstos se faciliten a todos al mismo precio (cuando no sean gratuitos), adicionando el costo real de su envío.

3. Procedimientos de notificación.

3.1. En todos los casos en que no exista una norma, recomendación, o directriz internacional o regional, o que el contenido del proyecto de reglamentación sanitaria o fitosanitaria no sea en sustancia el mismo que el de una norma, recomendación o directriz internacional o regional, y esa reglamentación pueda tener un efecto sensible en el comercio de otro Estado Parte, los Estados Partes comunicarán al resto y al COMITE, el proyecto de reglamentación, indicando brevemente su objetivo y razón de ser.

Los Estados Partes:

- a) Notificarán a los demás Estados Partes y al COMITE, los productos que abarcarán la reglamentación. Estas notificaciones se harán en una etapa temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tomarse en cuenta las observaciones que se formulen;
- b) facilitarán a los demás Estados Partes que lo soliciten y al COMITE el texto de la reglamentación en proyecto y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas, recomendaciones o directrices internacionales o regionales;
- c) preverán, sin discriminación alguna, un plazo prudencial para que los demás países puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tomarán en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.

3.2. No obstante, si a un Estado Parte se le plantease o amenazara plantearse problemas urgentes de protección sanitaria o fitosanitaria, dicho Estado Parte podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 3.1. del presente anexo que considere necesarios, a condición de que :

- a) notifique inmediatamente a los demás Estados Partes y al COMITE, la reglamentación de que se trate, y los productos que abarque, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación, así como la naturaleza del problema o los problemas urgentes;
- b) facilite a los demás Estados Partes que lo soliciten y al COMITE, el texto de la reglamentación;
- c) otorgue a los demás Estados Partes y al COMITE, la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantenga conversaciones sobre esas observaciones si así se le solicita y tome en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.

3.3. El COMITE dará prontamente traslado de las notificaciones a todos los Estados Partes del MERCOSUR y a las organizaciones internacionales y regionales competentes.

3.4. Los Estados Partes del MERCOSUR a través de los Servicios nacionales competentes darán cumplimiento en el plano nacional a las disposiciones relativas al procedimiento de notificación que figura en los párrafos 3.1 y 3.2 del presente Anexo.

4. Reservas de carácter general

4.1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que imponga a los Estados Partes la obligación de :

a) facilitar pormenores o el texto de proyectos, o publicar textos en un idioma distinto del idioma del Estado Parte de que se trate.

b) revelar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de la legislación sanitaria o fitosanitaria o lesionar intereses comerciales legítimos.

ANEXO C

Procedimientos de control, inspección y aprobación

1. Con respecto a los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Estados Partes velarán porque:

a) esos procedimientos se inicien y lleven a término sin demoras indebidas y de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares;

b) se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto; para que, cuando reciba una solicitud, la institución competente examine prontamente si la documentación está completa e informe al solicitante de manera precisa y completa acerca de todas las deficiencias; para que la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; para que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la institución competente siga el proc

**LEGISLACIÓN AMBIENTAL DE LA PROVINCIA
DE SAN JUAN**

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

PARTE PERTINENTE

SECCION PRIMERA

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

CAPITULO I

SISTEMA POLITICO

ARTICULO 1º.- La Provincia de San Juan, con los límites que por derecho le corresponde, como Estado autónomo e inescindible de la República Argentina, organizado bajo sistema republicano, democrático, representativo y participativo, mantiene para sí todo el poder no delegado expresa y literalmente al Gobierno Federal en la Constitución Nacional a la que reconoce como Ley suprema, sumando las que sean de ejercicio compartido, concurrente o conjunto.-

SOBERANIA POPULAR

ARTICULO 2º.- Todo el poder emana y le pertenece al pueblo de la Provincia de San Juan, el que se ejerce por medio de sus legítimos representantes en la forma y modo que establece esta constitución. También se reconoce igual legitimidad a otras formas de participación democrática.-

DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

ARTICULO 4º.- El Estado Provincial garantiza a través de todos sus actos el logro pleno de la democracia participativa, en lo económico, político, social y cultural.-

PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA Y SOCIAL

ARTICULO 5º.- El bienestar y la elevación de la dignidad de la persona, basados en la libertad, en el conocimiento y en la solidaridad económica y social, constituyen premisas básicas en la organización política y social de San Juan.-

CAPITULO II

DERECHOS INDIVIDUALES

DERECHOS DE LAS PERSONAS

ARTICULO 15º.- La vida, la integridad moral, física, psicológica y socio cultural, son derechos inviolables de las personas.-

PERSONA Y ESTADO

ARTICULO 20º.- Compete a la persona la concepción, búsqueda y elección de alternativas para el logro de su felicidad y al Estado asegurar la progresiva y acelerada eliminación de problemas sociales, económicos, políticos y culturales que afecten a las personas.-

DEFENSA DE LOS DERECHOS

ARTICULO 22º.- Todos los habitantes de la Provincia, tienen derecho a defender su vida, libertad, reputación, seguridad, propiedad, intimidad, culto, como así a enseñar y aprender, a una información veraz y a los demás consagrados en esta constitución. El Estado protege el goce de estos derechos de los que nadie puede ser privado, sino por vía de penalidad con arreglo a la Ley, anterior al hecho del proceso y previa sentencia de juez competente. En el caso de incorporación de la pena de muerte en la legislación nacional, para su aplicación en la Provincia se requiere pronunciamiento unánime de los miembros de la Corte de Justicia.-

IGUALDAD ANTE LA LEY

ARTICULO 24º.- Los habitantes de la Provincia tiene idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, la que da igualdad de oportunidades y es aplicada de manera uniforme para todos.

Cada habitante tiene deber de contribuir de acuerdo con sus posibilidades al bienestar común, y el correlativo derecho de participar de sus beneficios.-

DERECHO A LA INFORMACION

ARTICULO 27º.- Todos los habitantes tiene derecho a que se les informe veraz y auténticamente sin distorsiones de ningún tipo, teniendo también el derecho al libre acceso a las fuentes de información, salvo en asuntos vitales para la seguridad del Estado. El tiempo de la reserva se fijará por Ley.

Los registros de antecedentes personales harán figurar en las certificaciones que emitan solamente las causas con condenas no cumplidas contra el interesado, salvo solicitud de autoridad judicial o del mismo interesado. No hay restricción alguna para introducir publicaciones, distribuirlas en el interior de la Provincia, programar, organizar y asistir a congresos de carácter provincial, nacional o internacional. La información en todos sus aspectos es considerada como de interés público.-

ACCION DE AMPARO

ARTICULO 40º.- Procede la acción de amparo contra todo acto u omisión de autoridad, órganos o agentes públicos, de grupo organizado de personas y de particulares que, en forma actual o inminente, lesione o restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho individual o colectivo o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, siempre que fuera necesaria la reparación urgente del perjuicio, la cesación inmediata de los efectos del acto o la prohibición de realizar un acto ilegal y la cuestión por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por la ley o no resultare eficaz hacerlo.

El juez de amparo ejerce su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública. Todo funcionario o empleado, sin excepción de ninguna clase, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparta el juez del amparo.

La ley reglamentará la forma sumarísima de hacer efectiva esta garantía.

AMPARO POR MORA

ARTICULO 41º.- Toda persona que sufiere un perjuicio material, moral o de cualquier naturaleza, por incumplimiento del deber que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o entidad pública en forma expresa y determinada, puede demandar ante el juez competente la ejecución inmediata del o los actos que el funcionario o entidad pública rehúsa cumplir. El juez previa comprobación sumarísima de los hechos denunciados y el derecho invocado, librará el mandamiento encaminado a exigir el cumplimiento inmediato del deber omitido.-

RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

ARTICULO 43º.- El que en ejercicio de funciones públicas viole por acción u omisión los derechos, libertades o garantías declaradas en esta Constitución o lesione los intereses confiados al Estado, es personalmente responsable de las consecuencias dañosas de su conducta con arreglo a las normas del derecho común en cuanto fueren aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado.-

CAPITULO IV

DERECHOS, LIBERTADES Y GARANTIAS

SOCIALES

MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA

ARTICULO 58º.- Los habitantes tiene derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo.

Corresponde al Estado Provincial por sí o mediante apelación a las iniciativas populares : prevenir y controlar la contaminación y sus efectos, y las formas perjudiciales de erosión ; ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados ; crear y desarrollar reservas y parques naturales así como clasificar y proteger paisajes, lugares y especies animales y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico. Toda persona puede pedir por acción de amparo la cesación de las causas de la violación de estos derechos.

El Estado debe promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todo sus habitantes.-

CARGA PÚBLICA

ARTICULO 70º.- La alfabetización, la cooperación en la lucha contra plagas y epidemias ; la ayuda activa en casos de accidentes, inundaciones, terremotos y otros siniestros, son considerados carga pública. La Ley determinará la operatividad de tales deberes.-

CAPITULO V

EDUCACION Y CULTURA

DERECHO A LA EDUCACION Y CULTURA

ARTICULO 71º.- La educación y la cultura son derechos humanos fundamentales.

CAPITULO VI

CIENCIA Y TECNICA

DECLARACIONES

ARTICULO 99º.- El Estado reconoce a la Ciencia y a la Técnica como una de las bases de nuestra civilización, como un medio idóneo para lograr mejores condiciones de vida, resolviendo complejos problemas, superando limitaciones que afecten a la sociedad y para ampliar las fronteras del conocimiento humano sin límite alguno.

POLITICA

ARTICULO 100º.- El Estado fija en el ámbito de la Provincia las políticas en Ciencia y Técnica que contribuyen a la consolidación de un sistema científico-tecnológico integrado en la estructura nacional y que posibilite la transferencia de los resultados a los diversos ámbitos de la sociedad. Fija los objetivos y prioridades atendiendo a los requerimientos del desarrollo autónomo, en lo social, cultural y económico.

APLICACIÓN

ARTICULO 101º.- El Estado estimula la incorporación de los resultados generados en el sistema científico, nacional y provincial ; para aumentar la eficiencia de las organizaciones públicas y privadas, mejorar la producción y la transformación de las materias primas y de todas las actividades ligadas al mejoramiento individual y colectivo de los habitantes de la Provincia.

PROMOCION DE INVESTIGACIONES

ARTICULO 102º.- El Estado es promotor de la actividad científica. Propicia la adhesión a planes nacionales e internacionales de investigación y desarrollo que tienden a la transferencia de tecnología, creación de centros de excelencia y formación de recursos humanos.

TECNOLOGIA DE AVANZADA

ARTICULO 103º.- El Estado estimula el desarrollo y usos de tecnología de avanzada y con alto valor agregado, relacionándola con la transformación y progreso socio-económico de la Provincia.

ACCESO Y DIVULGACION

ARTICULO 104º.- Todas las personas tienen derecho a acceder a los beneficios de la ciencia y la técnica. El Estado propende, a través de la implementación de planes especiales, a la divulgación de la actividad científica y de sus resultados en todos los estratos de la sociedad, sin discriminación de ninguna clase.

CREACION DE INSTITUTOS Y FUNDACIONES

ARTICULO 105º.- El Estado propende a la creación de institutos de investigación científica, especialmente en áreas de interés de la Administración Pública, y alienta la constitución de fundaciones con fines científicos y tecnológicos.

CAPITULO VII
DECLARACIONES, DERECHOS Y
GARANTIAS ECONOMICAS

PRINCIPIO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

ARTÍCULO 106º.- El crecimiento y modernización de la economía es principio fundamental en el desarrollo de todo programa de política económica, promovido por el Estado y la sociedad.

FUNCION SOCIAL DE LA ECONOMIA

ARTICULO 107º.- La actividad económica de la Provincia está a servicio del hombre y es organizada conforme a los principios sociales de esta Constitución. El Estado garantiza la libre iniciativa privada, armonizándola con los derechos de la persona y la comunidad, pudiendo regular las actividades económicas a esos efectos.

PROMOCION ECONOMICA

ARTICULO 108º.-El Estado encausa la economía de la Provincia mediante una legislación adecuada y fomenta :

La explotación de sus recursos naturales y materias primas.

El crédito y las industrias, el consumo, el intercambio al servicio de la sociedad, asegurando el imperio del método democrático de la regulación planificada de la producción, circulación y distribución de la riqueza o cualquiera otra manifestación de la economía. El Estado sólo puede ejercer determinada actividad económica cuando el bien común lo requiera, y esa función tendrá carácter subsidiario.

La radiación de empresas, creadoras de fuentes de trabajo, especialmente aquellas que transformen recursos naturales y materias primas. Una ley reglamentará esta promoción y radicación.

PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULO 110º.-La administración económica y financiera del Estado Provincial se rige por el presupuesto que aprueba la Cámara de Diputados.

En dicha ley no pueden constar disposiciones ajenas a la materia presupuestaria ni a su aplicación. Todo ingreso o egreso del Estado debe ajustarse a ella, como asimismo la creación o supresión de los cargos o servicios públicos.

Las empresas del Estado se rigen por propio presupuesto.

DERECHO DE PROPIEDAD

ARTICULO 111º.-El derecho de propiedad es inviolable. La propiedad tiene una función social y en consecuencia está sometida a lo que la ley establezca. Incumbe al Estado, fiscalizar la distribución y la utilización de las tierras fiscales urbanas y rurales, e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su aprovechamiento en interés de la comunidad, a fin de procurar que cada trabajador o familia pueda adquirirlas en propiedad.

EXPROPIACION

ARTICULO 112º.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, posesión o uso sino por sentencia firme fundada en ley u ordenanza. Sólo podrá expropiarse por razones de utilidad pública o bienestar general calificadas por ley u ordenanza y previa indemnización. Si la finalidad no se cumpliere, fuere desvirtuada o las obras no se iniciaren dentro del término de tres años, el expropiado podrá reclamar devolución fijándose las compensaciones a que hubiere lugar.

DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 113º.- La Provincia tiene la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable sobre todas las sustancias minerales, sin excluir hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, las fuentes naturales de energía hidroeléctrica, solar, geotérmica o de cualquier otra naturaleza que se encuentren dentro de su territorio. Su aprovechamiento puede realizarlo por sí o por convenio con la Nación, con otras provincias o con terceros, nacionales o internacionales para su prospección, exploración y/o explotación, como también su industrialización, distribución y comercialización,

fijando de común acuerdo el monto de las regalías o retribución a percibir. El Estado nacional no podrá disponer sobre estos recursos de la Provincia sin el previo acuerdo de ésta, expresado por ley.

FUNCION DE LA TIERRA

ARTICULO 114º.- La tierra es considerada factor de producción y no de renta y debe ser objeto de explotación racional.

COLONIZACION

ARTICULO 115º.- El régimen de división y adjudicación de la tierra pública será establecido por ley, con sujeción a planes previos de colonización con fines de fomento que prevean:

La distribución por unidades económicas individuales de tipo familiar, de acuerdo a su calidad y destino, evitando el minifundio.

La explotación directa y racional por el adjudicatario.

La adjudicación preferencial a cooperativas.

La seguridad del crédito a largo plazo y bajo interés con destino a la construcción de viviendas, equipamiento y producción.

El trámite sumario para el otorgamiento de los títulos o resguardos de derechos, una vez cumplidas las exigencias legales por parte de los adjudicatarios.

La retrocesión por vía de expropiación o resolución del contrato en favor de la Provincia en caso de incumplimiento de los fines de la adjudicación.

Inajenabilidad de la tierra durante el término que fije la ley y no menor de veinte años.

El asesoramiento y asistencia técnica permanente a los agricultores y ganaderos a través de los organismos competentes del estado nacional, provincial o municipal.

FORESTACION

ARTICULO 116º.- La Provincia promoverá la forestación y reforestación de su suelo. Una ley determinará las normas promocionales de esas actividades, así como la explotación racional de esos recursos naturales.

ADMINISTRACION DE LAS AGUAS

ARTICULO 118º.- Todos los asuntos que se refieran al uso de las aguas públicas, superficiales o subterráneas, están a cargo del Estado provincial en la forma que determine la ley.

CONCESIONES

ARTICULO 119º.- Serán otorgadas las Concesiones de aguas, en la forma que determine la ley :

Para abastecimiento a poblaciones o explotaciones agrícolas.

Para usos industriales o energía hidráulicas, que emplean caudales, de ríos, lagos, arroyos o canales o ubican sus instalaciones en las márgenes o lechos. Estos permisos podrán otorgarse siempre que no impliquen consumo de agua sino en mínima proporción, sean por tiempo limitado y no perjudiquen los cultivos realizados en los derechos ya concedidos.

LEY GENERAL DEL AMBIENTE
LEY 6634

LEY 6634

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de San Juan

AREA NATURAL PROTEGIDA ~ DECLARACION DE INTERES ~ FAUNA ~ FLORA ~ MEDIO AMBIENTE ~
RESERVA NATURAL

Norma: LEY 6634

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Ley general del ambiente, principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente provincial.

Fecha de Sanción: 14/09/1995

Fecha de Promulgación: 20/10/1995

Publicado en: Boletín Oficial 28/11/1995 - ADLA 1996 - A, 1575

TITULO I -- Disposiciones preliminares

CAPITULO I -Del objeto y ámbito de aplicación

Art. 1º -- La presente ley tiene por objeto otorgar el marco normativo para preservar y mejorar el ambiente, resguardar y proteger la dinámica ecológica y propiciar las acciones tendientes al desarrollo sustentable en todo el territorio provincial a fin de lograr y mantener una óptima calidad de vida para sus habitantes y las generaciones futuras asegurando el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y dignidad del hombre.

CAPITULO II - Declaración de interés provincial

Art. 2º -- Decláranse de interés provincial, las acciones y actividades destinadas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los diferentes ecosistemas urbanos, agropecuarios y naturales y sus elementos constitutivos, los que por su función y características, mantienen o contribuyen a mantener la organización ecológica más conveniente para el desarrollo cultural, científico y tecnológico y el bienestar común en armónica relación con el ambiente.

Art. 3º -- La preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, a los efectos de esta ley, comprende:

a) La planificación y ordenamiento territorial urbano y rural, de los procesos industriales, agrícola-ganadero, mineros y de extensión de las áreas productivas, en función del manejo racional del ambiente.

- b) La utilización ordenada y racional del conjunto de los recursos naturales, agua, suelo, flora, fauna, gea, paisaje, fuentes de energía convencional y no convencional y atmósfera, en función de los valores del ambiente.
- c) Las actividades tendientes al logro de una mejor calidad de vida de los ciudadanos en sus diferentes aspectos: Social, económico, cultural y biofísico.
- d) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas, áreas verdes de asentamiento humano y/o cualquier otro espacio que, conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o exóticas y/o estructuras geológicas y elementos culturales, merezcan ser sujetos a un régimen especial de gestión y administración.
- e) La preservación y conservación de la diversidad biológica y el mantenimiento de los diversos ecosistemas que existen en la Provincia.
- f) El fomento y desarrollo de las iniciativas institucionales:
 - 1. Gubernamentales y no gubernamentales, tales como fundaciones, asociaciones ambientalistas y/o ecologistas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales, que promueven el debate y la participación de la ciudadanía en los temas ambientales.
 - 2. De carácter académico en cualquier nivel de enseñanza y de investigación, que permitan el análisis y solución de la problemática del medio ambiente.
- g) El fomento de la participación de los habitantes de la Provincia en las actividades de protección, conservación y defensa del medio ambiente.
- h) La orientación, fomento, desarrollo y promoción de los eventos educativos y culturales que tengan por objeto los alcances de la presente.
- i) El control de aquellos factores, procesos, o actividad natural, que ocasionen o puedan llegar a ocasionar perturbaciones o perjuicios al ambiente y a los organismos vivientes.
- j) La corrección, prohibición, anulación o represión de las actividades que degraden el ambiente humano, natural y cultural o afecten el equilibrio ecológico, más allá de los límites establecidos en la normativa correspondiente.
- k) La coordinación de obras y acciones de la administración pública y de los particulares en lo que concierne a la temática del medio ambiente.
- l) El fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulan la participación ciudadana en las cuestiones relacionadas con el ambiente.

- m) El control de la calidad de las sustancias para consumo humano y de los elementos y materiales que utiliza para su supervivencia.
- n) La sustentabilidad del desarrollo de los asentamientos humanos y la lucha contra la pobreza.
- ñ) La promoción y apoyo de las modalidades de consumo y producción sostenibles.
- o) La planificación del ordenamiento urbanístico del suelo y la edificación.
- p) La recuperación y restauración de áreas deterioradas por la actividad humana y/o propias de la naturaleza.

TITULO II -- Disposiciones generales

CAPITULO I -- Política y planificación ambiental

Art. 4º - El Poder Ejecutivo provincial y los municipios garantizarán, en la ejecución de sus actos de gobierno, la política económica y social que observe los siguientes postulados de política ambiental, invitando a adoptar igual criterio a los municipios de primera categoría:

- a) El manejo y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales deben ser realizados de manera planificada y orgánica, de forma tal, que no produzca consecuencias perjudiciales para las generaciones presentes y futuras.
- b) Los sistemas ecológicos y sus elementos constituyentes deberán ser administrados para su uso y conservación de manera integral, armónica y equilibrada.
- c) El ordenamiento legal provincial y municipal y los actos administrativos tendrán que ser aplicados con criterios ambientales, conforme al espíritu de la presente.
- d) Las actuaciones tendientes a la protección del ambiente deberán promover y orientar el desarrollo con criterios sustentables, no limitándose únicamente a establecer restricciones y controles.
- e) En las restricciones y controles se priorizará en forma permanente las medidas preventivas que eviten y/o disminuyan el daño ambiental, más que la sanción del daño ya producido.
- f) Los organismos públicos deberán utilizar un enfoque científico inter y multidisciplinario al planificar y desarrollar actividades que, directa o indirectamente puedan impactar en el ambiente.
- g) El Estado provincial o municipal, según corresponda, tiene el deber de defender, mejorar y recuperar la organización ecológica más conveniente recurriendo a todos los medios técnicos, legales, institucionales y económicos que estén a su alcance.
- h) Las acciones del Gobierno provincial y de las personas deberán tener en cuenta los principios de desarrollo sustentable en lo que hace al planeamiento y realización de actividades económicas de cualquier índole.

i) La regulación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberá procurar que se garantice su disponibilidad a largo plazo y, en su caso, la renovabilidad.

j) La prohibición, corrección o sanción de las actividades degradantes del ambiente, propiciará una progresiva disminución de los niveles de contaminación. A tal efecto, se establecerán estándares ambientales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes sean estas sólidas líquidas o gaseosas.

k) No se permitirán en el territorio provincial actividades que puedan degradar el ambiente en otras provincias o países.

Art. 5º -- El Poder Ejecutivo provincial, orientará un desarrollo socioeconómico equilibrado y ambientalmente sustentable de las diferentes zonas o regiones del territorio provincial. Con este objeto elaborará, por intermedio del organismo ambiental competente, un Plan de Política y Gestión Ambiental, el que deberá contener al menos:

a) Propuestas de políticas ambientales de gobierno.

b) Estrategias para la realización de las actividades señaladas en el art. 4º de la presente ley.

c) Institución de formas de protección conjuntas del patrimonio natural en ecosistemas compartidos con otras provincias.

d) Establecer valores concordantes de estándares de calidad para recursos naturales compartidos.

e) Una planificación físico espacial dinámica, integrada y preventiva tendiente a crear las condiciones para la preservación y el restablecimiento del ambiente y una utilización racional del territorio.

f) Ordenamiento ecológico de la Provincia, atendiendo a:

1. Características ambientales que definen a cada ecosistema y su dinámica.

2. Situación actual y potencial, en función de los recursos naturales existentes, asentamientos humanos y actividades económicas desarrolladas o niveles de degradación y desequilibrio ecológico debido a factores humanos y naturales.

3. Análisis del impacto ambiental potencial provocado por el emprendimiento y desarrollo de nuevas actividades productivas.

g) Implementación de programas de capacitación de recursos humanos de la Administración pública provincial a través de convenios con organismos e instituciones municipales, provinciales, nacionales e internacionales, públicas o privadas, gubernamentales o no, con el fin de elevar adelante una gestión ambiental.

- h) Programas de investigación y análisis de la Administración pública provincial con el fin de proponer alternativas adaptadas a los requerimientos de una gestión ambiental.
- i) Diseño de programas y estrategias dirigidas al aprovechamiento integral, armónico, coordinado y sostenido del patrimonio y los recursos naturales.
- j) Sistematización de la información ambiental y generación de un sistema de monitoreo de los ecosistemas, los elementos que los conforman y su dinámica.
- k) Elaboración de programas, planes o estudios de manejo protección, preservación y recuperación de las especies animales y vegetales en vías de extinción.
- l) Implementación de programas de control y lucha contra la contaminación y degradación de los sistemas ecológicos y sus potencialidades naturales.
- ll) Estrategias de coordinación de las acciones de los organismos públicos provinciales y de éstos con la de los municipios.
- m) Instrumentación de incentivos económicos adecuados, promocionando el uso de tecnologías que reduzcan o eliminen la contaminación ambiental de las actividades productivas.
- n) Cualquier otra actividad que se considere pertinente o necesaria para el logro de los objetivos fijados por esta ley.

Art. 6º -El Poder Ejecutivo provincial, por intermedio del Ministerio competente, deberá elevar anualmente a la Cámara de Diputados un informe de la situación ambiental de la Provincia, el que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Estado general de los ecosistemas naturales, rurales y urbanos.
- b) Diagnóstico situacional del patrimonio natural, a fin de determinar su estado y perspectivas futuras, atendiendo al mantenimiento de la dinámica ecológica.
- c) Desarrollo del plan de política y gestión ambiental y de los diferentes programas y proyectos en ejecución.
- d) Evaluación crítica general de lo actuado y propuestas de solución.

Art. 7º -- En informe de la situación ambiental de la provincia será documento público.

CAPITULO II -- De la protección jurisdiccional del ambiente

Art. 8º - Será de aplicación la ley 6006 de protección jurisdiccional de intereses colectivos y derechos difusos -- Amparo, o la que la reemplace en el futuro.

Art. 9º -Serán de aplicación fundamental las leyes ambientales de la Provincia, en cuanto a los aspectos de fondo y forma a tratar, las que otorgarán sustento a la planificación política y gestión ambiental que se establezca para la Provincia.

TITULO III -- Educación, difusión y concientización de la cultura ambiental

CAPITULO UNICO -- Plan de educación ambiental permanente

Art. 10. -- El Poder Ejecutivo provincial a través de los organismos ambientales competentes, formulará un plan de educación ambiental permanente, que contendrá como mínimo los programas y proyectos necesarios para el logro de los siguientes objetivos:

- a) Difundir la información relativa al ambiente y sus ciencias auxiliares para una adecuada formación científica en la materia.
- b) Incluir la educación ambiental en los programas de los establecimientos educacionales provinciales como procesos de enfoque global y de amplia base interdisciplinaria que comience en la etapa preescolar y se continúe a lo largo de todo el ciclo educativo con el fin de lograr en el educando una clara percepción y conceptualización del ambiente.
- c) Promover la difusión de los problemas ambientales mediante la participación popular y campañas de educación popular para lograr una mejor comprensión de dichos problemas, enfocando el ambiente en general y las características propias del ambiente en el que vive cada población en particular.
- d) Celebrar convenios con universidades, organismos provinciales, nacionales o internacionales, organizaciones no gubernamentales y entidades científicas o tecnológicas a efectos de la divulgación de los conocimientos y la información que en materia ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales se produzcan en todos los ámbitos.
- e) Promocionar la capacitación de los recursos humanos del Gobierno provincial y los municipios, promoviendo la organización de cursos, jornadas, simposios, congresos y demás actividades formativas e informativas, requiriendo la participación de personas e instituciones de reconocida versación en la materia.
- f) Fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico relacionado con la protección del ambiente, dando prioridad a aquellos proyectos que promueven un desarrollo sustentable.
- g) Celebrar convenios tendientes a fomentar la colaboración de los medios masivos de comunicación social en la difusión de los temas ambientales y la educación ambiental de la población.
- h) Capacitar en la materia a los educadores de todos los niveles, respetando los principios y objetivos establecidos en la presente.

Art. 11. -- El plan de educación ambiental permanente estará dirigido a:

- a) Expandir las bases de una opinión pública correctamente informada.
- b) Propender al logro de una ética y conducta ambiental de los ciudadanos para la protección y mejoramiento del ambiente y la calidad de vida.

Art. 12. -- Los fines de la educación ambiental, a los efectos de lo establecido precedentemente, serán los siguientes;

- a) La enseñanza y práctica de las normas de conducta y convivencia, con sus fundamentos éticos y científicos, que formen en el educando la conciencia acerca de su responsabilidad frente a los otros, incluidos los vegetales y animales; de manera que lo conduzcan a no destruir, contaminar o derrochar el patrimonio y los recursos naturales.
- b) La formación de ciudadanos conscientes e integrados con el ambiente y sus problemas asociados, mediante la enseñanza y aplicación de conocimientos adquiridos, la concientización de actitudes, motivaciones, compromisos y el fomento de actitudes para trabajar en forma individual y/o colectiva en la solución de los problemas actuales y prevención de los futuros.
- c) El conocimiento de los problemas ambientales y/o ecológicos causados por motivos naturales o derivados de actividades humanas.
- d) La asunción de las responsabilidades relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.
- e) La apreciación de una necesidad de una ética ambiental compatible con los objetivos de todas las actividades que afecten tanto al patrimonio natural y cultural, como a los asentamientos humanos.
- f) El conocimiento científico de los procesos naturales que mantienen el equilibrio de los ecosistemas y el de las relaciones físicas, químicas, biológicas, económicas, socioculturales y políticas derivadas del ambiente.

Art. 13. -- El Poder Ejecutivo deberá determinar las partidas presupuestarias para financiar los costos que impliquen la implementación del plan de educación ambiental permanente precisando las asignaciones para la educación formal, no formal, y las que garantizan la difusión de las medidas y normas ambientales.

TITULO IV -- Disposiciones orgánicas

CAPITULO I -- Consejo provincial del ambiente

Art. 14. -- Créase el Consejo Provincial del Ambiente, como órgano asesor del Poder Ejecutivo, el cual funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y Medio Ambiente, o en el organismo competente en materia ambiental que el Poder Ejecutivo provincial designe. Sus miembros desempeñarán las funciones "ad honorem".

Art. 15. -- El Consejo Provincial del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Proponer políticas ambientales de gobierno.
- c) Emitir opiniones y resoluciones sobre los problemas ambientales y evaluar la condición de catástrofe ambiental.
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo provincial, al Ministerio competente o a cualquier otro organismo público o privado, nacional o internacional, cuando así lo requieran.
- e) Conformar comisiones para la elaboración de propuestas y tratamientos de temas específicos.
- f) Incentivar, promover y desarrollar la investigación y difusión de conocimientos sobre el ambiente a través de programas de educación y difusión de la problemática ambiental orientados a la preservación y conservación del patrimonio ambiental y cultural, promoviendo la participación ciudadana en esta materia.

Art. 16. - El Consejo Provincial del Ambiente estará integrado por un representante del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos o del organismo competente en materia ambiental que el Poder Ejecutivo designe, quien lo presidirá, por un representante de las universidades un representante por cada una de las ONG's constituidas legalmente, un representante de los municipios. Asimismo por invitación del Consejo o del Poder Ejecutivo, podrán integrarlo aquellas entidades que por su acciones demuestren preocupación por los temas ambientales.

Art. 17. -- Los funcionarios de la Administración pública provincial en ejercicio de sus funciones deberán colaborar con el Consejo Provincial del Ambiente.

Art. 18. -- El Ministerio competente o el organismo competente en materia ambiental que el Poder Ejecutivo provincial designe, procederá en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la promulgación de la presente ley, a constituir el Consejo Provincial del Ambiente, de conformidad con lo dispuesto precedentemente.

CAPITULO III -- Financiamiento

Art. 19. -- Créase el Fondo Provincial de Ambiente que será administrado por la autoridad de aplicación, y cuyo objetivo principal será la capacitación interna y externa de recursos dirigidos al

financiamiento de las actividades determinadas por el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 20. -- El Fondo Provincial del Ambiente estará constituido por:

- a) La asignación presupuestaria anual.
- b) Los impuestos o tasas que para este fondo se crearen.
- c) Los créditos nacionales e internacionales concedidos a la protección, conservación y recuperación ambiental.
- d) Donaciones y legados.
- e) Un porcentual de las utilidades de la Caja de Acción Social, por Lotería y Casinos.
- f) Cualquier otro recurso que eventualmente se establezca por ley.

Art. 21. -- La Cuenta Especial "Fondo de Fomento Ambiental", se aplicará a la atención de erogaciones que a continuación se detallan:

- a) La puesta en marcha de los programas de acciones del plan de política y gestión ambiental, establecido en la presente.
- b) La adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento de las leyes ambientales de la Provincia o disposiciones tendientes a evitar la degradación ambiental.
- c) La promoción de actividades que concurren a asegurar la difusión de la problemática de los recursos naturales y culturales.
- d) Atender las necesidades de equipamiento de las reparticiones y organismos de control ambiental de la Provincia.
- e) Atender erogaciones de publicaciones científicas y campañas publicitarias.
- f) La contratación de personal técnico o científico por tiempo determinado.
- g) La realización de tareas tendientes a erradicar basurales a cielo abierto.
- h) La parquización y obras para la restauración forestal.
- i) Subsidios a ONG'S reconocidas legalmente para cumplir tareas de difusión y educación ambiental.

TITULO V -- Disposiciones complementarias

Art. 22. -- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo provincial deberá reglamentarla.

Art. 23. -- El anexo I forma parte de la presente ley.

Art. 24.-- Comuníquese, etc.

Anexo I

GLOSARIO

Para todos los efectos legales se entenderá por:

Ambiente entorno o medio: El sistema global constituido por elementos naturales o artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones, interpretando cada elemento interdependientemente o como entornos más circunscriptos: Natural, agropecuario, urbano y demás categorías intermedias.

Ambiente agropecuario: El conjunto de áreas dedicadas a usos no urbanos ni naturales del suelo y sus elementos constitutivos que incluya como sus actividades principales la agricultura en todas sus formas y toda otra actividad afín.

Ambiente natural: El conjunto de áreas naturales y sus elementos constitutivos dedicados a usos no agropecuarios ni urbanos del suelo que incluye como rasgo fisonómico formaciones ecológicas inexploradas o explotadas escasamente.

Ambiente urbano: El conjunto de áreas construidas o sin construir y sus elementos constitutivos cuando muestran una cierta unidad y continuidad fisonómica y están provistos con servicios públicos esenciales.

Biótico: Todo organismo viviente y sus procesos vitales. Este término, en el contexto de la planificación de usos del suelo, se usa como una categoría de la clasificación de recursos. Asimismo será abiótico todo organismo sin vida.

Calidad de vida: Las condiciones objetivas de vida, las posibilidades de evolución de esas condiciones y el grado de satisfacción alcanzado.

Calidad óptima de vida: Disposición de las variables culturales que condicionan directa o indirectamente la vida humana compatibilizada con el mantenimiento de la organización ecológica más conveniente.

Características del suelo: Atributo del suelo que puede medirse o estimarse.

Conservación: Uso y manejo racional del ambiente, con el fin de asegurar la obtención de óptimos beneficios sociales, económicos, culturales, en tanto no conduzca a la degradación del mismo.

Contaminación ambiental: Incorporación de materiales y energías al ambiente, provocando directa o indirectamente la modificación reversible o irreversible de las condiciones originales de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducida en consecuencias sanitarias, estéticas, recreacionales, económicas y ecológicas negativas e indeseables.

Degradación: Pérdida de las condiciones naturales de un ecosistema que incide en la evolución natural del mismo, provocando cambios negativos en sus componentes y condiciones como resultado de las actividades humanas. Se distinguen los siguientes tipos:

1. Degradación irreversible: Cuando la alteración o destrucción del ecosistema y sus componentes resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente afectado no puede restaurarse ni recuperarse.

2. Degradación corregible: Cuando la alteración o destrucción del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que puede restaurarse y recuperarse con procedimientos o tecnologías adecuadas.

3. Degradación incipiente: Cuando la alteración del ecosistema y sus componentes resulta de tal magnitud que puede recuperarse sin la intervención de procedimientos o tecnologías especiales, siendo suficiente el cese temporal o definitivo de la actividad deteriorante.

Desarrollo sustentable: Es el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente, a fin de no comprometer el uso potencial del medio por las generaciones futuras.

Diversidad: Variedad, de semejanza, diferencias. Abundancia de cosas distintas. Diferencia dentro de la unidad. Número de especies diferentes que coinciden en algún punto o bajo la misma condición.

Ecosistema o sistema ecológico: Es el espacio donde interactúan con cierta unidad funcional y fisonómica todos los organismos y sus actividades biológicas, los componentes bióticos y abióticos, sus interrelaciones con los componentes orgánicos e inorgánicos y los elementos culturales de la especie humana. Todos estos componentes, de acuerdo a su particular arreglo pueden constituirse en ecosistemas naturales, agropecuarios o urbanos y sus organizaciones intermedias.

Educación ambiental: Proceso permanente de carácter interdisciplinario destinado a la formación de una ciudadanía que incorpore valores, desarrolle habilidades y actitudes necesarias para un convivencia armónica entre los seres humanos, la cultura y el medio biofísico, mediante una adquisición de una percepción global y pormenorizada de todos los componentes del ambiente, de la interdependencia y del funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Estudio de factibilidad ambiental (Idem evaluación de impacto ambiental): Documento donde se anticipan y evalúan los efectos ambientales de una acción.

Elementos constitutivos artificiales o culturales: Todos los bienes de localización superficial, subterránea, sumergida o aérea, construidos, elaborados o eliminados por el hombre.

Elementos constitutivos naturales: Las estructuras geológicas, los minerales y las rocas, los paisajes, la flora, la fauna, el aire, el agua y el suelo.

Equilibrio natural: La aparente estabilidad de las relaciones entre las especies de poblaciones que constituyen una comunidad biótica. El equilibrio no se considera alterado por las fluctuaciones en el número de las especies que sufren las poblaciones de estación y de año a año.

Especie en peligro: Son aquellas cuyas perspectivas de supervivencia o reproducción están en inminente riesgo y que requieren protección para evitar su extinción. El peligro puede deberse a una varias causas: Pérdidas o cambios en el hábitat, predación, competencia, enfermedades, causas desconocidas, etc.

Gestión ambiental: Es el conjunto de acciones administrativas y operativas que impulsa el Estado para alcanzar sustentabilidad ambiental. La función de la Gestión Ambiental es el diseño y formulación de políticas ambientales, de una legislación ambiental, de un sistema administrativo y de un conjunto de instrumentos para la acción.

Impacto ambiental: La alteración del medio ambiente provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Interdisciplinario: Enfoque que integra dos o más procesos mentales o puntos de vista científicos en la resolución de un problema común.

Irreversibilidad: Aquella cualidad de una acción humana sobre un ecosistema o alguna parte de él que impide que éste vuelva a su situación inicial después de haberse provocado un cambio.

Multidisciplinario: Relativo a varias disciplinas. Que precisa de varias disciplinas para su estudio.

Natural: Aquella cualidad de un ecosistema o de alguna parte de él que da a conocer su grado de independencia respecto de la acción del hombre, lo que es igual, lo escaso de la influencia transformadora del hombre.

Organización ecológica óptima: Particular arreglo de todos los componentes y procesos de un ecosistema, o relación entre dos o más ecosistemas, directa o indirectamente interrelacionados que se traduce en la adecuada capacidad del conjunto resultante para evolucionar y automantenerse indefinidamente.

Planificación: Decidir por adelantado lo que se hará, determinando objetivos a través de una consideración sistemática de las alternativas políticas y los programas y proyectos para alcanzarlos.

Planificación ambiental: Planificación que reconoce al ambiente como un sistema físico y biológico o considerar en la consecución de los objetivos.

Preservación: El mantenimiento del ambiente sin uso extractivo ni consultivo o con utilización recreativa científica restringida.

Protección del ambiente: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a mejorar el ambiente y a prevenir su deterioro.

Recursos naturales: Todos los elementos constitutivos naturales de las distintas capas del planeta, sólidos, líquidos o gaseosos, o formas de energías utilizadas o factibles de ser utilizados por el hombre.

Recursos no renovables: Recursos cuya cantidad física, no aumenta con el tiempo en forma significativa, de esta manera, con el uso disminuye la cantidad disponible.

Recursos renovables: Son aquellos que están disponibles con diferentes intervalos de tiempo. El empleo de las fuentes actuales no disminuye la disposición futura siempre que la tasa de consumo no exceda la de generación.

Residuo, basura o desecho: El remanente del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes y de las transformaciones de energía. Se lo considera contaminante cuando por su cantidad, composición o particular naturaleza sea de difícil integración a los ciclos, flujos y procesos ecológicos normales.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

LEY 6.571 PROCEDIMIENTO EVALUACIÓN IMPACTO

AMBIENTAL

LEY 6.800 MODIFICACIÓN LEY 6571

LEY 7.585 MODIFICACIÓN LEY 6571

LEY 7.865 INCORPORACIÓN DE ACTIVIDADES ART.17 LEY
6571.

LEY 7.834 CERTIFICADO DE DEUDA.

DECRETO 2067/2006

RESOLUCION 162-SSMA-2006

LEY 6571

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de San Juan

**IMPACTO AMBIENTAL ~ MEDIO AMBIENTE ~ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ~ RECURSOS
NATURALES**

Norma: LEY 6571

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Ecología -- Evaluación del impacto ambiental -- Procedimiento.

Fecha de Sanción: 25/11/1994

Fecha de Promulgación: 12/12/1994

Publicado en: Boletín Oficial 03/01/1995 - ADLA 1995 - B, 2788

De la evaluación del impacto ambiental

Art. 1º -- A los fines de la presente ley, entiéndase por evaluación del impacto ambiental (E.I.A.) al procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como prevenir las consecuencias o los efectos, que acciones o proyectos públicos o privados puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la Provincia.

Art. 2º -- Todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberán obtener una declaración de impacto ambiental (D.I.A.) expedida por la Subsecretaría de Política Ambiental, quien será autoridad ambiental de aplicación de la presente ley.

Art. 3º -- El documento al que se refiere el artículo anterior, deberá ser exigido por todos los organismos centralizados o descentralizados de la Administración pública provincial y/o municipal con competencia en la obra y/o actividad, como condición habilitante para cualquier tramitación.

Queda expresamente prohibido en el territorio de la Provincia la autorización administrativa y/o la ejecución de obras o actividades que no cumplan dicho recaudo, bajo pena de la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 14 y 15 de la presente norma y sin perjuicio de la nulidad de las actuaciones administrativas que se hubiesen iniciado.

Art. 4º -- El procedimiento de evaluación del impacto ambiental estará integrado por las siguientes etapas:

1. La presentación de la manifestación general de impacto ambiental y, cuando se estime necesario, de la manifestación específica de impacto ambiental.
2. La audiencia pública de los interesados o afectados.
3. El dictamen técnico.
4. La declaración de impacto ambiental (D.I.A.). A fin de lograr celeridad, las etapas 3 y 4 deberán cumplirse en forma simultánea.

Art. 5º -- A los efectos de obtener la D.I.A., el proponente de las obras o proyectos, deberá presentar ante la Subsecretaría de Política Ambiental la correspondiente manifestación general de impacto ambiental, que contemple los requisitos mínimos establecidos en el anexo 1.

La autoridad ambiental de aplicación, podrá requerir además, cuando las características de la obra o la actividad lo hagan necesario o con el objeto de obtener mayores datos y precisiones, manifestaciones específicas de impacto ambiental de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Estas manifestaciones tendrán carácter de declaración jurada y serán suscriptas por profesionales idóneos en las materias que comprendan.

Art. 6º -- El organismo de aplicación, convocará a audiencia pública a las personas potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación de los valores ambientales que esta ley protege.

Art. 7º -- La Subsecretaría de Política Ambiental, deberá obtener dictamen técnico de personas reconocidamente idóneas en el tema de que se trata, o de universidades o centros de Investigación, públicos o privados, provinciales preferentemente, nacionales o internacionales, respecto de las manifestaciones de impacto ambiental presentadas.

La autoridad ambiental deberá, asimismo, pedir dictamen sobre cualquier repercusión en el ambiente a los organismos y reparticiones públicas con jurisdicción en el proyecto.

Art. 8º -- La Subsecretaría de Política Ambiental, establecerá un sistema de información pública absolutamente abierta para dar publicidad a las manifestaciones de impacto ambiental que le sean elevados como las opiniones públicas y dictámenes técnicos que se produzcan durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Art. 9º -- La declaración de impacto ambiental sin dictamen técnico y audiencia previa, será nula.

Art. 10. -- Todo habitante de la Provincia y las organizaciones no gubernamentales cuyos objetivos sean coincidentes con los valores que protege esta ley, tienen el derecho de velar por el correcto

cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, accionando ante la justicia para prevenir los daños potenciales.

Art. 11. -- Previo a la emisión de la D.I.A., la autoridad ambiental deberá considerar en el análisis de los resultados producidos en las distintas etapas del procedimiento y para cada caso, los siguientes criterios:

1. El ordenamiento ecológico provincial con sus subsistemas e interacciones.
2. Las disposiciones legales y planes de manejo de las áreas protegidas naturales y urbanas.
3. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y de la fauna, para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y para la protección del ambiente.
4. Las regulaciones sobre ordenamiento territorial y todas aquellas otras concernientes a la preservación ambiental.
5. Los objetivos de la política ambiental provincial, que deberá armonizar las necesidades del desarrollo económico y social, con la del sostenimiento y mejoramiento de las condiciones esenciales de la vida de los habitantes de la Provincia.

Art. 12. -- Cumplida que sea la evaluación de impacto ambiental, la autoridad ambiental, dictará la declaración de impacto ambiental (D.I.A.) en la que podrá:

- a) Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en las manifestaciones presentadas.
- b) Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada pero condicionada al cumplimiento de las instrucciones modificatorias de la obra o actividad.
- c) Negar dicha autorización.

Art. 13. -- La reglamentación de la presente ley establecerá la modalidad del sistema de información pública y el contenido del dictamen técnico y establecerá los plazos y modos del procedimiento para obtener la declaración de impacto ambiental a que alude el art. 2º.

Art. 14. -- Queda expresamente prohibido en el territorio de la Provincia, la autorización administrativa y la ejecución de obras o actividades que no cumplan con lo estipulado por la presente ley bajo pena de aplicación de lo determinado en el art. 15 y sin perjuicio de la nulidad de las actuaciones iniciadas o de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran corresponder a los responsables de los emprendimientos o de los organismos autorizantes.

Art. 15. -- El organismo de aplicación podrá:

- a) Apercibir.
- b) Clausurar las instalaciones o decomisar los bienes producidos.

c) Detener las obras o explotación en ejecución, o demoler, con cargo a los responsables de dichas obras, cuando fueran realizadas sin haber cumplimentado lo estipulado en la presente ley.

d) Multar entre 100 y 2.000 sueldos básicos de la menor categoría de la Administración pública provincial.

En el caso de obras o actividades en ejecución, se dará 365 días corridos de plazo, prorrogable por una sola vez, para realizar la EIA, de acuerdo a lo estipulado en la presente.

Art. 16. -- El costo de las manifestaciones de impacto ambiental será soportado por el proponente del proyecto; asimismo, la autoridad ambiental fijará tasa a cargo del proponente que no podrá exceder el costo correspondiente al estudio de factibilidad técnica y económica del mismo. La reglamentación determinará su valor atendiendo en cada tipo de emprendimiento.

Art. 17. -- Los proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial son:

1. Generación de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica.
2. Administración y tratamiento de aguas servidas urbanas y suburbanas.
3. Manejo y disposición final de residuos peligrosos y domiciliarios.
4. Localización y modificación de parques y complejos industriales.
5. Exploración y explotación de hidrocarburos en cualquiera de sus formas.
6. Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conducto de energía o sustancia.
7. Conducción y tratamiento de aguas.
8. Construcción de embalses.
9. Construcción de rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos.
10. Emplazamiento de centros turísticos en alta montaña.
11. Emprendimientos mineros.
12. Emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes.
13. Emplazamiento de centros turísticos, campamentos y balnearios.
14. Cementerios convencionales y cementerios parques.
15. Intervenciones de posibles aperturas de calles y remodelaciones viales.
16. Actividades que modifiquen los paisajes.
17. Generación de gases tóxicos que modifiquen la calidad de aire.
18. Actividad de explotación forestal sobre el monte nativo.

Art. 18. -- Las actividades referidas en el artículo anterior como así las obras en ejecución, tendrán un año de plazo a partir de la sanción de la presente para obtener la declaración de impacto ambiental, caso contrario serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en los arts. 14 y 15 de la presente norma.

Art. 19. -- Comuníquese, etc.

Anexo

GUIA PARA LA CONFECCION DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL

I -- Datos del proponente (responsable legal) y del responsable profesional.

1. Nombre de la persona física o jurídica.
2. Su domicilio legal y real. Teléfonos.
3. Actividad principal de la empresa u organismo.
4. Responsable profesional y/o consultor.
5. Su domicilio legal y real. Teléfonos.

II -- Proyectos.

1. Denominación y descripción general.
2. Nuevo emprendimiento o ampliación.
3. Objetivos y beneficios socioeconómicos en el orden local, provincial y nacional.
4. Localización: Departamento, municipio, paraje, calle y número.
5. Población afectada. Cantidad de grupos étnicos y otra caracterización de los grupos existentes.
6. Superficie del terreno.
7. Superficie cubierta existente y proyectada.
8. Inversión total a realizar en pesos. Inversión años 1º, 2º, 3º, 4º y 5º.
9. Magnitudes de servicios y/o usuarios, categoría o nivel de complejidad. Cantidad de camas, habitaciones, carpas, vehículos, visitantes, cantidad de animales, etc. Todo ello por unidad de tiempo.
10. Etapas del proyecto y cronograma de inversión.
11. Consumo de energía por unidad de tiempo en las diferentes etapas.
12. Consumo de combustible por tipo, unidad de tiempo y etapa.
13. Aguas. Consumo y otros usos. Fuente. Calidad y cantidad.
14. Detalle exhaustivo de otros insumos (materiales y sustancias por etapa del proyecto).
15. Detalle de productos y subproductos. Usos y marcas comerciales.
16. Cantidad de personal a ocupar durante cada etapa.

17. Vida útil: Tiempo estimado en que la obra o acción cumplirá con los objetivos que le dieron origen al proyecto (años).
18. Tecnología a utilizar. Equipos, vehículos, maquinarias, instrumentos, proceso.
19. Proyectos asociados, conexos o complementarios, que podrían o deberían localizarse en la zona.
20. Necesidades de infraestructura y equipamiento que genera directa o indirectamente el proyecto (tendido de redes, escuelas, viviendas).
21. Relación con planes estatales o privados.
22. Ensayos, determinaciones, estudios de campo, y/o laboratorio realizados.
23. Residuos y contaminantes. Tipos y volúmenes por unidad de tiempo (incluidos barros y gangas).
24. Principales organismos, entidades o empresas involucradas directa o indirectamente.
25. Normas y/o criterios nacionales y extranjeros consultados.

LEY 6800

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de San Juan

CONTAMINACION AMBIENTAL ~ IMPACTO AMBIENTAL ~ MEDIO AMBIENTE

Norma: LEY 6800

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Ecología - Evaluación del impacto ambiental - Modificación de la ley 6571.

Fecha de Sanción: 19/06/1997

Fecha de Promulgación: 26/06/1997

Publicado en: Boletín Oficial 16/07/1997 - ADLA 1997 - C, 4173

Art. 1º - Modifícanse los arts. 2º, 4º y 17 de la ley 6571, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 2º - Todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberán obtener una declaración de impacto ambiental (D.I.A.) expedida por la Subsecretaría de Política Ambiental, quien será autoridad ambiental de aplicación de la presente ley, excepto para las actividades mineras comprendidas en el Código de Minería, título complementario de la protección ambiental para la actividad minera. Para ésta será autoridad de aplicación y encargada de expedir la D.I.A. el Departamento de Minería u organismo que lo sustituya, con intervención de la Subsecretaría de Política Ambiental.

Art. 4º - El procedimiento de evaluación del impacto ambiental, con excepción del referido a la actividad minera, estará integrado por las siguientes etapas:

1. La presentación de la manifestación general de impacto ambiental y, cuando se estime necesario, de la manifestación específica de impacto ambiental.
2. La audiencia pública de los interesados o afectados.
3. El dictamen técnico.
4. La declaración de impacto ambiental (D.I.A.). A fin de lograr celeridad, las etapas 3 y 4 deberán cumplirse en forma simultánea.

En el caso de la actividad minera, el procedimiento de evaluación será el dispuesto en el Código de Minería, título complementario de la protección ambiental para la actividad minera, y reglamentación pertinente.

Art. 17. - Los proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental son:

1. Generación de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica.
2. Administración y tratamiento de aguas servidas urbanas y suburbanas.
3. Manejo y disposición final de residuos peligrosos y domiciliarios.
4. Localización y modificación de parques y complejos industriales.
5. Exploración y explotación de hidrocarburos en cualesquiera de sus formas.
6. Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conducto de energía o sustancia.
7. Conducción y tratamiento de aguas.
8. Construcción de embalses.
9. Construcción de rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos.
10. Emplazamiento de centros turísticos en alta montaña.
11. Emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes.
12. Emplazamiento de centros turísticos y balnearios.
13. Cementerios convencionales y cementerios parques.
14. Intervenciones de posibles aperturas de calles y remodelaciones viales.
15. Actividades que modifiquen los paisajes.
16. Generación de gases tóxicos que modifiquen la calidad del aire.
17. Actividad de explotación forestal sobre el monte nativo.

La enumeración precedente es meramente enunciativa.

Art. 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias correspondientes.

Art. 3º - Comuníquese, etc.

LEY N.º 7585.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Inciso d), del Artículo 15º de la Ley N.º 6571, al que se le incorpora el Apartado siguiente, quedando redactado de la siguiente forma:

“ Con carácter de excepción, la autoridad de aplicación queda autorizada para disminuir el mínimo hasta dos (2) sueldos básicos de la menor categoría de la Administración Pública Provincial cuando, de la evaluación de los hechos que dan causa a la falta, la entidad de las consecuencias ambientales producidas, la dimensión del emprendimiento, antecedentes del autor y de otros datos relevantes que meriten su consideración, justifiquen fundada y motivadamente la decisión en el pertinente acto administrativo que se dicte.

En las situaciones previstas en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación debe remitir a la Cámara de Diputados, en forma mensual y a los fines de contralor de la Comisión de Medio Ambiente, un informe de los actos administrativos dictados en consecuencia del ejercicio de la facultad conferida.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----0o0-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil cinco.-

LEY N.º 7865

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Incorpóranse como Incisos 19), 20) y 21) al Artículo 17 de la Ley N° 6571 y modificatorias los siguientes:

...”Inciso 19) La construcción de edificios bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, Ley Nacional N° 13512.

Inciso 20) Parcelamiento de inmuebles urbanos con pasajes en condominio, para la construcción de viviendas multifamiliares.

Inciso 21) La construcción de edificios en zonas urbanas destinadas a alojamiento de personas”.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----ooo0ooo-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y 7834

ARTÍCULO 1º.- La Subsecretaría de Medio Ambiente, a través de Fiscalía de Estado, por el procedimiento que establece el Código Tributario de la Provincia de San Juan en el capítulo “De la Ejecución Fiscal” y subsidiariamente por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Comercial y Minas de la Provincia, requerirá a los obligados, el pago de las tasas ambientales, tasas de evaluación y fiscalización y multas en mora, contenidas en resoluciones firmes, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 6571 y sus modificatorias; Decreto Reglamentario N.º 2067-97; Ley N.º 6665, su modificatoria; Ley N.º 7802 y Decreto Reglamentario N.º 1211-07.-

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a la Subsecretaría de Medio Ambiente, para confeccionar el Certificado de Deuda, que servirá de suficiente Título Ejecutivo, el que será firmado por el Subsecretario de Medio Ambiente y la persona a cargo del Departamento Contable de esa repartición. El certificado deberá además contener:

- a) La denominación “Certificado de Deuda”;
- b) La indicación del lugar y la fecha en que el Certificado ha sido creado;
- c) Número de Certificado y Serie;
- d) El nombre de la persona deudora y su domicilio;
- e) Naturaleza del crédito y su importe.-

ARTÍCULO 3º.- Los importes percibidos, deberán ser depositados en la Cuenta Especial N.º 1793/4, “Fondo Fomento Ambiental”, abierta para tal fin, prevista en la Ley N.º 6634.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----0o0-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los once días del mes de octubre del año dos mil siete.-

DECRETO 2067/1997

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Provincia de San Juan

IMPACTO AMBIENTAL ~ MEDIO AMBIENTE

Norma: DECRETO 2067/1997

Emisor: PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Sumario: Ecología -- Evaluación del impacto ambiental -- Procedimiento -- Sujetos comprendidos --

Normas complementarias de la ley 6571.

Fecha de Emisión: 05/12/1997

Publicado en: Boletín Oficial 19/01/1998 - ADLA 1998 - B, 2703

TITULO I -- De las disposiciones generales

Art. 1º -- Ambito de aplicación. De conformidad con lo dispuesto por el art. 17 de la ley 6571, modificada por ley 6800, quedan sujetos al presente régimen normativo los proyectos de obras o actividades específicas en la mencionada ley. En virtud de que la nómina es meramente enunciativa, la autoridad de aplicación podrá, mediante resolución fundada exigir el cumplimiento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental a otras obras o actividades no enumeradas. Quedan expresamente comprendidos los proyectos y acciones efectuados por el Estado nacional, provincial y municipal, por sí o terceras personas a través de la administración central, organismos descentralizados, autárquicos y/o autónomos y empresas del Estado, cualquiera sea la forma societaria adoptada; como asimismo todos los que realicen las personas físicas o jurídicas de derecho privado al amparo o bajo normas legales nacionales, provinciales o municipales. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 2º, según modificación de la ley 6800, las actividades mineras serán asimismo sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando se constaten, verifiquen y/o identifiquen alteraciones en la ocurrencia de impacto sobre recursos naturales o equilibrio ecológico que de cualquier manera alteren el ambiente fuera de su zona o área de influencia específica.

Art. 2º -- Manifestación general de impacto ambiental (por anexo ley 6571): A los efectos de obtener la declaración de impacto ambiental, referida en el art. 2º de la ley 6571, el proponente de las obras o actividades comprendidas en el art. 17 de la mencionada ley, deberá presentar ante la autoridad de aplicación la manifestación general de impacto ambiental que deberá contener, como mínimo, los siguientes datos y especificaciones:

I -- Datos del proponente (responsable legal) y del responsable profesional.

1. Nombre de la persona física o jurídica, en este último caso con documentación que acredite su constitución actual con informe del registro respectivo.
2. Su domicilio legal y real.
3. Actividad principal de la empresa u organismo y sus antecedentes de actuación y contrataciones anteriores.
4. Responsable profesional y/o consultor.
5. Su domicilio legal y real.

II -- Proyecto.

1. Denominación y descripción general.
2. Nuevo emprendimiento o ampliación.
3. Objetivos y beneficios socioeconómicos en el orden local, provincial y nacional.
4. Localización: Departamento, municipio, paraje, calle y número.
5. Población afectada. Cantidad de grupos étnicos y caracterización de los grupos existentes.
6. Superficie del terreno y demás antecedentes dominiales debiendo acreditar fehacientemente su tenencia, posesión o propiedad, carácter y calidad de las mismas.
7. Superficie cubierta existente y proyectada.
8. Inversión total a realizar (en moneda nacional).
9. Magnitudes de servicios y/o usuarios, categoría o nivel de complejidad (cantidad de camas, habitaciones, carpas, vehículos, visitantes, cantidad de animales, etc., todo ello por unidad de tiempo).
10. Etapas del proyecto.
11. Consumo de energía por unidad de tiempo en las diferentes etapas.
12. Consumo de combustible por tipo, unidad de tiempo y etapas.
13. Agua. Consumo y otros usos. Fuente. Calidad y cantidad.
14. Detalle exhaustivo de otros insumos (materiales y sustancias por etapa de proyecto).
15. Detalle de productos y subproductos. Usos y marcas comerciales.
16. Cantidad de personas a ocupar durante cada etapa.
17. Vida útil: Tiempo estimado en que la obra o acción cumplirá con los objetivos que le dieron origen al proyecto (años).
18. Tecnología a utilizar, equipos vehículos, maquinarias, instrumentos, procesos.

19. Proyectos asociados, conexos o complementarios, que podrían o deberían localizarse en la zona.
20. Necesidades de infraestructura y equipamiento que genera directamente o indirectamente el proyecto (tendido de redes, escuelas, viviendas).
21. Relación con planes estatales o privados.
22. Ensayos, determinaciones, estudios de campo y/o laboratorio realizados.
23. Residuos contaminantes. Tipos y volúmenes por unidad de tiempo (incluidos barros y gangas).
24. Principales organismos, entidades o empresas involucradas directamente o indirectamente.
25. Normas y/o criterios nacionales y extranjeros consultados.

Art. 3º -- Identificación y valoración de efectos. Se incluirá la identificación y valoración de los efectos notables previsible de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales.

La identificación de los impactos ambientales surgirá del estudio de las interacciones entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso.

Se distinguirán los efectos positivos de los negativos, los temporales de los permanentes, los simples de los acumulativos sinérgicos, los directos de los indirectos, los reversibles de los irreversibles, los periódicos de los de aparición irregular, los continuos de los discontinuos, los previsible de los imprevisible.

Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.

La valoración de estos efectos, cuantitativa y cualitativamente, expresará los indicadores o parámetros utilizados, en normas o estudios técnicos y legislación de general aceptación y aplicación y aplicación comparada.

Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de afectación al ecosistema por la actividad propuesta, así como las posibles implicancias económicas de sus efectos ambientales.

Se detallarán las metodologías y proceso de cálculo utilizados en la evaluación o valoración del impacto ambiental y la fundamentación científica de esa evaluación.

Art. 4º -- Previsiones. Se describirán las medidas adecuadas para reducir hasta suprimir los efectos ambientales de la actividad, tanto en lo referente a su diseño y ubicación, como a los procedimientos de anticontaminación y descontaminación, depuración y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

En defecto de las anteriores medidas, se indicarán aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y de efecto contrario al de la acción comprendida.

El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras, contenidas en el estudio de impacto ambiental.

Art. 5º -- Documento de síntesis. La manifestación general de impacto ambiental deberá acompañarse con un documento de síntesis de la misma, comprendiendo:

- a) Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.
- b) La propuesta de medidas correctoras y el programa de vigilancia tanto en la fase de ejecución de la actividad proyectada como en la base de su funcionamiento.

El documento de síntesis se redactará en términos accesibles a las informativas o técnicas encontradas en la realización del estudio con especificación del origen y causa de tales dificultades.

La profundidad y extensión en el tratamiento de los contenidos, deberá ser acorde a la importancia del proyecto y a sus aspectos esenciales.

Las descripciones y análisis serán objetivos y sencillos, con expresión de la situación ambiental existente y de las modificaciones que provocará el proyecto en el ambiente.

Asimismo la autoridad de aplicación, cuando las características de la obra o actividad lo hagan necesario, podrá requerir nuevos datos o precisiones, que se presentarán en un documento denominado "Manifestación específica de impacto ambiental".

Art. 6º -- Aviso de proyectos. Proyectos exceptuados. Están exceptuados de solicitar la declaración de impacto ambiental y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1º, los proyectos que no estén comprendidos en la nómina del art. 17.

Tampoco están comprendidos aquellos proyectos que por su escaso impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico de uno o más ecosistemas.

Se entenderá que las obras o actividades comprendidas en el proyecto pueden previsiblemente alterar el equilibrio ecológico de uno o más ecosistemas cuando superen la capacidad de carga del ecosistema. Para la obtención de esta exención, el proponente del proyecto deberá presentar el aviso de proyecto previsto en el artículo siguiente.

Los proponentes de obras o actividades podrán presentar con carácter previo a la manifestación general de impacto, el aviso de proyecto con arreglo a los requisitos del artículo siguiente, solicitando de la autoridad de aplicación una declaración en la cual, previa evaluación sumaria del

posible impacto, magnitud y/o carácter interjurisdiccional del proyecto, se puede exceptuar al mismo de cumplir con el procedimiento establecido en este decreto para obtener la declaración de impacto ambiental.

Recibido el aviso de proyecto, la autoridad de aplicación deberá recabar el correspondiente dictamen técnico en la forma que establece el art. 4º de la ley 6571. El proponente deberá pagar la tasa correspondiente.

El aviso de proyecto deberá contener:

I -- Datos del proponente.

1. Nombre de la persona física o jurídica, en este último caso con documentación que acredite su constitución actual con informe del registro respectivo.
2. Domicilio legal y real.
3. Responsable profesional y/o consultor.
4. Su domicilio legal y real.

II -- Proyecto

1. Denominación y descripción general del proyecto.
2. Objetivos y beneficios socioeconómicos en el orden local, provincial y nacional.
3. Localización: Departamento, municipio, paraje, calle y número.
4. Población afectada.
5. Superficie del terreno.
6. Superficie cubierta existente y proyectada.
7. Inversión total a realizar, en moneda nacional.
8. Etapas del proyecto y cronogramas.
9. Consumo de energía por unidad de tiempo en las diferentes etapas.
10. Consumo de combustibles por tipo, unidad de tiempo y etapas.
11. Agua. Consumo y otros usos. Fuente, calidad y cantidad.
12. Detalle exhaustivo de otros insumos.
13. Tecnología a utilizar.
14. Necesidades de infraestructura y equipamiento que genera directa o indirectamente el proyecto.
15. Ensayos, determinaciones, estudios de campo y/o laboratorio realizados.
16. Residuos y contaminantes. Tipo y volúmenes por unidad de tiempo.
17. Principales organismos, entidades o empresas involucrados.

18. Normas o criterios nacionales y extranjeros consultados para la exención de la declaración de impacto ambiental.

Art. 7º -- Normas de calidad. Los criterios y normas de calidad ambiental, de emisión y de procesos vigentes a los fines del presente decreto, serán compilados y difundidos por el organismo competente. A tal efecto deberán considerarse las normas consagradas por la legislación provincial, municipal y por los organismos autárquicos con competencia para dictarlas como las normas nacionales a los que la provincia de San Juan, haya adherido. En caso de existir un vacío normativo o contradictorio, se tomarán en consideración las normas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la medida que se ajusten a las condiciones ambientales de la provincia. Los estándares respectivos que regirán para cada caso serán fijados o adoptados por la Subsecretaría de Política Ambiental.

Art. 8º -- Declaración jurada y responsabilidad profesional. En todos los casos las manifestaciones de impacto ambiental y el aviso de proyecto, tendrán carácter de declaración jurada y deberán ser suscriptas por el solicitante y por el profesional universitario habilitado y competente en la materia, que asuma la responsabilidad profesional, quedando los costos del mismo exclusivamente a cargo del proponente.

TITULO II -- Del procedimiento

Art. 9º -- Presentación. Una vez receptada la manifestación general de impacto ambiental por el organismo de aplicación, se instrumentará el expediente respectivo.

La autoridad de aplicación, en todos los casos determinará por resolución las normas técnicas y formalidades pertinentes, a las que deberá ajustarse el informe del dictamen técnico.

Según características de la obra o actividad, la autoridad de aplicación podrá requerir del proponente, una manifestación específica de impacto ambiental, con el objeto de cumplimentar mayor información dentro del plazo que en tal oportunidad se le comunique. Cuando surgieren, en el proyecto, obra o actividad efectos ambientales interjurisdiccionales, se procederá a convocar a los municipios afectados.

Art. 10. -- Registro de consultores. A los efectos del artículo anterior, la autoridad de aplicación, llamará públicamente a inscripción a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas idóneos en materia de evaluación de impacto ambiental, con el fin de crear un registro de consultores y centros de investigación; será condición indispensable para la inscripción el compromiso del interesado de presentar un asesoramiento integral en todas las disciplinas involucradas en el proyecto sometido a dictamen. A tales efectos y a propuesta de la autoridad de aplicación

ambiental, el Ministerio de la Producción, Infraestructura y Medio Ambiente, queda facultado para aprobar por resolución la organización y funcionamiento de dicho registro.

Art. 11. -- Dictamen técnico y sectorial. El dictamen técnico deberá contener un análisis específico de todas las materias y con conocimientos involucrados en el proyecto, debiendo su conclusión ser la consecuencia de una reflexión interdisciplinaria.

Una vez presentado el dictamen técnico, la autoridad de aplicación, remitirá copia del mismo al Organismo público sectorial correspondiente, a fin de que en el plazo que se fije oportunamente, previo a la celebración de la audiencia pública, emita dictamen fundado al respecto.

Art. 12. -- Audiencia pública. Para convocar y concretar la audiencia pública a la que hace referencia el art. 4º de la ley 6571, el organismo de aplicación notificará y citará por edictos, a cargo del proponente, a publicarse por tres días seguidos en un diario de amplia difusión y en el Boletín Oficial, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales, debidamente reconocidas, interesadas, a concurrir a una audiencia que se realizará con un intervalo no mayor a quince días, contados a partir de la última notificación.

Los municipios afectados en el proyecto, serán notificados para su participación en dicha audiencia.

En el día y hora señalada se realizará la audiencia con las personas que concurren. En todos los casos se labrará un acta, donde constarán las observaciones y manifestaciones, las que serán tenidas en cuenta y analizadas en la declaración de impacto ambiental. La audiencia será presidida por el subsecretario de Política Ambiental de la Provincia o por la persona que a tal efecto se designe.

Art. 13. -- Información pública. Para hacer efectivo el sistema de información pública establecido en el art. 8º de la ley 6571, el proponente preparará una "síntesis de proyecto" expresado en la manifestación de impacto ambiental.

El organismo de aplicación permitirá al proponente conocer en cualquier momento, el estado de su tramitación y tomar vista de la actuaciones sin necesidad de una solicitud expresa al efecto, también podrá poner a consideración de cualquier interesado reconocido, la información relacionada con la evaluación del impacto ambiental.

Art. 14. -- Declaración de impacto ambiental. El organismo de aplicación analizará las manifestaciones de impacto ambiental, los informes técnicos y las consideraciones resultantes de

la audiencia pública y procederá, previo dictamen legal, conforme lo previsto en el art. 12 de la ley 6571.

Las autorizaciones condicionadas contendrán especificaciones y recomendaciones concretas sobre protección del medio ambiente, previsiones contenidas en los planes ambientales y se referirán a la necesidad de salvaguardar los ecosistemas y su capacidad de recuperación. Deberá incluir, además, las prescripciones pertinentes sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones.

La declaración de impacto ambiental es acto administrativo que causa ejecutoria. El proponente podrá, en lo pertinente, interponer en contra de la declaración de impacto ambiental los recursos establecidos en la ley 3784 del procedimiento administrativo y dec. reglamentario 655/G/75.

TITULO III -- De la vigilancia

Art. 15. -- Vigilancia y control. Corresponde a los organismos administrativos sectoriales, facultados para el otorgamiento de la autorización técnica del proyecto de obra o de la actividad, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la declaración de impacto ambiental.

Estos organismos con la periodicidad que en cada caso se indique remitirán informes al organismo de aplicación quien además podrá efectuar en forma directa, por su intermedio o por terceros, designados al efecto, las comprobaciones o inspecciones necesarias para verificar dicho cumplimiento.

La autoridad de aplicación organizará la auditoría ambiental, como instrumento idóneo para poner en funcionamiento las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Art. 16. -- Finalidad. La vigilancia y fiscalización de lo establecido en la declaración de impacto ambiental tendrá como objetivo velar por el cumplimiento estricto de las normas y directivas allí establecidas para que, en relación con el medio ambiente, la actividad u obra se realice según las condiciones en que se hubiere autorizado. En caso de que se comprobara alguna infracción, serán de aplicación las sanciones previstas por el art. 15 de la ley 6571.

Art. 17. -- Corrección posterior a la declaración de impacto ambiental. En el caso que con posterioridad a la declaración de impacto ambiental, se dictaren o adoptaren normas de calidad superiores o de mayor rigurosidad a las establecidas en el proyecto aprobado, la autoridad de aplicación deberá emplazar al proponente del mismo para que en un plazo determinado se efectúe las adaptaciones correspondientes a la nueva normativa.

Art. 18. -- De la actualización de la declaración de impacto ambiental. La declaración de impacto ambiental como asimismo el instrumento a obtener conforme lo establecido en el art. 6º, será actualizada como máximo en forma bianual debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas así como de los hechos nuevos que se hubieren producido. Tal informe no implicará el dictado de una nueva declaración de impacto ambiental salvo que se verifiquen o detecten desajustes significativos entre los resultados previstos y los efectivamente alcanzados.

TITULO IV -- De las evaluaciones permanentes

Art. 19. -- Informe de partida. Las obras ejecutadas y/o en ejecución anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley 6571 y de la presente reglamentación, y aquellas obras y/o actividades concluidas o en proceso de conclusión y/o ejecución que a criterio de la autoridad de aplicación hayan devenido en riesgosas para el medio ambiente o ecosistema de que se trate deberán presentar, en el plazo que en cada caso se establezca, un informe de partida, con los datos y especificaciones del art. 2º.

La autoridad de aplicación ordenará las medidas necesarias para cada caso en particular debiendo el proponente exponer las soluciones técnicas apropiadas de la obra y/o actividad para ajustarse a la legislación vigente.

Dicho informe tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser suscripto por profesional universitario habilitado y competente en la materia que se trate.

Art. 20. -- Medidas correctivas. Cuando las obras o actividades comprendidas en el artículo anterior produzcan impacto ambiental que rebase los límites admisibles establecidos para tal tipo de obra y/o actividad, la autoridad de aplicación, emplazará al responsable a prever y disponer la aplicación de las medidas correctoras o protectoras que las conduzcan a niveles admisibles; en el caso de no ser posibles la corrección y resulten afectados elementos ambientales valiosos, se podrá disponer conforme al art. 15 de la ley 6571, su cesación, paralización, anulación, sustitución o clausura, e incluso ordenar la demolición o destrucción de las obras causantes de tales efectos.

TITULO V -- Régimen sancionatorio

Art. 21. -- Procedimiento. Las infracciones al presente régimen normativo serán sancionadas con las penas establecidas en los arts. 14 y 15 de la ley 6571 a los fines de lo cual y constatada la existencia de la autorización administrativa y/o ejecución de obras, actividades, hechos o actos que no cumplan con sus disposiciones o sean desarrolladas sin las autorizaciones previstas en la

misma, de oficio o por denuncia, se procederá a dejar constancia de las circunstancias fácticas que informan el objeto de la misma consignando los datos personales del presunto infractor.

Las actuaciones, previo informe de las áreas técnicas que corresponda y agregado del resto de la documentación que pudiera incorporarse a las mismas, serán elevadas de inmediato al superior jerárquico para su consideración y resolución definitiva.

TITULO VI -- De las disposiciones complementarias

Art. 22. -- Reserva confidencial. En todos los casos y de acuerdo con las disposiciones de la ley nac. 11.723, el organismo de aplicación, al realizar la evaluación de impacto ambiental, deberá respetar la "reserva confidencial" de las informaciones aportadas por el proponente que tengan dicho carácter, teniendo especialmente en cuenta la protección del interés público.

A tal efecto procederá a desglosar del expediente la información que reviste tal carácter.

Art. 23. -- Tasa. La tasa a cargo del proponente referida en el art. 16 de la ley que se reglamenta será determinada por resolución del ministro de la Producción, Infraestructura y Medio Ambiente, y deberá atender los servicios de consultoría y auditoría que se realicen en cualquier momento o etapa de la obra, proyecto o actividad de que se trate y mientras las mismas duren o existan.

La tasa será anual y su pago se efectivizará mediante depósito en la cuenta especial denominada "Fondo Ambiental Provincial" prevista en la ley 6634.

Art. 24. -- Comuníquese, etc. -- Escobar -- De Miguel.

RESOLUCION 162/2006

SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE (S.S.M.A.)

Provincia de San Juan

CIENCIA Y TECNOLOGIA ~ CONTAMINACION AMBIENTAL ~ MATERIAL RADIOACTIVO ~ MEDIO AMBIENTE ~ MEDIOS DE COMUNICACION ~ RADIODIFUSION ~ SALUD PUBLICA ~ SUSTANCIA PELIGROSA

Norma: RESOLUCION 162/2006

Emisor: SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE (S.S.M.A.)

Sumario: Medio ambiente -- Control de las estaciones radioeléctricas -- Límites de exposición poblacional dispuestos por la res. 202/1995 (MS.y A.S.) -- Protocolo para la Evaluación de Radiaciones No Ionizantes -- Sustitución del art. 2º y del Anexo I de la res. 82/2000 (D.P.A.).

Fecha de Emisión: 01/06/2006

Publicado en: Boletín Oficial 30/06/2006

Visto:

El Expte. N° 507-0-543-05, del registro de la Subsecretaría de Medio Ambiente y la Resolución N°: 082-DPA-00, la Ley N°: 6571 y su Decreto Reglamentario N°: 2067/97; y

Considerando:

Que resulta de la Resolución aludida N° 082-DPA-00, la misma refiere en su contenido, ser Competente como Autoridad de Aplicación ésta Subsecretaría de Medio Ambiente, conforme lo expresado por la normativa legal en vigencia: Ley N° 6571-94, su modificatoria Ley N° 6800-97 y el Decreto Reglamentario N° 2067 (MPI y MA-97), teniendo dentro de sus facultades evaluar los Proyectos presentados solicitando la Declaración de Impacto Ambiental.

Que el establecimiento, instalación, construcción y funcionamiento de las antenas de estaciones de base de telefonía móvil, generan campos electromagnéticos en el rango de frecuencia mayores a 300 KHZ causantes de la emisión de Radiaciones No Ionizantes.

Que dichas instalaciones, no deberán afectar la calidad de vida ni la seguridad de los ciudadanos del ámbito provincial, y que se hace necesaria la aplicación de medidas preventivas contra posibles efectos nocivos para la salud, que pudieren resultar de la exposición a las radiaciones emitidas por dichas Estaciones.

Que el Derecho Ambiental se caracteriza por medidas netamente preventivas, y con este proyecto de resolución se busca garantizar a los habitantes el derecho de gozar de un ambiente sano,

teniendo en consideración que los avances científicos disponibles no son suficientes para determinar totalmente el riesgo introducido por la presencia de Estaciones de retransmisión.

Que es preciso coordinar acciones con los distintos organismos involucrados en la temática, a los fines de favorecer la factibilidad del control de las estaciones radioeléctricas, para lo cual es necesario contar con un marco de Regulación adecuado. Para ello, se tomó como base la Res. N° SPA 900/05; de la Provincia de Bs. As., Res. 3690 de la CNC y la Res. N° 082-DPA-00 de la Provincia de San Juan.

Por ello: El Subsecretario de Medio Ambiente resuelve:

Art. 1° - Modifícase y ampliase la Resolución N° 082 - DPA - 00, en un todo conforme a las disposiciones que se establecen en la presente.

Art. 2° - Modifícase el Artículo 2° de la Resolución N°: 082-DPA-00 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Incorpórase como obra y actividad sujeta al procedimiento de evaluación de impacto Ambiental, aquellas cuya localización o uso del suelo, en el territorio de la Provincia de San Juan, lo sea con destino al establecimiento, instalación, construcción y puesta en funcionamiento de antenas base para la transmisión de los sistemas de comunicaciones personal y telefonía celular. El propietario y/o prestador deberá presentar la Evaluación de Impacto Ambiental, bajo la forma administrativa establecida en el artículo 6° del Decreto Reglamentario N° 2067/97 de la Ley 6571. Obtenida la Declaración de Impacto Ambiental, el período de vigencia de la misma será de Dos (2) años, en tanto y en cuanto no existan razones de interés público, de orden municipal o provincial, o de no cumplimiento de los estándares de emisión o inmisión establecidos por la presente, que obliguen a su renovación y/o caducidad.

Art. 3° - Adoptar como límites de exposición para las instalaciones generadoras de campos electromagnéticos en el rango de frecuencias mayores a 300 KHZ el "Estándar Nacional de seguridad aprobado a Nivel Nacional por la Resolución (MS y AS) N° 202/95 y el Manual del Ministerio de Salud y Acción Social de Nación" para el establecimiento de los límites de exposición, a radiofrecuencias en lo concerniente a la exposición no controlada (Exposición Poblacional) y criterios de tratamiento de fuentes múltiples quedando sujetos a las modificaciones que surjan de los resultados de evaluaciones de riesgos posteriores y de estudios científicos nacionales e internacionales. Siendo responsabilidad del propietario/prestador del servicio de antena base para la transmisión de los sistemas de comunicación personal y telefonía celular mantener a la

población por debajo de los límites de exposición. Establecido para cada caso y cumplir con todas las normas y reglamentaciones fijadas para las instalaciones fijadas de referencia.

Art. 4° - Sustitúyase el Anexo I de la Resolución N° 082-DPA-00 por el que forma parte íntegra de la presente normativa.

Art. 5° - Será de aplicación lo dispuesto en el Artículo N° 15 de la Ley N° 6571 ante acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 6° - Las instalaciones generadoras de campos electromagnéticos ya instaladas, deberán adecuarse a las disposiciones de la presente en el plazo de un (1) año, dando cumplimiento a las condiciones de seguridad y mínimo riesgo ambiental.

Art. 7° - Se establecen como distancias mínimas de seguridad de las instalaciones generadoras de campos electromagnéticos en el rango de frecuencias mayores a 300 Khz, las establecidas en el Anexo I.

Art. 8° - La presente Resolución comenzará a regir a partir de los sesenta (60) días hábiles administrativo de su publicación.

Art. 9° - Comuníquese, etc. - Domingo.

ANEXO I

1) Se deberá cumplimentar, en todos los casos de instalación y/u operación de instalaciones generadoras de campos electromagnéticas con:

a) Datos de la empresa: (razón social, CUIT, domicilio legal, teléfono, domicilio real, teléfono, nombre del responsable, D.N.I).

b) Ubicación de la fuente de emisión: Domicilio, circunscripción, Sección, manzana, parcela, superficie de parcela, coordenadas geográficas y Gauss Kruger, distancias mínimas a centros de salud, escuelas. Plano a escala que exprese la situación relativa. Documentación fotográfica y gráfica de la localización y el entorno.

c) Datos técnicos de la fuente: Altura de la estructura portante, altura de la antena, medida desde la base de la estructura, frecuencia de trabajo, potencia de salida, potencia disipada, fuente alternativa de energía (descripción y características), puesta a tierra independiente, descripción del vallado perimetral, áreas de cobertura y superposición de otros emisores conocidos y presentes. Justificación Técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras (en radios inferiores a 250 metros). Presentar nivel de radiación base y resultados de mediciones realizadas, las cuales deberán realizarse cuando los equipos de transmisión estén funcionando con su máxima potencia. Tabla y gráfico de Densidad de potencia (mW/cm²) y gráfico

de la potencia isotrópica radiada equivalente máximo en todas las direcciones. Según lo establecido en el Anexo II de la presente Resolución.

d) Descripción del área de influencia del proyecto, con el objeto de evaluar posteriormente los riesgos que pudieren afectar los elementos del medio ambiente.

e) Plan de monitoreo de Radiación no Ionizante: Frecuencia de monitoreos, ubicación de los puntos de muestreo.

f) Plan de medidas de Mitigación y Programa de Seguimiento del Plan.

g) Programa de Prevención de Emergencias y Plan de Contingencias.

h) Plan de Cierre de la Actividad y Rehabilitación del Area.

2) Toda presentación deberá acompañarse del contrato de locación del inmueble y/o escritura de emplazamiento de la antena; el cual deberá incluir nombre del Proponente (responsable legal y del responsable profesional), con sus domicilios legales y reales respectivamente radicado en la Provincia de San Juan. De manera que personal acreditado por la Subsecretaría de Medio Ambiente, se pueda comunicar para verificar y fiscalizar la instalación y puesta en funcionamiento de la antena.

3) El propietario de la instalación generadora de campos electromagnéticos, deberá presentar una fianza o seguro de responsabilidad civil, para cada instalación en particular. Se requerirá en concepto de garantía de riesgos por parte de los operadores, como del ámbito de influencia, exigiendo que una vez que esta se encuentre fuera de servicio, se proceda al desmantelamiento de las estructuras y al retiro del material.

4) Con carácter previo al otorgamiento de la DIA, se requerirá:

a) La presentación del informe de factibilidad de uso del suelo, emitido por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano.

b) Constancia de Autorización o Licencia de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

c) Constancia de Autorización de la Fuerza Aérea.

d) Constancia de Habilitación Municipal.

5) Los emplazamientos de las instalaciones deberán diseñarse limitando el acceso del público al predio de las instalaciones.

6) Si hay zonas accesibles al público que excedan los límites de exposición no controlada (mayores a 300 Khz.), la población debe conocer la existencia de estas áreas mediante carteles indicadores que especifiquen las precauciones que se deben adoptar cuando ingresan a las mismas.

7) Se deberán evitar instalaciones cercanas a aeropuertos y/o rutas aéreas.

8) No se deberá exceder en los 50 metros la altura, en el área urbana comprendida en el interior de la superficie interna de la Avenida de Circunvalación, Ruta A 14.

9) Distancias de Seguridad:

* En Terreno Natural:

a) Distancia mínima desde el punto de emisión y/o recepción al punto más cercano de acceso público o privado ajeno a las dependencias de la instalación: Radio mayor o igual a 17 metros en dirección lineal en el espacio.

b) Altura mínima: 12 metros desde el nivel del piso.

c) Distancia mínima al vallado perimetral no menor a 10 metros en todas las direcciones y cumpliendo con el punto a.

* En edificios:

Las antenas en edificios deberán cumplir con los límites establecidos en lo dispuesto en el artículo 1° para el primer piso inmediato inferior y tendrán una altura mínima de 12 metros respecto al nivel de emplazamiento. En ningún caso se podrá acceder a menos de 6 metros de las antenas por público alguno, salvo personal técnico autorizado y con conocimiento de las normas de seguridad. Con el equipo de transmisión, el personal no podrá trabajar a menos de 3 metros de distancia del elemento transmisor con limitación del tiempo de exposición.

10) Quedará totalmente prohibida la instalación en predios ubicados en las esquinas y en áreas urbanas con uso exclusivamente residencial.

11) En áreas urbanas o semi-urbanas se deberá considerar el uso de muros de elevación en los límites de la instalación, en lugar de cercas metálicas.

12) Se sugiere como alternativa más adecuada el tipo de postación: monoposte.

13) Se deberá cumplir con las Normas de señalamiento Diurno e Iluminación:

a) Señalamiento diurno: La estructura se deberá pintar en franjas alternadas con colores naranja internacional y blanco, pintada la primera y la última de las mismas con color naranja internacional. La longitud de dichas franjas no deberá ser menor de 0.50 metros, ni mayor de 6 metros y su número impar.

b) Iluminación Eléctrica: Se instalará en la parte superior de la torre un artefacto doble de iluminación color rojo aeronáutico, compuesto por dos artefactos simples de igual genero, unidos a un barral de hierro galvanizado en forma de orquilla con una separación entre los ejes de los artefactos de 0,50 metros y una altura desde la base de adosamiento a la base de los artefactos de 0,30 metros.

c) Instalación Eléctrica: La instalación de energía eléctrica, deberá ser independiente de otros servicios, ofreciendo adecuadas condiciones de seguridad y funcionamiento. El sistema operará desde la puesta a la salida del sol, más o menos la duración del crepúsculo civil vespertino y matutino respectivamente y en los períodos diurnos de poca o mala visibilidad.

14) Evitar afectación a la seguridad, salud y calidad de vida de la población, particularmente en puntos donde habrá exposición frecuente y prolongada o cercanía a instalaciones donde se producen campos electromagnéticos, interferencia a emisiones de radio y televisión ruido audible, contemplando la posibilidad de efectos sinérgicos ante la presencia de otras instalaciones y destacando diseños donde no se superen los niveles admisibles.

15) Todas las instalaciones deberán contar con provisión y montaje de pararrayo completo y sistema de puesta a tierra.

16) Si existen áreas donde la densidad de potencia supera los límites admisibles de exposición controlada, las mismas estarán confinadas a menos de 3 metros de las antenas debidamente señalizadas, mediante carteles indicadores, las cuales contendrán las precauciones que se deban adoptar cuando ingresa a las mismas según procedimiento escrito. De ser imperioso dicho ingreso, se deberá asegurar la utilización de dosímetros y desconectar o apagar la transmisión.

17) Queda totalmente prohibida, por razones de seguridad, las instalaciones generadoras de campos electromagnéticos en el rango de frecuencias mayores a 300KHz en un radio menor o igual a 100 metros de: estaciones de servicio de combustibles y/o depósitos de combustibles, playas de maniobras y/o estacionamiento de camiones transportadores de combustibles o sustancias explosivas, depósitos de explosivos, playones de combustible líquidos y/o gaseosos superior a los 50.000 litros e instalaciones similares de ferrocarriles. La presente enumeración no es taxativa y puede ser ampliada por la Subsecretaría de Medio Ambiente, quien es la autoridad ambiental de Aplicación.

ANEXO II

Protocolo para la Evaluación de Radiaciones

No Ionizantes

1. Antecedentes

1.1 Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, la cual contiene los niveles máximos permisibles de exposición de los seres humanos a las Radiaciones no Ionizantes.

1.2 Resolución N° 530/2000 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, que ha dispuesto como obligatorio el cumplimiento de la Res. N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, en todo el Territorio Nacional.

2. Definiciones:

2.1 Radiaciones No Ionizantes (RNI): Son aquellas radiaciones del espectro electromagnético que no tienen energía suficiente para ionizar la materia.

2.2 Intensidad de Campo Eléctrico (E): Es la magnitud del vector campo eléctrico expresado en unidades de volts por metro (V/m).

2.3 Intensidad de Campo Magnético (H): Es la magnitud del vector campo magnético expresado en unidades de amperes por metro (A/m).

2.4 Campos Re-Irradiados: Son campos electromagnéticos resultante de corrientes inducidas en un objeto secundario, predominantemente conductivo, con ondas electromagnéticas incidentes sobre el mismo desde uno o más elementos de radiación primarios o antenas.

2.5 Onda Plana: Onda electromagnética en que los vectores de campo eléctrico y magnético son ortogonales y están localizados en un plano perpendicular a la dirección de propagación de la onda.

2.6 Región de Campo Cercano: Es la existente en las proximidades de una antena en la que los campos eléctricos y magnéticos no constituyen sustancialmente ondas planas, sino que varían considerablemente punto a punto. La región de campo cercano se subdivide a su vez en la región de campo cercano reactivo, que es más próxima al elemento radiante y que contiene la mayor parte o casi la totalidad de la energía almacenada y la región de campo cercano radiante, en la que el campo de radiación predomina sobre el campo reactivo, pero que no es sustancialmente del tipo onda plana y tiene una estructura compleja.

Nota: Se asume que la región del campo cercano reactivo se extiende hasta una longitud de onda de la superficie de la antena.

2.7 Región de Campo Lejano: Es la región del campo radiado por una antena, donde la distribución angular de campo es esencialmente independiente de la distancia respecto a la antena. En la región del campo lejano, el campo predominante es del tipo onda plana, es decir, distribución localmente uniforme de la intensidad de campo eléctrico y de la intensidad de campo magnético en planos transversales a la dirección de propagación. El campo lejano comienza a partir de una distancia de la antena dada por el valor que resulte mayor entre 3λ y $2 D^2/\lambda$, siendo:

1: La longitud de onda

D: La mayor dimensión de la antena.

2.8 Densidad de Potencia (S): Es la potencia por unidad de área normal a la dirección de propagación. La unidad utilizada es el mW/cm². Para una onda plana la densidad de potencia está relacionada con el campo eléctrico y el magnético por la impedancia del espacio libre ($Z_0 = 377 \text{ W}$).

$$S = E^2/Z_0 = H^2 * Z_0$$

2.9 Emisión: Es la radiación producida por una única fuente de radiofrecuencia.

2.10 Inmisión: Es la radiación resultante del aporte de todas las fuentes de radiofrecuencias cuyos campos están presentes en el lugar.

2.11 Exposición: Es la situación en que se encuentra una persona sometida a campos eléctricos, magnéticos, electromagnéticos o a corrientes de contacto o inducidas asociados a campos electromagnéticos de radiofrecuencias.

2.12 Exposición Poblacional o No Controlada: Corresponde a situaciones en las que el público en general puede estar expuesto o en las que las personas expuestas como consecuencia de su trabajo pueden no haber sido advertidas de la potencial exposición y no pueden ejercer control sobre la misma.

2.13 Máxima Exposición Permitida (MEP): Valor eficaz de campo eléctrico, magnético o de densidad de potencia equivalente a onda plana, a los que las personas pueden estar expuestos sin efectos perjudiciales y con un aceptable factor de seguridad.

2.14 Promedio Temporal: Promedio de las mediciones de exposición obtenidas durante un período de tiempo apropiado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites.

2.15 Potencia Radiada Aparente (PRA): Producto de la potencia suministrada a la antena por la ganancia de antena, en una dada dirección, relativa a un dipolo de media onda.

2.16 Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (PIRE): Producto de la potencia suministrada a una antena por la ganancia de antena, en una dada dirección, relativa al radiador isotrópico.

3. Valores Límites

Tabla de máxima exposición permitida poblacional, en función de la frecuencia de acuerdo con la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

[Tabla 1](#)

4. Procedimiento de Evaluación: Para aquellas estaciones cuyas características de irradiación impliquen la consideración del campo lejano, la evaluación de los valores de radiaciones no ionizantes (RNI) se podrá efectuar mediante el cálculo basado en los métodos de predicción

contenidos en el ítem 5 de este Anexo II, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas y condiciones físicas de cada caso. En caso de que los valores calculados superen los límites de la Tabla 1 se procederá a la medición de los niveles de radiación según los requerimientos que se detallan en el ítem 6.

5. Métodos de Predicción

Para el caso de una antena única (Sitio Mono-Antena), las predicciones de densidad de potencia se pueden realizar a partir de las ecuaciones (1) o (2), que si bien son solamente válidas para los cálculos en el campo lejano de una antena, pueden utilizarse para predecir el peor de los casos.

[Fórmula](#) donde:

S: Densidad de Potencia (W/m²)

PRA: Se considerará en Vatios (W)

Atenuación en veces de la radiación para un cierto ángulo de incidencia en el plano vertical. Si es desconocido, adoptar F=1.

2,56: Es un factor de reflexión empírico, que tiene en cuenta la posibilidad de que se puedan adicionar campos reflejado en fase con el campo incidente directo.

r: distancia desde la antena (m).

[Fórmula](#)

De donde surge que la distancia mínima a la antena a ser considerada para el límite de exposición poblacional estará dado por la ecuación:

[Fórmula](#) donde:

Se tomará el valor límite correspondiente a la Tabla 1 de este Anexo II expresado en vatios por metro cuadrado (W/m²).

Si se cumple que la distancia desde la antena a todo punto accesible por el público en general es mayor que el valor calculado de r, no se requerirá verificar el sitio mediante mediciones; a menos que la Autoridad de Aplicación así disponga.

6. Método de Medición

6.1 Objeto

Establecer un procedimiento de medición de la exposición del público en general a las radiaciones electromagnéticas no ionizantes (RNI) en el espacio circundante a las antenas de estaciones radioeléctricas.

6.2 Alcance

Este procedimiento de medición deberá ser empleado por los titulares de autorizaciones o licencias de estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones y los licenciarios de estaciones de radiodifusión, que no queden eximidos de efectuar mediciones por el método de predicción.

6.3 Evaluación del Entorno de Medición

Previo a la medición se llevará a cabo un relevamiento visual del lugar de instalación de los sistemas irradiantes y se determinará sobre la base de sus ubicaciones, el tipo y las características de sus emisiones y sus características de irradiación, los puntos de mayor riesgo tanto externos al predio de la antena como internos al mismo, que formarán parte de los puntos a medir. En dicho análisis se considerarán las características topográficas del lugar y la ubicación de edificaciones, superficies reflectoras u objetos conductores que puedan producir áreas de campo relativamente intenso.

6.4 Selección de los Puntos de Medición

6.4.1 Se deberá efectuar la medición en los puntos accesibles por parte del público.

6.4.2 Los puntos de medición se escogerán según las características del sistema irradiante y la longitud de onda de las emisiones, siguiendo donde sea aplicable, los cálculos predictivos del punto 5. Para sistemas omnidireccionales se deberán seleccionar como mínimo 16 puntos, ubicados convenientemente sobre el terreno, cuya separación respecto de la estación esté en función de la longitud de onda del emisor. Para sistemas direccionales se deberán adoptar un mínimo de 4 puntos sobre la dirección de máxima propagación. Los 12 puntos restantes deberán ubicarse en función de las características del lóbulo de radiación de dicha fuente.

6.4.3 El profesional actuante podrá incluir puntos adicionales que, por mediciones exploratorias previas u otras razones, sea necesario considerar incorporando su justificación en el informe correspondiente.

6.4.4 A efectos de evitar posibles-acoplamientos capacitivos, los puntos de medición deben encontrarse a una distancia no inferior a 20 cm de cualquier objeto conductor. En caso de estimarse peligrosos dichos puntos se buscará un método alternativo de evaluación de los mismos.

Nota 1: Los puntos de medición deberán quedar perfectamente definidos sobre el croquis a incluido en el informe técnico, con el fin de permitir la realización de controles periódicos.

Nota 2: Las mediciones se realizarán en las horas de mayor tráfico o de mayor potencia emitida.

6.5 Precauciones de Seguridad

El personal actuante en las mediciones de RNI debe estar completamente advertido acerca del potencial de exposición, por lo que deberán adoptarse precauciones y medidas de seguridad adecuadas.

En caso que las mediciones se realicen en zonas en donde se prevea superar los límites de exposición, se deberá restringir al máximo la exposición del personal de medición. Particularmente en este caso se recomienda realizar la medición en forma remota y no superar un período de 6 minutos de exposición.

6.6 Instrumental

6.6.1 Tipos de instrumentos

6.6.1.1 De banda ancha: son detectores de radiación electromagnética que responden uniforme e instantáneamente a un amplio rango de frecuencias y no son sintonizables. Estos instrumentos se emplean con sondas de medición de E y H del tipo isotrópico, dado que proporcionan una respuesta independiente de la orientación de la sonda. Los instrumentos de banda ancha son utilizados para la medición de inmisión.

6.6.1.2 De banda angosta: son instrumentos de medición de intensidad de campo, analizadores de espectro etc., que también operan sobre un amplio rango de frecuencias, pero su ancho de banda instantáneo de medición se reduce a anchos de banda estrechos. Este tipo de dispositivos debe sintonizarse a la frecuencia de interés. A su vez, deben utilizarse en conjunto con antenas aptas para los distintos rangos de frecuencia de medición. Los instrumentos de banda angosta son utilizados para la medición de emisión y proporcionan información de la frecuencia bajo análisis.

6.6.2 Características de los instrumentos de banda ancha

- Las dimensiones del sensor de la sonda para mediciones en campo cercano deberán ser mucho menores que la longitud de onda de la frecuencia más alta de operación, de modo que, el error introducido sea significativamente menor que el error propio del instrumento.
- Las sondas deben responder a todas las componentes de polarización de los campos electromagnéticos.
- El tiempo de respuesta es generalmente definido como el tiempo requerido por el instrumento para alcanzar el 90% del valor final cuando es expuesto a una función escalón de radiofrecuencia continua. Se recomiendan instrumentos con tiempo de respuesta no mayor a 1 segundo
- Debe prestarse especial atención a la respuesta del sensor de la sonda a campos modulados o con múltiples radiofrecuencias. Es recomendable que el detector sea del tipo "valor eficaz

verdadero" o aquel que establezca una indicación precisa del nivel de campo compuesto, independientemente del grado de modulación y de los campos medidos.

- Tanto los instrumentos como los cables de medición deben poseer un adecuado blindaje para asegurar que las incertidumbres dadas por el fabricante permanezcan dentro de los límites especificados.

- Funciones especiales: Es recomendable que los instrumentos posean algunas de las siguientes funciones:

* Mantenimiento de máximos: que indique la lectura máxima durante un período de medición.

* Indicación audible de que un determinado nivel de umbral ha sido excedido.

* Promediación temporal con constantes de tiempo relativamente largas, que para sondas con respuesta en frecuencia plana, promedie la cantidad medida sobre un período de tiempo conocido.

6.6.3 Factores que influyen en la respuesta de los instrumentos

Al efectuar las mediciones debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Variación de la impedancia de las antenas o sondas en la cercanía a superficies conductoras.

- Acoplamiento capacitivo entre la sonda y la fuente de radiación de campo.

La influencia de estos factores puede reducirse si se mantiene una separación mayor a 20 cm o tres veces el tamaño de la sonda, cualquiera sea mayor, con respecto a la fuente de re-irradiación de campo. Es por ello que se recomienda que las antenas y/o sondas se instalen sobre trípodes de material no conductor.

6.6.4 Calibración de los instrumentos

Los instrumentos de medición, antenas y sondas empleados para la medición de radiaciones no ionizantes deberán poseer certificado de calibración, extendido por el fabricante o por laboratorios acreditados en el país de origen, o certificado de calibración con trazabilidad a los patrones nacionales de medida, mantenidos en laboratorio acreditado, vigentes en ambos casos a la fecha de la medición.

6.6.5 Incertidumbre de los instrumentos

Para la realización de las mediciones deben ser tenidas en cuenta todas las incertidumbres especificadas por el fabricante en la respuesta del instrumento.

6.6.5.1 De banda ancha

- Desviación de la isotropía

- Respuesta del instrumento en función de la frecuencia.

- Respuesta del instrumento en función de la temperatura.
- Errores absolutos en la calibración.

6.6.5.2 De banda angosta

- Incertidumbre propia de las antenas de medición.
- Incertidumbre propia del instrumento de medición.
- Incertidumbre del cable, conectores y otros elementos intervinientes en la medición.

Se registrará el valor que surja como resultado de la medición más las incertidumbres especificadas por el fabricante más el originado por el error del método empleado.

6.7 Consideraciones Generales para la Medición

- En todos los casos se deberá despejar el área o ambiente de medición de personas que no participan en la misma, a fin de minimizar errores debido a reflexiones y perturbaciones del campo.
- Debe considerarse también la interacción entre los campos electromagnéticos y el cuerpo de la persona que se encuentra realizando la medición. Particularmente a frecuencias debajo de 1 MHz, estas interacciones pueden llevar a indicaciones erróneas del campo real y por lo tanto de la medida de exposición.

6.7.1 Mediciones en la región de campo cercano

En la región de campo cercano la configuración de las componentes de los campos eléctricos (E) y magnéticos (H) es generalmente desconocida. Por ello, se deberá, en todos los casos, realizar la medición de dichos campos en forma separada, debiendo cada uno de ellos cumplir con los límites establecidos por la Tabla 1.

6.7.2 Mediciones en la región de campo lejano

En esta región es posible determinar la densidad de potencia equivalente de onda plana S , a partir de la medición de un único campo eléctrico (E) o magnético (H), para su posterior comparación con los límites de exposición ya que:

[Fórmula](#)

6.8 Medición

6.8.1 Secuencia de medición

En primer término se medirá inmisión. Si los valores obtenidos superaren los máximos permisibles más estrictos dados en la Tabla 1, se continuará midiendo la emisión de cada estación.

6.8.2 Medición de inmisión

6.8.2.1 Determinación del valor máximo en cada punto

Esta medición tiene por objeto obtener el nivel pico máximo, de la componente de los campos eléctrico, magnético o de la densidad de potencia, a lo largo de una línea vertical que represente la altura del cuerpo humano en el punto de medición, para lo cual se deberá:

a) Realizar sobre el punto a verificar un barrido de mediciones de valor pico desde una altura de 20 cm por encima del suelo, a velocidad lenta y constante, hasta una altura de 2 m. Si el valor pico máximo de dichas mediciones resulta inferior al 50% de la MEP más estricta, se registrará como valor de ese punto. Si dicho valor supera el citado 50% de la MEP más estricta, se deberá realizar una medición con promediado temporal como se indica en el siguiente apartado.

b) El profesional actuante seleccionará a su criterio 5 alturas distantes 20 cm entre sí y que no superen los 2 m, en los cuales medirá las componentes de campo E, H y/o densidad de potencia S según corresponda. A cada altura se realizará un promedio temporal a lo largo de un período de 6 minutos registrándose los valores medidos y su altura.

6.8.3 Medición de emisión

En caso que los resultados obtenidos en las mediciones de inmisión superen los límites de la Tabla 1, se deberá proceder a la medición de emisión a fin de evaluar los aportes individuales de cada una de las fuentes emisoras de radiaciones no ionizantes.

6.8.3.1 Selección de puntos de medición

Serán aquellos en los que en la medición de inmisión se superaron los límites más estrictos de MEP. La altura de medición en cada punto será la correspondiente al máximo valor registrado en 6.8.2.1 b.

6.8.3.2 Medición

Se medirá la intensidad de campo producida por la estación a verificar sobre cada uno de los puntos de medición seleccionados. La medición se efectuará con instrumentos de banda angosta asociados con antenas de polarización lineal. A tal efecto podrán utilizarse dos métodos alternativos:

a) Orientar la antena en tres direcciones ortogonales entre sí (x, y, z) obteniéndose las componentes de campo respectivas. Los valores cuadráticos de intensidad de campo eléctrico y/o magnético se obtendrán de la suma de los cuadrados de las correspondientes componentes de campo ortogonales como se observa en las siguientes ecuaciones:

$$E^2 = E_x^2 + E_y^2 + E_z^2$$

$$H^2 = H_x^2 + H_y^2 + H_z^2$$

b) Orientar la antena en la dirección de máxima señal. Este método es también aplicable a una antena de apertura.

Nota 1: El valor a registrar será el promedio de las mediciones durante 6 minutos. La cantidad de mediciones en dicho lapso queda a criterio del profesional interviniente.

Nota 2: La antena debe poseer su certificado de calibración actualizado y la incertidumbre de calibración debe sumarse al resto de las incertidumbres.

6.9 Informe de Medición

En el Informe Técnico deberán constar los siguientes puntos:

1. Fecha de medición.
2. Hora de inicio.
3. Hora de finalización.
4. Croquis con las ubicaciones de los puntos de medición.
5. Fotos de la instalación donde se pueda identificar las antenas emisoras y su cantidad a la fecha de la medición.
6. Tabla con los valores medidos (según el modelo adjunto de informe de resultados).
7. Características de los instrumentos y sondas o antenas, utilizados con sus certificados de calibración.
8. Toda otra información que sea relevante.
9. Firma, aclaración y número de matrícula del ingeniero actuante.
10. Certificado de Encomienda de tarea profesional expedido por el Consejo Profesional de Ingeniería en Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC), o en Colegios o Consejos Provinciales con convenios de reciprocidad con el mismo.

Será de aplicación lo dispuesto en el Artículo N° 15, de la Ley N° 6571 ante acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente resolución.

RESIDUOS

LEY 6665 LEY DE ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 24.051

DECRETO1211/07 DECRETO REGLAMENTARIO LEY 6665

LEY 7375 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

URBANOS

LEY 7396 MODIFICACIÓN LEY 7375

LEY 7757 DECLARACIÓN ESTADO DE EMERGENCIA DE
RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

RESOLUCION 178/2005

RESOLUCIÓN 070/2006

RESOLUCIÓN 179-SSMMA-2007

RESOLUCION 267/2007

RESOLUCIÓN 0334/2008

RESIDUOS PELIGROSOS.-

LEY 6665

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de San Juan

ADHESION A LEY NACIONAL ~ CONTAMINACION AMBIENTAL ~ MEDIO AMBIENTE ~ RESIDUOS PELIGROSOS

Norma: LEY 6665

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Residuos peligrosos -- Generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final -- Normas -- Adhesión de la Provincia a la ley nac. 24.051.

Fecha de Sanción: 16/11/1995

Fecha de Promulgación: 15/12/1995

Publicado en: Boletín Oficial 11/01/1996 - ADLA 1996 - B, 3175

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Por la presente, la Provincia de San Juan se adhiere a la Ley Nacional Nº 24.051, que establece normas generales para la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.-

ARTICULO 2º.- Será autoridad de aplicación el organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental, que el Poder Ejecutivo Provincial designe.-

ARTICULO 3º.- El organismo de aplicación tendrá las facultades otorgadas por el Capítulo X, con excepción de lo previsto en el Artículo 62º, de la Ley Nº 24.051.-

ARTICULO 4º.- Créase el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias, que estará a cargo de la autoridad de aplicación y en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos en la Provincia.-

ARTICULO 5º.- Prohíbese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos peligrosos al territorio provincial.-

ARTICULO 6º.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley, en lo que fuera de su competencia.-

DECRETO N°: 1211

SAN JUAN, 07 DE AGOSTO DE 2007

VISTO

El expediente N° 1204-0230-07 del registro de la Subsecretaria de Medio Ambiente dependiente de la Secretaria de Estado de Turismo, Cultura y Medio Ambiente; lo establecido por el artículo 58 de la Constitución Provincial, la Ley Nacional N° 24.051 y sus Anexos a la que se encuentra adherida la Provincia por Ley N° 6.665 y modificatoria 7802; y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno Provincial reglamentar lo relativo a residuos peligrosos generados en el ámbito del territorio provincial, ello en un todo conforme a los requerimientos de la normativa legal en vigencia.

Que ello resulta necesario para evitar que dichos residuos sigan afectando a las personas y/o al medio ambiente en general.

Que en tal sentido, la Ley N° 24.051 y su adhesión por Ley Provincial N° 6.665 alcanzan a aquéllas personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos en el ámbito de nuestra provincia.

Que resulta indispensable que las personas físicas o jurídicas comprendidas en tales disposiciones, cumplan con los deberes y obligaciones que imparte la Ley N° 24.051 y su adhesión provincial Ley N° 6.665, para lo cual se impone dictar la reglamentación pertinente.

Que la Ley Provincial N° 6.665 dispone en su Artículo 2° que será Autoridad de Aplicación el organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental que el Poder Ejecutivo designe;

Que la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Provincia es la encargada de velar por la protección, recuperación y control del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales, lo cual justifica designarla como autoridad de aplicación de la ley de referencia y su reglamentación, conforme lo previsto en el Decreto 1262/2000, Ley 7.687 y Decreto Acuerdo Nº 0008/2006.

Que, la Ley Provincial Nº 6.665, establece en su Artículo 4º la Creación del Registro de Generadores y Operadores de Sustancias, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas y/o jurídicas responsables de la Generación, Transporte, Tratamiento y Disposición final de los Residuos Peligrosos, el que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación;

Que, existen establecimientos que por su actividad deben ser objeto de un mayor control y gestión de residuos, por poseer constituyentes especiales con un riesgo potencial de causar daño ambiental, superior al de otras actividades;

Que, la Subsecretaria de Medio Ambiente analiza los avances científicos y tecnológicos que determinan criterios para las actividades que por su potencial o efectiva capacidad de generación de residuos peligrosos, deben ser controladas en particular;

Que, el Registro de Generadores Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, contribuye a optimizar los sistemas de control del Estado en procura de la integridad del ambiente;

Que, el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 189 Inciso 2º de la Constitución Provincial.

Que han intervenido Asesoría Letrada de la Subsecretaría de Medio Ambiente, Asesoría Letrada de la Secretaría de Estado de Turismo, Cultura y Medio Ambiente y Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno.

POR ELLO

EI GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

DECRETA:

Artículo 1º: Apruébese Reglamento de la Ley 6665 de adhesión a la Ley Nacional 24051, el que quedará redactado según el Anexo A.-

Artículo 2º: Designase como Autoridad de Aplicación a la Subsecretaría e Medio Ambiente, dependiente de la Secretaría de Turismo, Cultura y Medio Ambiente, del Gobierno de San Juan, o el organismo que en un futuro lo reemplace en la función de velar por la protección, recuperación y control del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales.-

Artículo 3º: Apruébense los Anexos I, II, III, IV, V y VI, incorporados al Anexo A, aprobados por el Artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 4º: Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.-

ANEXO A

Capítulo I

Del ámbito de aplicación y disposiciones generales

Art.1°- Las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos desarrolladas en lugares sometidos a jurisdicción provincial por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley N° 6.665 de adhesión a la Ley Nacional N° 24.051. -

Art. 2° - Son residuos peligrosos los definidos en el artículo 2° de la ley 24.051.-

En lo que respecta a las categorías, las características y las operaciones de los residuos peligrosos enunciados en los Anexos I y II de la Ley Nacional N° 24.051, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Artículo 64° de la misma, la Autoridad de Aplicación emitirá las enmiendas o incorporaciones que considere necesarias, y se expedirá sobre el particular anualmente, excepto cuando en casos extraordinarios y por razones fundadas deba hacerlo en lapsos más breves.

La Ley 6.665 y el presente reglamento se aplicarán también a aquellos residuos peligrosos que pudieren considerarse insumos para otros procesos industriales.

En el Anexo IV del presente decreto, se determina la forma de identificar a un residuo como peligroso, acorde a lo establecido en los Anexos I y II de la Ley 24.051. -

Art. 3° - Sin reglamentar.-

Capítulo II

Del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos

Art. 4° - Los titulares de las actividades consignadas en el artículo 1° de la Ley, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Generadores

y Operadores de Residuos Peligrosos, que llevará cronológicamente la Autoridad de Aplicación, asentando en el mismo la inscripción, renovación y solicitud de baja pertinentes.

En relación con lo reglamentado en el artículo 14, la Autoridad de Aplicación procederá a categorizar a los generadores de Residuos Peligrosos haciendo cumplir a cada uno las obligaciones que imparte la Ley, en correspondencia con el grado de peligrosidad de sus residuos.

La Autoridad de Aplicación habilitará, en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos. -

Art. 5º - Los titulares de las actividades consignadas en el artículo 1º de la ley, deben tramitar su inscripción en el Registro indicado en el Artículo 4º y cumplir los requisitos del presente, como condición previa para obtener el Certificado Ambiental Anual.

Dicho certificado será el instrumento administrativo por el cual se habilitará a los generadores, transportistas y operadores para la manipulación, tratamiento, transporte y disposición de los residuos peligrosos.

El Certificado Ambiental Anual se extenderá referido exclusivamente al proceso industrial o sistema declarado para su obtención. Cualquier modificación que se produzca en el proceso, debe ser informada a la Autoridad de Aplicación, quien en caso de existir objeciones, decidirá si la modificación introducida es ambientalmente correcta o no. En el supuesto de que no se acate la objeción o que se haga una modificación sin autorización previa, se aplicarán progresivamente las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del Art. 49 de la Ley 24.051, hasta que los responsables se ajusten a las indicaciones que se les formularan.

Las variaciones que se proyecten en los procesos, ya sea por cambios en la tecnología aplicada, en las instalaciones depuradoras, en la carga o descarga, o en el transporte, o en los productos finales obtenidos o tratamientos de residuos peligrosos, respecto de lo que está autorizado, serán informados a la Autoridad de Aplicación, en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles, antes de su efectiva concreción.

Cuando la industria, empresa de transporte, planta de tratamiento o de disposición final, no sufran modificaciones de proceso, los responsables se limitarán a informar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación en el momento en que deban renovar su Certificado Ambiental Anual. -

Art. 6° - La Autoridad de Aplicación procederá a evaluar la información y los datos otorgados y, si éstos cumplen con lo exigido, expedirá el correspondiente certificado dentro de los NOVENTA (90) días corridos, contados desde la fecha de presentación respectiva.

Si venciere el plazo establecido y la Autoridad de Aplicación no se hubiera expedido ni positiva ni negativamente, su silencio se considerará como negativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 3.784. -

Art. 7° - El Certificado Ambiental Anual se otorgará por Resolución de la Autoridad de Aplicación, quien establecerá los procedimientos internos a los que deberá ajustarse dicho otorgamiento.

El otorgamiento de los primeros certificados ambientales a industrias ya existentes, quedará supeditado al cumplimiento de lo establecido por el artículo 8° de la Ley 24.051. -

Art. 8° - Las industrias generadoras, plantas de tratamiento, disposición final y transporte de residuos peligrosos que se lleven a cabo deberán obtener el Certificado Ambiental dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de apertura del Registro.

La Autoridad de Aplicación publicará mediante edictos los plazos otorgados a los obligados a inscribirse en el registro, quienes deberán presentar la documentación requerida para obtener la inscripción. La Autoridad de Aplicación establecerá un cronograma por rubro, actividad, zona geográfica y otros datos que estime necesarios, con el objeto de facilitar el ordenamiento administrativo y de fiscalización correspondiente.

Transcurrido ese lapso, no se habilitarán, ni se permitirá el funcionamiento de las instalaciones de ningún establecimiento, hasta que cumplan con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, la que podrá, por única vez, prorrogar el plazo según lo prevé el artículo 8° de la ley 24.051. -

Art. 9° - La autoridad de aplicación está facultada para rechazar la solicitud de inscripción en el Registro, suspender, cancelar o inhabilitar la misma, cuando la información técnica de que disponga, le permita suponer que podrían existir situaciones pasibles de sanción en los términos del capítulo VIII (artículos 49° a 54°) de la Ley 24.051.

En todos los casos regirá lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 24.051.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para actuar de oficio, inscribiendo y haciendo cumplir las obligaciones legales y reglamentarias, aun cuando generadores, transportistas y/o "plantas de disposición" de residuos peligrosos no hubieran cumplido con la inscripción en los respectivos registros y, en consecuencia, no cuenten con el certificado correspondiente.

La Autoridad de Aplicación, en los casos de oposición efectuada por los generadores u operadores, por medio de Resolución determinará el procedimiento tendiente a determinar si el residuo es o no es peligroso en los términos del Artículo 2º del presente Decreto Reglamentario a los efectos de la inscripción en el Registro creado por el Art. 4º de la Ley Nº 6.665. -

Art. 10. - A los efectos de la aplicación del art. 10, créase el Registro de Infractores a la Ley Nº 6.665 cuya organización y funcionamiento estará a cargo de la Autoridad de Aplicación. En el mencionado registro se anotarán los actos administrativos firmes y/o consentidos mediante los cuales se apliquen sanciones a las personas físicas o jurídicas (comprendidas en el art. 1º del presente decreto), en los términos y de acuerdo al procedimiento que establece el Capítulo VIII de la Ley Nº 24.051. Se deberá dejar debida constancia del número de la Resolución que aplica la sanción.

En los supuestos de sanciones a personas jurídicas se deberá dejar constancia, en la anotación a la que se refiere el párrafo anterior, del nombre completo y DNI de las personas que revistan el carácter de directores, administradores, gerentes, mandatarios y/o gestores de las mismas a la fecha de la comisión del hecho pasible de sanción; girándose oficio al Registro Público de Comercio y/o registro que corresponda para tomar debida nota de las sanciones aplicadas.

En el expediente donde tramite el pedido de inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias, deberá constar informe del Registro de Infractores a la Ley Nº 6.665 del cual surja que la persona que solicita la inscripción no se encuentra cumpliendo sanción de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la ley Nº 24.051 ni que estuviere desempeñando o hubiere desempeñado alguna de las funciones enumeradas en el párrafo anterior en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violación de la Ley Nº 24.051 cometidas durante su gestión.-

Art. 11. - Sin reglamentar.-

Capítulo III

Del Manifiesto

Art. 12. - El "Manifiesto" es el documento que acompaña al traslado, tratamiento y cualquier otra operación relacionada con residuos peligrosos en todas las etapas.

La Autoridad de Aplicación diseñará un modelo de declaración jurada tipo, llamada "Manifiesto de Transporte" a ser completado por los interesados a su solicitud.

El generador es responsable de la emisión del manifiesto, el que será emitido en formularios preimpresos, con original y cinco copias.

La Autoridad de Aplicación, al comenzar el circuito, tendrá el original que debe llenar el generador, quien se llevará cinco copias para que las completen el resto de los integrantes del ciclo. Todas las copias serán llenadas por cada uno de los intervinientes en el proceso, quien al finalizar se quedará con una copia y entregará las restantes a los otros miembros del circuito, debiendo el Operador (último miembro del ciclo) entregar una copia al generador y otra a la Autoridad de aplicación.

Cada uno de los documentos indicará al responsable último del registro (generador - transportista - tratamiento / disposición final - Autoridad de Aplicación).

Al cerrarse el ciclo, la Autoridad de Aplicación deberá tener el original mencionado y una copia que le entregará el operador.

La Autoridad de Aplicación establecerá el plazo en el que debe cerrarse el circuito, el que se producirá con la entrega de la copia del operador a la Autoridad de Aplicación.

Dicho plazo se establecerá teniendo en cuenta las circunstancias del caso (tiempo del transporte, clase de residuos, etc.). De no poderse cumplir dicho plazo, el generador lo comunicará a la Autoridad de Aplicación, quien podrá prorrogarlo por un lapso no superior al fijado inicialmente. -

Art. 13. - Los manifiestos, además de lo estipulado en el artículo 13º de la ley 24.051 deberán llevar adjunta una hoja de ruta y planos de acción para casos de emergencia.

Dichas rutas serán establecidas por la autoridad local competente, quien determinará rutas alternativas en caso de imposibilidad de transitar por las principales.

En caso de que se quiera transitar por otras rutas, el interesado presentará a la autoridad local competente su inquietud, quien aprobará o no dicha propuesta, contemplando la minimización de riesgo de transporte de residuos peligrosos. En el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles la Autoridad de Aplicación comunicará al interesado el procedimiento a seguir.

El número serial del documento es el que dará la Autoridad de Aplicación. Dicho número estará formado por el número de inscripción del generador y el número correspondiente al "manifiesto" (u operación del momento).

Cada vez que se deban transportar residuos peligrosos desde la planta que los produzca hasta el lugar de tratamiento o disposición final, el generador deberá llenar el "manifiesto" y retirar las copias para realizar el traspaso al resto de los integrantes del circuito (artículo 12). -

Capítulo III

De los Generadores

Art. 14. - Toda persona física o jurídica que genere residuos, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, está obligada a verificar si los mismos están calificados como peligrosos en los términos del artículo 2° de la Ley 24.051, y/o de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

Si la Autoridad de Aplicación detectare falseamiento u ocultamiento de información por parte de personas físicas o jurídicas en materia de cumplimiento del artículo 14 de la ley 24.051 y de la presente reglamentación, obrará conforme al Artículo 9° de la ley 24.051 de la citada ley, sin perjuicio de la aplicación de lo que establecen los Artículos 49º, 50º, 51º, 55º, 56º y/o 57º de la ley 24.051, según corresponda.

En relación a lo reglamentado en los artículos 4° y 16 se establecen las siguientes categorías de generadores:

1) *Generadores Menores de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad:* Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos menor a los CIEN (100) Kg. por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.

2) *Generadores Medianos de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad*: Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen entre CIEN (100) y MIL (1000) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.

3) *Grandes Generadores de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad*: Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen una cantidad mayor a los MIL (1.000) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.

4) *Generadores Menores de Residuos Sólidos de Alta Peligrosidad*: Son aquellos generadores de residuos de alta peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos menor a 1 Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DOS POR CIENTO (2 %).

5) *Generadores de Residuos Sólidos de Alta Peligrosidad*: Son aquellos generadores de residuos de alta peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos mayor a UN (1) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DOS POR CIENTO (2%).

La Autoridad de Aplicación establecerá las obligaciones de cada una de las categorías mencionadas, pudiendo modificar con carácter general la cantidad de obligaciones a cumplimentar cuando ello resultare técnicamente razonable.

Toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produjera residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2° de la Ley 24.051, en forma eventual (no programada) o accidental, también está obligada a cumplir lo dispuesto por la citada ley y su reglamentación.

La situación descripta en el párrafo anterior deberá ser puesta en conocimiento de la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiera producido.

La notificación deberá acompañarse de un informe técnico, elaborado por un profesional competente en el tema, y será firmada por el titular de la actividad. En el mencionado informe deberá especificarse:

- a) Residuos peligrosos generados, con la especificación de sí se trata de alta o baja peligrosidad.
- b) Cantidad de residuo peligroso generado en Tn. o Kg., según corresponda.
- c) Motivos que ocasionaron la generación.
- d) Actividades (sistemas, equipos, instalaciones y recursos humanos propios y externos) ejecutadas para, según corresponda:
 - 1) Controlar la generación.
 - 2) Controlar la descarga o emisión al ambiente del residuo.
 - 3) Manipular el residuo.
 - 4) Envasar el residuo, con la rotulación que corresponda.
 - 5) Transportar el residuo (indicar transportista).
 - 6) Tratamiento (indicar planta de tratamiento receptora).
 - 7) Disposición final (indicar la planta de disposición interviniente).
 - 8) Daños humanos y/o materiales ocasionados.
 - 9) Plan para la prevención de la repetición del suceso.

La Autoridad de Aplicación establecerá por resolución la clasificación referente a los generadores de residuos peligrosos de otras categorías (líquidos, gaseosos, mixtos). -

Art. 15. - Los datos incluidos en la declaración jurada que prevé el artículo 15 de la Ley, podrán ser ampliados con carácter general por la Autoridad de Aplicación, si ésta lo estimara conveniente.

Los generadores y operadores deberán llevar un libro de registro obligatorio, donde conste cronológicamente la totalidad de las operaciones realizadas y otros datos que requiera la Autoridad de Aplicación.

Dichos libros tendrán que ser rubricados y foliados por la autoridad de aplicación.

Los datos allí consignados deberán ser concordantes con los "manifiestos" y la declaración jurada anual.

La citada documentación deberá ser presentada para solicitar la renovación anual y podrá ser exigida por la Autoridad de Aplicación en cualquier momento.

Además de los datos exigidos por la ley se deberá:

Para el caso de las personas jurídicas, acompañar:

- a) Constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio o el Registro que corresponda; contrato social de la misma, y CUIT;
- b) Datos del Titular y/o Nómina de directorio (para el caso que corresponda) Adjuntar copia de las Actas del Directorio con su designación;
- c) Nómina de Administradores (para el caso que corresponda) Adjuntar copia de las Actas del Directorio con su designación;
- d) Representante Legal (para el caso que corresponda) Adjuntar copia de las Actas del Directorio con su designación;
- e) Acreditar la propiedad o derecho de uso del inmueble donde desarrolla la actividad objeto de la presente ley;
- f) Constituir domicilio legal sito dentro del radio urbano del asiento de la Autoridad de Aplicación y donde se notificarán todas las comunicaciones; ello conforme Arts. 19/21 cc y ss Decreto 655-73;
- g) Acompañar constancia del N° de Habilitación de la Actividad (Municipal, Provincial o Nacional);
- h) Diagrama de la Planta Generadora;
- i) Plano de ubicación (Se graficarán en hoja A4, los límites del Establecimiento, indicando calles, rutas y cursos de agua perimetrales como así también cualquier otro elemento que sirva de identificación para tal fin);
- j) Croquis de la planta (se deberá graficar la ubicación espacial de la Planta, representando los sectores de generación de todos los Residuos Peligrosos -sólidos, líquidos y gaseosos);
- k) Efluentes líquidos, gaseosos y otros (se deberán declarar y graficar todas las descargas líquidas - pluviales, cloacales, industriales y combinadas- que posea. Así mismo se deberán graficar todas las descargas de efluentes gaseosos);

l) Almacenamiento (se deberán declarar y graficar todos los sitios de Almacenamiento de Residuos Peligrosos);

m) Plantas de Tratamientos (se deberán graficar las Plantas de Tratamientos de Residuos ubicadas en dicho predio, si las hubiere);

n) Acompañar habilitación del Departamento Bomberos de la Policía de San Juan; n) Acompañar planos de electricidad debidamente aprobado por la Municipalidad que corresponda;

ñ) Acompañar Certificado de factibilidad de uso de suelo;

o) Acompañar el listado del personal expuesto a los efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la Ley Nº 24.051, debiendo contener: Apellido y nombre; Nº DNI; Función que desempeña; Fecha de ingreso; adjuntándose constancia de cobertura de Asegurado de Riesgos del Trabajo (ART).

La Declaración jurada deberá estar firmada, junto con el solicitante, por un responsable técnico o consultor, que deberá ser profesional universitario idóneo en la materia (a criterio de la autoridad de aplicación). Se deberá adjuntar copia del Instrumento que acredite su condición de tal, como así también constancia de habilitación por el Colegio o Consejo correspondiente a su profesión.-

Art. 16. - Todo generador de residuos peligrosos deberá abonar anualmente la Tasa de Evaluación y Fiscalización.

La Tasa se abonará, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos y, posteriormente, en forma anual al efectuar la presentación correspondiente a la actualización que prescribe el artículo 15 de la Ley.

La Tasa Anual estará conformada por un monto fijo y un monto variable.

$$TA = MF + MV$$

TA= Tasa Anual; MF= Monto Fijo; MV= Monto Variable.

El monto fijo estará definido de acuerdo a la clasificación de los generadores según:

Categoría I Generadores hasta 1000 kg/lts año de residuos peligrosos.

Categoría II Generadores de 1000 hasta 3000 kg/lts año de residuos peligrosos.

Categoría III Generadores de 3000 hasta 6000 Kg/lts año de residuos peligrosos.

Categoría IV Generadores de mas de 6000 kg/lts año de residuos peligrosos.

Equivalente a:

Categoría I = 1500 UT

Categoría II = 3000 UT

Categoría III = 4500 UT

Categoría IV = 5000 UT

Donde UT= Unidades Tributarias.

El monto variable será establecido por vía resolutive en función de los volúmenes de residuos generados anualmente, el tipo de residuo y la peligrosidad del mismo. Asimismo, se considerará anualmente la minimización, reducción y gestión ambientalmente adecuada de los residuos, para la determinación del nuevo monto variable.

Para cada corriente de residuos peligrosos se consignará:

a)- Residuos Sólidos: cantidad, especificación de característica de peligrosidad y concentración de constituyente peligroso específico.

b)- Barros: Cantidad, especificación de la humedad, característica de peligrosidad y/ o la concentración de constituyente peligroso específico.

c)- Líquidos: Cantidad, especificación de densidad, característica de peligrosidad y/o la concentración de constituyente peligroso específico.

En el supuesto de que el generador prevea incorporar modificaciones a su sistema de gestión de residuos peligrosos tendiente a la reducción, reutilización y/ o recuperación de los mismos deberá presentar un Aviso de Proyecto para su evaluación.

Además en dicho plan deberán figurar las alternativas tecnológicas en estudio y su influencia sobre la futura generación de residuos peligrosos.

Esta presentación será evaluada por la autoridad de aplicación para su autorización y consideración en el cálculo de la tasa variable.

La tasa no podrá exceder el porcentaje establecido en el artículo 16º de la Ley 24051.

Las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos son consideradas generadores. La fórmula a utilizar para calcular el monto de la tasa de evaluación y fiscalización será desarrollada considerando las características de los residuos peligrosos que traten.

El pago de la tasa deberá efectivizarse en la Cuenta Fondo Fomento Ambiental, Nº 1793/4, del Banco San Juan.-

Art. 17. – Juntamente con la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, el generador deberá presentar un plan de disminución progresiva de generación de sus residuos, en tanto dicho plan sea factible y técnicamente razonable para un manejo ambientalmente racional de los mismos.

Además, en dicho plan deberán figurar las alternativas tecnológicas en estudio y su influencia sobre la futura generación de residuos peligrosos.

Toda infracción a lo arriba dispuesto será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las sanciones establecidas en el artículo 49º de la ley 24.051.

No será de aplicación el presente artículo a las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. -

Art. 18. – Cuando el generador esté facultado por la Autoridad de Aplicación para tratar los residuos en su propia planta, además de lo que obligatoriamente deba cumplir como generador, deberá respetar los requisitos exigidos a los operadores de residuos peligrosos por el artículo 33º de la ley 24.051. -

Art. 19. - A los fines del artículo 19 de la ley, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta lo dispuesto por la Secretaría de Estado de Salud Pública, o en el futuro la autoridad que lo reemplace, sin perjuicio de impulsar el dictado de las modificaciones o nuevas normas que considere necesarias. -

Art. 20. - A los fines del artículo 20º de la ley, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta lo dispuesto por la Secretaría de Estado de Salud Pública en la normativa vigente, sin perjuicio de impulsar el dictado de las modificaciones o nuevas normas que considere necesarias. -

Art. 21. - Sin reglamentar. -

Art. 22. - Sin reglamentar. -

Capítulo V

De los Transportistas de Residuos Peligrosos

Art. 23. - Para la inscripción, como transportistas de residuos peligrosos, en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias, las personas físicas o jurídicas responsables de dicho transporte deberán acreditar:

a) Los datos identificatorios del titular o representante legal de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma, en coincidencia con lo declarado en el Registro Único de Transportistas de Carga (RUTA) de la Secretaría de Transporte.

b) El tipo de material o residuo a transportar, con la especificación correspondiente a la clasificación de riesgo que presenta, según lo normado en el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera (Resoluciones S.T. N° 233/86; S.S.T. N° 720/87 S.S.T. N° 4/89, modificatorias y ampliatorias).

c) El listado de todos los vehículos, cisternas u otros contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente, con las habilitaciones, autorizaciones, certificaciones o registros que sean requeridos y determinados por la Dirección de Tránsito y Transporte o por el organismo que en un futuro lo reemplace.

d) Prueba de conocimiento de respuesta en caso de emergencia la cual deberá ser provista por el dador de carga al transportista.

La Autoridad de Aplicación diseñará el modelo de declaración jurada tipo, el que contendrá los requisitos exigidos en el artículo 23º de la ley y cualquier otro dato que dicha autoridad considere necesario.

Además de los datos indicados en el Art. 23 de la ley 24.051 se deberá: a) Para el caso de las personas jurídicas, acompañar: constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio o el Registro que corresponda; contrato social de la misma, y CUIT; b) Datos del Titular y/o Nómina de directorio (para el caso que corresponda) Adjuntar copia de las Actas del Directorio con su designación; c) Nómina de Administradores (para el caso que corresponda) Adjuntar copia de las Actas del Directorio con su designación; d) Representante Legal (para el caso que corresponda) Adjuntar copia de las Actas del Directorio con su designación; e) Constituir domicilio legal sito dentro del radio urbano del asiento de la Autoridad de Aplicación y donde se notificarán todas las comunicaciones; ello conforme Arts. 19/21 cc y ss Decreto 655-73; f) Acreditar la propiedad o derecho de uso de los rodados con los cuales desarrolla la actividad, acompañando también: título de automotor, cedula de identificación, en caso de no ser propietario contrato que le habilita a su uso, fotografías del vehículo donde se observen las medidas de seguridad, constancia de RUTA, constancia de seguro vigente, habilitación de bomberos; f) En cuanto a sus conductores, deberá acompañar: constancia de licencia expedida por la CNRT, constancia de cobertura de ART; g) Acompañar listado de Vehículos (Dominio- Tipo Marca, Modelo, Año Motor: N° de motor, Modelo, Carrocería: N° de carrocería, Modelo, Caja, Tacógrafo, N° tacógrafo, Revisión técnica vehicular, N° de Registro en el Registro Único de Transporte Automotor, N° de Pólizas, Cía. Aseguradora, Vencimiento); g) Listado de Contenedores (Cisterna, camión tanque, Contenedor de Líquidos, Cont. de gases, Otros. Fijo/móvil, N° de Identificación. Capacidad en m3; Forma de carga y descarga; en caso de cisternas, camiones tanque y contenedores de líquidos o gases, deberán acreditar la realización de pruebas de estanqueidad o hidráulicas rubricadas por un profesional competente)

La Declaración jurada deberá estar firmada, junto con el solicitante, por un responsable técnico o consultor, que deberá ser profesional universitario idóneo en la materia. Se deberá adjuntar copia del Instrumento que acredite su condición de tal, como así también constancia de habilitación por el Colegio o Consejo correspondiente a su profesión.-

Art. 24. - Sin reglamentar.-

Art. 25. - Los transportistas de residuos peligrosos deberán cumplir las disposiciones del Artículo 25° de la ley 24.051, en la forma que se determina a continuación y sin perjuicio de otras normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte al respecto:

a) Todo vehículo que realice transporte de residuos peligrosos, deberá estar equipado con un sistema o elemento de control autorizado por Dirección de Tránsito y Transporte. Dicho sistema deberá expresar al menos: la velocidad instantánea, el tiempo de marchas paradas, distancia recorridas, relevos en la conducción y registro de origen y destino del transporte.

Siempre que el vehículo esté en servicio, el sistema o elemento de control se mantendrá en funcionamiento sin interrupción.

El Registro de las operaciones debe estar a disposición de la Autoridad de Aplicación para cuando ésta lo requiera. Deberá ser conservado por la empresa transportista durante DOS (2) años y luego ser entregado la autoridad de fiscalización para su archivo.

b) El envasado y rotulado para el transporte de residuos peligrosos, deberá cumplir con los requisitos que determine la Autoridad de Aplicación.

c) La autoridad de aplicación determinará las normas operativas para caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos.

d) En cumplimiento del mandato legal se organizarán y ejecutarán cursos de formación específica sobre transporte de materiales y residuos peligrosos y la incidencia de la naturaleza de la carga en la conducción.

e) Los conductores de vehículos a los que les sea aplicable la Ley 24.051 y su reglamentación, deberán estar en posesión de licencia para el transporte de residuos peligrosos expedida por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte o en un futuro la autoridad que lo reemplace.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la descarga de residuos peligrosos en sistemas colectores cloacales/industriales y pluviales/industriales, se ajustará a lo dispuesto en la Ley provincial Nº 5.824 y su Decreto Reglamentario.

Para los líquidos descargados en estos sistemas se establecen las siguientes pautas de calidad de agua para residuos peligrosos:

- Ausencia de sustancias o desechos explosivos (clase 1 NU/H-1). Equivalente a concentraciones de estas sustancias menores que el límite de detección de las técnicas analíticas pertinentes más sensibles.

Ausencia de líquidos inflamables (clase 3 NU/H-3). Verificable por el método de punto de inflamación PENSKY-MARTEWS, vaso cerrado (norma IRAM IAP A 65-39).

- Ausencia de sólidos inflamables (clase 4.3 NU/H 4.1) y no inflamables.

Ausencia de sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables (clase 4.3 NU/H-4.3).

- Ausencia de sustancias corrosivas (clase 8 NU/H-8) o que afecten las instalaciones colectoras. El rango de pH deberá estar entre 5,5 y 10.

Las descargas a colectoras mixtas cloacales/industriales y pluviales/industriales de sustancias peligrosas correspondientes a las siguientes clases de NU: 1/H-1, 3/H-3, 4.1/H-4.1, 4.3/H-4.3 y 8/H-8 tendrán las mismas pautas de calidad de agua que las correspondientes a los sistemas colectores mixtos cloacales/industriales y pluviales/industriales.

- Los estándares de calidad de agua para los vertidos a colectores mixtos cloacales/industriales y pluviales/industriales de sustancias peligrosas correspondientes a la clase 9 NU/H-12 (sustancias ecotóxicas) serán establecidos en función de los estándares de vertido de los sistemas colectores en emisión de los respectivos límites de permiso de vertido a las industrias. -

Art. 26. - Sin reglamentar. -

Art. 27. - La Autoridad de Aplicación establecerá áreas que sean aptas para recibir los residuos peligrosos en casos de emergencia que impidan dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley.

El tiempo máximo de permanencia en esas áreas será de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a no ser que la peligrosidad de los residuos transportados aconseje la disminución de dicho lapso.

El incumplimiento de lo antedicho hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el Artículo 49º de la ley 24.051. -

Art. 28. - a) El transportista de residuos peligrosos deberá portar los mismos elementos y material informativo y /u otros, que el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera y normas modificatorias y ampliatorias, exige para el caso del transporte de sustancias peligrosas.

b) El sistema de comunicación a que se refiere el artículo 28, inciso b) de la ley, deberá ajustarse a lo que disponga la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para el uso de las frecuencias de radio.

c) El registro de accidentes constará de copia de las actuaciones de tránsito o policiales a las que hubiera dado origen el accidente, o de las que el mismo transportista hiciere constar a los efectos de deslindar su responsabilidad.

d) La identificación del vehículo y de su carga se realizará conforme a lo normado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Provincia en lo que hace al Transporte de material peligroso por carretera, y para el caso de no existir normativa provincial al respecto se regirá por lo previsto, en este punto, por el Decreto Nacional reglamentario de la Ley Nº 24.051.-

Art. 29.- Entiéndase por "*residuos incompatibles*" a efectos de la Ley 24.051, aquellos residuos peligrosos inadecuados para ser mezclados con otros residuos o materiales, en los que dicha mezcla genere o pueda generar calor o presión, fuego o explosión, reacciones violentas, polvos, nieblas, vapores, emanaciones o gases, y/o vapores tóxicos o gases inflamables. -

Art. 30. - La autoridad de aplicación competente trazará y publicará rutas de circulación y áreas de transferencia.

Es obligatorio adjuntar al "Manifiesto", correspondiente al artículo 13 de la presente, la ruta a recorrer. -

Art. 31. - Sin reglamentar. -

Art. 32. - Sin reglamentar. -

Capítulo VI

De las Plantas de Tratamiento y Disposición final.

Art. 33. - El *operador* es la persona responsable por la operación completa de una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

Debe entenderse por "*disposición final*" lo determinado en el Anexo I (glosario), punto 9.

Generadores que realizan tratamientos: se da en aquellos casos en que el generador realiza el tratamiento y/o disposición de sus residuos peligrosos. El mismo deberá cumplir los requisitos previstos en los Capítulos IV y VI; y en sus respectivas reglamentaciones de la Ley 24.051.

Los procedimientos para establecer el límite de permiso de vertido y/o emisión de plantas de tratamiento y disposición final son los siguientes:

- Los cuerpos receptores (Anexo I, glosario) serán clasificados por la Autoridad de Aplicación en función de los usos presentes y futuros de los mismos, dentro del plazo máximo de TRES (3) años, prorrogables por DOS (2) años más cuando circunstancias especiales así lo exijan.
- La Autoridad de Aplicación desarrollará, seleccionará y establecerá niveles guía de calidad ambiental (Anexo I, glosario) para determinar los estándares de calidad ambiental. Estas nóminas de constituyentes peligrosos serán ampliadas por la Autoridad de Aplicación a medida que se cuente con la información pertinente.

La Autoridad de Aplicación revisará los estándares de calidad ambiental con una periodicidad no mayor de CINCO (5) años, siempre en función de minimizar las emisiones.

Para ese fin se tomarán en consideración los avances internacionales y nacionales que se produzcan en cuanto al transporte, destino e impacto de los residuos peligrosos en el ambiente.

Los niveles guía de calidad de aire, indicarán la concentración de contaminantes resultantes del tratamiento de residuos peligrosos para un lapso definido y medida a nivel del suelo (1,2 m) por debajo del cual y conforme a la información disponible, los riesgos para la salud y el ambiente se consideran mínimos.

Asimismo, si como consecuencia de la actividad la empresa emitiera otras sustancias peligrosas no incluidas en la Tabla, deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la definición del correspondiente valor guía.

- Para los niveles guía de aguas dulces fuente de suministro de agua de consumo humano con tratamiento avanzado, se tomarán niveles guías determinados por la Autoridad de Aplicación provincial.
- Los niveles guía de los constituyentes peligrosos de calidad de agua para uso industrial, serán en función del proceso industrial para el que se destinen.

En caso de que el agua sea empleada en procesos de producción de alimentos, los niveles guía de los constituyentes tóxicos serán los mismos que los de fuente de agua de bebida con tratamiento convencional.

Para otros usos industriales (generación de vapor, enfriamiento, etc.) los niveles guía de calidad de agua, corresponderán a constituyentes que pertenezcan a las siguientes categorías peligrosas: corrosivos, explosivos, inflamables y oxidantes.

- Los niveles guía de calidad de agua para cuerpos receptores superficiales y subterráneos, serán los mismos en la medida que coincidan usos y tenor salino (aguas dulces y saladas), con excepción de los referentes al uso para el desarrollo de la vida acuática y la pesca, que solamente contarán con niveles guía de calidad de agua superficial.

- La Autoridad de Aplicación establecerá los estándares de calidad ambiental en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de clasificación de los cuerpos receptores a que se refiere el artículo 33, párrafo 5°, para las emisiones (Anexo I, glosario) para lugares específicos de disposición final. Los mismos serán revisados con una periodicidad no mayor de CINCO (5) años, en función de los avances en el conocimiento de las respuestas del ambiente fisicoquímicas y biológicas, con el objeto de minimizar el impacto en los distintos ecosistemas a corto, mediano y largo plazo.

- Los objetivos de calidad ambiental para las emisiones que afecten los cuerpos receptores (aguas y suelos) sujetos a saneamiento y recuperación, serán establecidos por la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha en que se establezcan los estándares de calidad ambiental, y en función de las evaluaciones que realice con el objeto de lograr los niveles de calidad adecuados para el desarrollo de los ecosistemas de acuerdo a lo previsto por los programas de saneamiento y recuperación.

- La Autoridad de Aplicación establecerá estándares de calidad ambiental (Anexo I, glosario), que serán revisados con una periodicidad no superior a CINCO (5) años, en función de las revisiones de los objetivos de calidad ambiental y de los avances tecnológicos de tratamiento y disposición final de las emisiones.

Para la etapa inicial quedan establecidos como estándares de emisiones gaseosas de constituyentes peligrosos, los presentados en la Tabla del Anexo II.

Para el establecimiento de estándares de calidad de agua para vertidos provenientes del tratamiento de residuos peligrosos, la Autoridad de Aplicación empleará el procedimiento señalado en el Anexo III.

Los estándares de emisiones gaseosas señalados en el Anexo II, se establecen a los efectos de garantizar que en la zona en torno de las plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, se cumplan los niveles guía de calidad de aire y suponiendo que la concentración en el aire ambiente de cada uno de los contaminantes indicados, es cero o concentración natural de fondo, previo a la entrada en operación de la planta de tratamiento y/o disposición final.

Para el establecimiento de estándares de calidad de agua vertidos provenientes del tratamiento de residuos peligrosos, la Autoridad de Aplicación empleará el procedimiento señalado en el Anexo III del presente.

- La Autoridad de Aplicación emitirá los límites de permisos de vertido y/o emisión de plantas de tratamiento y/o disposición final en los certificados ambientales (Anexo I, glosario).

Estos permisos de vertido serán revisados por la Autoridad de Aplicación con una periodicidad no mayor a DOS (2) años, siempre con el objeto de minimizar el impacto en los distintos ecosistemas a corto, mediano y largo plazo.

- La Autoridad de Aplicación establecerá criterios para la fijación de límites de permisos de vertidos y emisiones ante la presencia de múltiples constituyentes peligrosos en los (las) mismos (as). Estos criterios se basarán en el empleo de niveles guía para constituyentes peligrosos por separado y en forma combinada.

REQUISITOS TECNOLOGICOS EN LAS OPERACIONES DE ELIMINACION (ARTICULO 33, ANEXO III, DE LA LEY). OPERACIONES DE ELIMINACION NO ACEPTABLES.

Para las distintas clases de residuos con las características peligrosas especificadas en el Anexo II de la ley, no se considerarán como aceptables sin previo tratamiento las operaciones de eliminación indicadas con X en la siguiente tabla:

CLASE	N° DE	OPERACIONES DE ELIMINACION NO
DE LAS	CODIGO	ACEPTABLES SIN PREVIO
		TRATAMIENTO

N.U		D1(3)	D2	D4	D5	D6	D7	D10	D11
1(1)	H 1(2)	X	X(4)	X		X	X	X	X
3	H 3	X	X	X	X	X	X		
4.1	H 4.1	X	X	X	X	X	X		
4.2	H 4.2	X	X	X	X	X	X		
4.3	H 4.3	X	X	X		X	X		
5.1	H 5.1	X	X	X		X	X		
5.2	H 5.2	X	X	X		X	X		
6.1	H 6.1	X	X	X		X	X		
6.2	H 6.2	X	X	X	X	X	X		
8	H 8			X		X	X		
9	H 10	X	X	X	X	X	X		
9	H 11	X	X	X		X	X		
9	H 12	X	X	X		X	X		
9	H 13	X	X	X		X	X		

NOTAS:

(1) y (2): Características peligrosas de los residuos, según definición del Anexo II de la Ley.

(3): Operaciones de eliminación definidas en el Anexo III de la Ley.

(4): Operaciones de eliminación no aceptables sin previo tratamiento.

INYECCION PROFUNDA:

La operación de eliminación denominada D3 -Inyección profunda- en el ANEXO III de la ley, parte A, sólo podrá ser aplicada si se cumplen las siguientes condiciones:

1. - Que el horizonte receptor no constituya fuente actual o potencial de provisión de agua para consumo humano/agrícola y/o industrial que no esté conectada al ciclo hidrológico actual.
2. - La formación geológica del horizonte receptor debe ser miocénica.
3. - Las profundidades permitidas de inyección son del orden de 2.000 a 3.500 mts. por debajo de la superficie del terreno natural.
4. - El tipo de corriente residual posible de inyectar está constituida por: lixiviado, agua de lavado de camiones, agua de lluvia acumulada en el área del sistema de contención de tanques, etc. En general el grado de contaminación es ínfimo y constituido por sustancias inorgánicas.
5. - Se debe demostrar que no habrá migración del material inyectado de la zona Receptora permitida durante el período que el residuo conserve sus características de riesgo.

REQUISITOS MINIMOS PARA RELLENOS ESPECIALMENTE DISEÑADOS.

1. No podrán disponerse en rellenos de este tipo residuos con una o más de las siguientes características, sin previo tratamiento:
 - a) Residuos con contenido de líquidos libres (Ensayo E.P.A. - Federal Register Vol. 47 N° 38 - Proposed Rules - Año).
 - b) Residuos que contengan contaminantes que puedan ser fácilmente transportados por el aire.
 - c) Residuos que puedan derramarse a temperatura ambiente.
 - d) Residuos que presenten alta solubilidad en agua (mayor del 20 % en peso).

- e) Residuos que presenten un "flash point" inferior a 60°C.
 - f) Residuos que tengan como constituyente cualquier sustancia del grupo de las tetra, penta y hexa cloro dibenzoparadioxinas, tetra, penta y hexo cloro dibenzofuranos tri, tetra y penta clorofenoles y sus derivados clorofenóxidos.
2. No se podrán disponer en la misma celda dentro de un relleno de este tipo, residuos que puedan producir reacciones adversas entre sí tales como:
- a) Generación extrema de calor o presión, fuego o explosión o reacciones violentas.
 - b) Producción incontrolada de emanaciones, vapores, nieblas, polvos o gases tóxicos.
 - c) Producción incontrolada de emanaciones o gases inflamables.
 - d) Daños a la integridad estructural de las instalaciones de contención.
3. Se deberá mantener permanentemente cubierto el frente de avance del relleno. La cobertura deberá impedir totalmente la infiltración de aguas pluviales, para lo cual constará como mínimo de las siguientes capas (desde arriba hacia abajo):
- a) Una capa de suelo vegetal que permita el crecimiento de vegetación.
 - b) Una capa filtro.
 - c) Una capa drenante.
 - d) Dos capas de materiales de baja permeabilidad.
 - e) Una capa de suelo para corrección y emparejamiento de la superficie de los residuos.

Un Relleno de Seguridad es un método de disposición Final de residuos, el cual maximiza su estanquidad a través de barreras naturales y/o barreras colocadas por el hombre, a fin de reducir al mínimo la posibilidad de afectación al medio.

Para determinados residuos, no procesables, no reciclables, no combustibles, o residuales de otros procedimientos (tales como cenizas de incineración), los cuales aún conservan características de riesgo, el Relleno de Seguridad es el método de disposición más aceptable.

l) Principales restricciones para la Disposición Final de Residuos Peligrosos en un Relleno de Seguridad.

- Ya sean residuos tratados, como los que no requieren de un pre-tratamiento, no podrán disponerse en un Relleno de Seguridad si contienen un volumen significativo de líquidos libres. En todos los casos deberán pasar el test de "Filtro de Pintura" (ver Anexo I).

- No podrán disponerse en un Relleno de Seguridad sin tratamiento previo, aquellos residuos comprendidos en casos como los que siguen, por ejemplo:

1 - Productos o mezcla de productos que posean propiedades químicas o fisicoquímicas que le permitan penetrar y difundir a través de los medios técnicos previstos para contenerlos (membranas sintéticas, suelos impermeables, etc.).

2 - Ningún residuo, o mezcla de ellos, que contengan contaminantes que puedan ser fácilmente transportados por el aire.

3 - Ningún residuo, o mezcla de ellos, que pueda derramarse a temperatura ambiente.

4 - Residuos, o mezcla de ellos, que presenten alta solubilidad en agua (mayor del 20% en peso).

5 - Residuos que contengan contaminantes que puedan ser altamente solubles en agua, salvo que sean especialmente cubiertos por componentes adecuados para que al reaccionar in situ reduzcan su solubilidad.

6 - Residuos que presenten un Flash Point inferior a 60°C.

7 - Compuestos orgánicos no halogenados peligrosos o potencialmente peligrosos, caracterizados básicamente por compuestos cíclicos, heterocíclicos, aromáticos, polinucleares y/o de cadena no saturada.

8 - Compuestos orgánicos halogenados y todos sus derivados.

El tratamiento previo necesario, al cual se hace referencia tiene por finalidad transformar física, química o biológicamente el residuo para minimizar los riesgos de manipuleo y disposición final.

- Residuos incompatibles, no deben ser ubicados en la misma celda dentro de un Relleno de Seguridad, a menos que se tomen las adecuadas precauciones como para evitar reacciones adversas (ver anexo 2). Ejemplo de reacciones adversas:

- generación extrema de calor o presión, fuego o explosión, o reacciones violentas.

- producción incontrolada de emanaciones, vapores o nieblas, polvos o gases tóxicos en cantidad suficiente como para afectar la Salud y/o el ambiente.

- producción incontrolada de emanaciones o gases inflamables en cantidad suficiente como para constituir un riesgo de combustión y /o explosión.

- daños a la integridad estructural de las instalaciones de contención.

- otros medios de afectación a la salud y/o el ambiente.

Además la E. P. A. (40 CFR-264.317), establece requerimientos especiales para los Residuos designados como: FO20, FO21, FO22, FO23, FO26, FO27. (ver Anexo 3).

II) Impermeabilización de base y taludes; drenajes.

A fin de evitar la migración de contaminantes hacia el subsuelo y aguas subterráneas, un Relleno de Seguridad debe poseer:

A) Barreras de material de muy baja permeabilidad recubriendo el fondo y taludes laterales.

B) Capas drenantes a fin de coleccionar y conducir flujos no deseados.

Esta combinación de barreras de baja permeabilidad empleados pueden ser:

- Suelos compactados de baja permeabilidad: existentes naturalmente o bien logrado en base a mezclas con bentonita.

- Geomembranas: son membranas de baja permeabilidad usadas como barreras contra fluidos.

Las geomembranas empleadas en el manejo de residuos peligrosos son membranas sintéticas.

Por definición una membrana es un material de espesor delgado comparado con las otras dimensiones, y flexible.

Ejemplo típico de geomembranas empleadas en el manejo de residuos peligrosos incluyen: HDPE, (polietileno de alta densidad); LLDPE (polietileno de baja densidad); PVC (geomembranas de polivinilo); CSPE (polietileno clorosulfonado).

Los materiales de alta permeabilidad empleados para construir capas drenantes incluyen: suelos de alta permeabilidad, materiales sintéticos para drenaje, y tuberías de conducción.

- Sistemas de impermeabilización dobles y compuestos.

Un sistema doble de impermeabilización es aquel compuesto por dos revestimientos de materiales de baja permeabilidad y que cuente con un sistema de colección y remoción entre ambos revestimientos.

Un sistema compuesto de impermeabilización es aquel conformado por dos o más componentes de baja permeabilidad, formado por materiales diferentes en contacto directo uno con el otro. Un sistema compuesto no constituye un sistema doble dado que no cuenta con un sistema intermedio de colección y remoción de líquidos entre ambos componentes de baja permeabilidad.

El sistema doble de impermeabilización maximiza la posibilidad de coleccionar y remover líquidos.

Los revestimientos superior e inferior, junto con el sistema de colección y remoción (SCR) arriba del revestimiento superior, y el sistema de detección, colección y remoción (SDCR) ubicado entre ambos revestimientos, actúan de manera integrada a fin de prevenir la migración de líquidos y facilitar su colección y remoción.

III) Requerimiento de diseño.

La estanqueidad de un relleno de seguridad debe estar asegurada por un sistema de doble impermeabilización, constituido por dos o más revestimientos de baja permeabilidad y sistemas de colección y extracción de percolados: SCR (arriba de revestimiento superior), y SDCR (entre ambos revestimientos).

Como condiciones mínimas puede indicarse:

Los "requerimientos tecnológicos mínimos" especificados por la U.S. EPA para nuevos rellenos de seguridad y embalses superficiales, requieren un sistema doble de impermeabilización con un

sistema de colección y extracción de líquidos (SCR) y un sistema de detección, colección y remoción (SDCR) entre ambas capas impermeables.

La guía de requerimientos de tecnología mínima identifica dos sistemas dobles de impermeabilización aceptables:

a) Dos revestimientos de geomembranas con un espesor mínimo de 30.000 (0,76 mm) para cada una.

Si la geomembrana se halla expuesta y no es cubierta durante la etapa constructiva en un plazo inferior a tres meses, el espesor debe ser igual o mayor a 45.000 (1,15 mm).

La guía indica que espesores de 60.000 a 100.000 (1,52 a 2,54 mm) podrían ser exigidos para resistir diferentes condiciones.

En cualquier caso el diseño de ingeniería debería contemplar que algunos materiales sintéticos podrían necesitar mayores espesores para prevenir fallas o para ajustarse a los requerimientos de soldadura entre paños de geomembranas.

La compatibilidad química de los materiales geosintéticos con los residuos a depositar, debería ser probada empleando el EPA Method 9090.

b) El revestimiento inferior, que sustituye a la segunda membrana, puede estar conformado por suelo de baja permeabilidad. El espesor del suelo (que actúa como segunda capa impermeable) depende del sitio y de condiciones específicas de diseño, sin embargo no debería ser inferior a 36 inch (90 cm) con un KF menor o igual a 1×10 cm/seg.

La membrana superior tiene que cumplir las mismas recomendaciones mínimas en cuanto a espesor y compatibilidad química como se mencionó en a).

En todos los casos los revestimientos deben cumplir los siguientes requisitos:

1) Estar diseñados, contruidos e instalados de forma tal de impedir cualquier migración de residuos fuera del depósito hacia el subsuelo adyacente, hacia el agua subterránea o hacia aguas superficiales en cualquier momento de la vida activa del repositorio incluyendo el período de cierre.

2) Los revestimientos deben estar conformados por materiales que impidan que los residuos migren a través de ellos durante toda la vida activa del repositorio incluyendo el período de cierre.

Cualquier revestimiento debe cumplir con lo siguiente:

a) Estar construido con materiales que posean adecuadas propiedades de resistencia química, y la suficiente resistencia mecánica y espesor para evitar fallas debidas a: los gradientes de presión (incluyendo cargas hidrostáticas y cargas hidrogeológicas externas); el contacto físico con los residuos o lixiviados a los cuales estará expuesto; a las condiciones climáticas; a los esfuerzos de instalación y a las condiciones originadas por la operatoria diaria.

b) Estar instalados sobre una fundación o base capaz de proveer soporte al revestimiento y resistencia a los gradientes de presión que pudieran actuar por encima y por debajo del revestimiento, a fine de evitar colapso del revestimiento ocasionado por asentamiento, compresión o subpresión.

En cuanto a las capas drenantes (SDCR y SCR) deben estar construidas por materiales que sean:

a) Químicamente resistentes a los residuos depositados en el relleno de seguridad y al lixiviado que se espera se generará.

b) De suficiente resistencia y espesor para evitar el colapso bajo presiones ejercidas por: los residuos depositados, los materiales de cobertura y por cualquier equipo empleado en la operatoria del relleno.

c) Diseñados y operados para trabajar sin obturaciones.

d) Las capas drenantes deben ser aptas para coleccionar y remover rápidamente líquidos que ingresen a los sistemas SDCR Y SCR.

e) En caso de utilizarse suelos de alta permeabilidad como capa drenante los mismos no deben dañar las geomembranas en el caso que éstas estén en contacto directo con dichos suelos.

f) La capa drenante debe ser físicamente compatible con los materiales de transición a fin de prevenir cualquier potencial migración del material de transición hacia la capa drenante.

IV) Cobertura superior

La cobertura superior es el componente final en la construcción de un relleno de seguridad.

Constituye la cubierta protectora final de los residuos depositados una vez que el relleno ha sido completado.

La cobertura debe ser diseñada para minimizar la infiltración de aguas pluviales, por tanto minimizar la migración de líquidos y la formación de lixiviados.

Se debe diseñar y construir una cobertura impuesta por un sistema multicapa.

En general este sistema debe incluir (desde arriba hacia abajo):

- Una capa de suelo vegetal para permitir el crecimiento de vegetación, favoreciendo la evapotranspiración y evitando la erosión.
- Una capa filtro para evitar la obstrucción con material de la capa drenante subyacente.
- Una capa drenante.
- Una capa compuesta por dos materiales de baja permeabilidad, por ejemplo: una geomembrana (de espesor no inferior a 20.000 es decir 0,51 mm.) más una capa de suelo de baja permeabilidad.
- Una capa de suelo para corrección y emparejamiento de la superficie de los residuos.

Esto se completa con pendientes adecuadas para minimizar la infiltración y dirigir la escorrentía superficial alejando las aguas pluviales hacia colectores perimetrales del relleno.

REQUISITOS MINIMOS PARA INCINERACIÓN.

1 - DEFINICION.

La incineración es un proceso para la eliminación de residuos peligrosos que no pueden ser reciclados, reutilizados o dispuestos por otra tecnología. Es un proceso de oxidación térmica, a alta temperatura en el cual los residuos son convertidos en presencia de oxígeno del aire en gases y en residuo sólido incombustible.

2 - PARAMETROS DE OPERACION

Las características del equipamiento y las condiciones de operación, entendiéndose por ellas: la temperatura, el suministro de oxígeno y el tiempo de residencia, serán tales que la eficiencia de la incineración de una sustancia en particular será en todos los casos superior al 99,99 %.

Dicha eficiencia se calculará aplicando la siguiente ecuación:

$$ED = \frac{C_{ci} - C_{ce}}{C_{ci}} \times 100$$

Siendo:

ED = eficiencia de destrucción.

C_{ci} = concentración del compuesto en la corriente de residuos de alimentación del incinerador por masa de alimentación.

C_{ce} = concentración del compuesto en la emisión de la chimenea por flujo volumétrico de salida de la emisión gaseosa.

$$C_{ci} = \frac{\text{g compuesto}}{\text{Kg de residuos ingresantes}} \times \frac{\text{Kg de residuos ingresantes}}{\text{hora}}$$

$$C_{ce} = \frac{\text{g compuesto}}{\text{N m}^3 \text{ de gas efluente}} \times \frac{\text{N m}^3 \text{ de gas efluente}}{\text{hora}}$$

La Autoridad de Aplicación, mediante resoluciones ad hoc, determinará la forma en que se tomarán las muestras, las condiciones y frecuencias a que se deberán ajustar los programas de monitoreo de la alimentación de residuos o los procesos de incineración y sus emisiones al ambiente y las técnicas analíticas para la determinación de los diferentes parámetros.

Los parámetros de operación a que deberá ajustarse la planta de incineración estarán especificados en el permiso que se otorgue a la misma para funcionar.

3. - Las plantas de incineración contarán con sistemas de control automático que garanticen que las condiciones de operación se mantendrán conforme al cumplimiento de lo indicado en el ítem anterior.

4. - Durante el arranque y parada de un incinerador, los residuos peligrosos no deberán ingresar dentro del incinerador, a menos que el mismo se encuentre funcionando dentro de las condiciones de operación, temperatura, velocidad de ingreso del aire y toda otra especificada en el permiso de operación de la planta.

5 - En el caso específico que la planta esté autorizada para la incineración de Difenilos Policlorados, deberán cumplirse, juntamente con los que fije la Autoridad de Aplicación en forma particular para autorizar la actividad, los siguientes criterios de combustión, que en los casos de los enunciados a), b) resultan alternativos:

a. -) Tiempo mínimo de retención de los residuos de 2 segundos a una temperatura de 1200°C (+-100°C) y un exceso del 3 % de oxígeno en los gases de emisión.

b. -) Tiempo de retención mínimo de 1,5 segundos a una temperatura de 1.600°C (+-100°C) y 2 % de exceso de oxígeno en los gases de emisión.

c. -) En el caso de incinerarse bifenilos policlorados líquidos, la eficiencia de combustión (EC) no deberá ser inferior al 99,9 % calculada como:

$$EC = \frac{CO_2}{CO + CO_2} \times 100 \quad , \text{ donde:}$$

CO = concentración de monóxido de carbono en el gas efluente de la combustión.

CO₂ = concentración de dióxido de carbono en el gas efluente de la combustión.

c.1. -) La tasa de eliminación y la cantidad de Bifenilos Policlorados alimentados a la combustión, deberán ser medidos y registrados a intervalos no mayores de QUINCE (15) minutos.

c.2. -) Las temperaturas del proceso de incineración deberán ser continuamente medidas y registradas.

c.3. -) Las concentraciones de oxígeno y monóxido de carbono en el gas efluente de la combustión deberán ser permanentemente medidas y registradas. La concentración de dióxido de carbono será medida y registrada a la frecuencia que estipule la autoridad de aplicación.

c.4. -) Las emisiones de las siguientes sustancias: oxígeno, monóxido de carbono, dióxido de carbono, óxidos de nitrógeno, ácido clorhídrico, compuestos organoclorados totales, bifenilos policlorados, furanos, dióxinas y material particulado deberán ser medidas:

- Cuando el incinerador es utilizado por primera vez para la combustión de bifenilos policlorados.
- Cuando el incinerador es utilizado por primera vez para la combustión de bifenilos policlorados luego de una alteración de los parámetros de proceso o del proceso mismo que puedan alterar las emisiones.
- Al menos en forma semestral.

d. -) Se deberá disponer de medios automáticos que garanticen la combustión de los bifenilos policlorados en los siguientes casos: que la temperatura y el nivel de oxígeno desciendan por debajo del nivel dado en los ítems 5.a. y 5.b, que fallen las operaciones de monitoreo o las medidas de alimentación y control de bifenilos policlorados dados en c.1.

6 - Los residuos sólidos y los efluentes líquidos de un incinerador, deberán ser monitoreados bajo el mismo esquema dado para las emisiones gaseosas y deberán ser dispuestos bajo las condiciones dadas en la presente normativa.

7 - En caso de incinerarse residuos conteniendo bifenilos policlorados en incineradores de horno rotatorio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

7.a. - Las emisiones al aire no deberán contener más de 1 mg. de bifenilos policlorados por kg. de bifenilos policlorados incinerados.

7.b. - El incinerador cumplirá con los criterios dados de 5.a a 5.d.

8. - Las concentraciones máximas permisibles en los gases de emisión serán:

- Material particulado: 20 ng/N m³ de gas seco a 10 % de CO₂

-Gas ácido clorhídrico: 100 ng/N m³ de gas seco a 10 % de CO₂

- Mercurio: 30 ng/N m3 de gas seco a 10 % de CO₂

- Equivalentes de tetracloro para dibenzodioxinas: 0,1 ng/N m3 de gas seco a 10 % de CO₂

La Autoridad de Aplicación fijará los plazos máximos para la existencia y funcionamiento obligatorios de las plantas de tratamiento o disposición final donde deban tratarse los residuos peligrosos que se generen. Dichos plazos se establecerán en función de la peligrosidad del producto, el volumen o cantidad de residuos que se generen y la necesidad de eliminación, según los casos.

El volumen que se genere resultará de la consulta que se haga al Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE.

Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el registro y el otorgamiento del certificado ambiental, implicará la autorización para funcionar. -

Art. 34. - La Autoridad de Aplicación diseñará el modelo de declaración jurada tipo al que alude la ley, el que contendrá los datos enumerados en el artículo 34 de aquélla, más los que la misma autoridad considere necesarios.

En cuanto a los incisos del artículo 34 de la ley, cabe agregar:

Inc. h) - El Manual de higiene y Seguridad se ajustará a lo establecido en la Ley Nacional N° 19.587, de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su respectiva reglamentación o en la ley que la reemplace.

El manual deberá contener, además de lo normado específicamente por la autoridad de aplicación de la Ley N° 19.587, un programa de difusión y capacitación de todo el personal que desarrolle tareas en la planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

El Plan de Monitoreo del aire deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- El titular o responsable de una Planta de Tratamiento y/o Disposición de Residuos Peligrosos, deberá presentar a la Autoridad de Aplicación para su consideración y eventual aprobación, un Plan de Monitoreo de la concentración de constituyentes peligrosos emitidos a la atmósfera por la misma. Deberá ser estadísticamente representativo en términos espaciales y temporales, y aplicando a la zona entorno de la fuente emisora.

Cuando el Monitoreo realizado en virtud de lo establecido en el párrafo anterior, constate que se han superado los niveles guías de valores de concentración para la calidad del aire, deberá aplicarse el Plan de Acción Correctiva que deberá ser presentado conjuntamente con el Plan Monitoreo.

- El plan de monitoreo de aguas subterráneas deberá contener al menos los siguientes aspectos:

Cantidad y distribución en planta de los freáticos a construir, incluyendo:

Profundidad

Diámetro de perforación

Diámetro de entubado

Material del entubado

Posición de la zona filtrante del entubado

Cota y vinculación planialtimétrica de los freáticos

- El plan de monitoreo de aguas superficiales deberá contemplar al menos los siguientes aspectos:

Constituyentes peligrosos a monitorear (metodología analítica y límites de sensibilidad)

Frecuencia de muestreo

Equipos de muestreo recipientes y preservativos empleados

Formulario de reporte de datos brutos y procesados

- El titular o responsable de la planta de tratamiento y/o disposición final deberá informar semestralmente a la Autoridad de Aplicación los resultados de los Planes de Monitoreo consignando como mínimo los siguientes datos:

1. - Localización del punto/s de muestreo (puntos de vertido / emisión y del área de influencia).
2. - Concentraciones de constituyentes peligrosos monitoreados.
3. - Método de análisis y toma de muestra.

4. - Período de toma de muestras previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.
5. - Fecha de muestreo, hora inicial y final del período de toma de muestra y de cada registro.
6. - Dirección del viento al momento del período de toma de muestra (para monitoreo de emisiones atmosféricas).
7. - Velocidad del viento al momento del período de toma de muestra (para monitoreo de emisiones atmosféricas).
8. - Procesos en marcha en la Planta al momento del muestreo.
9. - Caudales volumétricos de emisiones y vertidos.
10. - Caudales máxicos de constituyentes peligrosos emitidos o vertidos.

Inc. c) bis. - TERMINOS DE REFERENCIA - ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

1. - OBJETIVO GENERAL

Elaboración de un informe de Impacto Ambiental que permita identificar, predecir, ponderar y comunicar los efectos, alteraciones o cambios que se produzcan o pudieren producirse sobre el medio ambiente por la localización, construcción, operación y clausura/desmantelamiento de plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

2. - OBJETIVOS ESPECIFICOS.

2.1. -Estudio y evaluación de los efectos (a corto, mediano y largo plazo) de las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos sobre:

- Los cuerpos receptores y recursos: agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje, patrimonio natural y cultural.
- Las actividades productivas y de servicios, actuales y potenciales.
- Los equipamientos e infraestructuras a niveles local y regional.
- Los asentamientos humanos y sus áreas territoriales de influencia.
- La calidad de vida de las poblaciones involucradas.

2.2. - En base a la caracterización de dichos efectos y a las alternativas de desarrollo a nivel local y regional, ponderar el impacto ambiental. En casos de constituyentes tóxicos y ecotóxicos, realizar la correspondiente evaluación de riesgos para la salud humana y para otros organismos vivos. Detallar las medidas de control de esos riesgos, directos e indirectos.

3. - CONTENIDOS MINIMOS DEL INFORME.

3.1. - Descripción, Objetivos y Propósitos del Proyecto de P. de T. y D. F. R. P.

3.1.1. - Localización y descripción del área de implantación.

3.1.2. - Descripción general del conjunto de las instalaciones, relaciones funcionales, etapas, accesos, sistemas constructivos, etc.

3.1.3. - Alternativas tecnológicas analizadas, selección de la alternativa de proyecto, justificación de la selección. Análisis costo -riesgo - beneficio.

3.1.4. - Insumos y requerimientos para el período de construcción, operación y mantenimiento (punto f de la ley y otros).

3.1.5. -Otros.

3.2. -Descripción de la Situación Ambiental Actual.

3.2.1. - Se deberá describir y caracterizar el medio ambiental natural y artificial que será afectado, con particular énfasis en los aspectos bio -geo -físicos, y los socio -económicos y culturales. El estudio deberá posibilitar un análisis sistémico global y por subsistemas componentes (Subsistema Natural, Subsistema Social).

3.2.2. - Los aspectos relevantes del estudio deberán incluir como mínimo:

- Geología, geotécnica y geomorfología.

- Sismicidad.

- Hidrología y geohidrología.

- Calidad del agua (superficial y subterránea) /usos del agua.

- Condiciones meteorológicas (clima).

- Calidad del aire.
- Calidad del suelo / usos de los suelos.
- Recursos vivos (flora -fauna).
- Usos del espacio (urbano -rural).
- Población involucrada.
- Patrones culturales.
- Actividades económicas (productivas, servicios, etc.).
- Paisaje.
- Aspectos institucionales y legales.

3.2.3. - El estudio deberá permitir identificar y caracterizar para el área de afectación y de influencia de la planta, el estado actual del medio ambiente y su grado de vulnerabilidad para la implantación del proyecto.

3.2.4. - Las interrelaciones e interdependencias entre el proyecto y el medio natural y social, y viceversa.

3.3. - Marco legal e institucional vigente. Se deberá identificar y caracterizar la normativa y legislación vigente, así como las instituciones responsables de su aplicación y control.

3.4. - Gestión ambiental: medidas y acciones de prevención, mitigación de los impactos ambientales y riesgos. Se deberán identificar las medidas y acciones que se adoptarán para prevenir, mitigar los riesgos y/o administrar los efectos ambientales en sus áreas de ocurrencia.

3.5. - Identificación y predicción de impactos/riesgos ambientales. Se deberá identificar, caracterizar y cualicuantificar los impactos/riesgos ambientales según las diferentes etapas del proyecto, así como su potencial ocurrencia y la viabilidad de posibles encanamientos.

En todos los casos se deberá identificar, y si así correspondiera determinar, origen, direccionalidad, temporalidad, dispersión y perdurabilidad. Los términos de referencia del estudio de impacto ambiental deberán incluir aspectos relacionados con el Medio Natural y el Medio

Construido. En el primer caso, se considerarán aquellos aspectos que caractericen el impacto sobre el soporte natural (aire y los tratados en la reglamentación del Artículo 34, Inciso j) de la ley), la flora y la fauna. Para el Medio Construido, se contemplarán todos los factores relacionados con criterios de planificación zonal y local sobre uso del territorio.

Inciso e) bis. - Los estudios hidrogeológicos y la descripción de los procedimientos para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua incluirán, al menos los siguientes aspectos:

Morfología de la superficie freática

Topografía del terreno (mapa)

Dirección y sentido del escurrimiento subterráneo y superficial.

Además, la Autoridad de Aplicación podrá exigir otros contenidos en el informe que por la naturaleza de la planta, ubicación geográfica, densidad poblacional, etc. estime conveniente efectuar. Como así también los permisos sectoriales que correspondieren o que la autoridad crea necesario. -

Art. 35. - Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, deberán ser suscriptos en cada caso por los siguientes profesionales:

a) En lo concerniente al diseño e instalación de la planta por profesionales con título universitario afines: por ejemplo ingenieros químicos, industriales, civiles, de recursos hídricos o ingenieros especializados en higiene y seguridad ocupacional, u otros cuyos títulos con diferente denominación tengan el mismo objeto profesional o desglose del área de aplicación de los citados;

b) En lo relativo a la evaluación del impacto ambiental y estudios del cuerpo receptor con título universitario afines: por ejemplo licenciados en biología, química, geología o edafología o equivalentes; ingenieros en recursos hídricos, ingenieros agrónomos o licenciados en recursos naturales, ingenieros especializados en higiene y seguridad ocupacional, u otros cuyos títulos, con diferentes denominaciones, tengan el mismo objeto profesional o desglose del área de aplicación de los citados. -

Art. 36. - La Autoridad de Aplicación, en los lugares destinados a disposición final, exigirá también las siguientes condiciones:

- Los lugares destinados a disposición final de residuos deberán alertar a la población con carteles visibles y permanentes de su existencia.

- El titular o cualquier otra persona física o jurídica que efectúe la transferencia de la planta de disposición final de residuos peligrosos, tendrá la carga de dejar constancia en la escritura de transferencia de dominio en caso de venta y/o en los contratos respectivos, de que allí hay o hubo residuos peligrosos.

En cuanto a los incisos del artículo 36 de la ley:

i) Se aclara que: En lo relativo al punto a) del Art. 36º de la ley 24.051 la permeabilidad del suelo no debe ser mayor de 10 –7 cm/seg hasta una profundidad no menor de 150 cm. tomando como nivel cero la base del relleno de seguridad; o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración.

En lo relativo al punto b) del Art. 36º de la ley 24.051 la profundidad del nivel freático deberá determinarla la autoridad de aplicación en la materia de acuerdo al lugar elegido.

ii) Se agrega que:

Inciso a). - Se deberá informar a la Autoridad de Aplicación la metodología para la determinación de la permeabilidad in situ del suelo ubicado por debajo de la base del relleno de seguridad.

Los requisitos establecidos en la ley podrán ser alcanzados a partir del acondicionamiento del suelo (suelo técnico y barrera tecnológica) o mediante cualquier variante de suelo natural o técnico que garantice el mismo tiempo de infiltración.

Inciso b). - En los lugares destinados a disposición final, como relleno de seguridad el operador deberá realizar el análisis del comportamiento del nivel freático con relación a los registros pluviométricos históricos disponibles. Esto se realizará con el fin de pronosticar que el máximo nivel freático previsible no supere lo establecido en el Art. 36 inc. b). Los requisitos establecidos en el Art. 36. inc. b) podrán ser alcanzados mediante un diseño y procedimientos operativos adecuados para tal fin en combinación con las características naturales del predio. Dicho diseño deberá proporcionar por lo menos un nivel de protección ambiental equivalente al establecido en el inciso b) del Artículo 36.

Inc. d). La franja perimetral, que deberá construirse atendiendo las necesidades de preservación paisajística y como barrera física para impedir que la acción del viento aumente los riesgos en caso de incidentes por derrame de residuos peligrosos, será proporcional al lugar de disposición final y diseñada según arte, contemplando las dimensiones que habitualmente el ordenamiento urbano o territorial indiquen en el momento de ejecución del proyecto. -

Art. 37. - Las plantas ya existentes deberán cumplir los requisitos de inscripción en el Registro y obtención del Certificado Ambiental dentro de los plazos que determine la Autoridad de Aplicación en concordancia con lo establecido en los artículos 8° a 11° de la ley y del presente reglamento. -

Art. 38. - Sin reglamentar. -

Art. 39. - Lo establecido en el artículo 39 de la ley, lo es sin perjuicio de los supuestos de suspensión o cancelación de la inscripción de ley, que prevé el artículo 9 del presente decreto. -

Art. 40. - REGISTRO DE OPERACIONES PERMANENTE.

El Registro de Operaciones de una planta implica registrar todas las actividades de dicha instalación como ser: inspecciones, mantenimiento, monitoreo, tratamientos. etc., y que será presentado ante la Autoridad de Aplicación cuando sea requerido.

1. - Instrucciones generales.

a) La autoridad de aplicación determinará el tipo de soportes (libro de actas, formularios, etc.) en que se llevará el Registro y rubricará los mismos.

b) El responsable técnico de la planta certificará diariamente con su firma la información consignada en el Registro.

2. - Residuos tratados y/o dispuestos.

Se deberá consignar diariamente la siguiente información sobre la cantidad y tipo de residuos peligrosos tratados y/o dispuestos en la planta:

a) Código y tipo de constituyente peligroso: se refieren a los códigos y designaciones empleados en la presente reglamentación.

b) Composición: se deberán especificar los principales componentes de los residuos tratados y/o dispuestos, indicando asimismo los procedimientos analíticos empleados.

c) Cantidad: se deberá especificar la cantidad de residuos de cada tipo tratado y/o dispuesto en el día, expresándolo en m³, kg, ó tn.

Si se expresa el peso húmedo en este ítem se deberá dar el contenido seco en el ítem de Composición.

d) Otros residuos: bajo este ítem se reportarán los productos finales e intermedios, que hayan sido generados durante el período informado, que no estén clasificados como residuos peligrosos. Se dará su composición sobre el contenido de diferentes contaminantes y su composición en peso seco.

e) Procedencia y destino: se deberán indicar las empresas generadoras que han remitido los residuos peligrosos para su tratamiento y/o disposición final, informando nombre de la persona física y jurídica, domicilio legal y lugar de la localización donde se genere el residuo en cuestión.

Iguals datos deberán informarse sobre la empresa que tenga a su cargo el transporte desde el punto de generación al de tratamiento y/o disposición final.

En caso de tratarse de un operador de una instalación de tratamiento de residuos peligrosos que genere residuos -cualquiera sea su característica- a ser dispuestos en otra instalación de disposición final, deberá informar: el medio de transporte, el nombre de la empresa de transporte (si la hubiera), el lugar de disposición final y el operador responsable de esa instalación.

3. - Contingencias.

a) Se deberá informar toda interrupción que hayan sufrido los procesos de tratamiento y/o disposición final. En el informe deberá constar la fecha, duración, causa y cualquier efecto que se hubiera notado sobre el ambiente, así como las medidas adoptadas mediante acto de autoridades y/u organizaciones locales, a raíz de dichas circunstancias.

Asimismo se especificarán, dentro de lo posible, las cantidades (caudales y/o masas) de sustancias liberadas en el evento, dando sus características físico -químicas y biológicas.

4. - Monitoreo.

a) Se deberán informar los resultados de las actividades de monitoreo realizadas en el día, en base al Programa de Monitoreo aprobado en el momento del otorgamiento del Certificado Ambiental.

b) En cada caso se indicarán los instrumentos y/o elementos empleados en el monitoreo.

5. - Cambios en la actividad.

a) Se informarán los cambios en la actividad y/o cualquier otra medida que hubiera sido tomada y que revisten importancia desde el punto de vista ambiental y del control de las operaciones a las que se les otorgará la licencia de funcionamiento, como por ejemplo las destinadas a la disminución de emisiones, el reciclado de residuos y la recuperación de sustancias. -

Art. 41. - Para proceder al cierre definitivo de la planta, la Autoridad de Aplicación deberá estudiar previamente el plan presentado al efecto por el titular y determinar la viabilidad de la propuesta.-

Art. 42. - Al aprobar el plan de cierre, la autoridad de aplicación fijará el monto de la garantía que deberá dar el responsable del cierre, la cual cubrirá, como mínimo, los costos de ejecución del plan. Que dichas garantías pueden ser: 1º) Dinero en efectivo, depositado en Banco San Juan en la cuenta que se indique, debiendo acreditarlo con la boleta de depósito respectiva; 2º) Aval bancario de un Banco de plaza local, el cual deberá constituir domicilio en esta ciudad y someterse a los tribunales ordinarios de la Ciudad de San Juan, renunciando a cualquier fuero o jurisdicción que pudiere corresponderle, como así mismo renunciar expresamente al beneficio de excusión y división constituyéndose en solidario, liso, llano y principal pagador de las obligaciones derivadas del plan de cierre constituida a favor de la autoridad de aplicación; 3º) Seguro de Caucción extendido por Compañía Aseguradora que se constituya en solidario, liso, llano y principal pagador de todas las obligaciones originadas en el plan de cierre. Deberá ser hecho a favor de la autoridad de aplicación y contendrá la renuncia expresa a los beneficios de excusión y división. También deberá constituir domicilio especial en la Ciudad de San Juan para todas las obligaciones y derechos derivados de dicho seguro y contendrá el sometimiento expreso a los tribunales ordinarios de la Ciudad de San Juan renunciando a cualquier fuero, jurisdicción o excepción que pudiere corresponderle; 4º) Títulos de Deuda Pública Provincial o Nacional, tomados en su valor de cotización al día anterior al de la constitución de la garantía, el Estado no abonará intereses por valores depositados en garantía, en tanto que los que devengaren intereses pertenecerán a sus depositarios.

Una vez constatado que el plan de cierre ha sido ejecutado por el responsable, para lo cual tendrá un plazo de CINCO (5) días contados a partir del vencimiento del plazo que tiene la Autoridad de Aplicación en función del artículo 41 de la Ley, para aprobar o desestimar el plan referido, la Autoridad de Aplicación reintegrará el monto de dicha garantía.

De no haberse realizado el trabajo, la Autoridad de Aplicación procederá a efectuarlo por cuenta del responsable con el importe de dicha garantía.

Entiéndase por autoridad de aplicación, conforme el inc. b) del Art. 42º de la ley 24.051, la Autoridad Competente en materia de aguas en la provincia de San Juan, al solo efecto del monitoreo de aguas subterráneas.-

Art. 43. - Sin reglamentar. -

Art. 44. - Sin reglamentar. -

Capítulo VII

De las Responsabilidades

Art. 45. - Sin reglamentar. -

Art. 46. - Sin reglamentar. -

Art. 47. - Sin reglamentar. -

Art. 48. - Los generadores de residuos peligrosos deberán brindar información valiosa por escrito a la Autoridad de Aplicación y al responsable de la planta, sobre sus residuos, en función de disminuir los riesgos, para el conocimiento más exacto sobre los residuos de su propiedad que se vayan a tratar o disponer y con el fin de que el operador de la Planta decida sobre el tratamiento más conveniente. -

Capítulo VIII

De las Infracciones y Sanciones

Art. 49. - Sin reglamentar. -

Art. 50. - Sin reglamentar. -

Art. 51. - Sin reglamentar. -

Art. 52. - Sin reglamentar. -

Art. 53. - Los fondos percibidos en concepto de tasas y multas establecidas en los artículos 16 y 49 de la Ley, serán ingresados a la cuenta especial de "Fondo de Fomento Ambiental" Ley N° 6.634. -

Art. 54. - Sin reglamentar. -

Capitulo IX

Régimen Penal

Art. 55. - Sin reglamentar. -

Art. 56. - Sin reglamentar. -

Art. 57. – Sin reglamentar.-

Art. 58. - Sin reglamentar. -

Capitulo X

De la Autoridad de Aplicación

Art. 59. – La Subsecretaría de Medio Ambiente, dependiente de la Secretaría de Estado de Turismo, Cultura y Medio Ambiente, en su carácter de organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, es la Autoridad de Aplicación de la ley 6.665 y el presente reglamento; o la autoridad que la reemplace en el futuro. -

Art. 60. - Sin perjuicio de las competencias establecidas en el artículo 60 de la ley, la Autoridad de Aplicación está facultada para:

1) Ejercer por sí o por delegaciones transitorias en otros organismos, el poder de policía y fiscalización en todo lo relativo a residuos peligrosos y a toda otra sustancia contaminante del ambiente, desde la producción hasta la disposición final de los mismos.

2) Dictar todas las normas complementarias que fuesen menester y expedirse para la mejor interpretación y aplicación de la Ley 6665 y sus objetivos, y el presente reglamento.

3) Informar a través de los medios masivos de comunicación, sobre la actividad y efectos de generadores, transportadores, manipuladores y/o tratantes o disponentes de residuos peligrosos.

4) Recibir toda la información local e internacional dirigida al Gobierno Provincial, relativa a recursos científicos, técnicos y/o financieros destinados a la preservación ambiental.

5) Toda otra acción de importancia para el cumplimiento de la ley. -

Art. 61. - Sin reglamentar. -

Art. 62. - Sin reglamentar. -

Art. 63. - Sin reglamentar. -

Capitulo XI

Disposiciones Complementarias

Art. 64. - Los estándares, límites permisibles y cualquier otro patrón de referencia que se establezcan en el presente decreto y sus anexos, quedan sujetos a modificaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, la que podrá definir otros en su reemplazo que considere adecuados en su momento, siempre y cuando los nuevos textos se constituyan en modificaciones restrictivas respecto a la situación anterior; o sea, que dichos estándares, límites permisibles y patrones de referencia, en todos los casos, reconocen y deberán mantener un máximo o techo sobre el cual no procederá ningún cambio, debiendo tener siempre como objetivo la minimización del impacto ambiental.

La revisión de los estándares, límites permisibles y patrones de referencia contenidos en el presente decreto se llevará a cabo, como máximo, cada CINCO (5) años. Dichas revisiones se realizarán con un cronograma que permita la incorporación de las normas de calidad ambiental internacionales, quedando a criterio de la Autoridad de Aplicación la calibración de los estándares utilizados referenciada a patrones generados por instituciones y/u organismos internacionales calificados y en aptitud para tal fin. -

Art. 65. - Sin reglamentar. -

Art. 66. - Sin reglamentar. -

Art. 67. – Sin reglamentar.-

Art. 68. - Sin reglamentar. –

ANEXO I :

a) Glosario

b) Clasificación de cuerpos receptores

a)-GLOSARIO

1 - ACUIFERO: Formación geológica, o grupo de formaciones, o parte de una formación, capaz de acumular una significativa cantidad de agua subterránea, la cual puede brotar, o se puede extraer para consumo.

2 - ACUIFERO CONFINADO: Es un acuífero limitado superior e inferiormente por estratos impermeables o por estratos de permeabilidad claramente más reducida que la del acuífero mismo.

3 - AGUA SUBTERRANEA: Agua existente debajo de la superficie terrestre en una zona de saturación, donde los espacios vacíos del suelo están llenos de agua.

4 - ALMACENAMIENTO: Implica la tenencia de residuos peligrosos por un período temporario al final del cual éstos serán tratados, dispuestos o almacenados en otro lugar.

5 - BARROS: Comprende a cualquier residuo sólido, semisólido o líquido generado en una planta de tratamiento de aguas residuales, sea municipal, provincial o nacional o industrial, planta de purificación de agua para consumo, o instalación de control de contaminación de efluentes gaseosos. No se considera incluido al efluente tratado de la planta de tratamiento de aguas residuales.

6 - CONTENEDOR: Se refiere a cualquier recipiente en el cual un material es almacenado, transportado, o manipulado de algún modo.

7 - CUERPO RECEPTOR: Es el ecosistema donde tienen o pueden tener destino final los residuos peligrosos ya tratados como resultado de operaciones de eliminación. Son cuerpos receptores las

aguas dulces superficiales, la atmósfera, los suelos, las estructuras geológicas estables y confinadas.

A los fines de esta ley, los cuerpos receptores no se considerarán plantas de tratamiento ni de disposición final.

8 - CUERPO RECEPTOR SUJETO A SANEAMIENTO Y RECUPERACION: Es aquel cuerpo receptor cuyas condiciones naturales han sido modificadas, haciéndolo inapto para la preservación y desarrollo de los organismos, debido a la contaminación antropogénica para el cual se han establecido o se prevé establecer programas de saneamiento y recuperación.

9 - DISPOSICION FINAL: Se entiende por disposición final toda operación de eliminación de residuos peligrosos que implique la incorporación de los mismos a cuerpos receptores, previo tratamiento.

Constituyen disposiciones finales las siguientes operaciones de eliminación (Anexo III- A de la Ley):

- Depósito permanente dentro o sobre la tierra (D1).
- Inyección profunda (D3).
- Embalse superficial (D4).
- Rellenos especialmente diseñados (D5).
- Vertido en extensión de agua dulce (D6).
- Depósito permanente (D12).
- Los vertidos y emisiones resultantes de operaciones de tratamiento, reciclado, regeneración y reutilización de residuos peligrosos.

DESCARGA, EMISION:

Indica una situación en la que las sustancias (sólidas, líquidas o gaseosas) previamente tratadas y por tanto cumpliendo con las condiciones límites de descarga, puedan ingresar directamente al ambiente, dado que por sus nuevas características y/o composición no implican un riesgo de contaminación.

VERTIDO, VOLCADO:

Indica situaciones intencionales en las cuales sustancias o residuos peligrosos son puestos directamente en contacto con el medio, pudiendo derivar esto en una afectación a la salud y/o al ambiente.

FUGA, ESCAPE, DERRAME:

Indica situaciones accidentales en las cuales una sustancia o un residuo peligroso o no, tiene posibilidad de ingresar directamente al ambiente.

10 - EMBALSE SUPERFICIAL: Instalación o parte de una instalación la cual está conformada en una depresión topográfica natural, es excavada a propósito, o se forma indicando un área, constituida principalmente de materiales térreos impermeables (no obstante puede ser impermeabilizada con materiales sintéticos), la cual está diseñada para contener una acumulación de residuos líquidos o de residuos conteniendo líquidos libres. No es un pozo de inyección. Ejemplos: cavas, estanques o lagunas de almacenamiento, sedimentación y aereación.

11 - ENCAPSULACION: Técnica para aislar una masa de residuos. Implica el completo revestimiento o aislación de una partícula tóxica o aglomerado de residuos mediante el empleo de una sustancia distinta como el aditivo o ligante utilizado en la Solidificación y Estabilización.

MICROENCAPSULADO: Es la encapsulación de partículas individuales;

MACROENCAPSULADO: Es la encapsulación de un aglomerado de partículas, de residuos o aglomerado de materiales microencapsulados.

12 - ESTABILIZACION: Método de tratamiento de residuos que limitan la solubilidad de los contaminantes, remueven el tóxico o su efecto tóxico y las características físicas pueden ser o no mejoradas. En este procedimiento el residuo es cambiado a una forma químicamente más estable. El término incluye el uso de una reacción química para transformar el componente tóxico a un nuevo compuesto no tóxico. La solidificación también se halla comprendida en esta técnica. Los procesos biológicos no están incluidos.

13 - ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL: Valor numérico o enunciado narrativo que se ha establecido como límite a los vertidos y emisiones de residuos peligrosos a un cuerpo receptor en

un lugar determinado, calculado en función de los objetivos de calidad ambiental y de las características particulares del cuerpo receptor en el referido lugar.

14 - FIJACION QUIMICA: Significa solidificación o estabilización.

15 - GENERADOR: Persona física o jurídica cuya acción o proceso lo hace pasible de estar sometido a la presente ley, ya sea porque los residuos que genera están comprendidos en la identificación de residuos peligrosos o bien por la cantidad generada.

16 - INCINERACION: Es un proceso de oxidación térmica a alta temperatura en el cual los residuos peligrosos son convertidos, en presencia de oxígeno, en gases y residuales sólidos incombustibles. Los gases generados son emitidos a la atmósfera previa limpieza de gases y los residuales sólidos son depositados en un relleno de seguridad.

17 - INSUMO: En cuanto a las disposiciones de la Ley y el presente, entiéndase por insumo a toda materia prima empleada en la producción de otros bienes como asimismo aquellos residuos peligrosos que puedan intervenir en procesos industriales.

18 - LIQUIDOS LIBRES: Son los líquidos que se separan rápidamente de la parte sólida de un residuo en condiciones ambientales de presión y temperatura.

19 - LÍMITE DEL PERMISO DE VERTIDO/EMISION: Valor numérico o enunciado narrativo establecido como límite a un vertido emisión de residuos peligrosos en su Permiso de Vertido, en función de los correspondientes objetivos y estándares de calidad.

20 - LIXIVIADO: Se refiere a cualquier líquido y sus componentes en suspensión, que ha percolado o drenado a través de la masa de residuos.

Toda vez que en la presente Reglamentación se hace referencia al elemento Crom, referido a la calidad del agua para bebida humana o en los lixiviados que pudieran contaminar las fuentes de agua superficiales o subterráneas se entenderá que la misma corresponde al estado de valencia 6 (seis) (hexavalente); cuando no estuviera expresamente especificado.

21 - MANEJO: Es el control sistemático de la recolección, separación en el origen, almacenamiento, transporte, procesamiento, tratamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos.

22 - NIVEL GUIA DE CALIDAD AMBIENTAL: Valor numérico o enunciado narrativo establecido para los cuerpos receptores como guía general para la protección, mantenimiento y mejora de usos específicos del agua, aire y suelo.

23 - OBJETIVO DE CALIDAD AMBIENTAL: Valor numérico o enunciado narrativo, que se ha establecido como límite en forma específica para un cuerpo receptor en un lugar determinado, con el fin de proteger y mantener los usos seleccionados del aire, agua y/o suelo en dicho lugar, en base a niveles guía de calidad ambiental y considerando las condiciones particulares del referido cuerpo receptor.

24 - OPERADOR: Es la persona responsable por la operación completa de una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

25 - PLANTAS DE DISPOSICION FINAL: Son aquellas en las que se realizan las siguientes operaciones de eliminación indicadas en el Anexo III-A.

Depósito dentro o sobre la tierra (D1).

Rellenos especialmente diseñados (D5).

Depósito permanente (D12).

26 - RELLENOS DE SEGURIDAD: Instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, los cuales mantienen sus características de peligrosidad.

27 - RESIDUO PELIGROSO: A los fines de lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley, se denomina residuo peligroso a todo material que resulte objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general; y cualquiera de los indicados expresamente en el Anexo I de la Ley N° 24.051 o que posea alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la misma Ley.

28 - SOLIDIFICACION: Método de tratamiento ideado para mejorar las características físicas y de manipuleo de un residuo. Estos resultados son obtenidos principalmente por la producción de un bloque monolítico de residuo tratado, con elevada integridad estructural.

29 - TRATAMIENTO: Cualquier método, técnica o proceso físico, químico, térmico o biológico, diseñado para cambiar la composición de cualquier residuo peligroso o modificar sus propiedades físicas, químicas o biológicas de modo de transformarlo en no peligroso, o menos peligroso o hacerlo seguro para el transporte, almacenamiento o disposición final; recuperar energía, o materiales o bien hacerlo adecuado para almacenamiento, y/o reducir su volumen. La dilución no está considerada tratamiento.

30 - TRATAMIENTO AVANZADO DE POTABILIZACION DE AGUA: Se entiende por tratamiento avanzado de potabilización de agua aquel que es capaz de remover, al menos, el noventa por ciento (90 %) de los constituyentes peligrosos presentes en la fuente de agua a potabilizar y que no genera constituyentes tóxicos en el mismo proceso de potabilización por encima de las normas de agua de bebida.

Son tratamientos avanzados de potabilización, entre otros, los siguientes:

- carbón activado
- ósmosis inversa
- ultrafiltración
- electrodiálisis
- intercambio iónico
- evaporación por compresión de vapor
- destilación

31 - USOS DE LOS CUERPOS RECEPTORES: Son aquellos que permiten el desarrollo de actividades tales como suministro de agua al hombre y ganado, agricultura (irrigación), industria, pesca, acuicultura, generación de energía, preservación de la flora y fauna.

32 - ZONA DE USO RESTRINGIDO: Es la porción del cuerpo receptor contigua al punto de vertido y/o emisión de residuos peligrosos, donde se producirá el mezclado de los vertidos y/o emisiones, minimizando el impacto que produzcan sobre el ambiente.

La Autoridad de Aplicación determinará la zona de uso restringido.

b)-CLASIFICACION DE CUERPOS RECEPTORES

1. - Aire (clase única).
2. - Suelos.
 - 2.1. - Residencial.
 - 2.2 - Industrial.
 - 2.3. - Agrícola.
 - 2.4. - Sujetos a saneamiento y recuperación.
3. - Agua.
 - 3.1. - Aguas dulces, superficiales.
 - 3.1.1. - Fuentes de agua potable con tratamiento convencional. Protección de vida acuática. Pesca. Acuicultura Bebida de ganado. Recreación con contacto directo.
 - 3.1.2. - Fuentes de agua potable con plantas de potabilización avanzada. Irrigación en general.
 - 3.1.3. - Fuente de agua industrial.
 - 3.1.4. - Cuerpos sujetos a saneamiento y recuperación de la calidad de agua.
 - 3.2. - Aguas dulces subterráneas.
 - 3.2.1. - Fuentes de agua potable con tratamiento convencional. Abrevadero de ganado. Recreación con contacto directo.
 - 3.2.2. - Fuentes de agua potable con tratamiento avanzado. Posible irrigación.
 - 3.2.3. - Fuente de agua industrial.
 - 3.2.4. - Napas sujetas a saneamiento y recuperación de la calidad de agua.
 - 3.3. - Aguas salubres.
 - 3.3.1. - Fuente de agua potable con tratamiento avanzado. Uso agropecuario posible. Uso industrial. Recreación. Protección de vida acuática.

3.4. - Aguas saladas.

3.4.1. - Fuente de agua potable con tratamiento avanzado. Recreación. Protección de vida acuática.

ANEXO II

TABLAS sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 5.824 y Decreto Reglamentario.

TABLA 1 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA FUENTES DE AGUA DE BEBIDA HUMANA CON TRATAMIENTO CONVENCIONAL

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S Y	NIVEL GUIA (ug/l)	REFERENCIAS
ACIDO NITRILLO-TRIA CETICO	139-13-9	50	B
ACROLEINA	107-02-8	542	D 2
ALDICARB	116-06-3	3	D 1
ALDRIN	309-00-2	0.03	A
ALUMINIO (TOTAL)	7429-90-5	200	A
AMONIO (ug/1 NH4)	7664-41-7	50	C 1
ANTIMONIO (TOTAL)	7440-360	10	C 2
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	50	A
ATRAZINA	1912-24-9	3	D 1
BARIO (TOTAL)	7440-39-3	1000	B

BENCENO	71-43-2	10	A	
BENCIDINA	92-87-5	0.0015	D	2
BENDIOCARB	22781-23-3	40	B	
BENZO(A) PIRENO	50-32-8	0.01	A	
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	0.039	D	2
BHC-ALFA	319-84-6	0.131	D	2
BHC-BETA	319-85-7	0.232	D	2
BHC-GAMA (LINDANO)	58-89-9	3	A	
BIS (2-CLOROETIL) ETER	111-44-4	3.85	D	2
BIS (CLOROMETIL) ETER	542-88-1	0.000038	D	2
BIS (2 CLOROISOPROPIL) ETER	108-60-1	5	D	2
BIS (ETILHELIX) FTALATO	117-81-7	21400	D	2
BORO (TOTAL)	7440-42-8	1000	C	1
BROMETANO	74-83-9	2	D	2
BROMOXIMIL	1689-84-5	5	B	
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	5	A	

CARBARIL	63-25-2	90	B	
CARBOFURANO	1563-66-2	40	D	1
CIANAZINA	21725-46-2	10	B	1
CIANURO (TOTAL)	57-12-5	100	A	
CINC (TOTAL)	7440-66-6	5000	B	
CLORDANO	57-74-9	0.3	A	
CLOROBENCENO	108-90-7	100	D	1
CLOROFENOL (2-)	95-57-8	0.1	D	2
CLOROFORMO	67-66-3	30	A	
CLOROMETANO	74-67-3	1.9	D	2
CLORPIRIFOS	2991-88-2	90	B	
CLORURO DE VINILO	74-01-4	20	D	2
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	1000	B	
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	50	A	
CROMO (+6)	18540-29-9	50	D	2
D (2,4-)	94-75-7	100	A	

DDT	50-29-3	1	A	
DIAZINON	333-41-5	20	B	
DIBROMOCOLOROPROPANO (DBCP)	96-12-8	0.2	D	1
DIBROMOETILENO	106-93-4	0.05	D	1
DICAMBA	1918-00-9	120	B	2
DICLOFOP-METIL	51338-27-3	9	B	1
DICLOROBENCENO (1,2-)	95-50-1	200	B	
DICLOROBENCENO (1,4-)	106-46-7	5	B	
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2	10	A	1
DICLOROETILENO (1,1-)	75-35-4	0.3	A	2
DICLOROETILENO (1,2-sis)	540-59-0	70	D	1
DICLOROETILENO (1,2-trans)	156-60-5	100	D	1
DICLOROFENOL (2,4-)	120-83-2	0.03	D	2
DICLOROMETANO	75-09-2	50	B	
DICLOROPROPANO (1,2-)	78-87-5	5	D	1
DICLOROPROPILENO (1,2-)	563-54-2	87	D	2

DIELDRIN	60-57-1	0.03	A	
DIMETILFENOL (2,4-)	105-67-9	400	D	2
DIMETOATO	60-51-5	20	B	1
DINITROFENOL (2,4-)	51-28-5	70	D	2
DINITROTOLUENO (2,4-)	121-14-2	1.1	D	2
DIQUAT	85-00-7	70	B	2
DIURON	330-54-1	150	B	2
ENDOSULFAN	108-60-1	138	D	2
ENDRIN	72-20-8	0.2	B	2
ESTIRENO	100-42-5	100	D	1
ETILBENCENO	100-41-4	700	D	1
FENOL	108-95-2	2	B	
FLUORANTENO	206-44-0	190	D	2
FLUORURO (TOTAL)	16984-48-8	1500	A	
FORATO	298-02-2	2	B	1
GLIFOSATO	1071-83-6	280	B	1

HEPTACLORO	76-44-88	0.1	A
HEPTACLORO EPOXIDO	1024-57-3	0.1	A
HEXACLOROBENCENO	118-74-1	0.01	A
HEXACLOROBUTADIENO	87-68-3	4.5	D 2
HEXACLOROCICLOPENTADIENO	77-47-4	1	D 2
HEXACLOROETANO	67-72-1	24	D 2
HIDROCARB. AR. POLINUCLEARES	74-87-3	0.03	D 2
HIERRO (TOTAL)	7439-89-6	300	A
ISOFORONE	78-59-1	5	D 2
MALATION	121-75-5	190	B
MANGANESO (TOTAL)	7439-96-5	100	A
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	1	A
METIL PARATION	298-00-0	7	B
METIL AZINFOS (GUTION)	86-50-0	20	B
METOLACLOR	51218-45-2	50	B 1
METOXICLORO	72-43-5	30	A 1

METRIBUZINA	21087-64-9	80	B	1
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	25	E	1
NITRATO	1918-00-9	10000	A	2
NITRITO	51338-27-3	1000	B	1
NITROBENCENO	98-95-3	30	D	2
ORGANOCLORADOS TOTALES	106-46-7	10	F	
ORGANOCLORADOS (NO PLAG.)	107-06-2	1	C	1
PARAQUAT	1910-42-5	10	B	1
PARATION	56-38-2	50	B	1
PCB (TOTAL)	1336-36-3	0.00079	D	2
PCB - 1016 (AROCHLOR 1016)	12674-11-2	2	D	1
PCB - 1221 (AROCHLOR 1221)	11104-28-2	2	D	1
PCB - 1232 (AROCHLOR 1232)	11141-16-5	2	D	1
PCB - 1242 (AROCHLOR 1242)	53469-21-9	2	D	1
PCB - 1248 (AROCHLOR 1248)	12672-29-6	2	D	1
PCB - 1254 (AROCHLOR 1254)	11097-69-1	2	D	1

PCB - 1260 (AROCHLOR 1260)	11096-82-5	2	D	1
PENTAFLOROBENCENO	608-93-5	572	D	2
PENTAFLOROFENOL	87-86-5	10	A	2
PLAGUICIDAS TOTALES	85-00-7	100	B	2
PLATA (TOTAL)	7440-22-4	50	B	2
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	50	A	2
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	10	A	2
SIMAZINE	122-34-9	10	B	1
T (2,4,5-)	93-76-5	280	B	1
TALIO (TOTAL)	7440-28-0	18	D	2
TEMEFOS	3383-96-8	280	B	1
TERBUFOS	13071-79-9	1	B	1
TETRAFLOROETANO (1,1,2,2-)	79-34-5	1.7	D	2
TETRAFLOROETILENO	127-18-4	10	A	1
TETRAFLOROFENOL (2,3,4,6-)	58-90-2	1	D	2
TETRAFLORURO DE CARBONO	56-23-5	3	A	

TOLUENO	108-88-3	1000	D	1
TOXAFENO	8001-35-2	5	B	2
TP (2,4,5-)	93-72-1	10	B	2
TRIALATO	2303-17-5	230	B	2
TRIBROMOMETANO	75-25-2	2	D	2
TRICLOROETANO (1,1,1-)	71-55-6	200	G	
TRICLOROETANO (1,1,2-)	79-00-5	6	D	2
TRICLOROETILENO	79-01-6	30	A	
TRICLOROFENOL (2,3,4-)	15950-66-0	10	H	
TRICLOROFENOL (2,4,6-)	88-06-2	10	A	2
TRICLOROFLUORMETANO	75-69-4	2	D	2
TRIHALOMETANOS	86-50-0	100	G	
URANIO TOTAL	51218-45-2	100	B	1
XILENOS (TOTALES)	1330-20-7	10000	D	1

TABLA 2 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA PROTECCION DE VIDA ACUATICA. AGUA DULCE

SUPERFICIAL

CONSTITUYENTE PELIGROSO	#C A S Y	NIVEL GUIA (ug/l)	REFER./ OBSERV.
ACENAFTILENO	208-96-8	2	D 2/
ACRILONITRILO	107-13-1	26	D 2/
ACROLEINA	107-02-8	0.2	D 2/
ALDRIN	309-00-2	0.004	B /
ALUMINIO (TOTAL)	7429-90-5	5	B / 2
AMONIO (TOTAL)	7664-41-7	1370	B / 1
ANTIMONIO (TOTAL)	7440-36-0	16	D 2/
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	50	B /
BENCENO	71-43-2	300	B / 3
BENCIDINA	92-87-5	2.5	D 2/
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	0.05	D 2/
BHC-ALFA	319-84-6	0.01	B /
BHC-BETA	319-85-7	0.01	B /

BHC-DELTA	319-86-8	0.01	B /
BHC-GAMA (LINDANO)	58-89-9	0.01	B /
BORO (TOTAL)	7440-42-8	750	E /
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	0.2	B / 4
CARBARIL	63-25-2	0.02	E /
CIANURO (TOTAL)	57-12-5	5	B / 5
CINC (TOTAL)	7440-66-6	30	B / 3
CLORDANO	57-74-9	0.006	B /
CLOROBENCENO	108-90-7	15	B /3
CLOROFENOL (2-)	95-57-8	7	B /
CLOROFORMO	67-66-3	12	D 2/
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	2	B / 6 °
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	2	B / 7
DDT	50-29-3	0.001	B /
DICLOROBENCENO (1,2-)	95-50-1	2.5	B / 3
DICLOROBENCENO (1,3-)	541-73-1	2.5	B / 3

DICLOROBENCENO (1,4-)	106-46-7	4	B / 3
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2	200	D 2/
DICLOROETILENOS		12	D 2/
DICLOROFENOL (2,4-)	120-83-2	4	D 2/
DICLOROPROPANOS	26638-19-7	57	D 2/
DICLOROPROPENOS	26952-23-8	2	D 2/
DIELDRIN	60-57-1	0.004	B /
DIFENIL HIDRAZINA (1,2)	122-66-7	0.3	D 2/
DIMETILFENOL (2,4-)	105-67-9	2	D 2/
DINITROTOLUENO	25321-14-6	2	D 2/
ENDOSULFAN-ALFA	959-98-8	0.02	B /
ENDOSULFAN-BETA	33213-65-9	0.02	B /
ENDRIN	72-20-8	0.0023	B /
ESTERES FTALICOS (DBP)		4	B /
ESTERES FTALICOS (DEHP)		0.6	B /
ESTERES FTALICOS (OTROS)		0.2	B /

ETILBENCENO	100-41-4	700	B / 3
FENOLES TOTALES	108-95-2	1	B /
FENOXIHERBICIDAS (2,4-D)	94-75-7	4	E /
FLUORANTENO	206-44-0	4	D 2/
HEPTACLORO EPOXIDO+HEPTACLORO	024-57-3	0.01	B /
HEPTACLORO+HEPTACLORO EPOXIDO	76-44-8	0.01	B /
HEXACLOROBENCENO	118-74-1	0.0065	B / 3
HEXACLOROBUTADIENO	87-68-3	0.1	B /
HEXACLOROCICLOHEXANO (ISOMEROS)	608-73-1	0.01	B /
HEXACLOROCICLOPENTADIENO	77-47-4	0.05	D 2/
HEXACLOROETANO	67-72-1	5	D 2/
ISOFORONE	78-59-1	117	D 2/
MALATION	121-75-5	0.1	E /
MANGANESO (TOTAL)	7439-96-5	100	E /
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	0.1	B /
METIL-AZINFOS (GUTION)	86-50-0	0.005	E /

METOXICLORO	72-43-5	0.03	E /
NAFTALENO	91-20-3	6	D 2/
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	25	B / 8
NITRITO		60	B /
NITROBENCENO	98-95-3	27	D 2/
NITROFENOLES		0.2	D 2/
PARATION	56-38-2	0.04	E /
PCD (TOTAL)	1336-36-3	0.001	B /
PENTACLOROBENCENO	608-93-5	0.03	B / 3
PENTACLOROETANO	76-01-7	4	D 2/
PENTACLOROFENOLES	87-86-5	0.5	B / 3
PLATA (TOTAL)	7440-22-4	0.1	B /
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	1	B /9
P-CLOROMETACRESOL	59-50-7	0.03	D 2/
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	1	B /
T (2,4,5-)	97-76-5	2	B /

TALIO (TOTAL)	7440 28-0	0.4	D 2/
TDE	72-54-8	0.006	D 2 /
TETRACLOROBENCENO (1,2,3,4-)		0.1	B / 3
TETRACLOROBENCENO (1,2,3,5-)		0.1	B / 3
TETRACLOROBENCENO (1,2,4,5-)		0.15	B / 3
TETRACLOROETANO (1,1,2,2-)	79-34-5	24	D 2/
TETRACLOROETILENO	127-18-4	260	B / 3
TETRACLOROFENOLES		1	B /
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5	35	D 2/
TOLUENO	108-88-3	300	B /
TOXAFENO	8001-35-2	0.008	B /
TP (2,4,5-)	93-72-1	10	E /
TRIALATO	2303-17-5	10	E /
TRIBROMOMETANO	75-25-2	11	D 2/
TRICLOROBENCENO (1,2,3-)		0.9	B / 3
TRICLOROBENCENO (1,2,4-)	120-82-1	0.5	B / 3

TRICLOROBENCENO (1,3,5-)		0.65	B / 3
TRICLOROETANO (1,1,1-)	71-55-6	18	D 2/
TRICLOROETANO (1,1,2-)	79-00-5	94	D 2/
TRICLOROETILENO	79-01-6	45	D 2/
TRICLOROFENOLES	88-06-2	18	B /
URANIO (TOTAL)		20	E /
VANADIO (TOTAL)		100	E /

TABLA 3 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA PROTECCION DE VIDA ACUATICA. AGUAS SALOBRES SUPERFICIALES.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S Y	NIVEL GUIA (ug/l)	REFERENCIAS
ALDRIN	309-00-2	0.003	E
AMONIO NO IONIZABLE		400	E
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	50	E
BHC-GAMA (LINDANO)	58-89-9	0.004	E

CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	5	E
CIANURO (TOTAL)	57-12-5	5	E
CINC (TOTAL)	7440-66-6	170	E
CLORDANO	57-74-9	0.004	E
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	50	E
CROMO (+6)	18540-29-9	50	E
D (2,4-)	94-75-7	10	E
DDT	50-29-3	0.001	E
DEMETON		0.1	E
DIELDRIN	60-57-1	0.003	E
DODECACLORO + NONACLORO		0.001	E
ENODSULFAN	115-29-7	0.034	E
ENDRIN	72-20-8	0.004	E
FENOLES	108-95-2	1	E
FLUORUO (TOTAL)	16984-48-8	1400	E
HEPTACLORO	76-44-8	0.001	E

HEPTACLORO EPOXIDO	1024-57-3	0.001	E
MALATION	121-75-5	0.1	E
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	0.1	E
METIL AZINFOS (GUTION)	86-50-0	0.01	E
METOXICLORO	72-43-5	0.03	E
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	100	E
O. FOSF. Y CARBAMATOS TOT.		10	E
PARATION	56-38-2	0.04	E
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	10	E
T (2,4,5-)	96-76-5	10	E
TOXAFENO	8001-35-2	0.005	E
TP (2,4,5-)	93-72-1	10	E

TABLA 4- NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA

IRRIGACION.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S Y	NIVEL GUIA (ug/l)	REFERENCIAS
-------------------------	--------------	----------------------	-------------

ALUMINIO (TOTAL)	7429-90-5	5000	I
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	100	I
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	100	I
BORO (TOTAL)	7440-42-8	500	B
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	10	I
CINC (TOTAL)	7440-66-6	2000	I
COBALTO (TOTAL)		50	I
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	200	I
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	100	I
FLUOR	7782-41-4	1000	I
HIERRO (TOTAL)	7439-89-6	5000	I
LITIO (TOTAL)	7439-93-2	2500	I
MANGANESO (TOTAL)	7439-96-5	200	I
MOLIBDENO		10	I
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	200	I
PALADIO (TOTAL)		5000	I

PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	200	B
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	20	I
URANIO (TOTAL)		10	B
VANADIO		100	I

TABLA 5 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA BEBIDA DE GANADO

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# CAS Y	NIVEL GUIA (ug/l)	REFERENCIAS
ALUMINIO	7429-90-5	5000	B
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	500	B
BERILIO	7440-41-7	100	B
BORO	7440-42-8	5000	B
CADMIO	7440-43-9	20	B
CINC	7440-66-6	50	B
COBALTO		1000	B
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	1000	B

CROMO (TOTAL)	7440-47-3	1000	B
FLUOR	7782-41-4	1000	B
MERCURIO	7439-97-6	3	B
MOLIBDENO		500	B
NIQUEL	7440-02-0	1000	B
PLOMO	7439-92-1	100	B
SELENIO	7782-49-2	50	B
URANIO		200	B
VANADIO		100	B

TABLA 6 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA RECREACION.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S Y	NIVEL GUIA (ug/l)	REFERENCIAS
FENOLES TOTALES		5	K
HIDROCARBUROS TOTALES		300	K

TABLA 7 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA PESCA INDUSTRIAL.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S Y	NIVEL GUIA (ug/l)	REFERENCIAS
AMONIO (N-NH3)		4	K
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	40	K
NITRITO (N-NO2)		9	K

TABLA 8 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE SUELOS

(ug/g peso seco)

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	USO AGRICO LA	USO RESIDEN CIAL	USO INDUS TRIAL	REFE- REN- CIAS
ACIDO FTALICO, ESTERES		30			J
ALIFATICOS CLORADOS		0.1	5	50	J
ALIFATICOS NO CLORADOS		0.3			J
ANTIMONIO (TOTAL)	7440-36-0	20	20	40	J
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	20	30	50	J

BARIO (TOTAL)	7440-39-3	750	500	2000	J
BENCENO	71-43-2	0.05	0.5	5	J
BENZO(A) ANTRACENO	56-55-3	0.1	1	10	J
BENZO(A) PIRENO	50-32-8	0.01	1	10	J
BENZO(b)FLUORANTENO	205-99-2	0.1	1	10	J
BENZO(K) FLUORANTANO	207-08-9	0.1	1	10	J
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	4	4	8	J
BORO	7440-42-8	2			J
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	3	5	20	J
CIANURO (LIBRE)		0.5	10	100	J
CIANURO (TOTAL)	57-12-5	5	50	500	J
CINC (TOTAL)	7440-66-6	600	500	1500	J
CLOROBENCENO	108-90-7	0.1	1		J
CLOROBENCENOS		0.05	2	10	J
CLOROFENOLES	95-57-8	0.05	0.5	5	J
COBALTO		40	50	300	J
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	150	100	500	

COMP. FEN. NO CLORADOS		0.1	1	10	J
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	750	250	800	J
CROMO (+6)	18540-29-9	8	8		J
DIBENZO (AH) ANTRACENO	53-70-3	0.1	1	10	J
DICLOROBENCENO (1,2-)	95-50-1	0.1	1	10	
DICLOROBENCENO (1,3-)	541-73-1	0.1	1	10	J
DICLOROBENCENO (1,4-)	106-46-7	0.1	1	10	J
ESTAÑO	7440-31-5	5	50	300	J
ESTIRENO	100-42-5	0.1	5	50	J
ETILBENCENO	100-41-4	0.1	5	50	J
FENANTRENO	85-01-8	0.1	5	50	J
FLUORURO (TOTAL)	16984-48-8	200	400	2000	J
HEXACLOROBENCENO	118-74-1	0.05	2	10	J
HEXACLOROCICLOHEXANO	60-87-31	0.01			J
INDENO(1,2,3-CD)PIRENO	193-39-5	0.1	1	10	J
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	0.8	2	20	J

MOLIBDENO		5	10	40	J
NAFTALENO	91-20-3	0.1	5	50	J
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	150	100	500	J
PCB's		0.5	5	50	J
PCDDs Y PCDFs		0.00001	0.001		J
PIRENO	129-00-0	0.1	10	100	J
PLATA (TOTAL)	7440-22-4	20	20	40	J
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	375	500	1000	J
QUINOLEINA	91-22-5	0.1			J
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	2	3	10	J
SULFURO (ELEMENTAL)		500			J
TALIO (TOTAL)	7440-28-0	1			J
TIOFENO		0.1			J
TOLUENO	108-88-3	0.1	3	30	J
VANADIO		200	200		J
XILENOS (TOTALES)	1330-20-7	0.1	5	50	J

TABLA 9 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DEL AIRE AMBIENTAL.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S Y	CONCENTRA CION (mg/m3)	PERIODO DE PROMEDIO (minutos)
ACETALDEHIDO	75-07-0	0.01	30
ACETATO DE VINILO	108-05-4	0.15	30
ACETONA	67-64-1	3,6 E+1	480
ACIDO ACÉTICO	64-19-7	2,47	480
ACIDO CIANHÍDRICO	74-90-8	9,5 E-2	15
ACIDO SULFURICO	7664-93-9	2 E-3	480
ACRILATO DE METILO	96-33-3	3,5	480
ACRILEÍNA	107-02-8	3.7 E-5	1440
AMONIACO	7664-41-7	1.5	30
ANHÍDRIDO FTÁLICO	85-44-9	3 E-1	480
ANHÍDRIDO MALEICO	108-31-6	2 E-2	480
ANILINA	62-53-3	0.05	30

ARSENICO	7440-38-2	0.01	20
BENCENO	71-43-2	0.2	20
CADMIO	7440-43-9	0.01	30
CIANURO DE HIDROGENO	74-90-8	0.015	30
CICLOHEXANO	110-82-7	1.4	30
COLORO	7782-50-5	0.01	20
CLOROBENCENO	108-90-7	0.1	30
CLORURO DE HIDROGENO	7647-01-0	0.05	30
CRESOLES	1319-77-3	0.6	30
CROMO	7440-47-3	0.0015	30
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2	3	30
DI-ISOCIANATO DE TOLUENO	584-84-9	0.05	30
DIMETILAMINA	124-40-3	2 E-3	1440
DIÓXIDO DE AZUFRE		1.300	120
DIÓXIDO DE MANGANESO	1313-13-9	5.4 E-5	1440
DISULFURO DE CARBONO	75-15-0	1.5 E-1	1440

ESTIRENO	100-42-5	0.01	30
FENOL	108-95-2	0.01	20
FLUORUROS	16984-48-8	0.02	30
FORMALDEHIDO	50-00-0	0.035	30
HIDROCARB. AR. POLINUCLEARES		5	30
MANGANESO	7439-96-5	0.03	30
MATERIAL PARTICULADO EN SUSPENSIÓN		0.150	1440
MERCURIO VAPOR(elemental)		9.5 E-4	480
MERCURIO INORGÁNICO		4.8 E-4	480
MERCURIO ORGÁNICO		5 E-5	480
MATACRILATO DE METILO	80-62-6	4 E-1	1440
METANOL	67-56-1	3.1	480
METILETILCETONA	78-93-3	3.9 E-1	1440
METIL PARATION	298-00-0	0.008	30
MONÓXIDO DE CARBONO		40,082	60

NAFTALENO	91-20-3	0.003	30
NIEBLA ACIDA (H2SO4)	7664-93-9	0.006	30
OXIDOS DE NITROGENO		0.9	60
OZONO-OXIDANTES FOTOQUIMICOS		0.3	60
PENTÓXIDO DE VANADIO	1314-62-1	1 E-3	480
PLOMO	7439-92-1	0.002	30
PROPILENO		5.5	480
SULFATO DE MANGANESO	7785-87-7	1.2 E-5	1440
SULFURO DE CARBONO	75-15-0	0.03	30
SULFURO DE HIDROGENO	7783-06-4	0.008	30
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5	4	30
TOLUENO	108-88-3	0.6	30
TRICLOROETILENO	79-01-6	0.2	30
XILENOS	1330-20-7	0.2	30

TABLA 10- ESTANDARES DE EMISIONES GASEOSAS.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	DESDE	ALTURA
-------------------------	---------	-------	--------

	Y	SUPERFICIE (mg/s)	CHIMENEA: 30m (mg/s)
ACETALDEHIDO	75-07-0	3.50 E00	1.20 E03
ACETATO DE VINILO	108-05-4	5.20 E01	1.85 E04
AMONIACO	7664-41-7	5.20 E02	1.85 E05
ANILINA	62-53-3	1.80 E01	6.10 E03
ARSENICO	7440-38-2	3.20 E00	1.10 E03
BENCENO	71-43-2	6.40 E01	2.20 E04
CADMIO	7440-43-9	3.50 E00	1.20 E03
CIANURO DE HIDROGENO	74-90-8	5.20 E00	1.85 E03
CICLOHEXANO	110-82-7	4.90 E02	1.70 E05
CLORO	7782-50-5	3.20 E00	1.10 E03
CLOROBENCENO	108-90-7	3.50 E01	1.20 E04
CLORURO DE HIDROGENO	7647-01-0	1.80 E01	6.10 E03
CRESOLES	1319-77-3	2.10 E02	7.40 E04
CROMO	740-47-3	0.50 E00	1.80 E02
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2	1.00 E03	3.70 E05

DI-ISOCIANATO DE TOLUENO	584-84-9	1.80 E01	6.10 E03
ESTIRENO	100-42-5	3.50 E00	1.20 E03
FENOL	108-95-2	3.20 E00	1.10 E03
FLUORUROS	16984-48-8	7.00 E00	2.40 E03
FORMALDEHIDO	50-00-0	1.20 E01	4.30 E03
HIDROCARB. AR. POLINUCLEARES		1.70 E03	6.10 E05
MANGANESO	7439-96-5	1.00 E01	3.70 E03
METIL PARATION	298-00-0	3.00 E00	9.80 E02
NAFTALENO	91-20-3	1.00 E00	3.70 E02
NIEBLA ACIDA (H2S04)	7664-93-9	2.00 E00	7.40 E02
OXIDOS DE NITROGENO		4.40 E02	1.20 E05
OZONO-OXIDANTES FOTOQUIMICOS		1.40 E02	4.20 E04
PLOMO	7439-92-1	0.70 E00	2.40 E02
SULFURO DE CARBONO	75-15-0	1.00 E01	3.70 E03
SULFURO DE HIDROGENO	7783-06-4	3.00 E00	9.80 E02
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5	1.40 E03	4.90 E05

TOLUENO	108-88-3	2.10 E02	7.40 E04
TRICLOROETILENO	79-01-6	7.00 E01	2.40 E04
XILENOS	1330-20-7	7.00 E01	2.40 E04

OBSERVACIONES

1.- (AMONIO TOTAL) 2.20 mg/l PH 6.5; Temp. 10 °C

1.37 mg/l PH 8.0; Temp. 10 °C

2.- (ALUMINIO)

5.00 ug/l pH <6.5; [Ca2+] <4.0 mg/l; COD <2.0 mg/l

100.00 ug/l pH _6.5; [Ca2+] : _4.0 mg/l; COD _2.0 mg/l

3.- CRITERIO TENTATIVO. (Benceno-Cinc-Chlorobencenos-Etilben-ceno- Etilenos Clorados)

4.- (CADMIO) 0.2 ug/l Dureza 0 - 60 mg/l (CaCo3)

0.8 " " 60 - 120 "

1.3 " " 120 - 180 "

1.8 " " >180 "

5.- (CIANURO) Como cianuro Libre.

6.- (COBRE) 2.0 ug/L Dureza 0 - 60 mg/l (CaCO3)

2.0 " " 60- 120 "

3.0 " " 120-180 "

4.0 " " >180 "

7.- (CROMO) 20.0 ug/l Para protección de peces

2.0 ug/l Para protección de vida acuática incluyendo fito y zooplancton

8.- (NIQUEL) 25.0 ug/l Dureza 0 - 60 mg/l (CaCO3)

65.0 " " 60 - 120 "

110.0 " " 120 - 180 "

150.0 " " > 180 "

9.- (PLOMO) 1.0 ug/l Dureza 0 - 60 mg/l (CaCO3)

2.0 " " 60 -120 "

4.0 " " 120 - 180 "

7.0 " " > 180 "

REFERENCIAS

(TABLAS 1 a 9)

Ley Provincial Nº 5824

Decreto Reglamentario 2107-07 MlyT

A: guías Para la Calidad del Agua Potable.

Organización Mundial de la Salud -1985- (Valor Guía).

B. - Canadian Water Quality Guidelines.

Canadian Council of Resource and Environmental Ministers. 1987-

(Concentración Máxima Aceptable).

1. - Los datos fueron insuficientes para establecer una concentración máxima aceptable. Estos valores fueron obtenidos de datos disponibles relacionados con la salud, pero empleando factores de seguridad adicionales para compensar la incertidumbre involucrada.

C. - EC Drinking Water Directive. List of parameters. Tomado de: Michael Carney, 1991. European Drinking Waters Standars. Journal of the American Water Works Association. Junio 1991, págs. 48-55.

1. - Nivel Guía.

2. - Concentración Máxima Admisible.

D. - U. S. E. P.A.

1. - New USEPA National Primary Drinking Water Regulations.

(Tomado de: World Water Environmental Engineer, 1991. pág. 4) (Máximo Nivel de Contaminante).

2. - Environmental Protection Agency. Part V. Water Quality Criteria Documents, Availability. Federal Register 45 (231), 79318 -79379, noviembre, 1980.

Agua Potable:

Los valores fueron calculados teniendo en cuenta la máxima protección para la salud humana a partir del riesgo de incremento de cáncer sobre un período de vida estimado en 10⁻⁵.

Agua Dulce (Protección de vida acuática):

Los Niveles Guía fueron seleccionados a partir de datos de toxicidad aguda y crónica y aplicando factores de seguridad adicionales para compensar la incertidumbre involucrada.

E. - Legislación Federal de Brasil. Res. CONAMA (Consejo Nacional de Medio Ambiente), junio de 1986. Tomado de: Coletanea de Legislación Ambiental Federal -Estadual. Governo do Estado do Paraná. Secretaria de Estado de Desenvolvimento Urbano e do Meio Ambiente, 1991.

Clase 1. Aguas destinadas a:

- * abastecimiento doméstico luego de tratamiento simplificado.
- * protección de comunidades acuáticas.
- * recreación con contacto directo.
- * irrigación de hortalizas y frutas que son consumidas crudas.
- * crianza natural y/o intensiva (acuicultura) de especies comestibles.

Clase 6. Aguas salobres destinadas a:

- * recreación con contacto directo.
- * protección de comunidades acuáticas.
- * crianza natural y/o intensiva (acuicultura) de especies comestibles.

F. - Analyse des Trinkwassers im Versorgungsgebiet der Stadtwerke Düsseldorf AG, 1991.

G. - Obras Sanitarias de la Nación.

Normas Mínimas de Calidad de Agua Producida y Liberada al Servicio.

Metas Futuras (1993 - 1998 - 2001).

H. - Selección de los niveles guía de calidad de agua en función de los diferentes usos del recurso. Cuenca del Plata. República Argentina, 1987.

I. - FAO, 1985 - Máximas concentraciones de elementos trazas en agua de irrigación. Tomado de: Kandiah. A, 1987.

- Water Quality in Food Production - Water Quality Bulletin.

- Water for Agriculture - Part. I, Vol 12, pp 3 - 8.

J. - Environment Canada, 1991. Review and Recommendations for Canadian Interim Environmental Quality Criteria for Contaminated Sites. Scientific Series N° 197. IWD - WQB. Ottawa.

K. - Landesamt für Wasser und Abfall Nordrhein - Westfalen. Alemania, 1984.

OBSERVACIONES

(TABLA 10)

- DE CARACTER GENERAL

La Autoridad de Aplicación propondrá la actualización periódica de la Nómina de Constituyentes, sus estándares de emisión, niveles guía de calidad ambiental y período de promedio.

ANEXO III

LINEAMIENTOS PARA LA FIJACION DE LOS ESTANDARES DE CALIDAD DE AGUA PARA CONSTITUYENTES PELIGROSOS.

a) Vertidos en ríos, arroyos, canales.

Deberá cumplirse:

Cd - 10 Cr

Qd - 0,1 Qr

Donde: Cd: estándar de calidad de agua para un constituyente peligroso determinado.

Cr. Objetivo de calidad de agua para el uso más restrictivo en el cuerpo receptor.

Qd: estándar para el caudal diario del vertido.

Qr: caudal diario mínimo anual promedio de los últimos 10 años que interviene en la dilución del vertido.

b) Vertidos en lagos, lagunas, embalses.

Deberá cumplirse:

Cd - 10 Cr

Qd- 0,1 H/to

Donde: H profundidad efectiva de mezcla del volumen de cuerpo receptor que interviene en la dilución.

to: tiempo de residencia hidráulica para el volumen y el caudal de cuerpo receptor que intervienen en la dilución.

NOTAS:

Se podrán establecer estándares de vertidos que satisfagan los lineamientos en términos de caudales máxicos aunque no lo hagan en forma separada en términos de concentración o caudal volumétrico.

Estos lineamientos simplificados corresponden a condiciones de vertido y cuerpos receptores no universales. En caso de no ser aplicables, la autoridad de aplicación deberá contemplar su adaptación o desarrollos pertinentes.

La autoridad de aplicación establecerá los estándares de calidad ambiental, los objetivos de calidad ambiental y los límites del permiso de vertido /emisión:

- a) otorgando plazos razonables y suficientes a los sujetos que realizan el vertido, para que adapten sus instalaciones a los nuevos requerimientos;
- b) realizando de manera previa una evaluación de costo económico - beneficio ambiental respecto de las medidas a ser adoptadas, teniendo en consideración las tecnologías disponibles; y
- c) procurando no establecer estándares u objetivos diferenciales para industrias en competencia, de manera tal de afectar su capacidad de ofrecer sus bienes y servicios al mercado en condiciones de similitud en sus estructuras de costos ambientales.

ANEXO IV:

IDENTIFICACION DE UN RESIDUO COMO PELIGROSO:

La identificación de un residuo como peligroso, se efectuará en base a dos procedimientos:

Y - Mediante listados.

Si se encuentra presente en alguno de los dos listados siguientes:

- a) Lista de elementos o compuestos químicos peligrosos:
- b) Lista de industria y/o procesos con alta posibilidad de producir residuos que contengan compuestos peligrosos:

II - En base a características de riesgo. Si cumple con una o más de las siguientes características:

A) INFLAMABILIDAD:

Con esta característica se identifican residuos que presenten riesgo de ignielón, siendo inflamable bajo las condiciones normales de almacenaje, transporte, manipuleo, y disposición o bien que sean capaces de agravar severamente una combustión una vez iniciada, o que sean capaces de originar fuegos durante tareas rutinarias de manejo que puedan producir humos tóxicos y crear corrientes convectivas que puedan transportar tóxicos a áreas circundantes:

Un residuo exhibe la característica de inflamabilidad, si una muestra representativa del mismo, cumple alguna de las siguientes condiciones:

1) Líquido inflamable, de acuerdo al artículo 2, Anexo II, Código 113. Determinación según Norma IRAM I. A. P. A 65 -39 (punto de inflamación Pensky -Martens, vaso cerrado). Se asimila a la clase 3 del Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos. (R. T. M. P.):

2) Sólido inflamable, de acuerdo al Anexo II de la Ley 24.051, Código H4. 1:

3) Sustancia o desecho, que presenta las características mencionadas en el Anexo II de la Ley 24.051, Código H4.3:

Ej.: ver en tabla I, los compuestos identificados con la letra F:

Las dos categorías anteriores están contempladas en la Norma IRAM 3795 (sólido inflamable, sólido espontáneamente inflamable y sólido que en contacto con agua o humedad despiden gases inflamables). Se asimilan a las clases 4.1, 4.2, y 4.3 del R. T. M. P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos):

4) Gas inflamable, según se define en la Norma IRAM 3795 (gases inflamables); se asimila en la clase 2 del R. T. M. P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos)

5) Oxidante, de acuerdo al Anexo II de la Ley 24.051, Código H5.1:

Ej.: Clorato, Permanganato, Peróxido, Nitrato Inorgánico: se asimila a la clase 5 del R. T. M. P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos):

B) CORROSIVIDAD:

En base a esta característica se identifica a aquellos residuos que presenten un riesgo para la salud y el ambiente debido a que:

a) En caso de ser depositados directamente en un relleno de seguridad y al entrar en contacto con otros residuos, pueden movilizar metales tóxicos:

b) Requieren un equipamiento especial (recipientes, contenedores, dispositivos de conducción) para su manejo, almacenamiento y transporte, lo cual exige materiales resistentes seleccionados:

c) Pueden destruir el tejido vivo en caso de un contacto: (Anexo II de la Ley 24.051, Código H8):

Se considera entonces, que un residuo presenta la característica de corrosividad, si verifica alguna de las siguientes condiciones:

1) Es un residuo acuoso y tiene un pH - 2 ó pH - 12,5.

2) Es líquido y corroe el acero SAE 1020 en una proporción superior a 6,35 mm. por año a una temperatura de 55° C, de acuerdo al método identificado en Nase, Stándard HIN 01-69.

C) REACTIVIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos que debido a su extrema inestabilidad y tendencia a reaccionar violentamente o explotar, plantean un problema para todas las etapas del proceso de gestión de residuos peligrosos. (Anexo II de la Ley 24.051, Código H8).

Se considera que un residuo presenta características de reactividad, si una muestra representativa del mismo cumple alguna de las siguientes condiciones:

1. Es normalmente inestable y sufre cambios fácilmente sin detonación.

2 Reacciona violentamente con agua. Ejemplo: Tabla 1, compuestos identificados con la Letra V.

3. Forma mezclas potenciales explosivas con agua.

4. Cuando se mezcla con agua genera gases tóxicos, vapores o humos en cantidad suficiente como para representar un peligro para la salud y el ambiente. Ejemplo: Tabla I, compuestos identificados con la Letra T.

5. Es portador de cianuros o sulfuros, por lo cual, al ser expuesto en condiciones de pH entre 2 y 12,5, puede generar gases, vapores o emanaciones tóxicas en cantidad suficiente como para representar un peligro para la salud o el ambiente.

6. Es capaz de detonar o reaccionar explosivamente si es sometido a una acción iniciadora fuerte o si es calentado en condición confinada, es decir en condición de volumen constante.

7. Es capaz de detonar fácilmente, de descomponerse o de reaccionar explosivamente en condiciones normales de presión y temperatura.

8. Es un explosivo, entendiéndose por tal a aquellas sustancias o mezclas de sustancias susceptibles de producir en forma súbita reacción exotérmica con generación de grandes cantidades de gases. Ejemplo: diversos nitroderivados orgánicos, pólvoras, determinados ésteres nítricos y otros. (Ley 19.587, de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Capítulo 18 del Decreto Reglamentario). Se halla contemplado además en la Norma IRAM 3798 y se asimila a la Clase 1 del R. T. M. P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos).

D) LIXIVIABILIDAD:

Con esta característica se identifican aquellos residuos que, en caso de ser dispuestos en condiciones no apropiadas, pueden originar lixiviados donde los constituyentes nocivos de dichos residuos alcancen concentraciones tóxicas.

Los parámetros cuyas concentraciones se determinarán son los siguientes:

1) Arsénico

2) Bario

3) Cadmio

4) Cinc

5) Cobre

6) Cromo total

7) Mercurio

8) Niquel

9) Plata

10) Plomo

- 11) Selenio
- 12) Aldrín + Dieldrín
- 13) Atrazina
- 14) Clordano
- 15) 2,4-D
- 16) Endosulfián
- 17) Heptacloro + Heptacloro epoxi
- 18) Lindano
- 19) MCPA
- 20) Metoxicloro
- 21) Paraquat
- 22) Trifluralina
- 23) Bifelinos policlorados
- 24) Compuestos fenólicos
- 25) Hidrocarburos aromáticos polinucleares

La especificación de cuáles de estos parámetros se controlarán, se decidirá en base al origen o al presunto origen del residuo.

Las concentraciones límites y los métodos de análisis están descritos en el Anexo VI de la presente Reglamentación.

Dado que el objetivo de la presente característica es regular la disposición de sólidos y semisólidos atendiendo a pautas de efectos ambientales, los parámetros a controlar no son excluyentes, considerándose el estudio de otros parámetros cuando la naturaleza del residuo así lo requiera.

El estudio de nuevos parámetros y los límites admisibles estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Cuando se trate de los siguientes residuos:

- a) Barros cloacales.
- b) Barros provenientes de plantas de tratamiento de líquidos residuales industriales.
- c) Barros provenientes de plantas de tratamiento conjunto de líquidos residuales industriales y cloacales.

En caso de que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) No estar incluidos en el Listado de Barros Riesgoso
- 2) Cumplir con las condiciones especificadas en lo relativo a: (Anexo V de la presente Reglamentación).
 - Líquidos libres
 - Sólidos Totales
 - Nivel de estabilización
 - Sólidos volátiles
 - pH
 - Inflamabilidad
 - Sulfuros
 - Cianuros
- 3) Cumplir con las condiciones especificadas para los 25 parámetros mencionados en el Anexo VI de la presente Reglamentación. Caso contrario, quedarán excluidos de ser considerados peligrosos y serán recibidos directamente en Rellenos Sanitarios para residuos sólidos domésticos que funcionen habilitados oficialmente en las distintas jurisdicciones, debiendo ser dispuestos en celdas separadas de diseño especial para dichos sólidos y semisólidos.

E) TOXICIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos o a sus productos metabólicos que poseen la capacidad de, a determinadas dosis, provocar por acción química o químico-física un daño en la salud, funcional u orgánico, reversible o irreversible, luego de estar en contacto con la piel o las mucosas o de haber penetrado en el organismo por cualquier vía.

Comprende a lo mencionado en el Anexo II de la Ley 24.051, Código H6.1, H11 y H12.

Se debe diferenciar entre:

Toxicidad aguda: El efecto se manifiesta luego de una única administración.

Toxicidad subaguda o subcrónica: El efecto se manifiesta luego de la administración o contacto con el material durante un período limitado. Ejemplo: de 1 a 3 meses.

Toxicidad crónica: El efecto tóxico se manifiesta luego de una administración o contacto durante períodos mucho más prolongados.

Las determinaciones de toxicidad se pueden subdividir en dos grandes categorías:

a) Toxicidad Humana: - Toxicidad oral

- Toxicidad por inhalación

- Toxicidad por penetración dérmica

- Toxicidad por irritación dérmica

b) Ecotoxicidad: - Ambiente acuático

- Ambiente terrestre

A fin de cuantificar resultados de toxicidad, se empleará el índice LD50 o dosis letal media, la cual indica la dosis (o cantidad total realmente ingresada dentro de un organismo) de una sustancia que dentro de un determinado período es mortal para el hombre o animal.

En experimentos con animales, la dosis letal media indica la dosis mortal promedio, o sea la dosis para la cual el 50 % de la población de animales bajo experimento mueren por efecto de la sustancia administrada.

LC50: Indica concentración letal media, es decir la concentración en el ambiente.

Un residuo presenta esta característica si:

a) Se ha determinado que es letal para el ser humano en bajas dosis, y en estudios con animales se ha determinado que presenta:

LD50 (absorción oral en ratas) - 50 mg/kg de peso del cuerpo.

LD50 (penetración dérmica en ratas o conejos) - 200 mg/kg de peso del cuerpo.

LC50 (absorbida por inhalación en ratas) - 2 mg/1 del aire del ambiente.

b) Si es capaz de otra manera de causar o contribuir significativamente a un aumento de enfermedades graves irreversibles o enfermedades discapacitantes reversibles.

F) INFECCIOSIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos capaces de provocar una enfermedad infecciosa. Un residuo se considerara infeccioso si contiene microbios patógenos con suficiente virulencia y en tal cantidad, que la exposición al residuo por parte de un huésped sensible puede derivar en una enfermedad infecciosa. Comprende a lo mencionado en el Anexo II de la Ley 24.051, Código H6.2.

Independientemente de los mencionados en el Anexo I de la Ley 24.051, categorías Y1, Y2, Y3, en la Tabla 2 correspondiente al presente Anexo, se mencionan diferentes categorías de residuos infecciosos.

G) TERATOGENICIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos que por su composición producen efectos adversos sobre el feto, pudiendo provocar la muerte del embrión u ocasionar deformaciones, o conducir a una merma del desarrollo intelectual o corporal.

H) MUTAGENICIDAD:

Esta característica de riesgo, identifica a aquellos residuos que en base a las sustancias que contienen provocan mutaciones en el material genético de las células somáticas o de las células germinales.

Las mutaciones en las células corporales pueden ser causantes de cáncer, mientras que las mutaciones en las células germinales (embrionarias y esperma) se pueden transmitir hereditariamente.

I) CARCINOGENICIDAD:

Con esta característica se identifica a aquellos residuos capaces de originar cáncer.

J) RADIAACTIVIDAD:

Un residuo presenta esta característica si una muestra representativa del mismo emite espontáneamente radiaciones a un nivel mayor que el de base.

Radiación significa la emisión de alguno o algunos de los siguientes elementos: neutrones alfa, beta, gama, o rayos X; y electrones de alta energía, protones u otras partículas atómicas; exceptuando ondas de sonido o de radio y de luz visible infrarroja o ultravioleta.

Los residuos con esta característica, escapan al ámbito de la Ley conforme su artículo 2, párrafo 3°, y este reglamento, estando a cargo de la Comisión Nacional de Energía Atómica la normatización y fiscalización de su manejo.

En lo que respecta a las características de: toxicidad, mutagenicidad, teratogenicidad, y carcinogenicidad, no se especifican determinaciones o ensayos de laboratorio para identificar sustancias o residuos con algunas de estas características; sin embargo La Autoridad de Aplicación en base al conocimiento científico existente, incluirá en el listado I a) sustancias y productos que configuren estos riesgos, identificando cuál o cuáles de tales riesgos presentan.

Dicho listado será actualizado periódicamente, no debiendo transcurrir más de DOS (2) años entre una actualización y otra.

TABLA 1: SELECCION DE MATERIALES SENSIBLES AL AGUA

En contacto con agua, estos compuestos originan:

- Gases inflamables (F).
- Productos tóxicos (T).
- Reacciones violentas (V).

TABLA 2: DIFERENTES CATEGORIAS DE RESIDUOS INFECCIOSOS

Residuos provenientes de situaciones de aislamiento (pacientes hospitalizados en situación de aislamiento).

Cultivos y cepas de agentes infecciosos (provenientes de laboratorios de investigación académicos e industriales; de la producción de vacunas y productos biológicos).

Sangre humana y productos sanguíneos (suero, plasma y otros).

Residuos Patológicos. Consisten en: tejidos biológicos, órganos, partes del cuerpo y fluidos corporales removidos durante cirugías y autopsias.

Elementos punzacortantes contaminados: agujas hipodérmicas, jeringas, recipientes de vidrio rotos, bisturíes, los cuales han tomado contacto con agentes infecciosos durante la atención de pacientes o durante su empleo en laboratorios de investigación.

Cadáveres de animales contaminados: Se refiere a animales intencionalmente expuestos a microbios patógenos durante investigaciones biológica, o durante pruebas "in vivo" de fármacos.

Alimentos contaminados: restos de comidas provenientes de áreas de pacientes hospitalizados en situación de aislamiento.

- LISTADO DE BARROS RIESGOSOS

Serán excluidos de toda consideración de recepción:

1) Barros de recuperación de solventes halogenados que puedan contener, por ejemplo, alguno de los siguientes compuestos:

Cloruro de metileno

Dicloro metano

Fluorocarbonos clorados

Percloroetileno

Tetracloroetileno

Tetracloruro de carbono

1,1,2 - Tricloro - 1,2,2 Trifluoroetano

1, 1, 1 - Tricloroetano

Trifluorometano

u otros barros de diferente origen pero que puedan contener este tipo de compuestos.

2) Barros de recuperación de otros solventes clorados, que puedan contener, por ejemplo, alguno de los siguientes compuestos:

Cloro benceno

Orto - diclorobenceno

Pentaclorofenol

2,3,4,6 - Tetraclorofenol

2,4,5 - Triclorofenol

2,4,6 - Triclorofenol

u otros barros de distinto origen pero que puedan contener este tipo de compuestos.

3) Barros de recuperación de solventes no halogenados, que puedan contener, por ejemplo, alguno de los siguientes compuestos:

Acetato de butido Isobutanol

Acetato de etilo Isopropanol

Acetona n-Hexano

Acido cresílico Metanol

Alcohol n-butílico Metil etil cetona

Benceno	Nitrobenceno
Ciclohexanona	2 - Nitrobenceno
Cresoles	Piridina
Disulfuro de carbono	Propilenglicol
Etanol	Tolueno
Eter etílico	Triacetato de glicerol
Etil benceno	Xileno

2- Etoxietanol

u otros barros de diferente origen que puedan contener este tipo de compuestos.

4) Barros que contengan materiales capaces de reaccionar violentamente con agua o que potencialmente puedan formar mezclas explosivas con agua, o bien que al ser mezclados con agua puedan generar vapores o emanaciones tóxicas en cantidad tal que representen un riesgo para la salud de los operarios encargados del manipuleo y de la disposición final de estos barros.

5) Barros de tratamiento de líquidos residuales de la producción de explosivos, o bien barros que puedan contener sustancias explosivas.

6) Barros que contengan sustancias inflamables de bajo punto de ignición (temperatura de inflamación menor a 60 C).

7) Barros oleosos, se incluyen entre otros los siguientes materiales:

Material flotante de células de flotación con aire (DAF), procedente de la industria petroquímica.

Barros de fondo de separadores API, de la industria del petróleo.

Barros de fondo de tanques, procedentes de la industria petroquímica.

8) Barros de tratamiento de líquidos residuales de la producción de biocidas o bien barros que puedan contenerlos.

9) Barros de proceso originados en la producción de compuestos orgánicos tipificados como tóxicos: u otros barros de diferente origen pero que puedan contener estos compuestos o bien otros compuestos inorgánicos identificados como tóxicos.

ANEXO V

1. - LIMITES ESTABLECIDOS PARA LOS PARAMETROS FISICOS DE LOS BARROS

Para que un barro pueda ser recepcionado en un relleno sanitario para residuos sólidos domésticos y dispuesto en celdas separadas, los parámetros estudiados deberán respetar los límites que a continuación se exponen para cada uno de ellos.

1.1 - Líquidos libres: Los barros a disponer no deberán evidenciar presencia de líquidos libres, con el propósito de reducir a un mínimo la generación de lixiviados.

1.2 - Sólidos totales: La concentración de sólidos totales deberá ser mayor o igual al 20 %.

El límite anterior que impone un contenido de humedad no mayor del 80 %, tiene por objetivos minimizar la producción de lixiviados y permitir condiciones adecuadas de manejo desde el punto de vista operativo.

1.3 - Sólidos volátiles: La concentración de sólidos volátiles es un parámetro indicativo del nivel de estabilización por vía biológica de un barro. En tal sentido, tomando como referencia el barro crudo, la reducción de sólidos volátiles será mayor o igual al 40 % para el barro digerido.

1.4 - Nivel de estabilización: Los barros estabilizados biológicamente, sometidos a la Prueba de Nivel de Estabilización no deberán producir una deflexión de oxígeno disuelto mayor del 10 %, según se indica en la técnica de ensayo correspondiente.

Esta prueba es complementaria a la de reducción de sólidos volátiles.

1.5 - pH: Los barros estabilizados biológicamente deberán presentar un pH comprendido en el rango 6-8.

Los barros estabilizados químicamente con cal, que será el único método por esta vía aceptado, deberán presentar un pH comprendido en el rango 12.

1.6 - Inflamabilidad: Los barros deberán presentar un flash- point mayor de 60° C.

1.7 Sulfuros: Para los sulfuros se fija como límite máximo un valor de 500 mg H₂S/Kg de residuo como total de sulfuro liberado.

1.8 - Cianuros: Para los cianuros se establece como límite máximo un valor de 250 mg HCN/Kg de residuo como total de cianuro liberado.

2 - TECNICAS ANALITICAS

Se detallan a continuación las técnicas a usar en las determinaciones analíticas de los parámetros citados, algunas de las cuales se presentan en forma anexa.

2.1 - Líquidos libres: Ensayo de líquidos libres - Federal Register / Vol. 47 N° 38 Thursday, February 25, 1982 / Proposed Rules (ver técnica adjunta).

2.2 - Sólidos totales: Método 209-F. Standard Methods for the examination of water and wastewater (1985).

2.3 - Sólidos volátiles: Método 209-F. Standard Methods for the examination of water and wastewater (1985).

2.4 - Nivel de estabilización: Prueba de Nivel de Estabilización (ver Técnica Adjunta).

2.5 - pH: Ref Método 423 (Standard Methods for the examination of water and wastewater, 1985) (Ver técnica adjunta).

2.6 - Inflamabilidad: Se determinará el flash- point según las técnicas E 502-84 y D 3278-82.

2.7 - Sulfuros: Método 9030 (Test Methods for Evaluating Solid Waste - Physical/ Chemical Methods 1987).

2.8 - Cianuros: Método 9010 (Test Methods for Evaluating Solid Waste - Physical/ Chemical Methods 1987).

TECNICAS ADJUNTAS:

2.1 - Ensayo de líquidos libres: El examen propuesto para 100 ml. es una muestra representativa de los desechos de un contenedor para ser puesto en un filtro cónico de 400 micrones durante 5 minutos. El filtro especificado, es un filtro estándar, comúnmente viable y de bajos costos de almacenamiento. Dicho filtro deberá ubicarse debajo de la canaleta, sobre anillos o cilindros, para captar líquidos que pasan por un filtro. Si alguna cantidad de líquido libre llegara a sobrepasar el filtro, el desecho será considerado capaz de sostener cualquier líquido libre.- (Federal Register/ vol 47, N° 38/ Thursday, February 25, 1982/ Proposed Rules).

2.4 - Prueba de Nivel de Estabilización de Barros: Esta prueba era aplicada a los barros provenientes de plantas de tratamiento de desagües líquidos que utilicen procedimientos biológicos para su tratamiento. No será aplicada al procedimiento químico de estabilización con cal u otros procedimientos químicos. El ensayo que se describe a continuación no expresa grados o etapas de estabilización del barro, sino que se consideraran sus resultados a los fines de establecer un límite para su aceptación en rellenos sanitarios.

a) - La muestra para el ensayo, de aproximadamente 250 g., deberá ser representativa del total de la masa de barro tratado para lo cual se procederá a aplicar el procedimiento del cuarteo.

b) - El ensayo tendrá validez si el mismo se efectúa inmediatamente después de extraída la muestra, o bien si se enfría la misma a por lo menos 4° C para su remisión a laboratorio.

No se considerarán los resultados de muestras que se analicen pasadas las dos horas de su extracción, ni de aquellas muestras que no cumplan el requisito de estar confinadas en frascos de boca ancha o bolsas plásticas sin contenido de aire en su interior, para lo cual se cerrarán a fin de cumplir este requisito.

Procedimiento de análisis: En una serie de cuatro frascos, que pueden ser los que se utilizan para efectuar la DBO, o con cierre hermético, de no más de unos 300 ml. de capacidad, se procede a colocar rápidamente 5, 10, 20 y 40 gramos (+ - 0,1 gramo) de la muestra en cada frasco.

Se llenarán inmediatamente después a su introducción en cada uno de los frascos con agua destilada y aerada a 20° C, con un tenor mínimo de 7 mg/l de oxígeno, cerrando cada uno de los frascos y procurando su dispersión por agitación de los mismos, y dejando reposar.

Tomando un tiempo inicial promedio que no excederá de 5 minutos entre el llenado y cerrado del primero al último frasco, se procede a determinar el oxígeno disuelto a los 5, 10, 20 y 30 minutos del tiempo inicial promedio.

Conocida la concentración de oxígeno disuelto inicial de agua destilada de dilución y la deflexión del mismo en la serie de cuatro frascos, se calculará el porcentaje de deflexión respecto del oxígeno disuelto inicial, para lo cual se considerará que el volumen ocupado por el barro en cada uno de los frascos de 5, 10, 20 y 40 ml., respectivamente, para cada uno de los frascos de la serie.

La deflexión de oxígeno disuelto no será mayor en promedio del 10 % del oxígeno disuelto del agua destilada de dilución, a fin de considerar que el barro se encuentra estabilizado.

2.5 - Determinación del pH: Para la determinación del pH de una muestra, se tomarán 10 g. de la misma y se mezclarán con 25 cm³. de agua destilada. Se dejará en reposo durante 30 minutos, se agitará nuevamente y se procederá a medir potenciométricamente el pH.

Posteriormente se efectuará una dilución mediante el agregado de 25 cm³. de agua destilada, se agitará y se procederá a medir el pH nuevamente. Se hará una segunda dilución, igual que la primera, y se medirá el pH según se explicó.

Se deberán informar los resultados de las tres mediciones.

Referencia: Método 423 (Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 1985).

ANEXO VI

1 - LIMITES ESTABLECIDOS PARA LOS PARAMETROS QUIMICOS DE LOS BARROS

Los barros destinados al relleno sanitario con residuos sólidos domésticos, se dispondrán en celdas separadas, respetando los parámetros químicos preestablecidos cuyos límites a continuación se describen:

1.1 - Arsénico: Este parámetro se determinará sobre el lixiviado resultante de someter una muestra del barro al Procedimiento de Extracción que en este mismo anexo se detalla. Esta prueba tiene como objeto tratar de reproducir la condición más adversa a que se vería expuesto el barro en el relleno, y por tanto medir la cantidad del contaminante en estudio que pasaría al lixiviado eventualmente. Para el arsénico en el lixiviado se adopta un límite máximo de 1 ml/l que

resulte de adoptar el criterio de la U. S. EPA de fija dicha concentración como 100 veces el criterio de calidad de aguas. En este caso se toma como criterio de calidad 0,01 mg/l (Normas de Calidad y Control para aguas de bebida. 1. Suministros Públicos - Argentina 1973).

1.2 - Bario: Aplicando lo expuesto en 1.1, para el Bario se establece un límite máximo de 100 mg/l.

En este caso se toma como criterio de calidad 1 mg/l (agua de bebida, Quality Criteria for Water - U. S. EPA, 1976).

1.3 - Cadmio: Aplicando lo expuesto en 1.1, para el Cadmio se establece un límite máximo de 0,5 mg/l. Se adopta con criterio de calidad 0,005 mg/l (Water Quality Criteria - WHO - 1984, Agua de bebida).

1.4 - Cinc: Se establece un límite máximo de 500 mg/l. En este caso se toma como criterio de calidad 5 mg/l (Water Quality Criteria y O. S. N.).

1.5 - Cobre: Se establece un límite máximo de 100 mg/l. En este caso se toma como criterio de calidad 1 mg/l (Water Quality Criteria y O. S. N.).

1.6 - Cromo Total: Aplicando lo expuesto en 1.1, para el Cromo se fija un límite máximo de 5 mg/l.

Se adopta como criterio de calidad 0,05 mg/l (Water Quality Criteria - WHO -1984, Agua de bebida).

1.7 - Mercurio: De acuerdo con 1.1, para el Mercurio se fija un límite máximo de 0,1 mg/l. Se adopta en este caso como criterio de calidad 0,001 mg/l (Water Quality Criteria - WHO - 1984, Agua de bebida).

1.8 - Níquel: Análogamente a 1.1, para el Níquel se establece un límite máximo de 1,34 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,0134 mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - Water Quality Criteria Documents).

1.9 - Plata: Aplicando lo expuesto en 1.1, para la Plata se fija un límite máximo de 5 mg/l. Se adopta como criterio 0,05 mg/l (Agua de bebida Quality Criteria for Water -U. S. EPA, 1976).

1.10 - Plomo: Análogamente a 1.1, para el Plomo se establece un límite máximo de 1 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,01 mg/l (Normas de Calidad y Control para Aguas de bebida - 1. Suministros Públicos, Argentina - 1973).

1.11 - Selenio: Análogamente a 1.1, para el Selenio se establece como límite máximo 1 mg/l. Se toma como criterio de calidad 0,01 mg/l (Water Quality Criteria - WHO - 1984).

1.12 - Aldrin - Dieldrín: Análogamente a 1.1, se adopta un límite máximo de 3×10^{-3} mg/l. Se adopta como criterio de calidad 3×10^{-5} mg/l (Agua de Bebida, Water Quality Criteria - WHO - 1984).

1.13 - Atrazina: Corresponde lo expuesto en 1.19 del presente.

1.14 - Clordano: De acuerdo con 1.1 se establece como límite máximo 0,03 mg/l. Como criterio de calidad se toma 0,0003 mg/l (Agua de Bebida, Water Quality Criteria - WHO - 1984).

1.15 - 2,4 - D: Análogamente a 1.1, se establece un límite máximo de 10 mg/l. Se adopta 0,1 mg/l como criterio de calidad (Agua de Bebida, Water Quality Criteria -WHO - 1984).

1.16 - Endosulfan: Aplicando lo expuesto en 1.1, para el Endosulfan se establece un límite máximo de 7,4 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,074 mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA -Water Quality Criteria Documents).

1.17 - Heptacloro - Heptacloepoxi: Análogamente a 1.1, se establece un límite máximo de 0,01 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,0001 mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - Water Criteria Documents).

1.18 - Lindano: Según lo expuesto en 1.1, se fija como límite 0,3 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,003 mg/l (Agua de Bebida, Water Quality Criteria - WHO - 1984).

1.19 - MCPA: De acuerdo a 1.1, se establece como límite máximo ND (No Detectable), de acuerdo con la técnica analítica que se especifica por separado. Como criterio de calidad se toma ND (Agua Cruda, Water Quality Interpretive Report N° 1 - Inland Waters Directorate - Environment Canada).

1.20 - Metoxicloro: De acuerdo con 1.1, se fija un límite máximo de 3 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,03 mg/l (Agua de Bebida, Water Quality Criteria - WHO - 1984).

1.21 - Paraquat: Corresponde lo expuesto en 1.19.

1.22 - Trifluralina: Corresponde lo expuesto en 1.19.

1.23 - Bifenilos - Policlorados: Análogamente a 1.1 se establece como límite máximo $7,9 \times 10^{-6}$ mg/l.

Se toma como criterio de calidad $7,9 \times 10^{-8}$ mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - Water Quality Criteria Documents).

1.24 - Compuestos Fenólicos: De manera similar a 1.1, se fija como límite 0,1 mg/l (expresado como Fenol). Se toma como criterio de calidad 0,001 mg/l (Especificaciones para Agua de bebida - O. S. N.).

1.25 - Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares: En forma similar para lo expuesto en 1.1 se establece un límite máximo de $2,8 \times 10^{-4}$ mg/l. Como criterio de calidad se adoptó $2,8 \times 10^{-6}$ mg/l (Agua ambiente, Federal Register - 1980 - EPA - Water Quality Criteria Documents).

TECNICAS ANALITICAS:

Se detallan a continuación las técnicas a usar en las determinaciones analíticas de los parámetros citados:

2.1 - Arsénico

Procedimiento de Extracción:

Sección 7 - Test Methods for Evaluating Solid Waste - EPA - S 846 (1980).

Determinación de Arsénico: Método 8.51 - Test Methods for Evaluating Solid Waste - EPA - SW 846 (1980).

2.2 - Bario: Método 8.52 - Test Methods for Evaluating Solid Waste - EPA - SW 846 (1980).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1

2.3 - Cadmio: Método 8.53 - Test Methods for Evaluating Solid Waste - EPA - SW 846 (1980).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1

2.4 - Cinc: Método 7951 (Test Methods for Evaluating Solid Waste Physical Chemical Methods - 1987).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1

2.5 - Cobre: Método: 7211 (Test Methods for Evaluating Solid Waste Physical Chemical Methods - 1987).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1

2.6 - Cromo Total: Método 8.54 - Tests Methods for Evaluating Solid Waste - EPA SW 846 (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1

2.7 - Mercurio: Método 8.57 - Tests Methods for Evaluating Solid Waste - EPA SW (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1

2.8 - Niquel: Método 8.58 - Tests Methods for Evaluating Solid Waste - EPA SW (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.9 - Plata: Método 8.60 - Tests Methods for Evaluating Solid Waste - EPA SW (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.10 - Plomo: Método 8.56 - Tests Methods for Evaluating Solid Waste - EPA SW (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.11 - Selenio: Metodo 8.59 - Tests Methods for Evaluating Solid Waste - EPA SW (1980). (ver anexo).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.12 - Aldrin + Dieldrín: Corresponde C 2. 16.

2.13 - Atrazina: Procedimiento de extracción: Ver C 2. 1.-

Determinación de Atrazina: Reversed - phase high performance Liquid chromatoghaphy of some common herbicides - T. H. Byast, Journal of Chromatoghaphy, 134 (1977) 216-218.

2.14 - Clordano: corresponde C 2. 16.

2.15 - 2,4-D: Método 840 - Tests Methods for Evaluating Solid Waste -EPA SW (1980).

Método 509 B - Standard Methods for the Examination of water and wastewater (1985).

Procedimiento de extracción: Ver 2. 1.

2.16 - Endosulfan: Método 8.08 - Test Methods for Evaluating Solid Waste - EPA SW 846

(1980). Método 509 A - Standard Methods for the examination of water and wastewater (1985).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1

2.17 - Heptacloro + Eptacloroepoxi: Corresponde 2.16

2.18 - Lindano: Corresponde 2.16.

2.19 - MCPA: Corresponde 2.15.

2.20 - Metoxicloro: Corresponde 2.16.

2.21 - Paraquat: Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.22 - Trifluralina: Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.23 Bifenilos Policlorados: Corresponde 2.16.

2.24 - Compuesto Fenólicos: Procedimiento de extracción 2.1.

Determinación de Compuesto Fenólicos: Método 420.1 - Methods for chemical analysis of water and wastewater EPA 600 4. 79-020 (1979).

2.25 - Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares: Procedimiento de extracción: Ver 2.1.
Determinación de HAP Método 8.10 - Tests Methods for Evaluating Solid waste - EPA SW 846 (1980).

RESOLUCIÓN Nº 082-SSMA-06

VISTO

El expediente Nº 507-0486-05, del Registro de la Subsecretaría de Medio Ambiente, la Ley 6571 su modificatoria y el Decreto Acuerdo Nº 2076-MPI y MA-97, Ley Nº 6634 y el Decreto Nº 1262/00

CONSIDERANDOS:

Que por las citadas actuaciones el Director de la Dirección de Gestión Ambiental dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente, eleva a consideración el Proyecto de Reglamentación referido al Transporte de Mercancías y Sustancias peligrosas.

Que corre agregado el proyecto que da origen al pedido formulado, el cual se respalda en circunstancias que responden a necesidades técnicas y programáticas que allí son indicadas, las cuales todas ellas derivan del accionar de este Organismo conforme sus facultades y competencias que en materia ambiental le otorga la normativa ambiental legal en vigencia, por mencionar el art. 58 de la Constitución de la Provincia, Ley N° 6571 su modificatoria LeyN° 6800 y su Decreto Reglamentario N° 2067/97 y Ley N° 6634.

Que en conformidad al Decreto N° 1262/00, expresamente se dispone que a los fines que establecen las LeyesN° 6571/95, 6634, 6911,6912 6913, 5339, 5413 y Decreto Reglamentario 1296 se designa a la Dirección de Política Ambiental hoy Subsecretaría de Medio Ambiente, como autoridad de aplicación ambiental de la Provincia y en consecuente organismo de aplicación de las mismas.

Que la Autoridad de Aplicación para el otorgamiento del permiso de transporte en todo el territorio provincial, es la Dirección de Tránsito y Transporte, siendo la Subsecretaría de Medio Ambiente el ente de contralor y fiscalización de la actividad conforme al procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como prevenir las consecuencias o los efectos, que acciones o proyectos públicos o privados puedan causar el equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la provincia, según lo establece el Artículo 1º de la Ley 6571

Que en conformidad con la normativa legal en vigencia, lo referido al Transporte de Sustancia y Mercancías Peligrosas no se encuentra contemplado dentro de la nómina del Artículo 17º de la Ley N° 6571 y su modificatoria Ley N° 6800.

Que en virtud de lo expresado en el Informe Técnico obrante a fs. 66/67, habiéndose realizado el análisis pertinente, se sugiere que la actividad de referencia sea encuadrada dentro de la figura contemplada en el art. 6º del Decreto Reglamentario N° 2067/97 de "Aviso de Proyecto", ello en razón de los fundamentos indicados.

Que se le ha dado intervención a la Asesoría Letrada de la Subsecretarías de Medio Ambiente.

POR ELLO:

EL SUBSECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE RESUELVE

ARTICULO 1º: Incluir dentro del régimen normativo de referencia la Actividad de Transporte de MERCANCÍAS Y SUSTANCIAS PELIROSAS, Autorización que será otorgada bajo la figura de AVISO DE PROYECTO y por el término DE DOS AÑOS, ello en virtud de lo dispuesto en la normativa legal en vigencia (ART.6 del Decreto Nº 2067/97 Reglamentario de la Ley Nº 6571) y en un todo de acuerdo a lo expresado en los considerandos del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 2º: APROBAR los Requerimientos Técnicos y Legales para la Actividad de Transporte de MERCANCÍAS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS” Ley 24449, Adhesión Ley Provincial Nº 6684- Decreto Nº 1777/00; Decreto Nacional Nº 779/95 – Anexo S- Art. 29 inc.e) Art. 56 inc. h) y Resolución Nacional Nº 195/97 de la Secretaría de Transporte de la Nación los que como ANEXO 1º (Requerimientos Técnicos, Administrativos y Legales) y Anexo II (Listado de Mercancías – Peligrosas), forman parte integrante del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 3º Téngase por Resolución de la Subsecretaría de Medio Ambiente. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido. Archívese.

LEY 7375

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de San Juan

DECLARACION DE INTERES ~ IMPACTO AMBIENTAL ~ MEDIO AMBIENTE ~ MULTA ~ RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS ~ RESIDUOS DOMICILIARIOS ~ TRANSPORTE

Norma: LEY 7375

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Residuos sólidos urbanos -- Recolección, tratamiento y gestión -- Vertederos controlados o rellenos sanitarios -- Aprovechamiento de los recursos -- Sanciones -- Derogación de la ley 6985.

Fecha de Sanción: 29/05/2003

Fecha de Promulgación: 09/06/2003

Publicado en: Boletín Oficial 15/07/2003 - ADLA 2003 - D, 4731

CAPITULO I - De las disposiciones generales

Art. 1° - La presente Ley tiene por finalidad promover el ordenamiento de la recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos, con la finalidad de evitar la contaminación, propiciar la protección del entorno ambiental físico y social y garantizar condiciones mínimas igualitarias ambientales a todos los habitantes del territorio de la Provincia de San Juan, determinando las responsabilidades jurisdiccionales del gobierno provincial y de los municipios de la provincia, en especial:

- a- Promover un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios, a fin de preservar los recursos ambientales.
- b- Desarrollar una progresiva toma de conciencia por parte de la población, respecto de los problemas ambientales que estos residuos producen y sus posibles soluciones.
- c- Promover la valorización de los residuos domiciliarios; entendiéndose por valorización a los métodos y procesos de reutilización y reciclaje en sus formas químicas, físicas, mecánicas y energéticas.
- d- Disminuir los efectos negativos que estos residuos puedan producir en el ambiente, mediante la incorporación de procesos y tecnologías adecuadas a tal fin.

Art. 2° - Acorde a lo prescripto en el Artículo 58, de la Constitución Provincial y con el fin de promover la coordinación e interrelación de acciones de los entes de los distintos estamentos

municipales y el Estado Provincial, invítase a los Municipios de San Juan a adherir a la presente norma.

Art. 3° - A los efectos de la presente ley se entiende por:

a- Gestión de residuos sólidos urbanos. Al conjunto de actividades interdependientes y complementarias que se efectúan para dar a los residuos un destino adecuado, teniendo en cuenta la preservación de la salud de la población, los recursos naturales y el medio ambiente, comprende:

1- Las operaciones de presentación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, procesamiento y destino final de los residuos. Este proceso deberá enmarcarse en los principios del desarrollo sustentable, y tener en cuenta los aspectos físicos, legales, institucionales, sociales, culturales, económicos y ecológicos que influyen directa o indirectamente sobre el ambiente.

2- Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización o reciclaje.

3- Las vinculaciones entre organismos gubernamentales para acordar programas de gestión de residuos sólidos urbanos.

4- Las actividades de difusión, concientización, capacitación de la comunidad como resultado y acción conjunta entre entidades gubernamentales, no gubernamentales, vecinales, educativas, ambientalistas, empresas y otras.

5- Los aspectos legales, financieros y comerciales.

Art. 4° - A los fines de la presente Ley, denominánanse:

a- Residuos: Aquellos elementos, objetos o sustancias, como subproductos a los efectos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados, y que habitualmente son depositados y abandonados en la vía pública o en los lugares habilitados para tal fin.

b- Tratamiento: Al conjunto de operaciones que se implementan para la eliminación de residuos o el aprovechamiento de los recursos contenidos en ello.

c- Generación: es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios en su fuente.

d- Recolección: es el conjunto de acciones que comprende el vaciado de los recipientes y la carga de los mismos en los vehículos recolectores. Pueden ejecutarse en dos formas.

1- Generales: Sin discriminar los distintos tipos de residuos

2- Diferenciales: realizando una selección de tipos de residuos ya sea por su peligrosidad o por su posible aprovechamiento.

e- Transporte: Incluye los viajes de traslado de los residuos desde los puntos de recolección hasta los centros de transferencia y los vehículos de mayor capacidad hasta los centros de

procesamiento, o hasta los sitios de disposición final, y los viajes de retorno desde estos centros o sitios hasta las playas terminales de vehículos recolectores.

f- Eliminación: A los procedimientos dirigidos al almacenamiento o vertido controlado de los residuos o a su destrucción total o parcial por incineración u otros sistemas.

g- Aprovechamiento: A toda actividad o proceso cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.

Art. 5° - En el ámbito de aplicación de esta ley quedan comprendidos los residuos sólidos en:

a- Domiciliarios.

b- Comerciales, institucionales y de servicios.

c- Sanitarios no patogénicos.

d- Limpieza de calles y espacios verdes.

e- Abandono de animales muertos, muebles, enseres, vehículos.

f- Industriales y agrícolas.

g- De construcción, obras menores y reparación domiciliaria.

h- Los residuos, asimilable a urbanos cuya recolección, transporte, almacenamiento y eliminación sea de competencia municipal.

Art. 6° - Lo establecido en esta Ley, es complementario a las disposiciones de carácter especial referentes a residuos radioactivos, aguas residuales, productos tóxicos contaminantes o peligrosos o cualquier otra clase de excretas que se rijan por disposiciones especiales.

CAPITULO II

Art. 7° - Declárase de Interés Provincial la investigación, estudio y análisis integral de la problemática de los residuos sólidos urbanos y su impacto en el medio ambiente; también la implementación de un Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos en la Provincia de San Juan y la elaboración de Planes de Emergencia, ante la gravedad de los problemas de contaminación originados en el terreno provincial.

Art. 8° - Confórmase la Comisión de Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de San Juan, que tendrá por finalidad abocarse al estudio de las etapas de recolección, transporte y destino final de los residuos. Estará integrada por: el titular de la Dirección de Política Ambiental o el organismo que en futuro la reemplace, un (1) representante de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan, un (1) representante de cada uno de los Municipios y un (1) representante de la Universidad Nacional de San Juan.

Art. 9° - La Comisión funcionará en dependencias de la Dirección de Política Ambiental y se expedirá en un plazo de sesenta (60) días, a partir de su creación, sobre las alternativas viables y la implementación de un programa de acción conjunta entre el Gobierno Provincial, Gobiernos Municipales y posibilidades de financiamiento como así también la participación de la inversión privada.

Art. 10. - La Comisión generará áreas de estudios que estime pertinentes, gestionará la intervención de profesionales con incumbencia en la materia, pertenecientes a la Administración Pública Provincial, e invitará a participar a técnicos, entidades privadas y Organizaciones No Gubernamentales a fines a la temática.

CAPITULO III - Del tratamiento de los residuos

Art. 11. - Para el tratamiento de los residuos se establece:

a- Deberá realizarse evitando al máximo posible toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, la contaminación del aire y el agua, en general todo lo que pueda atentar contra el ser humano y el ambiente que lo rodea.

b- Los generadores de residuos sólidos urbanos, deberán colocar los residuos en las condiciones higiénicas adecuadas a disposición del municipio que corresponda, que adquirirá la responsabilidad y la propiedad de éstos, desde el momento de la entrega, recolección y transporte. La autoridad de aplicación promoverá en coordinación con los municipios las estrategias necesarias para lograr la clasificación de los residuos domiciliarios a cargo del generador.

c- Los municipios comprendidos en el territorio de la Provincia de San Juan están obligados a hacerse cargo de todos los residuos sólidos urbanos que se produzcan en el territorio de su jurisdicción, con las excepciones señaladas a continuación:

1) Cuando se trate de residuos que por su volumen o configuración no puedan ser recolectados por los servicios normales del municipio.

2) Cuando el municipio considere que los residuos sólidos son tóxicos o peligrosos, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por organismos competentes, exigirá al generador o poseedor de los mismos, que realice un tratamiento, para eliminar o reducir en lo posible, estas condiciones o que los deposite en forma y lugar adecuados, según la normativa vigente. Los poseedores de residuos que por sus características especiales, pueden producir trastornos en el transporte y tratamiento, quedan obligados a proporcionar a los municipios información completa sobre su origen y conformación en particular.

Art. 12. - En el caso que el generador o poseedor de residuos los entregue a persona física o jurídica que no posea la debida autorización municipal y provincial, corresponderá solidariamente por cualquier perjuicio que se produzca por causa de aquellos y de las sanciones que proceda imponer de conformidad con lo establecido en la presente Ley u Ordenanza Municipal, correspondiente, en su caso, otra normativa en vigencia.

Art. 13. - El servicio de recolección, transporte, lo realizará la autoridad municipal, a través de las formas de gestión previstas o que se determinen en las ordenanzas municipales con adhesión a las disposiciones contenidas en la presente Ley. El almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos será responsabilidad conjunta del Gobierno Provincial y de los municipios según competencias establecidas por la Constitución Provincial, el Código Sanitario Provincial, las Cartas Orgánicas Municipales, la Ley Orgánica Municipal y sus modificaciones y la legislación vigente complementaria.

Art. 14. - Los generadores o poseedores de residuos, podrán conservarlo adecuadamente o constituir, individual o colectivamente, sus propios depósitos o vertederos, así como proceder a su tratamiento, previa obtención de la autorización municipal de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y la Dirección de Política Ambiental u organismo gubernamental que la reemplace.

Art. 15. - Cuando se trate de generadores o poseedores de residuos sólidos industriales, de la construcción o de los comprendidos en el inciso e), del Artículo 4°, los municipios podrán imponer a aquellos por motivos justificados, la obligación de constituir depósitos o vertederos propios o proceder a su eliminación de acuerdo a exigencias establecidas por el Municipio y la autorización pertinente del área del Poder Ejecutivo Provincial.

CAPITULO IV - De los vertederos controlados o rellenos sanitarios

Art. 16. - Los proyectos para el emplazamiento y construcción de vertederos controlados o rellenos sanitarios, deberán realizarse en el lugar apropiado, de acuerdo a las exigencias del Municipio de jurisdicción donde se halle ubicado y cumplimentar los requisitos establecidos por la Ley Provincial N° 6571 de Evaluación de Impacto Ambiental.

Art. 17. - Los vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa y las autorizaciones necesarias para su emplazamiento, se tramitarán de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan dichas actividades y con lo establecido en la presente ley y normas complementarias.

Art. 18. - Cuando las características del proyecto, merezcan especial atención ante la posible contaminación de recursos del subsuelo, las autoridades de aplicación, solicitarán informe del área

competente. Si la naturaleza o ubicación del vertedero, estuviera relacionada o pudiera afectar la competencia de otros organismos, la autoridad competente podrá recabar informes de los mismos y solicitará la correspondiente declaración de impacto ambiental que contempla la Ley Provincial N° 6571.

Art. 19. - Todo depósito o vertedero de residuos sólidos urbanos que no haya sido previamente autorizado por las autoridades competentes, será declarado clandestino e inmediatamente clausurado, ello sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley y el Código de Faltas de la Provincia de San Juan y la legislación nacional.

Art. 20. - Las autorizaciones para la instalación de vertederos controlados o rellenos sanitarios, podrán ser: indefinidas, temporales o eventuales.

a) La autorización indefinida se extenderá bajo cumplimiento de las disposiciones provinciales y municipales de protección del ambiente, y se extinguirá cuando se hubiere agotado la capacidad del vertedero.

b) La autorización temporal o eventual se concederá para hacer frente a situaciones imprevistas. Su máxima duración será de seis (6) meses, prorrogables, únicamente por otro período, en los casos y condiciones que determinen los gobiernos municipales y el gobierno provincial.

Art. 21. - Cualquiera de las autorizaciones a que se refiere el Artículo 20, podrá ser revocada en los casos y condiciones establecidas por la autoridad municipal o por circunstancias excepcionales por la Dirección de Política Ambiental.

CAPITULO V - Del aprovechamiento de los recursos

Art. 22. - Se consideran de interés prioritario los mecanismos de tratamiento de residuos que efectúan el aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos. Las operaciones de recuperación, reutilización y reciclaje de los elementos en los residuos, se efectuarán en las condiciones establecidas por normas reglamentarias de esta Ley.

Art. 23. - El Municipio podrá efectuar por sí la instalación y operación de plantas de separación y reciclaje o podrá disponer que las efectúen personas físicas o jurídicas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, que garanticen el debido resguardo de la salud y las integridades de las personas que lo realicen.

Art. 24. - Promuévase la intervención de Entidades no Gubernamentales con personería jurídica, para actuar como entidades cooperativas o privadas que realicen labores de reciclaje, en el ámbito de su radio de acción, bajo las condiciones de trabajos y protección del medio ambiente que determine la norma Municipal y las autoridades ambientales provinciales competentes.

Art. 25. - Las instalaciones de tratamiento y aprovechamiento, tendrá la calificación de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa y requerirán la autorización municipal y de los organismos ambientales provinciales competentes.

CAPITULO VI - Sanciones

Art. 26. - Las transgresiones a la presente Ley, serán penadas con multas que varían entre Quinientos (500) y Diez Mil (10.000) Unidades Tributarias sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le correspondieran al infractor. Se aplicarán:

- a) Cuando los generadores de residuos sólidos urbanos, se nieguen sin causa que lo justifique, a ponerlos a disposición de los municipios o lo hagan con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales, leyes provinciales y Legislación Nacional vigente.
- b) Cuando se depositen residuos en sitios baldíos o terrenos y dé origen a vertederos clandestinos o carentes de las garantías establecidas en el Artículo 6º, de la presente Ley.
- c) Al no cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. En reglamentación y en razón a la importancia, intencionalidad, consecuencia y demás circunstancias se precisarán y clasificarán otras infracciones graduándose la cuantía de las multas.

En los casos de reincidencia en infracciones graves se podrá acordar la clausura de los depósitos o vertederos o la suspensión de las operaciones de tratamiento. Cuando se trate de medidas de carácter definitivo se producirá las revocaciones de la autorización otorgada. Si se trata de medidas de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación del trabajo que se corrijan las circunstancias determinantes de la sanción.

Por razones de urgencias y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad o al orden público se procederá a la clausura o suspensión inmediata, por la autoridad competente y la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 27. - Para el juzgamiento de faltas por transgresiones de la presente Ley, serán competentes los Juzgados de Faltas. Según jurisdicción y competencia que determina el Artículo 1º, de la Ley N° 6142. Será de aplicación el procedimiento instituido por el Código Contravencional de la Provincia.

Disposiciones transitorias

Art. 28. - Las actividades de recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos que vinieran realizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adaptarse en un plazo de ciento veinte (120) días a las condiciones establecidas en la misma, en la forma que se determina en la presente Ley y su reglamentación.

Art. 29. - Deróguese la Ley N° 6985 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 30. - Comuníquese, etc.

LEY 7396

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de San Juan

IMPACTO AMBIENTAL ~ RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS ~ RESIDUOS DOMICILIARIOS
~ TRANSPORTE

Norma: LEY 7396

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Residuos sólidos urbanos -- Recolección, tratamiento y gestión -- Sustitución del art. 2° de la ley 7375.

Fecha de Sanción: 31/07/2003

Fecha de Promulgación: 07/08/2003

Publicado en: Boletín Oficial 09/09/2003 - ADLA 2003 - D, 4741

Art. 1° - Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 7375, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 2° - Esta Ley es de Orden Público, además el Estado Provincial promoverá la coordinación y la interrelación de acciones con los Municipios de la Provincia de San Juan".

Art. 2° - Comuníquese, etc.

LEY N.º 7757.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

**DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA DE LA GESTIÓN
DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

ARTÍCULO 1º.- Declárase el Estado de Emergencia de la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos en todo el territorio de la Provincia de San Juan, hasta el 31 de diciembre de 2009.

Dispónese el ejercicio del Poder de Policía de Emergencia del Estado, con el fin de dar prioridad al cumplimiento, a la satisfacción de los intereses colectivos y el pleno ejercicio de los derechos humanos, con el objeto de asegurar el pleno goce de un ambiente sano en materia sanitaria, higiene, arquitectónica, paisajística y recursos naturales, Queda prohibida la dispersión indiscriminada de basura y residuos de todo tipo en los espacios públicos.

Son base de acción de la presente Ley las disposiciones establecidas en los siguientes incisos:

- 1 Realizar el cuidado y defensa de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas y el desarrollo sostenible;
- 2 Ejecutar todas las acciones necesarias por parte de los estamentos del Estado que quedan comprometidos por la presente, a fin de cumplir y hacer cumplir con la máxima celeridad y eficiencia las normas de la Ley N.º 7375, sobre Residuos Sólidos, la Ley N.º 25916 sobre Residuos Domiciliarios y las normas que se dicten como consecuencia del flagelo de la basura y con el fin de combatirlo;

- 3 Realizar un ordenamiento integral de todas las etapas de la gestión de los residuos sólidos urbanos, que comprenden su generación, presentación, recolección, transporte, tratamiento y disposición final, promoviendo y ejecutando acciones con los Municipios y entre éstos, a fin que el Estado en sus diversas competencias, jurisdicciones y ámbitos geográficos, cumpla con sus funciones propias e indelegables en forma integral;
- 4 Planificar y ejecutar el saneamiento de basurales constituidos como pasivos ambientales en el territorio provincial;
- 5 Promover la asistencia e incorporación al sistema formal de trabajo a las personas que, en condiciones de alta vulnerabilidad y peligro sanitario, realizan labores de separación de residuos en basurales a cielo abierto y en condiciones de precariedad y, en su caso, impedir este tipo de prácticas, especialmente por parte de menores;
- 6 Promover operativos de limpieza y control, conjuntamente con las Municipalidades, a los fines del estricto cumplimiento de las normas ambientales vigentes y la aplicación de las sanciones previstas.-

ARTÍCULO 2º.- El Estado de Emergencia que por la presente se declara, comprende la generación de los residuos sólidos urbanos, los peligrosos y los semisólidos, sean generados en el ámbito público o en el ámbito privado. Comprende a todos los Organismos del Estado Provincial, a las Municipalidades y a los Organismos del Estado Nacional asentados en el territorio provincial.-

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo deberá disponer por sí, o a través de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, según sea el caso, las diligencias pertinentes a fin de:

- a) Asignar y reasignar las partidas financieras necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente;
- b) Adquirir, por los modos previstos por la ley, y, en su caso, expropiar los inmuebles ambientalmente aptos para la ubicación de sitios de disposición final de residuos

sólidos. En todos los casos en que se utilice el procedimiento de expropiación, el eventual trámite judicial tramitará por las normas del proceso urgente, en los términos de las Leyes N.º 7599 y 7670;

- c) Ejecutar las acciones necesarias para realizar la limpieza e higiene de todo inmueble impactado por basurales. En el caso de inmuebles de dominio privado, las medidas se ejecutarán previo conminar a sus dueños, en caso de ser habidos, a que ejecuten la limpieza e higiene en un plazo perentorio y constatar su incumplimiento, garantizando el derecho de ser oído, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, en su caso;
- d) Afectar a toda Repartición y Organismo del Estado Provincial cuya participación, por su actividad y competencia fuere necesaria para el cumplimiento de los planes y acciones propios de los fines de esta ley;
- e) Celebrar todo tipo de convenios con las Municipalidades, Organismos del Estado Nacional, de derecho público no estatal y privados, a fin de instrumentar acciones comunes tendientes al mejor cumplimiento de la presente;
- f) Implementar las Unidades de Gestión y Coordinación que fueren necesarias para la mejor planificación y ejecución de las acciones establecidas;
- g) Celebrar convenios con organismos y entidades internacionales y extranjeras, del Estado Nacional, de derecho público no estatal y privados, a fin de gestionar y conseguir fuentes de financiamiento con afectación ambiental, reintegrables o no;
- h) Promover la constitución de Consorcios Municipales con el objeto de implementar el modelo de gestión municipal de residuos, por zonas y regiones;
- i) Requerir la intervención de la Policía de la Provincia, la que queda afectada en todos sus estamentos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de esta ley, y de otras fuerzas de seguridad con asiento en el territorio provincial, según el caso, sin perjuicio del auxilio de la fuerza pública, previsto para las situaciones contempladas en las leyes y normas específicas.-

ARTÍCULO 4º.- Apruébase el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, elaborado por la Subsecretaría de Medio Ambiente, dependiente de la Secretaría de Estado de Turismo, Cultura y Medio Ambiente, que como Anexo I, forma parte de la presente.-

ARTÍCULO 5º.- Apruébanse los Convenios Marco de Zona 1 y Zona 2, suscriptos por el Poder Ejecutivo Provincial y las Municipalidades, que como Anexos II y III, forman parte de la presente.-

ARTÍCULO 6º.- Será Autoridad de Aplicación de esta ley, la Subsecretaría de Medio Ambiente, dependiente de la Secretaría de Estado de Turismo, Cultura y Medio Ambiente o el organismo que en el futuro la sustituya.-

ARTÍCULO 7º.- Créase la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, en el ámbito de la Subsecretaría de Medio Ambiente. Su responsable tendrá una asignación equivalente al de Director de Segunda.-

ARTÍCULO 8º.- La Unidad de Gestión creada en el artículo precedente, tendrá como objetivos:

- a) Desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos;
- b) Proveer a la ejecución de los programas que lo integren y se implementen;
- c) Organizar operativos de control con las fuerzas de seguridad y los Municipios para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de residuos sólidos;
- d) Coordinar la planificación y ejecución de las acciones con las Municipalidades y todos los organismos y entidades con los que se estable relación a los fines de la presente.-

ARTÍCULO 9º.- Modifícase el Artículo 26 de la Ley N.º 7375, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 26.-Las transgresiones a la presente Ley serán penadas con multas que varían entre uno (1) y cien (100) sueldos Mínimo y Vital, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le correspondieren al infractor.

En los casos de reincidencia podrá llegarse hasta la clausura de los depósitos o vertederos.

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten la salubridad o el orden público, se procederá a la clausura o suspensión preventivas en forma inmediata, emanadas de la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Cuando el responsable del incumplimiento sea un organismo del Estado Provincial o un Municipio deberá, en el plazo perentorio que se establezca administrativa o judicialmente, reparar el impacto y daño ambiental producidos.-“

ARTÍCULO 10.- La Unidad Policía Ecológica, creada por Resolución N.º 092-J-94, del 29 de julio de 1994, dictada por el Jefe de Policía de la Provincia, que por la presente Ley se ratifica, subordinará su accionar a la planificación, programas y planes ambientales que determine la Subsecretaría de Medio Ambiente, sin perjuicio de las actuaciones de oficio o motivadas por denuncias por violaciones y faltas contra las normas pertinentes, por las que debe actuar sin dilaciones.-

ARTÍCULO 11.- Por esta Ley, la Provincia de San Juan adhiere a la Ley Nacional N.º 25916, de Gestión Integral de Residuos Domiciliarios.-

ARTÍCULO 12º.- Convócase a las Municipalidades a adherir a las normas de esta ley, haciéndolas operativas en sus jurisdicciones, a fin de integrar planes y acciones con el Poder Ejecutivo Provincial, a los efectos del integral cumplimiento de los fines de la presente, como política indelegable del Estado.-

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----*_*_*-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil seis.-

RESOLUCION 178/2005

SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE (S.S.M.A.)

Provincia de San Juan

AUTORIDAD DE APLICACION ~ CONTAMINACION AMBIENTAL ~ IMPACTO AMBIENTAL ~MEDIO AMBIENTE ~ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ~ RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS ~ RECURSOS NATURALES ~ RESIDUOS DOMICILIARIOS ~ VIA PUBLICA

Norma: RESOLUCION 178/2005

Emisor: SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE (S.S.M.A.)

Sumario: Medio ambiente -- Evaluación del impacto ambiental -- Transporte de residuos sólidos y semisólidos no peligrosos -- Incorporación como emprendimiento o actividad en la nómina del art. 17 de la ley 6571.

Fecha de Emisión: 14/10/2005

Publicado en: Boletín Oficial 26/10/2005 - ADLA 2005 - E, 5550

Visto:

El Expediente Nº 507-0385-05, del registro de la Subsecretaría de Medio Ambiente; y

Considerando:

Que, por las citadas actuaciones la Dirección de Gestión Ambiental, eleva a consideración el Proyecto de Reglamentación, mediante el cual se propone la inclusión en el Artículo 17 de la Ley 6511, modificada por la Ley 6800, el encuadre de la actividad de los transportistas de residuos Sólidos Urbanos, sus asimilables y Escombros dentro del territorio de la Provincia de San Juan.

Que, a fs. 01 se adjunta los fundamentos que dan origen al pedido formulado, fundamentos los cuales se respaldan a circunstancias que responden a necesidades técnicas y programáticas que

allí, son indicadas las cuales todas ellas derivan del accionar de este Organismo conforme sus facultades y competencias que en materia ambiental le otorga la normativa legal en vigencia.

Que, en conformidad al Decreto Nº 1262/00, expresamente dispone que a los fines que establecen las Leyes Nº 6571/94, su modificatoria Ley 6800; 6634, 6911, 6912, 6913 y Decreto Reglamentario 2067-MPIyMA- 97, se designa a la Dirección de Política Ambiental hoy Subsecretaría de Medio Ambiente, como Autoridad Ambiental de la Provincia y consecuentemente Organismo de aplicación de las mismas.

Que, teniendo en cuenta la iniciativa y los fundamentos obrante a fs. 01 y al proyecto que corre agregado de fs. 02 a 05, la misma no se encuentra comprendida dentro de la enumeración del Art. 17, siendo dicha enumeración simplemente enunciativa o ejemplificativa, por ende corresponde a la Autoridad de Aplicación, la Subsecretaría de Medio Ambiente, dictar el Acto Administrativo, mediante la cual se proceda a incluir dentro del régimen normativo de referencias a la actividad de transportistas de Residuos Sólidos Urbanos con más sus asimilables y escombros, todo ello en virtud de las disposiciones contenidas en la normativa en vigencia, Ley 7375 su modificatoria 7396, Leyes 6571, 6800, 6634, Código Sanitario Provincial Ley 2353, Ley 25.916 Residuos Sólidos Domiciliarios.

Que, ha intervenido Asesoría Letrada de la Subsecretaría de Medio Ambiente.

Por ello: El Subsecretario de Medio Ambiente, resuelve:

Art. 1º - Incorpórase como emprendimiento o actividad de transporte de Residuos Sólidos y Semisólidos no Peligrosos, en la nómina del Artículo 17 de la Ley 6571, su modificatoria Ley 6800 y su Decreto Reglamentario Nº 2067-MPIyMA-97, sujeto a los requerimientos técnicos que como Anexo I y Anexo II se integran al presente instrumento legal, que deberán cumplir todas aquellas empresas particulares y/o transportistas de Residuos Sólidos y Semisólidos Urbanos, en un todo de acuerdo a lo establecido en las normativas vigentes y a lo expresado en los considerandos, a efectos de la presentación del Manifiesto General de Impacto Ambiental.

Art. 2º - Los tipos de residuos sólidos a considerar son los siguientes:

Categoría 1 a 5

1. Residuos Domiciliarios

a) Orgánicos degradables (restos de comidas y afines, papeles y cartones).

b) Inorgánicos (vidrios, metales y plásticos).

2. Residuos de limpieza Municipal

a) Residuos de limpieza en general.

b) Escombros de obras, demoliciones y en general.

c) Residuos "verdes".

3. Residuos Comerciales e institucionales asimilables a domiciliarios.

4. Residuos Industriales y agrícolas asimilables a domiciliarios.

5. Residuos semisólidos provenientes de efluentes cloacales.

Art. 3º - Los vehículos de Transporte de residuos Categoría 1, 2, 3 y 4 sólidos de propiedad de estado provincial y de los municipios comprendidos en el territorio provincial se adecuarán a las condiciones determinadas para el plan de gestión Integral de Residuos Sólidos de San Juan.

Art. 4º - Será de aplicación la presente Resolución para transportes de Residuos Semisólidos provenientes de efluentes cloacales de propiedad del estado provincial y municipal.

Art. 5º - Comuníquese, etc. - Tello.

ANEXO I

Requisitos para la autorización de la actividad de transporte de residuos sólidos y semisólidos no peligrosos (Categoría 1 a 4).

1. Datos de Identificación

a) Nombre completo, razón social del establecimiento o empresa.

b) Nombre del Representante Técnico, Matrícula Profesional y domicilio en la Provincia de San Juan.

c) Domicilio de la Empresa y/o en la Provincia de San Juan.

d) Domicilio del lugar de Base principal o fija de la Actividad. Otros Domicilios que corresponden al Punto 7 o que se considere conveniente acompañar.

2. Identificación del Material que transporta o a transportar:

a) Información General.

b) Placa Identificatoria de Residuos Sólidos Urbanos y Escombros.

c) Características y Propiedades físico - químicas.

d) Riesgo a la Salud y Toxicidad Ambiental.

e) Otras consideraciones, como Capacidad de los Contenedores y Equipos o Vehículos que los transporta.

f) Guardas pintadas de prevención vial en el Contenedor, de manera: Banda principal horizontal de 0,50 m. de alto, compuesta por bandas alternadas oblicuas a 45º de 0,30 m. de ancho, negras y amarillas (o fosforescente). Consultar ubicación con el Área de Proyectos Especiales de la SSMA.

3. Plan de manejo de Carga, Transporte, Descarga y Traspaso:

- a) Identificación de posibles Riesgos en dichas operaciones y responsables de las mismas.
4. Plan de Contingencia ante Accidentes;
- a) Medidas de Control para Derrames o Vuelcos: Medidas de Mitigación y/o Remediación.
 - b) Programa de Capacitación al Personal de la Empresa.
 - c) Números de Teléfono de Emergencias de la Empresa y en General.
5. Documentación de los Vehículos:
- a) Título de los Automotores.
 - b) Seguras de los vehículos.
6. Documentación Requerida a los Conductores de los Vehículos:
- a) Carnet Categoría Profesional.
 - b) A.R.T. (Aseguradora de Riesgos del Trabajo).
7. Información general para Casos de Tareas contractuales y/o habituales:
- a) Origen de los Residuos que se transportan.
 - b) Frecuencia de los viajes y cantidades aproximadas de Residuos.
 - c) Destino Final de los Residuos, Zonas o lugares destinados a Depósitos transitorios, Traspaldos y/o Plantas de Transferencias.
8. Documentación solicitada de otros organismos:
- a) Autorización de la Dirección de Tránsito y Transporte.
 - b) Inscripción el Registro de Actividades en la Subsecretaría de Medio Ambiente (Empadronamiento).
 - c) Certificado otorgado por la Policía de San Juan, División Bomberos de los Sistemas de Protección contra Incendio de los Vehículos.
 - d) Para casos de vehículos de Empresas de otra Provincia, se requiere Certificación de Bomberos de la Provincia de origen o de San Juan.
9. Información General para casos de Tareas contractuales eventuales, no habituales o de Urgencias o Emergencias:
- a) Ante casos de Emergencias o Urgencias: Se deberá dar información por Fax, Correo electrónico o telegráfica a la Subsecretaría de Medio Ambiente, cumpliendo además con disposiciones de Tránsito y Transporte y/o las dispuestas por las Autoridades que correspondan por las situaciones de Emergencias. La información deberá responder a los lineamientos generales de los puntos anteriores y requerir respuesta de Autorización por parte de las Autoridades de la Subsecretaría de Medio Ambiente.

- b) Informar los casos eventuales donde de hecho, se formalicen Tareas cuyas responsabilidades correspondan a las de tipo UTE.
- c) Otros datos que considere el Proponente acompañar.

ANEXO II

Requisitos para la autorización de la actividad de transporte de residuos semisólidos no peligrosos provenientes de efluentes cloacales y otros (Categoría 5).

1. Datos de Identificación

- a) Nombre completo, Razón Social del Establecimiento o Empresa.
- b) Nombre del Representante Técnico, Matrícula Profesional y domicilio en la Provincia de San Juan.
- c) Domicilio Legal de la Empresa y/o en la Provincia de San Juan.
- d) Domicilio del lugar de Base principal o fija de la Actividad. Otros Domicilios que corresponden al Punto 7 o que se considere conveniente acompañar.

2. Identificación del Material que transporta o a transportar:

- a) Información General.
- b) Placa Identificatoria.
- c) Características y Propiedades físico - químicas.
- d) Riesgo a la Salud y Toxicidad Ambiental.
- e) Otras consideraciones, como Capacidad de los Contenedores y Equipos o Vehículos que los transporta.

3. Plan de Manejo de Carga, Transporte y Descarga:

- a) Identificación de Posibles Riesgos en dichas operaciones y responsables de las mismas.

4. Plan de Contingencia ante Accidentes:

- a) Medidas de Control para Derrames o Vuelcos: Medidas de Mitigación y/o Remediación.
- b) Programa de Capacitación al Personal de la Empresa.
- c) Números de Teléfonos de Emergencias de la Empresa y en General.

5. Documentación de los Vehículos:

- a) Título de los Automotores.
- b) Seguros de los vehículos.

6. Documentación Requerida a los Conductores de los Vehículos:

- a) Carnet Categoría Profesional.
- b) A.R.T. (Aseguradora de Riesgos del Trabajo).

7. Información general para Casos de Tareas contractuales y/o habituales:

- a) Origen de los Residuos que se transportan.
- b) Frecuencia de los viajes y cantidades aproximadas de Residuos.
- c) Destino Final de los Residuos, Zonas o lugares autorizados por las Autoridades intervinientes.

8. Documentación solicitada de otros organismos.

- a) Autorización de la Dirección de Tránsito y Transporte.
- b) Inscripción en el Registro de Actividades en la Subsecretaría de Medio Ambiente (Empadronamiento).
- c) Certificado otorgado por la Policía de San Juan, División Bomberos de los Sistemas de Protección contra Incendio de los Vehículos.

9. Información General para casos de Urgencias o Emergencias:

- a) Ante casos de Emergencias o Urgencias: Se deberá dar información por Fax, Correo electrónico o telegráfica a la Subsecretaría de Medio Ambiente, cumpliendo además con disposiciones de Tránsito y Transporte y/o las dispuestas por las Autoridades que correspondan por las situaciones de Emergencias. - Tello.

e Luis Espinoza - Director de Gestión Ambiental
Subsecretaria de Medio Ambiente

RESOLUCIÓN 070-SSMA-06

EL SUBSECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE

RESUELVE

Artículo 1º: Modifícanse los artículos 1, 2, 3 y 4; de la Resolución N° 178-SSMA-05, el que quedará redactado de la siguiente forma: Incorpórase como actividad sujeta al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental según la Ley N° 6571, su modificatoria Ley N° 6800 y su Decreto Reglamentario N° 2067-MPI yMA-97 al Transporte de Residuos Sólidos y Semi Sólido No Peligroso, cuya Evaluación quedará sujeta a los Requerimientos Técnicos encuadrados en los Artículos 6º “Aviso de Proyecto, Proyectos Exceptuados 19º “Informe de Partida” y 20º “Medidas Correctivas”, que como Anexo I y II se integran al presente instrumento Legal. Esta reglamentación regirá para todos de acuerdo a lo establecido en las normativas vigente y a lo expresado en los precedentes, a los efectos de la presentación del manifiesto General de Impacto ambiental.

Artículo 2º: Los tipos de residuos que se consideran son los siguientes:

Categoría 1 a 5

- 1) Residuo Domiciliario:
 - a) Orgánicos degradables (resto de comidas y afines, papeles y cartones)
 - b) Inorgánicos (vidrios, metales y plástico)
- 2) Residuos de limpieza Municipal:
 - a) Residuos de limpieza general
 - b) Escombros de obras, demoliciones y en general.
 - c) Residuos verdes
- 3) Residuos Comerciales e institucionales asimilables a domiciliarios.
- 4) Residuos industriales y agrícola asimilables a domiciliarios
- 5) Residuos semi sólido provenientes de efluentes cloacales y baños químicos.-

Artículo 3º: Los vehículos de transporte de residuos Categoría 1,2,3 y 4 se adecuarán a las condiciones determinadas para el Plan de Gestión Integral de residuos Sólido de San Juan que determine la Autoridad Ambiental.-

Artículo 4º: Será también de aplicación el presente Instrumento Legal para el Transporte de residuos Semi Sólido provenientes de efluentes cloacales, tanto de orígenes público como privados.

Artículo 5º: téngase por Resolución de la Subsecretaría de Medio Ambiente

ANEXO I

Requisitos para la Autorización de la actividad de Transporte de Residuos Sólido y Semisólido No Peligroso (Categoría 1ª4)

- 1) Datos de Identificación
 - a) Nombre completo, razón social del establecimiento o empresa.
 - b) Nombre del Representante Técnico, Matrícula profesional y domicilio en la Provincia de San Juan
 - c) Domicilio Legal de la empresa y/o en la Provincia de san Juan
 - d) Domicilio del lugar de Base principal o fija de la actividad. Otros domicilios que corresponden al punto 7 o que considere conveniente acompañar.
- 2) Identificación del Material que Transporta o a Transportar:
 - e) Información general.
 - f) Placa identificatoria de residuos Sólidos Urbanos y Escombros.
 - g) Características y propiedades físico-químicas
 - h) Riesgo a la salud y Toxicidad Ambiental
 - i) Otras consideraciones como Capacidad de los Contenedores y Equipos o vehículos que los transporta.
 - j) Guardas pintadas de prevención vial en el contenedor, de la siguiente manera: Banda principal horizontal de 0,50 m de alto, compuestas de bandas alternadas oblicuas de 45º de 0,30 m de ancho negras y amarillas (o fosforescente). Consultar ubicación con Área de Proyectos Especiales de la SSMA.
 - k) Cobertura con Carpa y/o Caja Cerrada
- 3) Plan de Manejo de Carga, Transporte, Descarga y Traslado

a) Identificación de posibles riesgos en dichas operaciones y responsables de las mismas

4) Plan de contingencia ante accidente

- l) Medidas de Control para Derrames o Vuelcos: medidas de mitigación y/o remediación
- m) Programa de capacitación al personal de la empresa
- n) Numero de teléfono de emergencia de la empresa y en general

6) documentación de los vehículos

- d) títulos de los automotores
- e) seguro de los vehículos

7) Documentación requerida a los conductores de los vehículos

- f) Carnet categoría profesional
- g) ART (aseguradora de Riesgo de Trabajo)

8) información general para casos de Tareas contractuales y/o Habituales

- h) Origen de los residuos que se transportan
- i) Frecuencias de los viajes y cantidades aproximadas d residuos
- j) Destino final de los residuos , Zonas o lugares destinados a depósitos transitorios, trasbordo y/o plantas de transferencias

9) documentación solicitada de otros organismos:

- k) Autorización de la Dirección de Tránsito y Transporte
- l) Inscripción en el Registro de Actividades en la subsecretaría de medio ambiente (Empadronamiento)
- m) Certificado otorgado por la Policía de San Juan, división bombero de los Sistemas Protección contra incendios de los Vehículos

10) información General para caso Urgencia o Emergencias

- n) Ante casos de Emergencias o Urgencias: se deberá dar información por Fax, Correo electrónico o telegráfica a la Subsecretaría de Medio Ambiente , cumpliendo además con disposiciones de Tránsito y Transporte y/o las dispuestas por las Autoridades que correspondan por las situaciones de Emergencia

9) Inscripción en registro de actividad de la SSMA.

RESOLUCIÓN 179-SSMA-2007

SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

San Juan, 08 de Junio de 2007;

VISTO:

El expediente N° 1204-0272-07, del Registro de la Subsecretaria de Medio Ambiente, las Resoluciones N° 178-SSMA-05 y N° 070-SSMA-06, y; CONSIDERANDO: Que por las citadas actuaciones la Dirección de Gestión Ambiental, solicita la modificación de la Resolución 070-SSMA-06, de fecha 27 de Marzo de 2006. Que por Resolución N° 178-SSMA-05, de fecha 14 de Octubre de 2005, se incorpora en la nómina del Artículo 17 de la Ley N° 6571 modificado por Ley N° 6800 como emprendimiento o actividad sujeta al, procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, el transporte de Residuos Sólidos y Semisólidos no Peligrosos, estableciendo los requisitos a cumplimentar por los interesados para obtener la respectiva autorización, tal como se desprende de los Anexos I y II de dicha Resolución. Que por medio de la Resolución 070-SSMA-06 (BO 0410512006), se modifican los artículos 1° 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 178-SSMA-05, estableciéndose en su Anexo I los requisitos para la autorización de la actividad de Transporte de Residuos Sólidos y Semisólidos NO peligrosos (Categoría 1 a 4), sin que se modificara el Anexo II de la Resolución N° 178-SSMA-05. Que es necesario modificar el Anexo II de la Resolución 178-SSMA-05, referido a los requisitos para la autorización de la actividad de Transporte de Residuos Sólidos y Semisólidos NO Peligrosos provenientes de efluentes cloacales y baños químicos (Categoría 5 conforme Art. 2° de la Resolución N° 070-SSMA-06), por resultar insuficiente a los fines de control de la misma. Que, han intervenido Asesoría Letrada de la Subsecretaria de Medio Ambiente.

POR ELLO:

EL SUBSECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE RESUELVE:

Artículo 1°) Déjese sin efecto el Anexo II de la Resolución 178-SSMA-05, el que será reemplazado por el Anexo I de la presente.

Artículo 2º) El transporte de Residuos Semi Sólidos provenientes de efluentes cloacales y baños químicos deberá contar con una Guía de Trazabilidad que como Anexo II integra la presente Resolución.

Artículo 3º) El tanque atmosférico del camión deberá estar pintado de color blanco y tener la respectiva letra y número de habilitación de la Subsecretaría de Medio Ambiente impreso en una etiqueta de identificación, según las características y especificaciones previstas en el Anexo III de la presente Resolución.

Artículo 4º) Téngase por Resolución de la Subsecretaría de Medio Ambiente. Comuníquese a quienes corresponda. Publíquese Cumplido Archívese.

Fdo Lic. Domingo Raúl Tello,

Subsecretario de Medio Ambiente

RESOLUCION 267/2007

SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE (S.S.M.A.)

Provincia de San Juan

CONTAMINACION AMBIENTAL ~ INSCRIPCION REGISTRAL ~MEDIO AMBIENTE ~ RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS ~ REGISTROS PUBLICOS ~ RESIDUOS DOMICILIARIOS ~ RESIDUOS INDUSTRIALES ~ VIA PUBLICA

Norma: RESOLUCION 267/2007

Emisor: SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE (S.S.M.A.)

Sumario: Registro de Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos -- Creación en el ámbito de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos -- Procedimiento y plazo para la inscripción.

Fecha de Emisión: 24/08/2007

Publicado en: BOLETIN OFICIAL 06/09/2007 - ADLA 2007 - E, 5366

Visto:

El expediente N° 1204-0468-07 del Registro de la Subsecretaría de Medio Ambiente, dependiente de la Secretaría de Estado de Turismo, Cultura y Medio Ambiente; Art. 41 de la Constitución Nacional, Art. 58 de la Provincial, la Ley Nacional N° 25.916 y Leyes provinciales N° 7375, 7396 y 7757.

Considerando:

Que por las citadas actuaciones la Dirección de la Unidad de Gestión de Residuos Urbanos, eleva a consideración el Proyecto de Resolución, mediante la cual se propone la creación del "Registro de Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos".

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, conjuntamente impone el deber de preservarlo.

Que el artículo antes citado establece que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Que la Constitución Provincial en su Art. 58 consagra el derecho de todo habitante de la provincia a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado, asimismo agrega que corresponden al Estado Provincial, entre otras acciones, las de prevenir y controlar la contaminación y sus efectos.

Que la Ley N° 25.916 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios.

Que la Ley N° 7375 y sus modificatorias tiene por finalidad promover el ordenamiento de la recolección y tratamiento de Residuos Sólidos.

Que por Ley N° 7757 se declara el estado de Emergencia de la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos en todo el territorio de la Provincia de San Juan, hasta el 31 de Diciembre de 2009.

Que es propósito de la Subsecretaría de Medio Ambiente regular lo relativo a Residuos Sólidos Urbanos generados en el ámbito del territorio provincial, ello para evitar el vertido de los mismos en lugares no autorizados a tal fin, en un todo conforme a los requerimientos de la normativa legal en vigencia.

Que es urgente identificar las actividades que se desarrollan en todo el territorio provincial vinculadas o relacionadas con la generación de Residuos Sólidos Urbanos, conforme los términos del Art. 5° de la Ley N° 7375.

Que el Registro mencionado en el párrafo anterior contribuye a un eficaz y óptimo control de los grandes generadores de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de San Juan, permitiendo verificar el destino final de los residuos generados y evitando de esta manera que los mismos sean vertidos en lugares clandestinos, lo que sin duda contribuye a operativizar el derecho a un ambiente sano consagrado constitucionalmente.

Que ha intervenido Asesoría Letrada de la Subsecretaría de Medio Ambiente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en la Ley N° 7757.

Por ello: El Subsecretario de Medio Ambiente resuelve:

Art. 1° - Créase el "Registro de Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos", en el ámbito de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, por ante el que deberán registrarse todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que generen una cantidad de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) superior a Un Mil Quinientos (1.500,00) Kgs. por mes calendario. A tal fin se tendrá en cuenta el promedio de residuos generados de los últimos seis (6) meses contados a partir de la fecha de solicitud de inscripción, con una tolerancia del diez por ciento (10%) en más o en menos sobre lo calculado.

Art. 2° - Los generadores del RSU, que conforme con el artículo 1° estén obligados a registrarse, tendrán un plazo de 60 (sesenta) días hábiles administrativos contados desde la publicación de esta Resolución, para su inscripción en el Registro, la que se efectuará mediante el llenado del formulario de Registro de Actividades (conforme Anexo I) por duplicado y en soporte magnético, y la presentación de la documentación que a continuación se detalla: constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio o en el Registro que corresponda; nómina de autoridades; fotocopia del DNI debidamente certificada; constancia de CUIT y constancia del N° de Habilitación de la Actividad (Municipal, Provincial o Nacional), todo ello según corresponda.

Art. 3° - Quedarán exceptuadas de presentar la documentación adicional aquellas personas que hayan obtenido la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y la misma se encuentre vigente.

Art. 4° - La Unidad de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos procederá a evaluar la documentación presentada y, si se cumple con lo exigido, expedirá la correspondiente Constancia de Inscripción (conforme Anexo II). Para el caso de generadores cuya actividad deba obtener la correspondiente DIA, la constancia de inscripción en el Registro se otorgará una vez iniciado el expediente para la obtención de la misma.

Art. 5° - Las personas inscriptas deberán notificar en forma inmediata a la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos cualquier cambio en los datos apresolución, la Subsecretaría de Medio Ambiente elevará las actuaciones pertinentes a la Justicia de Faltas a efectos de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

Art. 8° - Comuníquese, etc. - Tello.

ANEXO I: Formularios de Registro de Actividades y ANEXO II: Registro de Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos, retirarlos por la Subsecretaría de Medio Ambiente.

RESOLUCIÓN 0334-SSMA-08

VISTO:

El Expediente Nº 1204-0633-08, del Registro de la Subsecretaría de Medio Ambiente, dependiente de la Secretaría de Estado de Turismo, Cultura y Medio Ambiente; Artículo 41 de la Constitución Nacional, Artículo 58 de la Provincial, la Ley Nacional Nº 25.916, Leyes Provinciales Nº 7375, 7396 y 7757, y la Resolución Nº 070-SSMA-06.

CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones la Dirección de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, eleva a consideración el Proyecto de Resolución, mediante el cual se propone la creación del “Registro de Transportista de Residuos Sólidos Urbanos”

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futuras.

Que el artículo ante citado establece que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Que la Constitución Provincial en su artículo 58 consagra el derecho de todo habitante de la Provincia a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado, y asimismo agrega, que corresponde al Estado Provincial, entre otras acciones la de prevenir y controlar la contaminación y sus efectos.

Que la Ley Nº 25.916 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios.

Que la Ley Nº 7375 y sus modificatorias tiene por finalidad promover el ordenamiento de la recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos

Que por la Ley Nº 7757 se declara el Estado de Emergencia de la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos en todo el territorio de la Provincia de San Juan, hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que es urgente identificar las personas físicas y/o jurídicas pública o privada que realizan el transporte de residuos sólido urbano, sus asimilables y escombros en todo el territorio de la

provincia de San Juan, el cual se logrará con la creación y puesta en funcionamiento del “Registro de Transportista de Residuos Sólidos Urbanos”.

Que el Registro en cuestión, contribuye a optimizar los sistemas de control del Estado en procura de la integridad del ambiente. Resultando ello necesario para evitar que los Residuos Sólidos Urbanos sigan afectando a las personas y/o al medio ambiente en general.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones emergentes de la Ley N° 7757.

Que ha intervenido la Asesoría Letrada de la Subsecretaría de Medio Ambiente.

POR ELLO

EL SUBSECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Créase el “Registro de Transportista de Residuos Sólidos Urbanos”, en el ámbito de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos a cuyo cargo estará el funcionamiento.

ARTÍCULO 2º: Llámese a la inscripción en el Registro de Transportista a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuya actividad sea el transporte de los residuos sólidos tipificados en el Art. 5º de la Ley N° 7375.

ARTÍCULO 3º: Fíjase un plazo de 30 (treinta) días corridos a partir de su publicación para la inscripción requerida, la que se efectuará mediante la presentación de una nota solicitando la inscripción en el Registro; el llenado de una solicitud formulario por duplicado y en soporte óptico (conforme Anexo I), y la presentación de la documentación que se detalla en Anexo II, quedando una copia en poder del interesado. La presentación se efectuará en Mesa de Entrada y Salida de la Subsecretaría de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 4º: La Unidad de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos procederá a evaluar la documentación y, si se cumple con lo exigido, expedirá las correspondientes certificaciones, (conforme Anexo III); dentro de los treinta días corridos a partir de la fecha de presentación respectiva, deberá dar cumplimiento a todo lo requisitos.

ARTÍCULO 5º: Cualquier cambio que se produzca en la actividad que implique una modificación de los datos consignados deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación en forma inmediata.

ARTICULO 6º: La Subsecretaría de Medio Ambiente en uso de sus facultades actuará de oficio inscribiendo y haciendo cumplir las obligaciones legales y reglamentarias cuando los transportistas de residuos sólidos urbanos no hubieran cumplido con la inscripción en el respectivo registro.

ARTÍCULO 7º: Para los casos de incumplimiento de la siguiente resolución, la Subsecretaría de Medio Ambiente elevará las actuaciones pertinentes a la Justicia de Falta a efecto de la aplicación de las sanciones que corresponda.

ARTÍCULO 8º: Téngase por Resolución de la Subsecretaría de Medio Ambiente. Comuníquese a quienes corresponda. Publíquese cumplido. Archívese.

ARBOLADO

LEY 5339 ARBOLADO PÚBLICO. ADHESIÓN LEY Nº 13.273

LEY 5413 FIJA ESCALA DE VALORES PARA EL COBRO DE
MULTAS

LEY 7556 DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LA PROTECCIÓN Y
CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO.

LEY 7753 MODIFICACIÓN DE LA LEY 7556

LEY 7838 PROGRAMA DE FORESTACIÓN DE LA PROVINCIA DE
SAN JUAN

DECRETO 1296 DECRETO REGLAMENTARIO LEY 5339

LEY Nº 5.339

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º: Declárase Arbolado Público sujeto al régimen de la presente ley , y a las previsiones de la Ley Nacional Nº 13.273, a toda especie arbórea plantada en calles, caminos, plazas, parques, jardines, y demás lugares públicos y al que exista plantado en cauces naturales o artificiales de dominio público o privado del Estado.-

ARTÍCULO 2º: Será organismo de aplicación de la presente Ley y su reglamentación, la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería dependiente del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 3º: Los árboles ubicados en propiedades particulares y que vegeten las márgenes de camino y/o cauces de riego, quedan sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Nacional Nº 13.273.-

ARTÍCULO 4º: La plantación de especies arbóreas en las distintas zonas de la Provincia, deberá ser previamente certificada por la Secretaría de Salud Pública.-

ARTÍCULO 5º: Prohíbese la tala, erradicación o poda del arbolado público, sin la autorización expresa y conforme la reglamentación de esta ley, expedida por el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 6º: Sólo se permitirá la poda y/o erradicación cuando existieran razones técnicas y/o de seguridad pública debidamente constatada por el organismo de aplicación, cuando los árboles afecten o interrumpen servicios públicos o la urbanización planificada de una zona determine la necesidad de erradicar, para ajustarla a las nuevas concepciones arquitectónicas aprobadas por el Poder Ejecutivo y cuando por sus características dañen la salud de los habitantes, certificados por la Secretaría de Salud Pública.

ARTÍCULO 7º: En todo anteproyecto de obra pública en que puede verse afectado el arbolado público, deberá darse intervención a la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 8º: En todos los casos de poda de arbolado público deberán observarse las técnicas establecidas convenientemente para cada variedad, tipo o clase de árbol.

ARTÍCULO 9º: Queda prohibido todo acto o práctica que en forma directa o indirecta dañe al arbolado público.

ARTÍCULO 10º: El Departamento de Hidráulica podrá arbolar los causes y drenes bajo su jurisdicción de acuerdo a las normas técnicas que aconseje la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 11º: El Consejo General de Educación deberá prever dentro de los planes de estudio, la incorporación en las materias afines, al conocimiento de la legislación vigente relacionada con el arbolado público

ARTÍCULO 12º: La transgresión a las normas contenidas en la presente Ley o sus disposiciones complementarias y/o reglamentarias serán sancionadas con:

Arresto de hasta treinta (30) días, conmutables por multa;

Multa; cuya escala propondrá el organismo de aplicación y será sancionada por Ley de la Honorable Cámara de Representantes;

Incautación de los vehículos, máquinas o herramientas usadas en la infracción, mientras dure la tramitación del sumario administrativo. Esta retención no podrá exceder de treinta (30) días salvo que, habiéndose aplicado la multa, esta no se hubiese hecho efectiva;

Suspensión o clausura del local o establecimiento cuyas actividades resultaren nocivas a la vida o desarrollo normal del árbol, sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.-

ARTÍCULO 13º: Cuando la erradicación, tala o poda esté en transgresión a las normas vigentes, la autoridad de aplicación podrá ordenar la suspensión inmediata de los trabajos y exigir, en su caso, la reposición de los ejemplares afectados. La autoridad podrá disponer la reposición a cargo del infractor sin perjuicio de la aplicación del Artículo 12º y su reglamentación.-

ARTÍCULO 14º: La autoridad de aplicación podrá delegar mediante convenio con las Municipalidades, organismos provinciales, nacionales y/o autárquicos, las funciones de labrar actas de infracción, debiendo ajustarse la entidad comisionada a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 15º: La resolución que se dicte imponiendo multas después de tramitado el sumario administrativo, será suficiente título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 508 del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería de la Provincia.

Artículo 16º: Facúltase al organismo de aplicación a actualizar trimestralmente los montos de las multas que fijaren.

ARTÍCULO 17º: Las sumas provenientes de multas aplicadas por transgresiones a la presente Ley y sus normas complementarias, ingresarán a la cuenta especial "ARBOLADO PÚBLICO".-

ARTÍCULO 18º: El organismo de aplicación llevará un Registro de Infractores a la presente Ley, cuya forma y organización lo determinará la reglamentación a la misma.-

ARTÍCULO 19º: Deberá preverse anualmente la partida necesaria del presupuesto provincial, con destino a la realización de campañas de defensas del arbolado público y planes de forestación.-

ARTÍCULO 20º: Institúyese el "DÍA DEL ÁRBOL" el día 11 de Setiembre y la "SEMANA DE LA FORESTACIÓN" a la correspondiente a la fecha.-

ARTÍCULO 21º: Derógase el Decreto Ley Nº 12-E-63, Ley Nº 4.364 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 22º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

SALA DE SECCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

LEY Nº 5.413

LA CAMARA DE REPRESENTANTES SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: “Para las violaciones a la Ley 5.339; fíjase como valor índice el equivalente al 50 % (Cincuenta por ciento) del sueldo básico de la categoría 1 del Escalafón General para la administración Pública Provincial, vigente a la fecha de la infracción”

Artículo 2º: Establécese la siguiente escala, para la aplicación de multas por violación a la Ley Nº 5.339:

Por falta de tramitación para solicitar la autorización para proceder a la erradicación, tala o poda: de 1 a 4 veces el valor índice

Por cada ejemplar extraído no autorizado: de 5 a 20 veces el valor índice.

Por cada ejemplar dañado: de 3 a 20 veces el valor índice

Por extracción de árboles a los que se les negó el permiso de erradicación, tala: de 13 a 25 veces el valor índice

Por ejecución de podas de ramas de árboles a los que se les negó la autorización correspondiente: de 5 a 10 veces el valor índice.

Por realización de poda fuera de época, de acuerdo al calendario correspondiente que dicte el ente de aplicación: de 2 a 13 veces el valor índice.-

Por incumplimiento de las reposiciones del número y especies de acuerdo a lo establecido por parte de a la autoridad correspondiente: de 1 a 3 veces el valor índice.

Por realizar poda sin estar inscripto en los Registros respectivos: de 1 a 3 veces el valor del índice.

Por realizar anillado o aplicar cualquier método mecánico químico que perjudique el normal desarrollo del árbol. Por unidad forestal afectada: de 5 a 20 veces el valor índice.

Por la extensión de certificaciones falsas o adulteraciones de los permisos o de los certificados relacionados con las erradicaciones o podas de árboles públicos sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder: de 5 a 20 veces el valor índice.

Por el uso de herramientas no autorizadas en la poda, además de lo establecido en el artículo 12º, inciso c- de la Ley 5.339: de 2 a 10 veces el valor índice.

Artículo 3º: “En todos los casos el infractor deberá ser inscripto en el Registro correspondiente que para tal fin determina el artículo 18º de la Ley 5.339.-“

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

SALA DE SECCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL
MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

LEY N.º 7556.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Declárase de Interés Público la protección, conservación, implantación y promoción del arbolado público en todo el territorio de la Provincia de San Juan.-

ARTÍCULO 2º.- Designase como arbolado público a toda especie arbórea plantada en calles, caminos, plazas, parques, jardines y demás lugares públicos y el que exista plantado en cauces naturales o artificiales de dominio público o privado.-

ARTÍCULO 3º.- Declárase sujeto a lo previsto por el Título V, de la Ley N.º 6911, las especies indicadas en el Artículo 2º, de la presente Ley.-

ARTÍCULO 4º.- Serán autoridades de aplicación de la presente Ley, la Subsecretaría de Medio Ambiente dependiente del Ministerio de Infraestructura, Tecnología y Medio Ambiente, y los municipios de la Provincia de San Juan, en sus respectivas jurisdicciones, conforme lo prescripto en los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 5º.- Jurisdicción Provincial. Por imperio de la Ley N.º 6911, la Provincia de San Juan actuará en todos los casos en que las especies arbóreas se encontraren en lugares de dominio público o privado de la Provincia.-

ARTÍCULO 6º.- Jurisdicción Municipal. Los municipios actuarán en el arbolado existente en los radios urbanos, ejidos y/o inmuebles de dominio público o privado municipal.-

ARTÍCULO 7º.- Los árboles ubicados en propiedades particulares y vegeten en las márgenes de caminos y/o cauces, quedan sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N.º 6911.-

ARTÍCULO 8º.- La plantación de especies arbóreas en las distintas zonas de la Provincia, deberá ser previamente certificada por las autoridades de aplicación en sus respectivas jurisdicciones.-

ARTÍCULO 9º.- Prohíbese la tala, erradicación o poda del arbolado público, sin la autorización expresa de las autoridades de aplicación.-

ARTÍCULO 10º.-La autorización requerida en el Artículo anterior será otorgada por las autoridades de aplicación, previa certificación de las causas que den lugar a las mismas las que deberán otorgarse sólo por razones técnicas vinculadas con la seguridad pública, o a los fines de retirar árboles muertos en pie o fisiológicamente maduros siempre que los mismos no superen la cantidad de diez (10) forestales.-

ARTÍCULO 11º.-Los proyectos públicos o privados que por cuya magnitud impliquen afectar más de diez (10) forestales, sus responsables u organismos promotores quedarán sometidos a los alcances de la Ley N.º 6571, tanto a los procesos de evaluación de impacto ambiental como a sus penalidades.-

ARTÍCULO 12º.-Conjuntamente con la autorización prescripta en los artículos anteriores las autoridades de aplicación comunicarán y emplazarán el cumplimiento del Plan de Forestación necesario, el que indicará, las cantidades, tipo y ubicación de las especies a reimplantar, lo que será a cargo de los solicitantes del permiso.-

ARTÍCULO 13º.-En todos los casos de poda de arbolado público deberán observarse las técnicas establecidas convenientemente para la variedad, tipo o clase de árbol.-

ARTÍCULO 14º.-Queda prohibido todo acto o práctica que en forma directa o indirecta dañe el arbolado público.-

ARTÍCULO 15º.-Todo permiso o autorización que otorguen las autoridades de aplicación deberán ser suscriptas por un ingeniero o técnico especializado, quien será responsable en forma personal por los daños que ocasionaren al arbolado público, por inobservancia de lo previsto en la presente Ley, como así también toda otra norma ambiental de la Provincia de San Juan.-

ARTÍCULO 16º.-Los municipios serán autoridades de aplicación de la presente Ley, previa su adhesión a la misma. La adhesión implica la adecuación de sus normas jurídicas internas a lo preceptuado aquí; deberán, además, contar con el personal calificado técnicamente para expedir las autorizaciones a que se refiere el Artículo 10º y 15º de la presente Ley.-

ARTÍCULO 17º.-Multas. Las contravenciones a la presente Ley serán penadas en virtud de lo previsto por el Capítulo XI del Código de Faltas de la Provincia de San Juan, Ley N.º 6141 y los municipios deberán adecuar sus previsiones contravencionales a lo prescripto en el presente Artículo.

Las personas físicas y/o jurídicas que incurran en las transgresiones descriptas serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 163º, del Código de Faltas.

Cuando dichos actos se realicen con fines de propaganda proselitista, serán castigados con el doble de esta sanción las personas que ejecuten el acto y los candidatos involucrados.

El partido al que representan responderá por el total del daño inferido.-

ARTÍCULO 18º.-Los montos de las multas que, por infracción a la presente Ley, percibieren los organismos de aplicación, serán destinados a una cuenta especial denominada "Arbolado Público", conforme lo dispuesto por el Artículo 26º de la Ley N.º 6.141, Código de Faltas.-

ARTÍCULO 19º.-Lo recaudado en la cuenta especial creada en el Artículo anterior será destinado a planes de forestación y reforestación de espacios públicos, en los ámbitos provincial y municipal.-

ARTÍCULO 20º.-Derógase toda norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 21º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----0o0-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.-

LEY N.º 7753

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 2º de la Ley N.º 7556, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2º.- Desígnase como arbolado público a toda especie arbórea plantada en calles, caminos, plazas, jardines y demás lugares públicos y el que exista en cauces naturales o artificiales de dominio público o privado del Estado.-“

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 4º de la Ley N.º 7556, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 4º.- Serán autoridades de aplicación de la presente ley, la Subsecretaría de Medio Ambiente, dependiente de la Secretaría de Turismo, Cultura y Medio Ambiente y los Municipios de la Provincia de San Juan.

Conforme a lo establecido en el Artículo 252, Inciso 12), de la Constitución Provincial, serán de jurisdicción municipal los árboles existentes en su territorio, incluyendo la forestación de dominio público o privado del Estado Municipal.

A fin de dar cumplimiento y garantizar lo prescripto en el Artículo 58 de la Constitución Provincial, previo a ello deberán los Municipios cumplir con los requisitos y obligaciones, acorde a lo establecido en el artículo siguiente.-“

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 6º de la Ley N.º 7556, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6º.- Jurisdicción Municipal: Los Municipios actuarán en el arbolado existente en los radios urbanos, ejidos y/o inmuebles de dominio público o privado municipal.

Para ello deberán confeccionar los convenios respectivos, en virtud de los cuales los Municipios:

Deberán sancionar, promulgar y publicar la Ordenanza por la que instituyan:

Un área de arbolado público, en el ámbito del Poder Ejecutivo Municipal a efectos de implementar un sistema de controles para el cumplimiento total y efectivo de la presente ley y normas que la integran;

Los recursos humanos para el desarrollo y la protección del arbolado público, de un profesional con título universitario, Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo o Biólogo con especialización en arbolado público y el personal idóneo necesario;

Crear un Consejo de Arbolado Público compuesto por funcionarios del Municipio, por integrantes del Concejo Deliberante, entidades vecinales y organizaciones no gubernamentales con personería jurídica, especializadas en temas ambientales;

Establecer el Plan de Manejo y de Promoción del Arbolado Público en relación al Plan de Manejo Provincial;

Convenio con el Estado Provincial, donde el Municipio garantice:

La atención, control y supervisión de todas las áreas atinentes a la implantación, mantenimiento y protección del arbolado público;

Creación de normas para facilitar y asegurar que el manejo del arbolado público se realice con todas las garantías técnicas aconsejables;

Precisar tareas de conservación, adoptando medidas que juzgue convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía;

Controlar el cabal cumplimiento del plan y las medidas relativas al arbolado;

Intervenir en la selección y adquisición de ejemplares destinados a las nuevas forestaciones o reposiciones, como así también de todos aquellos productos, elementos y herramientas necesarias para el correcto manejo del arbolado;

Establecer los medios y formas para que se cumplan anualmente con las campañas dirigidas a crear conductas conservacionista, destacando la función del árbol en el sistema ecológico y sus consecuencias sobre la salud física y psíquica de la comunidad;

Asegurar la provisión de plantas de calidad y buen estado sanitario;

Promover el desarrollo de viveros.-“

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el Artículo 10º de la Ley N.º 7556, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 10º.- La autorización requerida en el artículo anterior será otorgada por las autoridades de aplicación, previa certificación de las causas que den lugar a las mismas, las que deberán otórgarse sólo por razones técnicas, debiendo existir pruebas que pusieren en evidente peligro la seguridad pública o a los fines de retirar árboles muertos en pie o en estado de decrepitud, siempre que los mismos no superen la cantidad de diez (10) forestales.-“

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el Artículo 17º de la Ley N.º 7556, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 17º.- Multas: Serán de aplicación de las sanciones previstas en la Ley N.º 5413; las cuales serán impuestas mediante Resolución de la Autoridad de Aplicación, siendo notificadas al interesado. Toda sanción cuyo objeto sea la imposición de multas, suficiente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 508, Inciso 8), siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Civil, Comercial y Minería.

Requiriéndose, en su caso, la intervención de Fiscalía de Estado de la Provincia, a fin de procurar su cumplimiento y percepción. En todos los casos se deberá proceder al depósito correspondiente en la Cuenta Especial N.º 1820/3, del Banco San Juan S.A.

Cuando dichos actos se realicen con fines de propaganda proselitista, serán castigados con el doble de esta sanción las personas que ejecuten el acto y los candidatos involucrados.

El Partido al que representan responderá por el total del daño inferido.-“

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el Artículo 20 de la Ley N.º 7556, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 20.- Restablécese la vigencia de la Ley Provincial N.º 5339; manteniéndose derogados los Artículos 1º; 2º; 9º; 12; 14; 15 y 16 de la citada Ley.-“

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----*_*_*-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil seis.

LEY N.º 7838.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1º.- Por la presente Ley se establece el Programa de Forestación de la Provincia de San Juan, con las siguientes finalidades:

Desarrollar proyectos, estrategias y acciones en un Programa de Forestación con la participación activa de distintos sectores de la comunidad, estatales, de derecho público no estatal y privado.

Fomentar la forestación en todo el territorio provincial instituyéndola como Política de Estado permanente, generando nuevas estructuras y unidades de gestión eficientes y reformulando las existentes; promoviendo nuevas pautas culturales; coordinando las acciones de los organismos del Estado Provincial y de los municipios, implementando procesos de planificación y participación, mediante mecanismos de vinculación entre el Estado, las Organizaciones No Gubernamentales y los habitantes; y aquellas acciones dirigidas a definir y establecer ámbitos, estrategias y actividades destinadas a la preservación, conservación, manejo y desarrollo del Arbolado Público Provincial.

Recuperar el bosque nativo a fin de resguardar los ecosistemas provinciales de los procesos de desertificación, originados por la acción del hombre.

Revalorizar al árbol y sus aportes a la salud de la población y al equilibrio ambiental, recuperando el concepto de arbolado público como bien social.

Establecer un Plan de Gestión y Manejo del Arbolado Público Provincial de carácter evolutivo, participativo y permanente.-

ARTÍCULO 2º.- Declárase al Arbolado Público, a los considerados Bosque Permanente y al Monte Nativo, según la Ley N.º 6911, Artículo 65º, Patrimonio Provincial y Bien Social, recurso necesario para el equilibrio ambiental, la salud y el desarrollo del hombre y las comunidades.-

ARTÍCULO 3º.- El Estado Provincial garantizará a las personas el derecho a participar de los procesos relativos al manejo de los recursos forestales, la protección, conservación, mejoramiento y restauración del Arbolado Público y del Bosque Nativo. Corresponde a los habitantes el deber de proteger y conservar los recursos forestales y abstenerse de realizar acciones que pudieran afectar a los ejemplares arbóreos y al Monte Nativo.-

ARTÍCULO 4º.- Los organismos del Estado que fueran requeridos a los efectos de la ejecución de acciones tendientes al cumplimiento de los fines del Programa, pondrán a disposición sus recursos humanos, técnicos y materiales, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º, Inciso b).-

CAPÍTULO I DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5º.- Será Autoridad de Aplicación de esta Ley, la Subsecretaría de Medio Ambiente dependiente de la Secretaría de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.-

ARTÍCULO 6º.- Créase el Consejo Provincial del Arbolado Público y Forestación que funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Medio Ambiente y estará constituido por:

El Subsecretario de Medio Ambiente.

El Director de Conservación y Áreas Protegidas, quien reemplaza al Subsecretario en caso de ausencia.

Dos representantes de la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería: Uno de la Dirección de Asuntos Agropecuarios y uno de la Dirección de Sanidad Vegetal.

Un representante de la Subsecretaría de Recursos Hídricos.

Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública, preferentemente con especialización en enfermedades alérgicas.

Dos representantes de Organizaciones No Gubernamentales, cuyos estatutos tengan por objeto la materia de esta Ley.

Tres expertos en arbolado y forestación, los que serán propuestos por la Subsecretaría de Medio Ambiente.

Un representante de la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano.

Dos representantes del Ministerio de Educación, a saber: un supervisor de escuelas agro-técnica y un supervisor de escuelas con orientación agropecuaria.

El responsable del área de arbolado público de cada municipio de la Provincia adherido a la Ley N 7753.

El Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento.

Podrá invitarse a conformar el Consejo a representantes de: universidades con sede en la Provincia, Gendarmería Nacional, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y de instituciones públicas y privadas que el Consejo Provincial del Arbolado Público y Forestación determine.-

ARTÍCULO 7º.- Serán funciones del Consejo, como órgano consultivo de Autoridad de Aplicación:

Asesorar en los aspectos técnicos en cuanto a la implantación de ejemplares, y la preservación, conservación y desarrollo de los existentes.

Colaborar en la propuesta y dictado de normas que coadyuven a la mejor implementación de la presente Ley y de la legislación vigente.

Emitir dictamen a requerimiento de la Autoridad de Aplicación en temas relativos al arbolado público y la forestación.

El asesoramiento en la evaluación ambiental.

Promover acciones dirigidas a la preservación y conservación del Arbolado Público y los Bosques Nativos.

Otras que sean requeridas, destinadas a concretar los objetivos de esta Ley y de la legislación vigente.-

ARTÍCULO 8º.- El Departamento Hidráulica dentro de sus atribuciones según las leyes N.º 886, 4392 y modificatorias, podrá por razones de necesidad y urgencia con carácter excepcional, erradicar ejemplares que obstruyan cauces públicos sin quedar sometidos a los alcances de la Ley N.º 6571, su modificatoria y normas complementarias, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley N 7556, debiendo dar cuenta, previo a la erradicación, a la Subsecretaría de Medio Ambiente, fundando las razones que justifican la erradicación y complementando los recaudos exigibles según resolución dictada a tal efecto.-

CAPÍTULO II
DE LA PROTECCIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 9.- Prohíbese con las excepciones determinadas por la Autoridad de Aplicación:

La tala y la erradicación en verde, el mochado o cualquier actividad humana que dañe al Arbolado Público.

El desmonte o extracción de ejemplares de especies en verde de la flora autóctona o bosque nativo.-

ARTÍCULO 10.- Convócase al Comité de Asesoramiento y Preservación de la Flora, la Fauna Silvestre y Fauna Ictícola, instituido por la Ley N.º 6911, Artículo 95, a los fines de elaborar junto a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y la Dirección de Sanidad Vegetal, un programa anual de fiscalización con controles permanentes y operativos conjuntos, en puestos limítrofes y otros lugares de interés para el estricto cumplimiento de la Ley Nacional N.º 13273 y las leyes provinciales N.º 5339, 5413, 6911, Título V; y normas complementarias.-

ARTÍCULO 11.- El transporte con carga de ejemplares arbóreos, leña o material leñoso, deberá contar con la guía pertinente, expedida por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

CAPÍTULO III
PROGRAMA DE FORESTACIÓN

ARTÍCULO 12.- Conforman parte del Programa de Forestación de la Provincia la ejecución de las leyes provinciales N.º 6342, 6611, 6654, 6911, 6965 y 7551.-

ARTÍCULO 13.- Promuévase con aportes de recursos financieros, materiales, humanos y asistencia técnica, la creación de viveros en:

Establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación, en todos sus niveles.

Municipios de la Provincia.

Organismos del Gobierno Provincial.

Organizaciones No Gubernamentales.

Emprendimientos Particulares.-

ARTÍCULO 14.- La producción de los viveros de propiedad del Estado Provincial, estará afectada al Programa de Forestación, su producción será dirigida a especies y ejemplares determinados en el Plan de Gestión y Manejo de Arbolado Público sin perjuicio de los ejemplares que la Dirección de Asuntos Agropecuarios destine a otros fines.-

ARTÍCULO 15.- El Programa de Forestación Provincial establecerá acciones a fin de incentivar el desarrollo y la protección del Bosque Nativo. Promoverá el desarrollo de viveros de especies autóctonas.-

ARTÍCULO 16.- El Plan de Manejo del Arbolado Público Provincial, será realizado a partir de los lineamientos básicos para la elaboración de un plan de manejo del Arbolado Público Provincial que se incorporan a la presente, como Anexo I.-

ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación mediante convenios con entidades públicas y/o privadas, en especial universidades y organizaciones no gubernamentales, realizará un relevamiento de la cobertura arbórea urbana provincial y un diagnóstico del arbolado público en los departamentos de la Provincia, organizará campañas de concientización a fin de modificar pautas culturales y acciones que perjudiquen el arbolado público. Desarrollará un Sistema de Información Georeferencial, para la interpretación de las áreas cubiertas de forestación en todo el territorio provincial.-

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 18.- Créase el Fondo Provincial para el Desarrollo del Programa de Forestación Provincial que estará constituido por:

El monto que anualmente se fije en el Presupuesto General de la Provincia, destinado al Fondo Provincial para el Desarrollo del Programa de Forestación Provincial.

Lo recaudado en concepto de madera o leña, proveniente de la erradicación de ejemplares ubicados en espacios de construcción de obra pública.

Lo recaudado por la Ley N.º 6342 y otras.

De lo receptado por donaciones, legados y subsidios de organismos públicos o privados nacionales, provinciales o internacionales.

Lo percibido en concepto de multas.

De lo recaudado en publicaciones y otras producciones de interés intelectual y científico realizados por la Autoridad de Aplicación.-

Los fondos destinados para tal fin serán depositados de la Cuenta Especial N 791/9 (Fondo Provincial de Bosque Ley N°4273).-

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 19.- La violación o incumplimiento a lo establecido por esta Ley se regirá por el régimen de sanciones previsto en las leyes provinciales N.º 5339, 5413, 7556, 7753 y normativas complementarias.-

ARTÍCULO 20.- Las sanciones quedarán impuestas mediante resolución de la Autoridad de Aplicación, siendo notificadas al interesado. Toda sanción firme cuyo objeto sea la imposición de multas, constituirá Título Ejecutivo suficiente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 508, Inciso 8) siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Civil, Comercial y Minería, requiriéndose la intervención de la Fiscalía de Estado de la Provincia, a fin de procurar su cumplimiento y percepción. En todos los casos se deberá proceder al depósito correspondiente en la Cuenta Especial que determine la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----0o0-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a un día del mes de noviembre del año dos mil siete.-

ANEXO I

LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA ELABORACIÓN DE UN
PLAN DE MANEJO DEL ARBOLADO PÚBLICO PROVINCIAL

Comprende tres fases:

<i>Fase 1. Estudio de Campo con Identificación de Problemas y Oportunidades para el Desarrollo de la Forestación Urbana</i>	
	<i>A. Inventario de la Cubierta Forestal Existente</i>
	<i>B. Identificación de áreas con oportunidades de forestar</i>
	<i>C. Evaluación de recursos humanos e infraestructura actual</i>
	<i>D. Revisión de legislación actual</i>
	<i>E. Situación actual de viveros provinciales y municipales</i>
<i>Fase 2. Elaboración de una propuesta de un Plan de Manejo del Arbolado Público</i>	
	<i>A. Forestación Urbana</i>
	<i>B. Plan de Gestión</i>
	<i>C. Capacitación de Trabajadores Municipales</i>
	<i>D. SIG</i>
	<i>E. Estudio económico y búsqueda de financiamiento</i>
<i>Fase 3. Ejecución del Plan de Manejo del Arbolado Público</i>	
<i>Planificación y Puesta en Marcha del Plan</i>	

DECRETO 1296

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

ARTÍCULO Nº 1: Apruébese en todos sus términos, LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 5339 DE ARBOLADO PÚBLICO y que figura como anexo 1 del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese, dese al boletín oficial para su publicación.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 5.339

ARTÍCULO 1º: A los fines de la ley 5339, adóptanse las siguientes definiciones:

- 1 ERRADICACIÓN: La eliminación total del árbol, tanto de la parte aérea (tronco y ramas), como la subterránea (tocón y raíces).
- 2 TALA: la eliminación de toda la parte aérea del árbol, dejando el tocón y raíces en el lugar de implantación del mismo.
- 3 DESMOCHADO: El corte parcial o total de ramas, dejando en árbol los respectivos muñones.
- 4 DESPUNTE O REBAJE: la eliminación de la parte apical, de las ramas de un año o del año.
- 5 RALEO: la eliminación total de ramas de 1 año, desde su nacimiento.
- 6 PODA: las prácticas de raleo o despunte de rama de un árbol.
- 7 DAÑO: Toda práctica realizada sobre los árboles, que detengan o retrasen su desarrollo.

ARTÍCULO 2º: La Subsecretaría de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Parques y Paseos, podrá:

- a) Ejercer las tareas de control y protección del Arbolado Público.
- b) Dictar normas especiales de prácticas culturales, que por razones particulares deben realizarse sobre el Arbolado Público y que no se encuentren contempladas en la presente Reglamentación.
- c) Resolver sobre la aplicación de multas, establecidas en las Leyes Nº 5339 y 5413

ARTÍCULO 3º: El árbol existente en los lugares públicos o en terreno del Estado Provincial, pertenecen a este. Todo árbol que vegete en lugares públicos, aunque haya sido plantado por particulares, queda automáticamente protegido por la Ley 5339 y la presente Reglamentación, como así también por las disposiciones que al respecto dicte la Dirección de Parques y Paseos y no podrá ser objeto de erradicaciones, talas, desmochados y podas, sin que medie la correspondiente autorización al respecto, del Organismo pertinente.

ARTÍCULO 4º. El frentista es responsable de la erradicación, tala, desmochado o cualquier otro tipo de práctica que se realicen sobre el arbolado que se encuentra frente a su domicilio, que atente contra el normal desarrollo del mismo. Esta responsabilidad se hace extensiva a aquellos que detentan un inmueble urbano, suburbano o rural, en calidad de arrendatario, usufructuario o poseedor de cualquier título.

ARTICULO 5º: La Dirección de Parques y Paseos, en cada caso, fijará las normas técnicas a la que deberán ajustarse los trabajos de erradicación, poda, plantación, replante, etc. La inobservancia a tales normas, hará pasible a él o los responsables, de las sanciones previstas en las Leyes 5.339 y 5.413 y la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 6º: Queda prohibido la realización de desmochado sobre el Arbolado Público, a excepción de lo establecido en el Art.18º inc. g). Para el caso de despunte, deberá existir autorización expresa previo informe técnico, del Departamento correspondiente de la Dirección de Parques y Paseos.

ARTICULO 7º: Queda prohibida la realización de desmochado sobre el Árbol Público. Para el caso de despunte, deberá existir autorización expresa previo informe técnico, del Departamento correspondiente de la Dirección de Parques y Paseos.-

ARTICULO 8º: Queda prohibida la poda de árboles afectados por plagas o enfermedades, cuyo control sea factible mediante el uso de productos químicos disponibles en plaza.

ARTÍCULO 9º: Establécese como época oportuna para la realización de las prácticas de poda, previamente autorizadas, el periodo correspondiente entre el 15 de mayo y el 30 de agosto de cada año. La Dirección de Parques y Paseos podrá adelantar o retrasar en 15 días dicho periodo, como excepción, previo informe técnico en el que se especifique que las condiciones climáticas de la época, permiten la extensión de dicho plazo.

ARTÍCULO 10º: Las podas fuera de época, sólo se autorizarán en los casos en que la Dirección de Parques y Paseos lo crea necesario e imprescindibles, con el objeto de evitar daños físicos y/o materiales que puedan causar algunas especies por el rápido crecimiento de sus ramas del año en virtud de la realización de obras que se inicien fuera del periodo establecido en el artículo anterior y que por su importancia, necesidad de extensión, no puede efectuarse durante dicho periodo o que su plazo de ejecución supere el mismo, de acuerdo al tiempo establecido en el proyecto original.-

ARTICULO 11º: No podrán autorizarse podas de mantenimiento en obras ya establecidas, fuera del período indicado en el Art.7º.

ARTICULO 12º. La Dirección de Parques y Paseos ante de entregar el permiso correspondiente, podrá exigir al interesado el nombre de la o las personas que van a realizar la poda. En caso de que dicha o dichas personas no se encuentren inscritas en el Registro de Podadores, deberán hacerlo en la Dirección de Parques o Paseos, la que a la vez los instruirá sobre esta práctica cultural.

ARTÍCULO 13º: Toda poda que se realice por la vía administrativa respectiva sobre un número superior a los 40 ejemplares, no podrá realizarse sin la correspondiente intervención de un Responsable Técnico (Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Forestal, matriculado en el Consejo Profesional de San Juan) el que deberá estar inscripto en el Registro que a tal fin abrirá la Dirección de Parques y Paseos, siendo obligación de dicho Representante informar la finalización de las tareas de poda a la autoridad competente para su control.

ARTÍCULO 14º: En caso de podas a realizarse en árboles aislados o en número inferior a cuarenta (40) ejemplares inclusive, la Dirección de Parques o Paseos dará las instrucciones necesarias emergentes de la inspección realizada por un Técnico de la misma, las que serán inscritas al dorso del permiso correspondiente ya otorgado y a la que deberán ajustarse estrictamente, los podadores encargados de ejecutar la misma.

ARTÍCULO 15º: Queda prohibida la extensión de autorizaciones parciales por la cantidad indicada en el Art.13º, para una misma obra realizada en la misma zona de influencia del permiso ya otorgado o tratándose de la misma obra o ejecución de tarea de mantenimiento, esta se realizare en otra zona geográfica con autorización de poda ya concedida.

ARTÍCULO 16º: De acuerdo a lo establecido en el Art. 3º de la presente Reglamentación, el frentista está obligado a exigir a la o las personas que él contrate o que se encuentren podando los árboles ubicados delante de su propiedad, el certificado que lo o los habilite para tal fin, expedido por la Dirección de Parques y Paseos y en caso que no lo posean, hacer la denuncia en forma inmediata, suspendiendo los trabajos de poda.-

ARTICULO 17º: Si por cualquier motivo el frentista encontrara podado los árboles ubicados frente a su domicilio, deberá realizar la denuncia respectiva en la Dependencia Policial más cerca de su domicilio y presentar copia de la misma a la Dirección de Parques y Paseos, en un plazo perentorio de tres (3) días de observado el hecho, caso contrario dicho frentista se hará responsable de las sanciones previstas en las Leyes 5.339; 5.413 y la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 18º: Para el caso de tener que realizar podas sobre el arbolado público, con el objeto de mantener limpios de ramas las zonas de influencia de conductores eléctricos, líneas telegráficas, de comunicación de cualquier tipo o de pasos peatonales, fíjense las siguientes normas:

- a) La poda debe estar dirigida a la formación o mantenimiento del túnel por los que se extienden dichos conductores con el objeto de permitir su paso, asegurando el equilibrio vegetativo de los forestales en cuestión.
- b) El criterio fundamental que debe aplicarse en la poda, es llegar a concretar la formación de la copa por encima de las líneas en cuestión o artefactos de iluminación de la vía pública.
- c) Todo corte que se realice sobre las ramas que molesten a dichos conductores, líneas o artefactos eléctricos y que sea necesario eliminar, debe ser neto y limpio sin dejar muñones.
- d) Cuando una rama haya crecido en dirección de los conductores eléctricos, líneas de cualquier tipo o artefactos de iluminación, deberá tener en cuenta la existencia de algún brote secundario o yema que pueda utilizarse con el objeto de abrir el árbol.
- e) Cuando el árbol posea pocas ramas y el corte de una de ellas implique su desequilibrio, si su flexibilidad lo permite, deberá ser desviada de la línea de conducción mediante ataduras o estaqueo. Las ataduras que sean necesario realizar sobre ramas deberá hacerse con goma o rafia. No se permitirá el uso de alambre o cualquier otro elemento metálico desnudo o cubierto con plástico o material similar.
- f) Todo corte que sea necesario realizar en ramas cuyo diámetro sea superior a los 10 (diez) centímetros y fuera de la época permitida para realizar dicha operación, según lo indicado en el Art. 7º, dicho corte deberá cubrirse con pintura asfáltica o mástil vegetal.
- g) En líneas de media tensión se permitirá el rebaje a una distancia de 80 cm por debajo de dichas líneas, en las especies álamos, casuarinas y olmos bolas. Para el caso de paraíso sombrilla, se podrán rebajar solamente ramas del año o de un año. Además sobre dichas especies deberán realizarse podas complementarias, a los efectos de mantenerse en ellos su forma específica.
- h) En el resto de las especies, cuya altura no haya alcanzado aun los conductores eléctricos o líneas aéreas en general, podrá realizarse sobre ellas poda de formación o atadura de sus ramas, según los casos y de acuerdo a los incisos establecidos anteriormente, teniendo en cuenta que debe dejarse libre en sentido lateral una distancia máxima de 1,20mts. entre los cables o líneas y las ramas.
- i) Toda rama cuyo diámetro supere los 10 (diez) centímetros y que se encuentre a una distancia lateral superior a los 50 (cincuenta) centímetros, de los conductores de energía

eléctrica o líneas en general, se permitirá solamente la limpieza de sus brotes, no así su eliminación.

- j) No se permitirá la eliminación de ramas que hayan superado la línea de conductores de cualquier tipo.

ARTÍCULO 19º: Cuando por razones técnicas sea necesario modificar la traza de un tendido eléctrico de baja tensión y el nuevo tendido coincida con la línea de arbolado en formación de túnel adaptado al tendido a modificar, deberá usarse cable PRE- ensamblado.-

ARTÍCULO 20º: Para realizar tareas de poda en el arbolado público queda prohibido el uso del hacha, machete y alambre. Las herramientas permitidas para este tipo de trabajos son: serrucho manuales, motosierras, tijeras de podar y sus modificaciones (podones, tiras aéreas manuales y/o neumáticas. Dichas herramientas deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y bien afiladas.

ARTICULO 21º: Solo podrá efectuar los trabajos de poda en arbolado público, las personas físicas o jurídicas autorizadas por la Dirección de Parques y Paseos, las que deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Las tareas de poda deberán encuadrarse dentro de las normas vigentes al respecto.
- b) Inscribirse en los Registros de Podadores que para tal fin, llevará la Dirección de Parques y Paseos de la Provincia.
- c) Contar con la autorización expresa de la mencionada Repartición para realizar los trabajos de poda solicitados.
- d) Contar con un Representante Técnico (Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Forestal). Para el caso de la Empresa o Contratista del Estado, que se dediquen a la poda del arbolado público, con el fin de mantener libre de ramas las conducciones eléctrica, líneas de comunicación o de cualquier otro tipo, deberán contar con un Representante Técnico como zonas haya sido dividida la Provincia para realizar tareas de poda, cuando dichas zonas se trabajen simultáneamente y cuando se verifiquen las condiciones indicadas en el Art.13º.
- e) Presentar a la Dirección de Parques y Paseos antes de iniciar los trabajos de poda, un listado del Personal Obrero y Técnico que intervendrá en la misma como así también informar sobre cualquier modificación que se produzca en el Personal incluido en el listado original, dentro de las 48 horas de producida dicha modificación o refuerzo de personal, individualizando los mismos.

- f) Deberá presentar un listado en el que se indique el número y tipo de herramientas a utilizar en los trabajos de poda.
- g) Retirar y hacer portar a los lugares adecuados, las ramas cortadas a medidas que se vayan realizando los trabajos de poda y de acuerdo a las disposiciones vigentes, en los Municipio en que estos se realicen, cuidando de mantener la limpieza de veredas, acequias y canales.
- h) Comunicar diariamente a la Dirección de Parques y Paseos en forma escrita y con la firma del Representante Técnico y con una antelación de 48 horas, del lugar donde estén realizando o a realizar los trabajos de poda, mediante señalización del itinerario diario, con el objeto de permitir la inmediata localización del personal encargado de dichas tareas.
- i) Concurrir, por medio del Representante Técnico, a las citaciones que le sea notificada por la Dirección de Parques y Paseos, sobre temas relacionados con la poda que se encuentran realizando.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos estipulados en los incisos anteriores, facultará a la Dirección de Parques y Paseos a paralizar las tareas de poda en forma inmediata, no haciéndose esta responsable por las acciones legales que puedan recaer sobre la Empresa Contratista, por parte del contratante por incumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 22º.- La Dirección de Parques y Paseos inspeccionará las herramientas a que hace mención el inciso f) del artículo anterior, pudiendo rechazar la totalidad o parte de ellas como así también la renovación o incorporación de otras, cuando lo crea necesario y realizar verificaciones periódicas de las herramientas utilizadas durante la poda, pudiendo solicitar su reemplazo o reparación cuando estas no se encuentren en condiciones de uso.-

ARTICULO 23º.- La Dirección de Parques y Paseos podrá suspender o solicitar el retiro de toda persona que durante las tareas de poda, no demuestre suficiente idoneidad en dichas tareas. Toda persona que sea retirada de la poda, no podrá actuar en tareas similares por un tiempo no inferior a 6 meses ni superior a 5 años, a contar del momento de inscripción en el Registro de Infractores.

ARTICULO 24º.- Las autorizaciones de inicio de las tareas de poda solo se entregarán a las personas o Empresas podadoras, una vez cumplimentado los incisos b, c, d, e y f, del Artículo 21º de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 25º.- Créase en el ámbito de la Dirección de Parques y Paseos, el Registro de Profesionales, en el que deberán inscribirse los Ingenieros Agrónomos o Ingenieros Forestales,

como requisito para firmar y tener a su cargo la Representación Técnica de los trabajos de poda sobre el arbolado público, a que se hace referencia en los Art.13º y 14º, Inc.).-

ARTICULO 26º.- Son obligaciones del Representante Técnico:

- a) Permanecer en la zona en la que se realizará la poda, durante todo el tiempo que esta dure.
- b) Verificar que las personas encargadas y/o autorizadas por la Dirección de Parques y Paseos a realizar la poda, den cumplimientos estrictos a las normas de poda vigente.
- c) Denunciar en la dirección de Parques y Paseos, cualquier contravención que se realice durante la poda por parte de o las personas físicas o jurídicas que representa, en un plazo de 48 horas de realizado el hecho.

ARTICULO 27º.- El Representante Técnico será responsable en forma directa y solidaria con él o las personas físicas o jurídicas autorizadas a realizar la poda y a quien éste represente, cuando no se de cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 5339, su Reglamentación y a cualquier otra disposición que al respecto dicte la Dirección de Parques y Paseos.-

ARTÍCULO 28,- La Dirección de Parques y Paseos podrá solicitar la sustitución del Representante Técnico cuando éste no de cumplimiento a sus obligaciones como tal, establecidas en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 29º.- Los representantes Técnicos no podrán tener bajo su dirección técnica y en forma simultánea, trabajos de poda que se realicen en zonas geográficas distintas en que haya sido dividida la Provincia para tal fin o cuando las mismas superen una distancia de quince (15) Kilómetros.

ARTICULO 30º.- Para inscribirse en el Registro de Profesionales el interesado deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Presentación de la solicitud correspondiente en la que conste el nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio real y legal.
- b) Presentación de los antecedentes profesionales y el Certificado de haber cursado y aprobado la cátedra de Dasonomía, Silvicultura o similar, que trate sobre temas forestales como materia única de especialización.
- c) Número de Matrícula Profesional o habilitación del Consejo Profesional de la Provincia de San Juan.

La Dirección de Parques y Paseos llevará un legajo de cada Profesional al que agregará toda la información resultante de su vinculación con dicho organismo.-

ARTICULO 31º.- El tramite correspondiente a erradicación o tala de árboles ubicados en la vía pública, deberá ser iniciado por el propietario del predio o inmueble sobre cuyo frente se encuentren implantados el o los árboles en cuestión, para lo cual deberá presentar cualquier tipo de documento que acredite la propiedad de dicho inmueble o predio o por un tercero, con la debida autorización firmada por el propietario de dicho inmueble , cuya firma deberá estar autenticada por Escribano Público o Juez de Paz. Cuando los árboles a erradicar se encuentren en propiedad del Estado Provincial o Municipal, el permiso correspondiente deberá tramitarlo el responsable de la Repartición que presente o ejecute el proyecto.-

ARTICULO 32º.- Además de lo establecido en el artículo anterior toda solicitud de erradicación o tala, deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fundamento de las causas por las que se solicita la erradicación o tala, indicando las especies, número de estas y su estado vegetativo de el o los árboles en cuestión.
- b) Plano o croquis del lugar en que se encuentra él o los árboles a erradicar o talar, en el que conste la distancia a la línea de edificación, a los forestales linderos y la acequia o canal de riego.
- c) Fecha que se pretende efectuar la erradicación o tala.
- d) Si la erradicación o tala se solicita en razón de realizar una obra, deberá presentarse plano de dicha obra con las medidas correspondientes. En caso de tratarse de una edificación, deberá agregarse el plano de planta aprobado por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano. Dicho plano deberá confeccionarse, teniendo en cuenta la arboleda ubicada en la vía pública con el objeto de preservarla.

En caso de no cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo y en el artículo anterior, el interesado dispondrá de diez (10) días hábiles para completar la solicitud correspondiente. Pasado dicho plazo sin haberse dado cumplimiento a lo establecido precedentemente, se dará por finalizado el trámite y se archivarán las actuaciones.

ARTICULO 33º.- Una vez completada la documentación exigida en los artículos de la presente Reglamentación, la dirección de Parques y Paseos podrá autorizar o rechazar la erradicación, tala o poda, mediante Resolución, previo informe Técnico Oficial al respecto.-

ARTÍCULO 34º.- El permiso de erradicación o tala, tendrá una validez de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha de la Resolución correspondiente. Pasado dicho plazo se archivarán las actuaciones, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite.

ARTÍCULO 35º.- Una vez realizada la erradicación, el titular del permiso respectivo deberá hacer la reposición con el número de ejemplares y especies que determine la Dirección de Parques y Paseos y en las condiciones que esta establezca, la que deberá aclararse en forma expresa en el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 36º.- LA Dirección de Parques y Paseos indicará en el Permiso de erradicación correspondiente, la fecha definitiva en la que deberá encontrarse ejecutada la plantación o reforestación respectiva.

ARTÍCULO 37º.-Las Reparticiones Públicas de la Provincia y Municipalidades que tengan a su cargo aspectos vinculados a la Silvicultura o Forestación de árboles declarados públicos, deberán someter sus actos a las directivas y aprobaciones de la Dirección de Parques y Paseos.-

ARTICULO 38º.- Las Municipalidades, Dirección Provincial de Vialidad, Departamento de Hidráulica y otras Reparticiones Provinciales que tengan arbolado público a su cargo, podrán disponer la sustitución de árboles decrepitos o deficientes, fundado en un informe técnico que deberá ser aprobado por la Dirección de Parques y Paseos. La sustitución a la que hace referencia el párrafo anterior, deberá hacerse mediante cortes parciales, en planes plurianuales y replantes inmediatos. En todos los casos deberán seguirse las normas vigentes al respecto.

ARTICULO 39º: Cuando las causas que acusan un pedido de erradicación se fundamenten en que los forestales obstaculizan el trazado, la realización de una obra o la prestación de un servicio público, el interesado que solicite el permiso deberá presentar un Certificado del Organismo competente, en el que se acredite:

- a) Que el arbolado obstaculiza la ejecución de obra.
- b) Que aquella no puede concretarse sin que se afecte los ejemplares.
- c) Que no existen posibilidades técnicas de modificar el trazado de dicha obra para salvarlo.

ARTICULO 40º.- Las razones esgrimidas para la erradicación o poda, deberá ser perfectamente comprobable y se autorizará una vez agotada todas las prácticas culturales posibles sobre el o los árboles o sus ramas, con el fin de salvarlos en un todo o en cualquiera de sus partes vegetativas.

ARTÍCULO 41º.- En todo Anteproyecto de Obra Pública en el que se vea comprometido el arbolado público, deberá intervenir Técnicos de la Dirección de Parques y Paseos. La inobservancia de lo dispuesto traerá aparejada la responsabilidad directa e inmediata del funcionario público que de la autorización de la obra, una vez apoyado el proyecto definitivo y en caso que esta se concrete.

ARTICULO 42º.- Todo proyecto de urbanización deberá prever el espacio requerido para forestación o reforestación y la existencia de espacios verdes acorde al tamaño de la urbanización,

de acuerdo como lo indique la Dirección de Parques o Paseos, como así también se deberá dejar previsto el riego de los mismos, debiendo incluir las Partidas Presupuestaria que ella demande.

ARTÍCULO 43º.- La apertura de nuevas calles lleva consigo la obligación, por parte de las Empresas o Reparticiones Públicas o Privadas que la realicen, de plantar árboles en ambos costados de la misma, en las condiciones técnicas que apruebe o fije la Dirección de Parques o Paseos, y en la línea que establezca la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 44º.- El diseño del sistema de riego en las nuevas plantaciones en el arbolado público, deberán ser autorizados por la Dirección de Parques y Paseos. Establécese que las acequias regadoras del arbolado público no deberán impermeabilizarse en un porcentaje que exceda el 60 por ciento de su superficie mojada, siempre que las condiciones de suelo lo permitan.-

ARTÍCULO 45º.- En caso de canales impermeabilizados o a impermeabilizar, el Departamento de Hidráulica deberá prever tomas de agua y su condición hacia calles y caminos públicos, en los que se encuentre arbolado ya parecido.

ARTICULO 46º.- Queda prohibido la implantación o reposiciones de árboles en la zona de influencia de las líneas medias y de alta tensión, cuya altura cuando adulto supere los nueve (9) metros de altura. En este caso la Dirección de Parques y Paseos determinará las especies más adecuadas a utilizar.

ARTICULO 47º.- Prohíbese la aplicación de cualquier método que se practique sobre el arbolado público que le provoque daño, descortezado, quemado aplicación de sustancias tóxicas, etc.

ARTICULO 48º.- Queda prohibido la tala de forestales en la vía pública, sin que medie justificación fundada al respecto.-

ARTÍCULO 49º.- La Dirección de Parques y Paseos, podrá ordenar:

- a) La extracción de forestales cuya especie y/o número no coincida con el indicado en la Resolución que autorizó la erradicación y/o permiso respectivo o que no se encuentren previstos en los Planes de Trabajo aprobados por dicha repartición, como así también su reposición, en las condiciones y plazos establecidos por ella.
- b) La suspensión inmediata de los trabajos en curso de realización que no se encuadren dentro de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 50º.- Cuando no se hayan realizado las reposiciones indicadas en los Artículos 35º y 49º - inc. a), de la presente Reglamentación dentro de los plazos establecidos por la Dirección de Parques y Paseos, ésta podrá realizar dichas tareas a costa del titular del permiso respectivo o de las personas notificadas a realizar la plantación o reposición. El precio de dicha plantación de cada

unidad forestal, será equivalente al que se cobra en concepto de multa por erradicación de árboles no autorizados.-

ARTÍCULO 51º.- Cuando haya sido autorizada una erradicación y se compruebe la tala de el o los árboles en cuestión, la Dirección de Parques de Paseos podrá obligar a la o las personas que hayan ordenado o ejecutado dicha labor, la erradicación del tocó a su costa en el plazo que ella establezca. Si transcurrido dicho plazo aun no ha sido extraído el o los mismos, la Dirección de Parques y Paseos podrá realizar la extracción a costa de la o las personas notificadas al respecto. El precio de dicha extracción será el equivalente al monto que se cobra en concepto de multa por erradicación de árboles sin Autorización, por unidad a extraer.-

ARTÍCULO 52º.- La Dirección de Parques y Paseos comunicará a las respectivas Municipalidades, de los Permisos de Erradicación, Poda o Tala, etc., que se autoricen.-

ARTÍCULO 53º.- La madera resultante de la poda, tala, erradicación, etc., es de propiedad del Municipio en el que se realizaron dichas prácticas.-

ÁREAS PROTEGIDAS- FLORA Y FAUNA.

LEY 6663 LEY PROVINCIAL DE FAUNA

LEY 6911 PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES.

LEY 6912 RÉGIMEN SANCIONATORIO CONTENIDOS LEY 6911

LEY 6913 FACULTA AL PODER EJECUTIVO A LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS MARCOS SOBRE FLORA Y FAUNA

LEY 7028 PAISAJE PROTEGIDO LOCALIDAD DE PEDERNAL

LEY 7307 PAISAJE PROTEGIDO LOMAS DE LAS TAPIAS

LEY 7308 PAISAJE PROTEGIDO PERILAGO DIQUE DE ULLÚM

LEY 7474 ADMINISTRACIÓN PARQUE ISCHIGUALASTO.

LEY 7586 ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE PRESIDENTE SARMIENTO.

LEY 7640 ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA CIÉNAGA.

LEY Nº 6.663.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

**L E Y :
LEY PROVINCIAL DE FAUNA**

CAPITULO I

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene como fines generales, los siguientes:

- a) La protección, conservación y uso racional de la Fauna Silvestre y de su hábitat, en todo el ámbito de la Provincia de San Juan.
- b) El control de las actividades humanas que produzcan un impacto en las poblaciones de la Fauna Silvestre.
- c) La preservación de la biodiversidad, a través de la conservación de la Fauna Silvestre como parte integrante fundamental.

ARTICULO 2º.- La presente Ley tiene como objetivos específicos, los siguientes:

- a) Legislar sobre toda la actividad relacionada directa o indirectamente con el recurso Fauna Silvestre.
- b) Fiscalizar toda actividad destinada a la captura y crianza de animales de la Fauna Silvestre.
- c) Controlar el tránsito, comercio e industrialización de los productos o subproductos derivados de la Fauna Silvestre.
- d) Constituir un marco de referencia para el aprovechamiento del recurso Fauna Silvestre, articulando la acción del Gobierno Provincial con instituciones internacionales, entes nacionales, otros gobiernos provinciales y entidades privadas.
- e) Integrar a las políticas de desarrollo global, nacionales y provinciales, el aprovechamiento de la Fauna Silvestre.
- f) Incorporar en la sociedad postulados conservacionistas de la Fauna Silvestre y su hábitat, mediante los servicios de la educación formal y no formal.
- g) Concretar políticas de manejo integrado de los recursos naturales.

- h) Determinar la penalización a las transgresiones a la presente Ley.
- i) Crear el Fondo Provincial para la Fauna Silvestre.
- j) Crear una Comisión Interprovincial de la Fauna del Nuevo Cuyo.

CAPITULO II

DE LOS CONCEPTOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 3º.- Para el logro de los fines y objetivos propuestos en la presente Ley, se definen los siguientes conceptos:

- a) Fauna Silvestre: Serán todos los animales no domésticos que vivan libres e independientes del hombre, en hábitat natural o construido sea terrestre o acuático. Como así también aquellos que puedan estar bajo control del hombre en cautividad o semi-cautividad.
 - i. Serán considerados miembros de la Fauna Silvestre los animales cimarrones y su descendencia, identificando como cimarrón a todos aquellos animales que eran originalmente domésticos y que por cualquier motivo volvieron a la vida salvaje.
- b) Manejo de la Fauna Silvestre: Es un conjunto de acciones destinadas a la conservación y aprovechamiento del recurso Fauna Silvestre en beneficio para el hombre, tendiente a su uso sostenible.
- c) Protección: Acción de resguardo de la Fauna Silvestre y de su hábitat de todo tipo de influencia humana.
- d) Preservación: Acción que se destina a mantener el recurso Fauna Silvestre y su hábitat en estado natural.

- e) Utilización Sostenida: Gestión para la obtención de un mayor y sostenido beneficio del recurso Fauna Silvestre por el ser humano, para las generaciones actuales y futuras.
- f) Conservación de la Biodiversidad: Adecuación de las interacciones humanas con las variedades de formas de vida y ecosistemas, de manera tal de obtener racionales beneficios, manteniendo su potencial para satisfacer las necesidades de futuras generaciones.
- g) Conservación: Acción destinada a la preservación, mantenimiento, restauración, utilización sostenida y mejora del recurso fauna, de su hábitat natural y del complejo de la biodiversidad que los comprende.
- h) Repoblación: Acción orientada a incluir o incrementar las poblaciones de especies de la Fauna Silvestre.
- i) Control Poblacional: Acción destinada a llevar o mantener la población de las especies de la Fauna Silvestre, a los niveles de densidad deseados.
- j) Áreas de Reserva: Áreas naturales que son protegidas para el mantenimiento de la biodiversidad, de los ecosistemas, para realizar acciones de investigación científica y aprovechamiento sustentable.
- k) Áreas de Gestión Múltiples: Serán zonas extensas apropiadas para la producción faunística y florística. Estas podrán ser ocupadas por el hombre en forma limitada. Podrán ser propiedad del Estado o no. Deberán tener un sistema de protección particular.
- l) Hábitat: Es el ambiente donde las poblaciones de la Fauna Silvestre desarrollan su ciclo de vida.
- m) Población Amenazada: Serán las que por su consideración están en peligro inmediato de extinción en la Provincia.
- n) Población Vulnerable: Son aquellas que por cualquier factor pueden ser susceptibles de pasar a identificarse como amenazada.
- o) Población en Situación Indeterminada: Son aquellas cuya situación poblacional se desconoce con exactitud, en relación a las categorías anteriores, pero que poseen la protección y conservación establecidas en la presente Ley.

- p) Población Fuera de Peligro: No se sitúan en ninguna de las especies anteriores.-

CAPITULO III

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA FAUNA

ARTICULO 4º.- Las actividades que quedan comprendidas en el ámbito de la presente Ley son las que a continuación se detallan y que se relacionan en forma directa o indirecta con el recurso fauna:

- a) El acopio, comercialización y transporte de animales de la Fauna Silvestre, sus productos y subproductos. Como así también la industrialización de estos últimos.
- b) Cualquier actividad recreativa, de divertimento o esparcimiento que involucre a la Fauna Silvestre.
- c) Toda actividad que perjudique o actúe en forma negativa para la Fauna Silvestre y su hábitat.
- d) La caza en sus distintas modalidades.
- e) Construcción de diques, presas o embalses, o cualquier otra construcción que pueda modificar el medio natural y con ello perjudicar la Fauna Silvestre.
- f) El vertido o emanación sobre los recursos naturales, de cualquier sustancia nociva para la Fauna Silvestre y su hábitat.
- g) Cualquier factor que pueda identificarse como causante de la situación de regresión de cualquier población de nuestra Fauna Silvestre.-

ARTICULO 5º.- Cualquier persona física o jurídica que quiera realizar actividades con y/o para la Fauna Silvestre de la Provincia de San Juan deberá gestionar ante el organismo o autoridad de aplicación la habilitación correspondiente.-

ARTICULO 6º.- En cualquier obra que se realizare y que pueda impactar en el recurso Fauna Silvestre y su hábitat, se deberá realizar un estudio evaluativo de ello y comunicar los resultados ante la autoridad de aplicación de la presente Ley.-

CAPITULO IV

DE LA PROTECCION DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 7º.- Se considera caza a la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas, elementos, técnicas o métodos para perseguir, acosar, apresar o matar los animales de la Fauna Silvestre, con el fin de someterlos bajo su dominio. Como así también para la recolección de cualquier producto, derivado de aquellos, tales como plumas, huevos, lanas, etc.

Se considerará:

- a) Caza científica: A la que se realiza con fines de estudio y/o investigación.
- b) Caza de supervivencia: A la que se practica en caso de extrema necesidad, de alimento o protección.
- c) Caza de control: A la que se realiza a efectos de equilibrar las poblaciones de las especies animales que circunstancialmente se hayan transformado en dañinas o perjudiciales.
- d) Captura para la formación de planteles: A la que se practica a fines de obtener los ejemplares necesarios para la reproducción en cautividad o semi cautividad.-

ARTICULO 8º.- Se prohíbe, en todo el territorio provincial, la caza de animales de la Fauna Silvestre como así también la destrucción de su hábitat donde se ubiquen sus refugios, nidos o huevos, como así también de los productos derivados como plumas, pieles y cualquier otro, su tenencia, apropiación, comercio y transporte.-

ARTICULO 9º.- Quedan exceptuadas del Artículo anterior las disposiciones contempladas en el Artículo 7º, Incisos a), b), c) y d) respectivamente, previa autorización de la autoridad de aplicación competente.-

ARTICULO 10º.- Prohíbense en el territorio provincial todas las actividades que signifiquen la explotación de animales adiestrados, pertenecientes a la fauna silvestre, autóctona o exótica, mediante su exposición en espectáculos de cualquier carácter, circenses o no.-

ARTICULO 11º.- Prohíbese, a partir de la sanción de la presente Ley, el cautiverio de especies animales de la fauna silvestre, autóctona o exótica, en todo el territorio de la provincia, como así también su explotación comercial, cualquiera sea su origen, con las excepciones establecidas en el Artículo 7º.-

ARTICULO 12º.- La Dirección de Recursos Naturales Renovables deberá censar a todos los animales de la fauna silvestre que se encuentren actualmente en cautiverio, en un término no mayor de los noventa (90) días a partir de la reglamentación respectiva, registrando las personas que son responsables ante este organismo del cuidado y protección de los mismos, declarándoselos como Tenedores Legales. El organismo competente brindará la asistencia técnica para la protección sanitaria de los ejemplares y planteles declarados, pudiéndose proceder al rescate de los mismos según criterio de la autoridad de aplicación.-

CAPITULO V

DEL DOMINIO DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 13º.- La Provincia tiene la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable sobre la Fauna Silvestre en un todo de acuerdo al Artículo 113º, de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 14º.- Declárase de Interés Provincial la inserción en los planes de estudio de las escuelas provinciales de materias específicas sobre el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.-

ARTICULO 15º.- Declárase de Interés Público la difusión de la conservación, protección, control y aprovechamiento sustentable de la Fauna Silvestre Provincial.-

CAPITULO VI

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 16º.- La Dirección de Recursos Naturales Renovables u organismo que le suceda, dependiente de la Subsecretaría de la Producción, Industria y Comercio de la Provincia, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 17º.- La Dirección de Recursos Naturales Renovables

deberá, actualizando los datos existentes, realizar los estudios que correspondan a los efectos de determinar, a través de un Censo Faunístico Provincial, las especies faunísticas y su poblaciones, su estado actual, sus dificultades, como así también a catalogar las especies según conceptos determinados en el Artículo 3º.-

ARTICULO 18º.- La Dirección de Recursos Naturales Renovables tendrá como función:

- a) Clasificar las especies de la Fauna Silvestre de acuerdo a lo que prevé esta Ley.
- b) Adecuar su estructura orgánica a los requerimientos de la presente Ley.
- c) Propiciar acuerdos interprovinciales, interjurisdiccionales e internacionales para mejorar y actualizar el manejo y control de este patrimonio provincial, con entes oficiales y/o privados.
- d) Alentar las actividades de las entidades intermedias para la defensa del recurso Fauna Silvestre.
- e) Fiscalizar toda actividad que se relacione con el recurso Fauna silvestre.
- f) Crear, organizar y mantener actualizados los registros de: infractores, criaderos, pajarerías, curtiembres, peleterías y acopiadores.
- g) Promover la inclusión de conocimientos sobre la conservación y manejo de la Fauna Silvestre en la educación formal y no formal.
- h) Controlar la crianza de las especies de la Fauna Silvestre en cautiverio o semicautiverio, gestionando créditos blandos y accesibles para la actividad. Como así también excepciones impositivas.
- i) Capacitar el recurso humano estructurando un programa de enseñanza obligatorio para la formación y capacitación de los futuros agentes. La aprobación del mismo será requisito ineludible para acceder a cargos de mayor jerarquía.-

ARTICULO 19º.- Los actuales agentes pertenecientes a la Dirección a que hace referencia el Artículo 16º deberán ser incluidos en los alcances de la presente Ley, respetando su jerarquía y funciones.-

CAPITULO VII

DE LA FISCALIZACION, SANCIONES Y PENALIDADES

ARTICULO 20º.- La autoridad competente designará a aquellos que habiendo cumplido con los requisitos exigidos, sean declarados aptos, como agentes públicos investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de la presente Ley. El cuerpo que se designare deberá poseer escalafón propio y estatuto de deberes y obligaciones.-

ARTICULO 21º.- Los mismos podrán en el ejercicio de sus funciones:

- a) Ejercer el poder de policía en forma conjunta con las autoridades municipales del Departamento afectado.
- b) Sustanciar actas de infracción y notificar al infractor.
- c) Inspeccionar en locales de comercio, almacenamiento, preparación, elaboración y cualquier otro lugar donde se hallen animales de la Fauna Silvestre, sus productos o subproductos.
- d) Detener cualquier vehículo para realizar inspección de lo que se transporta.
- e) Liberar los ejemplares vivos de la Fauna Silvestre en su hábitat natural.
- f) Requerir la colaboración de la fuerza pública para el cumplimiento de la presente Ley.-

ARTICULO 22º.- Las sanciones serán fijadas de acuerdo a la gravedad del hecho, tendrán carácter acumulativo y se impondrán a todas las personas integrantes del grupo participante en el mismo.-

ARTICULO 23º.- El monto de las multas, el destino de los animales y demás productos se establecerá en la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 24º.- Del monto de las multas que surgieran de las actas de infracción labradas, los funcionarios actuantes podrán percibir el veinticinco por ciento (25%) de los mismos, como incentivo a la labor específica de conservación de la fauna silvestre.-

ARTICULO 25º.- En todos los casos se procederá, como sanciones accesorias, al decomiso de las especies vivas aprehendidas, sus despojos o productos y a la pérdida de las armas o implementos usados en la concreción del hecho.-

ARTICULO 26º.- Los instrumentos que se decomisen no podrán ser devueltos al infractor, pudiendo la Dirección de Recursos Naturales Renovables subastarlos públicamente. En caso de trampas se procederá a la inmediata destrucción de las mismas.-

ARTICULO 27º.- Las armas de fuego, mecánicas o a gas, de uso civil o militar que se comisen deberán ser depositadas en el Registro Provincial de Armas dependiente de la Policía de la Provincia de San Juan, las que podrán ser rematadas en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, de haberlas secuestrado.-

ARTICULO 28º.- Si la infracción fuera cometida por un funcionario público, cualquiera sea su actividad, o empleado del Estado Provincial, Nacional o Municipal, las sanciones y penalidades se aumentarán en el doble de lo establecido, procediendo también a la suspensión en sus funciones.-

ARTICULO 29º.- Toda persona que cazare, capturare o comercializare animales de la Fauna Silvestre, cuya categorización estuviese encuadrada como Población Amenazada o Vulnerable, será reprimido con treinta (30) a trescientos sesenta y cuatro (364) días de prisión.-

ARTICULO 30º.- Las sanciones previstas en la presente Ley se aplicarán también al que a sabiendas transportare, almacenare, comprare o vendiere animales pertenecientes a la Fauna Silvestre o industrializare cualquier producto o subproducto proveniente de su caza furtiva o depredación.-

ARTICULO 31º.- Todo funcionario, cualquiera fuese su jurisdicción, que, por acción u omisión, transgreda o facilite la transgresión de las disposiciones de la presente, será objeto de las acciones penales y civiles que correspondan, iniciadas por el organismo de aplicación respectivo.-

ARTICULO 32º.- Será de aplicación el Código de Faltas de la Provincia en lo no previsto por la presente Ley.-

ARTICULO 33º.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Fiscalía de Estado y Defensoría del Pueblo, tendrán a su cargo en los casos de denuncias por ante estos organismos, la investi-

gación, verificación y demanda en los Tribunales de la Provincia por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.-

ARTICULO 34º.- Todo ciudadano está obligado a denunciar, ante el organismo de aplicación de la presente ley, cualquier hecho que atente contra la conservación y preservación del recurso Fauna Silvestre.-

CAPITULO VIII

DE LA CREACION DEL FONDO PROVINCIAL PARA LA PROTECCION DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 35º.- Créase el Fondo Provincial para la Protección de la Fauna Silvestre.-

ARTICULO 36º.- Los objetivos del Fondo Provincial para la Protección de la Fauna Silvestre serán:

- a) Fomento de obras y acciones para la protección, conservación, promoción, investigación y manejo sustentable del recurso Fauna Silvestre.
- b) Proveer los recursos económicos y financieros para la aplicación de la presente Ley.-
- c) ARTICULO 37º.- El Fondo Provincial para la Fauna Silvestre, será
 - i. sostenido con los recursos que provengan de:
 - b) Los legados, donaciones, subsidios de entidades públicas o privadas.
- d) Los montos obtenidos por la subasta pública de los productos o subproductos de la Fauna Silvestre decomisados por la Dirección de Recursos Naturales Renovables.
- e) Los montos que se recauden por concepto de multas, extensión de permisos de tránsito, extensión de permisos para la realización de las actividades relacionadas con recurso Fauna Silvestre. Como así también de las inscripciones de comercios, de turismo de aventuras y safaris fotográficos.
- f) Los recursos que se obtengan por aranceles que la Dirección de Recursos Naturales Renovables estime para la instalación de criaderos.

- g) Los montos obtenidos en las subastas públicas por los instrumentos decomisados al momento de la confección del acta de infracción y que tengan que ver con la transgresión a la presente ley.
- h) Los montos obtenidos de la venta o subasta pública de mobiliario, inmuebles, vehículos, etc. que estén relacionados con la actividad que la Dirección de Recursos Naturales Renovables cumple para la Fauna Silvestre.-

CAPITULO IX

DE OTROS ALCANCES

ARTICULO 38º.- El Poder Ejecutivo declarará zonas de reserva, refugios o parque naturales, destinados a la conservación integral de la Fauna Silvestre en su hábitat, podrá para ello expropiar o recuperar áreas fiscales, las que serán destinadas a los fines y objetivos previstos en la presente ley.-

ARTICULO 39º.- El Poder Ejecutivo podrá crear y administrar zonas de protección especial para la fauna, en conjunto con organizaciones no gubernamentales oficialmente reconocidas y con el sector privado que lo solicite. Para su constitución deberá darse un estatuto y poseer una organización especial.-

ARTICULO 40º.- Invítase a los Municipios de primera categoría a adherir al contenido de la presente ley.-

ARTICULO 41º.- Deróguese toda disposición que se oponga a la presente ley.-

ARTICULO 42º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la misma.-

ARTICULO 43º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----*_*_*-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco.-

LEY 6911

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de San Juan

ANIMAL ~ AREA NATURAL PROTEGIDA ~ FAUNA ~ FLORA ~ MEDIO AMBIENTE ~ PROTECCION DE

LA FAUNA

Norma: LEY 6911

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Protección y desarrollo de la fauna y flora silvestre -- Creación y promoción de áreas naturales -- Derogación de las leyes 3691, 3790, 3845, 4683, 5204 y 6663 -- Modificación de la ley 3666.

Fecha de Sanción: 10/12/1998

Fecha de Promulgación: 26/01/1999 (Aplicación art. 170, C. Provincial)

Publicado en: Boletín Oficial 10/03/1999 - ADLA 1999 - B, 2462

TITULO I - Generalidades

CAPITULO I - Objetivos generales

Art. 1° - Son objetivos generales de la presente ley:

a) Proteger, conservar, propagar, repoblar, generar y promover el aprovechamiento sustentable de la flora, fauna silvestre, fauna ictícola así también la creación, fiscalización y desarrollo de las áreas naturales y protegidas a fines de preservar la biodiversidad y los ecosistemas en todo el territorio de la provincia de San Juan.

TITULO II

CAPITULO I - De las actividades relacionadas con las áreas naturales de reserva, la flora, la fauna silvestre y la fauna ictícola

Art. 2° - Las actividades comprendidas en el ámbito de la presente ley son las que a continuación se detallan y que se relacionan en forma directa o indirecta con las áreas protegidas, la flora, la fauna silvestre y la fauna ictícola de la provincia de San Juan:

1. La protección de ecosistemas, hábitat terrestre y acuáticos que alberguen especies silvestres y los ambientes que los circundan, nacientes y cursos de agua, para garantizar su dinámica natural y

subsistencia a perpetuidad, especialmente aquellos de cuya conservación dependa la supervivencia de especies migratorias, raras y amenazadas.

2. El ejercicio de los derechos sobre el uso de la flora silvestre de propiedad privada o pública sus productos y servicios.

3. La preservación de muestras representativas del paisaje natural, rasgos fisiogeográficos, formaciones geológicas o áreas de interés científico y educativo.

4. El mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos evolutivos naturales para la preservación de reservorios genéticos y la continuidad de procesos de desarrollo de los ecosistemas en su lugar de origen.

5. Las acciones dirigidas a controlar la degradación de los suelos.

6. El desarrollo del conocimiento de los valores de la naturaleza y acceso al goce de los paisajes naturales, la vegetación y la vida animal.

7. La protección de los hábitats de reproducción y alimentación de especies silvestres, en especial las especies migratorias.

8. La elaboración de planes de manejo de cada área protegida, estableciendo las categorías de manejo que corresponda a cada una.

9. Los estudios básicos de las áreas naturales, propiciando ante el Poder Ejecutivo la creación de reservas con fines proteccionistas y conservacionistas.

10. La generación y transferencias de tecnologías para el desarrollo sustentable de áreas protegidas, cuya categorización contemple el aprovechamiento de los recursos naturales.

11. Las acciones dirigidas a promover la participación de los municipios, particulares y entidades intermedias, en la práctica activa para la defensa del patrimonio natural.

12. La regulación de actividades y construcción de obras públicas o privadas en el ámbito territorial de las áreas naturales, ejerciendo en su caso el carácter de fuerza pública, por intermedio del Cuerpo de Agentes Provinciales de la Conservación.

13. La difusión de los conocimientos referidos a los recursos naturales renovables, propendiendo a su mejor protección y conservación, características de las especies, beneficios y necesidades de conservación.

14. La elaboración de los mapas biogeográficos del territorio provincial, de desertificación y de vulnerabilidad ecológica.

15. Cualquier actividad de uso nacional, actividad de recreación o esparcimiento que involucre a la fauna, la flora silvestre y la fauna ictícola o se realice en las áreas protegidas.

16. Las construcciones de diques, presas o embalses; desmonte, secado y drenaje de tierras inundables; modificación de cauces de ríos o cualquier otra construcción que pueda modificar el medio natural y con ello perjudicar la flora, la fauna silvestre y fauna ictícola.
17. El vertido o emanación en los recursos naturales de cualquier sustancia, que fuera nociva para la flora, fauna silvestre y fauna ictícola y su hábitat.
18. La identificación de acciones causantes de perjuicios y/o disminución de la población de la flora, fauna silvestre y fauna ictícola provincial o que provocaren el deterioro ambiental en las áreas naturales protegidas.
19. La delimitación y amojonamiento de los perímetros de los parques provinciales, monumentos naturales y reservas naturales.
20. La proposición de los límites precisos de las áreas o espacios que sean declarados parques, monumentos o reservas.
21. Promover la participación activa del sector privado en el desarrollo de las áreas naturales respectivas.
22. El establecimiento de regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas y turísticas en los parques provinciales y reservas naturales.
23. La administración, fiscalización, protección, conservación y desarrollo de los bosques nativos, de los parques, monumentos y reservas, así como la preservación y lucha contra incendios pudiendo tomar a tal fin las medidas de protección que juzgue convenientes y/o necesarias.
24. La incorporación en los programas de estudio en todos los niveles de enseñanza de los contenidos y métodos suficientes para capacitar a los educandos sobre el valor de las áreas naturales, fauna, flora silvestre y fauna ictícola como recurso natural y económico.
25. El control de toda actividad que se desarrolle en las áreas y reservas provinciales.
26. El otorgamiento de permiso de acceso a turistas, científicos o deportistas que lo soliciten conforme se especifique en la reglamentación de la presente ley.
27. La inspección periódica de las zonas afectadas a las áreas de reserva para vigilar el estado sanitario de los animales allí radicados y su número, el estado de la flora, aconsejando las medidas sanitarias o de protección estatal a aplicar.
28. La verificación del cumplimiento de la presente ley en todas sus instancias.
29. Los bosques nativos y tierras forestales ubicados en jurisdicción provincial. Los bosques nativos y tierras forestales ubicados en zonas de seguridad y zona militar.

30. La autorregulación de las especies y la regulación de la carga de las especies protegidas de la fauna silvestre y la fauna ictícola.
31. Los estudios de investigación de las especies ictícolas y su fauna asociada, para la defensa, mejoramiento y fomento del patrimonio natural de San Juan.
32. La creación de nuevas estaciones piscícolas.
33. La administración de lagos, lagunas, diques, represas y ríos en lo referente a la riqueza ictícola de aguas de jurisdicción provincial.
34. Las actividades de pesca y aquellas que se relacionen con la fauna ictícola y su fauna asociada en aguas de jurisdicción provincial.
35. La introducción de organismos acuáticos vivos: Moluscos, crustáceos, peces, anfibios, reptiles, plantas superiores y algas en el territorio de la provincia de San Juan.
36. El control de las actividades náuticas, de acuerdo a las zonas afectadas a las tareas de piscicultura, introducción y repoblación ictícolas.
37. Las estadísticas de la actividad ictícola en la Provincia y su publicación.
38. El otorgamiento de permisos y autorizaciones de pesca y administración de los fondos provenientes de dichos permisos, destinándolos al mejoramiento del recurso ictícola de la Provincia, además del desarrollo e instituciones específicas de pesca y piscicultura para tareas de investigación, capacitación y control de los pescadores.
39. La verificación de la procedencia del pescado que se expendan en mercados, ferias, restaurantes, hoteles y bares de la Provincia.
40. La definición de períodos y zonas de vedas para las especies y lugares que se considere conveniente.
41. El establecimiento y fiscalización de cotos de pesca, públicos o privados, zonas de reserva y santuarios, declarándolos intangibles. La cesión de cotos de pesca en administración a instituciones sin fines de lucro vinculados directamente a la actividad deportiva específica. La fiscalización y control de cotos de pesca pertenecientes a particulares.
42. La autorización para distintas zonas de la Provincia de los útiles y elementos de pesca.
43. La promoción periódica sobre la base de investigaciones realizadas de períodos y zonas de veda para especies y lugares que se consideren convenientes.
44. El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, riberas para la cría, reproducción natural o artificial, protección y difusión de las especies de la flora y fauna ictícola.

TITULO III - De los ambientes y

Áreas naturales en general

CAPITULO I - Principio de interés público

Art. 3º - Los ambientes naturales y sus recursos constituyen un patrimonio natural de fundamental valor cultural e importancia socioeconómica, por lo que se declara de interés público su conservación y/o preservación.

CAPITULO II - De las áreas naturales.

De las categorías de manejo

Art. 4º - Las áreas naturales protegidas conformarán el sistema provincial de áreas protegidas acorde a la clasificación realizada por la autoridad de aplicación dentro de las siguientes categorías de manejo.

1. Reserva natural estricta

Art. 5º - Serán considerados reserva natural estricta, aquellas áreas que contengan ecosistemas o formas de vida frágil, de especial importancia por los recursos genéticos que alberguen y en las cuales los procesos naturales se desarrollan sin interferencia humana directa y que por la excepcionalidad de sus ecosistemas, comunidades naturales o especies de flora y fauna, su protección resulta necesaria para fines científicos o de interés provincial.

Art. 6º - En las reservas naturales estrictas son incompatibles las siguientes actividades:

- a) El uso de la zona para fines económicos y/o recreativos.
- b) La introducción de especies de flora y fauna exótica así como cualquier otra modificación del ecosistema.
- c) La pesca, la caza y la recolección de flora de cualquier objeto de interés, a menos que sea expresamente autorizado con un fin científico o de manejo.
- d) Los asentamientos humanos.
- e) El acceso del público en general. Exceptuándose el ingreso de personas con propósitos científicos o educativos.
- f) La construcción de edificios, caminos u otras obras de desarrollo físico con la excepción de aquellas mínimas necesarias para la administración y observación científica.

2. Parques naturales

Art. 7º - Serán consideradas parque natural, aquellas áreas no afectadas por la actividad humana que gozan de representatividad biogeográfica y/o contengan ecosistemas, especies de flora y fauna, elementos geomorfológicos o paisajes naturales de belleza o interés excepcional, cuya

protección tiene finalidad científica, educativa o recreativa. Son áreas de relativa extensión cuyo manejo requiere una apropiada zonificación territorial.

Art. 8º - En los parques naturales son incompatibles:

- a) Asentamientos humanos, salvo los indispensables para la administración de la unidad.
- b) La exploración y explotación minera, salvo circunstancias excepcionales y con los recaudos que se establezcan para las canteras destinadas a obras de mantenimiento de caminos existentes, cuando los yacimientos situados fuera de la zona fueran inaccesibles.
- c) La instalación de industrias, la explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento extractivo de los recursos naturales que contenga.
- d) La caza, la pesca y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuera necesaria la captura de ejemplares o reducción numérica de determinadas especies por razones de orden técnico o científico para lo cual deberá mediar autorización previa de la autoridad de aplicación.
- e) La introducción, transplante y propagación de flora y fauna exótica.

3. Monumentos naturales

Art. 9º - Serán consideradas monumentos naturales las áreas que contengan elementos naturales de notable importancia, científica, de valor estético y educativo, especies vivas de animales y vegetales, formaciones geológicas, cuya existencia podría estar amenazada.

Art. 10. - En los monumentos naturales serán incompatibles todas aquellas actividades que directa o indirectamente pudieran afectar o modificar las características que motivaron su designación como tal. Se admitirán aquellas actividades necesarias para el manejo, control o vigilancia del área, para su apreciación por los visitantes, para fines educativos o de investigación científica.

4. Reserva natural manejada

Art. 11. - Serán consideradas como reserva natural manejada o santuario de flora y fauna, aquellos lugares o hábitat específicos cuya protección resulte indispensable para preservar la existencia o la condición de especies o variedades silvestres determinadas, de importancia nacional o provincial. Puede estar sujeta a algún "tipo de manipulación de ambiente", que apunte a crear condiciones óptimas de vida para las especies destinatarias de la protección.

Art. 12. - En las reservas naturales manejadas o santuarios de flora y fauna, serán incompatibles todas aquellas actividades o usos que perjudiquen el ambiente en general y/o especies destinatarias de la protección.

5. Paisaje protegido

Art. 13. - Considerase paisaje protegido a aquellas zonas naturales o modificadas, que presenten panoramas atractivos, aprovechados por el hombre para su esparcimiento y turismo (costas de ríos, de rutas, zonas de montaña, periurbana, etc.) o aquellos paisajes que por ser el resultado de la interacción del hombre y la naturaleza, reflejen manifestaciones culturales específicas (modalidad de uso de la tierra, costumbres, organización social, infraestructura o construcciones típicas).

Art. 14. - Los planes de manejo que se apliquen en estas áreas estarán dirigidos a mantener la calidad e integridad del paisaje mediante prácticas de ordenamiento adecuadas.

6. Reserva de uso múltiple

Art. 15. - Serán consideradas reservas de uso múltiple, aquellas áreas con cierto grado de transformación en su condición natural, donde se privilegia la convivencia armónica entre las actividades productivas del hombre y el mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos silvestres.

Art. 16. - La administración de estas áreas, establecerá planes, medidas de ordenamiento, generación y transferencias tecnológicas con el propósito de lograr la explotación sustentable de los productos de la flora, fauna silvestre y la fauna ictícola, en el marco de un enfoque conservativo para determinadas especies y comunidades nativas previendo la existencia de zonas diferenciadas en función del grado de artificialización que se admita.

7. Reserva de la biosfera

Art. 17. - Considérase reserva de la biosfera aquellas áreas representativas de ecosistemas característicos, cuyo objetivo es articular la absoluta protección con la producción sostenible y en las cuales las autoridades científicas y población local operan en la creación de un modelo que satisfaga las necesidades humanas y la conservación de la naturaleza. Todas las áreas de esta categoría deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera de las Naciones Unidas, para lo cual el Poder Ejecutivo arbitrará las acciones correspondientes.

8. Sitios de patrimonio mundial

Art. 18. - Serán considerados sitios de patrimonio mundial, aquellos sitios o bienes naturales que constituyen ejemplos de una etapa de la evolución terrestre, alberguen hábitat naturales de especies amenazadas, presenten una belleza singular o una visión espectacular y que por su valor universal de excepción, merezcan ser conservados a perpetuidad. En todas las áreas propuestas

como sitios del patrimonio mundial deberán realizarse las gestiones para ser sometidas a la aprobación posterior del Comité del Patrimonio Mundial de las Naciones Unidas.

Art. 19. - Las áreas naturales protegidas integrantes del Sistema Provincial de Áreas Protegidas podrán tener más de una de las categorías establecidas en la presente ley. La autoridad de aplicación realizará la zonificación pertinente en virtud de lo que establezca el plan de manejo para cada área, designándolas con el nombre de las categorías que mayor superficie posea.

CAPITULO III - De las áreas integrantes del

sistema de la ley

Art. 20. - A partir de la promulgación de la presente ley, las áreas naturales protegidas existentes en la provincia de San Juan deberán adecuarse a las exigencias establecidas en su normativa e integrarán junto a las que se crearen por ley, posteriores al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas. Las áreas naturales administradas por particulares, entidades intermedias u organismos del Estado estarán fiscalizadas en el cumplimiento de los objetivos de esta ley por la autoridad de aplicación.

CAPITULO IV - De las áreas protegidas de

dominio municipal o privado

Art. 21. - La autoridad de aplicación podrá iniciar las actuaciones para crear áreas protegidas en dominios privados; por su intermedio podrán hacerlo los municipios y particulares, propietarios de dominios de "interés ambiental" que convengan con las autoridades de aplicación el manejo de la propiedad, de acuerdo a las categorías de manejo establecidas en la presente ley y conforme a las limitaciones que la legislación de fondo determina.

CAPITULO V - Del desarrollo de las

áreas naturales de reserva

Art. 22. - Inclúyase en las normas reglamentarias que se dictaren al efecto, regímenes de promoción que incentiven a propietarios de fundos, a concretar las formas de conservación previstas en esta ley.

Art. 23. - Invítase a los municipios de la provincia de San Juan a crear regímenes similares de promoción en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 24. - Los beneficios previstos en los artículos anteriores quedarán en relación directa con la categoría de manejo y el grado de restricción de uso del bien incorporado al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y se concretará mediante convenio entre partes.

CAPITULO VI - De las investigaciones

Art. 25. - Las investigaciones dentro de las áreas protegidas deberán contar con la autorización del organismo de aplicación quien autorizará y controlará en cumplimiento de los permisos que se otorguen para realizar investigaciones, colecciones u otras tareas inherentes a las áreas naturales protegidas y a los recursos que ésta contiene.

Art. 26. - Las colecciones o elementos únicos resultados de las investigaciones que se obtengan en las áreas naturales protegidas, deberán permanecer en la Provincia, siendo la autoridad de aplicación, la que determinará el lugar de depósito y resguardo final de dicho patrimonio.

Art. 27. - Las colecciones o elementos que por su cantidad de ejemplares lo permitan, podrán ser autorizadas a ser expuestas fuera de la Provincia, debiendo quedar copia de los mismos en los lugares que la autoridad de aplicación establezca.

Art. 28. - El Poder Ejecutivo en caso de excepción, fundada en razones científicas de interés provincial, podrá autorizar la salida de elementos únicos. En tal situación será de aplicación la ley provincial 6800.

Art. 29. - En un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a la promulgación de esta ley, la autoridad de aplicación creará el mapa biogeográfico y de las áreas naturales protegidas que previa clasificación, constituirían el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas. Generará los planes de manejo respectivos, a fin de posibilitar únicamente las actividades que no impacten en las diversas áreas naturales clasificadas.

**TITULO VI (*) - De la preservación y
conservación de la fauna silvestre**

CAPITULO I - De la importancia de la fauna

Art. 30. - Declárase de interés público a la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el territorio provincial. La autoridad de aplicación velará para que la población, propietarios, arrendatarios u ocupantes de terrenos fiscales o privados cumplan las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 58, de la Constitución de la Provincia de San Juan.

(*) Numeración conforme Boletín Oficial.

De la fauna silvestre y sus ambientes y su estado de conservación

Art. 31. - La autoridad de aplicación clasificará las especies y/o poblaciones de la fauna silvestre provincial, de acuerdo al ordenamiento siguiente:

- a) Especies en peligro de extinción: Aquellas especies que están en peligro inminente de desaparición y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúan actuando.
- b) Especies amenazadas: Aquellas especies que por exceso de la caza, por destrucción de su hábitat o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especies en peligro de extinción.
- c) Especies vulnerables: Aquellas especies que debido a su número poblacional, distribución geográfica u otros factores, aunque no estén actualmente en peligro, ni amenazadas, podrían correr el riesgo de entrar en dicha categoría.
- d) Especies no amenazadas: Aquellas especies que no se sitúan en ninguna de las categorías anteriores y cuyo riesgo de extinción o amenaza se considera bajo.
- e) Especies insuficientemente conocidas: Aquellas especies que debido a la falta de información sobre el grado de amenaza o riesgo, o sobre sus características biológicas, no pueden ser asignadas a ninguna de las categorías anteriores.
- f) Especies protegidas: Aquellas que por su estado o situación deben ser defendidas de cualquier acción y por lo tanto no pueden ser de aprovechamiento de ningún tipo.

Art. 32. - Con el propósito de concretar lo establecido en el artículo anterior la autoridad de aplicación podrá utilizar, clasificaciones, estudios e investigaciones realizados por organismos nacionales, internacionales, públicos o privados acorde a lo que se establezca en las normas reglamentarias.

CAPITULO II - Control de especies perjudiciales

Art. 33. - La autoridad de aplicación desarrollará programas anuales de lucha contra las especies, que declare perjudiciales y que requieran su intervención a los fines de asegurar su control. Asimismo establecerá métodos a utilizar y designará los responsables de la planificación, coordinación y producción de programas.

Art. 34. - El control de las especies perjudiciales será obligatorio en el ámbito geográfico determinado por la autoridad de aplicación. Los propietarios u ocupantes legales de los predios ubicados dentro del área, deberán autorizar la concreción o concretar, el programa de lucha y control de las especies mencionadas según lo establezca el área responsable.

Art. 35. - La autoridad competente podrá proceder a efectuar tareas de control de especies perjudiciales en predios abandonados o fuera de producción, sin autorización del propietario.

Art. 36. - La autoridad de aplicación realizará los estudios que correspondan a efectos de determinar las situaciones actuales de las poblaciones de las distintas especies de la fauna silvestre. A tal efecto gestionará convenios con entidades públicas y privadas.

**CAPITULO III - De la utilización de la
fauna como recurso**

Art. 37. - El Poder Ejecutivo provincial, acorde a lo establecido en la presente ley, y las normas complementarias que a tales efectos se dicten, promoverá y fiscalizará el desarrollo de las diversas actividades relacionadas con el uso racional de la fauna silvestre que a continuación se detallan:

- a) Acopiadores;
- b) Transportistas;
- c) Industrias;
- d) Comerciantes de productos y subproductos de la fauna y animales vivos;
- e) Criaderos;
- f) Zoológicos, parques faunísticos y reservas;
- g) Importadores y exportadores de productos y subproductos de la fauna;
- h) Curtiembres;
- i) Talleres artesanales.

Art. 38. - La autoridad de aplicación, sobre la base de los estudios y evaluaciones realizadas respecto de aquellas especies de la fauna silvestre cuya utilización fuera posible y conveniente, elaborará planes racionales de manejo a efectos de lograr un aprovechamiento racional y sostenible de los mismos.

Art. 39. - El aprovechamiento de las especies que involucrarán estos planes deberá limitarse a una cantidad o porcentaje tal que no comprometa la estabilidad de sus poblaciones. A tales efectos se fijará cupos, ya sea globales, por hectáreas explotables u otro sistema técnicamente aplicable, así como otras medidas de regulación y/o autorregulación que se consideren pertinentes.

Art. 40. - La autoridad de aplicación promoverá el aprovechamiento comercial de la fauna silvestre y exótica mediante su explotación en establecimientos de cría en cautiverio o cría en granjas, respecto de especies que interese conservar, propagar y repoblar, así como para su utilización comercial. A tal fin, podrá establecer la nómina de especies periódicamente adecuadas a esas modalidades. La autoridad de aplicación, dentro de sus facultades, dictará normas tendientes a la adopción de medidas de seguridad que eviten la liberación involuntaria o fortuita de animales

silvestres, tanto en la instalación de criaderos o cotos privados como durante el transporte de ejemplares vivos, principalmente en el caso de las especies silvestres exóticas.

Art. 41. - Los criaderos comerciales de especies de la fauna silvestre, alcanzados por las medidas que dicte la autoridad de aplicación, deberán registrarse, informando como mínimo sobre los planes de manejo zootécnico y sanitario, el número de ejemplares del plantel original y la producción anual, así como otra información que se considere pertinente. La autoridad de aplicación coordinará con las autoridades nacionales el intercambio de esta información.

CAPITULO IV - De la caza

Art. 42. - Prohíbese en el territorio provincial la caza de animales de la fauna silvestre, el hostigamiento, la destrucción de sus hábitats, refugios, nidos, huevos, etc. Así también, la apropiación, tenencia y transporte de los productos derivados de los mismos, con las únicas excepciones previstas en la presente ley.

Art. 43. - Exceptúase de las disposiciones previstas en el artículo precedente, previa autorización de la autoridad de aplicación acorde a requisitos y condiciones que establezcan las normas complementarias:

- a) El control de ejemplares de especies declaradas plagas o dañinas cuyo ejercicio se administrará mediante autorización intransferible.
- b) El apresamiento de especies, con fines de conservación, repueble y formación de planteles para cría.
- c) La caza con fines científicos educativos, culturales o de exhibición zoológica. La caza con fines científicos solicitada por una institución científica que demuestre la ausencia de otras alternativas para la realización de su estudio.

Art. 44. - La autoridad de aplicación prohibirá la introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embriones, huevos para incubar y larvas de cualquier especie que puedan alterar las relaciones ecológicas, afectar las actividades económicas o perturbar el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Art. 45. - La introducción de ejemplares a la Provincia de especies de la fauna exóticas, sus embriones o materiales genéticos, estará sujeta a un estudio previo de impacto ambiental que deberá presentar el interesado ante el organismo de aplicación. Las características, condiciones de aprobación y alcances del estudio de impacto ambiental serán estipulados en la reglamentación de la presente ley. Así también la autoridad de aplicación elaborará un listado de excepciones.

Art. 46. - Los ejemplares de la fauna que ingresen al territorio provincial deberán acreditar el cumplimiento de lo prescripto en la ley nacional 22.421 y el decreto reglamentario 666/97 y la de su lugar de procedencia.

CAPITULO V - De la fauna ictícola

Art. 47. - Prohíbese la pesca comercial en todo el ámbito de la provincia de San Juan; sólo será autorizada en forma expresa la realización de la pesca deportiva y pesca científica.

Art. 48. - Considérase:

a) Pesca deportiva: Cuando su finalidad sea recreativa y/o de competición.

b) Pesca científica: Cuando su finalidad sea la obtención de información orientada al mejor conocimiento del ecosistema acuático provincial.

Art. 49. - Los particulares propuestos por las instituciones reconocidas jurídicamente, que deseen contribuir con la conservación y desarrollo de las riquezas ictícolas serán autorizados por la autoridad de aplicación. Estas funciones serán cumplidas ad honorem.

Art. 50. - Declárase de interés público, las actividades que tengan por finalidad proteger, mejorar, conservar y desarrollar la fauna ictícola.

De la pesca deportiva

Art. 51. - La práctica de la pesca deportiva sólo podrá llevarse a cabo bajo permiso personal e intransferible que será otorgado por la autoridad de aplicación en la forma y condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 52. - Los concursos de pesca deportiva que se realizaren en el territorio provincial, deberán ser autorizados por el organismo de aplicación, en las condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 53. - Sólo podrán realizar concursos de pesca, instituciones oficiales o clubes con personería jurídica reconocida.

Art. 54. - La autoridad de aplicación determinará por reglamentación expresa los requisitos para la realización de la práctica de la pesca deportiva en aquellos lugares sujetos a especial protección.

De la pesca científica

Art. 55. - La pesca con fines científicos, únicamente podrá realizarse con autorización previa de la autoridad de aplicación y en la forma y condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 56. - Sólo se autorizarán permisos de pesca con fines científicos a organismos o entidades de investigación oficiales o privados, reconocidos como tales.

De la veda

Art. 57. - La autoridad de aplicación establecerá períodos y zonas de veda, según lo aconsejen las especificaciones técnicas podrán establecerse vedas especiales y transitorias de pesca en cualquier época del año para las especies y lugares que se consideren convenientes.

TITULO V - De la flora

CAPITULO I

Art. 58. - Declárase de interés provincial, la preservación, propagación, restauración, población, repoblación y aprovechamiento racional de la flora silvestre. La autoridad de aplicación, en materia forestal, orientará sus acciones para lograr estos fines, prevaleciendo en todos los casos el interés público sobre el privado.

Art. 59. - La autoridad de aplicación implementará un sistema de preservación de especies de la flora silvestre, potencialmente aprovechable para aplicaciones industriales, comerciales o agropecuarias.

CAPITULO II - De los bosques

Art. 60. - Declárase de interés público la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques. El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos, quedan sometidos a las restricciones y limitaciones establecidas en la presente ley.

Art. 61. - Todo propietario, poseedor o tenedor de cualquier causa o tipo de inmueble que contenga bosques, nativos al estado arbóreo o arbustivo o tierras forestales, quedan investidos con carácter de "custodio de la riqueza forestal nativa" que se encuentre vegetando en su predio, y estado obligado a cumplir lo establecido en la presente ley, su reglamentación y las disposiciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación.

Art. 62. - La autoridad de aplicación podrá declarar obligatoria la conservación de determinados árboles, grupos de árboles o plantaciones, cuando por razones de ubicación, historia, edad o interés científico así lo aconsejen.

Art. 63. - Clasifícense los bosques en:

- a) Protectores.
- b) Permanentes.
- c) Experimentales.

d) Montes especiales.

e) De producción.

Art. 64. - Decláranse bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para:

a) Proteger el suelo, caminos, riveras fluviales y orillas de lagos, lagunas, canales, acequias y embalses y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive;

b) Proteger y regularizar el régimen de las aguas;

c) Fijar médanos y dunas;

d) Asegurar condiciones de salubridad pública;

e) Defensa contra la acción de los elementos, vientos aludes e inundaciones;

f) Albergue y protección de especies de la flora y la fauna cuya existencia se declare necesaria.

Art. 65. - Declárase bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse:

a) Los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales.

b) Aquellos en que existieron especies cuya conservación se considere necesaria.

c) Los que se reserven para parques o bosques de uso público.

El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes.

Art. 66. - Serán considerados bosques experimentales:

a) Los que se designen para estudio forestal de especies autóctonas.

b) Los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies autóctonas o exóticas.

Art. 67. - Se entenderán por "montes especiales" los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

Art. 68. - Se considerarán bosques de producción los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones sustentables.

Art. 69. - La autoridad de aplicación procederá a declarar y establecer nuevas zonas de bosques protectores y permanentes o ampliar las ya existentes en base a los estudios técnicos correspondientes, teniendo en cuenta los objetivos establecidos en los artículos anteriores y las necesidades de conservación del ambiente. Los procedimientos para su declaración se harán de acuerdo a lo establecido por la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO III- Régimen de bosques

Art. 70. - Los bosques y tierras forestales del Estado provincial son inalienables, con excepción de aquellos casos que por razones de interés general previo a estudios ambientales se consideren necesarios para otros destinos. Queda prohibida la realización de prácticas directas o indirectas que produzcan la muerte de uno o varios ejemplares arbóreos, masas arbustivas o herbáceas, para ser encuadradas posteriormente como material muerto a los fines de su comercialización.

Art. 71. - Se considerarán bosques de producción, los naturales o implantados, de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante manejos racionales. En ningún caso podrá autorizarse el aprovechamiento de estos bosques hasta que no se haya ejecutado su relevamiento forestal, el plan desocrático, deslinde, mensura y amojonamiento del terreno.

Art. 72. - El aprovechamiento de los bosques y el manejo de las tierras forestales en todo el territorio provincial, la elaboración, transporte, industrialización, consumo y comercialización de productos forestales extraídos de la misma, se efectuará con la debida intervención de la autoridad de aplicación.

Art. 73. - Los bosques protectores y permanentes sólo podrán ser sometidos, previa autorización y control de la autoridad de aplicación, a manejo de mejoramiento (enriquecimiento forestal), y de limpieza (extracción de árboles caídos, muertos en pie o fisiológicamente maduros). No se autorizará planes de aprovechamiento de los mismos.

CAPITULO IV - De los registros

Art. 74. - La autoridad de aplicación a los fines del control forestal tendrá a su cargo la organización de los siguientes registros:

1. Registro de desmontadores y explotadores forestales.
2. Registro de introductores forestales.
3. Registro de comercios y viveros.
4. Registro de plantadores forestales.
5. Registro de establecimientos de industrias de producción forestal.
6. Registro de profesional.
7. Registro de infractor.
8. Registro de grandes consumidores forestales.

Art. 75. - Queda prohibido el movimiento de productos forestales y/o subproductos que no se encuentren amparados por la guía de tránsito y los cupones respectivos. Se entiende por cupones al documento anexo a la guía que se extiende para transportar fraccionadamente el total de productos y/o subproductos forestales consignados en la misma.

Art. 76. - Las guías y cupones que hace referencia el artículo anterior, serán otorgados por la autoridad de aplicación cuando los productos y/o subproductos forestales provengan de esta Provincia y revalidados por ese organismo cuando provengan de otras jurisdicciones, de acuerdo a las especificaciones establecidas en la reglamentación respectiva.

CAPITULO V- Promoción de las forestaciones y/o reforestaciones

Art. 77. - Será requisito indispensable para la aprobación de los planes de aprovechamiento forestal, que los mismos contengan un capítulo dedicado a mejorar los bosques naturales y/o implantar bosques.

CAPITULO VI- Quema de vegetación

Art. 78. - Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia la quema intencional de vegetación nativa arraigada cualquiera sea su tipo y motivo.

Art. 79. - La autoridad de aplicación fijará los aranceles por derecho de inspección, de extensión, de guías forestales y documentos complementarios referentes a productos forestales provenientes de masas boscosas nativas o cultivadas o de tierras forestales.

Art. 80. - Por vía reglamentaria se implantará:

a) Los diferentes tipos de guías forestales y documentos complementarios a que hace mención la presente ley a los efectos de optimizar la fiscalización del manejo de los productos y subproductos forestales de origen provincial, como son su apeo, acopio, transporte, comercialización e industrialización y de aquéllos provenientes de otras provincias.

b) El trámite administrativo a realizar por parte del interesado para obtención de guías forestales y documentos complementarios.

c) La metodología a utilizar para la determinación de los agentes autorizados a firmar o convalidar dichos documentos.

Art. 81. - Los productos forestales cualquiera sea su origen y estado, sean éstos elaborados o no, no podrán transitar fuera de su lugar de extracción, apeo, acopio, comercialización o industrialización sin la correspondiente guía forestal y/o documentos complementarios según corresponda, expedido por autoridad forestal. A los propietarios, concesionarios, transportistas,

acopiadores o empresas de transportes, establecimientos industriales o de comercialización, consumidores de productos forestales les está prohibido aceptar cargas de dichos productos que no se encuentren amparados por las respectivas guías forestales y/o documentos complementarios o por anomalías en esta documentación.

CAPITULO VII - Prevención y lucha

contra los incendios

Art. 82. - Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques, está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radiocomunicación oficiales o privadas deberán transmitir con carácter urgente la denuncia que le formulen.

Art. 83. - En caso de incendio de bosques, las autoridades civiles y organismos o cuerpos de seguridad deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para extinguirlo. La autoridad de aplicación de la presente ley o la más cercana, podrá requerir de los habitantes de la zona, físicamente aptos, para que constituyan con sus servicios personales a la extinción y además proporcionen los elementos necesarios. Estas obligaciones constituyen carga pública.

TITULO VI - De la autoridad de aplicación

CAPITULO I

Art. 84. -La Subsecretaría de Política Ambiental, será la autoridad de aplicación de la presente ley y sus normas complementarias y serán sus funciones las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en la presente y sus reglamentaciones.
2. La extensión y divulgación conservacionista, la generación de políticas y acciones tendientes a optimizar el equilibrio entre los diversos beneficios culturales, agropecuarios, recreativos, estéticos y ambientales que la flora, la fauna silvestre y la fauna ictícola aporta al hombre conservando el equilibrio de los ecosistemas.
3. La ejecución de las acciones tendientes a proteger, conservar y desarrollar la fauna, flora y áreas naturales, en el ámbito provincial e inspeccionar, fiscalizar y racionalizar las actividades deportivas, comerciales, de crianza y aprovechamiento de estos recursos y sus productos.
4. Deberá proponer anualmente al Poder Ejecutivo los montos de aforos, aranceles, derechos de inspección, tasas y multas relacionadas con actividades inherentes a la flora, fauna y áreas naturales.
5. Tendrá a su cargo todos los aspectos referidos a la caza.
6. Ejercerá el poder de policía en el ámbito de la Provincia en el cumplimiento de la presente ley.

7. Coordinará sus acciones con los organismos municipales, provinciales y/o nacionales de protección de la fauna, flora y áreas naturales.
8. Deberá programar, coordinar y realizar estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre la fauna, flora y áreas naturales, por sí o con instituciones públicas o privadas.
9. Administrará el Fondo Provincial para la propagación de la flora, la fauna silvestre, la fauna ictícola y la preservación y desarrollo de las áreas naturales.
10. Participará en reuniones intersectoriales e interprovinciales donde se traten aspectos sobre la fauna, flora y áreas naturales y/o se coordinen medidas de contralor y tránsito interprovinciales de productos de la caza. Asimismo propiciará acuerdos con organismos y entes estatales internacionales, nacionales, provinciales, municipales, organizaciones no gubernamentales, entidades privadas y particulares interesados en el estudio, promoción y defensa de la fauna, flora y áreas naturales.
11. Organizará y mantendrá actualizados los registros de:
 - a) Comerciantes;
 - b) Infractores;
 - c) Industriales;
 - d) Criaderos;
 - e) Pajarerías;
 - f) Curtiembres;
 - g) Peleterías;
 - h) Acopiadores;
 - i) Tenedores;
 - j) Talleres artesanales y de confección;
 - k) Emprendimientos industriales
12. Repoblará con especies de la fauna, flora por sí o fomentando esta acción por otros medios.
13. Otorgará certificaciones, documentos, licencias, autorizaciones y permisos previstos en la presente ley y ejercerá la superintendencia técnica de todos los asuntos relacionados con la actividad.
14. Formará y capacitará a los agentes de su dependencia.
15. Alentará y difundirá las actividades que entidades no gubernamentales y particulares realicen en procura de la defensa y uso racional de la flora, la fauna silvestre, la fauna ictícola y áreas naturales.

16. Promoverá la inclusión permanente de conocimientos sobre la preservación de áreas naturales, la conservación de la flora, la fauna silvestre y la fauna ictícola en los contenidos curriculares del sistema de educación pública y formal o no formal, según corresponda.

17. Promoverá las acciones que desarrollen la flora silvestre dentro del ecosistema y como recurso natural renovable de uso múltiple: Aprovechamiento racional, tenencia, tránsito, comercialización, industrialización, importación y exportación de ejemplares, productos y/o subproductos.

TITULO VII

CAPITULO I - Sistema de Protección,

Preservación y Desarrollo

Art. 85. - Créase el Sistema de Protección y Desarrollo de las Áreas Naturales de la Fauna y Flora Silvestre que tendrá por finalidad contribuir, asistir y ayudar a la autoridad de aplicación a la consecución de los objetivos propuestos en la presente ley y normas complementarias.

Art. 86. - El Sistema de Protección y Desarrollo de las Áreas Naturales de la Flora y Fauna Silvestre estará compuesto por:

- a) La autoridad de aplicación.
- b) Cuerpo de agentes provinciales de la conservación.
- c) Cuerpo de protectores voluntarios de la fauna, flora y parques.
- d) Comité de Seguridad de las Áreas Naturales, de la Fauna y de la Flora.
- e) El Consejo Provincial de la Conservación de las Áreas Naturales, la Fauna y la Flora.

CAPITULO II - Cuerpo de agentes de la conservación

Art. 87. - Créase el Cuerpo de Agentes Provinciales de la Conservación de la Provincia de San Juan dependiente del organismo de aplicación que tendrá carácter de fuerza pública en ejercicio del Poder de Policía Administrativa que la presente ley le confiere, asumiendo la seguridad, control y vigilancia, que emanan de esta ley y normativa complementaria dictada por la autoridad de aplicación, en el ámbito geográfico de las áreas protegidas integrantes del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas (S.P.A.N.P.) y en el ámbito del territorio de la provincia de San Juan según corresponda, en concurrencia con otros organismos estatales intervinientes que cumplan funciones de policía, de seguridad y administrativa.

Art. 88. - El cuerpo de agentes provinciales de la conservación, se integrará en una primera etapa con personal dependiente de la Administración pública provincial que acredite formación técnica habilitante e idoneidad para el cumplimiento de la función. Los interesados ingresarán mediante

concurso de antecedentes y oposición, debiendo cumplir con los diversos programas de entrenamiento y capacitación periódica.

El Poder Ejecutivo creará dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente ley, un estatuto específico del cuerpo de agentes provinciales de la conservación en el que quedarán establecidos los derechos y obligaciones de sus integrantes, su situación de revista, los procedimientos que hacen al cumplimiento de su función y demás elementos necesarios.

Art. 89. - El Poder Ejecutivo dictará la estructura orgánica del cuerpo, escalafón y régimen disciplinario, sus derechos y funciones, las que se detallarán en la reglamentación de la presente ley.

Art. 90. - El cuerpo de agentes provinciales de la conservación se integrará en una segunda etapa con postulantes a ingresar a la Administración pública provincial que acrediten formación, capacitación, especialización e idoneidad debidamente avaladas por título habilitante de carreras afines a esta disciplina. La reglamentación de la presente ley definirá características del personal auxiliar. A tal fin considérese a aquellas personas denominadas vaqueanos, que por su conocimiento y experiencia puedan efectuar un valioso aporte a la concreción de los objetivos de la presente ley.

Art. 91. - A fin de la incorporación de agentes de la Administración pública provincial, la refuncionalización de agentes del Estado con el propósito de constituir el cuerpo de agentes de la conservación, exceptúase de la ley de emergencia financiera 6712 y modificatoria 6770.

Art. 92. - Serán funciones del Cuerpo de Agentes Provinciales de la Conservación las siguientes:

- a) Hacer cumplir las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de conservación de la naturaleza, manejo de recursos naturales, actividades recreativas y asentamientos humanos.
- b) Entender en los procedimientos de prevención y represión de contravenciones a las normas de aplicación, con la intervención de otras autoridades competentes, si así correspondiera, por la naturaleza de dichas acciones y en la instrucción de sumarios que deban disponer con motivo de éstas.
- c) Atender y promover la transferencia de conocimientos de educación ambiental.
- d) Asesorar, guiar e informar, a los visitantes en las áreas protegidas.
- e) Prevenir y denunciar toda acción delictiva en perjuicio de los bienes tutelados por el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y asegurar los medios de prueba, dando inmediata intervención a la autoridad competente.

- f) Requerir a la justicia, la correspondiente orden de allanamiento para ingresar a los domicilios o fundos privados, cuando fuese necesario para el cumplimiento de la misión dispuesta de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
- g) Entender en el control, registro, circulación, permanencia y salida de personas, vehículos, productos, animales, químicos o de cualquier naturaleza que puedan afectar el medio ambiente en las áreas bajo su custodia.
- h) Exigir la exhibición y verificar las guías, permisos y todo otro documento otorgado por la autoridad de aplicación a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas a fin de constatar el cumplimiento de las normas vigentes.
- i) Inspeccionar locales donde se encuentren o comercialicen animales de la fauna silvestre, fauna ictícola y especies de la flora natural, sus productos o subproductos.
- j) Clausurar previamente los establecimientos en que se hubiere cometido la infracción dando cuenta de inmediato a la autoridad competente.
- k) Inspeccionar vehículos.
- l) Reintegrar los ejemplares vivos de la fauna a su hábitat natural.
- m) Requerir la colaboración de la fuerza pública a los fines de hacer cumplir los contenidos de la presente ley.
- n) Inspeccionar los campos y cursos de aguas privados, moradas, casa habitación y domicilios, previa autorización del propietario u ocupante legítimo.
- o) Promover la forestación de manera progresiva y creciente con especies nativas.
- p) Implementar planes para la recuperación efectiva, enriquecimiento y desarrollo de los bosques nativos.
- q) Promover el aprovechamiento integral de los bosques nativos mediante el uso de tecnologías apropiadas.
- r) Clasificar la fauna propendiendo a la protección de especies en extinción.
- s) Implementar un sistema especial para la protección del germoplasma de especies autóctonas priorizando la preservación de aquéllas en riesgo de extinción.
- t) Las funciones y atribuciones precedentes enumeradas incluyen otras que, en salvaguarda del ecosistema, sea imprescindible ejercer con ajuste a las previsiones establecidas por el organismo de aplicación y en concordancia con el carácter de policía con que la presente ley ha investido al personal integrante del cuerpo de agentes provinciales de la conservación.

CAPITULO III- Cuerpo de protectores voluntarios de la fauna, flora y áreas naturales

Art. 93. - La autoridad de aplicación promoverá la concreción de un cuerpo de protectores voluntarios de la fauna, flora y áreas naturales, organización no gubernamental, con carácter honorario, que tendrá funciones alternativas relacionadas a:

- a) Proveer información de actualizar el estado de la población y situación de la flora, fauna silvestre, la fauna ictícola y las transgresiones que observara.
- b) Contribuir al desarrollo de entidades no gubernamentales relacionadas a la preservación y desarrollo de la flora, fauna silvestre y la fauna ictícola.
- c) Promover la preservación y desarrollo de la flora, de la fauna silvestre y la fauna ictícola constituyéndose en extensionistas de esta ley y otras normativas en vigencia emanadas de la autoridad de aplicación, lineamientos y políticas originadas en esa área.
- d) Capacitar en forma permanente a través de cursos, seminarios, cursos a distancia y conferencias de actualización a los nuevos auxiliares.
- e) Comunicar a la autoridad de aplicación las irregularidades observadas al cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.
- f) Organizar y generar diversos incentivos dirigidos a promover el desarrollo de este cuerpo.
- g) Otras funciones y atribuciones asignadas por la autoridad de aplicación.

CAPITULO IV- Consejo Provincial de la Conservación de las Áreas Naturales y
las Reservas Naturales

Art. 94. - El Consejo Provincial del Ambiente creado por ley provincial 6634 tendrá, a los fines de la presente, funciones de órgano asesor y consultor y sus informes serán de carácter vinculante.

CAPITULO V- Comité de Preservación de la Fauna y de la Flora

Art. 95. - El Comité de Asesoramiento y Preservación de la Flora, la Fauna Silvestre y la Fauna Ictícola será coordinado por la autoridad de aplicación. Intervendrán un representante de la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería, un representante del Cuerpo de Agentes Provinciales de la Conservación, un representante de la Policía Ecológica, un representante por los municipios, un representante del Ente Provincial de Turismo y se invitará a representantes de Gendarmería Nacional, del Ejército Argentino, de la Universidad Nacional de San Juan, de la Administración de Parques Nacionales y de otros organismos o entidades que la autoridad de aplicación considere necesarios.

TITULO VIII

CAPITULO I - De las infracciones y penalidades

Art. 96. - Los infractores a las disposiciones de la presente ley, serán responsables administrativas o judicialmente de sus acciones, y serán considerados "infractores ambientales". Será de aplicación lo dispuesto por la ley 6141 y modificatorias en el Código de Faltas y cuando no fuera posible el resarcimiento y sus acciones directas o indirectas configure delito, se ajustará a lo dispuesto en el Código Penal y lo establecido en los arts. 24 , 25 y 26 , de la ley 22.421.

El organismo de aplicación instará la acción civil a los fines de la indemnización por los daños ocasionados.

Art. 97. - El resarcimiento consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior en la forma y dentro del plazo perentorio que determine la autoridad de aplicación. En el caso de no cumplimentar en término esta disposición, las tareas de reposición podrán ser ejecutadas por el organismo de aplicación o quien éste determine, debiendo el infractor abonar las erogaciones que emergieran de las mismas.

Art. 98. - Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, serán solidariamente responsables.

Art. 99. - En ningún caso, se producirá una doble sanción por el mismo hecho y en función de los mismos intereses públicos protegidos si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes; salvo reincidencia.

Art. 100. - Se considerarán infracciones:

1. La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para los valores en ellos contenidos.
 2. Las alteraciones de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, corta, arranque u otra acción.
 3. Las acampadas en lugares prohibidos, de acuerdo con las previsiones de la presente ley.
 4. La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies y espacios naturales protegidos.
 5. La instalación de carteles de publicidad y almacenamiento de chatarra en espacios naturales protegidos y en su entorno, que impacten la estética y armonía del paisaje o se altere la perspectiva de su entorno visual.
 6. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio, destrucción o muerte no autorizada de especies de animales o plantas de la flora y fauna silvestre.
- Se agravará la sanción si se realiza:

1. La destrucción de hábitat de especies amenazadas, en peligro de extinción o vulnerables a la alteración, en particular del lugar de reproducción, invernada y reposo. Especialmente en áreas de especial protección para la flora y fauna silvestre.
2. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura o exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales o plantas catalogadas como amenazadas o en peligro.
3. La captura, persecución injustificada de animales autóctonos, el arranque y corta de plantas en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa.
4. El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta ley, sin perjuicio de su caducidad, renovación o suspensión.
5. La ejecución sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.
6. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta ley.

Art. 101. - A los fines de la aplicación de las sanciones correspondientes deberá tomarse en cuenta:

- a) Gravedad y lugar del hecho; categoría de la especie, situación poblacional de las especies, medios utilizados, posibilidad de reparación del daño o la intervención de dos (2) o más personas.
- b) La reincidencia en esa u otras faltas.
- c) Si se desempeñare en cargos jerárquicos o en su relación funcional como integrante del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial o gobiernos municipales.
- d) Se integrará alguno de los órganos componentes del Sistema de Fiscalización y Preservación de la Flora y Fauna.

Art. 102. - En todos los casos se procederá al decomiso de las especies, de sus despojos, productos o subproductos los que serán destinados a la venta. En caso de piezas de carne o de consumo se donarán a instituciones benéficas. En tal situación deberán verificarse el estado sanitario de los elementos decomisados.

Art. 103. - Los animales vivos decomisados serán destinados a:

- a) Espacios de mantenimiento y posterior liberación.
- b) Su lugar de origen.
- c) Áreas de reservas naturales.
- d) Parque faunístico
- e) Estaciones de recría para formación de planteles.

Art. 104. - Los animales según lo establece el artículo anterior en los incs. c) y d), serán vendidos acorde a lo dispuesto en la reglamentación correspondiente.

Art. 105. - La autoridad de aplicación dispondrá en los casos previstos en art. 86 de la presente, la atención veterinaria correspondiente.

CAPITULO II - De las sanciones accesorias

Art. 106. - Se decomisarán las armas de fuego, mecánicas o a gas, de uso civil o militar. En el caso que correspondiere serán depositadas en el Registro Provincial de Armas de la Provincia de San Juan y serán puestas a remate sesenta (60) días después de ser secuestradas. También se decomisarán los elementos utilizados para dañar, extraer, cortar o talar especies de la flora silvestre. En caso de trampas utilizadas para la caza y/o apresamiento, se procederá a la inmediata destrucción.

Art. 107. - Acorde a la naturaleza y gravedad de la transgresión se aplicará una sanción de un mes a dos años de suspensión temporaria en la autorización o licencia otorgada.

Art. 108. - La gravedad del hecho y la reincidencia podrán ser penados con la clausura del establecimiento en forma temporal o definitiva, así también la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de la actividad.

CAPITULO III - De la creación del Fondo Provincial para la Preservación

Art. 109. - Créase el Fondo Provincial para la Protección de las Áreas Naturales, de la Flora y de la Fauna Silvestre.

Art. 110. - Los objetivos y destino del Fondo Provincial para la Protección de las Áreas Naturales de la Flora y Fauna Silvestre serán:

- a) Adquisición de elementos necesarios para el fomento y desarrollo para las actividades comprendidas en la presente ley.
- b) Fomento de obras y acciones para la protección, conservación, promoción, investigación y manejo de áreas naturales, flora y fauna silvestre y fauna íctica.
- c) Proveer los recursos económicos y financieros para cubrir los gastos de inspección y control en todo el territorio provincial, de las acciones previstas en la presente ley.
- d) Cubrir las erogaciones originadas en la formación y capacitación del cuerpo de agentes para la conservación, auxiliares protectores, y para el desarrollo de programas de difusión de los objetivos de la presente ley, especialmente aquellas que posibiliten la capacitación y la información a dirigentes de instituciones no gubernamentales.

e) Solventar políticas de desarrollo y uso racional de explotación de la fauna silvestre, especialmente aquellas que tengan por finalidad la crianza y posterior industrialización de productos y subproductos.

Art. 111. - El fondo de fomento estará conformado con los siguientes recursos:

- a) Lo ingresado en concepto de permisos, inspecciones, multas, tasas, aranceles y servicios.
- b) Con las tasas que sean aplicadas por el organismo de aplicación al uso comercial, recreacional científico o escénico, al conjunto de los recursos naturales o sus componentes, en el ámbito de las áreas naturales protegidas.
- c) Con el producido de las ventas, arrendamiento o concesión de inmuebles, instalaciones o bienes muebles en el ámbito de competencia de la presente ley.
- d) Con el producto de las concesiones para prestaciones de servicios vinculados a las áreas naturales protegidas.
- e) Las partidas asignadas a la Dirección de Recursos Naturales y Áreas Protegidas en el presupuesto anual de la provincia de San Juan.
- f) Aranceles por safaris fotográficos.
- g) Los montos obtenidos de la venta o subasta pública de vehículos adquiridos o de propiedad de la Dirección de Recursos Naturales y Áreas de Reserva.
- h) La construcción voluntaria de entidades de cualquier índole y de particulares interesados en la conservación y el manejo de las áreas naturales, de la flora y de la fauna silvestre, donaciones y legados que acepte el Poder Ejecutivo provincial.
- i) Ingresos permanentes de donaciones, legados y/o contribuciones de organismos nacionales, internacionales u otros entes oficiales o privados.
- j) Los aportes que provengan de convenios específicos suscritos entre la Provincia y entidades públicas y/o privadas nacionales e internacionales relacionadas con el recurso fauna silvestre.
- k) Los impuestos, aforos, aranceles y tasas para el ejercicio de las actividades del uso racional de la flora.
- l) Impuestos, aforos, aranceles, derechos y tasas de la explotación y uso racional de la fauna.
- m) Otros ingresos relacionados con el recurso y que hagan el objeto de esta ley.

TITULO IX - Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

(*) Art. 113. - Invítase a los municipios de la provincia de San Juan a generar normas concurrentes a ésta, con el fin de promover políticas integradas destinadas a la consecución y obtención de los objetivos propuestos.

Art. 114. - Promuévanse convenios de colaboración y de descentralización de acciones con los gobiernos comunales a fin de concretar lo establecido en esta legislación y normas reglamentarias.

Art. 115. - El organismo de aplicación podrá requerir de la policía de la Provincia, toda vez que fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública y su colaboración para notificaciones, inspecciones, citaciones y actuaciones. Los puestos camineros y demás dependencias de la policía de la Provincia solicitarán a los transportistas la exhibición de las certificaciones correspondientes de los productos y subproductos que trasladen, procediendo a la detención del vehículo y su carga, si los mismos no reúnen los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamentación, por un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas a efectos que el organismo de aplicación adopte las medidas pertinentes. Deberá comunicar en la inmediatez al organismo de aplicación los procedimientos efectuados.

Art. 116. - Posterior a la conformación e inicio de acciones del sistema de protección de la flora y fauna y áreas naturales, la Dirección de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, convocará a especialistas de organizaciones no gubernamentales, clubes, áreas de gobierno con injerencia en el tema, a fin de estudiar la factibilidad de implementar cotos de caza privados en el territorio de la provincia de San Juan, acorde a los objetivos propuestos en la presente ley.

Art. 117. - La Dirección de Recursos Naturales y Áreas Protegidas queda autorizada a crear una cuenta especial en el Banco de San Juan que se denominará "Cuenta Especial del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, la Flora y Fauna Silvestre"; en la que se depositarán los fondos provenientes de las multas y todos los otros ingresos que posea la autoridad de aplicación, siendo la única área autorizada para disponer de éstos.

Art. 118. - El Poder Ejecutivo deberá dictar la reglamentación a la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

TITULO X - Disposiciones finales

CAPITULO UNICO

Art. 119. - Institúyese la semana de conservación de la naturaleza que se celebrará la primera semana de septiembre de cada año.

Art. 120. - Organícese campañas de difusión de los contenidos de la presente ley.

Art. 121. - Deróganse los arts. 1º y 4º al 19 de la ley 3666. Deróganse las leyes Nros. 3691, 3790, 3845, 4683, 5204, 6663 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 122. - Comuníquese, etc.

(*) Numeración conforme Boletín Oficial.

ANEXO

DE LOS CONCEPTOS Y DEFINICIONES

A los fines de la presente ley, entiéndase:

1. Flora silvestre:

El conjunto de plantas pertenecientes a una región.

2. Fauna silvestre:

A los animales no domésticos que vivan libres e independientes del hombre, en hábitat natural o construido. Así también aquellos que puedan estar bajo control del hombre, en cautiverio o semicautiverio.

3. Fauna exótica:

Ejemplares de especies de la fauna silvestre de otras regiones.

4. Animal doméstico:

Al que ha sido criado de generación bajo la vigilancia del hombre, evolucionando de tal manera que ya constituye una especie o por lo menos una raza diferente a la primitiva que le dio origen.

5. Manejo de la fauna autóctona:

Conjunto de acciones destinadas a la conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre en beneficio para el hombre.

6. Protección:

Acción de resguardo de los ecosistemas, de la fauna silvestre y de su hábitat de todo tipo de influencia humana.

7. Preservación:

Acción que se destina a mantener los ecosistemas, la fauna silvestre y su hábitat en estado natural reduciendo la intervención humana a nivel mínimo.

8. Uso sustentable:

Gestión para la obtención de un mayor y sostenido beneficio de la flora y de la fauna silvestre realizada por el ser humano, para las generaciones actuales y futuras.

9. Conservación de la biodiversidad:

Adecuación de las interacciones humanas con las diversas formas de vida y ecosistemas, de manera tal que se obtenga racionales beneficios, manteniendo su potencial para satisfacer las necesidades de futuras generaciones.

10. Conservación:

Acción destinada a la preservación, mantenimiento, restauración, utilización sostenida y mejora de las áreas naturales, de la flora y fauna silvestre, de su hábitat natural y de la biodiversidad que las comprende.

11. Repoblación:

Acciones de incluir e incrementar poblaciones de la flora y/o de la fauna silvestre en los ambientes de los que fueron desplazados.

12. Propagación:

Promover la reproducción de la flora y de animales autóctonos en ambientes apropiados no ocupados por poblaciones en la actualidad.

13. Restauración:

Generar el ámbito propicio para la recuperación de ejemplares de la flora. Así también las gestiones dirigidas a llevar a una población de la fauna silvestre y/o hábitat a condiciones deseables.

14. Caza:

Acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas, elementos, técnicas o métodos para matar o perseguir, acosar, apresar los animales de la fauna silvestre, con el fin de someterlos bajo su dominio o para la recolección de cualquier producto, derivado de aquéllos, tales como plumas, huevos, lanas, etc.

15. Especie perjudicial:

Aquellas cuya densidad poblacional produzca desequilibrios en los ecosistemas, amenazando su desarrollo, supervivencia y la de las otras especies.

16. Caza científica:

Se realiza con fines de estudio y/o de investigación.

17. Caza de supervivencia:

Se practica en caso de extrema necesidad, de alimento o protección.

18. Caza de control:

Se realiza a efectos de equilibrar las poblaciones de especies animales con superpoblaciones que circunstancialmente se hayan transformado en dañinas, perjudiciales y/o excedentes y requieran acciones especiales.

19. Captura para la formación de planteles:

Se practica a fin de obtener ejemplares vivos necesarios para la reproducción en cautividad o semicautividad con fines educativos y comerciales.

20. Caza deportiva:

Se realiza con medios lícitos, sin fines de lucro, con el objeto de capturar, abatir o dar muerte al animal.

21. Fauna íctica:

Consideráse acto de pesca a toda operación o acción de aprehender ejemplares de la fauna íctica existente en los distintos sistemas acuáticos.

22. Hábitat:

Ambiente donde las poblaciones de la flora y de la fauna silvestre desarrollan su ciclo de vida.

23. Control poblacional:

Acción destinada a llevar o mantener la población de ejemplares de la flora y/o especies de la fauna silvestre a los niveles de densidad deseados.

24. Áreas naturales protegidas:

A los ambientes naturales o seminaturales que estén geográficamente definidos y que cuenten con un régimen especial de protección de manejo por parte de organismos oficiales.

25. Sistemas de áreas naturales protegidas:

Conjunto de áreas naturales de relevancia ecológica y social, que relacionadas ordenadamente entre sí y a través de su protección y planes de manejo, contribuyen al logro de determinados objetivos de conservación y como consecuencia de ello al desarrollo sostenido en la Provincia.

26. Categorías de manejo:

Nombre genérico que se asigna a las áreas naturales protegidas para clasificarlas según el tipo de gestión, manejo o administración a que estén sujetas. Cada categoría de manejo tiene sus propios objetivos o normas particulares.

27. Manejo:

Conjunto de decisiones y acciones destinadas a la conservación y administración de elementos naturales de beneficio para el hombre.

28. Plan de manejo:

Conjunto de decisiones y acciones programadas y formalmente aprobadas por las autoridades competentes, destinadas a la conservación y administración de los elementos naturales que contengan las áreas protegidas en beneficio del hombre propendiendo a su uso sostenido.

29. Control y vigilancia social:

Aquellos actos y medidas que tiendan a prevenir o reprimir acciones humanas que atenten contra la estabilidad de los ecosistemas y sus especies.

30. Control y vigilancia ecológica:

Aquellos actos que tienden a detectar y evitar fenómenos de deterioro ambiental o ecológico que se produzcan, cualquiera sea la causa que los provoque.

31. Criadero:

Espacio limitado donde se concreta el desarrollo de ejemplares de la fauna silvestre con fines preservacionista y/o comerciales.

32. Peleterías:

Establecimientos comerciales destinados a la comercialización de pieles de fauna silvestre y exótica.

33. Frigoríficos:

Espacios enfriados artificialmente para la conservación de productos perecederos.

34. Acopios:

Establecimientos comerciales utilizados para acumular productos y subproductos de la fauna silvestre.

35. Curtiembres:

Establecimiento comercial donde se adoban pieles a través de procesos manuales, mecánicos y/o químicos.

36. Industrias afines:

Lugares destinados a la elaboración, a través de procesos de transformación, de productos y subproductos, tomando como materia prima a ejemplares o partes de ejemplares de la fauna silvestre.

37. Bosques:

Entiéndase, el suelo forestal de toda formación leñosa o arbustiva nativa o implantada.

38. Tierra forestal:

Aquellas donde existen bosques nativos o aquellas donde hubieren existido y es factible regeneración, así como las necesarias para la implantación de bosques protectores y/o

permanentes y aquellas destinadas a la implantación de bosques de producción con especies nativas y/o implantadas. También aquellas donde exista masas arbustivas y herbáceas, cuya explotación o aprovechamiento ponga en peligro su regeneración y/o estabilidad de los suelos donde ella vegeta.

39. Productos forestales:

A los productos que provengan de formaciones leñosas o arbustivas y cubiertas herbáceas, todas ellas nativas que puedan encontrarse en tierras forestales al estado vivo o muerto, como así también las cultivadas en tierras bajo riego, los subproductos de cualquiera de ellas, sean elaborados o no, y los derechos de su industrialización.

40. Tierras bajo riego:

Todos aquellos terrenos que posean derecho de riego reconocidos por la autoridad competente o aquellos regados por cursos de aguas reconocidos o no y los regados mediante perforaciones.

41. Cortinas protectoras o de reparo:

Las formaciones boscosas implantadas en explotaciones agropecuarias o frutihortícolas con fines de protección o reparo tanto perimetrales como internas.

42. Bosques particulares:

Masas arbóreas cultivadas apoyadas en propiedad privada y/o a aquellas masas nativas apoyadas en propiedad privada.

43. Bosques fiscales:

Masas arbóreas o bosques nativos implantados por el Estado municipal o provincial, sean que se encuentren en predios fiscales o en aquellos donde se otorgó la tierra sin usufructo del bosque.

44. Subproductos forestales:

El producto forestal que sufre modificaciones de su estado natural por acción del hombre.

45. Producto en bruto:

Los productos forestales en su estado natural tal cual se lo extrae de la zona de aprovechamiento.

46. Material semielaborado:

Todo producto forestal que sufra cualquier tipo de transformación de su estado en bruto. Para el caso de madera aserrada, a su estado de tala de espesor de una (1) pulgada inclusive o más. Se incluye en esta denominación la situación de cantonado.

47. Material elaborado:

El producto forestal que haya sufrido un proceso de elaboración o de industrialización cuyo resultado no exceda el de una (1) pulgada de espesor, si se trata de material aserrado. Se incluye

todo aquel producto que haya sufrido importantes transformaciones de su estado en bruto (chip, aglomerado, cartón, etc.).

48. Leña:

Todo producto forestal en estado vivo o muerto con actitudes maderales o no.

49. Material de descarte:

A todo descarte proveniente de la industrialización de los productos forestales en bruto o no (de punto, corteza, etc.).

50. Desmonte (tala rasa):

La corta total del bosque o parte de él. Si el desmonte se realiza con fines de habilitación de tierras en una determinada superficie para realizar explotaciones agropecuarias o frutihortícolas, corresponde el destronque y desraizado total de la masa boscosa afectada.

LEY 6912

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de San Juan

ANIMAL ~ AREA NATURAL PROTEGIDA ~ CONTRAVENCION ~ FAUNA ~ FLORA ~ MEDIO AMBIENTE
~ MULTA ~ PROTECCION DE LA FAUNA

Norma: LEY 6912

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Protección y desarrollo de la fauna y flora silvestre -- Creación y promoción de áreas naturales -- Transgresiones a los contenidos de la ley 6911 -- Régimen sancionatorio.

Fecha de Sanción: 10/12/1998

Fecha de Promulgación: 26/01/1999 (Aplicación art. 170, C. Provincial)

Publicado en: Boletín Oficial 31/03/1999 - ADLA 1999 - B, 2479

Art. 1° - Institúyese el presente régimen sancionatorio a las transgresiones de los contenidos de la ley 6911 de protección y desarrollo de la fauna y flora silvestre, creación y promoción de áreas naturales.

Art. 2° - Quien de cualquier modo destruya, lesione o altere las bellezas naturales y la flora silvestre, especialmente la que estuviese sujeta a preservación, conservación, desarrollo o protección de la autoridad, será sancionado, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieren corresponder y siempre que el hecho no constituya delito, con arresto hasta (60) sesenta días o multas hasta 200.000 U.T. y sanciones accesorias de decomiso, suspensión, inhabilitación o clausura en los casos que correspondiere y las que particularmente se detallan a continuación:

a) Será castigado con pena de 500 hasta 6000 U.T. y sanciones accesorias en el caso que corresponda:

1. Por introducir al territorio de la Provincia especies o semillas que estuvieren prohibidas por la autoridad de aplicación.
2. Por eliminar montes con métodos no autorizados.
3. Por anomalías o incumplimientos en los registros exigidos para la explotación de la flora y de los bosques forestales.
4. Por incumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad de aplicación para la explotación de la flora.

5. Por utilizar plaguicidas no autorizados.

6. Por realizar actividades de explotación de la flora y bosques con autorización vencida.

b) Será castigado con pena de 1000 a 24.000 U.T. o de arresto de 1 a 20 días y sanciones accesorias en el caso que correspondiere:

1. Por lesionar especies de la flora silvestre, catalogadas "en extinción o amenazadas".

2. Por tener permisos vencidos o la no presentación de guías, cupones o permisos.

3. Por realizar actividades de explotación de la flora y de los bosques sin autorización.

4. Por impedir o entorpecer tareas de control falseando o eludiendo o negando datos referidos a la explotación y el uso racional de la flora de los bosques.

5. Por encender fuego en lugares no autorizados.

c) Será castigado con pena de 6000 a 200.000 U.T. y arresto de 2 a 60 días y sanciones accesorias en el caso que correspondiere.

1. Por dañar o lesionar alguna especie forestal declarada monumento natural por su situación poblacional, por su antigüedad o por su valor estético o histórico.

2. Por dañar especies de la flora o los espacios naturales de asentamiento con efectos irreparables.

3. Por encender fuego en lugares no autorizados.

Art. 3° - Quien de cualquier modo lesionare, cazare, aprehendiere, apropiare, tuviere y/o transportare animales de la fauna silvestre, productos o subproductos. Así como el hostigamiento, destrucción de su hábitat, refugios, nidos, huevos, con las excepciones que establece la normativa específica, será sancionado, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder y siempre que el hecho no constituya delito, con arresto hasta 60 días o multas hasta 250.000 U.T. y sanciones accesorias de decomiso, suspensión, inhabilitación o clausura en los casos que correspondiere y las que particularmente se detallan a continuación:

a) Será castigado con pena de 500 hasta 6000 U.T. o sanciones accesorias, si no existiere mayores sanciones en las leyes específicas, en caso que correspondiere:

1. Por disparar armas en caminos o lugares públicos, en diques o represas.

2. Por disparar escopetas a menos de 500 m de zonas pobladas o desde vehículos, con excepción de los campos de tiro deportivo autorizados por el Registro Nacional de Armas.

3. Por entorpecer o impedir tareas de control.

4. Por cazar pájaros o aprovechar sus despojos o huevos.

5. Por contaminar mediante el envío de material residual sólido, líquido o gaseoso, de cualquier origen a los cursos de agua, ambientes o cuerpos receptores de agua, tanto superficiales como

subterráneos que signifiquen contaminar el agua o suelo sin previo tratamiento de depuración o neutralización que lo convierta en inofensivo para el complejo integral de la vida silvestre.

6. Por no acatar las normas establecidas para la instalación, funcionamiento y comercialización, cuando se trate de explotación de la fauna silvestre como recurso económico.

7. Por disponer de acopios, depósitos o locales comerciales, de animales de la fauna silvestre, productos o subproductos sin la documentación o documentación vencida que acredite su origen.

8. Por exhibir públicamente trofeos, animales embalsamados o productos de animales silvestres sin la correspondiente documentación que acredite su legalidad.

9. Por carecer de las habilitaciones públicas los establecimientos comerciales o industriales destinados a la explotación de animales silvestres.

10. Por no portar el propietario los registros, omitir-consignar en ellos las constancias que establece la reglamentación y/o cumplir en tiempo y forma con las obligaciones previstas.

11. Por transportar ejemplares vivos provenientes de criaderos y/o sus productos y/o subproductos sin las guías de tránsito correspondientes.

b) Será castigado con pena de 7000 a 70.000 U.T. o de arresto de 1 a 30 días y sin perjuicio de las acciones accesorias que le pudieran corresponder:

1. Por tenencia o posesión ilegal de especies de la fauna silvestre en cautiverio o semicautiverio.

2. Por cada ejemplar de la fauna no amenazada.

3. Por transportar animales silvestres vivos o sus despojos sin la correspondiente documentación.

4. Por uso de sustancias tóxicas en la caza de animales de la fauna silvestre.

c) Será castigado con pena de 7000 a 100.000 U.T. o de arresto de 1 a 60 días, sin perjuicio de las acciones accesorias que le pudieren corresponder:

1. Por introducir en la Provincia u obtener con fines comerciales o no, animales vivos o despojos de las especies comprendidas en los apéndices 1 y 2 de las CITES con las excepciones expresas en la legislación específica.

2. Por industrializar, curtir, manufacturar cueros, pieles, plumas o cualquier otro despojo de animales comprendidos en los declarados vulnerables o raros.

3. Por embalsamar animales comprendidos en los declarados vulnerables o raros.

4. Por disparar en forma simultánea con otros cazadores sobre la misma pieza.

5. Por introducir y liberar especies de la fauna foránea que alteren las relaciones ecológicas o afecten las actividades económicas de la Provincia.

d) Será castigado con pena de 15.000 a 250.000 U.T. y de arresto de 2 a 60 días, si el hecho no constituyere delito, sin perjuicio de las sanciones accesorias que le correspondan:

1. Por cazar o acopiar o transportar o vender o tener en depósitos animales silvestres vivos o sus despojos.
2. Por capturar o cazar por medio de cuadrillas de animales de la fauna silvestre.
3. Por destruir nidales, guaridas, huevos o crías de animales amenazados de extinción o vulnerables.
4. Por matar hembras en estado de preñez o amamantamiento de especies de la fauna silvestre.

Art. 4° - Quien de cualquier modo violare las reglas establecidas por las normativas de pesca que estuvieren sujetos o que impactaren en la conservación de ejemplares ictícolas en protección de la autoridad será sancionado, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieren corresponder y siempre que el hecho no constituya delito, con arresto hasta 60 días o multas hasta 200.000 U.T. y sanciones accesorias de decomiso, suspensión, inhabilitación o clausura en los casos pertinentes y las que particularmente se detallan:

a) Será castigado con pena de 1000 hasta 10.000 U.T. y las sanciones accesorias en el caso que correspondiere:

1. Por usar espineles o líneas nocturnas de fondo, garfios fijos u otros elementos similares o arte que no sean los expresamente autorizados por la autoridad de aplicación.
2. Por pescar sin licencia y/o permiso de pesca.
3. Por pescar mayor cantidad de peces que los autorizados.
4. Por transportar productos de pesca comercial sin la guía de tránsito pertinente.
5. Por introducir o transportar peces en sus estadios reproductivos o juveniles, alevinos y huevos u otras especies acuáticas sin autorización de la autoridad de aplicación.

Dicha autorización podrá ser otorgada a organismos nacionales, provinciales, municipales o a clubes de pesca con personería jurídica, cuando mediaren fundamentos técnicos que acrediten un más adecuado cumplimiento de los objetivos conservacionistas de la presente ley.

6. Por no tener las habilitaciones correspondientes a acuarios o comerciantes de peces.

b) Será castigado con pena de 2000 a 50.000 U.T. o de arresto de 2 a 20 días, sin perjuicio de las sanciones accesorias que le pudiesen corresponder:

1. Por extraer peces a menos de quinientos (500) metros de las bocatomas o desembocaduras de los ríos en las represas artificiales y/o naturales o de los lugares que se establezcan como desovaderos.

2. Por pescar a menos de 100 m. de los desovaderos determinados y señalados.
3. Por pescar en época, hora o lugar vedado, extraer especies prohibidas o de menor tamaño que el permitido.
4. Por vender especies aprehendidas con licencia y/o permisos de pesca deportiva o comprar esos productos que provienen de la pesca ilícita o furtiva.
5. Por transportar productos de pesca en una forma oculta que perturbe el control de la legalidad y procedencia de los mismos.
6. Por transportar productos de la pesca, comercio o industrialización o de cualquier otra forma.
7. Por portar redes, trampas fijas o garfios cuando se transite por las márgenes de los ríos o arroyos de la provincia.
8. Por capturar, transportar o sacrificar las especies ictícolas autóctonas en peligro de extinción o vulnerables. Exceptuando las actividades con fines de investigación o repoblación, con autorización expresa del organismo de aplicación.
9. Por tener vencidas las habilitaciones correspondientes los acuarios o comerciantes de peces.

c) Será castigado con pena de 7000 a 200.000 U.T. y de arresto de 5 a 60 días, sin perjuicio de las sanciones accesorias que correspondan:

1. Por disparar armas de fuego directamente contra los peces.
2. Por extraer o transportar sin autorización crías o huevos de peces.
3. Por obstruir el movimiento natural de los peces, con obstáculos de cualquier clase, desviar o desecar, aunque sea en tramos parciales de los cursos de agua, con el fin de capturar aquellos o los ambientes que sirven de desovaderos, remover los fondos, destruir o descomponer pedregales.
4. Por destruir intencionalmente la flora acuática.
5. Por realizar actividades con fines deportivos, comerciales o científicos, que no estando autorizados expresamente en la presente ley, pudieran perjudicar la fauna ictícola.
6. Por alterar las condiciones biológicas de las aguas mediante el empleo de sustancias nocivas y productos químicos destructivos y todo acto que originen deterioro de los ambientes y ecosistemas acuáticos y terrestres.

Art. 5° - El que de cualquier modo agrediere, lesionare o destruyere las bellezas naturales, la flora y la fauna en el ámbito de las áreas naturales protegidas, será sancionado, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieren corresponder y siempre que el hecho no constituya delito, con arresto hasta 60 días o multa hasta 200.000 U.T. y sanciones accesorias de decomiso, suspensión,

inhabilitación o clausura en los casos que correspondiere y los que particularmente se detallan a continuación:

a) Será castigado con pena de 500 hasta 3000 U.T. y sanciones accesorias, en el caso que corresponda:

1. Por introducir especies o semillas a la Provincia, que estuvieren prohibidas, dentro de las áreas naturales protegidas.
2. Por ingresar en áreas naturales protegidas sin ser acompañados por personal de guardafauna o por personal dependiente de la autoridad de aplicación.
3. Por ingresar en reservas, parques, santuarios y monumentos naturales con el fin de desarrollar estudios sin la debida autorización de la autoridad de aplicación.

b) Será castigado con pena de 1000 a 10.000 U.T. o de arresto de 1 a 5 días, sin perjuicio de las sanciones accesorias que en cada caso corresponda:

1. Por lesionar especies de la flora silvestre en áreas naturales protegidas.
2. Por la utilización de plaguicidas no autorizados en zonas declaradas áreas naturales protegidas.
3. Por el uso de artefactos o vehículos que provocaren ruidos molestos a la fauna dentro de áreas naturales protegidas.
4. Por dañar, mutilar o cambiar de ubicación carteles o letreros indicadores relativos a la preservación de la naturaleza o régimen de caza.

c) Será castigado con pena de 7000 a 70.000 U.T. o de arresto de 2 a 30 días, sin perjuicio de las sanciones accesorias que correspondan:

1. Por transportar o portar armas dentro de las reservas naturales protegidas, salvo personal de seguridad o guarda.
2. Por lesionar especies de la flora silvestre declaradas "amenazada" en áreas naturales protegidas.
3. Por circular con vehículos motorizados en lugares no autorizados en reservas, parques, santuarios y monumentos naturales.

d) Será castigado con multa de 3000 a 200.000 U.T. y de arresto de 2 a 60 días, sin perjuicio de las sanciones accesorias que correspondan:

1. Por encender fuego en lugares no autorizados en áreas declaradas reservas, parques, santuarios y monumentos naturales.
2. Por talar especies de bosques nativos o especies de la flora consideradas en peligro o amenazadas en áreas naturales protegidas.

3. Por realizar quema de la flora silvestre en áreas naturales protegidas.

4. Por instigar mediante publicaciones o cualquier otro medio, a infringir la ley o su reglamentación.

Art. 6° - Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán, quedando facultado el juez de faltas o de paz en competencia, según las circunstancias del caso, a aplicar las penas de arresto no redimible por multa en las siguientes hipótesis:

a) Si el hecho se produjere en lugares alejados y/o de difícil control por la autoridad competente.

b) Si el hecho afectare a ejemplares o especies autóctonas de valor histórico-cultural, paisajístico, científico o que por cualquier otra circunstancia tenga un valor o importancia especial.

c) Acorde a los medios utilizados y a la posibilidad de reparación del daño.

d) Cuando se afecten bosques implantados por razones ecológicas y de preservación del medio ambiente o como medio de evitar el avance de la desertificación de un lugar o una zona determinada.

Art. 7° - Si las conductas señaladas en los artículos anteriores se llevaren a cabo por algún integrante de los organismos que componen el Sistema de Protección y Desarrollo de las Áreas Naturales de la Flora y la Fauna Silvestre o por un funcionario del Estado nacional, provincial o municipal, con su participación o autorización ilegítima o su conocimiento, queda facultado el juez de faltas, el juez de paz o con competencia en la materia para duplicar las penas previstas, con los límites expresos en la legislación ordinaria, sin perjuicio de las máximas sanciones que pudieren corresponder según normas del derecho administrativo.

Art. 8° - Comuníquese, etc.

LEY 6913

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de San Juan

ANIMAL ~ AREA NATURAL PROTEGIDA ~ EDUCACION ~ EDUCACION TECNICA AGROPECUARIA ~
FAUNA ~ FLORA ~MEDIO AMBIENTE ~ PLAN DE ESTUDIOS ~ PROTECCION DE LA FAUNA

Norma: LEY 6913

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Protección y desarrollo de la flora y fauna silvestres -- Coordinación de programas con establecimientos educativos con orientación agrotécnica.

Fecha de Sanción: 10/12/1998

Fecha de Promulgación: 26/01/1999 (Aplicación art. 170, C. Provincial)

Publicado en: Boletín Oficial 05/02/1999 - ADLA 1999 - B, 2482

Art. 1° - Conforme a lo establecido en la ley 6911 de protección y desarrollo de la flora y la fauna silvestres, creación y promoción de áreas naturales, instrúyese al Poder Ejecutivo provincial, por intermedio de la autoridad de aplicación de la ley sancionada, a realizar programas y acciones coordinadas con establecimientos educativos con orientación agrotécnica, a fin de concretar, con la participación de los profesionales, docentes y alumnos con capacitación y bajo su dependencia, las actividades que a continuación se detallan:

- a) Campaña de control sanitario y de estado de las especies.
- b) Censos poblacionales de la flora y de la fauna silvestres.
- c) Actividades experimentales de cría y aclimatación de la fauna silvestre.
- d) Resguardo de especies decomisadas, mantenimiento y control zoofitosanitario.
- e) Liberación de especies de la fauna silvestre, decomisados posteriormente a la realización de los controles sanitarios reglamentados por la autoridad de aplicación.
- f) Otras, que la autoridad de aplicación considere oportunas, con miras a la consecución de los objetivos de la ley provincial, específicas.

Art. 2° - Las actividades deberán reglamentarse por la autoridad de aplicación, previa concreción de los programas respectivos.

Art. 3° - Los gastos que demandaren las acciones previstas en el art. 1°, serán aportados por:

- a) Los fondos que destine la Subsecretaría de Política Ambiental del denominado Fondo Provincial de Preservación de las áreas naturales, flora y fauna silvestres.

b) Las partidas presupuestarias que destine el Gobierno provincial, a través del Ministerio de Educación.

c) Lo recaudado en concepto de uso racional de la fauna y flora silvestres.

d) El aporte de particulares, empresas privadas, organizaciones no gubernamentales, organismos del Estado.

e) Legados y donaciones.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

LEY Nº 7.028.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Declárase Paisaje Protegido a la localidad de Pedernal, Departamento Sarmiento, en los términos de la Ley Nº 6.911. La zona mencionada se extiende trescientos (300) metros al este del murallón del Dique Los Loros.-

ARTICULO 2º.- Declárase de interés público la conservación y preservación de las condiciones naturales del "Río del Agua", del Distrito Pedernal, Departamento Sarmiento.-

ARTICULO 3º.- Con el objeto de proteger los refugios de especies amenazadas de los ambientes terrestres y lacustres, prohíbese la contaminación en la localidad objeto de esta Ley, con productos que modifiquen las condiciones naturales, como así también la introducción de especies exóticas vegetales y animales.-

ARTICULO 4º.- En cumplimiento con lo especificado en el Artículo 14º de la Ley Nº 6.911, la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano elaborará el Plan de Ordenamiento Territorial de la localidad de Pedernal, el que deberá contemplar, los siguientes requisitos:

- a) La determinación de opciones y criterios para disponer el ordenamiento y uso del suelo, conciliando los diferentes intereses para el desarrollo productivo con la preservación del ambiente.
- b) La determinación de los principios rectores para la clasificación del suelo urbanizable y no urbanizable, que servirán a la formulación de las actividades productivas y sociales.
- c) La propuesta de localización de las actividades productivas y sociales.
- d) La formulación de criterios para localizar, dimensionar y determinar la estructura de los asentamientos poblacionales y de las opciones de concentración o urbanización de la población rural.
- e) La definición de los trazados generales y propuestas de localización de las infraestructuras provinciales.
- f) La adecuación de los criterios establecidos para la preservación del ambiente y del patrimonio cultural y natural.
- g) La ejecución de estudios relativos al medio físico: Topográfico, geomorfológicos, edafológicos, sísmicos, climáticos y biológicos.
- h) Otras normas que determine la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 5º.- A los efectos de la presente ley, se entiende por Ordenamiento Territorial, la facultad de impérium de la administración provincial y municipal en sus respectivas competencias, dirigidas a la coordinación de políticas de planeamiento físico y ambiental, con el planeamiento socioeconómico y político-administrativo.-

ARTICULO 6º.- A los efectos de la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial de la Localidad de Pedernal, la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano, queda facultada para requerir informes y asesoramiento a las demás dependencias del Poder Ejecutivo, a las autoridades del Municipio de Sarmiento y organizaciones no gubernamentales que pudieran realizar aportes significativos en la materia.-

ARTICULO 7º.- La Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano deberá elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial, de la Localidad de Pedernal, en un

plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 8º.- A fin de evitar la alteración del equilibrio ecológico y de superar la capacidad de carga del ecosistema y hasta tanto no se apruebe por el Poder Ejecutivo el Plan de Ordenamiento Territorial, prohíbense en todo el territorio de la localidad objeto de la presente Ley, las actividades mineras de extracción y procedimiento industrial.-

ARTICULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----=*==*==*-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil.-

LEY 7307

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de San Juan

MEDIO AMBIENTE~ PAISAJE PROTEGIDO ~ PARQUE PROVINCIAL

Norma: LEY 7307

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Declaración como parque natural y paisaje protegido al sector de Lomas de las Tapias de la franja norte del Perilago del área Presa de Embalse Dique de Ullum.

Fecha de Sanción: 24/10/2002

Fecha de Promulgación: 01/11/2002

Publicado en: Boletín Oficial 18/11/2002 - ADLA 2002 - E, 6001

Art. 1° - Declárase en los términos de la Ley Provincial N° 6911, Parque natural y Paisaje Protegido al sector de Lomas de las Tapias, localizada en la costa noroeste del Embalse y al costado este de la Presa, de la franja Norte del Perilago del área Presa de Embalse Dique de Ullum del Departamento de Ullum.

Art. 2° - La presente Ley tendrá por finalidad la inmediata intervención del Gobierno Provincial a fin de implementar medidas dirigidas a evitar el crecimiento de asentamientos y resguardo del ambiente natural, la preservación de la inalterabilidad de los rasgos naturales del paisaje del área mencionada.

Art. 3° - La determinación definitiva del área queda sujeta a relevamiento oficial que deberá ser realizado por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de San Juan.

Art. 4° - El Poder Ejecutivo Provincial a través de la Dirección de la Política Ambiental con la intervención de la Subsecretaría de Recursos Energéticos y las Municipalidades de Ullum y de Albardón las que generarán el Plan de manejo respectivo, según jurisdicción comunal, de manera tal que determinen las actividades humanas posibles.

Art. 5° - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar convenios con las Municipalidades de Ullum y Albardón, la Universidad Nacional de San Juan , u otros organismos, a efectos de la consecución de los objetivos propuestos.

Art. 6° - Comuníquese, etc.

LEY 7308

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de San Juan

MEDIO AMBIENTE~ PAISAJE PROTEGIDO ~ PARQUE PROVINCIAL

Norma: LEY 7308

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Declaración como parque natural y paisaje protegido a los afloramientos limo arcillosos de la franja norte del Perilago del área Presa de Embalse Dique de Ullum.

Fecha de Sanción: 24/10/2002

Fecha de Promulgación: 01/11/2002

Publicado en: Boletín Oficial 18/11/2002 - ADLA 2002 - E, 6002

Art. 1° - Declárase en los términos de la Ley Provincial N° 6911, Parque Natural y Paisaje Protegido a los afloramientos limo arcillosos localizados en el Embarcadero y Embarcadero Este, Travesía y Playa Hermosa, de una superficie aproximada de 23 ha. 6400 m2, de la franja Norte del Perilago del Area Presa de Embalse Dique de Ullum del Departamento de Ullum.

Art. 2° - La presente Ley tendrá por finalidad la inmediata intervención del Gobierno Provincial a fin de implementar medidas dirigidas a la preservación de la inalterabilidad de los rasgos naturales del paisaje del área mencionada.

Art. 3° - El Poder Ejecutivo Provincial a través de la Dirección de Política Ambiental con la intervención de la Subsecretaría de Recursos Energéticos y las municipalidades de Ullum y de Albardón las que generarán el Plan de manejo respectivo, según jurisdicción comunal, de manera tal que se determinen las actividades humanas posibles.

Art. 4° - Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a realizar convenios con las Municipalidades de Ullum y Albardón, la Universidad Nacional de San Juan, u otros organismos, a efectos de la consecución de los objetivos propuestos.

Art. 5° - La presente norma se reglamentará en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de su sanción.

Art. 6° - Comuníquese, etc.

LEY 7474

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de San Juan

FONDOS ESPECIALES ~ MEDIO AMBIENTE~ PARQUE PROVINCIAL ~ RECURSOS NATURALES ~
TURISMO

Norma: LEY 7474

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Administración del Parque Provincial Ischigualasto -- Creación -- Objetivos --
Reglamentación de la ley 6911.

Fecha de Sanción: 12/04/2004

Publicado en: Boletín Oficial 22/06/2004 - ADLA 2004 - D, 5201

Art. 1º - Créase la Administración del Parque Provincial Ischigualasto, como ente autárquico del Gobierno de la Provincia, con Personería y Competencia para actuar en el ámbito del Derecho Público y Privado, de conformidad a la Legislación Nacional y Provincial, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Su relación con el Poder Ejecutivo se mantendrá a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente dependiente del Ministerio de Infraestructura, Tecnología y Medio Ambiente.

Art. 2º - La Administración del Parque Provincial Ischigualasto tendrá como objetivo primordial el cumplimiento y observancia de las pautas y disposiciones de la UNESCO, con la finalidad de mantener la Categorización de "Sitio Natural de Patrimonio Mundial" que se le ha asignado, en mérito a la extraordinaria singularidad natural, cultural y científica que le es propia, teniendo al efecto las siguientes funciones y atribuciones:

a) La preservación, conservación, vigilancia y control adecuado del patrimonio natural, cultural y científico del Parque, en concordancia con la legislación ambiental provincial, con las políticas ambientales provinciales, planes de manejo existente o que se elaboren en el futuro y que contribuyan a su óptimo funcionamiento.

- b) Contemplar las restricciones e incompatibilidades que para las diferentes actividades y usos de los Parques Naturales, dispone la Ley Provincial Nº 6911.
- c) Impulsar el conocimiento, fomento, difusión y disfrute de los valores culturales y naturales que conforman el Parque, a través de la promoción y fortalecimiento de las actividades científicas, educativas y turísticas en las áreas compatibles con la conservación.
- d) Propiciar la participación de las áreas oficiales competentes de Turismo y de la actividad privada para definir planes de desarrollo turístico sustentables.
- e) Instrumentar los mecanismos para impulsar y fomentar el desarrollo socioeconómico del área de influencia del Parque tendiente al mejoramiento de la condición de vida de los pobladores locales, el adelanto de la infraestructura urbana rural, el crecimiento comercial y fortalecimiento de las instituciones del Departamento Valle Fértil, en un todo de acuerdo con el programa de Manejo de Integración con la Comunidad local.
- f) Promover el crecimiento económico, social y cultural de las personas y comunidades asociadas a su ámbito territorial y área de influencia, garantizando la participación de las mismas en el proceso y desarrollo de las actividades de conservación.
- g) Respetar y cumplir las disposiciones expresadas en los Documentos de Zonificación del Parque para el uso público, así como las resoluciones en vigencia que regulan su actividad y que constituyen elementos del Plan de Manejo, elaborados en un todo de acuerdo con la Administración de Parques Nacionales para el Sitio Natural de Patrimonio Mundial Ischigualasto-Talampaya.
- h) Promover la realización de estudios generales e investigaciones en el territorio del Parque bajo la custodia y supervisión científica del Instituto y Museo de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de San Juan, en lo que concierne a los aspectos geológicos, estratigráficos, paleontológicos, fisiográficos, climáticos, suelos, identificación e integridad de geoformas, recursos hídricos, fauna y flora, asociaciones bióticas, relevamientos e inventarios de recursos naturales, estudios estadísticos, paisajísticos, de restauración, turísticos, comunitarios y toda investigación que contribuya al conocimiento integral del Parque, considerado como unidad de preservación y conservación.

i) Planificar lo relativo a las vías de acceso y de circuitos camineros para no alterar el patrimonio geológico y paleontológico, ni las bellezas escénicas y los objetivos de conservación. Diseñará circuitos especiales de uso restringido para la observación de las riquezas fosilíferas existentes y la flora y fauna autóctonas.

Art. 3º - La Administración del Parque Provincial Ischigualasto, estará a cargo de un Coordinador designado por el Poder Ejecutivo Provincial. El Coordinador deberá contar con reconocidos antecedentes y experiencia en áreas protegidas y tener una formación profesional vinculada con los temas específicos por los cuales el Sitio Ischigualasto-Talampaya ha sido declarado Patrimonio de la Humanidad, como consta en el acta UNESCO WHC 2000/CONF.204/21 París, 16 Febrero de 2001. El cargo de Coordinador tendrá una remuneración equivalente a director de repartición de primera y sus funciones y facultades serán las siguientes:

a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Parque Provincial Ischigualasto.

b) Representar a la Administración ante los Organismos Internacionales, Nacionales, Provinciales y Municipales, Públicos o Privados, pudiendo al efecto celebrar convenios y suscribir la documentación que sea inherente al logro de los objetivos propuestos en el artículo 2º de la presente Ley, siempre con arreglo a las normas vigentes.

c) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en todas las materias de competencia del ente.

d) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que se elevará a la consideración del Poder Ejecutivo Provincial.

e) Dictar los actos administrativos necesarios tendientes al fiel cumplimiento de esta ley y de toda otra norma que se dicte en su consecuencia, adoptando los mecanismos necesarios para el fiel cumplimiento y ejecución de las mismas.

f) Tendrá a su cargo el manejo del Personal afectado a tareas administrativas y técnicas, cuerpo de guardaparques y de guías que cumple funciones en el Parque Provincial Ischigualasto, estableciendo el reglamento para el funcionamiento de dicho cuerpo, todo ello con arreglo a las disposiciones vigentes de aplicación al mismo.

g) Administrar los fondos y recursos del Parque observando la Ley de Contabilidad de la Provincia y demás legislación de aplicación, como así también llevar a cabo toda contratación de bienes y servicios de conformidad a las disposiciones de la norma citada, pudiendo además fijar el valor de todo canon de admisión al parque.

h) Aceptar subvenciones, legados, donaciones y usufructos que se hagan a favor de la Administración.

i) Otorgar concesiones para la explotación de todos los servicios necesarios para la atención del público y resolver la caducidad de las mismas cuando el incumplimiento de los concesionarios o razones de interés público lo hicieren conveniente.

j) Elaborar el Plan de Manejo que regirá en el Parque Provincial Ischigualasto, el que será sometido a aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.

k) En general realizar todos los actos conducentes al mejor cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.

Art. 4º - Créase el Fondo Parque Ischigualasto, que se destinará al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley, que se compondrá y nutrirá con los siguientes recursos:

a) Los que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto de la Provincia.

b) Los recursos provenientes de la venta de entradas al Parque, canon por concesiones, permisos y autorizaciones, publicidad, exposiciones, conferencias, servicios a terceros, publicaciones, imágenes, libros, etc.

c) Con los recursos o valores que, habiéndose generado en virtud de la actividad cumplida, en el Parque, se encuentren depositados en rentas generales del Estado Provincia o cuentas especiales de alguno de sus organismos creadas a tal efecto.

d) Legados, donaciones y cualquier otro tipo de cesión de bienes, aceptados por el Coordinador.

Art. 5º - El Poder Ejecutivo Provincial aprobará el Plan de Manejo que regirá en el Parque Provincial Ischigualasto, que a tal fin elaborará el Coordinador del mismo.

Art. 6º - A los fines del cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial efectuará la afectación del personal que cumplirá funciones a la

Administración del Parque Provincial Ischigualasto, llevando a cabo para ello las readecuaciones presupuestarias y administrativas que fueren pertinentes.

Art. 7º - La presente Ley es reglamentaria de la Ley de base Nº 6911 (Ley de Áreas Protegidas) conforme lo previsto por los artículos 156 inciso 3 y 189 inciso 18 de la Constitución Provincial.

Art. 8º - Comuníquese, etc.

LEY 7586

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de San Juan

ANIMAL ~ AREA NATURAL PROTEGIDA ~ FAUNA ~ FLORA ~MEDIO AMBIENTE ~ PROTECCION DE LA FAUNA

Norma: LEY 7586

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Protección y desarrollo de la fauna y flora silvestre -- Declaración al Parque Provincial Presidente Sarmiento área natural protegida -- Modificación de la ley 4768.

Fecha de Sanción: 05/05/2005

Fecha de Promulgación: 08/06/2005

Publicado en: Boletín Oficial 29/06/2005 - ADLA 2005 - D, 4436

Art. 1° - Declárase al Parque Provincial "Presidente Sarmiento", creado por Ley N° 4768, Area Natural Protegida, según lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 6911.

Art. 2° - El Área Natural Protegida descripta en el artículo precedente reviste en la categoría de Reserva de Uso Múltiple, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, de la Ley N° 6911.

Art. 3° - Las disposiciones y competencias dadas por la presente Ley, son otorgadas sin perjuicio de las competencias propias de la autoridad hídrica -Departamento de Hidráulica- de acuerdo con lo establecido por las Leyes N° 886 y 4392, que rigen el sistema de aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos hídricos pertenecientes al dominio público.

El organismo de aplicación coordinará con el Departamento de Hidráulica, la formulación y diseño del Plan de Manejo del Área Natural Protegida, Parque Provincial "Presidente Sarmiento".

Art. 4° - Agrégase el Artículo 2° Bis, a la Ley N° 4768, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 2° Bis. - Son también parte integrante del Parque Presidente Sarmiento las parcelas: 0656-140560; 0656-090530; 0656-090500; 0656-030500; 0660-870700 en forma parcial, 0660-800700; 0660-600700, con superficie aproximada de 292 hectáreas. Sus límites, medidas y linderos, quedarán definitivamente fijados conforme a lo dispuesto por la Ley N° 5639 de expropiación".

CAPITULO II - Autoridad de aplicación

Art. 5° - Modifícase el Artículo 6° de la Ley N° 4768, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 6° - El Ministerio de Obras y Servicios Públicos a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente por intermedio de la Dirección de Conservación y Áreas Protegidas u organismo que en el futuro lo reemplace, es autoridad de aplicación de la presente Ley, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 84 de la Ley N° 6911".

Art. 6° - Modifícase el Artículo 7°, de la Ley N° 4768, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Son facultades de la autoridad de aplicación:

a) Diseñar el Plan de Manejo del Área Natural Protegida determinando las condiciones para llevarlo a cabo, entender sobre todos los aspectos vinculados a la definición de objetivos, elaboración del diagnóstico, línea de base y los aspectos vinculados a la conservación, uso público y administración.

b) Decidir a favor de los objetivos de protección del área en cuestiones de accesos, circulación interna, senderos de interpretación, cartelería, afluencia, transporte, circulación y estadía del público y otros que no afecten los fines de la conservación.

c) Autorizar actividades de investigación científica que se realicen en el área, como así también la ubicación, instalación y funcionamiento de áreas de campamento.

d) Accionar a favor de la protección del ecosistema acuático y los ambientes que lo circundan para garantizar el mantenimiento de la biodiversidad.

e) Garantizar la protección del hábitat de reproducción y alimentación de especies silvestres, en especial las aves migratorias.

f) Restaurar y mantener las condiciones ecológicas óptimas que aseguren el buen funcionamiento del ecosistema.

g) Elaborar y aprobar proyectos de obras públicas que fueren necesarios para el adecuado funcionamiento del área natural protegida".

Art. 7° - Derógase el Artículo 8° de la Ley N° 4768, y en su reemplazo rija el Artículo 84 de la Ley N° 6911.

Art. 8° - Comuníquese, etc.

LEY N.º 7640.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Declárase Área Natural Protegida, según lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley N.º 6911, a la Localidad de “La Ciénaga”, del Departamento Jáchal, comprendida en los siguientes límites: Al Oeste, Los Lisos; al Este, Cuesta Colorada – Represa de Huaco; al Sur, Alto Las Azucenas y al Norte, Cerro “El Perico” y “Portezuelos Amarillos”; con un área de superficie cubierta de 9.600 Has, aproximadamente. La autoridad de aplicación categorizará al área designada según lo autoriza el Capítulo 2º de la Ley N.º 6911.-

ARTÍCULO 2º.- La presente Ley tiene por objeto preservar el valor geológico y arqueológico, el equilibrio ecológico y patrimonio autóctono del lugar.-

ARTÍCULO 3º.- Queda prohibido introducir o extraer especies o ejemplares de fauna y flora, sin autorización expresa de la autoridad competente, la misma estará sujeta a un estudio de impacto ambiental que deberá presentar el interesado ante la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 4º.- Prohíbese la extracción de bienes, elementos y muestras que integren el patrimonio cultural, geológico y arqueológico, propios del paisaje protegido, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2º de la presente ley y lo establecido por el Ley N.º 6801. Se prohíbe de forma expresa desarrollar cualquier actividad citada en los siguientes incisos:

- a) Ponga en peligro la integridad o valor de las especies botánicas y zoológicas del lugar, así como su patrimonio geológico y arqueológico;
- b) Disminuya su valor paisajístico o altere el equilibrio ecológico;
- c) Modifique el curso natural de ríos y vertientes naturales o contamine sus aguas;
- d) Altere la tranquilidad que debe imperar en el ambiente.-

ARTÍCULO 5º. La Subsecretaría de Medio Ambiente, del Ministerio de Infraestructura, Tecnología y Medio Ambiente, u organismo que en el futuro lo reemplace, según lo disponga la Ley de Ministerios, será Autoridad de Aplicación de la presente ley, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 84 de la Ley N.º 6911.-

ARTÍCULO 6º.- Son facultades de la Autoridad de Aplicación:

- a) Diseñar el plan de manejo, determinando las condiciones para llevarlo a cabo, entender sobre todos los aspectos vinculados a la definición de objetivos, elaboración del diagnóstico, línea de base y los aspectos vinculados a la conservación, uso público y administración;
- b) Determinar la localización, características y destino de edificios, instalaciones, construcciones erigidas en el paisaje protegido;
- c) Decidir a favor de los objetivos de protección del área en cuestiones de: acceso, circulación interna, senderos de interpretación, cartelería, afluencia, transporte, circulación y estadía del público y otros que no afecten los fines de la conservación;
- d) Autorizar actividades de investigación científica que se realicen en el área, como así también la ubicación, instalación y funcionamiento de áreas de campamento;
- e) Elaborar y aprobar proyectos de obras públicas que fueren necesarios para el adecuado funcionamiento del paisaje protegido. En el caso de que se realicen por licitación, intervendrá necesariamente en el trámite administrativo pertinente;
- f) Disponer medidas para desarrollar y apoyar el turismo ecológico del lugar;
- g) Promover el conocimiento de las especies autóctonas y exóticas de flora y fauna;
- h) Promover el conocimiento del patrimonio geológico y arqueológico del lugar;
- i) Implementar un Centro de Interpretación multidisciplinario, destinado a la investigación científico-tecnológico con alcance internacional.-

ARTÍCULO 7º.- Todas las actividades de carácter científico, turístico, cultural, social y comercial serán a favor del desarrollo sustentable de los pobladores de lugar.-

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----=*-*-*------

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco.-

OTRAS

LEY 7551 PLAN DE RECUPERACIÓN DE TIERRAS ÁRIDAS

LEY 7486 ADHESIÓN AL DÍA INTERNACIONAL DEL
MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION 289 SSMMA2007 CREACIÓN DEL
REGISTRO DE CLUBES AMBIENTALES ESCOLARES

LEY 7551

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de San Juan

MEDIO AMBIENTE ~ RECUPERACION DE TIERRAS ~ TIERRAS ARIDAS

Norma: LEY 7551

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Plan de Incentivos para la Recuperación de Tierras Áridas Degradadas de la Provincia -- Creación -- Finalidades -- Objetivos -- Autoridad de aplicación -- Financiación.

Fecha de Sanción: 25/11/2004

Fecha de Promulgación: 14/12/2004

Publicado en: Boletín Oficial 13/01/2005 - ADLA 2005 - B, 2374

Art. 1º - La presente Ley crea en el ámbito de la Provincia de San Juan un Plan de Incentivos para la Recuperación de Tierras Áridas Degradadas de la Provincia.

Art. 2º - El Plan que se establece por la presente Ley tiene como finalidad básica generar, ampliar y mejorar las masas boscosas autóctonas de la Provincia, para el logro de los siguientes objetivos:

- a) Revegetación de especies autóctonas y exóticas;
- b) Crear un recuso económico estableciendo una diversificación de especies locales para su producción comercial;
- c) Mejorar las condiciones del hábitat, suelo, flora y fauna, aumentar la fuente de oxígeno y el equilibrio del ecosistema.

Art. 3º - Se propicia la revegetación en las zonas problema, especies nativas y exóticas que se adapten a las mismas y en especial las siguientes:

- a) Prosopis flexuosa(algarrobo negro)
- b) Prosopis Chilensis (algarrobo blanco)
- c) Geoffroea decorticans (chañar)
- d) Matorral de Bulnesia (retama)
- e) Opuntia ficus - indica (tuna)
- f) Brea
- g) Jarilla

Art. 4º - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Infraestructura, Tecnología y Medio Ambiente.

Art. 5° - Serán funciones de la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

- a) Promocionar el plan de incentivo forestal autóctono en todo el territorio sanjuanino;
- b) Investigar sobre la historia de uso de la tierra en las zonas afectadas para ubicar los territorios que antiguamente estaban forestados para su recuperación;
- c) Difundir la actividad forestal en los distintos ámbitos y niveles de la población, con la finalidad de crear la necesaria conciencia sobre los múltiples beneficios productivos que se generan con la reforestación de especies autóctonas;
- d) Diligenciar todas las tramitaciones que demanden las presentaciones de solicitudes para realizar reforestaciones productivas, por la aplicación del presente plan de incentivos;
- e) Aprobar o rechazar en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días corridos, contados a partir de su presentación, los Planes o proyectos recibidos;
- f) Fiscalizar y controlar las distintas etapas contempladas en los planes de forestación que resulten aprobados, incluidas las actividades y compromisos asumidos en las presentaciones para la provisión de plantas, implantación de los montes producidos y el cuidado y manejo posterior de las plantaciones propuestas;
- g) Realizar convenios de colaboración y cooperación con INTA para facilitar la elaboración de proyectos, asistir técnicamente a los productores y escuelas solicitantes, mediante la realización de jornadas de capacitación, talleres y cualquier otra modalidad que el mismo determine;
- h) Realizar la recolección de semillas y/o su compra en bancos de germoplasma para facilitar a los adjudicatarios.
- i) Adherir a convenios internacionales que favorezcan este tipo de reforestación.

Art. 6° - Son beneficiarios de este Plan de Incentivo de Forestación y Reforestación:

- a) Personas físicas o jurídicas que al adherirse al mismo acrediten el carácter de propietario u ocupante legal de un inmueble rural ubicado en zonas afectadas;
- b) Personas físicas o jurídicas que no cuenten con terrenos para reforestar a los cuales el Estado Provincial o, en su caso, Municipal, cederá la concesión en carácter de comodato de terrenos fiscales que reúnan las condiciones de aridez y degradación de la flora autóctona desde un mínimo de cinco (5) hectáreas hasta un máximo de treinta (30) hectáreas y por un término de treinta (30) años renovables que serán utilizados solamente para la reforestación, explotación racional y mantenimiento de la flora autóctona;
- c) Las escuelas oficiales o privadas con orientación agrotécnica que soliciten su adhesión al Plan con lo cual cumplirán con el "Programa Forestal Educativo", Ley 6654. Para ello el Estado

Provincial o Municipal les otorgará en uso por comodato un mínimo de dos (2) hectáreas de tierras fiscales con las características de aridez y degradación ya descriptas y para el mismo uso que el inciso b).

Art. 7° - Los mencionados en el Artículo 6° deberán presentar un proyecto y plan de trabajo para la forestación o reforestación en el que conste el plano del lugar a utilizar, etapas para la realización del Plan de plantación, explotación racional y mantenimiento de la flora autóctona y asumirán el compromiso de ejecutar las obras en un todo de acuerdo con las condiciones establecidas para los planes aprobados. Los proyectos deberán estar supervisados y suscriptos por un profesional matriculado con incumbencia en forestación o un ingeniero de Recursos Naturales Renovables para zonas áridas.

Art. 8° - Este Plan incentiva, además el emplazamiento de viveros privados y oficiales en las escuelas adheridas.

Art. 9° - Anualmente, de ser necesario, la autoridad de aplicación efectuará en los terrenos fiscales los desmontes, preparación y marcación necesarios para la plantación de especies autóctonas y exóticas.

Art. 10. - El Plan de Incentivo de reforestación de flora autóctona goza de los beneficios impositivos estipulados en los Artículos 4°; 5°; 6° y 7° de la Ley Provincial N° 6965.

Art. 11 - El Plan estará financiado, además, por aquellas partidas que provengan de:

- a) Fondos de la Fundación Forestal (FUFOR) creada en el Artículo 8° de la Ley N° 6654.
- b) Fondos del Plan de Ahorro Forestal voluntario creado por Ley N° 6342.
- c) Fondo Provincial para la Protección de Áreas Naturales de la Flora y Fauna Silvestres, creado por Ley N° 6911 (Artículo 109).
- d) Fondo especial creado por Ley N° 6965 (Artículos 11 y 12).
- e) Fondo Provincial del Ambiente, creado por Ley 6634 Artículo 19 y cuyo fin se explicita en el Artículo 21, Inciso h) de la misma ley.
- f) Todo otro plan de incentivo de reforestación que no esté previsto por la presente;
- g) Fondos aportados por empresas o entidades particulares en carácter de donación para estimular estos emprendimientos de mantenimiento del ecosistema;
- h) Fondo que se forme con las multas que surjan por el no cumplimiento del proyecto de forestación propiciado por el presente Plan de Incentivo.

Art. 12. - Toda actividad de forestación o reforestación estimulada por la presente Ley gozará, además de una estabilidad fiscal consistente en la no modificación de las cargas tributarias

vigentes como consecuencia de aumento en los impuestos, tasa y contribuciones, cualesquiera fuera su denominación o por la creación de otros nuevos que los alcancen en el ámbito o del Municipio que adhiera a la Ley y por el término de la duración del emprendimiento a partir de la fecha de la aprobación del proyecto definitivo por la autoridad competente.

Art. 13. - Aquellos beneficiarios que sin justa causa dejaren de cumplir con las obligaciones asumidas al presentar el proyecto y plan de trabajo, serán sancionados con una multa de hasta cincuenta (50) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial.

Art. 14. - Los importes provenientes de las multas que se apliquen por las transgresiones a la presente Ley ingresarán a un Fondo para el incentivo del actual plan.

Art. 15. - No se autorizará el traslado, fuera de los límites de la Provincia de San Juan, de madera u otro producto sin procesar proveniente, de los terrenos fiscales y privados beneficiados por la presente ley.

Art. 16. - Se invita a los Municipios Departamentales a adherirse a la presente Ley.

Art. 17. - Comuníquese, etc.

LEY 7486

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de San Juan

CELEBRACION ~ MEDIO AMBIENTE

Norma: LEY 7486

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Institución como "Día del Medio Ambiente" al 5 de junio de cada año, en adhesión al Día Internacional del Medio Ambiente.

Fecha de Sanción: 03/06/2004

Fecha de Promulgación: 18/06/2004

Publicado en: Boletín Oficial 22/07/2004 - ADLA 2004 - D, 5203

Art. 1° - Institúyese en la Provincia de San Juan, el día cinco (5) del mes de junio de cada año, como el "Día del Medio Ambiente", en adhesión al Día Internacional del Medio Ambiente.

Art. 2° - Los Organismos sean Ministerios o Secretarías con rango ministerial a cargo de las áreas de cultura y medio ambiente del Poder Ejecutivo, serán los encargados de informar, patrocinar y accionar en favor de la celebración de la fecha instituida en el Artículo 1°, motivando e incentivando la participación activa de la ciudadanía en la concientización de la importancia del medio ambiente sano.

Art. 3° - Se procederá a incluir en la Agenda Pública Institucional del Gobierno de la Provincia de San Juan, actos oficiales de celebración por el día 5 de junio de cada año, con la participación y representación de organizaciones civiles, políticas, económicas, no gubernamentales y otras interesadas en el desarrollo de acciones favorables para el cuidado del medio ambiente sano.

Art. 4° - El Ministerio de Educación incluirá en su calendario académico la celebración, información y formación sobre los contenidos pertinentes a la importancia vital del medio ambiente sano, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 41° de la Constitución Nacional Argentina, y lo establecido por el Artículo 58° de la Constitución de la Provincia de San Juan.

Art. 5° - Invítase a los municipios provinciales a dictar la ordenanza pertinente para la adhesión a la celebración del Día del Medio Ambiente.

Art. 6° - Comuníquese, etc.

RESOLUCION 289/2007

SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE (S.S.M.A.)

Provincia de San Juan

ASOCIACION DEPORTIVA ~ DEPORTE ~ EDUCACION ~MEDIO AMBIENTE

Norma: RESOLUCION 289/2007

Emisor: SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE (S.S.M.A.)

Sumario: Medio ambiente -- Creación del Registro de Clubes Ambientales Escolares -- Inscripción -- Funcionamiento.

Fecha de Emisión: 13/09/2007

Publicado en: BOLETIN OFICIAL 02/10/2007

Art. 1° - Créase el Registro de los Clubes Ambientales Escolares donde deberán inscribirse los Clubes que desarrollan tareas en los diferentes establecimientos educativos ubicados en el territorio provincial y los que en un futuro se creen.

Art. 2° - Asentar en el registro mencionado en el artículo precedente, de oficio y por parte del área de Educación Ambiental de esta Subsecretaría, los Clubes Ambientales Escolares que se encuentran en funcionamiento.

Art. 3° - La Subsecretaría de Medio Ambiente, acorde con sus posibilidades financieras, otorgará los elementos necesarios para el desarrollo de las distintas actividades relacionadas con el funcionamiento de los Clubes Ambientales Escolares, previo pedido y acreditación por parte de los mismos debiéndose dar cumplimiento con lo dispuesto en la ley de contabilidad, si correspondiere.

Art. 4° - Regularizar el funcionamiento de los Clubes Ambientales escolares que están en la actualidad y los que en un futuro se creen a cuyo fm deberán someterse a los objetivos, normativa, estructura y temática conforme al contenido de los Anexos I y II que forman parte de esta Resolución.

Art. 5° - Comuníquese, etc. - Tello.

[ANEXO II](#)

Visto:

El expediente N° 1204-0669-07 del registro de esta Subsecretaría de Medio Ambiente, el Art. 41 de la Constitución Nacional, el Art. 58 de la Constitución Provincial; las disposiciones pertinentes

de la Ley de Educación Provincial N° 6.755, Ley General del Ambiente de la Provincia N° 6.634, el Plan de Educación Ambiental Permanente de la Subsecretaría de Medio Ambiente, y

Considerando:

Que el ambiente es una construcción colectiva, en la que cada individuo contribuye al resguardo de la calidad ambiental o a su contaminación,

Que La Cumbre de Río del año 1992 otorgó a la educación el papel de instrumento para el desarrollo sustentable, mediante planes y programas educativos dirigidos a desarrollar conocimientos, procedimientos y actitudes que implementen una mayor conciencia ambiental y desarrollen comportamientos coherentes con una eco-ética basada en el respeto hacia las otras formas de vida, la responsabilidad en el uso de los recursos y la solidaridad infra e intergeneracional.

Que la escuela, inserta en la comunidad, participa asumiendo acciones concretas e incluye a otros agentes sociales para mitigar los conflictos ambientales emergentes.

Que la Subsecretaría de Medio Ambiente, a través del área de Educación Ambiental, entiende que es necesario articular y coordinar sus acciones con las de los establecimientos educativos a fin del cumplimiento de los lineamientos correspondientes a la Educación Ambiental contenidos en la normativa legal citada.

Que resulta conveniente destacar la fundamental importancia que merece la Educación Ambiental, la cual permite el logro de una mejor calidad de vida, por medio de la formación de individuos conscientes de la relación interdependiente con el medio ambiente y con capacidad de comprometerse con decisiones y actitudes que afecten a presentes y futuras generaciones.

Que es oportuno y meritorio realizar eventos que convoquen e involucren a los jóvenes que concurren a Unidades Educativas de la Provincia de San Juan en temas ambientales.

Atendiendo a que desde el mes de Marzo del año 2006 la Subsecretaría de Medio Ambiente, desde el Área de Educación Ambiental, ha promovido y creado Clubes Ambientales Escolares en diferentes instituciones escolares, los que han tenido un seguimiento y acompañamiento desde su creación en las actividades emprendidas por los mismos, tales como Dictado de Curso de Capacitación a Docentes, entrega de chalecos identificatorios, recipientes para ser destinados como depósitos de basura, árboles y diferentes plantas para reforestación y ornamentación, puesta en escena de obras de teatro, entrega de diplomas, impresión de revistas y folletería, entre otras acciones, lo que ha tenido un crecimiento constante y mantenido y en la actualidad

demanda más participación e intervención de esta Subsecretaría; es que resulta necesario dictar un instrumento que regularice el funcionamiento de los mismos.

Que ha intervenido Asesoría Letrada de la Subsecretaría de Medio Ambiente.

Por ello: El Subsecretario de Medio Ambiente resuelve:

Art. 1°: Créase el Registro de los Clubes Ambientales Escolares donde deberán inscribirse los Clubes que desarrollan tareas en los diferentes establecimientos educativos ubicados en el territorio provincial y los que en un futuro se creen.

Art. 2°: Asentar en el registro mencionado en el artículo precedente, de oficio y por parte del área de Educación Ambiental de esta Subsecretaría, los Clubes Ambientales Escolares que se encuentran en funcionamiento.

Art. 3°: La Subsecretaría de Medio Ambiente, acorde con sus posibilidades financieras, otorgará los elementos necesarios para el desarrollo de las distintas actividades relacionadas con el funcionamiento de los Clubes Ambientales Escolares, previo pedido y acreditación por parte de los mismos debiéndose dar cumplimiento con lo dispuesto en la ley de contabilidad, si correspondiere.

Art. 4°: Regularizar el funcionamiento de los Clubes Ambientales escolares que están en la actualidad y los que en un futuro se creen a cuyo fin deberán someterse a los objetivos, normativa, estructura y temática conforme al contenido de los Anexos I y II que forman parte de esta Resolución.

Art. 5°: Téngase por Resolución de la Subsecretaría de Medio Ambiente. Comuníquese al Ministerio de Educación y a los establecimientos educativos, de gestión pública y privada, la creación de este Registro a quienes corresponda. Publíquese. Cumplido archívese.

ANEXO I

De los Clubes Ambientales Escolares

A) Objetivos:

Los Clubes Ambientales Escolares constituyen un espacio de participación de los integrantes de la comunidad educativa, para:

- .- Asumir un compromiso social frente a la revalorización de los recursos naturales, la calidad ambiental, la salud y la vida.
- .- Desarrollar en sus integrantes actitudes y aptitudes para la protección del medio ambiente en la comunidad escolar.

.- Instaurar en el ámbito escolar un espacio de discusión y construcción de saberes ambientales acordes al perfil del establecimiento y del club ambiental.

.- Favorecer los principios democráticos de participación en la toma de decisiones y representatividad, constituyendo un proceso de entrenamiento asumiendo liderazgos, compromisos, aceptación de decisiones grupales necesarias para el desarrollo de una sociedad democrática y civilizada.

.- Posibilitar los mecanismos de organización que generen los recursos a fm de concretar los objetivos del club ambiental.

.- Concientizar al educando y a los miembros de la comunidad escolar de la problemática ambiental, articulando esfuerzos con los Municipios y la Subsecretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Provincia.

B) Carta Fundacional del Club Ambiental

La presente denominada Carta Fundacional conforma una propuesta de la Subsecretaría de Medio Ambiente comprendiendo los objetivos y pautas de organización para los Clubes Ambientales Escolares.

· Todas las escuelas interesadas organizarán el Club Ambiental del establecimiento, pudiendo crearse más de un club.

· A tal fin deberán redactar un instrumento donde conste: la decisión de formar un Club, la firma del directivo de la carta intención, la nómina de los docentes guías y de los alumnos del establecimiento integrantes del club. Luego enviar copia de esa información a la Subsecretaría de Medio Ambiente y solicitar la inscripción en el registro de Clubes Ambientales.

· Los clubes ambientales estarán formados por educandos asistentes pertenecientes al establecimiento educativo, organizados en una Comisión Directiva la que estará compuesta por:

* Presidente

* Vicepresidente

* Secretario

* Tesorero

* Sec. de Promoción y Difusión

* Vocales 1°, 2°, 3°, 4° y 5°

* Vocales Suplentes 1°, 2°, 3°, 4° y 5°.

- La Comisión Directiva será elegida en asamblea integrada por todos los alumnos del establecimiento que asuman el compromiso público de protección del ambiente, respeto a los principios ambientales y la promoción de la ética ambiental entre sus pares.
- Dicha comisión contará con la redacción de una carta compromiso entre sus integrantes que refleje lo enunciado en el punto anterior.
- La Comisión Directiva del club ambiental durará un año en su mandato, pudiendo ser reelegidos mientras mantengan su calidad de educandos.
- Los integrantes de la comunidad escolar que colaboran con el club tendrán la figura de adherentes, no tendrán ni voz ni voto en el club, siendo su labor estrictamente de apoyo al programa y acciones planificadas por el mismo.
- El club contará con un guía, el cual será designado por la Dirección del establecimiento de que se trate, entre los docentes con capacitación, que hayan participado en el curso de guía de clubes ambientales y/o posea vocación probada en los temas ambientales y en trabajo con alumnos en materia ambiental.
- El guía se constituirá en el representante del club ambiental del establecimiento para los fines que correspondiere.

C) Recursos

El Club Ambiental Escolar contará para su creación, desarrollo y fomento de las actividades emprendidas, del apoyo de la Subsecretaría de Medio Ambiente, la cual brindará en la medida de sus posibilidades técnicas y financieras:

- * Capacitación a Docentes.
- * Charlas y capacitación a alumnos en los establecimientos que se acuerde con los directivos.
- * Impresión del material correspondiente.
- * Subvención económica para colaborar con la ejecución de la actividad planificada, debiendo darse cumplimiento para ello con el trámite correspondiente previsto en la ley de contabilidad y demás normas complementarias vigentes en la Provincia.
- * Provisión de chalecos identificatorios del Club Ambiental Escolar.

D) Temas a abordar

Con el objeto de promover, difundir la defensa del medio ambiente el Club Ambiental Escolar podrá abordar temáticas como:

- Basura y reciclado.
- Contaminación del agua.

- El Agua Potable y el cuidado del recurso.
- Contaminación del aire
- Residuos domiciliarios. Pilas
- Forestación
- Desertización
- La limpieza y el cuidado del espacio escolar
- Efluentes industriales y el agua de riego.
- El uso del suelo.
- El uso de los insecticidas y fertilizantes
- Las labores del club pueden o no tener un objetivo económico paralelo a las finalidades ambientales inherentes a su naturaleza.

E) Parlamento Escolar

Cada Club Ambiental Escolar designará un representante para conformar el Parlamento de Clubes Ambientales, convocado y organizado por la Subsecretaría de Medio Ambiente.

En el mismo se considerarán todos los proyectos, propuestas, iniciativas que contribuyan a los fines establecidos en la creación de los mencionados clubes, para luego tratar su puesta en práctica, alentando las relaciones y actividades interinstitucionales, como así también con los Protectores Voluntarios del Medio Ambiente, la comunidad en general y la Subsecretaría de Medio Ambiente, estableciéndose el número de reuniones ordinarias en una al mes.

F) Principios del Club Ambiental Escolar

Los integrantes del Club Ambiental Escolar y del grupo en su conjunto deberán asumir los siguientes principios: Búsqueda permanente de la verdad y del perfeccionamiento de la persona en relación con el prójimo y a su entorno. Sentido crítico y reflexivo en el tratamiento de situaciones problemáticas significativas para el Club.

Sensibilidad, percepción, pensamiento y acción en los problemas ambientales, mediante una actitud responsable. Convivencia permanente en la confianza y seguridad de sus integrantes para posibilitar el sentido de unidad y pertenencia.

Actitud justa, voluntaria y activa de los integrantes para la participación democrática.

Empeño y fortaleza para resolver situaciones problemáticas que plantea la vida en grupo.

Tolerancia y comprensión frente al pluralismo de ideas y en la toma de decisión.

Compromiso de la formación moral en un contexto complejo y heterogéneo.

Relaciones de convivencia armoniosa para garantizar el libre desarrollo de la persona.

Actitud comprometida fundada en la solidaridad y en el servicio permanente hacia sus pares y a la comunidad. 🌍